RV: Generación de Tutela en línea No 884017

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 16:12

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

De: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 2:44 p. m.
Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 884017

Buenas tardes,

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala.

Cordialmente,

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaria Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas
Teléfono: 5622000 ext 1136
Sitio web: www.cortesuprema.gov.co
Dirección: Calle 12 Nº 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá

Keyla Velilla Segura
Escribiente.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 2:38 p. m.
Para: Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; daniela.castanoc@proteccion.com.co <daniela.castanoc@proteccion.com.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 884017

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de junio de 2022 14:36
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniela.castanoc@proteccion.com.co <daniela.castanoc@proteccion.com.co>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 884017

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 884017

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JULIANA MONTOYA ESCOBAR Identificado con documento: 39176497
Correo Electrónico Accionante : daniela.castanoc@proteccion.com.co
Teléfono del accionante : 2307500
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SALA DE DESCONGESTIÓN 4° DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,
Correo Electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A- Nit: 8600025032,
Correo Electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com
Dirección:
Teléfono:
Persona Natural: LUVIS MARIA PARALES HUNDA
Número de Identificación: 40381987
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Natural: BLANCA MIRYAM VEGA CANO
Número de Identificación: 40367056
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIONADO:	SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL NO. 4 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCEROS INTERESADOS:	BLANCA MIRYAM VEGA CANO
	LUVIS MARÍA PARALES HUNDA
	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

JULIANA MONTOYA ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.176.497, en mi calidad de representante legal judicial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (en adelante simplemente **PROTECCION S.A.**) de una manera atenta concurro ante la Sala a promover acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión Laboral No.4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar que la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2021 (notificada el 16 de diciembre del mismo año) en el proceso con Rdo. 79279 (BLANCA MYRIAM VEGA CANO vs. PROTECCIÓN S.A. y otros) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica de la sociedad que represento.

I. PARTES

1.1 **ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con NIT No. 800138188-1 representada legalmente en este acto por **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**.

1.2 ACCIONADA: SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

1.3 TERCEROS INTERVINIENTES:

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** sociedad anónima con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860002503-2, representada legalmente por la doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, o quien haga sus veces.

- **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA**: identificada con cédula no. 40.381.987, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Dirección: Calle 49ª No. 45-87, Barrio Santa Josefa. Tel. 3104731147.

- **BLANCA MIRYAM VEGA CANO** identificada con cédula no. 40.367.056, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Dirección: Calle 33B No. 38-87, San Isidro. Tel. 6628680-6625080.

II. ANTECEDENTES

2.1 SOBRE LA DEMANDA PROMOVIDA POR LA SEÑORA BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

La señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO promovió ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio proceso ordinario laboral en contra de PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y LUVIS MARÍA PARALES HUNDA pretendiendo de forma principal que se condenara a PROTECCIÓN S.A. (antes ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS) a reconocerle "el otro 50%" de la pensión de sobrevivientes causada en razón de la muerte de su cónyuge Guillermo Enrique Caicedo Moreno.

Como sustento de sus pretensiones la señora BLANCA MIRYAN VEGA CANO adujo: i.) que su cónyuge Guillermo Enrique Caicedo Moreno falleció el 12 de febrero de 2012; ii) que PROTECCIÓN S.A. reconoció a Juana María Caicedo Parales y a Juan Sebastián Caicedo Palma (hijos supérstites del señor Caicedo Moreno) la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50%; iii.) que quedó en suspenso la definición del otro 50% por existir un conflicto de beneficiarias entre la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO y la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA; iv.) que a la fecha de la muerte el matrimonio civil se encontraba vigente, al no haberse declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio, ni su nulidad; y v) que el señor Caicedo Moreno vivía con su hija Norma Elizabeth Caicedo Vega, quien lo acompañó en la enfermedad y hasta la muerte.

2.2 LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LA INTERVENCIÓN AD EXCLUDÉNDUM.

2.2.1 El proceso laboral referido fue radicado con el Nro. 50001310500120120040300

2.2.2 Mediante auto del 10 de mayo de 2013 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio admitió la demanda.

2.2.3 Por auto del 24 de noviembre de 2014 el Juzgado de conocimiento ordenó vincular a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA como interviniente ad excluséndum.

2.2.4 La señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA presentó demanda de intervención excluyente pretendiendo obtener el reconocimiento del derecho pensional reclamado por la señora VEGA CANO exponiendo: i.) que hizo vida marital con Guillermo Enrique Caicedo Moreno en Villavicencio desde el 17 de junio de 2005 hasta el 12 de febrero de 2012, cuando éste falleció; ii.) que aquél siempre la presentó ante la sociedad como su compañera; y iii.) que durante la enfermedad de él, ella fue quien lo cuidó.

2.3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 2 de diciembre de 2015 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante y a la interviniente ad excluséndum.

2.4 **LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 13 de junio de 2017, al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de las demandantes, la Sala Civil– Familia– Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó el fallo de primera instancia, y en su lugar dispuso i.) declarar no probadas las excepciones propuestas por SEGUROS BOLIVAR respecto de la demandante BLANCA MIRYAM VEGA CANO ii.) declarar probadas las excepciones propuestas por SEGUROS BOLIVAR S.A. respecto de la demandante LUVIS MARÍA PARALES HUNDA; iii.) declarar no probadas las excepciones propuestas por LUVIS MARÍA PARALES HUNDA respecto de la demandante BLANCA MIRYAM VEGA CANO; iv.) condenar a PROTECCIÓN y a SEGUROS BOLIVAR a reconocer y pagar a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, como cónyuge supérstite del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, el 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de éste, a partir del 13 de febrero de 2012; v.) negar las pretensiones de la demanda de intervención excluyente de la señora LUVIS MARÍA PARALES; vi.) condenar a las demandadas PROTECCIÓN S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO; y vii.) condenar a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia causadas en virtud de la demanda de intervención excluyente a favor de las demandadas PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

Para sustentar la decisión de segunda instancia el Tribunal Superior de Villavicencio explicó que la norma aplicable a la controversia era el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Se apoyó en las sentencias CSJ SL

del 20 de junio de 2012 (Rdo. 41821), CSJ SL del 13 de marzo de 2012 (Rdo. 45038) y CSJ SL del 2 de octubre de octubre de 2013 (Rdo. 44454). Sostuvo que no podía negarse la prestación a la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, a pesar de estar liquidada la sociedad conyugal, pues el ordenamiento jurídico protege –para efectos de la pensión de sobrevivientes- la unión conyugal hasta el divorcio, siempre que se demuestre vida en común por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo.

El Tribunal expuso:

> *"[…] la prestación no podía ser negada a la cónyuge con vínculo matrimonial indemne por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue la de proteger la unión conyugal, y el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por el divorcio con arreglo a la ley civil. La protección debe otorgarse, eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo."*

Finalmente, el Tribunal negó las pretensiones de la señora **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA** aduciendo que no quedó acreditada su convivencia con el afiliado durante los cinco años anteriores al deceso.

2.5 EL RECURSO DE CASACIÓN.

PROTECCIÓN S.A. presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia en procura de que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casara la sentencia de segunda instancia en cuanto reconoció a la señora **VEGA CANO** el derecho a percibir el 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge Guillermo Enrique Caicedo Moreno.

Como sustento del recurso –en lo que interesa para efectos de la tutela-PROTECCIÓN S.A. alegó que el Tribunal Superior de Villavicencio aplicó indebidamente el artículo 13 literal A de la ley 797 de 2003 e infringió directamente el artículo12 numeral 2 de la ley 797 de 2003.

El cargo se sustentó de manera principal en el hecho de que para el momento de la muerte del afiliado no existía vínculo económico o afectivo propio de la pareja. En el primer cargo de la demanda de casación se arguyó:

> *"(…) aunque la convivencia de la demandante con el causante se extendió durante más de un lustro, estaban separados desde muchos años antes de la muerte de aquel y con la sociedad conyugal liquidada, de manera que para la fecha del óbito se había extinguido no solo cualquier vínculo económico entre ellos, sino que también había desaparecido la comunidad de afecto y la voluntad de ayuda mutua, de unidad de vida y de destino común que son propios y distintivos de la vida en pareja. Es decir –continuó- la actora había dejado de hacer parte del grupo familiar del de cujus y, en tal virtud, no tenía derecho a beneficiarse con la pensión reclamada.*

2.6 LA SENTENCIA DE CASACIÓN.

En sentencia del 8 de noviembre de 2021 –notificada el 16 de diciembre del mismo año- la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión adoptada por mayoría, resolvió NO CASAR la sentencia de segunda instancia.

La Sala No. 4 de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el Tribunal Superior de Villavicencio acertó al sostener que, pese a que la sociedad conyugal conformada con el matrimonio se había disuelto, el cónyuge supérstite tiene derecho a la pensión por muerte, siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo, y que, a la fecha del fallecimiento, el vínculo matrimonial estuviera vigente, pese a que al momento de la muerte no existiera convivencia, tal como lo demuestran los siguientes apartes:

> *"Le corresponde a la Sala determinar si el ad quem se equivocó al considerar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ahora reclama.*
>
> *La premisa jurídica que subyace a la decisión del Tribunal es bastante clara: pese a que la sociedad conyugal conformada con el matrimonio se haya disuelto, el consorte supérstite tiene derecho a la pensión por muerte, siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en cualquier tiempo, y que, a la fecha del fallecimiento, el vínculo matrimonial estuviera vigente.*
>
> *Tal raciocinio está lejos de transgredir la ley sustancial, pues se aviene con plenitud a los textos legales referenciados en la proposición jurídica, y al criterio que desde hace tiempo ha venido enarbolando la Corte en casos similares, según el cual, la vigencia de la sociedad conyugal no resulta necesaria para que el consorte separado de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, sino que, para tales efectos basta la existencia de la unión matrimonial. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reza:*
>
> > *ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:*
> >
> > *Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
> >
> > *[…]*
> >
> > *b)*
> >
> > *[…] En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; […].*

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en CSJ SL5141-2019, CSJ SL1869-2020, CSJ SL3251-2021 y CSJ SL3377-2021, entre otras, la Sala explicó:

> *Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.*
>
> *En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.° hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:*
>
> *El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.*
>
> *Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*
>
> *Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:*
>
> *"(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (…) En el matrimonio (…) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".*
>
> *Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.*

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.
Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Fluye de lo plasmado en precedencia que el Tribunal no pudo incurrir en la transgresión normativa que se le endilga, pues a pesar de que la sociedad conyugal que existió entre Blanca Myriam Vega Cano y Guillermo Enrique Caicedo Moreno fue disuelta y liquidada, lo cierto es que la unión conyugal persistió hasta la muerte de este, en la medida en que no medió divorcio que así lo dispusiera.

En adición a lo expuesto, y tal como se dijo en la sentencia CSJ SL3938-2020, ***no escapa a la Sala que mediante providencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.***

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el

fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio.

Ello viene corroborado con el hecho que lo que da lugar a la prestación es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, «la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (…)» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL7299-2015, CSJ SL1399-2018).

Y es que el matrimonio genera unos derechos y obligaciones que no se extinguen con la separación de hecho ni con la disolución de la sociedad conyugal, sino solo con su nulidad, el divorcio, o la muerte de uno de los consortes. Por ejemplo, el deber de socorro y ayuda mutua «en todas las circunstancias de la vida» no desaparece cuando los cónyuges se separan de hecho, como tampoco cuando liquidan la sociedad conyugal, por manera que el matrimonio sigue produciendo efectos personales, independientemente de las decisiones de los cónyuges acerca de la sociedad patrimonial que se genera con su unión."

…

"Cabe tener en cuenta, además, que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte constituye el derecho viviente (CC C-418-2014) en torno a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que ostenta el cónyuge supérstite no divorciado con sociedad conyugal disuelta, puesto que se trata de una interpretación judicial consistente, que ha sido relevante para fijar el significado de la norma, y que, además, está consolidada.

Todo lo anterior indica que no hay razones para que, en el sub judice, la Corte abandone su criterio consistente y consolidado, con mayor razón si se advierte que una interpretación contraria sería más restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al trabajador en la construcción de la pensión, lo que iría en franca contravía del principio pro homine, conforme al cual se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos."

2.7 EL SALVAMENTO DE VOTO.

El magistrado ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA presentó salvamento de voto al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala.

En el salvamento de voto se expuso que la posición defendida por la Sala debía *"… recogerse a partir de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C 515-2019, en la que se declaró la exequibilidad de la expresión "con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; y, se analizó para efectos de la pensión de sobrevivientes, la diferencia entre los cónyuges «con» y «sin» sociedad conyugal disuelta".*

III. LA TESIS QUE SUSTENTA LA TUTELA

La sentencia emitida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral desconoció abiertamente el precedente judicial sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional

en la sentencia C-515 de 2019 en las que se reconoció que para que el cónyuge supérstite separado de cuerpo con sociedad conyugal liquidada pueda acceder a la pensión de sobrevivientes es requisito necesario que se encontrara conviviendo con el afiliado para el momento de la muerte de éste, sin que sea suficiente la convivencia de los cónyuges por 5 años en cualquier momento.

IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la Sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional definió los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por un lado, estableció los requisitos generales que habilitan la interposición de la acción de amparo y, por el otro, las denominadas causales específicas, que son los defectos que deben ser valorados a la luz de las normas constitucionales.

Son requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales: (i) la legitimación en la causa; (ii) la inmediatez en la interposición de la demanda de tutela, entendida como el ejercicio de la acción de amparo en un término razonable y proporcional; (iii) la relevancia constitucional del asunto, es decir, "que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario[1]"; (iv) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (v) en caso de que el defecto endilgado a la sentencia se relacione con una irregularidad procesal, que se demuestre que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la providencia impugnada; (vi) la identificación razonable de los hechos que generan vulneración y que se "hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible"; y (vii) que la acción no se dirija contra un fallo de tutela.

Para que la acción de amparo sea procedente debe encontrarse acreditado, al menos, uno de los siguientes requisitos específicos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que emitió la decisión carecía de manera absoluta de competencia o jurisdicción; (ii) defecto sustantivo o material, que se da cuando la providencia judicial está fundamentada en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; (iii) defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario judicial desatiende la aplicación de las reglas procesales pertinentes; (iv) defecto fáctico, que se materializa por irregularidades manifiestas en el decreto, práctica y valoración de las pruebas; (v) error inducido, que se tipifica cuando la sentencia o providencia judicial cuestionada se fundamentó en engaños o falsedades determinantes en la decisión adoptada; (vi) decisión sin motivación, que se presenta cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión adoptada en la parte resolutiva del fallo; (vii) desconocimiento del precedente, que tiene lugar cuando la providencia judicial desconoce el precedente jurisprudencial sobre el asunto, vertical u horizontal, sin haber expuesto los fundamentos

[1] Sentencia SU-573 de 2017.

para apartarse del mismo; y (viii) violación directa de la Constitución, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa y específica a los postulados de la Constitución.

4.1 DEMOSTRACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

4.1.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva:

4.1.1.1 De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

4.1.1.2 La Corte Constitucional ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Tal legitimación resulta indiscutible cuando de por medio está la violación del debido proceso, que es un derecho fundamental que concierne a cualquier tipo de persona.

4.1.1.3 En el caso objeto de estudio, el amparo constitucional es promovido por PROTECCIÓN S.A. a quien la decisión judicial atacada le afectó el debido proceso al imponerle el reconocimiento y pago de un derecho pensional, que no sería procedente de haberse aplicado el precedente judicial.

4.1.1.4 En consecuencia, la legitimación por activa, en los términos del artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobada porque quien interpone la solicitud de amparo lo hace como titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados por dicha acción.

4.1.1.5 Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a que sea el accionado el llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en el evento en que esta se acredite en el proceso.

4.1.1.6 En el asunto de la referencia es la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala Laboral Sala de Casación Laboral es la llamada a resistir la tutela, en razón de que fue quien emitió la sentencia que se considera violatoria de los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante..

4.1.2 Sobre el requisito de la Inmediatez

La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió su sentencia el 8 de noviembre de 2021 y la notificó por edicto el día 16 de

diciembre de 2021. El salvamento de voto de la sentencia se dio a conocer el 22 de febrero de 2022.

Con lo anterior se constata que no han transcurrido seis meses (término que se ha considerado para la formulación de acción de tutela contra providencias judiciales) entre la fecha en que se notificó la sentencia y en que se dio a conocer el salvamento de voto y la fecha en que se presenta la solicitud de amparo constitucional.

4.1.3 Relevancia constitucional

El problema jurídico planteado en la presente acción de tutela involucra un asunto de relevancia constitucional, al afirmarse que la sentencia SL5645-2021 emitida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 8 de noviembre de 2021 (notificada por edicto el 16 de diciembre de 2021) es violatoria del debido proceso al desconocer el precedente sentado por la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 (sentencia C515 de 2019); violación que condujo a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

4.1.4 Agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del afectado

Se cumple este requisito en la medida que:

4.1.4.1 La sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA MYRIAM VEGA CANO en contra de PROTECCIÓN negó las pretensiones de la demanda.

4.1.4.2 La sentencia de segunda instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Villavicencio el 13 de junio de 2017.

4.1.4.3 PROTECCIÓN S.A. interpuso el recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

4.1.4.4 La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación, manteniendo la decisión del Tribunal de imponer el pago de la pensión de sobrevivientes.

4.1.4.5 Contra la sentencia que resolvió el recurso de casación no procede recurso alguno.

4.1.5 Identificar razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y haberse alegado dentro del proceso

Como ya se expuso en precedencia, la entidad accionante identifica como hecho generador de la violación de sus derechos fundamentales la sentencia ejecutoriada emitida en su contra, frente a la cual no caben recursos, y en la que se desconoció sentencia vinculante de la Corte Constitucional (C515 de 2019).

En efecto, **PROTECCIÓN S.A.** sostiene que la decisión judicial de la Sala de Descongestión no. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, que conllevaron a la violación de derechos fundamentales constitucionales como son el debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.

4.1.6 La sentencia atacada no es un fallo de tutela

La sentencia de casación cuestionada a través de la acción de tutela se emitió en el trámite de un proceso ordinario laboral.

4.1.7 Conclusión

Las consideraciones precedentes acreditan la satisfacción de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela interpuesta, procediendo el análisis de fondo de la misma, conforme se explica en el acápite siguiente.

4.2 CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES EN EL CASO CONCRETO

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales corresponden a los defectos en los que el juez ordinario pudo incurrir al emitir una providencia judicial, y que determinan la lesión del derecho al debido proceso, y como ocurre en este caso, al principio de igualdad.

A continuación, se exponen explican de manera detallada las causales invocadas por la entidad accionante, las cuales se concretan en el desconocimiento del precedente y en la configuración de un defecto sustantivo.

4.2.1 Desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución

Este defecto, apto para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se configura cuando a pesar de existir un precedente vinculante, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin exponer una razón válida para apartarse del mismo.

Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: (i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima,

los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico.

4.2.2 Defecto sustantivo o material

La identificación del defecto material o sustantivo es una materialización del artículo 230 de la Constitución en virtud del cual los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, es decir *"al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución*".

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el defecto sustantivo se presenta cuando la decisión adoptada por un juez se aparta del marco normativo en el que debió apoyarse, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

En este sentido, la autonomía e independencia de la que gozan los jueces en su atribución para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es absoluta. Esto obedece a que dicha facultad es reglada y emana de la función pública de administrar justicia. Por lo tanto, su discrecionalidad se encuentra limitada, en general, por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en la Constitución y en las normas legales.

Se presenta el defecto sustantivo, entre otros casos, cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o la autoridad judicial se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical– sin justificación suficiente; irregularidad que se distingue de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales categorizada como desconocimiento del precedente judicial, el cual se circunscribe al fijado directamente por la Corte Constitucional.

4.3 EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE EN EL CASO SE PRESENTA CUANDO LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL LE RECONOCE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA CÓNYUGE SUPÉSTITE DE UN AFILIADO, PESE A ESTAR SEPARADOS DE CUERPOS, TENER SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADA Y NO HACER VIDA EN COMÚN AL MOMENTO DE LA MUERTE DEL AFILIADO.

La sentencia cuestionada, por vulnerar derechos fundamentales de la sociedad accionante, incurrió en las causales específicas reseñadas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por las siguientes razones:

4.3.1 El centro de la discusión gira en torno a establecer si va o no en contravía del ordenamiento jurídico y del precedente judicial, que la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya considerado que para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a un cónyuge sobreviviente

separado de hecho con sociedad conyugal liquidada no es necesario exigirle que haya convivido con el afiliado fallecido para el momento en que este falleció.

4.3.2 Como bien lo destacó el magistrado disidente Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA en el salvamento de voto presentado, la posición asumida por la H. Corte guardaba armonía con la posición jurisprudencial inicialmente defendida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias CSJ SL. 2 de octubre de 2013, rad. 44454 y CSJ SL1399-2018); pero dicha línea va en contravía de sentencia de constitucionalidad (C-515 de 2019) y de la línea decisoria adoptada por la Sala de Casación Laboral en otras providencias en relación con los requisitos que debe satisfacer el cónyuge del afiliado fallecido para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes.

4.3.3 En la sentencia de constitucionalidad C-515 de 2019 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión *«con la cual existe la sociedad conyugal vigente»*, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, adoctrinando: i.) que en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan reconocer su calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes; ii.) que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de hacer efectivo el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger la integridad económica del el núcleo familiar del causante; y iii.) **que los cónyuges que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos**.

4.3.4 El razonamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-515 de 2019 para concluir sobre la exequibilidad de la norma examinada es del siguiente tenor:

> *"F. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO*
>
> *68. El cargo de inconstitucionalidad que sustenta la demanda objeto de estudio plantea que la expresión acusada contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, desconoce el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), en razón a que otorga un trato desigual a situaciones de hecho que, en su criterio, son asimilables.*
>
> *69. La norma precitada establece los requisitos que deben cumplir el cónyuge y la compañera o compañero permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando no existe convivencia simultánea con el causante (afiliado o pensionado). Para evaluar su constitucionalidad se tendrá en cuenta la metodología de análisis expuesta en la sección anterior, con el propósito de determinar si en el presente caso existe efectivamente un desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Así, debe la Corte analizar primero si los grupos indicados en la acción de inconstitucionalidad son en efecto asimilables. Este es un presupuesto indispensable pues, de no haber comparación posible, pierde relevancia la solicitud de tratamiento igual.*

Los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual.

70. La vigencia de la unión conyugal o matrimonio -efectos personales- es el criterio de comparación que los demandantes invocan para intentar demostrar que en el supuesto de convivencia no simultánea los cónyuges con y sin sociedad conyugal vigente son equiparables. Bajo el entendido que las obligaciones de orden personal son el factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no la vigencia de la sociedad conyugal, sostienen que no hay razón para que la disposición acusada conceda esta prestación exclusivamente a los esposos separados de hecho, que mantuvieron vigente la unión conyugal y la sociedad conyugal, y en efecto excluya a los que estando en esas mismas circunstancias, de manera voluntaria, disolvieron la comunidad de bienes. A juicio de los accionantes, el legislador confunde en el inciso acusado las figuras de unión conyugal y sociedad conyugal.

71. Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

72. En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. ***Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.***

73. En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada –convivencia no simultánea-, en razón a que ***el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso.*** *La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante.*

Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver supra, numerales ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

74. En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relatico. Los bienes del haber absoluto incluyen las "pensiones" (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo). ***Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.***

75. Finalmente, advierte la Sala que la demanda se apoyó en consideraciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de marzo de 2012. En esa ocasión, el alto tribunal concedió pensión de sobrevivientes a un cónyuge supérstite que no mantenía convivencia con el causante y además tenía disuelta la sociedad conyugal.

Frente a esto, es necesario aclarar que si bien el alto tribunal interpretó el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el sentido de dar prevalencia a los efectos personales sobre los patrimoniales, también lo es que la decisión estuvo marcada por la existencia de un elemento de juicio determinante: la manifestación expresa del causante de dejar como beneficiaria de su pensión a la cónyuge; prueba que, a juicio de la Sala Laboral, demostró que los cónyuges mantuvieron "las obligaciones de socorro y ayuda mutua", a pesar de la disolución de la sociedad conyugal. Por esto, y en razón a que ese caso se trató el supuesto de convivencia simultánea entre cónyuges, diferente al de convivencia no simultánea, estima la Corte que este caso particular no puede ser fundamento para un análisis en control abstracto de la disposición acusada.

76. Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, ***aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge supérstite y el causante.*** *En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad".* (resaltado y negrillas propias)

4.3.5 **Resulta indiscutible que la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, reconociendo expresamente que el cónyuge supérstite separado de cuerpos y con sociedad conyugal liquidada solo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes si convivía con el afiliado para el momento del deceso de este.**

4.3.6 Tratándose de una sentencia de constitucionalidad, las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional, para efectos de declarar la exequibilidad de la norma, son vinculantes para los jueces que integran la jurisdicción ordinaria, incluida la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en la sentencia SU 245 de 2021 la Corte Constitucional (MP. Diana Fajardo Rivera) se dijo:

> *"154. Es importante recordar que, tanto los precedentes de constitucionalidad como los de revisión de tutela son vinculantes, aunque por razones distintas. Así, se produce un desconocimiento del precedente vinculante de sentencias de constitucionalidad cuando (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles; (ii) se aplican disposiciones de orden legal cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada o (iv) cuando para la resolución de casos concretos se contraria la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad que expide la Corte fijando el alcance de un derecho fundamental.[123] La fuerza absoluta de los precedentes contenidos en sentencias de constitucionalidad obedece a (i) los efectos erga omnes y su fuerza de cosa juzgada constitucional, que vincula hacia el futuro (Art. 243 de la CP);[124] y, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta involucra también el respeto por la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto "para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución."[125]* (las subrayas son ajenas al texto)

También en sentencia SU 228 de 2021 (MP. Antonio José Lizarazo) la Corte Constitucional reiteró:

> *"La Corte ha señalado que el defecto sustantivo parte del "reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta" [10]. En consecuencia, este defecto se configura cuando la decisión que profiere el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen [11]. La jurisprudencia de esta corporación, en diferentes decisiones[12], ha precisado los supuestos que pueden configurar este defecto, entre los cuales se destaca:*
>
> *(…)*
>
> *(iv) Cuando se aplica una disposición cuya interpretación desconoce una sentencia con efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico[18].*
>
> *(…)*
>
> *Se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se da aplicación a disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles –sin perjuicio de la violación de la cosa juzgada constitucional–; (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad, especialmente la interpretación de una norma que la Corte ha señalado es la que debe admitirse a la luz de la Constitución; (iii) se desconoce*

la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada –con lo cual también se podría desconocer la existencia de la cosa juzgada constitucional–; o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela[41"]. (Subrayas propias)

4.3.7 Adicionalmente, y sin que este sea el argumento total de la acción de tutela, se encuentra que en algunas sentencias la Sala de Casación Laboral, en relación con el afiliado fallecido, ha venido sosteniendo que el cónyuge supérstite solo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, si este último hacía vida común con el afiliado para el momento de la muerte aquel. Es claro que este requisito aplica tanto al cónyuge con sociedad conyugal vigente, como al cónyuge con sociedad conyugal liquidada, sin que exista razón para darle a este un tratamiento más favorable a éste que a aquél.

4.3.8 Así, en la sentencia CSJ SL1905-2021 la Sala de Casación Laboral se refirió a los requisitos que debe cumplir el cónyuge del afiliado fallecido para tener derecho a la pensión de sobrevivientes:

> *"En síntesis, pueden extraerse dos reglas muy claras de la mencionada decisión y que fijan el alcance y la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003: i) La pensión de sobrevivientes en materia de afiliados al sistema de seguridad social, no exige un tiempo mínimo de convivencia para acreditarse como beneficiarios la cónyuge o la compañera permanente y, ii) No existe un trato diferenciado para la aplicación de la regla anterior, es decir, no importa la forma en la que se constituya el núcleo familiar, vínculos jurídicos o naturales, la protección se dirige al concepto de familia (artículo 42 de la C.P.), luego el análisis se circunscribe en estos casos a la simple acreditación de la calidad requerida* ***y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte*** *(al respecto, se puede consultar entre otras sentencias CSJ SL3843-2020, CSJ SL5626-2020).*
>
> *En el contexto que antecede es claro que le asiste razón a la recurrente en relación con la interpretación errónea que hiciera el Tribunal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues éste arribó a la conclusión de que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de un afiliado, la cónyuge o la compañera permanente debían acreditar un tiempo de convivencia con el causante de cinco años con anterioridad a la muerte.*
>
> *Así las cosas, la decisión del juez de segundo grado desconoce el nuevo criterio de la Corte, en relación con el tiempo de convivencia exigido para los afiliados, tiempo que impone un análisis que se concreta a la simple acreditación de la calidad requerida* ***y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte.*** *Sin que se haga exigible un tiempo específico o determinado.*
>
> *(…)*
> *En síntesis, no le queda duda a la Sala de que Nelson Javier Meléndez vivía en la casa de su madre y en sus últimos días se encontraba en el hospital recluido por sus padecimientos, que no se encontraba conviviendo con María Teresa Caicedo y, que* ***no se evidencia la conformación de un núcleo familiar con ánimo de permanencia entre la recurrente y su cónyuge fallecido, al momento de la muerte****. Además, no se tiene certeza del tiempo durante el cual María Teresa cohabitó con el demandante, que al parecer fue*

desde el año 2007 y que incluyó en sus últimos años, periodos de separación en el que no consta la asistencia o una real comunidad de vida.

No existe prueba del acompañamiento, la vida en común, el auxilio mutuo, la unión de recursos o el deber de asistencia que perduró en la pareja, así hubieren tenido que separarse y que refleja la constitución de una familia.

De tal manera que no está probada la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte del afiliado, entre este y la demandante". (Subrayas y resaltados son añadidos)***.***

4.3.8 En igual en sentencia SL 5270 de 2021 del 3 de noviembre de 2021 (Rdo. 86941) la Corte expuso:

> *"En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, **así como la convivencia vigente para el momento de la muerte**, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación"* (Subrayas y negrillas añadidas).

4.3.9 Pese a la claridad de la sentencia C-515 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que tiene carácter vinculante para los jueces integrantes de la jurisdicción ordinaria, la Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que el cónyuge supérstite del afiliado fallecido tiene derecho a la pensión de sobrevivientes aun cuando haya estado separado de hecho del afiliado y tenga la sociedad conyugal liquidada; **lo cual va en contravía del precedente sentado por el máximo órgano constitucional.**

4.3.10 Se afirma lo anterior, dado que en la sentencia cuestionada como generadora de la vulneración constitucional invocada se mantuvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (en un 50%) para la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, pese a que: i) los cónyuges se separaron de hecho desde 1989; ii) liquidaron la sociedad conyugal; y iii) el afiliado Guillermo Enrique Caicedo Moreno falleció el 12 de febrero de 2012.

Con fundamento en lo dispuesto en los apartados anteriores se demuestra con claridad que la Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia se equivocó de manera evidente al avalar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA MYRYAM VEGA CANO, pese a no satisfacer el requisito de convivencia al momento de la muerte, tal como lo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia C-515 de 2019.

Queda demostrado el defecto sustantivo y la violación del precedente que se le enrostran a la sentencia SL 5645 de 2021 emitida por la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Se afirma que al dictar la sentencia SL 5645 de 2021 la Sala Cuarta de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulneró los derechos fundamentales de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** correspondientes a: i) el debido proceso; ii) la seguridad jurídica; y iii) la igualdad.

Ello, por cuanto de haberse respetado el ordenamiento jurídico y el precedente judicial (Corte Constitucional C 515 de 2019) no se le habría impuesto a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** la carga pensional a la que fue condenada, en contravía de las normas que regulan la materia, y de la interpretación constitucional de las mismas.

También se genera una afectación a la seguridad jurídica, dado que las sentencias de constitucionalidad están amparadas por el efecto de cosa juzgada erga omnes, sin que sea dable que el alcance de las mismas (resolución y "*ratio decidendi*") sea modificado o desconocido por sentencias emitidas en procesos ordinarios que resuelven conflictos particulares.

Finalmente, el derecho fundamental a la igualdad se ve igualmente comprometido, pues controversias con causa y objeto análogos, deben ser decididas con base en los lineamientos de la sentencia C-515 de 2019, que imponen en casos como el referenciado, negar la pensión de sobrevivientes reclamada por un cónyuge separado de hecho, con sociedad conyugal liquidada que no convivía con el afiliado al momento de su deceso.

VI. PETICIONES

Teniendo en cuenta el marco fáctico y jurídico previamente planteado, se solicita a la Corte amparar los derechos fundamentales violentados a la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto, se le pide a la Corte, adoptar las siguientes decisiones, o las que considere pertinentes para conjurar la violación generada:

PRIMERA: Dejar sin efectos la sentencia SL 5645 del 8 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral mediante la cual resolvió no casar la sentencia emitida el 13 de junio de 2017 por el Tribunal Superior de Villavicencio en el proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y otros.

SEGUNDA: Ordenar a la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral proferir una nueva sentencia en la que se acate el criterio acogido por la Corte Constitucional en la sentencia C 515 de 2019.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

Se aduce como prueba el proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y otros (Rdo. 50001310500120120040300).

Se solicita a la Corte requerir al Tribunal Superior de Villavicencio, donde reposa el expediente contentivo del proceso ordinario laboral para que remita el mismo a la Corte, con el fin de que obre como prueba en este asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de haberse realizado las gestiones pertinentes para obtener copia íntegra del mismo no ha sido posible lograr que el Tribunal lo comparta.

Se anexan copia de las piezas procesales en poder de la sociedad accionante, a saber:

- Sentencia de casación SL 5645 de 2021 y salvamento de voto.
- Copia de las actuaciones procesales en el caso con Radicado 50001310500120120040300

VIII. COMPETENCIA

De acuerdo a lo establecido por el numeral 7, del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 es competente para conocer la presente acción de tutela la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

IX. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo juramento que **PROTECCIÓN S.A.** no ha presentado otra acción de tutela por los hechos que sirven de fundamento a la que en este acto se formula.

X. DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN:** Calle 49 # 63-100, Edificio Torre Protección, Medellín; correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

ACCIONADA: **SALA DE DESCONGESTIÓN N° 4 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** Calle 73 # 10-83 torre D, Edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, Bogotá D.C.; correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

TERCEROS INTERESADOS:

- **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.:** Avenida El Dorado # 68B–31, Bogotá D.C.; correo electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com.

- **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA**: identificada con cédula no. 40.381.987, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Dirección: Calle 49ª No. 45-87, Barrio Santa Josefa. Tel. 3104731147.

- **BLANCA MIRYAM VEGA CANO** identificada con cédula no. 40.367.056, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, Dirección: Calle 33B No. 38-87, San Isidro. Tel. 6628680-6625080.

Atentamente,

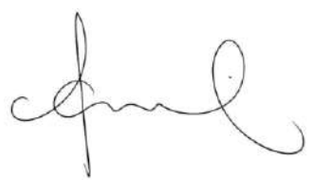

JULIANA MONTOYA ESCOBAR
C.C. 39.176.497
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL
PROTECCIÓN S.A.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4323995622837792

Generado el 01 de junio de 2022 a las 13:03:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NIT: 800138188-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellin

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantias Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4323995622837792

Generado el 01 de junio de 2022 a las 13:03:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4.Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia uy el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente
María Claudia Rey Castillo Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 51985303	Vicepresidente Comercial

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4323995622837792

Generado el 01 de junio de 2022 a las 13:03:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Natalia Rengifo Cadavid Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1152438614	Representante Legal Judicial
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Peñuela Pérez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43971629	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
Zoé Isaza Restrepo Fecha de inicio del cargo: 13/07/2016	CC - 39685753	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

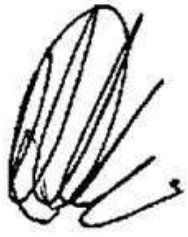

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.176.497**

MONTOYA ESCOBAR

APELLIDOS

JULIANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-JUL-1983**

HELICONIA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78	**A+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

08-OCT-2001 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0121800-00337921-F-0039176497-20110928 **0028**171331A 1 2581516057

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Magistrado ponente

SL5645-2021
Radicación n.° 79279
Acta 041

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (antes, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**) contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso que la señora **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** les sigue a la recurrente, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y a **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA**.

I. ANTECEDENTES

Accionó la demandante contra ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. –en adelante, Protección S.A.–), la Compañía de Seguros Bolívar

S. A. (en lo sucesivo, Seguros Bolívar S.A.) y contra la señora Luvis María Parales Hunda, con el fin de que se condene a la primera a reconocerle *«[…] el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de la pensión de sobreviviente […]»* a partir del 12 de febrero de 2012.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que su cónyuge, el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, falleció el 12 de febrero de 2012; que las entidades accionadas reconocieron a Juana María Caicedo Parales y Juan Sebastián Caicedo Palma, hijos del finado, el 50% de la prestación, y el restante quedó en suspenso por cuanto se presentó un conflicto de beneficiarias; que a la fecha del deceso no se había declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico ni su nulidad, razón por la cual estaba vigente, y que a pesar de que la sociedad conyugal fue liquidada, su relación siempre fue buena, y el trato era de esposos; que para la misma época vivía con su hija Norma Elizabeth Caicedo Vega, quien lo acompañó en su enfermedad y lo atendió; que el día de la muerte, Guillermo Caicedo estaba en la casa de Luvis Parales Hunda visitando a su hija Juana María, y a la vez observando cómo había quedado la remodelación de la casa que compró para aquella.

Al dar respuesta a la demanda, Seguros Bolívar S.A. y Luvis María Parales Hunda se opusieron a los reclamos de la actora.

La primera de ellas solo aceptó que Guillermo Enrique Caicedo Moreno era el padre de Juana María Caicedo Parales y Juan Sebastián Caicedo Palma. Sobre los demás

enunciados fácticos dijo que no le constaban. Presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de obligación alguna por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y buena fe.

A su turno, Luvis María Parales Hunda admitió el vínculo matrimonial alegado en la demanda, la fecha de la muerte del causante, el reconocimiento parcial de la pensión de sobrevivientes a los hijos de aquel, e hizo énfasis en la disolución de la sociedad conyugal. Negó los demás hechos. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de ausencia del interés legítimo para demandar la acción, y ausencia fáctica de fundamentación para reclamar.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2014, el juzgado ordenó vincular nuevamente a la señora Parales Hunda, esta vez como interviniente *ad excludendum*, ante lo cual ella formuló demanda por medio de la cual pretendió para sí el derecho controvertido.

En sustento de su petición manifestó que hizo vida marital con Guillermo Enrique Caicedo Moreno en Villavicencio desde el 17 de junio de 2005 hasta el 12 de febrero de 2012; que aquel siempre la presentó ante la sociedad como su compañera; que durante la enfermedad de él, ella fue quien lo cuidó.

Seguros Bolívar S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda de la interviniente excluyente, y, en cuanto a los hechos, dijo que no le constaba ninguno. Planteó como excepciones perentorias las de posible inexistencia de

obligación por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y posible cobro de lo no debido y buena fe.

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2013, el juzgado tuvo por no contestada la demanda inicial por parte de Protección S. A. Después, por auto del 1° de septiembre de 2015, tomó la misma decisión respecto de la demanda *ad excludendum* por parte de la misma accionada y de Blanca Myriam Vega Cano.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante fallo del 2 de diciembre de 2015, absolvió a las sociedades comerciales accionadas de todas las pretensiones, y condenó en costas a Blanca Myriam Vega Cano y a Luvis María Parales Hunda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de las demandantes, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo pronunciado el 13 de junio de 2017, revocó el del *a quo*, y en su lugar, dispuso lo siguiente:

> 1. DECLARAR no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CONTRA ING Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE SEGUROS BOLÍVAR", formuladas por la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO.
>
> 2. DECLARAR probadas las excepciones de "POSIBLE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y POSIBLE COBRO DE LO NO DEBIDO"

propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante ad excluéndum LUVIS MARÍA PARALES HUNDA.

3. DECLARAR no probadas las excepciones de "AUSENCIA DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA ACCIÓN y AUSENCIA FÁCTICA DE FUNDAMENTACIÓN PARA RECLAMAR" interpuestas por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, en cuanto a la demanda presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, como cónyuge supérstite, el 50% de la pensión de sobrevivientes derivada del afiliado causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a partir del día 13 de febrero de 2012, día siguiente al del fallecimiento de éste, con los correspondientes retroactivos pensionales hasta la fecha de su pago. La responsabilidad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tendrá lugar en los términos estipulados en la póliza de seguros No. 6000- 0000013-01, tomada por PROTECCIÓN S.A.

5. NEGAR las pretensiones de la demandante ad excluéndum, señora LUVIS MARÍA PARALES.

6. CONDENAR a las demandadas PROTECCIÓN S.A., a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, las que SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

7. CONDENAR a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de las demandadas en dicha acción, PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, por la no prosperidad de sus pretensiones ad excluéndum, las que SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

No impuso condena en costas en la segunda instancia.

En orden a establecer si las demandantes tienen derecho o no a la pensión de sobrevivientes, señaló que no hubo ninguna discusión sobre la causación de dicha prestación, a tal punto que la AFP accionada otorgó el 50% a los hijos del difunto, mientras que la porción restante la dejó en suspenso por presentarse un conflicto de beneficiarias.

Apuntó que la norma aplicable era el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Seguidamente, con apoyo en las sentencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41821, CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 y CSJ SL, 2 oct. 2013, rad. 44454, sostuvo que,

> [...] la prestación no podía ser negada a la cónyuge con vínculo matrimonial indemne por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue la de proteger la unión conyugal, y el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por el divorcio con arreglo a la ley civil. La protección debe otorgarse, eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Negó el derecho al que aspiraba la interviniente excluyente, porque no quedó acreditada su convivencia con el afiliado durante los cinco años anteriores al deceso, ilación que extrajo de los documentos allegados y de los testimonios practicados en el juicio.

En cambio, consideró que a la demandante sí le asistía el derecho pretendido, por haber quedado acreditada la convivencia con su cónyuge por más de cinco años en cualquier tiempo, lo que corroboró con el registro civil de matrimonio que acreditó que este rito se realizó el 5 de febrero de 1977, el testimonio de Carlos Joaquín Caicedo Moreno, hermano del causante, y la investigación realizada por la empresa Acir Ltda. para Seguros Bolívar S.A. cuyo informe señaló que el vínculo matrimonial estaba vigente, *«[…] teniendo en cuenta que ellos se separaron de hecho desde el año 1989 y solamente liquidaron sociedad conyugal, tal como consta en la escritura pública 1117 adjuntada pero nunca se habían divorciado».*

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Protección S.A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la providencia impugnada para que, luego, confirme la del juzgado. En subsidio, aspira a que se *«case parcialmente»* dicha decisión, en cuanto no la autorizó a descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud y a cargo exclusivo de la actora, con miras a que, después, se revoque el fallo de primer nivel, y se disponga tal facultad.

Con tales propósitos formula dos cargos, por la causal primera de casación, no replicados.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía del derecho, denuncia la aplicación indebida del artículo 13 -literal a)- de la Ley 797 de 2003, y la infracción directa del 12 -numeral 2- de la Ley 797 de 2003; 29, 42 y 230 de la Constitución Política; y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Empieza por aceptar las conclusiones de naturaleza fáctica en las que el Tribunal cimentó su decisión.

Seguidamente, transcribe apartes de la sentencia CSJ SL1402-2015 para afirmar que es manifiesto el desatino del fallador plural, pues aunque la convivencia de la demandante con el causante se extendió durante más de un lustro,

estaban separados desde muchos años antes de la muerte de aquel y con la sociedad conyugal liquidada, de manera que para la fecha del óbito se había extinguido no solo cualquier vínculo económico entre ellos, sino que también había desaparecido la comunidad de afecto y la voluntad de ayuda mutua, de unidad de vida y de destino común que son propios y distintivos de la vida en pareja. Es decir -continuó- la actora había dejado de hacer parte del grupo familiar del *de cujus* y, en tal virtud, no tenía derecho a beneficiarse con la pensión reclamada.

Esgrime que, según el concepto de familia incrustado en el artículo 42 constitucional, no fue vana o caprichosa la exigencia del legislador de que solo pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes quienes hubieren convivido al menos cinco años con el causante y hasta la fecha del deceso, ya que dicho concepto de familia no se refiere a un simple compromiso pecuniario *«[…] sino, esencialmente, a afecto, a cercanía, a una verdadera comunidad de vida, aspectos éstos que evidentemente no existían entre el señor Caicedo y la señora Vega, como lo tuvo por cierto el Tribunal y no es objeto de discusión en este ataque».* Sustenta su criterio en la sentencia CC C-577-2001, de la cual reproduce unos fragmentos.

En adición a lo expuesto, añade que la equivocación cometida por el *ad quem* se evidencia más si se examina el asunto a partir del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual exige que los jueces garanticen la sostenibilidad financiera del sistema, evitando otorgar una pensión cuando no se reúnen los requisitos legalmente exigidos.

Por último, advierte que si incurre en alguna alusión de carácter fáctico, no por ello se vulnera la técnica de casación, *«[…] pues con estos planteamientos no se discuten las inferencias de esa naturaleza en las que el juez colegiado basó su fallo sino que lo que se busca es mostrar su incursión en la violación de los preceptos que regentan el juicio que nos ocupa […]».* Para ello insiste en que su desacuerdo no se relaciona con los supuestos fácticos establecidos por el Tribunal, sino con las consecuencias jurídicas que les hizo producir.

VII. CONSIDERACIONES

En vista de que el ataque se perfila por la vía directa, no hay ninguna polémica sobre los siguientes hechos: (i) que Blanca Myriam Vega Cano contrajo matrimonio con Guillermo Enrique Caicedo Moreno el 5 de febrero de 1977; (ii) que vivieron juntos al menos durante diez años; (iii) que se separaron de hecho y disolvieron la sociedad conyugal en 1989, pero no se divorciaron; y (iv) que aquel murió el 12 de febrero de 2012, dejando causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Le corresponde a la Sala determinar si el *ad quem* se equivocó al considerar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ahora reclama.

La premisa jurídica que subyace a la decisión del Tribunal es bastante clara: pese a que la sociedad conyugal conformada con el matrimonio se haya disuelto, el consorte supérstite tiene derecho a la pensión por muerte, siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en

cualquier tiempo, y que, a la fecha del fallecimiento, el vínculo matrimonial estuviera vigente.

Tal raciocinio está lejos de transgredir la ley sustancial, pues se aviene con plenitud a los textos legales referenciados en la proposición jurídica, y al criterio que desde hace tiempo ha venido enarbolando la Corte en casos similares, según el cual, la vigencia de la sociedad conyugal no resulta necesaria para que el consorte separado de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, sino que, para tales efectos basta la existencia de la unión matrimonial. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reza:

> ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:
>
> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> […]
>
> b)
>
> […] En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; […].

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en CSJ SL5141-2019, CSJ SL1869-2020, CSJ SL3251-2021 y CSJ SL3377-2021, entre otras, la Sala explicó:

> Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del

vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.° hace referencia a *«sociedad anterior conyugal»* y, en el tercero, a *«unión conyugal»*, fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (…) En el matrimonio (…) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando

en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como *miembros de su grupo familiar*.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la *separación de hecho*, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la *separación de hecho* de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido *en cualquier tiempo* durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Fluye de lo plasmado en precedencia que el Tribunal no pudo incurrir en la transgresión normativa que se le endilga, pues a pesar de que la sociedad conyugal que existió entre Blanca Myriam Vega Cano y Guillermo Enrique Caicedo Moreno fue disuelta y liquidada, lo cierto es que la unión conyugal persistió hasta la muerte de este, en la medida en que no medió divorcio que así lo dispusiera.

En adición a lo expuesto, y tal como se dijo en la sentencia CSJ SL3938-2020, no escapa a la Sala que mediante providencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión *«con la cual existe la sociedad conyugal vigente»,* contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio.

Ello viene corroborado con el hecho que lo que da lugar a la prestación es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable*, «la ayuda mutua, el afecto entrañable,*

el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (…)» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL7299-2015, CSJ SL1399-2018).

Y es que el matrimonio genera unos derechos y obligaciones que no se extinguen con la separación de hecho ni con la disolución de la sociedad conyugal, sino solo con su nulidad, el divorcio, o la muerte de uno de los consortes. Por ejemplo, el deber de socorro y ayuda mutua *«en todas las circunstancias de la vida»* no desaparece cuando los cónyuges se separan de hecho, como tampoco cuando liquidan la sociedad conyugal, por manera que el matrimonio sigue produciendo efectos personales, independientemente de las decisiones de los cónyuges acerca de la sociedad patrimonial que se genera con su unión.

De otro lado, la jurisprudencia consolidada y pacífica de la Sala optimiza el principio de solidaridad, pues no se olvida del rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de 5 años con el causante, en la construcción de la prestación que, a la postre, le fue reconocida al trabajador.

El ser humano que trabaja no es una mercancía (Declaración de Filadelfia, 1944), y, por lo tanto, no puede ser asimilado de forma aislada, como una máquina que produce, sino necesariamente desde una perspectiva holística, no solo en su rol de trabajador, sino como padre, esposo, hijo, etc. Si se comprende así, rápidamente podrá advertirse que, aún en

estos tiempos, infortunadamente en nuestra sociedad la figura de un hombre que trabaja normalmente supone la de una mujer que se queda en la casa.

Ese trabajo, que históricamente ha sido menospreciado por las legislaciones nacionales latinoamericanas, incluyendo a Colombia por supuesto, ha sido crónicamente subvalorado. En esa medida, ante la carencia o insuficiencia de prestaciones propias de la seguridad social para quienes asumen -o les toca asumir- las responsabilidades y las labores propias del hogar, al menos debería reconocérseles su importancia cardinal en la construcción de los beneficios que el sistema sí prohíja en favor del sujeto que lleva a cabo un trabajo asalariado, con arreglo al principio constitucional de la solidaridad, fundante de la seguridad social.

Cabe tener en cuenta, además, que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte constituye el derecho viviente (CC C-418-2014) en torno a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que ostenta el cónyuge supérstite no divorciado con sociedad conyugal disuelta, puesto que se trata de una interpretación judicial consistente, que ha sido relevante para fijar el significado de la norma, y que, además, está consolidada.

Todo lo anterior indica que no hay razones para que, en el *sub judice*, la Corte abandone su criterio consistente y consolidado, con mayor razón si se advierte que una interpretación contraria sería más restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al trabajador en la construcción de la pensión, lo que iría en

franca contravía del principio *pro homine*, conforme al cual se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos[1]. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL11188-2016 dijo la Corte:

> Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en el marco de las prestaciones fundamentales del sistema de seguridad social, las interpretaciones normativas que realicen las instituciones y los jueces, deben atender, primordialmente, a dos principios: (i) pro homine, en cuya virtud el intérprete debe acoger el sentido más extensivo de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectivización de derechos fundamentales; y (ii) de integralidad, que presupuesta que la seguridad social brinda *«cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población»* (art. 2° L. 100/1993).

De todo lo anterior se sigue, ineludiblemente, el acierto de la sentencia impugnada.

El cargo, entonces, no prospera.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la misma senda del cargo anterior, acusa la infracción directa de los artículos 143, 152, 157, 160, 161, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993; 100 de la Ley 1122 de 2007; 42 del Decreto 692 de 1994; y 26 y 65 del Decreto 806 de 1998.

[1] Mónica Pinto, «El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos» en: Martín Abregú y Christian Courtis (Compiladores), La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

En la demostración reprocha que el juzgador plural de la instancia dejara de lado la obligación legal que ella tiene como AFP de practicar, sobre las mesadas pensionales, los descuentos relativos a los aportes al sistema de seguridad social en salud y a cargo de la beneficiaria de la pensión. Por lo tanto, aduce que como el reconocimiento de la prestación es consustancial a los descuentos por salud a cargo del pensionado, *«[…] es forzoso que tales deducciones deban ser ordenadas en forma simultánea con la condena judicial a pagar la dicha prestación, autorizando al ente que haya de erogarla a que realice las retenciones pertinentes y las traslade a la E.P.S. con la que esté vinculado […]»*.

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal no se equivocó al dejar de ordenar los descuentos relativos a salud sobre las mesadas pensionales, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pues es la ley la que le impone a las entidades pagadoras la obligación de realizar esas retenciones. De manera que, para el ejercicio de las facultades que emanan de la norma, no se requiere de declaración judicial alguna.

Sobre este tópico se dijo en la sentencia CSJ SL5169–2019, que las entidades responsables del pago de las pensiones, por ministerio de la ley, *«[…] están facultadas para efectuarlo y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la pensionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994»*.

Así, fuerza concluir que este embate no prospera.

Sin costas, debido a que no hubo réplica.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, (antes, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**), la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.,** y **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA,** quien también fue llamada como interviniente excluyente.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Salva voto

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Magistrado ponente

SALVAMENTO DE VOTO

SL5645-2021
Radicación n.° 79279
Acta 041

Con el respeto que debe imperar en este tipo de asuntos, me aparto de la decisión tomada por la Sala al resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (antes **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**), contra la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 13 de junio de 2017, en el proceso promovido en su contra por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**, al igual que de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA.**

En mi sentir la sentencia impugnada debió casarse, por haber incurrido en el error jurídico endilgado en el primer cargo, a partir del cual puede deducirse, que Blanca Myriam Vega Cano no acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, solicitada respecto del asegurado fallecido.

Ello, partiendo de que, en las instancias quedaron definidos los siguientes aspectos fácticos: *(i)* que Guillermo Enrique Caicedo Moreno y Blanca Myriam Vega Cano contrajeron matrimonio el 5 de febrero de 1977; *(ii)* que por escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989, la pareja Caicedo – Vega liquidó la sociedad conyugal; y, *(iii)* que el señor Caicedo Moreno, quien era asegurado del Sistema General de Pensiones, falleció el 12 de febrero de 2012, fecha para la cual no convivía con su cónyuge.

Delimitado ese panorama fáctico, el problema jurídico planteado a la Sala, consistía en establecer si el juez plural incurrió en la denunciada violación de la ley, al determinar que Blanca Myriam Vega Cano, como cónyuge supérstite de aquel, tenía la condición de beneficiaria de la sustitución pensional, pues pese a no existir sociedad conyugal, subsistía el vínculo; respaldando el sentenciador de segundo grado su decisión, en lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2013, rad. 44454.

En forma preliminar debe advertirse, que la decisión del juez plural, inicialmente guardaba armonía con la posición jurisprudencial sentada por esta corporación al respecto, en cuanto a la interpretación según la cual, tanto para la cónyuge del asegurado como del pensionado, se exigían los mismos requisitos; y concretamente, del inciso final del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual, en ese evento no era necesaria la existencia de «*sociedad conyugal*», sino que bastaba la existencia del vínculo conyugal.

La norma es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

[…]

b) […]

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

[…]

En la sentencia CSJ SL1399-2018, la Sala explicó lo siguiente:

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.° hace referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la

"unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(…) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (…) En el matrimonio (…) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de

socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (Subrayas de la Sala).

Sin embargo, tal posición debe recogerse a partir de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C515-

2019, en la que se declaró la exequibilidad de la expresión «*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; y, se analizó para efectos de la pensión de sobrevivientes, la diferencia entre los cónyuges *«con»* y *«sin»* sociedad conyugal disuelta.

La alta corporación, al respecto expresó:

F. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

68. El cargo de inconstitucionalidad que sustenta la demanda objeto de estudio plantea que la expresión acusada contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, desconoce el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), en razón a que otorga un trato desigual a situaciones de hecho que, en su criterio, son asimilables.

69. La norma precitada establece los requisitos que deben cumplir el cónyuge y la compañera o compañero permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, **cuando no existe convivencia simultánea con el causante (afiliado o pensionado)**. Para evaluar su constitucionalidad se tendrá en cuenta la metodología de análisis expuesta en la sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**.**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior, con el propósito de determinar si en el presente caso existe efectivamente un desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Así, debe la Corte analizar primero si los grupos indicados en la acción de inconstitucionalidad son en efecto asimilables (ver *supra*, numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Este es un presupuesto indispensable pues, de no haber comparación posible, pierde relevancia la solicitud de tratamiento igual.

Los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual

70. La vigencia de la unión conyugal o matrimonio -*efectos personales*- es el criterio de comparación que los demandantes invocan para intentar demostrar que en el supuesto de convivencia no simultánea los cónyuges con y sin sociedad conyugal vigente son equiparables. Bajo el entendido que las

obligaciones de orden personal son el factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no la vigencia de la sociedad conyugal, sostienen que no hay razón para que la disposición acusada conceda esta prestación exclusivamente a los esposos separados de hecho, que mantuvieron vigente la unión conyugal y la sociedad conyugal, y en efecto excluya a los que estando en esas mismas circunstancias, de manera voluntaria, disolvieron la comunidad de bienes. A juicio de los accionantes, el legislador confunde en el inciso acusado las figuras de unión conyugal y sociedad conyugal.

71. Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

72. En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.

73. En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada –convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso (ver *supra,* numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia efectiva con el causante. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver *supra,* numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este

derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

74. En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relatico. Los bienes del haber absoluto incluyen las "*pensiones*" (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo). Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

75. Finalmente, advierte la Sala que la demanda se apoyó en consideraciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de marzo de 2012. En esa ocasión, el alto tribunal concedió pensión de sobrevivientes a un cónyuge supérstite que no mantenía convivencia con el causante y además tenía disuelta la sociedad conyugal. Frente a esto, es necesario aclarar que si bien el alto tribunal interpretó el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el sentido de dar prevalencia a los efectos personales sobre los patrimoniales, también lo es que la decisión estuvo marcada por la existencia de un elemento de juicio determinante: la manifestación expresa del causante de dejar como beneficiaria de su pensión a la cónyuge; prueba que, a juicio de la Sala Laboral, demostró que los cónyuges mantuvieron "*las obligaciones de socorro y ayuda mutua*", a pesar de la

disolución de la sociedad conyugal. Por esto, y en razón a que ese caso se trató el supuesto de convivencia simultánea entre cónyuges, diferente al de convivencia no simultánea, estima la Corte que este caso particular no puede ser fundamento para un análisis en control abstracto de la disposición acusada.

76. Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge supérstite y el causante. En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad.

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

77. En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión "*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto, no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial.

78. En primer lugar, la Corte señaló (i) la inexistencia de cosa juzgada constitucional; así como (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad planteado evidenciando que, en principio, se cumplieron con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Posteriormente, la Corte consideró que le correspondía determinar si la expresión "*con sociedad conyugal vigente*", contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vulnera el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes que **el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta**.

79. Para resolver el anterior interrogante, la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver

problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

80. Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el **supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante**, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y (iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

81. Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis)*, que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite.

82. Una vez constatada la diferencia entre los grupos objeto de análisis, advirtió la Sala que no era procedente desarrollar las etapas subsiguientes del juicio de igualdad. Por lo anterior, la Corte considera que no cabe reproche constitucional alguno frente a la disposición parcialmente acusada, por el cargo analizado, por lo que procederá a declarar la exequibilidad de la misma. (Negrillas y subrayas propias del texto)

En el anterior pronunciamiento, en el que se analizó el último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, y concretamente el supuesto de la no existencia de

convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la alta corporación consideró, que en este, que es una excepción a la regla general, lo que le otorga la condición de beneficiaria de la pensión a la cónyuge, es la existencia de sociedad conyugal, siendo esa una condición necesaria fijada por el legislador en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional.

Empero, el panorama jurisprudencial antes expuesto, varió a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, en la cual se expresó por la corporación, que, tratándose de la cónyuge o compañera de un asegurado, si bien no se exige un tiempo de convivencia de cinco años, sí se requiere que la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanente, esté vigente al momento de la muerte.

Sobre el particular se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL1905-2021:

> En aras de resolver los cuestionamientos planteados y solucionar el caso concreto, se procede a estudiar el término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 de la Ley 797 de 2003)
>
> **i) El término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003)**
>
> La decisión tomada en la sentencia CSJ SL-1730-2020 cambió el rumbo del precedente de la Sala de Casación Laboral en relación con la posición ya reiterada y uniforme que imperaba en el estudio de los distintos casos en los que se debatía la pensión de sobrevivientes y, en relación con la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se sentó con dicho precedente una nueva doctrina que tuvo fundamento en el análisis que hiciera la Corte Constitucional en la sentencia CC C-1094-2003, entre otras decisiones de esa misma estirpe.

El precedente de la Sala de Casación Laboral fijó entonces como regla, que la redacción del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió un tiempo mínimo de convivencia de 5 años, *únicamente* exigible al caso en que la pensión de sobrevivientes se cause por muerte del pensionado.

Siguiendo los lineamientos de la decisión (CSJ SL1730-2020), desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como pensión de sobrevivientes por sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «*convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes*», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

Así las cosas, se precisó en dicha providencia que, de conformidad con lo dispuesto en el *literal a)* del art. 13 de la Ley 797 de 2003, la interpretación que corresponde realizar para el afiliado al sistema de seguridad social, en tratándose de pensión de sobrevivientes es la siguiente:

Para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo *mínimo* de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto *en el literal de la norma analizado*, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

En dicha regla, señaló la Sala, se predica sin distinción entre beneficiarios de un mismo tipo de causante, para el caso un afiliado, esto es, según la forma en la que se constituya el núcleo familiar, si lo es por vínculos jurídicos o naturales, en tanto éste, es decir, el núcleo familiar, es lo que protege el sistema general de seguridad social. Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación (sentencia CC C-521 de 2007, citada en sentencia CSJ SL1730-2020).

Ello permite concluir, que como la convivencia entre la señora Vega Cano y su cónyuge, no estaba presente al

momento del fallecimiento de este, aquella no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a la luz del art. 13 de la Ley 797 de 2003; por lo que incurrió el juez plural, en interpretación errónea de la citada disposición.

Por ende, el cargo estaba llamado a prosperar; y su procedencia, tornaba innecesaria por sustracción de materia, el estudio del segundo, concerniente a los descuentos en salud.

Fecha *ut supra*.

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

El 79279 O RE A

CUADERNO NO. 1

CLASE: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

APODERADO: YESMYN SALOMON C.

DEMANDADO: 1-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2-SEGUROS BOLIVAR S.A.

3- LUVIS MARIA PAREDES HUNDA
(ad excludendum)

APODERADOS: 1- ANDRES JIMENEZ SALAZAR
2- SIN
3-JAIRO PATERNINA PARRADO

RADICADO No. 50 001 31 05 001 2012 00403 00

TOMO: 17 FOLIO: 19
FECHA RADICACION: 03 DE AGOSTO DE 2012

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
OFICINA JUDICIAL - VILLAVICENCIO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

...ago/2012 Página 1

...ON GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

...S DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
...D AL DESPACHO	001	1236	02/ago/2012

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. VCIO.

...ACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
	BLANCA MIRIAM	VEGA	01
	ANA CRISTINA	RUIZ RODRIGUEZ	03

CUADERNOS 1

FOLIOS SIN

EMPLEADO REPARTO

...IONES

- 3 AGO 2012

10:40

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO
E.S.D.

REF. PODER.

BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad, identificado con cedula No. 40.367.056 de Villavicencio, domiciliada en esta ciudad, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula No. 52.121.403 de Bogotá, portadora de la Tarjeta profesional No. 172.803 del C. S. de la J., para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación demanda laboral a efecto de lograr el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente que tengo derecho por parte de mi fallecido esposo GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cedula No. 17.300.629 expedida en Villavicencio, y fallecido el día 13 de febrero del año 2012 en la ciudad de Villavicencio, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. GERENCIA DE PENSIONES e ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ,con domicilios en Bogotá D.C.

La apoderada judicial, queda facultada para demandar, recibir, transigir, desistir, formular las pretensiones que sean necesarias, sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de mis intereses y de conformidad con el Articulo 70 del C. de P. C.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada judicial en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

BLANCA MYRIAM VEGA CANO
C.C. No. 40.367.056 de Villavicencio.

Acepto,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DE VILLAVICENCIO
Este memorial dirigido a: Juez laboral del circuito Vllo - Reparto
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por
Blanca Myriam Vega Cano
identificado con C.C. No. 40367.056 Vllo
Villavicencio, 30 JUL 2012 de

Escaneado con CamScanner

ING
PENSIONES Y CESANTIAS

APROBACION DE SOLICITUD DE PENSION No 21010 - SOBREVIVENCIA
AFILIADO GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
C.C. 17.300.629
DBP – 3339-12

Beneficiarios		
NOMBRE	CALIDAD	PORCENTAJE
JUANA MARIA CAICEDO PARALES – REP LEGAL – LUVIS MARIA PARALES HUNDA	Hija	25%
JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA	Hijo	25%
RESERVA		50%

Nota: Se deja en reserva el 50% correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presenta conflicto de beneficiarias por cuanto hay versiones contradictorias sobre la convivencia de la señora Luvis Maria Parales y el afiliado fallecido. De otra parte se evidencia que el afiliado Guillermo Caicedo no convivia con la señora Blanca Vega desde hace 20 años, por lo que deben dirimir este conflicto ante la Justicia Laboral Ordinaria para que determine quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido.

Fecha de reconocimiento: *A partir del 12 de Febrero de 2012, fecha del fallecimiento*

Valor de la mesada: La mesada pensional se ha determinado teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación, el cual corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

IBL	$1.006.074
Semanas Cotizadas	446
Factor Pensional	45%

La mesada pensional corresponde a:

AÑO	VALOR DE LA MESADA
2012	$566.700

Mesadas Adicionales: Recibirá una mesada cada mes del año y adicionalmente, recibirá una mesada completa en el mes de noviembre del mismo año. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Teniendo en cuenta que no es posible seleccionar la modalidad de Renta Vitalicia, hasta tanto no ***"se levante la reserva liberando el 100% de la mesada pensional"*** Usted ingresara temporalmente a la modalidad de **RETIRO PROGRAMADO**.

I. REQUISITOS PARA HABILITAR EL PAGO DE MESADAS PENSIONALES A SU FAVOR:

Para iniciar el pago de las mesadas a que tiene derecho, deberá entregar personalmente la siguiente documentación **dentro de los cinco dias siguientes al recibo de esta comunicación en la oficina donde inicialmente radico su solicitud, en la cual se surtirá el proceso de verificación de su identidad.**

Escaneado con CamScanner

ING
PENSIONES Y CESANTIAS

- Certificación expedida por la entidad financiera en donde usted posea cuenta, destinada para abonar las mesadas pensionales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes (Ley 700 de 2001), que incluya fecha, oficina y ciudad de apertura y el texto **"Leyenda preimpresa a cuyo tenor la certificación se otorga para fines pensionales y/o beneficios complementarios".**
- Formato de aceptación de términos, completamente diligenciado y con firma autenticada ante notario publico (adjunto)
- Formulario de afiliación individual debidamente diligenciado por cada beneficiario y radicado ante la Entidad Promotora de Salud, EPS, elegida por usted, de acuerdo con las instrucciones que encontrará en el instructivo para el diligenciamiento del formulario de afiliación a la EPS (adjunto)
- Fotocopia del documento de identidad de cada uno de los beneficiarios, autenticada ante notario publico
- Acuse de Recibido firmado y con huella
- Formato de Retiro Programado anexo a la notificación, el cual debe ser diligenciado y firmado en la oficina

Nota: Si al momento de radicar la documentación arriba referida alguno de los beneficiarios notificados en la solicitud o en la definición pensional como menor de edad, cuenta con la mayoría de edad deberá radicar individual y personalmente la documentación para el pago.

Adicionalmente a la documentación arriba referida en el evento que el beneficiario del pago no pueda hacer entrega personal de la documentación porque:

- Su estado de salud se lo impide (estado de coma, demencia, etc.), se requiere proceso de interdicción ante la entidad competente, fotocopia autenticada del documento de identidad del curador, guardador o representante legal.
- Se encuentre residiendo fuera del país: se requiere poder conferido a un tercero para la radicación de la documentación debidamente autenticado ante notario, fotocopia del documento de identidad del apoderado, autenticada ante notario y copia del pasaporte del beneficiario del pago donde se evidencie la salida del país y la entrada a otros países autenticado ante el respectivo consulado o embajada, **Importante:** toda la documentación solicitada deberá estar apostillada.

Precisamos que de no recibir la documentación ya referida, **ING Fondo de Pensiones Obligatorias** carece de facultad legal para iniciar el pago de las respectivas mesadas pensionales.

II. OBLIGACIONES PERIÓDICAS

- Debe remitir cada tres meses, los 20 primeros días en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre a través de la oficina donde radicó su trámite de pensión, certificación de supervivencia completamente diligenciada con firma autenticada ante notario público. Si usted no remite este documento en los tiempos establecidos, **ING Fondo de Pensiones Obligatorias** modificará automáticamente la forma de pagar su mesada y lo hará a través de cheque. Tenga en cuenta que de reincidir en el no envío de esta certificación, **ING Fondo de Pensiones Obligatorias** suspenderá el pago de su mesada.
- De igual forma, si dentro de su grupo familiar existen beneficiarios mayores de 18 años a quienes sus estudios no les permita laborar, debe enviar certificación de escolaridad expedida por el centro educativo cada seis meses, los 20 primeros días en los meses de marzo y septiembre a través de la oficina donde radico su trámite de pensión. Esta certificación debe incluir datos básicos como el nombre del beneficiario, documento de identidad, intensidad horaria y jornada de estudio.

Escaneado con CamScanner

ING
NSIONES Y CESANTÍAS

OBLIGACIÓN DE SELECCIONAR MODALIDAD PENSIONAL

A partir de la fecha se dará inicio al proceso de selección de modalidad pensional definido en la ley, que culminará con la definición por parte suya, de la modalidad pensional, con base en las diferentes propuestas allegadas.

En caso de no estar de acuerdo con esta aprobación **ING Fondo de Pensiones Obligatorias** concede el término de (7) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, aportando para los efectos la documentación que considera necesaria.

La presente Definición de Fondo de solicitud de pensión es dada en Bogotá el 11 de Julio de 2012.

Cordialmente,

Sandra Patricia Ayala Hernández
Directora Área Previsional
Elaboro: Amy Rodriguez

Copia: Blanca Myriam Vega Cano
Calle 33B No 36 - 87
Teléfono: 6628580 - 6625080
Villavicencio – Meta
DBP -3341-12 BP – 21010

ACEPTACION DE TERMINOS

Bajo la gravedad de juramento declaro que entiendo y acepto en todas sus partes el contenido y los términos de la definición de pensión que me ha sido notificada hoy a los ____ días del mes de _____ del año _____. Así mismo informo que he seleccionado voluntariamente pensionarme bajo la modalidad de:

☐ Renta Vitalicia con la Aseguradora _____.

☐ Retiro programado y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, autorizo a la AFP para contratar una renta vitalicia con la aseguradora _____, en el momento en que el saldo de pensión no sea suficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado.

Nombre: _____

Cédula: _____

Dirección: _____

Teléfono fijo / Celular _____

Firma: _____ Huella

Nombre: _____

Cédula: _____

Dirección: _____

Teléfono fijo / Celular _____

Firma: _____ Huella

Escaneado con CamScanner

ING

SEGUROS BOLIVAR

Bogotá, 23 de mayo de 2012

Señora
BLANCA MYRIAM VEGA
Villavicencio, Meta

Asunto: Trámite de Pensión de Sobrevivencia

Asegurado: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
Cédula: 17.300.629
Reclamo: 6000/10673

Respetada señora Angela María:

Reciba un cordial saludo de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., entidad con la cual ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. contrató el seguro de invalidez y sobrevivencia, que tiene como cobertura el pago de la suma adicional requerida para completar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de origen común, de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, que cumplen los requisitos legales para acceder a dichas prestaciones.

Le informamos que el pasado 15 de mayo de 2012, ING radicó en nuestras oficinas la reclamación de pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, haciéndose necesario efectuar la verificación de los datos por usted suministrados en la reclamación, razón por la cual, tenemos el gusto de presentarle a la firma ACIR LTDA (Nit 830.033.269-7), empresa que a través de uno de sus funcionarios especialmente designado para este caso, efectuará las correspondientes validaciones.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos su valiosa colaboración para facilitar la labor de la firma ACIR LTDA., con el fin de efectuar la validación de la solicitud de pensión por el fallecimiento del afiliado **JHON FREDDY GARCÍA BASTIDAS** y así agilizar el trámite de la reclamación presentada ante ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantia S.A.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Pensiones

Escaneado con CamScanner

ING
PENSIONES Y CESANTIAS

Bogotá D.C., 12 de Abril de 2012
DBP-1600-12

Señor(a)
BLANCA MYRIAM VEGA CANO
Calle 33 B N°38-87
Teléfono: 6625080 – 3143922023
Villavicencio - Meta

REF. Aclaración de vacios laborales
GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
cc17300629

Por medio de la presente, ING Pensiones y Cesantías se permite informarle que conforme los lineamientos establecidos por la misma, en cuanto a los diferentes documentos exigidos para los respectivos trámites, se hace necesario que presente la siguiente documentación a fin de continuar con el curso normal de la solicitud:

- ✓ Carta de vacios laborales en donde se aclaré si se aportó o no los siguientes periodos en el ISS.

01/Nov/68	a	31 /Agosto/70
01/Abril/71	a	31/ Dic/71
01/Jul/72	a	31 /Oct/72
01/Jun/73	a	30/Jun/83

Si nuestro afiliado se encontraba activo laboralmente en dichos tiempos favor anexar planillas de pago.

El anterior requerimiento es debido a que estos tiempos son necesarios en la cobertura y no se evidencia pago alguno de estos tiempos en mención, por encontrarnos en los límites de términos por ley solicitamos con carácter urgente su respuesta.

Quedamos a la espera de la documentación solicitada, la cual debe ser radicada en un término no superior a ocho (8) días hábiles en la oficina donde inicialmente radicó la solicitud.

Sandra Patricia Ayala Hernández
Directora Área Previsional
Elaboró: Olga Henao

Escaneado con CamScanner

8

ING
30 ABR 2012
Solicitud de Pensión
Recibido para Estudio
ANDINA VILLAVICENCIO



Señores:
ING. PENSIONES Y CESANTIAS
Atte. Doctora SANDRA PATRICIA AYALA HERNANDEZ
DIRECTORA AREA PREVISIONAL

REF. RESPUESTA VACIOS LABORALES
GUILLER ENRIQUE CAICEDO MORENO
C.C. 17.300.629

ATENTO SALUDO

Comedidamente me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 12 de abril del 2012 en relación con el asunto de la referencia.
Además de los datos aportado en el formulario de **PENSIONES Y CESANTIAS No. 0018381** relacionado con el tiempo de vinculación laboral, cotizando para pensión, no tengo otros datos que digan que **MI ESPOSO GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO Q.E.P.D** estuviera vinculado durante esos tiempos, luego los siguientes:

- Del 1 de Noviembre de 1968 al 31 de agosto de 1970
- Del 1 de Abril de 1971 al 31 de Diciembre de 1971
- Del 1 de Julio de 1972 al 31 de Octubre de 1972
- Del 1 de Junio de 1973 al 30 de Junio de 1983

No están cubiertos para tenerlos en cuenta como cotizados para pensión. En el seguro social me informaron verbalmente que esa información puede solicitársela a ellos directamente **ING.**

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,

BLANCA MYRIAM VEGA CANO.
C.C. 40.367.056 de Villavicencio

Escaneado con CamScanner

ING

PENSIONES Y CESANTIAS

0018381 Solicitud de **Pensión**

(Favor diligenciar totalmente en letra legible o imprenta)

Fecha solicitud | | | | | | | | Oficina | Ciudad-Departamento VILLAVICENCIO- META

Tipo de reclamación

☐ Vejez ☐ Retiro anticipado de vejez ☐ Invalidez ☒ Sobrevivencia ☐ Dev. saldos

Información del afiliado sobre el que se presenta la solicitud

Tipo identificación ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT Documento de Identidad No: 17300629 Sexo ☐ M ☐ F

Fecha nacimiento | 4 | 03 | 1949 | Lugar nacimiento (Ciudad/Municipio) VILLAVICENCIO - META

Primer Apellido CAICEDO Segundo Apellido MORENO

Primer Nombre GUILLERMO Segundo Nombre ENRIQUE

Estado Civil ☒ Casado (a) ☐ Soltero (a) ☐ Separado (a) ☐ Viudo (a) ☐ Union Libre Tiene hijos ☐ Si ☐ No Cuantos

Relación de reclamantes

Nombres y apellidos	Sexo M F	Parentesco	Teléfono	Dirección	Fecha de nacimiento
BLANCA MYRIAM VEGA C.	X	CONYUGE	6625080	CALLE 33 B N° 38-87	05/21/1957

Nota: Los beneficiarios aquí relacionados serán los establecidos en la ley 100 de 1993, para acreditar el parentesco deberá presentar la documentación requerida en cada caso y diligenciar formato anexo de declaración de beneficiarios (según parentesco).

Datos de dos familiares que no residan con el reclamante (indispensable):

Nombres y apellidos MARTHA ZORAIDA CIANO Parentesco HERMANA

Dirección/ Teléfono TRANSV. 28 N°40-43 Cel. 3107853168 Ciudad/ Departamento VILLAVICENCIO -META

Nombres y apellidos JORGE ENRIQUE VEGA CANO. Parentesco HERMANO

Dirección/ Teléfono CALLE 35 # 6-11 (G. ABRIL) 311-7622411 Ciudad/ Departamento V/CIO - META

Información vinculo laboral del afiliado (en el momento del siniestro)

☐ Dependiente ☒ Independiente ☐ Desempleado ☐ Cooperado ☐ Pensionado

No. Identificación del empleador | 17300629 Tipo identificación ☐ NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I.

Nombre o razón social CAICEDO MORENO GUILLERMO Dirección empresa CALLE 33 # 33-55. B. BARZAL

Teléfono 6 61 01 82 Ciudad VILLAVICENCIO Departamento META

Cargo Se encuentra afiliado a una EPS? Si No Cual?

Fecha vinculación | | | | | | | | Fecha desvinculación | | | | | | | |

Antecedente laboral del afiliado (información para el calculo de la pensión)

Detalle la información de las empresas donde ha trabajado el afiliado en toda su vida laboral iniciando por el último empleo).

1. Nombre o razón social METALICAS GUIFRAN LTDA Fecha inicio contrato 10/1/2004

Fecha fin contrato 08032005 Nombre de la entidad donde cotizo para pensión ISS

Dirección CALLE 33 # 33-55 B. BARZAL Teléfono 6610182 Ciudad VILLAVICENCIO

2. Nombre o razón social CAICEDO MORENO GUILLERMO Fecha inicio contrato 08042005

Fecha fin contrato | | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

Dirección CALLE 33 # 33-55 B. BARZAL Teléfono 6.610182 Ciudad VILLAVICENCIO

3. Nombre o razón social Fecha inicio contrato | | | | | | | |

Fecha fin contrato | | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

Dirección Teléfono Ciudad

4. Nombre o razón social Fecha inicio contrato | | | | | | | |

Escaneado con CamScanner

Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

Teléfono | Ciudad

Fecha inicio contrato

Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

Teléfono | Ciudad

...lado por quien se reclama, trabajó después del 1 de enero de 1995? ☐ SI ☐ NO

...ación sobre ocurrencia del siniestro (Unicamente en reclamaciones de Inv. y Sob.)

...miento y ciudad de ocurrencia del siniestro VILLAVICENCIO - META. Fecha siniestro 12022012

☐ A.M. ☐ P.M. Día de la semana DOMINGO Lugar de ocurrencia del siniestro ☐ sitio de trabajo ☒ Otro sitio

Causa del siniestro ☐ Accidente ☐ Homicidio ☐ Suicidio ☒ Enfermedad

...sa Cual?

...talladamente la forma como ocurrió el siniestro (sobrevivencia) o detalle todas las dolencias y limitaciones físicas que impiden laborar actualmente

Calculos en la vesicula que se tornaron malignos
...al fallo vino su muerte.

...n de afiliado desempleado independiente (Este espacio debe ser diligenciado por el afiliado o beneficiario detallar todos los periodos cesantes)

...ANCA MYRIAM VEGA CANO. Identificado con ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT. No. 40.367.056
...ACEDO. y en mi carácter de (marcar una y solo una opción)

...afiliado ☒ Cónyuge o compañero(a) del afiliado fallecido
...diente del afiliado ☐ Otro beneficiario del afiliado fallecido, a falta de cónyuge o compañero(a)

...(nombre del afiliado): GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO LORENO

...ado	Cooperado	Independiente	Fecha Inicio	Fecha fin	Periodo cotizado a pensión: Si	No	Entidad
		✓	01082007	12022012			
		✓	01012007	30062007			
		✓	01102005	30112006			
		✓	01072005	30082005			
		✓	01102003	30022005			

...n para trámite bono pensional (Este espacio debe ser diligenciado por el afiliado o beneficiario)

...del trámite del bono pensional, Yo BIANCA MYRIAM VEGA CANO identificado con ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT.
...0.367.056 de VILLAVICENCIO, y en mi carácter de (marcar una y solo una opción)

...afiliado ☒ Cónyuge o compañero(a) del afiliado fallecido
...diente del afiliado ☐ Otro beneficiario del afiliado fallecido, a falta de cónyuge o compañero(a)

...a gravedad de juramento que para (nombre del afiliado): GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO M con documento de identidad No.
...7.300.629 de VILLAVICENCIO a mi leal saber y entender,
...(solo una opción): ☒ no existe ninguna pensión ni indemnización, concedida o en tramite, en el ISS o en otra entidad del sector público
...una pensión o indemnización, concedida o en tramite, en el ISS o en otra entidad ☐ si existe una pensión o indemnización, pero por
...igen profesional accidente de trabajo o enfermedad profesional).

...nte del total diligenciamiento y entrega completa de los documentos soporte relacionados en la lista de chequeo, ING Pensiones y Cesantías recibe y asume el estudio para el ...beneficio pensional a que haya lugar, dentro de los términos legales.

...a firmas

...ara solicitud pensional: Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado a la suscripción de este documento manifiesto en mi condición de afiliado y/o beneficiario, la veracidad ...de toda la información por mi suministrada para fines pensionales es total y verificable y que conozco las implicaciones legales derivadas de la falsedad de la misma. En tal sentido autorizo de forma ...para todos los efectos de Ley a ING Pensiones y Cesantías y a la compañía de seguros que expida la póliza provisional que amparará mi riesgo de invalidez y sobrevivencia para que por cuenta propia ...a) solicite y obtenga copia íntegra y rectificada de toda mi historia clínica, incluso aquella de mi tratamiento ante las entidades prestadoras de Salud; b) obtenga, consulte, investigue y verifique ...pertinente y/o exacta o diligencie reclamación a favor de ING Pensiones y Cesantías y/o la compañía de seguros antes descrita, la veracidad de toda la información suministrada para efectos de ...Adicional en mi nombre y representación los trámites para obtener de las juntas de calificación, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el ratificarlo en mi nombre los acuerdos, pactos, actas ...ulares de la integración de la historia laboral y posterior liquidación, reconocimiento y pago del bono pensional, y a ejercer todos los demás actos que sean necesarios para el cabal ...

...do o beneficiario reclamante

Firma

...do o beneficiario reclamante

Firma

...sentante o apoderado

C.C. No.

Tarjeta profesional

Escaneado con CamScanner

24 27

11

ING

PENSIONES Y CESANTIAS

0018381

Solicitud de Pensión

(Favor diligenciar totalmente en letra legible o imprenta)

Fecha solicitud | | | | | | | Oficina | Ciudad-Departamento Villavicencio Meta

Tipo de reclamación

☐ Vejez ☐ Retiro anticipado de vejez ☐ Invalidez ☐ Sobrevivencia ☐ Dev. saldos

Información del afiliado sobre el que se presenta la solicitud

Tipo identificación ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT. Documento de identidad No. 17300629 Sexo ☒ M ☐ F

Fecha nacimiento 14031999 Lugar nacimiento (Ciudad/Municipio) Villavicencio Meta

Primer Apellido Caicedo Segundo Apellido Moreno

Primer Nombre Guillermo Segundo Nombre Enrique

Estado Civil ☒ Casado (a) ☐ Soltero (a) ☐ Separado (a) ☐ Viudo (a) ☐ Union Libre Tiene hijos ☐ Si ☐ No Cuantos

Relación de reclamantes

Nombres y apellidos	Sexo M	Sexo F	Parentesco	Teléfono	Dirección	Fecha de nacimiento
Blanca Miriam Vega Cano		x	Conyuge	668080	cll 33B # 38-87	05121957

Nota: Los beneficiarios aquí relacionados serán los establecidos en la ley 100 de 1993, para acreditar el parentesco deberá presentar la documentación requerida en cada caso y diligenciar formato anexo de declaración de beneficiarios (según parentesco).

Datos de dos familiares que no residan con el reclamante (indispensable):

Nombres y apellidos Martha Zoraida Cano Parentesco Hermano

Dirección/ Teléfono Tranv 28 # 40-43 cel 3107853162 Ciudad/ Departamento Villavicen Meta

Nombres y apellidos Jorge Enrique Vega Cano Parentesco Hermano

Dirección/ Teléfono cll 35 # 6-11 (Gabriel) Tel 311-7627411 Ciudad/ Departamento Villavicencio Meta

Información vínculo laboral del afiliado (en el momento del siniestro)

☐ Dependiente ☒ Independiente ☐ Desempleado ☐ Cooperado ☐ Pensionado

No. Identificación del empleador 17300629 Tipo identificación ☒ NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I.

Nombre o razón social Caicedo Moreno Guillermo Dirección empresa cll 33 # 33-55 Int. Barzal

Teléfono 6624130 Ciudad Villavicencio Departamento Meta

Cargo Se encuentra afiliado a una EPS? Si No Cual?

Fecha vinculación | | | | | | | Fecha desvinculación | | | | | | |

Antecedente laboral del afiliado (información para el calculo de la pensión)

(Detalle la información de las empresas donde ha trabajado el afiliado en toda su vida laboral iniciando por el último empleo)

1. Nombre o razón social Metalicas Gaitan Ltda Fecha inicio contrato 10112009

Fecha fin contrato | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión (ISS, Cajas de pensión, Empresas a cargo de la pensión, otros fondos de pensiones) ICSS

Dirección cll 33 # 33-55 Barzal Teléfono 6610182 Ciudad Villavicencio

2. Nombre o razón social Caicedo Moreno Guillermo Fecha inicio contrato 08092005

Fecha fin contrato | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión (ISS, Cajas de pensión, Empresas a cargo de la pensión, otros fondos de pensiones)

Dirección cll 33# 33-55 Barzal Teléfono 6610182 Ciudad Villavicencio.

3. Nombre o razón social Fecha inicio contrato | | | | | | |

Fecha fin contrato | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión (ISS, Cajas de pensión, Empresas a cargo de la pensión, otros fondos de pensiones)

Dirección Teléfono Ciudad

4. Nombre o razón social Fecha inicio contrato | | | | | | |

Escaneado con CamScanner

24 27

12/15

Fecha fin contrato | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión (ISS, Caja de previsión, Empresa a cargo de la pensión, otros fondos de pensiones)

Dirección | Teléfono | Ciudad

5. Nombre o razón social | Fecha inicio contrato | | | | | | |

Fecha fin contrato | | | | | | | Nombre de la entidad donde cotizo para pensión (ISS, Caja de previsión, Empresa a cargo de la pensión, otros fondos de pensiones)

Dirección | Teléfono | Ciudad

El afiliado por quien se reclama, trabajó después del 1 de enero de 1995? ☐ Si ☐ No

Información sobre ocurrencia del siniestro (Unicamente en reclamaciones de Inv. y Sob.)

Departamento y ciudad de ocurrencia del siniestro Villavicencio (Meta) Fecha siniestro 12/02/2012

Hora ☐ A.M. ☐ P.M. Día de la semana DOMINGO Lugar de ocurrencia del siniestro ☐ sitio de trabajo ☒ Otro sitio

Cual? Causa del siniestro ☐ Accidente ☐ Homicidio ☐ Suicidio ☒ Enfermedad

Otra causa Cual?

Explique detalladamente la forma como ocurrio el siniestro (sobrevivencia) o detalle todos los síntomas y limitaciones físicas que impidan laborar actualmente (invalidez)

Certificación de afiliado desempleado independiente (Este espacio debe ser diligenciado por el afiliado o beneficiario detallar todos los periodos cesantes)

Yo _____ identificado con ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT. No. _____

Actuando _____ y en mi caracter de (marcar una y solo una opción)

☐ El propio afiliado ☐ Conyuge o compañero(a) del afiliado fallecido

☐ Representante del afiliado ☐ Otro beneficiario del afiliado fallecido, a falta de conyuge o compañero(a)

Declaro que (nombre del afiliado): _____

Desempleado	Cesantes	Independiente	Fecha inicio	Fecha fin	Aval a cesantías o pensión SI	Aval a cesantías o pensión No	Entidad

Autorización para trámite bono pensional (Este espacio debe ser diligenciado por el afiliado o beneficiario)

A efectos del trámite del bono pensional, Yo, Blanca Miriam Vega Pano identificado con ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT. 40.567.056 de Villavicencio, y en mi caracter de (marcar una y solo una opción)

☐ El propio afiliado ☒ Conyuge o compañero(a) del afiliado fallecido

☐ Representante del afiliado ☐ Otro beneficiario del afiliado fallecido, a falta de conyuge o compañero(a)

Juro bajo la gravedad de juramento que para (nombre del afiliado): Guillermo Enrique Fuentes Pinzon con documento de identidad No. _____ de _____ a mi leal saber y entender

(marcar una y solo una opción) ☒ no existe ninguna pensión ni indemnización, concedida o en tramite, en el ISS o en otra entidad del sector publico ☐ si existe una pensión o indemnización, concedida o en tramite, en el ISS o en otra entidad ☐ si existe una pensión o indemnización, pero por riesgos de origen profesional accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Atentamente: A partir del total diligenciamiento y entrega completa de los documentos soporte relacionados en la lista de chequeo, ING Pensiones y Cesantías recibe y asume el estudio para el reconocimiento del beneficio pensional a que haya lugar, dentro de los terminos legales.

Espacio para firmas

Constancia para solicitud pensional: Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado a la suscripción de este documento, manifiesto yo el cotizante de afiliado o beneficiario de una cuenta pensión, que toda la información por mi suministrada para fines pensionales es veraz y verificable, que conozco las implicaciones legales derivadas de la falsedad de la misma, En el evento existir de forma errada o inexacta, para todos los efectos legales, a ING Pensiones y Cesantías y a la compañía de seguros que cubra la póliza previsional que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivientes para por cuenta propia pueda acceder, solicitar y obtener copia integra y certificada de toda mi historia clínica, incluso después de mi fallecimiento ante las entidades prestadoras, b) Solicitar, obtener, consultar, investigar y verificar cualquier dato personal y/o laboral y diligencias necesarias a juicio de ING Pensiones y Cesantías y/o la compañía de seguros antes descrita, La veracidad de toda la información suministrada para efectos de mi pensión, el Afiliado/ or en nombre y representación de los talentos para obtener de los juntas de calificación, el dictamen de perdida de capacidad laboral, el declarar en mi nombre las acciones legales a los efectos reconocidos de la integración de la historia laboral y posterior liquidación, reconocimiento y pago del bono pensional, si a el hubiere lugar.

Huella del afiliado o beneficiario reclamante

C.C. No. | | | | | | | | | | Firma

Huella del afiliado o beneficiario reclamante

Firma

Nombre del representante o apoderado

C.C. No. | | | | | | | | | | Ex

Tarjeta profesional

Escaneado con CamScanner

ING

13
16

Villavicencio, 02 de Marzo de 2012
PENSIONES Y CESANTIAS

Señor (a)
NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA
Kr 34 33 55 interior Barzal
6610182
La Ciudad

Asunto: **Información sobre requisitos para trámite de pensión sobrevivencia**

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada el pasado 16 de febrero de 2012 por medio de la cual requiere información acerca de si existe o no derecho en su caso a recibir beneficio pensional alguno en su calidad de Hija de nuestro afiliado referido.

En atención a su solicitud nos permitimos informar que la Ley 100 de 1993 estableció taxativamente los requisitos para acceder a cualquier clase de beneficio pensional.

Con relación a la viabilidad de su solicitud de pensión nos permitimos informar lo establecido en el artículo 73 de la citada ley así:

> *ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los* ***artículos 46 y 48****, de la presente Ley.*

Ahora bien el artículo 46 expresa:

> *ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
>
> > *a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento;*
> >
> > *b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Con relación a su calidad de beneficiaria le manifestamos que la misma ley ha determinado quiénes y bajo que circunstancias tienen la calidad de beneficiarios de una pensión de sobrevivientes:

> *ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

Escaneado con CamScanner

ING

PENSIONES Y CESANTÍAS

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

De acuerdo a lo anterior es menester que radique su solicitud formal de pensión, para que se inicie el trámite de la misma y se determine previó estudio juicioso del cumplimiento de los requisitos de ley, si procede o no el reconocimiento a su favor.

Por lo anterior procedemos a remitir lista de chequeo de la documentación requerida, para que formalice su solicitud de pensión, así como una copia de los formatos a efectos que pueda conocer la información que se le exigirá en la oficina donde radicara el trámite, sin embargo es pertinente comunicarle que para este tipo de trámite es necesario que se presente personalmente en la oficina de su preferencia con el fin que pueda diligenciar los formatos en original y así formalizar la solicitud de pensión.

Cordialmente,

CSSP

CLARA SOFIA SALAS P.
Gerente de Servicio

Derechos de las AFP, numeral 91, subnumeral 2.1, capítulo tercero, Título IV de la Circular Básica Jurídica

T +571 7444464 Bogotá
T +571 018000 91 21 21 Línea Nacional
E contactos@ing.com.co
www.ing.com.co
ING Pensiones y Cesantías

Escaneado con CamScanner

24 27

15
18

Villavicencio, 15 de marzo de 2012

ING
27 MAR 2012
Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

Señores.
I.N.G
Administradora de pensiones
La Ciudad

ASUNTO: TRAMITE DE PENSION DE SOBREVIVIENTE.

Atento saludo:

BLANCA MYRYAM VEGA CANO, identificada con cédula de ciudadanía No 40.367.056 de Villavicencio, con todo respeto me permito manifestarles:

Que contraje matrimonio con el afiliado-causante **GULLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** el día cinco (5) de febrero de 1977 en la parroquia de Santamaría Reina, matrimonio que fue registrado civilmente en la notaria Primera de Villavicencio el día once (11) de febrero de 1977, unión de la cual hubo dos hijos legítimos: **JESUS ANDRES CAICEDO VEGA Y NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA.**

Que dicha relación matrimonial nunca se disolvió ni anuló, hasta el día del fallecimiento del afiliado **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** ocurrido el 12 de febrero de 2012.

Que con **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, convivimos aproximadamente 15 años. Después, nunca el afiliado hizo vida marital, ni convivió con ninguna otra mujer distinta a mí; trasladándose posteriormente a vivir bajo el mismo techo con su hija **NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA** – quien lo cuidaba – en la casa de su propiedad de la carrera 41 NO 47 56 del barrio MANAURE de Villavicencio.

Que es por las razones anteriores que como **CONYUGE SUPERSTITE** en aplicación de la ley 100 de 1993 que tengo derecho a que se me tenga en cuenta para la sustitución pensional de sobreviviente en la proporción que la misma establezca.

Mi esposo el señor afiliado **GULLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.300.629 de Villavicencio, **FUE AFILIADO A PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL DESDE EL DÍA PRIMERO (1) DE MAYO DE 1968** como dependiente y su patrono era LUIS CAICEDO VARON.
Posteriormente sus patrones fueron:
ALFONSO FIGUEROA de Septiembre de 1970 en adelante

Escaneado con CamScanner

INDUSTRIAS METALICAS EVAL de Enero de 1972 en adelante
ENRIQUE GUERRERO de Noviembre de 1972 en adelante
METALICAS GUIFRAN desde Octubre de 2004 en adelante y
CAICEDO MORENO GUILLERMO como independiente:

Del	1 de Octubre	de	2004	al	30 de Febrero de	2005	
Del	1 de Julio	de	2005	al	30 de Agosto de	2005	
Del	1 de Octubre	de	2005	al	30 de Noviembre de	2005	
Del	1 de Enero	de	2007	al	30 de Junio de	2007	
Del	1 de Agosto	de	2007	al	12 de Febrero de	2012	cuando falleció.

Atentamente

BLANCA MYRYAM VEGA CANO
CC 40.367.056 de Villavicencio

Anexo documentos Pruebas

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01I750731070 Fecha: 20120731 Hora: 122835 Pagina : 1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

VISITENOS EN NUESTRA PAGINA WEB www.ccv.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A., Y SU SIGLA ING PENSIONES Y CESANTIAS
SIGLA : ING PENSIONES Y CESANTIAS
N.I.T. : 800148959-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00480483 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$214,429,231,266

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 99 53 P 20
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : carlos.velez@ing.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 99 53 P 20
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : carlos.velez@ing.com.co

CERTIFICA:

AGENCIAS : BOGOTA, D.C. (2), MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 5.721 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 7 DE JULIO DE 1.992, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 1.992, BAJO EL NO. 371.519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL ASI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 552 DE LA NOTARIA 64 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 31 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000, BAJO EL NO. 722678 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR S.A. POR EL DE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER S.A. Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS: PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, PENSIONES SANTANDER, CESANTIAS SANTANDER

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 426 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1191624 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER S.A., POR EL DE: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S. A. Y SU SIGLA ING PENSIONES Y CESANTIAS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3.070 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 16 DE

Escaneado con CamScanner

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

JUNIO DE 1.994, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1. 994, BAJO EL NO. 451993 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S. A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR PENSIONES Y CENSATIAS.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 552 DE LA NOTARIA 64 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NO. 722678 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG S.A.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8725	5-XII-1991	1A. STFE BTA.	6-XII-1991 NO.348279
4610	8-VI -1992	29. STFE BTA.	15-VI- 1992 NO.368490
5721	7-VII-1992	29. STFE BTA.	14-VII-1992 NO.371519
2310	20-IV -1993	31. STFE BTA.	23-IV- 1993 NO.402892
342	26- I -1994	31 STAFE BTA	28- I- 1994 NO.435416
3070	16- VI-1.994	31 STAFE BTA	21- VI-1994 NO.451993
27	5- I -1.995	31 STAFE BTA	6- I -1995 NO.476580
4863	18- IX -1996	31 STAFE BTA	27- IX -1996 NO.556880
6915	27-XII-1996	31 STAFE BTA	03--I--1.997 NO.568530

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0000003	1998/01/07	0064	BOGOTA D.C.	1998/01/14	00617830
0000154	1998/02/20	0064	BOGOTA D.C.	1998/02/24	00623724
0000699	1998/08/24	0064	BOGOTA D.C.	1998/08/26	00646649
0000169	1999/03/05	0064	BOGOTA D.C.	1999/03/08	00671205
2000/03/06	0000	BOGOTA D.C.	2000/03/06	00718996	
0000552	2000/03/31	0064	BOGOTA D.C.	2000/03/31	00722678
0000746	2000/04/28	0064	BOGOTA D.C.	2000/05/03	00726662
0001205	2000/06/28	0064	BOGOTA D.C.	2000/06/30	00735219
0001111	2001/03/23	0031	BOGOTA D.C.	2001/04/10	00772504
0001666	2004/03/23	0031	BOGOTA D.C.	2004/04/29	00931724
0002653	2004/06/17	0031	BOGOTA D.C.	2004/06/25	00940640
0000161	2006/09/08	0072	BOGOTA D.C.	2006/12/28	01099819
0002205	2007/06/04	0031	BOGOTA D.C.	2007/07/10	01143587
0004239	2007/10/16	0031	BOGOTA D.C.	2007/10/19	01165480
0000001	2007/10/23	0000	BOGOTA D.C.	2007/10/26	01167215
0000426	2008/02/13	0031	BOGOTA D.C.	2008/02/18	01191624
0003709	2008/09/25	0031	BOGOTA D.C.	2008/12/17	01262935
3291	2011/11/18	0023	BOGOTA D.C.	2011/11/22	01529208
3387	2011/11/29	0023	BOGOTA D.C.	2011/12/01	01531972
944	2012/04/17	0023	BOGOTA D.C.	2012/04/27	01629196

CERTIFICA:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EXCLUSIVO LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y DEL FONDO DE CESANTIAS LOS CUALES CONFORMAN PATRIMONIOS AUTONOMOS CONSTITUIDOS POR UN CONJUNTO DE BIENES EN CUYA GESTION PERMANECEN

Escaneado con CamScanner

SEPARADOS DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD QUE LOS ADMINISTRA CON ARREGLO A LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES OPERACIONES A) RECIBIR LAS SUMAS QUE POR CONCEPTO DE AUXILIO DE CESANTIAS Y APORTES PENSIONALES SEAN ENTREGADAS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACION LABORAL LAS SUMAS ENTREGADAS COMO APORTES VOLUNTARIOS POR LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES Y LOS APORTES DE LOS PARTICIPES Y PATROCINADORES DE JUBILACION E INVALIDEZ B) INVERTIR LOS RECURSOS DE LOS FONDOS EN VALORES DE ADECUADA RENTABILIDAD SEGURIDAD Y LIQUIDEZ, EN LAS CONDICIONES Y CON SUJECION A LOS LIMITES QUE PARA EL EFECTO ESTABLEZCAN LAS NORMAS. C) CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES FINANCIERAS PARA QUE SE ENCARGUEN DE LAS OPERACIONES DE RECAUDO, PAGO Y TRANSFERENCIA EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS DE LOS FONDOS RESPECTIVOS, CON EL FIN DE QUE DICHAS OPERACIONES PUEDEN SER REALIZADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. D) REPRESENTAR AL TRABAJADOR CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LAS ACCIONES QUE DEBAN ADELANTARSE CON MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR EN LA LIQUIDACION O PAGO DEL AUXILIO DE CESANTIA O DE LOS APORTES PENSIONALES EFECTUADOS AL FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES. E) EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CADA UNO DE LOS FONDOS QUE ORGANICE EN LA FORMA Y CON EL CONTENIDO ESTABLECIDO EN LA LEY. F) CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES PERMITIDOS POR LA LEY PARA ESTE TIPO DE SOCIEDADES, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $80,202,300,680.00
NO. DE ACCIONES	: 1,542,351,940.00
VALOR NOMINAL	: $52.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $50,195,572,076.00
NO. DE ACCIONES	: 965,299,463.00
VALOR NOMINAL	: $52.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $50,195,572,076.00
NO. DE ACCIONES	: 965,299,463.00
VALOR NOMINAL	: $52.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494328 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
RAMOS RAYGADA JORGE	C.E. 000000000353484
SEGUNDO RENGLON	
MUJICA BUENO RAMON	P.P. 000000000E394056
TERCER RENGLON	

Escaneado con CamScanner

LLOREDA LONDOÑO JOSE ANTONIO DE JESUS	C.C. 000000017159681
CUARTO RENGLON	
CARRIZOSA CALLE MARTIN JOSE	C.C. 000000079281089
QUINTO RENGLON	
ESCALLON EMILIANI ALVARO RAMON	C.C. 000000019165123
SEXTO RENGLON	
LOWENTHAL SONIA KARINA	C.E. 000000000363421
SEPTIMO RENGLON	
MARIN QUIROZ ANA KARINA	C.C. 000000051958252
OCTAVO RENGLON	
MEJIA BONILLA CARLOS ARMANDO	C.C. 000000016782339

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 44 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494328 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
FERINI CASINELLI ALDO	C.E. 000000000353486
SEGUNDO RENGLON	
CARRILLO ACOSTA ANDRES GUSTAVO	C.C. 000000079504908
TERCER RENGLON	
SUESCUN POZAS JORGE EDUARDO	C.C. 000000079248428
CUARTO RENGLON	
CUBEROS DE LAS CASAS FELIPE ANDRES	C.C. 000000079521690
QUINTO RENGLON	
CARRILLO FLOREZ RAFAEL	C.C. 000000079143748
SEXTO RENGLON	
AMADOR PILONIETA MARIA DEL PILAR	C.C. 000000052417848
SEPTIMO RENGLON	
CALVO PEREIRA DANIEL	C.C. 000000080266477
OCTAVO RENGLON	
MANTILLA GOMEZ SERGIO ANDRES	C.C. 000000091297753

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3974 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 05 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NO. 12610 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.180.422 EXPEDIDA EN BOGOTA, OBRANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER S.A., CONFIERE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, PODER GENERAL AL DOCTOR JUAN GABRIEL SUAREZ RIOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.958.361 EXPEDIDA EN BOGOTA, ABOGADO TITULADO E INSCRITO CON TARJETA PROFESIONAL NO. 149. 262 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ACTUALMENTE ABOGADO DE LA GERENCIA JURIDICA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL Y MIENTRAS PERMANEZCA EN EL EJERCICIO DEL CARGO, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER S. A. ANTE CUALQUIER ENTIDAD, FUNCIONARIO U AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EN PETICIONES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, PROCESOS O GESTIONES EN QUE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER DEBA INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO COMO COADYUVANTE

Escaneado con CamScanner

DE CUALQUIERA DE LAS ARTES O ARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, PROCESOS O GESTIONES. B) DENTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN QUE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER SEA PARTE, PODRA RESPONDER INTERROGATORIOS DE PARTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER ASISTIR EN ESTA MISMA CALIDAD A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALES, EN ESPECIAL AQUELLAS QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LE 712 DE 2001. C) EL APODERADO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, NOVAR, CONCILIAR, COMPROMETER, RESPONDER INTERROGATORIOS Y CONFERIR PODERES ESPECIALES CON FACULTAD EXPRESA DE REASUMIRLOS Y REVOCARLOS. D) RECIBIR NOTIFICACIONES Y DARSE POR NOTIFICADO, DESCORRER TRASLADOS, CONCILIAR DEMANDAS, AUN CUANDO LAS MISMAS HAYAN SIDO INTERPUESTAS EN CABEZA DEL PRESIDENTE DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER O DE CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, DEBIDAMENTE POSESIONADOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES; E) PARA LO QUE ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDEN SIN REPRESENTACION LOS NEGOCIOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER RELACIONADOS CON ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. ESTE PODER PERMANECERA VIGENTE MIENTRAS EL DOCTOR JUAN GABRIEL SUAREZ RIOS, PERMANEZCA EN EL CARGO, A MENOS QUE EXPRESAMENTE SEA REVOCADO.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3001 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NO. 00018798 DEL LIBRO V, COMPARECIO CARLOS ARTURO VELEZ MEJIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 80.5053.535 DE USAQUEN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIRIO PODER GENERAL A LILIANA WALTEROS QUIROGA IDENTIFICADA CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.118.167 DE BOGOTA D.C., PARA QUE PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ING PENSIONES Y CESANTIAS ACTUANDO EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL Y MIENTRAS PERMANEZCA EN EL EJERCICIO DEL CARGO, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ING PENSIONES Y CESANTIAS ANTE CUALQUIER ENTIDAD, FUNCIONARIO U AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL EN PETICIONES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, PROCESOS O GESTIONES EN QUE ING PENSIONES Y CESANTIAS DEBA INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, COMO COADYUVANTE DE CUALQUIER A DE LAS PARTES, TERCERO INTERESADO; O PARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS DILIGENCIAS, PROCESOS O GESTIONES. B) DENTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN QUE ING PENSIONES Y CESANTIAS SEA PARTE, PODRA RESPONDER INTERROGATORIOS DE PARTE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ING PENSIONES Y CESANTIAS, Y ASISTIR, EN ESTA MISMA CALIDAD, A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALES, EN ESPECIAL, AQUELLAS QUE TRATA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DE 2001 Y LA LEY 640 DE 2001; C) El APODERADO CUENTA CON LA TOTALIDAD DE FACULTADES INHERENTES AL PRESENTE PODER, EN ESPECIAL LAS DE RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, NOVAR, CONCILIAR, COMPROMETER, RESPONDER INTERROGATORIOS Y CONFERIR PODERES ESPECIALES CON FACULTAD EXPRESA DE REASUMIRLOS Y REVOCARLOS. D) RECIBIR NOTIFICACIONES Y DARSE

Escaneado con CamScanner

POR NOTIFICADO, DESCORRER TRASLADOS, CONCILIAR DEMANDAS, AUN CUANDO LAS MISMAS HAYAN SIDO INTERPUESTAS EN CABEZA DEL PRESIDENTE DE ING PENSIONES Y CESANTIAS O DE CUALQUIERA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ING PENSIONES Y CESANTIAS, DEBIDAMENTE POSESIONADOS ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA O LAS CAMARAS DE COMERCIO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES; E) PARA LO QUE ESTIME CONVENIENTE, DE MANERA QUE EN NINGUN CASO QUEDEN SIN REPRESENTACION LOS NEGOCIOS DE ING PENSIONES Y CESANTIAS RELACIONADOS CON ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, JUDICIALES, CIVILES O ADMINISTRATIVAS. SEGUNDO: ESTE PODER PERMANECERA VIGENTE MIENTRAS LA DOCTORA LILIANA WALTEROS QUIROGA PERMANEZCA EN EL CARGO, A MENOS QUE EXPRESAMENTE SEA REVOCADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 14 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01205433 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 13 DE FEBRERO DE 2009, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01285560 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ALVAREZ SILVA YOLIMA ALEXANDRA	C.C. 000000052097847

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 6 DE ABRIL DE 2011, INSCRITA EL 8 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01494330 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE MARIN RESTREPO VIVIANA MARCELA	C.C. 000000052469803

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE MARZO DE 2008, INSCRITO EL 14 DE ABRIL DE 2008 BAJO EL NUMERO 01205475 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B.V.
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 23 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO EL 15 DE MAYO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01633978 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:
- GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A
DOMICILIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2011-12-29

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01245020 DEL LIBRO IX, SE INFORMA LA SOCIEDAD ING GROEP N V (MATRIZ) QUE EJERCE SITUACION

Escaneado con CamScanner

DE CONTROL SOBRE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (SUBORDINADA) A TRAVES DE LA SOCIEDAD ING LATIN AMERICAN HOLDINGS B V

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PUENTE ARANDA
MATRICULA : 00698588
DIRECCION : CL 13 NO. 65 71 LC 23 T 30
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING CENTRO INTERNACIONAL
MATRICULA : 00698939
DIRECCION : CR 10 NO. 27 27 LC 147
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PENSIONES Y CESANTIAS AGENCIA CHIA
MATRICULA : 01857250
DIRECCION : AV PRADILLA NO. 2 ESTE 71 LC 105
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PENSIONES Y CESANTIAS AGENCIA CALLE 82
MATRICULA : 01867649
DIRECCION : AC 82 NO. 10 47
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING CALLE DOCE (12)
MATRICULA : 01883199
DIRECCION : CR 8 NO. 12 08
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO ANO Y DE 25% EN EL TERCER ANO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

Escaneado con CamScanner

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01I750731070 Fecha: 20120731 Hora: 122835 Pagina : 3

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,000

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Escaneado con CamScanner

No. 4058408

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01l750731071 Fecha: 20120731 Hora: 123203 Pagina : 1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

VISITENOS EN NUESTRA PAGINA WEB www.ccv.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
N.I.T. : 860002503-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019486 DEL 2 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$2,639,658,138,402

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV EL DORADO 08 B 31
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : francisco.gomez@segurosbolivar.com
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORADO 08 B 31
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : francisco.gomez@segurosbolivar.com

CERTIFICA:

AGENCIA : BOGOTA (6).

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83959 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL CORREDORES SANTAFE DE BOGOTA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83977 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO COMPANIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83972 EL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL BOGOTA CENTRO COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1275 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NO. 00176852 EL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE OFICINA NUEVA BOGOTA CENTRO - COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 757 DE LA NOTARIA 07 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2004 BAJO

Escaneado con CamScanner

EL NUMERO 933674 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR EL DE: COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3274 DE LA NOTARIA 07, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1179386 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INVERSORA BOLIVAR S A, QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
3.592	05--XII-1.939	04 BOGOTA	18--XII-1.939 NO.005.335
2.848	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953-NO.022.864
3.941	12-VIII-1.954	04 BOGOTA	24-VIII-1.954-NO.024.027
6.487	30---XI-1.955	04 BOGOTA	13--XII-1.955-NO.025.065
4.190	23--VII-1.958	04 BOGOTA	31--VII-1.958-NO.027.171
3.930	26-VIII-1.963	04 BOGOTA	24---IX-1.963-NO.032.247
3.391	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09----X-1.964-NO.033.561
3.492	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970-NO.042.746
1.748	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972-NO.003.384
1.335	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975-NO.028.931
00537	10--VII-1.981	24 BOGOTA	04-VIII-1.981-NO.103.983
4.993	08----X-1.987	04 BOGOTA	14----X-1.987-NO.220.903
3.067	19----V-1.988	01 BOGOTA	27----V-1.988-NO.237.195
5.002	23---VI-1.989	29 BOGOTA	28---VI-1.989-NO.268.547
5.966	05---IX-1.991	1A STAFE. BTA.	19---IX-1.991-NO.339.338
6.179	11---XI-1.992	31 STAFE. BTA.	25---XI-1.992-NO.386.929
2.895	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	13---IV-1.994 NO.443.731
3.431	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.727
1.209	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.535.953
0.902	28- IV--1.997	7A STAFE. BTA.	30---IV-1.997 NO.583.233

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
0001076	1998/04/30	0007	BOGOTA D.C.	1998/05/15	00634090
0001978	1998/08/10	0007	BOGOTA D.C.	1998/08/26	00646619
0000799	1999/04/29	0007	BOGOTA D.C.	1999/05/13	00679856
0002101	2000/10/30	0007	BOGOTA D.C.	2000/10/31	00750905
0000519	2003/03/21	0007	BOGOTA D.C.	2003/04/10	00874908
0000757	2004/04/12	0007	BOGOTA D.C.	2004/05/11	00933674
0000766	2005/04/20	0007	BOGOTA D.C.	2005/04/29	00988826
0000844	2006/04/20	0007	BOGOTA D.C.	2006/04/21	01051126
0001043	2007/05/15	0007	BOGOTA D.C.	2007/06/01	01135408
0002583	2007/10/22	0007	BOGOTA D.C.	2007/10/23	01166412
0000001	2007/12/17	0000	BOGOTA D.C.	2007/12/17	01178065
0003261	2007/12/19	0007	BOGOTA D.C.	2007/12/21	01179386
0000482	2008/03/07	0007	BOGOTA D.C.	2008/03/10	01197407
1042	2009/05/26	0007	BOGOTA D.C.	2009/06/10	01304221
853	2010/03/30	0007	BOGOTA D.C.	2010/04/09	01374370

CERTIFICA:

Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO :A. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE SEGURO, COASEGUROS Y REASEGURO DE VIDA, QUE PODRA VERSAR SOBRE LA VIDA MISMA DE LAS PERSONAS O SU SALUD, O CELEBRAR SEGUROS CONTRA HERIDAS, INCAPACIDAD O MUERTE CAUSADA EN VIAJE O PROVENIENTES DE ACCIDENTES O CONTRA INCAPACIDAD ORIGINADA POR ENFERMEDAD, O CUALQUIER OTRO SEGURO QUE SE RELACIONE CON LOS YA INDICADOS, O ASEGURAR CONTRA LA PERDIDA O EL DAÑO QUE RESULTEN DE LA MUERTE DE ACCIDENTES O DE HERIDAS SUFRIDAS POR EMPLEADOS, OBREROS U OTRAS PERSONAS CUANDO HAYAN DE ORIGINAR RESPONSABILIDAD PARA EL ASEGURADO, ASI COMO LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGUROS RELACIONADOS CON SEGURIDAD SOCIAL ; B. LA CELEBRACION Y EJECUCION EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, COASEGURO, REASEGURO, INDEMNIZACION O GARANTIA PERMITIDOS POR LAS LEYES DE COLOMBIA, O DE LAS DE CUALQUIER OTRO PAIS, DONDE ESTABLEZCA DOMICILIO, SUCURSAL O AGENCIAS ; C. CONTRATAR CON CUALQUIER PERSONA LA ACUMULACION, PROVISION Y EL PAGO DE FONDOS DE AMORTIZACION, REDENCION, DEPRECIACION, RENOVACION, DOTACION U OTROS FONDOS ESPECIALES, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA FIJA O DE UNA PRIMA ANUAL O DE OTRA MANERA Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE CONVENGAN EN CADA CASO O SE DETERMINEN EN REGLAMENTOS DE CARACTER GENERAL ; D. ADQUIRIR, REUNIR, CANCELAR O EXTINGUIR EN CUALQUIERA FORMA, CUALQUIER POLIZA, CONTRATO DE GARANTIA U OTRO EFECTUADO POR LA COMPANIA, O PRESTAR DINERO SOBRE LOS MISMOS ; E. OTORGAR A CUALQUIER CATEGORIA O GRUPO DE PERSONAS ASEGURADAS O QUE TENGAN NEGOCIOS CON LA SOCIEDAD CUALQUIER DERECHO SOBRE UNO O VARIOS FONDOS ESPECIALES, O RECONOCERLES DERECHOS DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA COMPANIA, O EN LAS DE CUALQUIER RAMA O SECCION DE SUS NEGOCIOS, O CUALESQUIERA OTRA VENTAJA O PRIVILEGIO ; F. COMPRAR O ADQUIRIR A CUALQUIER OTRO TITULO, O TOMAR POR SU CUENTA, EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS, PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMP AN IA QUE EJECUTE OPERACIONES DE LAS QUE LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA LLEVAR A CABO, O QUE POSEAN BIENES CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE G. CELEBRAR CONVENCIONES DE PARTICIPACION DE UTILIDADES, O DE COOPERACION DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS O COMPANIAS QUE TENGAN O VAYAN A TENER NEGOCIOS DE AQUELLOS QUE LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA EFECTUAR Y TENER O ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES O INTERES EN DICHAS COMPANIAS, O FINANCIARLAS O AYUDARLAS EN OTRA FORMA ; H. INCORPORASE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPANIA QUE PERSIGA OBJETOS IGUALES O SEMEJANTE A LOS DE LA SOCIEDAD, O INCORPORARSE EN UNA DE DICHAS COMPANIAS, O FUSIONARSE CON ELLAS ; I. ADQUIRIR BIENES RAICES PARA EL DESARROLLO DE SUS PROPIOS NEGOCIOS Y/O PARA DERIVAR RENTA DE ELLOS, O LOS QUE LE SEAN ENTREGADOS EN DACION EN PAGO DE DEUDAS O LOS QUE ADQUIERA EN SUBASTA PUBLICA PARA HACER EFECTIVAS HIPOTECAS U OTROS DERECHOS Y ADQUIRIR, CUOTAS PROINDIVISO O USUFRUCTOS O NUDA PROPIEDAD U OTROS DERECHOS CON EL FIN DE COMPLETAR LA PROPIEDAD PLENA DE UN INMUEBLE, O DE LIBERARLO DE GRAVAMENES O DE HACER CUALQUIER OPERACION QUE TIENDA A MEJORAR SUS CONDICIONES Y FACILITAR SU POSTERIOR ENAJENACION, SIENDO

Escaneado con CamScanner

ENTENDIDO QUE EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES SOLO EMPLEARA LOS FONDOS QUE LEGALMENTE PUEDA DESTINAR A TAL FIN ; J. INVERTIR SUS FONDOS EN LOS VALORES ESPECIFICADOS POR LA LEY EN LOS DEMAS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADO PARA ADQUIRIR ; K. PRESTAR DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA SOBRE BIENES RAICES LIBRES DE GRAVAMENES SITUADOS EN COLOMBIA, CON GARANTIA PRENDARIA O CON GARANTIA DE SUS PROPIAS POLIZAS Y TAMBIEN EN LAS DEMAS FORMAS Y CON LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE OPORTUNO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LE SEAN APLICABLES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL RESPECTIVO NEGOCIO ; L. GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLOS EN PAGO ; M. TOMAR DINERO A INTERES, PUDIENDO DAR EN GARANTIA SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES QUE IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA ; N. EJECUTAR O CELEBRAR EN CUALQUIER PARTE, SEA EN SU PROPIO NOMBRE, O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, O LAS DE LAS EMPRESAS EN QUE ELLA TENGA INTERES O QUE HAYAN DE PRODUCIRLE CUALQUIER VENTAJA, CON LA SOLA LIMITACION DE ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO DE ACCION QUE LA LEY SENALA A LAS COMPANIAS DE SEGUROS ; O. EFECTUAR DONACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES GENERALES O PARTICULARES QUE IMPARTA PARA EL EFECTO LA JUNTA DIRECTIVA. P. EN GENERAL, DESARROLLAR TODO AQUELLO QUE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL Y CONVENGA A SUS INTERESES CON COMPANIA DE SEGUROS, CON LA SOLA LIMITACION DE ADAPTARSE A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES QUE LE SEAN APLICABLES AL MOMENTO DE EFECTUAR LA OPERACION A QUE HAYA LUGAR.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $38,688,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 52,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $33,068,326,200.00
NO. DE ACCIONES	: 44,446,675.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $33,068,326,200.00
NO. DE ACCIONES	: 44,446,675.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Escaneado con CamScanner

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORTES OSORIO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000000040742
SEGUNDO RENGLON	
DURANA CONCHA ENRIQUE	C.C. 000000017079648
TERCER RENGLON	
VILLAVECES MEDINA FRANCISCO	C.C. 000000002895035
CUARTO RENGLON	
ROJAS CARDENAS MARIO FERNANDO EFRAIN	C.C. 000000002890649
QUINTO RENGLON	
SERNA LIRA RODOLFO	C.C. 000000003226297

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01388687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
TORO CORTES PEDRO	C.C. 000000079146887
SEGUNDO RENGLON	
POSADA SAMPER MIGUEL ANTONIO	C.C. 000000019050392
TERCER RENGLON	
CORTES MCALLISTER FERNANDO	C.C. 000000079244142
CUARTO RENGLON	
MONSALVE SAENZ ALBERTO	C.C. 000000014953767
QUINTO RENGLON	
ROJAS ESCOBAR MARIO FERNANDO	C.C. 000000079782452

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1.381 DE LA NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 03 DE JUNIO DE 1.998, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1. 998 BAJO EL NO. 5.235 DEL LIBRO V Y AMPLIADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 310 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA, DEL 20 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 05 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NO. 13361 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTANO, VARON MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.255.153 EXPEDIDA EN MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SEGUROS BOLIVAR S .A ., QUE ACTUANDO EN LA CALIDAD YA DICHA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR EDUARDO MORENO PARRA, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTAFE DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.347.578 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE CON RELACION A LOS SEGUROS DE VIDA, INDIVIDUAL Y COLECTIVOS, DE GRUPO Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPANIA QUE REPRESENTA, EN RELACION CON ESTOS SEGUROS, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE RECIBA LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA QUE SOLICITE TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE JUZGUE NECESARIAS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA QUE OBJETE Y NIEGUE EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES CUANDO SE DEDUZCA QUE LOS BENEFICIARIOS NO TIENEN DERECHO A ELLAS. EL DOCTOR EDUARDO MORENO PARRA TIENE FACULTADES PARA OBJETAR Y NEGAR RECLAMACIONES EN LOS RAMOS DE SEGURO DESCRITOS, HASTA POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y TRES (173) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES

Escaneado con CamScanner

VIGENTES.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 411 DE LA NOTARIA 07 DE BOGOTA D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2004, INSCRITA EL 04 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NO. 114817 DEL LIBRO VI, COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO , MAYOR DE EDAD, VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 8.255.153 EXPEDIDA EN MEDELLIN, QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL DE COMPANA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., QUE EN EL CARACTER YA DICHO, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ANGELA QUINTANA GODOY, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.618.431 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE CON RELACION A LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL, ACCIDENTES PERSONALES, VIDA GRUPO, GRUPO DEUDORES, ACCIDENTES ESCOLARES, LABORAL, COLECTIVO, VIDA Y ULTIMOS GASTOS REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y / O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) OBJETAR Y NEGAR EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES CUANDO SE DEDUZCA QUE NO TIENEN DERECHO A ELLAS. D) PARA QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y SU CUANTIA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA SUBROGACION EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. E) PARA QUE OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR. SEGUNDO : QUE LAS ANTERIORES FACULTADES OTORGADAS PUEDEN SER EJERCIDAS CUANDO LA RECLAMACION SEA IGUAL O INFERIOR A CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($40.000.000.00)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 375 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NO. 10369 DEL LIBRO V, Y AMPLIADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 309 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 05 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NO. 13362 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8. 255. 153, DE MEDELLIN. OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARCELA RAMIREZ RUBIANO, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.962.047 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN RELACION CON LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL, ACCIDENTES PERSONALES, VIDA GRUPO, GRUPO DEUDORES, Y ULTIMOS GASTOS, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA SOLICITAR A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA OBJETAR Y NEGAR EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES CUANDO SE DEDUZCA QUE LOS BENEFICIARIOS NO TIENEN

Escaneado con CamScanner

DERECHO A ELIAS. D) PARA QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE LOS SINIESTROS Y SU CUANTIA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA SUBROGACION EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. SEGUNDO: QUE LAS ANTERIORES FACULTADES PUEDEN SER EJERCIDAS CUANDO LA RECLAMACION SEA IGUAL O INFERIOR A CIENTO OCHO (108) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA :_

QUE POR E.P. NO. 1075 DE LA NOTARIA 7 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 30 DE ABRIL DE 1.998, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 1. 998 BAJO EL NO. 5239 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAFAEL PARDO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17. 050. 030 DE BOGOTA, QUIEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA LUZ MILA TORRES DE MENDOZA, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 41.629.888 DE BOGOTA, PARA 1) INSTAURAR LAS QUERELLAS Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN, A ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LA COMPANIA MANDANTE. 2) PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERE LA PODERDANTE CON EL FIN DE VERIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y CUANTIA DE DICHAS RECLAMACIONES. C) PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS, OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACION FIRMADO POR LOS ASEGURADORES Y EN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LA COMPANIA QUE REPRESENTO, LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LES CORRESPONDEN; D) PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE, PROCEDA A LA FIRMA DE LAS COMUNICACIONES EN QUE ESTA SITUACION SE FORMALIZA, EN REPRESENTACION DE ESTAS SOCIEDADES; E) PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LICITACIONES TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EL NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. ESTE PODER ESTARA VIGENTE MIENTRAS SE DESEMPENE LA DOCTORA LUA (SIC) MILA TORRES DE MENDOZA COMO GERENTE DE LA SUCURSAL CORREDORES BOGOTA BCM, A MENOS DE QUE DE EXPRESA O TACITAMENTE LE SEA REVOCADO POR LA ENTIDAD MANDANTE.

CERTIFICA :_

QUE POR E.P. NO. 0037 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE ENERO DE 2004 INSCRITA EL 24 DE FEBRERO DE 2004 BAJO EL NO. 8808 DEL LIBRO V, JORGE ENRIQUE URIBE MONT AN O IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8. 255. 153 DE MEDELLIN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION LEGAL, DADA SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S .A ., CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR JOSE FERNNEY (SIC) BOJAS CUBIDES, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.152.137 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPANIA REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS : A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS,

Escaneado con CamScanner

B) PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN LOS RAMOS DE SEGUROS AUTORIZADOS A ESTA, A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y SU CUANTIA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA SUBROGACION EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. D) PARA QUE OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR. E) PARA CELEBRAR TRANSACCIONES. F) PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDAN CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS SUBSIGUIENTES, EN EL EVENTO EN QUE ESTAS FUEREN ADJUDICADAS A LA MANDANTE. G) PARA SUSCRIBIR CONVENIOS DE ATENCION DE ASEGURADOS DE POLIZAS DE ACCIDENTES ESCOLARES EXPEDIDA POR LA COMPANIA A CELEBRARSE CON CLINICAS Y DEMAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. H) PRESENTAR RECURSOS DE APELACION ANTE LA JUNTA NACIONAL, A LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. QUE LAS ANTERIORES FACULTADES OTORGADAS AL DOCTOR JOSE FERNEY ROJAS CUBIDES PUEDEN SER EJERCIDAS SIN LIMITE DE CUANTIA.

CERTIFICA :

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 1075 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C, DEL 19 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2005, BAJO EL NO. 9797 DEL LIBRO V. COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255. 153 DE MEDELLIN, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA MARIA LILIANA CAMEJO GALIANO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.714 DE USAQUEN, PARA QUE REPRESENTE A LA COMPANIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. SUSCRIBA MODIFIQUE Y RENUEVE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE LA SOCIEDAD CELEBRE CON TERCEROS PARA EVENTOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS. B. SOLICITE A LOS AFILIADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPANIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. C. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y LOS ACCIDENTES CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO. D, OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. E. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN QUE PARTICIPE Y CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS SUBSIGUIENTES, EN EL CASO EN QUE LE FUERAN ADJUDICADAS. F. DE RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. A NIVEL PAIS. G. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DE

Escaneado con CamScanner

34 37 25 28

No. 4058412

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01I750731071 Fecha: 20120731 Hora: 123203 Pagina : 9

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

2001 QUE REFORMO EL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. IGUALMENTE SE FACULTA A LA DOCTORA CAMEO GALIANO PARA QUE SUMINISTRE TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FORMULAS DE ARREGLO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPANIA. H. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN A NIVEL PAIS ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADA PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE. I. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES DE REPOSICION Y APELACION CORRESPONDIENTES CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ATENDER CUALQUIER TRAMITE ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA PARA DELEGAR A LOS DIFERENTES PROFESIONALES QUE ESTIME CONVENIENTES, LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. J. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE LA ASEGURADORA COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

CERTIFICA :_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 924 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE ABRIL DE 2006, INSCRITA EL 25 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NO. 10623 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAFAEL PARDO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.050.030 EXPEDIDA ENM BOGOTA, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. Y DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASI COMO EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S .A ., CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARCELA SERRANO FALLA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.682.730 DE BOGOTA PARA QUE EN NOMBRE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S . A ., COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. Y MIENTRAS PERMANEZCA EN EL DESEMPENO DEL CARGO DE GERENTE DE RELACIONES HUMANAS, CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS: FIRME LOS CERTIFICADOS PUBLICOS DE IDONEIDAD QUE SE DAN A LOS CONSEJEROS ; B) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS AGENTES Y LOS CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL CON LAS AGENCIAS COLABORADORAS DE SEGUROS Y TITULOS DE CAPITALIZACION. C) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE CONVENIOS DE CORTE DE CUENTAS CON LOS CORREDORES Y AGENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS AGENTES DEPENDIENTES ; E) SUSCRIBA LAS CARTAS DE DESPIDO DE LOS AGENTES DEPENDIENTES Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

CERTIFICA :_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1269 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2006

Escaneado con CamScanner

BAJO EL NO. 10682 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAFAEL PARDO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.050.930 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. Y DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASI COMO EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA ESCOBAR LORA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.630.937 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S .A ., COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y MIENTRAS PERMANEZCA EN EL DESEMPENO DEL CARGO DE JEFE NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA Y CONSEJEROS, CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRME LOS CERTIFICADOS PUBLICOS DE IDONEIDAD QUE SE DAN A LOS CONSEJEROS; B) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS AGENTES Y LOS CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL CON LAS AGENCIAS COLABORADORAS DE SEGUROS Y TITULOS DE CAPITALIZACION; C) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE CONVENIOS DE CORTE DE CUENTAS CON LOS CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION; D) FIRME LAS AFILIACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS AGENTES DEPENDIENTES; E) SUSCRIBA LAS CARTAS DE DESPIDO DE LOS AGENTES DEPENDIENTES Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

CERTIFICA :_

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2568 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2008, BAJO EL NO. 14690 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR NICOLAS OCAMPO GUZMAN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.241.491 EXPEDIDA EN BOGOTA D. C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPANIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL CONTRA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACION DEL RAMO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/ O COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A .R .P). B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACION CON COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. E. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN LOS PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE LA ASEGURADORA COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES F. SOLICITE A LOS AFILIADOS Y/ O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES

Escaneado con CamScanner

QUE SE PRESENTEN A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A ., EN EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPANIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. G. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y LOS ACCIDENTES, CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO H. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. I. COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. J. IGUALMENTE SE FACULTA PARA QUE SUMINISTRE TODAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FORMULAS DE ARREGLO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPANIA. K. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN A NIVEL PAIS ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE. L. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LAS SOLICITUDES DE VALORACION DE LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. M. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A .R .P .) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. N. ATENDER CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. O. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA :_

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14800 DEL LIBRO V, COMPARECIO ENRIQUE FLOREZ CAMACHO , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.388.955 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A PRIMERO QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ VILLEGAS, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.088.522 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPANIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LAS SOLICITUDES DE VALORACION DE LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. B. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR

Escaneado con CamScanner

ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. C. ATENDER CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. D. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2563 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 16516 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBANEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA ELSA NERIZA BARAJAS VILLAMIZAR, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.710.155 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE REPRESENTE A LAS COMPANIAS EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y I ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS ILAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTES LAS ASEGURADORAS. SEGUNDO. QUE LA DOCTORA BARAJAS VILLAMIZAR GOZA DE LA REPRESENTACION DE LAS COMPANIAS PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADA PARA COMPROMETER A LAS PODERDANTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1728 DEL 04 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 16518 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR JOSE MARIA NEIRA GARCIA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.111.763 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTE A LAS COMPANIRS EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS DEMANDAS CONTESTACIONES Y LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTES LAS ASEGURADORAS. SEGUNDO. QUE EL DOCTOR JOSE MARIA NEIRA GARCIA EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LAS PODERDANTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.0733 DEL 18 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 07 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00019486 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE

Escaneado con CamScanner

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN DURAN GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.387.415 DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES ESTATALES DE CARACTER NACIONAL, TERRITORIAL Y/O DESCENTRALIZADAS ADELANTANDO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA SOLICITAR LA ASIGNACION, RENOVACION, MANEJO, CANCELACION Y DEMAS QUE SE RELACIONEN CON LOS CODIGOS PARA EL DESCUENTO POR LIBRANZA A LOS FUNCIONARIOS DEL RAMO DE LA EDUCACION. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ASI MISMO PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCION ADELANTADOS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS COMPETENTES CUYO OBJETIVO SEA LA ASIGNACION O RENOVACION DE LOS CODIGOS PARA EL DESCUENTO POR LIBRANZA A LOS FUNCIONARIOS DEL RAMO DE LA EDUCACION. EN ESE SENTIDO, QUEDA FACULTADO PARA LA PRESENTACION DE LAS OFERTAS, LA PARTICIPACION DURANTE TODO EL PROCESO DE SELECCION Y LA PARTICIPACION EN LAS AUDIENCIAS DE ASIGNACION O RENOVACION DE LOS MENCIONADOS CODIGOS Y CUALESQUIERA OTRAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN DENTRO DE ESTOS PROCESOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 772 DEL 21 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00017725 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MABEL LUCIA YANETH GEOVANNETTI IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.276.225 DE VALLEDUPAR Y MARIA CLARA SANMIGUEL ARANGO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.276.225 DE BUCARAMANGA, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE BOGOTA PARA QUE REPRESENTEN A LAS COMPANIAS EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LA REALIZACION DE OBRAS DE CONSTRUCCION, REMODELACION; MANTENIMIENTOS, SUMINISTRO DE MATERIALES, INSTALACION, MANO DE OBRA, SUMINISTRO E INSTALACION DE AIRES ACONDICIONADOS, PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE DISENOS, TRAMITES, ASESORIAS, MANEJO DE OBRAS, Y DEMAS QUE SE REQUIERAN PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS REQUERIDAS EN SUS OFICINAS A NIVEL NACIONAL: A. SUSCRIBIR LAS ORDENES DE EJECUCION PARA LA CONTRATACION DE PROVEEDORES A NIVEL NACIONAL EN LAS QUE EL VALOR DEL SERVICIO O PRODUCTO NO SUPEREN LAS SIGUIENTE SUMAS: RESPECTO DE MABEL LUCIA YANETH GEOVANNETTI C.C. 49.740.939 DE VALLEDUPAR DESDE QUINCE MILLONES UN PESOS ($15.000.001) HASTA TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) Y PARA MARIA CLARA SANMIGUEL ARANGO C.C. 63.276.225 DE BUCARAMANGA, DESDE UN MILLON DE PESOS ($1..000.000) HASTA QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) (QUINCE MILLONES)B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTO NECESARIOS PARA AUTORIZAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES HASTA LAS SUMAS AUTORIZADAS. C. SOLICITE A LOS PROVEEDORES TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA ORDEN DE EJECUCION Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPANIA EN RELACION CON ESTA CLASE DE DOCUMENTOS. D. AUTORICE LAS POLIZAS DE GARANTIA Y CUMPLIMIENTO QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS PROVEEDORES EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE EJECUCION. E. VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA ORDEN DE EJECUCION, CONSTITUYA EN MORA AL PROVEEDOR. F. LA APODERADA QUEDA FACULTADA ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO

Escaneado con CamScanner

RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 837 DEL 1 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00017833 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA GLORIA YOLANDA QUIROGA CRUZ, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.919.563 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE RENTAS VITALICIAS: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACION CON COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. E. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN LOS PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE ESTA ASEGURADORA EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. F. SOLICITE A LOS AFILIADOS, PENSIONADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS, Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. G. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO SEGUN LAS CUANTIAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS. H. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. I. COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. J. IGUALMENTE SE FACULTA PARA QUE SUMINISTRE TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FORMULAS DE ARREGLO, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPAÑIA. K. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, LAS SOLICITUDES DE CALIFICACION Y REVISION DE CALIFICACION DE LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVES DE LA POLIZA DE RENTA VITALICIA. L. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE

Escaneado con CamScanner

CALIFICACION, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVES DE LA POLIZA DE RENTAS VITALICIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA PARA DELEGAR A LOS DIFERENTES PROFESIONALES QUE ESTIME CONVENIENTES, LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. M. ATIENDA CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. N. LA APODERADA QUEDA FACULTADA ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 838 DEL 1 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00017834 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTANO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.517.528 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPANIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE RENTAS VITALICIAS: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL CONTRA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACION CON COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. E. SOLICITE A LOS AFILIADOS, PENSIONADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS, Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPANIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. F. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, LAS SOLICITUDES DE CALIFICACION Y REVISION DE CALIFICACION DE LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVES DE LA POLIZA DE RENTA VITALICIA. G. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS

Escaneado con CamScanner

AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVES DE LA POLIZA DE RENTA VITALICIA. H. ATIENDA CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. I. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1100 DEL 16 DE JULIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 30 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NO. 00018162 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA DOCTORA MARIA DE LA S MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA ELSA MAGDALENA PARDO REY, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 21.068.659 EXPEDIDA EN USAQUEN, PARA QUE REPRESENTE A LAS COMPANIAS EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES ,I Y ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTES LAS ASEGURADORAS. SEGUNDO. QUE LA DOCTORA PARDO REY GOZA DE LA REPRESENTACION DE LAS COMPANIAS PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADA PARA COMPROMETER A LAS PODERDANTES, PARAGRAFO. EL(LA;LOS| COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO CIVIL, NUMERO(S) DE LA CEDULA DE CIUDADANIA. DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y, EN CONSECUENCIA, ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. CONOCE(N) LA LEY SABE(N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, MAS NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1038 DEL 2 DE JULIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 6 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NO. 00018201 DEL LIBRO V, COMPARECIO LA DOCTORA MARIA MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTOR SERGIO GAVIRIA VASQUEZ, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE MEDELLIN, , IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 98.547.877, PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL, REALICE EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACION DE LA COMPANIA. A. ACEPTE LAS ESCRITURAS PUBLICAS MEDIANTE LAS CUALES TERCERAS PERSONAS SE RECONOZCAN DEUDORAS DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS Y CONSTITUYAN GRAVAMENES HIPOTECARIOS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES. B. CANCELE TOTAL O PARCIALMENTE LOS GRAVAMENES HIPOTECARIOS CONSTITUIDOS POR TERCEROS A

Escaneado con CamScanner

No. 4058416

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01I750731071 Fecha: 20120731 Hora: 123203 Pagina : 17

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FAVOR DE LA ENTIDAD, PREVIO PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE DICHAS HIPOTECAS GARANTICEN. C. SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPANIA. D. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y SU CUANTIA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL HAGA EFECTIVA LA SUBROGACION EN CABEZA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE JUNTO CON LOS DEMAS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. E. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS, SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE HAY LUGAR A LA NEGATIVA. F. CELEBRE TRANSACCIONES QUE TENGAN QUE VER CON LA FORMA, CUANTIA, NATURALEZA Y EPOCA EN QUE DEBAN PAGARSE LAS INDEMNIZACIONES. G. FIRME TODOS LOS TRASPASOS Y CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES EN QUE FIGURE COMO COMPRADORA O VENDEDORA. DE IGUAL FORMA, PARA QUE FIRME TODOS LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CUALQUIER OTRO SALVAMENTO, SOBRE ET CUAL SE TENGA ALGUN DERECHO. H. REPRESENTE A LA SOCIEDAD EN LAS LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS EN QUE PARTICIPE Y PUEDA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS SUBSIGUIENTES, EN EL EVENTO EN QUE LAS LICITACIONES FUEREN ADJUDICADAS A LA COMPANIA. K. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PUBLICAS. I. SE HAGA PARTE EN LOS PROCESOS EN QUE TENGA INTERES LA COMPANIA, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, Y SEA NOTIFICADO DE LAS DEMANDAS INSTAURADAS EN CONTRA DE LA PODERDANTE. M. CONSTITUYA APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE LA COMPANIA, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. N. ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 640 DE 2001 Y DEMAS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LA COMPANIA MANDANTE. O. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEA PARTE LA MISMA, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 39 DE LA LEY 712 DE 2001 QUE MODIFICO EL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ASI COMO LAS DEMAS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. P. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE LA COMPANIA, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2164 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021163 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39681414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERO. QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA PILAR SALGADO FALLON, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.687.742, PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL CEN AGENCIAS MULTIPLES COMPANIA DE SEGUROS

Escaneado con CamScanner

BOLIVAR S.A., GERENTE DE LA SUCURSAL CEN AGENCIAS MULTIPLES SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y GERENTE DE LA SUCURSAL CEN AGENCIAS MULTIPLES CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACION DE LA COMPANIAS MENCIONADAS: A. INSTAURAR LAS QUERELLAS Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN A ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LAS COMPANIAS MANDANTES. B. PARA QUE SOLICITE A (SIC) PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LAS SOCIEDADES MANDANTES EN LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERAN LAS PODERDANTES CON EL FIN DE VERIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA CUANTIA DE DICHAS RECLAMACIONES. C. PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS, OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACION FIRMADO POR LOS ASEGURADOS, Y EN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LAS COMPANIAS QUE REPRESENTO. LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LES CORRESPONDEN, D. PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE, PROCEDA A LA FIRMA DE LAS COMUNICACIONES (SIC) QUE ESTA SITUACION SE FORMALIZA, EN REPRESENTACION DE ESTAS SOCIEDADES. E. PARA QUE REPRESENTE A LAS SOCIEDADES MANDANTES EN LICITACIONES TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EN NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. F. SUSCRIBIR POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y EN ESPECIAL LAS DE DISPOSICIONES LEGALES. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2282 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021318 DEL LIBRO V, AMPLIA LAS FACULTADES DEL PODER ESPECIAL OTORGADO MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2164 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 65 DEL CIRCULO DE BOGOTA, A LA DOCTORA PILAR SALGADO FALLON, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRSSENTACION DE LAS COMPANIAS MENCIONADAS: A. REPRESENTE A LAS COMPANIAS, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PUBLICAS. B. ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS QUE REGLAN LA MATERIA, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR; TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LAS COMPANIAS MANDANTES. C. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR. D. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPANIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2166 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021164 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA MERCEDES IBANEZ CASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39681414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERO. QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y, SUFICIENTE, AL DOCTOR LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ, MAYOR DE EDAD Y

Escaneado con CamScanner

VECINA DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 17.186.705, PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL REGIONAL BOGOTA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., GERENTE DE LA SUCURSAL REGIONAL BOGOTA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y GERENTE DE IA SUCURSAL REGIONAL BOGOTA CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACION DE LA COMPANIAS MENCIONADAS: INSTAURAR LAS QUERELLAS Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN A ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LAS COMPANIAS MANDANTES. B. PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LAS SOCIEDADES MANDANTES LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERAN LAS PODERDANTES CON EL FIN DE VERIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA CUANTIA DE DICHAS RECLAMACIONES. C. PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS, OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACION FIRMADO POR LOS ASEGURADOS, Y EN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LAS COMPANIAS QUE REPRESENTO. LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LES CORRESPONDEN. D. PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE, PROCEDA A LA FIRMA DE LAS COMUNICACIONES EN QUE ESTA SITUACION SE FORMALIZA, EN REPRESENTACION DE ESTAS SOCIEDADES. E. PARA QUE REPRESENTE A LAS SOCIEDADES MANDANTES EN LICITACIONES TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EN NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. F. SUSCRIBIR POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y EN ESPECIAL LAS DE DISPOSICIONES LEGALES. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2263 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021310 DEL LIBRO V, SE AMPLIAN LAS SIGUIENTES FACULTADES AL SENOR LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ, ASI: A: REPRESENTE A LAS COMPANIAS; JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PUBLICAS. B: ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS QUE REGLAN LA MATERIA, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LAS COMPANIAS MANDANTES. C. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR. D. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPANIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2165 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021313 DEL LIBRO V, COMPARECIO MARIA MERCEDES IBANEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39681414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA LUZ MILA TORRES DE MENDOZA, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA D.C. IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 41629888, PARA QUE PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA BCM

Escaneado con CamScanner

COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA BOM SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y GERENTE DE LA SUCURSAL BOGOTA BOM CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACION DE LAS COMPANIAS MENCIONADAS: A. INSTAURAR LAS QUERELLAS Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN A ACTOS ILICITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LAS COMPANIAS MANDANTES. B. PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LAS SOCIEDADES (SIC) EN LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERAN LAS PODERDANTES CON EL FIN DE VERIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA CUANTIA DE DICHAS RECLAMACIONES. C. PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS, OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACION FIRMADO POR, LOS ASEGURADOS, Y EN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LAS COMPANIAS QUE REPRESENTO. LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LES CORRESPONDEN. D. PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE; PROCEDA A LA FIRMA DE LAS COMUNICACIONES EN QUE ESTA SITUACION SE FORMALIZA, EN REPRESENTACION DE ESTAS SOCIEDADES. E. PARA QUE REPRESENTE A LAS SOCIEDADES MANDANTES EN LICITACIONES TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EN NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. F. SUSCRIBIR POLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y EN ESPECIAL LAS DE DISPOSICIONES LEGALES. SEGUNDO. QUE MEDIANTE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE ENTIENDEN REVOCADOS EN SU INTEGRIDAD TODOS LOS PODERES OTORGADOS EN EL PASADO A LA DOCTORA; LUZ MILA TORRES DE MENDOZA. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2283 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021321 DEL LIBRO V, AMPLIA LAS FACULTADES DEL PODER ESPECIAL OTORGADO MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2165 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA, A LA DOCTORA LUZ MILA TORRES DE MENDOZA, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACION DE LAS COMPANIAS MENCIONADAS: A. REPRESENTE A LAS COMPANIAS, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PUBLICAS. B. ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL DE CON CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS QUE REGLAN LA MATERIA, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LAS COMPANIAS MANDANTES. C. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS. CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR. D. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPANIAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01292422 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG LTDA	N.I.T. 0000086000008464

Escaneado con CamScanner

No. 4058418

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477443 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CONTRERAS POVEDA SUSANA	C.C. 000000035402673

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 1 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01613490 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE PERSONA NATURAL	
GARCIA SANDOVAL MIGUEL ARTURO	C.C. 000000080756752

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 0332 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DEL 17 DE ABRIL DE 1997, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NO. 583.324 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION ORDINARIA DE 20.000 BONOS POR VALOR DE $20.000.000.000.00, Y FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	FIDUCIARIA UNION S.A FIDUNION S.A.	NIT. 800.145.371

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00908290 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- SOCIEDADES BOLIVAR S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO
MATRICULA NO : 00931308 DE 31 DE MARZO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO : 2012

****

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO SEDE OFP
MATRICULA NO : 01656847 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO : 2012

****

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO AVDA EL DORADO
MATRICULA NO : 01827534 DE 13 DE AGOSTO DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO : 2012

****

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO ODONTOLOGICO SEDE CHICO
MATRICULA NO : 01656848 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2012
ULTIMO ANO RENOVADO : 2012

****

CERTIFICA:

Escaneado con CamScanner

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL BOGOTA COMERCIALES BCM COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR
MATRICULA : 00551125
DIRECCION : CR 7 NO. 71 52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
MATRICULA : 00551670
DIRECCION : CR 7 NO. 71 52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A AGENCIA CHICO
MATRICULA : 00586074
DIRECCION : CR 12 NO. 79 43 PI 6
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE
MATRICULA : 00586128
DIRECCION : CR 7 NO. 71-52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN GRANADA HILLS
MATRICULA : 01646584
DIRECCION : AUT NORTE NO. 146 48 LC 278
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA
MATRICULA : 01646586
DIRECCION : AK 68 NO. 90 88 LC
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN CALLE 100
MATRICULA : 01646592
DIRECCION : CR 63 NO. 98 B 61
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CEN AGENCIAS MULTIPLES
MATRICULA : 01646602
DIRECCION : CR 13 NO. 63 39 P 1
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR AGENCIA SANTA

Escaneado con CamScanner

34 32 35

No. 4058419

CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región
NIT 892.000.102-1

Número de operación:01/750731071 Fecha: 20120731 Hora: 123203 Pagina : 23

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

BARBARA
MATRICULA : 01759514
DIRECCION : AV 19 NO. 123 68
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : OFICINA NUEVA BOGOTA CENTRO COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
MATRICULA : 01890653
DIRECCION : CR 10 NO. 16 63
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR SA AGENCIA LA CASTELLANA
MATRICULA : 01961815
DIRECCION : CR 45 NO. 93 07
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER ANO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO ANO Y DE 25% EN EL TERCER ANO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
VALOR : $ 4,000
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

****
****
****
****

Escaneado con CamScanner

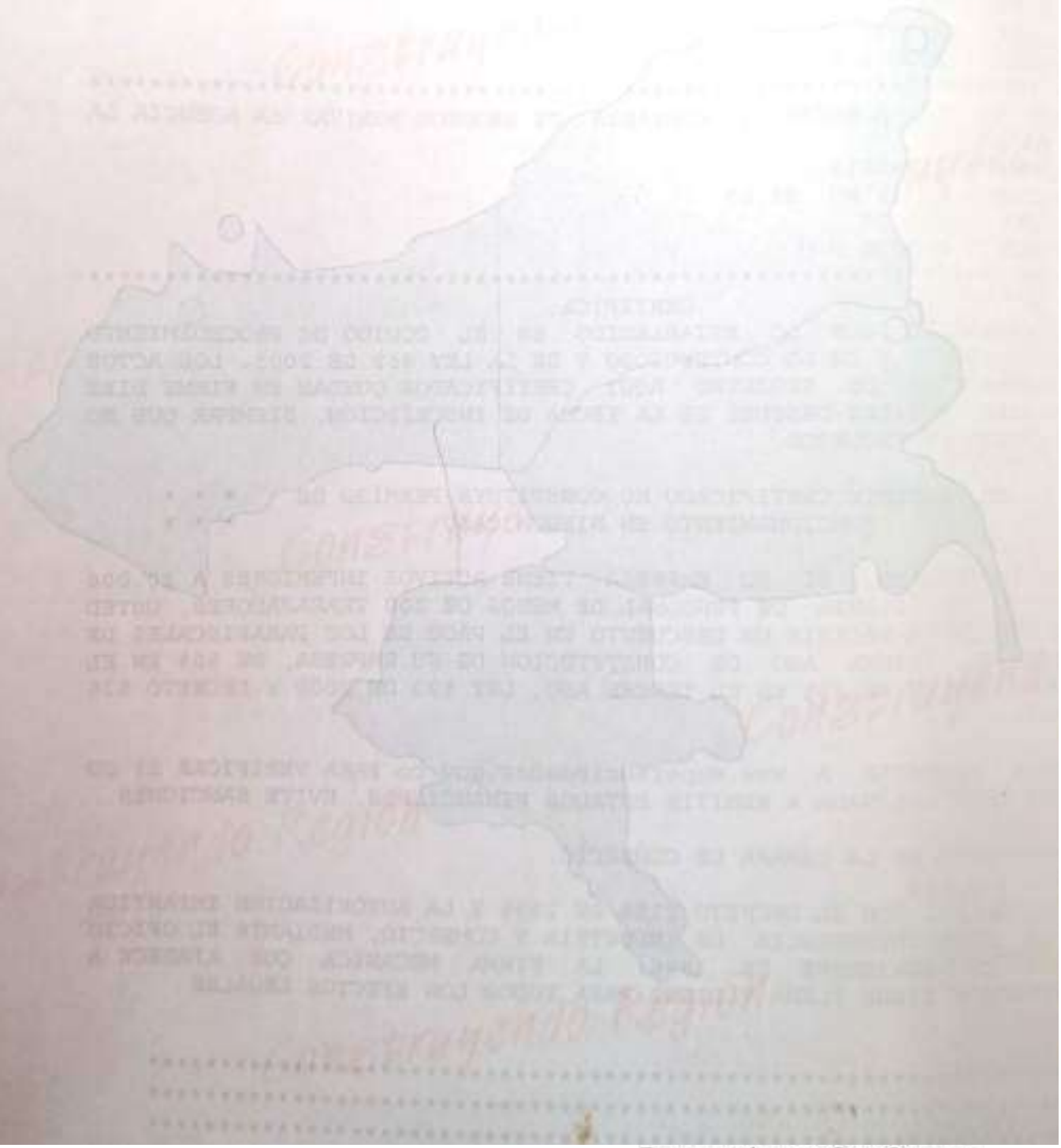

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

34 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04231940

Lugar de la oficina de registro
Oficina: Registraduría | Notaría | Consulado | Corregimiento | Insp. de Policía | Código: X 0 1

Lugar: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CEDULA DE CIUDADANIA No. 17 200 620 DE VILLAVICENCIO	MASCULINO

Lugar de la defunción
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2012 Mes FEB Día 12	03:20	70289364 -6

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia: Año | Mes | Día
Documento presentado: Autoridad Judicial | Certificado Médico: X
Nombre y cargo del funcionario: JHON PAUL FERNANDEZ DIAZ RM.60

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
LOPEZ JESUS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 94 191 206 DE EL DOVIO	

Testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) | Firma

2o testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción: 2012 Mes Día
Nombre y firma del funcionario que autoriza: RAUL HUMBERTO ROJAS RAMOS

ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LA NOTARIA
Raúl Humberto Rojas Ramos
NOTARIO SEGUNDO

NOTARIA SEGUNDA VILLAVICENCIO

16 FEB 2012

Escaneado con CamScanner

T. 44 F. 182

35 37

Blanca Myriam Vega Cano

En la República de Colombia Departamento del Meta

Municipio de Acacias a doce (12)

(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres 1973.

se presentó Leonor Cano identificado con cc# 21'216.315 Vcio

(Nombre del declarante)

domiciliado en Acacias y declaró así

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría

Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día cinco 5 del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete 14

nació en el municipio de Acacias departamento del Meta

República de Colombia un niño de sexo femenino

a quien se le ha dado el nombre de Blanca Myriam

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento diez 10 a.m. lugar Vereda Dorotea

Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre Leonor Cano

identificada con cc# 21'216.315 de Vcio de profesión Aragón

de nacionalidad Colombiana estado civil Viuda de

Nombre del padre Jorge Vega

La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

identificado con — — — de profesión Comercio

de nacionalidad Colombiana y estado civil fallecido

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____

Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos _____ y _____

(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Leonor Cano

Los testigos Víctor Emilio Lubillus Mora [signature]

A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 189 713 Arbeloz C.C. No. 3.269.484 Acacia

El funcionario que autoriza el registro [signature]

FIRMA Y SELLO

ES LA FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 56 Y 115 DEL DECRETO 1260/70 Y DECRETO 278/71 VALIDO PARA TRAMITES DE PENSION

SERIAL No. — FOLIO 182 44

LICENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Myriam Peña Villalobos
Notaria Única del Círculo de Acacias

05 MAR 2012

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Hermo Rojas
ELABORO

10 MAR. 2012

CESAR A. SALCEDO
Notario Interino

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA (E)
Villavicencio
Angélica Rocío Ortega Alonso

Escaneado con CamScanner

36

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Guillermo Enrique Quicas

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Blanca Mirzam Vega

En la República de Colombia Departamento de Meta

Municipio de V/ Concio

a las 8 P.M. del día 5 del mes de Febrero

de mil novecientos 1977 contrajeron matrimonio católico en La

R. de María Reina el señor Guillermo Enrique

Quicado 3

de 28 años de edad, natural de V/ Concio República de Colombia

vecino de V/ Concio de estado civil anterior Soltero

de profesión Industrial la señorita Blanca Mirzam Vega

de 19 años de edad, natural de Acacias República de Colombia

vecina de V/ Concio de estado civil anterior Soltera

de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el R. P. Luis José Beltrán

En constancia se firma esta acta hoy Febrero 11/77

El contrayente [signature] cit 1200 6 2 4 V/ Cio

La contrayente [signature] 77 571205-01692 V/ Cio

El testigo

El testigo

Los contrayentes declaran que en virtud de este [illegible] debidamente legitimados sus hijos:

Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaría

Notaría Primera de Villavicencio

DESPACHADO 21 FEB 2018

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Guillermo Enrique Caicedo

En la República de Colombia Departamento de Meta

Municipio de Vencio (corregimiento o vereda, etc.)

a dos (2) del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete se presentó el señor a Mª Del Carmen Moreno (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad Colombia natural de Vcio domiciliado en Vencio y declaró: Que el día catorce (14) del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) siendo las 3 de la a. m. nació en el Barrio San Isidro (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento) del municipio de Vcio República de Colombia un [illegible] sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Guillermo Enrique hijo legítimo del señor Gregorio Caicedo (con cédula No.) de 52 años de edad natural de Guamo (Tol.) República de Colombia de profesión mecánico y la señora María Del Carmen Moreno de 23 años de edad, natural de Vcio República de Colombia de profesión hogar abuelos paternos Francisco Caicedo y Sara Trujillo y abuelos maternos José De la Cruz Moreno y Josefa [illegible]

Fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, X María del Carmen Caicedo 21.209592 (con cédula No.)

El testigo, X Rosa Gutiérrez C. 482.939 de San [illegible] (con cédula No.)

El testigo, X Juan B. Arroyo C. 2.269.426 de Natagaima (con cédula No.)

[signature]

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere la Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

DESPACHADO 20 FEB 1942

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Escaneado con CamScanner

Blanca Myriam Vega Cano.

En la República de Colombia Departamento del Meta

Municipio de Acacias a doce (12).
(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres 1973.

se presentó Leonor Cano identificado con c.c. 21'216.315 Vcio
(Nombre del declarante)

domiciliado en Acacias y declaró así

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día cinco 5 del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete 19

nació en el municipio de Acacias departamento del Meta

República de Colombia un niño de sexo femenino

a quien se le ha dado el nombre de Blanca Myriam

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento diez 10 a.m. lugar Vereda Dorotea
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.

Nombre de la madre Leonor Cano.

Identificada con c.c. 21'216.315 de Vcio de profesión Hogar.

de nacionalidad Colombiana estado civil Viuda de Vega

Nombre del padre Jorge Vega
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con — — — de profesión Comercio

de nacionalidad Colombiana y estado civil fallecido

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante Leonor Cano

Los testigos Victor Emilio Lubillos Mora [signature] Mejárquez
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 189 713 Arbeloz C.C. No. 3.269.184 Acacia

El funcionario que autoriza el registro [signature]
FIRMA Y SELLO

ES LA FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 56 Y 115 DEL DECRETO 1260/70 Y DECRETO 2287 VALIDO PARA TRAMITES DE PENSION
SERIAL No. — FOLIO 183 44

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño que se refiere en el acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Myriam Peña Villalobos
Notaria Única del Círculo de Acacias
05 MAR 2012

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Hoja Nueva ELABORO

10 MAR. 2012

CESAR A. SELLEDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA (E)
Vilavicencio
Nuevo Rocio Ortega Acosta

Escaneado con CamScanner



39

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO
E.S.D.

REF. Demanda.
CLASE: Pensión De sobrevivientes
DEMANDANTE: Blanca Myriam Vega Cano
DEMADADA: Compañía de Seguros Bolívar S.A. e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S. A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi carácter de apoderada judicial de la señora: BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.40.367.056, domiciliada en esta ciudad, mediante el presente escrito promuevo demanda ordinaria laboral con el fin de obtener El 50 % de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT No. 80014959-6, domiciliada en Bogota, representada legalmente por la Junta directiva conformada por JORGE RAMOS RYGADA, con C.E. No. 353.484, RAMON BUENO MUJICA, con P.P. No. E394.056, JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 17.159.681, MARTIN JOSE CARROZOSA CALLE, identificado con C.C. No. 19.165.123, SONIA KARINA LOWENTHAL, identificada con C.E. No. 363.421, ANA KARINA MARIN QUIROZ, C.C. No. 51.958.252 y CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, identificado con C.C.No. 16.782.339, o por quien haga sus veces, **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con Nit. No. 860002503-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la Junta Directiva compuesta por JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula No. 40.742, ENRIQUE DURANA CONCHA, con C.C. No. 17.079.648, FRANCISCO VILLAVECES MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 2.895.035, MARIO FERNANDO EFRAIN ROJAS CARDENAS, 2.890.649 y RODOLFO SERNA LIRA, identificado con cedula No. 3.226.297, y **LUVIS MARIA PARALES HUNDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Aprobación de Solicitud de Pensión No. 21010 Sobrevivencia Afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, C.C. No. 17.300.629- DBP-3339-12, proferida por ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, se otorgó pensión a los beneficiarios JUANA MARIA CAICEDO PARALES, REPRESENTADA LEGAMENTE POR LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en calidad de hija un porcentaje de 25 %, a JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, hijo, un 25%.

Escaneado con CamScanner



2. La administradora de fondo de pensiones y cesantías se reservó el 50%, correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presentó conflicto de beneficiarias.

3. Lo anterior fundado en la reclamación presentada la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, madre de la menor beneficiaria JUANA MARIA CAICEDO PARALES. Argumentando ser la compañera permanente, lo cual no es cierto.

4. Mi poderdante contrajo nupcias con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, el día 5 de febrero del año 1977, en la parroquia de Santa María Reina de la ciudad de Villavicencio, el cual fue registrado en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

5. Al momento de fallecer, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), el matrimonio mencionado en el hecho anterior se encuentra vigente, por cuanto se declaro la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ni se declaró nulo.

6. El fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, nunca hizo vida marital, ni convivió con otra mujer distinta a mi poderdante.

7. A la fecha, el 50% restante, que se encuentra en suspenso, no ha sido reconocido a nadie, y le pertenece a mi mandante señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, esposa del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), por cuanto su matrimonio se encuentra vigente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se le reconozca a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad identificada con cedula No. 40. 367.056 expedida en Villavicencio, el otro 50% del valor de la pensión de sobreviviente por ser la cónyuge sobreviviente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el día siguiente del fallecimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación favorable de la pretensión anterior, se ordene su pago a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

Escaneado con CamScanner



51 3
53

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Son normas aplicables:

Ley 100 de 1.993, Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13 literal a), Ley 717 Articulo 1°, Y en general todas las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como tales por parte de la demandante las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Registro civil de matrimonio
2. Copia del registro civil de defunción del señor Guillermo Caicedo.
3. Copia de registro civil de nacimiento de la señora Blanca Myriam Vega Cano.
4. Copia de Registro civil de nacimiento de Guillermo Caicedo.
5. Copia de solicitud de pensión de sobrevivientes
6. Fotocopia Solicitud No. 0028381 de Pensiones y Cesantías ING.
7. Copia de oficio enviado a la señora BLANCA MIRIAM VEGA, por parte de ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y DE LA COMPAÑÍA DE SERGUROS BOLIVAR SA., el pasado 23 de mayo del año 2012.
8. Oficio remitido a mi poderdante de AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS ING, Aclaración de vacios laborales.
9. Certificado de Existencia y Representación de ING PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Testimoniales:

NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, mayor de edad, quien se encuentra residente y domiciliada en la Carrera 41 No. 47-56 de Villavicencio.

MARTHA ZORAIDA CANO, domiciliado y residente en la Calle 35 No. 6-11 Villavicencio.

JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 34 No. 33-55 Barzal de Villavicencio

De oficio:

Se solicite a ING PENSIONES Y CESANTIAS, aporte la Resolución de pension, y documentos probatorios que tengan sobre la reclamación que hace señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA en calidad de compañera permanente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3108279883
e-mail: anac_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso.

ANEXO

Téngase como tales los siguientes:

a. Poder a mi favor para actuar, otorgado en debida forma.
b. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
c. Copia de la presente demanda para los traslados a los demandados y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 33B No. 38-87 de Villavicencio.

Las demandadas:
ING PENSIONES Y CESANTIAS, en la En la Carrera 7ª No. 99-53 P. 20 de Bogotá.
SEGUROS BOLIVAR S.A. en la Avenida el Dorado, No. 88-31 Bogotá.
La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en la carrera 12 No. 39-45 Villavicencio.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C.No. 52.121.403 de Bogotá
T.P.No. 172803 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 02 AGO 2012
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Ana Cristina Ruiz Rodriguez
Con C.C. No. 52121403 de Bta T.P. No. 172803
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto la declara cierta y auténtica y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Firma del Interesado

Empleado Oficina Judicial

Huella Índice Derecho

Escaneado con CamScanner

43 43

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 2012-403

INFORME SECRETARIAL. Agosto 6 del 2012. Al Despacho informando que la presente fue recibida por reparto, acompañada de copias para el archivo y traslado a los demandados. Se recibe del Juzgado radicado con fecha de entrada al despacho del 6 de agosto de 2012, pero llego al despacho del Juez adjunto el 22 de agosto del año en curso. Provea.

María Elvia Urrea Ubaque

JUEZ ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

Se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Cristina Ruiz Rodríguez, para actuar en representación de la demandante Blanca Myriam Vega Cano, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 2 del proceso.

Se admite a trámite la demanda presentada por BLANCA MYRIAM VEGA CANO contra ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por Luis Fernando Restrepo Jaramillo o quien haga sus veces, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., representada legalmente por Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el articulo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia del 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil).

Escaneado con CamScanner

Notifíquese,

MANUEL RICARDO GUAYACAN RINCÓN
JUEZ

NPCM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO 28 SEP 2012
NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA
MARIA ELVIA UREA URIBE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

44

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
ABOGADA

Señor:
JUZGADO ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia N: 2012-403
Demandante: Blanca Myriam Vega Cano
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S. A.,

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Abogado, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que autorizo a la Señora **ESMERALDA ARÉVALO BERNAL**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1121832967 de Villavicencio, de conformidad al Decreto 196 de 1.971, Código de Procedimiento Civil y Código de Procedimiento Penal, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: **Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y /o Dependiente Judicial** y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultada para **retirar demandas**, Despachos Comisorios y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

Respetuosamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 52.121.403 de Bogotá
T. P. No. 172.803 del C. S. J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL
18 SEP 2012
En Villavicencio, Meta a los
Comparecio Personalmente, en la Oficina Judicial
Ana Cristina Ruiz Rodríguez
Con C.C No. 52121403 de Bta T.P. No. 172803
Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados
Firma del interesado
Empleado Oficina Judicial
Huella Indice Derecho

Dirección: Carrera 31 No. 38-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210 Celular: 3118279352
e-mail: anar_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

√ – XII – 12 – Rotivo Of. 2958
(art. 318 CPC) 2959

autorizado.

X Enmendado

Escaneado con CamScanner

19676

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Señor: Primero
JUEZ ADJUNTO LABORAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
22 FEB 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

REF. : No. 50001310500120120040300
Clase: Pensión de Sobrevivientes
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: Compañía de Seguros Bolivar S.A. e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito allegar la certificación de notificación de entrega al demandado del proceso de la referencia.

Atentamente,

Ana Cristina Ruiz

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 C.S. de la J.

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279352e-mail: anac_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Secretario
Notificando
9 oct 12

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33 B- 79
VILLAVICENCIO

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION
(ARTICULO 315 DEL C. P. C.)

OFICIO 2958
NOVIEMBRE 02 DE 2012

Señor (a)
LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DEMANDADA
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
CARRERA 7 # 99-53 PISO 20
BOGOTA D. C.

Cordialmente comunico a Usted que en este Juzgado se adelanta proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor (a) **BLANCA MYRIAM VEGA CANO VS. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y COMPALIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

RADICACION 50 001 31 05 001 2012 O0403 00

En consecuencia se le cita en su condición de representante legal de la demandada, para que comparezca a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido del auto de fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012),** por medio del cual se admitió la demanda en contra de la entidad que Ud. Representa, , so pena de dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social .

COPIA COTEJADA
NIT 80001008-7
LICENCIA 1592

Cordial saludo,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

simo

Cod. Postal / Ciudad Destino / País — Colombia

Nombre del servicio

Factura de venta GLI-R-02

No. 9

900002225768

pIDISIMO S.A.
2ST569-7

Fecha y hora de Admisión — Día | Mes | Año | Hora

Tiempo estimado de entrega — Día | Mes | Año | Hora

Tipo del servicio

☐ Mensajería Expresa ☐ Carga

ificación

Nombre o razón social

Correo electrónico

DESTINATARIO

Número de identificación

Nombre o razón social

Teléfono

Correo electrónico

Dirección

dad Origen / País — Colombia

☐ Sobre ☐ Paquete
☐ Caja ☐ Otro

Liquidación peso por volumen

Largo cm x Ancho cm x Alto cm / 6.000

Peso x Volumen | Peso Real | No. de esta Pieza | Total Piezas

/Punto/Mensajero

Bolsa o precinto de seguridad

No.

Dice contener

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

Valor comercial del envío — $

Valor del transporte — $

Valor prima de seguro — $

Valor empaque — $ 6.500

Valor total — $

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe

Fecha primer intento de entrega — Día | Mes | Año | Hora

Identificación

Fecha de entregado — Día | Mes | Año

Aviso primera visita

No.

Firma y sello

Hora militar:

Fecha segundo intento de entrega — Día | Mes | Año | Hora

Fecha de devolución — Día | Mes | Año

Mensajero que entrega

Aviso segunda visita

No.

Guía de devolución

No.

Observaciones

Contado | Alcobro

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 Fax: 562 5000

REMITENTE

Resolución DIAN No. 320000684013 de 2012/03/26 Prefijo 9 Desde el No. 900001000001 Hasta el No. 900100000001

Escaneado con CamScanner

NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE ENTREGA

TERRAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologias de la Información y las Comunicaciones 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envio las siguientes caracteristicas:

ero de envio:	900002225768
dad de origen	VILLAVICENCIO / META
dad destino:	BOGOTA/CUND.
a y hora del envio	05/12/2012 04:44:39 PM
tente	JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO
cción del remitente	CRA 31 # 39-45 OFC 210 LA ESPAÑOLA
fono del remitente	3118279352
os del destinatario	
natario	LUIS FERNANDO RESTREPO J. Y/O REP.LEGAL
ción del destinatario	CRA 7 # 99-53 P.20
ono	1
nido	DOCUMENTOS
rvación:	ING PENSIONES Y CESANTIAS

gado a	SELLO RECIBIDO RECEPCION
y hora de entrega	06/12/2012 12:01:00 PM
gado por	POLOCHE CAPERA HERMES
de expedición	07/12/2012 06:54:10 PM



ado por

LO CORTES ABEL

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR, LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.
GLI -R-34

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Señor: Primero

019677

JUEZ ADJUNTO LABORAL DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VILLAVICENCIO
22 FEB 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-73 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

REF. : No. 50001310500120120040300
Clase: Pensión de Sobrevivientes
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: Compañía de Seguros Bolivar S.A. e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito hacer entrega de la certificación de devolución de notificación al demandado del proceso de la referencia.

Atentamente,

Ana Cristina Ruiz

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 C.S. de la J.

Dirección: Carrera 31 No. 38-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279352

Escaneado con CamScanner

...DISIMO

...RAPIDISIMO S.A.
...800251569-7

Cod. Postal / Ciudad Destino / País — Colombia

Nombre del servicio

Fecha y hora de Admisión: Día | Mes | Año | Hora

Tiempo estimado de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Tipo del servicio: ☒ Mensajería Express ☐ Carga

Factura de venta GLI-R-02

No. 9

900002225767

...entificación

Nombre o razón social

Correo electrónico

...1° LABORAL DEL CIRCUITO 0

...ENSIO LUETA

...ABLA

...ADO ...

2012 16.44.17.82

DESTINATARIO

Número de identificación

Nombre o razón social

Teléfono

Correo electrónico

JESUS ENRIQUE DE JESUS URIBE Y/O REP LEGAL

Dirección

DOMICILIO

...dad Origen / País — Colombia

☐ Sobre ☐ Paquete ☐ Caja ☐ Otro

Liquidación peso por volumen: Largo cm x Ancho cm x Alto cm / 6.000

Peso x Volumen

Peso Real

No. de esta Pieza

Total Piezas

...Punto/Mensajero

Bolsa o precinto de seguridad: No.

Dice contener: DOCUMENTOS

5,00

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

Valor comercial del envío: $ 6.500

Valor del transporte: $ 0

Valor prima de seguro: $ 0

Valor empaque: $ 6.500

Valor total: $

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe

Fecha primer intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Identificación

Fecha de entregado: Día | Mes | Año

Aviso primera visita: No.

Firma y sello

Hora militar:

Fecha segundo intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Fecha de devolución: Día | Mes | Año

COMP. DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Mensajero que entrega

Aviso segunda visita: No.

CONTADO

Guía de devolución: No.

Observaciones

Contado

Alcobro

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 Fax: 562 5000

REMITENTE

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 No. 33 B- 79 fax 6716928
VILLAVICENCIO

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION
(ARTICULO 315 DEL C. P. C.)

COPIA COTEJADA
NIT 000051008-7
LICENCIA 1592

OFICIO 2959
NOVIEMBRE 02 DE 2012

Señor (a)
JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTAÑO
REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DEMANDADA
COMPAÑÍA DE SEGUROSW BOLIVAR S.A.
AVENIDA EL DORADO No. 8B- 31
BOGOTA D. C.

Cordialmente comunico a Usted que en este Juzgado se adelanta proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por el señor (a) **BLANCA MYRIAM VEGA CANO VS. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y COMPALIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

RADICACION 50 001 31 05 001 2012 00403 00

En consecuencia se le cita en su condición de representante legal de la demandada, para que comparezca a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido del auto de fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012)**, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la entidad que Ud. Representa, , so pena de dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del trabajo y de la seguridad Social .

Cordial saludo,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO

NIT. 800.251.569-7

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

TER RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 1 [illegible]
ntendiendo , lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envío
n las siguientes caracteristicas

úmero del envio	900002225767
udad de origen	VILLAVICENCIO / META
idad destino	BOGOTA/CUNDINAMARCA
cha y hora del envio	05/12/2012 04:47:17 PM
mitente	JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO
rección del remitente	CRA 31 # 38-45 OFC 210 LA ESPAÑOLA
fono del remitente	3118279352
os del destinatario:	
tinatario	JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE Y/O REP.LEGAL
rección del destinatario	AV EL DORADO # 68-31
fono del destinatario	3118279352
enido	DOCUMENTOS
rvación	COMP. DE SEGUROS BOLIVAR S.A
al de devolución	DEV. DIRECCION INCOMPLETA
a de devolución	06/12/2012 09:20:44 PM
ajero	MENDOZA VALENCIA JOSE ISRAEL
de expedición de la certificación:	07/12/2012

deo

de mercadeo	Teléfono:	Contacto:
/2012 07:14:27 AM	SIN DATOS	NINGUNO
ado	Destino	Dirección:
REALIZA TELEMERCADEO	DEVOLUCION RETIFICADA	

de entrega

de visita	Tipo:	Resultado de la visita	Volante No.
	0		0
	0		0

JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE Y/O REP.LEGA



icado por

ORA ASCENCIO YAMILI MARCELA
rvisor de notificaciones

GLI-R-14

Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner

Protección
Pensiones y Cesantías

Medellín, 4 de febrero de 2013

Señor
Juez 1 Laboral del Circuito de Villavicencio
E S.D

Asunto:	Proceso Ordinario Laboral
Demandante:	Blanca Myriam Vega Cano
Demandado:	Ing Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A.
Radicado:	N° 2012-00403-00

Sonia Posada Arias, en mi calidad de representante legal judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, me permito informar a usted que el Grupo de Inversiones Suramericana adquirió los activos de ING en latinoamericana, incluyéndose entre estos los de Colombia; en razón de ello algunos accionistas de Protección S.A. suscribieron un acuerdo para llevar a cabo la fusión por absorción entre ING Pensiones y Cesantías S.A. y Protección S.A., efecto para el cual se solicitó ante la Superintendencia Financiera de Colombia autorización para adelantar el referido proceso, recibiéndose en el mes de noviembre de 2012 la Resolución de no objeción por parte de esa entidad

Como consecuencia de lo expuesto, el pasado 26 de diciembre de 2012 se protocolizó el acuerdo de fusión a través de escritura pública otorgada ante la Notaria 14 del Circulo Notarial de Medellín, la cual fue registrada en la Cámara de Comercio de Medellín y Bogotá para sus correspondientes efectos.

Por lo anterior, a partir del 1 de enero de 2013 comenzó a operar la compañía integrada bajo la denominación de Protección S.A., como entidad absorbente de ING Pensiones y Cesantías S.A.

Así las cosas y para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, en lo sucesivo debe tenerse como parte demandada en el proceso de la referencia a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Protección S.A.**, en consideración a la fusión por absorción de que fue objeto ING por parte de Protección S.A.

Escaneado con CamScanner

Protección
Pensiones y Cesantías

De otro lado, es pertinente informar al Despacho que mediante el presente escrito se ratifica el poder inicialmente otorgado al Doctor Andrés Jiménez Salazar, identificado 79158812 con la Tarjeta Profesional No 48736, quien continuará representando como apoderado judicial los intereses de la nueva compañía integrada, Protección S.A. dentro del presente proceso.

Para los efectos antes indicados me permito anexar certificados expedidos por las Cámaras de Comercio de Medellín para Antioquia y de Bogotá, así como certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,

Sonia Posada Arias
C.C.42.969.601
T.P. 51.898 del C.S.J

18 MAR 2013

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. pudiéndose identificar también con la sigla PROTECCION

DOMICILIO: MEDELLIN

MATRICULA NRO.: 21-160247-04

NIT: 800138188-1

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No.5, de enero 7 de 1992, de la Notaría 11a de Medellín
No.2194, de junio 4 de 1992, de la Notaría 11a de Medellín.
No.5587, de diciembre 9 de 1992, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.2460, de mayo 20 de 1993, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.262, de febrero 23 de 1994, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.1513, del 2 de septiembre de 1994, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.1552, del 9 de septiembre de 1994, de la Notaría 5a. de Medellín.
No.776 del 30 de abril de 1996, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.865 del 14 de mayo de 1996, de la Notaría 5a. de Medellín, aclarada por escritura No.2413 del 30 de diciembre de 1996, de la Notaría 5a. de Medellín.

No.5075 de diciembre 18 de 1996, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1806 de mayo 8 de 1997, de la Notaría 11a. de Medellín.
No 4974 de noviembre 11 de 1997, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.75 de enero 15 de 1998, de la Notaría 11a de Medellín.
No.3592 de septiembre 8 de 1998, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1470, del 7 de mayo de 1999, de la Notaría 11a. de Medellín
No.4125 del 15 de diciembre de 1999, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.1889 del 21 de noviembre de 2000, de la Notaría 11a. de Medellín.
No.7539 de octubre 8 de 2001, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.2476 del 08 de abril de 2002, de la Notaría 15a. de Medellín.
No.1096 del 20 de agosto de 2002, de la Notaría 15a. de Medellín.
No.8352 de septiembre 30 de 2003, de la Notaría 14 de Medellín.
No.576 de abril 13 de 2004, de la Notaría 15a. de Medellín.
No.673 de abril 20 de 2007, de la Notaría 14a. de Medellín, registrada parcialmente en esta entidad el 25 de abril de 2007.

Escaneado con CamScanner

No.657, de abril 16 de 2009, de la Notaría 14a de Medellín.
No.693, de abril 14 de 2010, de la Notaría 14a de Medellín.
No.512, de marzo 31 de 2011, de la Notaría 14a. de Medellín.
No.1562, de septiembre 28 de 2012, de la Notaría 14a. de Medellín.

No.2086, del 26 de diciembre de 2012, de la Notaría 14a. de Medel registrada en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2012, libro 9o., bajo el No.24166, mediante la cual se aprobó el acuer FUSION por Absorción, de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (21-160247-4) la cual ABSORBE sociedad ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA (Domiciliada en Bogotá) (ABSORBIDA).

No.2086, del 26 de diciembre de 2012, de la Notaría 14a. de Medellí

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: Lo constituye la administración de FONDOS DE PENSIO de un FONDO DE CESANTIA, los cuales conforman patrimonios autó constituidos por un conjunto de bienes, en cuya gestión, Custod control permanecen separados del patrimonio de la sociedad que administra, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la mater

La sociedad podrá adquirir valores; celebrar compraventa con pact recompra sobre valores; administrar los rendimientos y reinvertirl acuerdo con las normas legales.

En desarrollo de su empresa la sociedad podrá ejecutar los ac celebrar los contratos que guarden relación con su objeto social demás que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumpli obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia actividades, al igual que los inherentes a la inversión de su capital y reservas y los preparatorios, complementarios o accesor todos los anteriores.

CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NO
AUTORIZADO	$50.880.001.164,00	32.040.303	$1.5
SUSCRITO	$40.347.024.248,00	25.407.446	$1.5
PAGADO	$40.347.024.248,00	25.407.446	$1.5

CERTIFICA

FUNCIONES: Son funciones del Presidente:

a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la in dirección y administración de sus negocios.

b) Celebrar en nombre de la sociedad todos los contratos relac con su objeto social.

c) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Genera

Escaneado con CamScanner

la Junta Directiva.

d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva.

e) Constituír los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la sociedad.

f) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa.

g) Citar a la Junta Directiva cuando lo consideren necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades.

h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. El informe contendrá, además, una descripción de los negocios inherentes a las actividades relacionadas con la sociedad y demás aspectos relativos a su operación, de conformidad con las normas vigentes.

i) Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Gobierno de la Sociedad.

j) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley.

FACULTADES: La representación de la sociedad correponden a las personas enunciadas en los estatutos, quienes en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la sociedad persigue y los que se relacionan directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	FERNANDO OJALVO PRIETO REELECCION	70.050.050

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionistas,

Escaneado con CamScanner

registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

PRINCIPAL ANDRES BERNAL CORREA 98.557.22
REELECCION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

PRINCIPAL RODRIGO VELASQUEZ URIBE 70.048.68
REELECCION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

PRINCIPAL SANTIAGO PEREZ MORENO 79.142.41
REELECCION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

PRINCIPAL LUIS CARLOS ARANGO VELEZ 8.268.68
REELECCION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

PRINCIPAL JUAN FERNANDO URIBE 98.543.91
NAVARRO
REELECCION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

EN REPRESENTACION DE LOS EMPLEADORES

PRINCIPAL OSCAR IVAN ZULUAGA SERNA 8.391.38
DESIGNACION

Por Acta No. 30 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Accionista
registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en
libro 9, bajo el No. 10244.

EN REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES QUE INTEGRAN EL FONDO DE CESANT

PRINCIPAL TATYANA ARISTIZABAL 32.442.59
LONDOÑO
DESIGNACION

Escaneado con CamScanner

por Acta No.15 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Trabajadores Afiliados al Fondo de Cesantias, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en el libro 9, bajo el No.10248.

EN REPRESENTACION DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

PRINCIPAL	ANDRES AGUIRRE MARTINEZ DESIGNACION	3.356.341

Por Acta No12 del 17 de marzo de 2009, de la Asamblea de Trabajadores Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias, registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2010, en el libro 9, bajo el No. 10250.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	LA FIRMA KPMG PEAT MARWICK DESIGNACION	

Según Acta No.20 de marzo 17 del año 2000, de la Asamblea de Accionistas, registrada su extracto en esta Entidad el 7 de septiembre del año 2000, en el libro 9o., folio 1223, bajo el No.8558.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GINA PATRICIA GIRALDO ZULUAGA DESIGNACION	43.618.297

Por Comunicación del 28 de junio de 2011, de la Firma Revisora Fiscal, registrada en esta Cámara el 28 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11647

REVISOR FISCAL SUPLENTE	DIANA MARÍA MONTOYA CORREA DESIGNACION	43.616.300

Por Comunicación del 28 de junio de 2011, de la Firma Revisora Fiscal, registrada en esta Cámara el 28 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el No. 11647

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGUN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentra:

-Autorizar liberalidades, beneficios de carácter extralegal a favor del personal de la sociedad.

Escaneado con CamScanner

-Conceder autorizaciones al PRESIDENTE y a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para comprar y vender acciones de la sociedad.

-Autorizar donaciones a favor de terceros, atendiendo los intereses de la sociedad.

CERTIFICA

PODER ESPECIAL: Que por documento privado del 17 de febrero del año 2.000, registrado en esta Cámara de Comercio el 06 de marzo del año 2.000, en el libro 5o., folio 16, bajo el No. 109, le fué conferido PODER ESPECIAL a la señora MARIA MERCEDES VALENCIA VANEGAS, con c.c. N. 42.757.279, para que a nombre de la sociedad manejen y administren las cuentas de compensación identificadas ante el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.

PODER ESPECIAL: Que por escritura No.5713, de julio 26 de 2.002, de la Notaría 15a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 12 de septiembre de 2.002, en el libro 5o., bajo el No.436, le fue conferido Poder Especial a SANTIAGO BERNAL VELEZ cc.70.089.504 para que en su calidad de GERENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA Y CAFETERA de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA regional que comprente las oficinas de MedeÑÑín, Manizales, Pereira, Armenia, Rionegro y Apartadó, y de las démas que se le agreguen en el futuro realice las siguientes funciones:

A) Representar a la PROTECCIÓN S.A. en las acciones judiciales, administrativas que deban adelantar o que se adelanten en su contra, con razón de actos que tengan que ver con el giro ordinario de las oficinas que dirige. En desarrollo de esta facultad podrá:

1) Noticarse de todas las providencias juridiciales o administrativas en las que tenga interés PROTECCION S.A..

2) Asistir a audiencias, responder interrogatorios, confesar, recibir, comprometer, conciliar y transigir.

3) Nombrar apoderados especiales para representar a PROTECCION S.A. en activa o pasiva, en actuaciones judiciales o administrativas en las que se involcren intereses de las oficinas que dirige.

B) Suscribir todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de PROTECCION S.A., que se celebren en las oficinas a su cargo, hasta por la cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

C) Vincular, desvincular y diriqir el personal delas oficinas a su cargo. Los cargos para los cuales se hagan nombramientos deben estar previamente creados por la Gerencia Administrativa de PROTECCION S.A.

D) Representar los intereses de PROTECCION S.A. para efectos de cumplimiento a las normas que regulan el impuesto de Industria y Comercio, e interponer los recursos administrativos y judiciales

Escaneado con CamScanner

fin de ajustarse a los intereses de la misma.

S) Dar cumplimiento a todas las obligaciones impuestas por la legislacion de la respectiva localidad, de manera ocacional o periódica.

Este poder tendrá vigencia mientras el señor SANTIAGO BERNAL VELEZ tenga el carácter de Gerente de la Regional Antioquia y Cafetera.

CERTIFICA

SITUACION DE CONTROL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A (PUDIÉNDOSE IDENTIFICAR TAMBIÉN CON LA SIGLA PROTECCIÓN)

MATRIZ 160247 04 ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
DOMICILIO MEDELLÍN - COLOMBIANA
ACTIVIDAD ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

Controla a:

AFP CRECER S.A.
DOMICILIO SAN SALVADOR - SALVADOREÑA
Subordinada
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: POSEE MAS DE 50% DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD
ACTIVIDAD ADMINISTRACION DE FONDOS DE PENSIONES
DOCUMENTO PRIVADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 22260 11/12/14

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 49 63 100 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

ana.velasquez@proteccion.com.co

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de

Escaneado con CamScanner

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Marzo 27 de 2012

Medellín, Diciembre 31 de 2012 Hora: 2:18 PM

GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

Escaneado con CamScanner

"01"

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

31 DE DICIEMBRE DE 2012 HORA 10:27:19

8036721927 PAGINA: 1 de 2

* *

* * * ESTA MATRICULA ESTA SIENDO ACTUALIZADA * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A., Y SU SIGLA ING PENSIONES Y CESANTIAS

SIGLA : ING PENSIONES Y CESANTIAS

N.I.T. : 800148959-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00480481 CANCELADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012

CERTIFICA:

AGENCIAS : BOGOTÁ, D.C. (2), MEDELLÍN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 5.721 DE LA NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL 7 DE JULIO DE 1.992, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 1.992, BAJO EL NO. 371.519 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL ASI SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 552 DE LA NOTARIA 64 DE SANTA FE DE BOGOTA, DEL 31 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000, BAJO EL NO. 722678 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD MODIFICO SU RAZON SOCIAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR S.A. POR EL DE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER S.A. Y PODRA UTILIZAR LAS SIGLAS: PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER, PENSIONES SANTANDER, CESANTIAS SANTANDER

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 426 DE LA NOTARIA 31 DE BOGOTA D.C. DEL 13 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 18 DE FEBRERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1191624 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA SANTANDER S.A., POR EL DE: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S. A. Y SU SIGLA ING PENSIONES Y CESANTIAS.

CERTIFICA :

QUE POR E.P. NO. 3.070 NOTARIA 31 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 16 DE JUNIO DE 1.994, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 1. 994, BAJO EL NO. 451993 DEL LIBRO IX LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA DAVIVIR S. A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA DAVIVIR PENSIONES Y CENSATIAS.

CERTIFICA:

Escaneado con CamScanner

QUE POR E.P. NO. 552 DE LA NOTARIA 44 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., DEL 31 DE MARZO DE 2000, INSCRITA EL 31 DE MARZO DE 2000 BAJO EL NO. 722670 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTIAS Y PENSIONES COLMENA AIG S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2084 DE LA NOTARIA 14 DE MEDELLIN, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01695240 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S A (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE TRANSFIRIENDO LA TOTALIDAD DE SU PATRIMONIO

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION:

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PUENTE ARANDA
MATRICULA : 00698589
DIRECCION : CL 13 NO. 65 21 LC 25 T 30
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING CENTRO INTERNACIONAL
MATRICULA : 00998935
DIRECCION : CR 10 NO. 27 27 LC 147
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PENSIONES Y CESANTIAS AGENCIA CHIA
MATRICULA : 01857250
DIRECCION : AV PANAMERICANA NO. 2 EDIF 71 LC 105
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING PENSIONES Y CESANTIAS AGENCIA CALLE 82
MATRICULA : 01867619
DIRECCION : AC 82 NO. 10 47
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

NOMBRE DE LA AGENCIA : ING CALLE DOCE (12)
MATRICULA : 01863199
DIRECCION : CR 8 NO 12 08
TELEFONO : 7441000
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SENOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 10.000

Escaneado con CamScanner

"01"

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

11 DE DICIEMBRE DE 2012 HORA 10:27:10

R0167219277 PAGINA: 2 de 2

* *

SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
VALOR : $ 4,000
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Escaneado con CamScanner

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

62

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC2

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 Agosto 12 de 1991 de la notaria 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección.

Resolución S.F.C. 1850 Noviembre [illegible] 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 [illegible]ore 27 de 1991

Resolución S.B. 3504 Septiembre [illegible] de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5

Oficio 92005423-26 Marzo 9 de [illegible] autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-6

Resolución S.B. 0570 Abril 6 de 1994. Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0

Superintendencia Financiera de Colombia

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un Presidente, que será elegido para un periodo de un año por la Junta Directiva. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Gerentes, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) De uno a más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Gerentes. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación de la sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las sucursales, agencias u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Gerentes. PARAGRAFO [illegible] efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad [illegible] Legales Judiciales el Jefe del Departamento Jurídico y el Jefe del departamento de [illegible] representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, [illegible] descentralizadas del Estado. Igualmente, serán representantes Legales Judiciales para los [illegible] efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para [illegible] de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras

DE DIC 2012

MARIA SOENER VALENCIA MIRANDA
NOTARIA CATORCE ENCARGADA

Cra. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 0

Escaneado con CamScanner

personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E.P. 576 del 13 de abril de 2004 Notaría 14 de ...
Funciones del Presidente: a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata ... administración de sus negocios. b) Celebrar en nombre de la sociedad todos los contratos relacionados con ... social. c) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) ... remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda ... remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. e) Constituir los apo... judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la sociedad. f) Adoptar las ... necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación ... fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones ... exija la buena marcha de la empresa. g) Citar a la Junta Directiva cuando lo consideren necesario o conveniente ... mantenería adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a ... consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación ... Sociedad y con sus actividades. h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en ... ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades ... detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación ... Junta Directiva. El informe contendrá, además, una descripción de los negocios inherentes a las ... relacionadas con la sociedad y demás aspectos relativos a su operación, de conformidad con las normas ... Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Gobierno de la Sociedad. j) Las demás ... corresponden de acuerdo con la Ley.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes ...

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 12/10/20...	CC - 7010827...	...residente
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 16/11/200...	CC - ...	...erente
Juan Luis Escobar Penagos Fecha de inicio del cargo: 05/04/199...	CC - 71655640	...erente
Ana Beatriz Ochoa Mejia Fecha de inicio del cargo: 09/01/200...	CC - ...	...erente
Ana Lucía Hoyos Orrego Fecha de inicio del cargo: 08/11/2001	CC - 42980369	Gerente
Claudia María Palacio Boeteri Fecha de inicio del cargo: 12/02/2009	CC - 43550691	Gerente
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/200...	CC - 42980601	Representante Legal Judicial
Angela María Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial

Superintendencia Financiera de Colombia

Bogotá D.C., martes 4 de diciembre de 2012

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC
De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que ... validez para todos los efectos legales.

06 DIC 2012

MARÍA SOENER VALENCIA ...
NOTARIA CATORCE ENCA...

Calle 7 ...
Conmutador: (571) 5 ...

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL. Abril 16 de 2013. Al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver sobre la petición vista a folio 64. Provea.

María Elvia Urrea Ubaque

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

Atendiendo el memorial a folios 64 a 72, y en aplicación del inciso 2º de artículo 60 del C.P.C., téngase como sucesor procesal de la extinta ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. quien en adelante asumirá su representación. Por lo tanto, téngase como demandada a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia de lo anterior, se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 330 del C.P.C.

Atendiendo el certificado de devolución de la comunicación para la notificación de la demandada Compañía de Seguros Bolivar S.A. emitido por la empresa de correos, se requiere a la parte actora para que suministre nueva dirección de aquélla.

Notifíquese.

MANUEL RICARDO GUAYACÁN RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 17-OCT-13

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEL MISMO
FECHA

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ABOGADA



Señor:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

040215

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VILLAVICENCIO
22 ABR 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

REF. No. 50001310500120120040300
Proceso: ORDINARIO
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte actora, por medio de la presente me permito allegar nueva dirección Calle 33 B # 36-57 barrio Barzal de la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A. deacuerdo a lo solicitado en el auto del 16 de abril del 2013.

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 C.S. de la J.

22 ABR 2013

Dirección: Carrera 31 No. 38-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279352 Tel. Fijo 6628034
e-mail: anac_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

45

INFORME SECRETARÍAL Villavicencio 10 de mayo 2013 Al Despacho informando que ingreso el presente proceso para resolver lo pertinente sírvase Proveer.

María Elvia Urrea Ubaque
Secretaria

JUEZ ADJUNTO AL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil trece (2013)

Téngase como nueva dirección de notificación del demandado Compañía SEGUROS BOLÍVAR la suministrada por el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 74, súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda, en la dirección aportada por la parte actora, por secretaria realícese las comunicaciones correspondientes

Notifíquese.

MANUEL RICARDO GUAYACAN RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 14 MAY 2013

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

19-06-13

Retira oficio 1270 notificación
375 cpc
Recibi. Esmeralda Arevalo
1121832467 v/cio

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Señor:
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

066103

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL VILLAVICENCIO
24 JUN 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 32B-73 Calle 33 Torre B Palacio de Justicia

REF. : No. 50001310500120120040300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTAÑO

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito allegar de la certificación de entrega de la notificación personal del demandado del proceso de la referencia.

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 C.S. de la J.

25 JUN 2013

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279352 Tel. Fijo 6628034
e-mail: anac_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 412 TORRE A
VILLAVICENCIO-META

62

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION
(Articulo 315 del C.P.C.)

OFICIO 1270
MAYO 31 DE 2013.

Doctor (a)
JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTAÑO
REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DEMANDADA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
CALLE 33B # 36 – 57 BARRIO BARZAL
VILLAVICENCIO – META

Cordialmente comunico a Usted que en este Juzgado se adelanta proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor (a) BLANCA MYRIAM VEGA CANO ***VS*** *ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.*

Radicación 50 001 31 05 001 2012 00403 00.

En consecuencia se le cita en su condición de Representante Legal de la demandada, para que comparezca a este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarse del contenido del auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), por medio del cual se admitió la demanda dentro del referido asunto, so pena de dar aplicación al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cordial saludo,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

NIT. 800.251.569-7

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTERRAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No 1189 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Número de envío:	900004416599
Ciudad de origen	VILLAVICENCIO / META
Ciudad destino:	VILLAVICENCIO / META
Fecha y hora del envío	19/06/2013 02:59:41 PM
Remitente	ANA CRISTINA RUIZ
Dirección del remitente	CRA 31 # 39-45 OFC 210
Teléfono del remitente	3118279352
Datos del destinatario	
Destinatario	JORGE ENRIQUE DE JESUS MONTAÑO REPRESENTANTE
Dirección del destinatario	CLL 33B - 36- 57 BARZAL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.
Teléfono	1
Contenido	DOCUMENTOS
Observación:	CLL 33B - 36- 57 BARZAL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Entregado a	SELLO RECIBIDO SEGUROS BOLIVAR
Fecha y hora de entrega	20/06/2013 12:00:00 AM
Entregado por	ALMANZA RINCON CARLOS
Fecha de expedición	21/06/2013 05:38:52 PM



Certificado por

NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.
GLI -R-34

Escaneado con CamScanner

ING
PENSIONES Y CESANTÍAS

Señor:
JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra **ING PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Radicado: 2012-00403-00

LILIANA WALTEROS QUIROGA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.118.167 de Bogotá, ciudadana colombiana, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad domiciliada en Bogotá D.C., denominada **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.**, antes denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA SANTANDER S.A., conforme se acredita en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo al presente escrito, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 79'158.812 de Usaquén y con Tarjeta Profesional Número 48'736 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en todo a la Sociedad **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.** dentro del Proceso Ordinario identificado en la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al presente poder, en especial notificarse, recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, allanarse, reasumir, solicitar pruebas y en general todas aquellas atribuciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería al Doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR** en los términos del presente poder.

Cordialmente,

LILIANA WALTEROS QUIROGA
C. C. No. 52.118.167 de Bogotá

Acepto,

ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR
C. C. No. 79.158.812
T. P. No. 48'736. del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 44 DE BOGOTA
Dra LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
PRESENTACION PERSONAL
Se presentó ANDRES JIMENEZ SALAZAR
Quien se identificó con CC Nº 79.156.812 de
BOGOTA
y Tarjeta Profesional de abogado No.
48706 del C.S.J., autenticó la firma "Y que el
contenido del mismo es cierto.

18 DIC 2012

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

CERTIFICACION HUELLA

NOTARIA 23

El 10/12/2012

El Suscrito Notario 23 del Circulo de Bogotá, certifica que la huella dactilar que aqui aparece fue impresa por:

WALTEROS QUIROGA LILIANA

Identificado con: C.C. 52118167

6n55u5mj5t5nnt5n

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO

NOTARIA VEINTITRES DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA 23

Ante la Notaria 23 del circulo de Bogotá, se PRESENTO

WALTEROS QUIROGA LILIANA

Identificado con: C.C. 52118167

Tarjeta Profesional

Quien declara que la firma que aparece en este documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto en todas sus partes en fé de lo cual se firma esta diligencia.

El 10/12/2012 f4rrhr5nrfr44fr4

HERNAN JAVIER RIVERA ROJAS
NOTARIO 23 ENCARGADO

Escaneado con CamScanner

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC 2

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. sigla PROTECCION

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 Agosto 12 de 1991 de la notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección.

Resolución S.F.C. 1850 Noviembre 14 de 2012. la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCION S.A., protocolizada mediante escritura pública 2066 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 Septiembre 27 de 1991

Resolución S.B. 3504 Septiembre 7 de 1991. autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5

Oficio 92005423-26 Marzo 9 de 1993. la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5,

Resolución S.B. 0570 Abril 6 de 1994. Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 de 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0

REPRESENTACION LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un Presidente, que será elegido para un período de un (1) año por la Junta Directiva. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes con representación legal y que serán, nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de representante legal de la sociedad. La Sociedad podrá tener también Vicepresidentes sin representación legal, cuando en el acto de nombramiento así lo determine la Junta Directiva, y tendrán las atribuciones que les confiera el Presidente. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el Presidente en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al Presidente determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el Presidente y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. PARAGRAFO: Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe del Grupo Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales.

14 MAY 2013

JORGE [illegible] VILLA

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Escaneado con CamScanner

administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judicilaes o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (Escritura Pública 2085 del 26 de diciembre de 2012 Notaría 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Mauricio Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 12/10/2006	CC - 70108274	Presidente
Ana Lucia Hoyos Orrego Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 42980369	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43033926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Angela Maria Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 98545420	Vicepresidente de Gestión Humana y Administrativa

Bogotá D.C., miércoles 8 de mayo de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Superintendencia Financiera de Colombia

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE SUSTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL DEL CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83, ART. 25)

14 MAY 2013

JORGE TASCON VILLA
NOTARIO CATORCE

Escaneado con CamScanner

01

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

2 DE JULIO DE 2013 HORA 16:23:08

R038682301 PAGINA: 1 de 11

* *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A
N.I.T. : 860002503-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019486 DEL 2 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO:$2,954,793,401,842

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV EL DORADO NO 68 B 31
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificaciones@segurosbolivar.com
DIRECCION COMERCIAL : AV EL DORARO NO 68 B 31
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : Hernando.Ramirez@SegurosBolivar.com

CERTIFICA:

AGENCIA : BOGOTA (6).

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83959 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL CORREDORES SANTAFE DE BOGOTA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83977 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL COMERCIAL REGIONAL NORTE CHAPINERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE JULIO DE 1998, INSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 1998 BAJO EL NO. 83972 EL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO EL NOMBRE DE SUCURSAL BOGOTA CENTRO COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1275 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2008, INSCRITO EL 24 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NO. 00176852 EL LIBRO VI, SE DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE SANTAFE DE

Escaneado con CamScanner

BOGOTA LA CUAL GIRARA BAJO

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 757 DE LA NOTARIA 07 DE BOGOTA D.C. DEL 12 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 933674 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR EL DE: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3274 DE LA NOTARIA 07, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1179386 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE ESCINDE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES BOLIVAR S A, QUE SE CONSTITUYE.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
3.592	05--XII-1.939	04 BOGOTA	18--XII-1.939 NO.005.238
2.848	09---VI-1.953	04 BOGOTA	25---VI-1.953-NO.022.864
3.941	12-VIII-1.954	04 BOGOTA	24-VIII-1.954-NO.024.027
6.487	30---XI-1.955	04 BOGOTA	13--XII-1.955-NO.025.045
4.190	23--VII-1.958	04 BOGOTA	31--VII-1.958-NO.027.171
3.930	26-VIII-1.963	04 BOGOTA	24---IX-1.963-NO.032.247
3.391	17--VII-1.964	04 BOGOTA	09----X-1.964-NO.033.561
3.492	01--VII-1.970	04 BOGOTA	03-VIII-1.970-NO.042.748
1.748	05---VI-1.972	14 BOGOTA	04--VII-1.972-NO.001.330
1.335	25--VII-1.975	15 BOGOTA	12-VIII-1.975-NO.028.931
00537	10--VII-1.981	24 BOGOTA	04-VIII-1.981-NO.103.981
4.993	08----X-1.987	04 BOGOTA	14----X-1.987-NO.220.903
3.067	19----V-1.988	01 BOGOTA	27----V-1.988-NO.237.196
5.002	23---VI-1.989	29 BOGOTA	28---VI-1.989-NO.268.597
5.966	05---IX-1.991	1A STAFE. BTA.	19---IX-1.991-NO.339.336
6.179	11---XI-1.992	31 STAFE. BTA.	25---XI-1.992-NO.386.929
2.895	08---IV-1.994	29 STAFE. BTA.	13---IV-1.994 NO.443.731
3.431	26---IV-1.995	29 STAFE. BTA.	03----V-1.995 NO.490.727
1.209	29---IV-1.996	27 STAFE. BTA.	30---IV-1.996 NO.535.955
0.902	28- IV--1.997	7A STAFE. BTA.	30---IV-1.997 NO.583.233

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.DE
0001076	1998/04/30	NOTARIA 7	1998/05/15	00634090
0001978	1998/08/10	NOTARIA 7	1998/08/26	00646619
0000799	1999/04/29	NOTARIA 7	1999/05/13	00679856
0002101	2000/10/30	NOTARIA 7	2000/10/31	00750905
0000519	2003/03/21	NOTARIA 7	2003/04/10	00874908
0000757	2004/04/12	NOTARIA 7	2004/05/11	00933674
0000766	2005/04/20	NOTARIA 7	2005/04/29	00988826
0000844	2006/04/20	NOTARIA 7	2006/04/21	01051126
0001043	2007/05/15	NOTARIA 7	2007/06/01	01135108
0002583	2007/10/22	NOTARIA 7	2007/10/23	01166412
0000001	2007/12/17	REVISOR FISCAL	2007/12/17	01178065
0003261	2007/12/19	NOTARIA 7	2007/12/21	01179386
0000482	2008/03/07	NOTARIA 7	2008/03/10	01197407
1042	2009/05/26	NOTARIA 7	2009/06/10	01304223
853	2010/03/30	NOTARIA 7	2010/04/09	01374370

Escaneado con CamScanner

0792 2013/05/27 NOTARIA 65 2013/06/11 01738006

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO :A. LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE SEGURO, COASEGUROS Y REASEGURO DE VIDA, QUE PODRA VERSAR SOBRE LA VIDA MISMA DE LAS PERSONAS O SU SALUD, O CELEBRAR SEGUROS CONTRA HERIDAS, INCAPACIDAD O MUERTE CAUSADA EN VIAJE O PROVENIENTES DE ACCIDENTES O CONTRA INCAPACIDAD ORIGINADA POR ENFERMEDAD, O CUALQUIER OTRO SEGURO QUE SE RELACIONE CON LOS YA INDICADOS, O ASEGURAR CONTRA LA PERDIDA O EL DAÑO QUE RESULTEN DE LA MUERTE DE ACCIDENTES O DE HERIDAS SUFRIDAS POR EMPLEADOS, OBREROS U OTRAS PERSONAS CUANDO HAYAN DE ORIGINAR RESPONSABILIDAD PARA EL ASEGURADO, ASI COMO LA EXPLOTACION DE LOS RAMOS DE SEGUROS RELACIONADOS CON SEGURIDAD SOCIAL ; B. LA CELEBRACION Y EJECUCION EN GENERAL DE TODA CLASE DE CONTRATOS DE SEGURO, COASEGURO, REASEGURO, INDEMNIZACION O GARANTIA PERMITIDOS POR LAS LEYES DE COLOMBIA, O DE LAS DE CUALQUIER OTRO PAIS, DONDE ESTABLEZCA DOMICILIO, SUCURSAL O AGENCIAS ; C. CONTRATAR CON CUALQUIER PERSONA LA ACUMULACION, PROVISION Y EL PAGO DE FONDOS DE AMORTIZACION, REDENCION, DEPRECIACION, RENOVACION, DOTACION U OTROS FONDOS ESPECIALES, YA SEA MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA FIJA O DE UNA PRIMA ANUAL O DE OTRA MANERA Y EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE SE CONVENGAN EN CADA CASO O SE DETERMINEN EN REGLAMENTOS DE CARACTER GENERAL ; D. ADQUIRIR, REUNIR, CANCELAR O EXTINGUIR EN CUALQUIERA FORMA, CUALQUIER POLIZA, CONTRATO DE GARANTIA U OTRO EFECTUADO POR LA COMPAÑIA, O PRESTAR DINERO SOBRE LOS MISMOS ; E. OTORGAR A CUALQUIER CATEGORIA O GRUPO DE PERSONAS ASEGURADAS O QUE TENGAN NEGOCIOS CON LA SOCIEDAD CUALQUIER DERECHO SOBRE UNO O VARIOS FONDOS ESPECIALES, O RECONOCERLES DERECHOS DE PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LA COMPAÑIA, O EN LAS DE CUALQUIER RAMA O SECCION DE SUS NEGOCIOS, O CUALESQUIERA OTRA VENTAJA O PRIVILEGIO ; F. COMPRAR O ADQUIRIR A CUALQUIER OTRO TITULO, O TOMAR POR SU CUENTA, EL TODO O PARTE DE LOS NEGOCIOS, PROPIEDADES O RESPONSABILIDADES DE CUALQUIER PERSONA O COMP AÑ IA QUE EJECUTE OPERACIONES DE LAS QUE LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA LLEVAR A CABO, O QUE POSEAN BIENES CONVENIENTES PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE G. CELEBRAR CONVENCIONES DE PARTICIPACION DE UTILIDADES, O DE COOPERACION DE CUALQUIER NATURALEZA CON PERSONAS O COMPAÑIAS QUE TENGAN O VAYAN A TENER NEGOCIOS DE AQUELLOS QUE LA SOCIEDAD ESTA AUTORIZADA PARA EFECTUAR Y TENER O ADQUIRIR ACCIONES, OBLIGACIONES O INTERES EN DICHAS COMPAÑIAS, O FINANCIARLAS O AYUDARLAS EN OTRA FORMA ; H. INCORPORASE EN LOS NEGOCIOS DE CUALQUIER COMPAÑIA QUE PERSIGA OBJETOS IGUALES O SEMEJANTE A LOS DE LA SOCIEDAD, O INCORPORARSE EN UNA DE DICHAS COMPAÑIAS, O FUSIONARSE CON ELLAS ; I. ADQUIRIR BIENES RAICES PARA EL DESARROLLO DE SUS PROPIOS NEGOCIOS Y/O PARA DERIVAR RENTA

Escaneado con CamScanner

DE ELLOS, O LOS QUE LE SEAN ENTREGADOS EN DACION EN PAGO DE DEUDAS O LOS QUE ADQUIERA EN SUBASTA PUBLICA PARA HACER EFECTIVAS HIPOTECAS U OTROS DERECHOS Y ADQUIRIR, CUOTAS PROINDIVISO Y USUFRUCTOS O NUDA PROPIEDAD U OTROS DERECHOS CON EL FIN DE COMPLETAR LA PROPIEDAD PLENA DE UN INMUEBLE, O DE LIBERARLO DE GRAVAMENES O DE HACER CUALQUIER OPERACION QUE TIENDA A MEJORAR SUS CONDICIONES Y FACILITAR SU POSTERIOR ENAJENACION, SIENDO ENTENDIDO QUE EN OPERACIONES SOBRE INMUEBLES SOLO EMPLEARA LOS FONDOS QUE LEGALMENTE PUEDA DESTINAR A TAL FIN ; J. INVERTIR SUS FONDOS EN LOS VALORES ESPECIFICADOS POR LA LEY EN LOS DEMAS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE LEGALMENTE ESTE FACULTADO PARA ADQUIRIR ; K. PRESTAR DINERO CON GARANTIA HIPOTECARIA SOBRE BIENES RAICES LIBRES DE GRAVAMENES SITUADOS EN COLOMBIA, CON GARANTIA PRENDARIA O CON GARANTIA DE SUS PROPIAS POLIZAS Y TAMBIEN EN LAS DEMAS FORMAS Y CON LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE OPORTUNO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS QUE LE SEAN APLICABLES EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL RESPECTIVO NEGOCIO ; L. GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, ADQUIRIR, ENDOSAR, GARANTIZAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES, PAGARES, O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO Y ACEPTARLAS EN PAGO ; M. TOMAR DINERO A INTERES, PUDIENDO DAR EN GARANTIA SUS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES QUE IMPARTA LA JUNTA DIRECTIVA ; N. EJECUTAR O CELEBRAR EN CUALQUIER PARTE, SEA EN SU PROPIO NOMBRE, O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SE RELACIONEN CON LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE O QUE PUEDAN FAVORECER O DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES, O LAS DE LAS EMPRESAS EN QUE ELLA TENGA INTERES O QUE HAYAN DE PRODUCIRLE CUALQUIER VENTAJA, CON LA SOLA LIMITACION DE ESTAR COMPRENDIDOS DENTRO DEL RADIO DE ACCION QUE LA LEY SEÑALA A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS ; O. EFECTUAR DONACIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES GENERALES O PARTICULARES QUE IMPARTA PARA EL EFECTO LA JUNTA DIRECTIVA. P. EN GENERAL, DESARROLLAR TODO AQUELLO QUE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL Y CONVENGA A SUS INTERESES CON COMPAÑIA DE SEGUROS, CON LA SOLA LIMITACION DE ADAPTARSE A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES QUE LE SEAN APLICABLES AL MOMENTO DE EFECTUAR LA OPERACION A QUE HAYA LUGAR

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $38,688,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 52,000,000.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $33,068,326,200.00
NO. DE ACCIONES	: 44,446,675.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $33,068,326,200.00
NO. DE ACCIONES	: 44,446,675.00
VALOR NOMINAL	: $744.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 994 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRIT

Escaneado con CamScanner

26 DE SEPTIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00131197 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2012-00129-00, DE GERMAN ANIBAL DIAZ ROSERO CONTRA MARIA CAMILA ALVAREZ SANCHEZ, ONEYDA SANCHEZ ARGAEZ Y SOCIEDAD SEGUROS BOLIVAR S.A., SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

MEDIANTE OFICIO NO. 911 DEL 3 DE ABRIL DE 2013, INSCRITO EL 8 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NO. 00134468 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO CALI, COMUNICO QUE EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE JAIR ANTONIO GRISALES DURANGO CONTRA EDER SEGUNDO ARRIETA - SEGUROS BOLIVAR SA, SE DECRETO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01388687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CORTES OSORIO JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000000040742
SEGUNDO RENGLON	
DURANA CONCHA ENRIQUE	C.C. 000000017079648
TERCER RENGLON	
VILLAVECES MEDINA JAIME FRANCISCO	C.C. 000000002895035
CUARTO RENGLON	
ROJAS CARDENAS MARIO FERNANDO EFRAIN	C.C. 000000002890649
QUINTO RENGLON	
SERNA LIRA RODOLFO	C.C. 000000003226297

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 106 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01388687 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
TORO CORTES PEDRO	C.C. 000000079146887
SEGUNDO RENGLON	
POSADA GAMPER MIGUEL ANTONIO	C.C. 000000019050392
TERCER RENGLON	
CORTES MC ALLISTER FERNANDO	C.C. 000000079244142
CUARTO RENGLON	
MONSALVE SAENZ ALBERTO	C.C. 000000014953767
QUINTO RENGLON	
ROJAS RICORDAR MARIO FERNANDO	C.C. 000000079782452

Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 375 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 22 DE FEBRERO DE 2006, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NO. 10369 DEL LIBRO V, Y AMPLIADA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 309 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITA EL 05 DE MARZO DE 2008 BAJO EL NO. 13362 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARCELA RAMIREZ RUBIANO, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.962.047 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN RELACION CON LOS SEGUROS DE VIDA INDIVIDUAL, ACCIDENTES PERSONALES, VIDA GRUPO, GRUPO DEUDORES, Y ULTIMOS GASTOS, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA SOLICITAR A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA OBJETAR Y NEGAR EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES CUANDO SE DEDUZCA QUE LOS BENEFICIARIOS NO TIENEN DERECHO A ELLAS. D) PARA QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE LOS SINIESTROS Y SU CUANTIA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA SUBROGACION EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. SEGUNDO: QUE LAS ANTERIORES FACULTADES PUEDEN SER EJERCIDAS CUANDO LA RECLAMACION SEA IGUAL O INFERIOR A CIENTO OCHO (108) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 1075 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 19 DE MAYO DE 2005, INSCRITA EL 29 DE JUNIO DE 2005, BAJO EL NO. 9797 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA MARIA LILIANA CAMEJO GALVIS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.776.714 DE USAQUEN, PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. SUSCRIBA MODIFIQUE Y RENUEVE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE LA SOCIEDAD CELEBRE CON TERCEROS PARA EVENTOS PROMOCIONALES Y PUBLICITARIOS. B. SOLICITE A LOS AFILIADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., EN EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. C. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y LOS ACCIDENTES CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO. D. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO EN LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. E. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN QUE PARTICIPE Y CELEBRE TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS SUBSIGUIENTES, EN EL CASO EN QUE LE FUERAN ADJUDICADAS. F. DE RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. A NIVEL PAIS. G. DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY 712 DE 2001 QUE REFORMO EL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE

Escaneado con CamScanner

CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. IGUALMENTE SE FACULTA A LA DOCTORA CAMEO GALIANO PARA QUE SUMINISTRE TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FORMULAS DE ARREGLO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPAÑIA. H. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN A NIVEL PAIS ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADA PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE. I. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES DE REPOSICION Y APELACION CORRESPONDIENTES CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y ATENDER CUALQUIER TRAMITE ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA PARA DELEGAR A LOS DIFERENTES PROFESIONALES QUE ESTIME CONVENIENTES, LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ. J. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE LA ASEGURADORA COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1269 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 13 DE JUNIO DE 2006, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2006 BAJO EL NO. 10682 DEL LIBRO V, COMPARECIO RAFAEL PARDO SANCHEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17.050.030 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN EN SU CALIDAD DE PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S.A. Y DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ASI COMO EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA TERESA ESCOBAR LORA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.630.937 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE DE CAPITALIZADORA BOLIVAR S .A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y MIENTRAS PERMANEZCA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO DE JEFE NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA Y CONSEJEROS, CELEBRE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) FIRME LOS CERTIFICADOS PUBLICOS DE IDONEIDAD QUE SE DAN A LOS CONSEJEROS; B) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE TRABAJO CON LOS AGENTES Y LOS CONTRATOS DE AGENCIA COMERCIAL CON LAS AGENCIAS COLABORADORAS DE SEGUROS Y TITULOS DE CAPITALIZACION; C) SUSCRIBA LOS CONTRATOS DE CONVENIOS DE CORTE DE CUENTAS CON LOS CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION; D) FIRME LAS AFILIACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS AGENTES DEPENDIENTES; E) SUSCRIBA LAS CARTAS DE DESPIDO DE LOS AGENTES DEPENDIENTES Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NO. 2568 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14690 DEL LIBRO V, COMPARECIO JORGE ENRIQUE DRIER MONTAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR NICOLAS OCAMPO GUSMAN, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 79.241.491 EXPEDIDA EN BOGOTA D. C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACION DEL RAMO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/ O COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A .R .P). B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACION CON COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. E. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN LOS PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE LA ASEGURADORA COMO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES F. SOLICITE A LOS AFILIADOS Y/ O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑIA EN RELACION CON ESTOS CONTRATOS. G. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS Y LOS ACCIDENTES CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO H. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. I. COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE SE CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A. J. IGUALMENTE SE FACULTA PARA QUE SUMINISTRE TODAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FORMULAS DE ARREGLO QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPAÑIA. K. REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTEN A NIVEL PAIS ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL ENTRE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., QUEDANDO EXPRESAMENTE FACULTADO PARA COMPROMETER A LA PODERDANTE. L. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LAS SOLICITUDES DE VALORACION DE LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. M. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A .R .P.) DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. N. ATENDER CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. O. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

Escaneado con CamScanner

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2692 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA D.C., DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NO. 14800 DEL LIBRO V, COMPARECIO ENRIQUE FLOREZ CAMACHO , IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.388.955 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A IGUIENO QUE ACTUANDO EN REPRESENTACION DE COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ VILLEGAS, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 52.088.522 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑIA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON EL RAMO DE RIESGOS PROFESIONALES: A. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LAS SOLICITUDES DE VALORACION DE LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A.R.P.) DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. B. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ A NIVEL PAIS, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICION Y APELACION CONTRA LOS DICTAMENES PROFERIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES (A .R .P .) DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. C. ATENDER CUALQUIER TRAMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION. D. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMAS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTION QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2563 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2006, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 16516 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA ELSA NERIZA BARAJAS VILLAMIZAR, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.710.155 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, PARA QUE REPRESENTE A LAS COMPAÑÍAS EN TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y I ADMINISTRATIVAS QUE SE PRESENTEN Y EN DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTES LAS ASEGURADORAS. SEGUNDO. QUE LA DOCTORA BARAJAS VILLAMIZAR GOZA DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS

Escaneado con CamScanner

COMPAÑÍAS PARA EFECTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADA PARA COMPROMETER A LAS PODERDANTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1728 DEL 04 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NO. 16512 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER, AMPLIO Y SUFICIENTE, AL DOCTOR JOSE MARIA NEIRA GARCÍA, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 19.111.761 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PARA QUE REPRESENTE A LAS COMPAÑÍAS EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, B) SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS DEMANDAS CONTESTACIONES Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, C) ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTES LAS ASEGURADORAS. SEGUNDO. QUE EL DOCTOR JOSE MARIA NEIRA GARCÍA EN TAL VIRTUD ESTA FACULTADO PARA COMPROMETER A LAS PODERDANTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.0733 DEL 18 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 07 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00019494 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 39.681.414 DE USAQUEN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A GERMAN DURAN GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 79.287.425 DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES ESTATALES DE CARÁCTER NACIONAL, TERRITORIAL Y/O DESCENTRALIZADAS ADELANTANDO TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA SOLICITAR LA ASIGNACIÓN, RENOVACIÓN, MANEJO, CANCELACIÓN Y DEMÁS QUE SE RELACIONEN CON LOS CÓDIGOS PARA EL DESCUENTO POR LIBRANZA A LOS FUNCIONARIOS DEL RAMO DE LA EDUCACIÓN. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ASÍ MISMO PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN ADELANTADOS POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES CUYO OBJETIVO SEA LA ASIGNACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS CÓDIGOS PARA EL DESCUENTO POR LIBRANZA A LOS FUNCIONARIOS DEL RAMO DE LA EDUCACIÓN. EN ESE SENTIDO, QUEDA FACULTADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS, LA PARTICIPACIÓN DURANTE TODO EL PROCESO DE SELECCIÓN Y LA PARTICIPACIÓN EN LAS AUDIENCIAS DE ASIGNACIÓN O RENOVACIÓN DE LOS MENCIONADOS CÓDIGOS Y CUALESQUIERA OTRAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN DENTRO DE ESTOS PROCESOS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 772 DEL 21 DE MAYO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00019720 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLIN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A MABEL LUCIA YANETH GIOVANNETTI IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.276.225 DE VALLEDUPAR Y MARÍA CLARA SANMIGUEL ARANGO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.276.225 DE BUCARAMANGA, MAYORES DE EDAD Y VECINAS DE BOGOTA PARA QUE REPRESENTEN A LAS COMPAÑÍAS EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON LA

Escaneado con CamScanner

REALIZACIÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN; MANTENIMIENTOS, SUMINISTRO DE MATERIALES, INSTALACIÓN, MANO DE OBRA, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS, PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE DISEÑOS, TRÁMITES, ASESORÍAS, MANEJO DE OBRAS, Y DEMÁS QUE SE REQUIERAN PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS REQUERIDAS EN SUS OFICINAS A NIVEL NACIONAL; A. SUSCRIBIR LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE PROVEEDORES A NIVEL NACIONAL EN LAS QUE EL VALOR DEL SERVICIO O PRODUCTO NO SUPEREN LAS SIGUIENTE SUMAS: RESPECTO DE MABEL LUCIA YANETH GEOVANNETTI C.C. 49.740.939 DE VALLEDUPAR DESDE QUINCE MILLONES UN PESOS ($15.000.001) HASTA TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) Y PARA MARÍA CLARA SANMIGUEL ARANGO C.C. 63.276.225 DE BUCARAMANGA, DESDE UN MILLÓN DE PESOS ($1..000.000) HASTA QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) (QUINCE MILLONES)B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTO NECESARIOS PARA AUTORIZAR LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES HASTA LAS SUMAS AUTORIZADAS. C. SOLICITE A LOS PROVEEDORES TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑÍA EN RELACIÓN CON ESTA CLASE DE DOCUMENTOS. D. AUTORICE LAS PÓLIZAS DE GARANTÍA Y CUMPLIMIENTO QUE DEBEN SUMINISTRAR LOS PROVEEDORES EN DESARROLLO DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN. E. VERIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN, CONSTITUYA EN MORA AL PROVEEDOR. P. LA APODERADA QUEDA FACULTADA ADEMÁS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTIÓN QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 837 DEL 1 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00017833 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLÍN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA GLORIA YOLANDA QUIROGA CRUZ, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 51.919.563 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE RENTAS VITALICIAS: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL CONTRA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACIÓN CON COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS

Escaneado con CamScanner

INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. E. ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFIESE EN LOS PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEA PARTE ESTA ASEGURADORA EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. F. SOLICITE A LOS AFILIADOS, PENSIONADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., EN LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS, Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑÍA EN RELACIÓN CON ESTOS CONTRATOS. G. VERIFICADA LA OCURRENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LOS CONTRATOS, HAGA EL PAGO RESPECTIVO SEGÚN LAS CUANTÍAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS. H. OBJETE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA PODERDANTE CUANDO HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS APLICABLES. I. COMPAREZCA E INTERVENGA EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN QUE SE CELEBREN ENTRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. J. IGUALMENTE SE FACULTA PARA QUE SUMINISTRE TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y EN EL EVENTO EN QUE SE PRESENTEN FÓRMULAS DE ARREGLO, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA CONCILIAR Y COMPROMETER A LA COMPAÑÍA. K. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A NIVEL PAÍS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, LAS SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN Y REVISIÓN DE CALIFICACIÓN DE LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RENTA VITALICIA. L. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A NIVEL PAÍS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LOS DICTÁMENES PROFERIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RENTAS VITALICIAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA PARA DELEGAR A LOS DIFERENTES PROFESIONALES QUE ESTIME CONVENIENTES, LA ASISTENCIA A LAS AUDIENCIAS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. M. ATIENDA CUALQUIER TRÁMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN. N. LA APODERADA QUEDA FACULTADA ADEMÁS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTIÓN QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 838 DEL 1 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO, INSCRITO EL 22 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 00017534 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL DOCTOR JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 8.255.153 DE MEDELLÍN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE AL DOCTOR SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTÁ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.517.528 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C., PARA QUE REPRESENTE A LA COMPAÑÍA EN LOS SIGUIENTES ACTOS QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON EL RAMO DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE RENTAS VITALICIAS: A. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES A LAS ACCIONES DE TUTELA IMPETRADAS ANTE LOS JUECES COMPETENTES A NIVEL NACIONAL

Escaneado con CamScanner

CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. EN DESARROLLO DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS. B. SUSCRIBA TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA A NIVEL NACIONAL. C. SUSCRIBA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS FALLOS DE TUTELA DICTADOS EN RELACIÓN CON COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. D. SUSCRIBA LAS RESPUESTAS A LOS INCIDENTES DE DESACATO DENTRO DE LAS ACCIONES DE TUTELA QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. E. SOLICITE A LOS AFILIADOS, PENSIONADOS Y/O TERCERAS PERSONAS, TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE RECLAMACIONES QUE SE PRESENTEN A LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., EN LOS RAMOS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y RENTAS VITALICIAS, Y TODOS LOS ANEXOS EXPEDIDOS POR LA COMPAÑÍA EN RELACIÓN CON ESTOS CONTRATOS. F. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A NIVEL PAÍS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, LAS SOLICITUDES DE CALIFICACIÓN Y REVISIÓN DE CALIFICACIÓN DE LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RENTA VITALICIA. G. PRESENTE ANTE LAS JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ A NIVEL PAÍS Y ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN, LOS RECURSOS LEGALES CORRESPONDIENTES DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA LOS DICTÁMENES PROFERIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE VALORACIONES EFECTUADAS A LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (A.F.P.) QUE TENGAN CONTRATADA CON ESTA ASEGURADORA LOS SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y DE LOS PENSIONADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA DE RENTA VITALICIA. H. ATIENDA CUALQUIER TRÁMITE QUE SE REQUIERA ANTE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN. I. EL APODERADO QUEDA FACULTADO ADEMÁS PARA REALIZAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL MANDATO EN CUESTIÓN QUE LE PERMITA CUMPLIRLO A CABALIDAD.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2164 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021163 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARIA MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39681414 DE USAQUÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERO. QUE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A.,.POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA PILAR SALGADO FALLON, MAYOR DE EDAD Y VECINA DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.687.742, PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE GERENTE DE LA SUCURSAL CEN AGENCIAS MÚLTIPLES COMPAÑÍA DE SEGUROS

Escaneado con CamScanner

BOLÍVAR S.A., GRRENTE DE LA SUCURSAL CEN AGENCIAS MÚLTIPLES SEGUR
COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y GERENTE DE LA SUCURSAL CEN AGEN
MÚLTIPLES CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS
REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍAS MENCIONADAS: A. INSTAURAR LAS QUERELL
Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN A ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS
FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LAS COMPAÑÍA
MANDANTES. B. PARA QUE SOLICITE A (SIC) PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTO
QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LAS SOCIEDAD
MANDANTES EN LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERAN LAS PODERDANTES CON EL
FIN DE VERIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA
CUANTÍA DE DICHAS RECLAMACIONES. C. PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LO
DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE
AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS
OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACIÓN FIRMADO POR LOS ASEGURADOS, Y EN
GENERAL DE LOS DOCIMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LAS COMPAÑÍAS QUE
REPRESENTO. LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PACO LES CORRESPONDEN. D
PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O
SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE, PROCEDA A LA FIRMA DE LAS
COMUNICACIONES (SIC) QUE ESTA SITUACIÓN SE FORMALIZA, EN
REPRESENTACIÓN DE ESTAS SOCIEDADES. E. PARA QUE REPRESENTE A LAS
SOCIEDADES MANDANTES EN LICITACIONES TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS EN
QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EN NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR
FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. F. SUSCRIBIR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO
Y EN ESPECIAL LAS DE DISPOSICIONES LEGALES. QUE POR ESCRITURA PUBLICA
NO. 2282 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 20 DE
DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO
00021318 DEL LIBRO V, AMPLIA LAS FACULTADES DEL PODER ESPECIAL
OTORGADO MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2164 DEL 2 DE DICIEMBRE
DE 2011 DE LA NOTARIA 65 DEL CIRCULO DE BOGOTA, A LA DOCTORA FILMA
SALGADO FALLON, PARA QUE REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN
REPRESENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MENCIONADAS: A. REPRESENTE A LAS
COMPAÑÍAS, JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES
JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS. B. ASISTA A LAS
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN LAS NORMAS QUE REGLAN LA MATERIA, CON LA FACULTAD EXPRESA
DE CONCILIAR; TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LAS COMPAÑÍAS
MANDANTES. C. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN
EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O
DEMANDADAS, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR. D.
ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS
JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPAÑÍAS, BIEN SEA
COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2166 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO
DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL
DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021164 DEL LIBRO V, COMPARECIO
MARIA MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA
NO. 39681414 DE USAQUÉN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL, PRIMERO
QUE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S A. Y CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., POR
MEDIO DE ÉSTE INSTRUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y
SUFICIENTE, AL DOCTOR LUIS EDUARDO SÁNCHEZ DIAZ, MAYOR DE EDAD Y
VECINA DE BOGOTÁ D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO
17.186.705, PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN EJERCICIO DEL CARGO DE
GERENTE DE LA SUCURSAL REGIONAL BOGOTÁ COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
S.A., GERENTE DE LA SUCURSAL REGIONAL BOGOTÁ SEGUROS COMERCIALES

Escaneado con CamScanner

BOLÍVAR S.A. Y GERENTE DE LA SUCURSAL REGIONAL BOGOTÁ CAPITALIZADORA BOLÍVAR S.A., REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍAS MENCIONADAS: INSTAURAR LAS QUERELLAS Y ACCIONES PENALES QUE CORRESPONDAN A ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS, AGENTES Y AGENCIAS VINCULADAS CON LAS COMPAÑÍAS MANDANTES. B. PARA QUE SOLICITE A LOS ASEGURADOS Y TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ESTIME NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE LOS RECLAMOS A LAS SOCIEDADES MANDANTES LOS RAMOS DE SEGUROS EN QUE OPERAN LAS PODERDANTES CON EL FIN DE VERTIFICAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA CUANTÍA DE DICHAS RECLAMACIONES. C. PARA QUE PROCEDA AL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS TRATADOS ANTERIORMENTE Y SI LOS ENCUENTRA TOTALMENTE AJUSTADOS A LA REALIDAD, HAGA EFECTIVO EL PAGO DE LOS SINIESTROS, OBTENIENDO EL RECIBO DE INDEMNIZACIÓN FIRMADO POR LOS ASEGURADOS, Y EN GENERAL DE LOS DOCUMENTOS QUE COLOQUEN EN CABEZA DE LAS COMPAÑÍAS QUE REPRESENTO. LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LES CORRESPONDEN. D. PARA QUE SI DEL ESTUDIO REALIZADO APARECIERE QUE EL RECLAMO O SINIESTRO DEBE OBJETARSE O NEGARSE, PROCEDA A LA FIRMA DE LAS COMUNICACIONES EN QUE ESTA SITUACIÓN SE FORMALIZA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTAS SOCIEDADES. E. PARA QUE REPRESENTE A LAS SOCIEDADES MANDANTES EN LICITACIONES TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS EN QUE PARTICIPEN Y PUEDA REALIZAR EN NEGOCIO CORRESPONDIENTE AL SALIR FAVORECIDAS EN LAS LICITACIONES. F. SUSCRIBIR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO Y EN ESPECIAL LAS DE DISPOSICIONES LEGALES. QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2263 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021310 DEL LIBRO V, SE AMPLÍAN LAS SIGUIENTES FACULTADES AL SEÑOR LUIS EDUARDO SANCHEZ DIAZ, ASÍ: A: REPRESENTE A LAS COMPAÑÍAS; JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS DIFERENTES ENTIDADES PÚBLICAS. B: ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS NORMAS QUE REGLAN LA MATERIA, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR, TRANSIGIR Y EN GENERAL COMPROMETER A LAS COMPAÑÍAS MANDANTES. C. ASISTIR A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES QUE SE SURTAN EN PROCESOS DONDE SEAN PARTE LAS MISMAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS, CON LA FACULTAD EXPRESA DE CONCILIAR Y TRANSIGIR. D. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPAÑÍAS, BIEN SEA COMO DEMANDANTES O DEMANDADAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2165 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C., DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NO. 00021313 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ MARIA MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39681414 DE USAQUÉN EN SU CALIDAD DE TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, A LA DOCTORA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DERECHOS Y DEMÁS GASTOS, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA SOLICITAR A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO, Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA OBJETAR Y NEGAR EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES CUANDO DE INDUZCA QUE LOS BENEFICIARIOS NO TIENEN DERECHO A ELLAS. D) PARA QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE LOS SINIESTROS Y SU CUANTÍA, REALICE EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA SUBROGACIÓN EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL PAGO LE CORRESPONDAN. LA APODERADA TIENE FACULTADES PARA OBJETAR Y NEGAR RECLAMACIONES EN LOS RAMOS DE SEGUROS DESCRITOS, HASTA POR LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y TRES (173) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO 0882 DEL 31 DE MAYO DE 2012, INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NO. 00023517 DEL LIBRO V, MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZCASTILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 32.681.414 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ELSA MAGDALENA PARDO REY IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 21.068.659 REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SUCURSAL REGIONAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A PARA QUE MIENTRAS PERMANEZCA EN DICHO CARGO, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS: A. CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. B. SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS Y LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. C. ABSOLVER LOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPAÑÍAS.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1699 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 2012, INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012, BAJO EL NO. 00023877 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ JORGE ENRIQUE DE JESÚS URIBE NOTARO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 8.255.153 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A ALBERTO AMAYA PEDRAZA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 202.198 PARA QUE EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DEL RAMO DE SALUD, REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA RECIBIR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS BENEFICIARIOS. B) PARA SOLICITAR A LOS ASEGURADOS Y/O TERCERAS PERSONAS TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACIONES QUE ESTIME NECESARIOS A FIN DE ESTABLECER PLENAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE HUBIEREN SUCEDIDO LOS SINIESTROS. C) PARA

Escaneado con CamScanner

QUE VERIFICADA LA OCURRENCIA DE LOS SINIESTROS Y SU CUANTIA, [illegible]
EL PAGO RESPECTIVO Y EN GENERAL PARA QUE HAGA EFECTIVA LA [illegible]
EN CABEZA DE LA PODERDANTE DE LOS DERECHOS QUE EN VIRTUD DEL [illegible]
CORRESPONDAN. D). PARA OBJETAR Y NEGAR EL PAGO DE LAS RECLAMACIONES
CUANDO SE DEDUZCA QUE LOS BENEFICIARIOS NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR
PARA QUE REPRESENTE A LA SOCIEDAD MANDANTE EN LAS LICITACIONES
PÚBLICAS Y PRIVADAS E QUE PARTICIPE Y PUEDA CELEBRAR TODOS LOS ACTOS
CONTRATOS SUBSIGUIENTES, EN EL EVENTO EN QUE FUERAN ADJUDICADOS A
MANDANTE. EL APODERADO TIENE FACULTADES PARA OBJETAR Y RE
RECLAMACIONES EN LOS RAMOS DE SEGUROS DESCRITOS, HASTA POR LA SUMA
CIENTO SETENTA Y TRES (173) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
VIGENTES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 104 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 6 DE MARZO
2009, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2009 BAJO EL NUMERO 01292422
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG LTDA	N.I.T. 00000860000864

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 10 DE MAYO
2011, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01477443 DEL LIB
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CONTRERAS POVEDA SUSANA	C.C. 00000003540267

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 1 DE MARZO DE 201
INSCRITA EL 5 DE MARZO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01613490 DEL LIBRO IX
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE PERSONA NATURAL	
GARCIA SANDOVAL MIGUEL ARTURO	C.C. 00000000756752

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 0332 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES DEL
17 DE ABRIL DE 1997, INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 1997 BAJO EL NO.
583.324 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO UNA EMISION ORDINARIA DE 20.000
BONOS POR VALOR DE $20.000.000.000.00, Y FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TENEDORES DE BONOS	FIDUCIARIA UNION S.A. FIDUNION S.A.	NIT. 800.145.371

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, INSCRITO EL 27
DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00900290 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA
SOCIEDAD MATRIZ:
- SOCIEDADES BOLIVAR S A
DOMICILIO: BOGOTA D.C.
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO
MATRICULA NO : 00931108 DE 31 DE MARZO DE 1999
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013
****

Escaneado con CamScanner

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO SEDE OFP
MATRICULA NO : 01656847 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

NOMBRE : SEGUROS BOLIVAR CENTRO MEDICO AVDA EL DORADO
MATRICULA NO : 01827534 DE 13 DE AGOSTO DE 2008
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE MARZO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL BOGOTA COMERCIALES BCM COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
MATRICULA : 00551125
DIRECCION : CR 7 NO. 71 52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL REGIONAL BOGOTA
MATRICULA : 00551670
DIRECCION : CR 7 NO. 71 52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A AGENCIA CHICO
MATRICULA : 00586074
DIRECCION : CR 12 NO. 79 43 PI 6
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE
MATRICULA : 00586128
DIRECCION : CR 7 NO. 71-52 TO B P 3
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN GRANADA HILLS
MATRICULA : 01646584
DIRECCION : AUT NORTE NO. 146 48 LC 278
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN CAFAM FLORESTA

Escaneado con CamScanner

MATRICULA : 01646586
DIRECCION : AK 68 NO. 90 88 LC
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEN CALLE 100
MATRICULA : 01646592
DIRECCION : CR 63 NO. 98 B 61
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CEN AGENCIAS MULTIPLES
MATRICULA : 01646602
DIRECCION : CR 13 NO. 63 39 P 1
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR AGENCIA SAN
BARBARA
MATRICULA : 01759514
DIRECCION : AV 19 NO. 123 68
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DR LA AGENCIA : OFICINA NUEVA BOGOTA CENTRO COMPAÑIA DE SEGU
BOLIVAR S.A.
MATRICULA : 01890653
DIRECCION : CR 10 NO. 16 63
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****
NOMBRE DE LA AGENCIA : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA AGENCIA
CASTELLANA
MATRICULA : 01961815
DIRECCION : CR 45 NO. 93 07
TELEFONO : 3410077
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
****

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIEN
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACT
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DI
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.0
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, US
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 9
DE 2009.

Escaneado con CamScanner

01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

2 DE JULIO DE 2013 HORA 16:23:08

R038682301 PAGINA: 11 de 11

* *

EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 4,100
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

Escaneado con CamScanner

DATOS DEL TOMADOR
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA

CR 7 # 99 53
BOGOTA D.C.

Premio Nacional a la Excelencia y la Innovación en Gestión

SGS

POLIZA
DE
RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR

DATOS DEL ASESOR
OF. PRINCIPAL

****

RED 322
Tranquilo, la RED lo resuelve
SIN COSTO
CELULAR

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

Bogota D.C., Marzo 30 de 2011

Señor:
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,

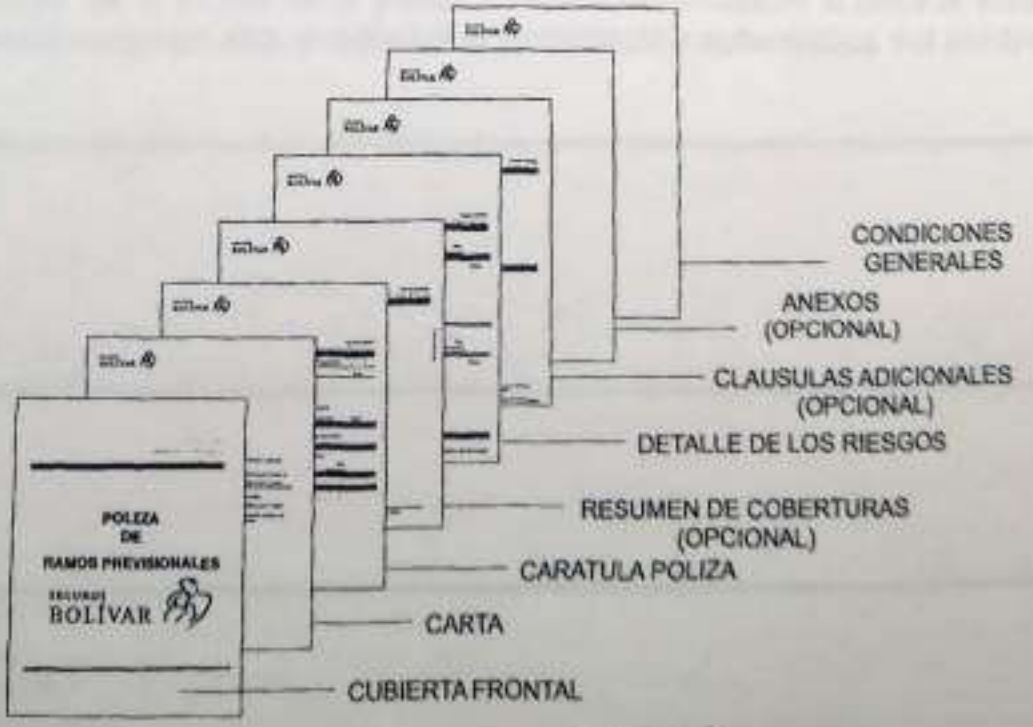

Conmutador 341 0077

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR
NIT. 860.002.503-2

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA NUMERO 6000 - 0000013 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA

Identificación
NIT 800.148.959

Personería
JURIDICO

Dirección Comercial
CR 7 # 99 53

Ciudad
BOGOTA D.C.

Teléfono
7441000

Datos de la Póliza

Certificado No. 0000

Fecha de Expedición: DIA 30 MES 03 AÑO 2011

Vigencia días 0366 Vigencia desde DIA 31 MES 03 AÑO 2011 a las 24 Hrs Vigencia hasta DIA 31 MES 03 AÑO 2012 a las 24 Hrs

Periodo de Facturación ANUAL
Localidad de Radicación 6000
Producto 751
Método de Tarifación
No. Asegurados *****0

Datos de Intermediación

03926 OF. PRINCIPAL AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICION	IVA	TOTAL
$0	$0	$0	$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

RENOVACIONA ANUAL

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Escaneado con CamScanner

86

SEGUROS BOLÍVAR

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA NUMERO
6000 - 0000013 - 01

RESUMEN DE COBERTURAS

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER CONDICIONES GENERALES		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES			
AUXILIO FUNERARIO			
TOTAL		1,70	

SALARIO BASE DE COTIZACION: $0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA NUMERO

6000 - 0000013 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

1.OBJETO DE LA POLIZA. AMPAROS.

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO, DE LOS AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR ING PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTICULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, RESOLUCION 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

LAS COBERTURAS E INDEMNIZACIONES SERAN LAS DEFINIDAS EN NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

2.TOMADOR Y BENEFICIARIOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, EL TOMADOR SERA ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. LA POLIZA QUE SE SUSCRIBE TIENE COMO FINALIDAD EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y MUERTE DE LOS AFILIADOS DE ING PENSIONES Y CESANTIAS, EN LOS TERMINOS DE LEY.

3.PERSONAS AMPARADAS. ASEGURADOS

LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTAN Y LO MODIFICAN MEDIANTE SU AFILIACION AL FONDO OBLIGATORIO ADMINISTRADO POR ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A.

4.FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

SEGUROS BOLIVAR EMITIRA DENTRO DE CADA PERIODO MENSUAL DE COBERTURA, CERTIFICADOS DE FACTURA POR EL VALOR ESTIMADO DE LA PRIMA A PAGAR POR ING. EL PAGO DE LAS PRIMAS DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, EN CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA.

EL PAGO SERA EFECTUADO CON BASE EN EL VALOR REAL RECAUDADO POR ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A EN CADA PERIODO. ING INFORMARA MENSUALMENTE A COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA DETALLADA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, EL NUMERO DE AFILIADOS HOMBRES Y NUMERO DE AFILIADOS MUJERES A LOS QUE CORRESPONDA EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LA PRIMA A PAGAR.

CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE AJUSTE A LA FACTURACION ESTIMADA, APLICANDO PARA ELLO LA TASA ESTABLECIDA.

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA NUMERO

6000 - 0000013 - 01

5.DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO
FORMARAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO

1. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL
2. LA CARATULA
3. LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES
4. LOS ANEXOS Y CERTIFICADOS QUE ACCEDAN A ELLA
5. EL PLIEGO DE CONDICIONES ASI COMO SUS ADENDAS Y ACLARACIONES
6. LA PROPUESTA PRESENTADA
7. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE A LA PROPUESTA

6.VIGENCIA Y RENOVACION DEL CONTRATO
LA POLIZA A SUSCRIBIRSE ENTRATA EN VIGENCIA EL 1 DE ABRIL DE 2011 Y TENDRA UNA DURACION DE UN (1) AND CON PRORROGA AUTOMATICA HASTA MAXIMO CUATRO (4) ANOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBERA AVISAR A LA OTRA, POR ESCRITO CON TRES (3) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

SOLAMENTE POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE DEMUESTREN UN DESEQUILIBRIO FINANCIERO COMO SON DE MANERA NO LIMITATIVA LOS DERIVADOS DE AQUELLAS SITUACIONES RELACIONADAS CON LA EXPEDICION DE NORMATIVAS LEGALES O TECNICAS O CAMBIOS JURISPRUDENCIALES QUE MODIFIQUEN EL ALCANCE DEL AMPARO, DE LA COBERTURA Y/O DE LA NOTA TECNICA, Y QUE AFECTEN SUSTANCIALMENTE EL ALCANCE DE LA PRIMA DEL SEGURO DE UNA MANERA COMPROBABLE, LA ASEGURADORA SELECCIONADA O ING PENSIONES Y CESANTIAS PODRAN SOLICITAR LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES RESPECTO A LAS PACTADAS INICIALMENTE. LAS SOLICITUDES DE CAMBIO EN LAS CONDICIONES ECONOMICAS PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO EN LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LUEGO DE PRESENTADA LA SOLICITUD DE MODIFICACION A LAS CONDICIONES ECONOMICAS POR PARTE DE LA COMPANIA DE SEGUROS O DE ING PENSIONES Y CESANTIAS DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL INCISO ANTERIOR, LAS PARTES BUSCARAN LLEGAR A UN ACUERDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD. SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO DENTRO DE ESTE TERMINO, EN TODO CASO LA COMPANIA DE SEGUROS DEBERA MANTENER LAS CONDICIONES INICIALMENTE PACTADAS DURANTE LOS NOVENTA (90) DIAS POSTERIORES A LA FECHA EN LA CUAL FRACASARON LAS NEGOCIACIONES, CON EL FIN DE ADELANTAR UN NUEVO PROCESO DE SELECCION DE COMPANIA DE SEGUROS.

7.CUALQUIER PAGO DE UNA PENSION POR INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA QUE ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A. DEBA PAGAR DE CONFORMIDAD CON LA ORDEN EMITIDA POR UN JUEZ DE LA REPUBLICA, SERA CUBIERTA POR LA POLIZA PREVISIONAL, A TRAVES DEL PAGO DE LA SUMA ADICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO ING PENSIONES Y CESANTIAS HAYA EFECTUADO LA SOLICITUD DE LA VINCULACION PROCESAL DE LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTIENDE QUE NO HABRA COBERTURA DE ESTA POLIZA Y POR TANTO NO HABRA PAGO DE SUMA ADICIONAL EN PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CUANDO SE PROFIERAN FALLOS EN LOS CUALES SE CONCEDA EL DERECHO A LA PENSION TENIENDO EN CUENTA PERIODOS EN

Escaneado con CamScanner

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

POLIZA Y CERTIFICADO
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

POLIZA NUMERO

6000 - 0000013 - 01

LOS CUALES NO HUBO PAGO DE APORTES O HUBO PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE SINIESTRO.

9. PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO SE HA ACORDADO LA SIGUIENTE ALTERNATIVA DE TARIFA, EQUIVALENTE A LA PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA CORRESPONDIENTE AL 1,74% DE LOS SALARIOS BASE DE COTIZACION (SBC)

TASA SEGURO IS (% SBC)	VIGENCIA ANUAL
1.70%	1 DE ABRIL DE 2011 A 31 DE MARZO DE 2012
1.73%	1 DE ABRIL DE 2012 A 31 DE MARZO DE 2013
1.75%	1 DE ABRIL DE 2013 A 31 DE MARZO DE 2014
1.78%	1 DE ABRIL DE 2014 A 31 DE MARZO DE 2015

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

POLIZA A LA CUAL ACCEDE
6000-0000013-01

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIONES GENERALES

CONDICION PRIMERA. **AMPAROS.** La Compañía de Seguros Bolívar, S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. **SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE INVALIDEZ:** Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. **SUMA ADICIONAL PARA PENSION DE SOBREVIVIENTES:** Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. **AUXILIO FUNERARIO:** Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICION SEGUNDA. **EXCLUSIONES.** No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.

2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.

3. Invalidez provocada intencionalmente.

4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICION TERCERA. **DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

1. TOMADOR: Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.

2. ASEGURADO: Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. INVALIDO: Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.

4. SOBREVIVIENTE: Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.

5. BENEFICIARIO: Es el destinatario de la suma adicional o el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.

6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES: Son aquellas definiciones y calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.

7. CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de lo sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICION CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Bancaria dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICION QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

POLIZA A LA CUAL ACCEDE
6000-0000013-01

2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICION SEXTA. **DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR.** Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.

2. Informar a la Compañía, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones, precisando el saldo que a la fecha hubiere en la cuenta de ahorro individual y, si es del caso, el bono pensional a que tuviere derecho el afiliado.

3. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

4. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

5. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICION SEPTIMA. **OCURRENCIA DEL SINIESTRO.** Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICION OCTAVA. **PAGO DE LA INDEMNIZACION.** La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICION NOVENA. **PAGOS PROVISIONALES.** La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

CONDICION DECIMA. **RESTITUCION DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSION DE LA INVALIDEZ.** Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el periodo de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICION DECIMA PRIMERA. **COMPROBACION DEL SINIESTRO.** La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultad de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICION DECIMA SEGUNDA. **PARTICIPACION DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS.** Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICION DECIMA TERCERA. **REVOCACION DEL SEGURO.** La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICION DECIMA CUARTA. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.** La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICION DECIMA QUINTA. **TERMINACION.** Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICION DECIMA SEXTA. **SEGURO EN CASO DE CESION DEL FONDO DE PENSIONES.** Cuando se efectué la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

CONDICION DECIMA SEPTIMA. **PRESCRIPCION.** La prescripción se regirá por las normas legales vigentes.

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

POLIZA A LA CUAL ACCEDE
6000-0000013-01

CONDICION DECIMA OCTAVA. **GARANTIA DE EXPEDICION DE SEGURO DE RENTA VITALICA.** Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.

2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICION DECIMA NOVENA. **DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA POLIZA.** Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICION VIGECIMA. **COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.** Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICION VIGECIMA PRIMERA. **DOMICILIO.** El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Bogotá D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LA COMPAÑIA

01011995-1407-C-38-IS-001

CLIENTE

Escaneado con CamScanner

POLIZA PREVISIONAL

SEGURO PREVISIONAL ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A

ASEGURADORA	PLAZO/VIGENCIA	PRIMA	COBERTURA		EXCLUSIONES	
Compañía de Seguros Bolívar S.A	31-Mar-2011 / 31-Mar-2012	1,70%/IBC *	BÁSICAS	Muerte por Riesgo Común	Muerte por Riesgo Común	1. Participación del afiliado guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, rebelión, asonada, actos terroristas suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
				Invalidez por Riesgo Común		2. Fisión o Fusión nuclear radioactiva.
				Auxilio Funerario por Riesgo Común		3. Muerte por accidente de trabajo enfermedad profesional.
			ADICIONALES	Incapacidad Temporal por Riesgo Común**	Invalidez por Riesgo Común	1. Las mismas exclusiones del amparo de muerte por riesgo común.
						2. Invalidez provocada intencionalmente.
					Incapacidad Temporal por Riesgo Común	3. Invalidez originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional

Nota:
* Prima progresiva: TASA 1.70% (1 de Abril de 2011 a 31 de Marzo de 2012) - TASA 1.73% (1 de Abril de 2012 a 31 de Marzo de 2013) - TASA 1.75% (1 de Abril de 2013 a 31 de Marzo de 2014) - TASA 1.78% (1 de Abril de 2014 a 31 de Marzo de 2015)

** La compañía de seguros efectuara el pago del subsidio equivalente a la incapacidad, siempre y cuando cumpla los presupuestos legales del Decreto 2463 de 2001 Art. 23 y exista una probable perdida de capacidad laboral mayor al 50%

- Cualquier pago de una pensión de invalidez y sobrevivientes que ING, deba pagar conforme con la orden emitida por un juez de la Republica, será cubierta por la póliza previsional, a través de la suma adicional, siempre y cuando se haya solicitado la vinculación procesal, no obstante, se entiende que no hay cobertura de la póliza cuando se omitan fallos en los cuales se estén teniendo en cuenta periodos en los cuales no hubo pagos o existan pago extemporaneos.

- Frente a la prescripción estas se regirá por las normas vigentes

ING

Escaneado con CamScanner

CC. 17.300.629

ING
PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, noviembre 02 de 2012

Señores
SALUDCOOP EPS
Av. 13 No. 109 20
Tel. 6511000
Ciudad

Asunto: NOVEDADES DE EPS DE AFILIADOS PENSIONADOS

2010

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de ING Pensiones y Cesantías

Con respecto al asunto en mención, les informamos que el día 01 de noviembre de 2012, se efectuaron los pagos de EPS mediante las planilla numero 98657 y 98658 y por error reportamos a la señora LUVIS MARIA PARALES cuando los aportes corresponden a la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES con Ti N° 1193515831.

Por lo anterior, solicitamos sean corregidas las inconsistencias en el menor tiempo posible y abonados los pagos a los periodos correspondientes ya que la beneficiaria se esta viendo afectada en la prestación del servicio.

Cualquier información o inquietud adicional con gusto será atendida en el número de teléfono 7441000 Ext. 16261

Cordialmente,

WILLIAM FABIAN ARIAS
Coordinador Pagos

Proyectado por: Jeimy Gonzalez

Escaneado con CamScanner

G

ok CC 17300629

PENSIONES Y CESANTÍAS

00379

Contrato de pensión modalidad de Retiro programado

Pensionado por: Invalidez Vejez X Sobrevivencia

Calidad pensional % en reserva

Afiliado pensionado Beneficiario(s) del afiliado Beneficiario del pensionado

Fecha expedición: / / Vigencia desde: / / Vigencia hasta: / / Periodicidad de pago: Mensual

No. de mesadas Forma de pago (transferencia a cuenta): Tipo de cuenta

Entidad financiera: No. cuenta:

Datos generales del afiliado

Nombres y Apellidos Guillermo Enrique Caicedo Moreno

Tipo identificación X C.C C.E. T.I. NIT No. documento identidad 17300629 Fecha nacimiento 14/03/1949

Sexo X M F Estado Civil X Casado (a) Soltero (a) Separado (a) Viudo (a) Unión Libre

Dirección residencia

Teléfono residencia Ciudad Departamento

Financiación de la pensión

Valor cuenta individual de ahorro pensional $

Valor bono pensional $

Suma adicional (Compañía de seguros) $

Total fondo disponible $

Mesada pensional

Mesada pensional* $

Aporte para salud $

Fecha del primer pago / /

*El valor de la mesada pensional se recalculará en los términos previstos en el Art. 81 de la ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Autorizo a ING Pensiones y Cesantías para que efectue los desembolsos mensuales correspondientes a la mesada pensional causados en la modalidad de retiro programado, del monto pensional financiado tal como se indica anteriormente.

Beneficiario 1

Nombres y Apellidos Juan Sebastian Caicedo Palma

No. documento identidad 1122650843 Fecha nacimiento 30/11/1993 X Nombre propio Representante legal

Sexo X M F Condición* V I Parentesco Hijo

Porcentaje 25% Ciudad Villavicencio Teléfono 3138207168

Dirección Calle 44 #43-82 Tipo de cuenta ahorros

Entidad financiera Bancolombia No. de cuenta 36482446901

Firma

Beneficiario 2

Nombres y Apellidos

No. documento identidad Fecha nacimiento Nombre propio Representante legal

Sexo M F Condición* V I Parentesco

Porcentaje Ciudad Teléfono

Dirección Tipo de cuenta

Entidad financiera No. de cuenta

Huella índice derecho

Condición: (V) valido - (I) invalido

Las condiciones del presente contrato se enmarcan en las cláusulas adjuntas, declaro que conozco y acepto las mismas. En fe de lo cual se firma el presente formato con ... a la iniciación de la vigencia del mismo.

Representante legal Pensiones y Cesantías

Pensionado

Huella índice derecho

Nombre funcionario responsable B&P

En caso de presentarse mas beneficiarios favor anexar carta con la información requerida.

ING PENSIONES Y CESANTIAS

Escaneado con CamScanner

SEGUROS BOLÍVAR

Bogotá, 23 de mayo de 2012
GP ING – 3400

Doctora
Sandra Patricia Ayala
Directora de Administración y Gestión de Bonos y Beneficios Pensionales
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.
Calle 12 No 7 32 Piso 5
Bogotá D.C.

12 MAY 23

Asunto: Notificación de Investigación por Convivencia

Asegurado: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
Cédula: 17.300.629
Reclamo: 6000/10673

Apreciada doctora Sandra Patricia:

Nos referimos a la solicitud presentada por el fallecimiento del afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Al respecto, le informamos que no hemos encontrado información suficiente que nos permita establecer la real convivencia de la señora BLANCA MIRIAM VEGA con el afiliado fallecido . Por lo anterior no consideramos suficientes los argumentos con base en los cuales se pretende demostrar el derecho a la pensión de sobrevivencia de la reclamante.

Teniendo en cuenta que el Amparo de Suma Adicional de la póliza en referencia opera siempre y cuando se reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión, en el caso que nos ocupa la solicitud de pago efectuada por ustedes no será atendida hasta que esta aseguradora efectúe la investigación correspondiente que permita aclarar el respectivo derecho, momento hasta el cual se entenderá formalizada la reclamación.

Cordialmente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Gerencia de Pensiones

RED322
Escaneado con CamScanner

ING
PENSIONES Y CESANTÍAS

APROBACION DE SOLICITUD DE PENSION No 21010 - SOBREVIVENCIA
AFILIADO GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
C.C. 17.300.629
DBP – 3339-12

Beneficiarios		
NOMBRE	CALIDAD	PORCENTAJE
JUANA MARIA CAICEDO PARALES – REP LEGAL – LUVIS MARIA PARALES HUNDA	Hija	25%
JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA	Hijo	25%
RESERVA		50%

Nota: Se deja en reserva el 50% correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presenta conflicto de beneficiarias por cuanto hay versiones contradictorias sobre la convivencia de la señora Luvis Maria Parales y el afiliado fallecido. De otra parte se evidencia que el afiliado Guillermo Caicedo no convivía con la señora Blanca Vega desde hace 20 años, por lo que deben dirimir este conflicto ante la Justicia Laboral Ordinaria para que determine quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido.

Fecha de reconocimiento: *A partir del 12 de Febrero de 2012, fecha del fallecimiento*

Valor de la mesada: La mesada pensional se ha determinado teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación, el cual corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

IBL	$1.006.074
Semanas Cotizadas	446
Factor Pensional	45%

La mesada pensional corresponde a:

AÑO	VALOR DE LA MESADA
2012	$566.700

Mesadas Adicionales: Recibirá una mesada cada mes del año y adicionalmente, recibirá una mesada completa en el mes de noviembre del mismo año. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Teniendo en cuenta que no es posible seleccionar la modalidad de Renta Vitalicia, hasta tanto no "***se levante la reserva liberando el 100% de la mesada pensional***" Usted ingresara temporalmente a la modalidad de **RETIRO PROGRAMADO**.

I. REQUISITOS PARA HABILITAR EL PAGO DE MESADAS PENSIONALES A SU FAVOR:

Para iniciar el pago de las mesadas a que tiene derecho, deberá entregar personalmente la siguiente documentación **dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación en la oficina donde inicialmente radico su solicitud, en la cual se surtirá el proceso de verificación de su identidad.**

Escaneado con CamScanner

JIMÉNEZ & ASOCIADOS

373665

Señor

JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E S D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (Hoy PROTECCION S.A.)**

Exp. No. 2012-403

ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. (hoy PROTECCIÓN S.A.)**, dentro del proceso de la referencia estando dentro del término legal **DOY CONTESTACIÓN** a la demanda en los términos del Artículo 31 del C.P.T y S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001

PRIMERO. Es demandado **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** sociedad debidamente constituida y representado según consta en el certificado de Existencia y Representación legal respectivo.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De una vez manifiesto al despacho que con fundamento en el Art. 57 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., siguiendo lo preceptuado en el Art. 77 de la ley 100, concordante con el Art. 108 de la misma norma, reglamentado mediante Decreto 876 de 1994 se llame en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** responsable del cubrimiento del riesgo de invalidez y muerte mediante póliza No.6000- 0000012-04 vigente entre el 31 de Marzo de 2010 y el 31 de Marzo de 2011. Póliza que se anexa con la presentación de la demanda como prueba.

Escaneado con CamScanner

De acuerdo al Art. 55 del C.P.C. la solicitud de llamamiento en garantía debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El nombre del denunciado y el de su representante:

El nombre del llamado en garantía es COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y el del representante legal es: JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTAÑO (PRESIDENTE) y JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA (PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE) o quien haga sus veces.

2. La indicación del domicilio del llamado en garantía es:

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en Bogotá D.C. en la Cra. 10ª # 16- 39 Piso 2°

3. Los hechos en que se basa la denuncia y sus fundamentos de derecho que se invocan son los siguientes:

Manifiesto al despacho que con fundamento en el Art. 57 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., siguiendo lo preceptuado en el Art. 77 de la ley 100, concordante con el Art. 108 de la misma norma, reglamentado mediante Decreto 876 de 1994 se llame en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** responsable del cubrimiento del riesgo de invalidez y muerte mediante póliza No. 6000-0000013-01 vigente entre el 31 de Marzo de 2011 y el 31 de Marzo de 2012. Póliza que se anexa con la presentación de la demanda como prueba.

Fundamento esta solicitud en el hecho de que las normas comentadas establecen que los Fondos de Pensiones en el régimen de ahorro individual para pagar las pensiones de invalidez y sobrevivencia deberán obligatoriamente financiar cada una de las cuentas individuales de sus afiliados mediante una póliza previsional contratada con una compañía de seguros ya que esta será necesaria para financiar el monto que faltare para pagar la pensión si fuere necesario.

Escaneado con CamScanner

El articulo 3 del Decreto 876 de 1994 establece que las AFP están obligadas a corres traslado de la reclamación de la pensión de sobrevivientes de la Compañía de Seguros dentro de los 5 dias siguientes al recibo de la solicitud, con el fin de tramitar el aporte adicional necesario para financiar la pensión.

El articulo 57 del C.P.C. establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, el llamamiento en garantía principalmente **se fundamenta** en que los Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual por expresa disposición legal y **con el fin de pagar las pensiones de invalidez y sobrevivientes,** están obligados a financiar cada una de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, mediante la denominada póliza provisional que debe ser contrata con una compañía de seguros.

Manifiesto al despacho que con fundamento en el Art. 57 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S., siguiendo lo preceptuado en el Art. 77 de la ley 100 de 1993, concordante con el Art. 108 de la misma ley, reglamentado mediante Decreto 876 de 1994 principalmente el Art. 3, normas que fijan la obligación de constituir pólizas provisionales que garantizan el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes y la participación de la compañía de seguros durante todo el trámite de reconocimiento y pago de dichos auxilios.

La solicitud de llamamiento en garantía se hace no solamente para beneficiar al fondo de pensiones tomar de la póliza previsional, sino también y en el caso de una hipotética condena, para garantizar el pago de la correspondiente pensión a la parte demandante, como corresponde cumpliendo con los lineamientos de ley.

SEGUNDO. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

Escaneado con CamScanner

TERCERO: No es cierto como está redactado, la justicia deberá decidir quién es la beneficiaria de la pensión del causante.

CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi representada y deberá probarse con los medios idóneos para tal fin.

QUINTO: Es un hecho que no le consta a mi representada y deberá probarse con los medios idóneos para tal fin.

SEXTO: Es un hecho que no le consta a mi representada y deberá probarse con los medios idóneos para tal fin.

SEPTIMO: No es un hecho es una pretensión y la parte actora deberá probar los hechos que soportan esta petición.

TERCERO. A LAS PETICIONES

En cuanto a las pretensiones me permito manifestar:

A LA PRIMERA. La Justicia deberá decidir quien tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes.

A LA SEGUNDA. . La Justicia deberá decidir quién tiene el derecho a la pensión de sobrevivientes.

A LA TERCERA. La demandada ha actuado dentro de lo establecido en la ley.

QUINTO. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la Sociedad demandada las excepciones que más adelante relaciono, las cuales sustento en los hechos y razones de la defensa que se enuncian en el acápite siguiente de esta contestación:

Escaneado con CamScanner

PRESCRIPCIÓN

De todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo y sin reconocerlos expresamente, principalmente en lo que se refiere a la reclamación de la Pensión de Sobrevivientes por la parte demandante.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS FRENTE AL FONDO DE PENSIONES DEMANDADO.

La demandante tendrá que demostrar en el proceso que tiene el derecho al pago de la pensión de sobrevivientes, con el lleno de los requisitos de ley del régimen de ahorro individual, régimen al que se encontraba afiliado el causante.

COMPENSACION

En el hipotético caso de que se condene a mi representado el Juzgado deberá ordenar el descuento o compensación de los dineros que pudieron haber sido cancelados a la demandante como consecuencia de sus pretensiones.

SEXTO. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

La actora pretende el pago de la pensión de sobrevivientes al alegar ser cónyuge supérstite del fallecido Guillermo Enrique Caicedo Moreno por haber contraído nupcias el 5 de Febrero de 1977.

El solo hecho de ser esposa no le da derecho a la pensión de sobrevivientes, deberá demostrar que hizo vida marital efectiva con el occiso 5 años antes de su fallecimiento y esto significa como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que sin ese requisito de la esencia de la petición, el derecho del reclamante no nace a la vida jurídica y no produce efectos:

" (...) Y así se afirma pues, si bien, según las voces del artículo 113 del Código Civil colombiano el matrimonio tiene como finalidad la vida en común de los

Escaneado con CamScanner

cónyuges, la generación de una prole y el socorro mutuo, ello no impone entender, que para los efectos de la pensión de sobrevivientes regulada por el nuevo sistema de seguridad social, que el mero acto jurídico del matrimonio permita presumir la convivencia permanente o continua de los cónyuges, que es lo que en verdad propone el cargo en el fondo.

Dentro de la óptica planteada, no pueden confundirse los efectos que la comunidad matrimonial genera como vínculo contractual que es, entre ellos la obligación de los cónyuges de vivir juntos (artículo 178 del Código Civil), cuyo incumplimiento grave e injustificado puede dar lugar al rompimiento del mismo (artículo 154-2), con los hechos que constituyen el desarrollo y ejecución de la vida en matrimonio y de los cuales es dable predicar el cumplimiento o incumplimiento de ésta. De suerte que, como el cumplimiento o no de dicha obligación no es dable presumirlo, quien pretenda derivar de ello una consecuencia jurídica, deberá acreditar lo uno o lo otro, como ocurre con la exigencia a que alude el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La vigencia del vínculo matrimonial no supone per se el ejecución de las obligaciones que de él se desprenden, pues precisamente es a lo largo de su desarrollo que es posible advertir su realización y lo contrario no conduce ni más ni menos a que se pueda poner en entredicho judicialmente su vigencia. Con más veras, la de la convivencia de los cónyuges, que es a la que se refiere la norma en cita para de ella derivar la aptitud pensional que en el proceso reclama la recurrente en sede extraordinaria.

Por tanto, a efectos de obtener la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente acreditar la existencia o vigencia del vínculo matrimonial --que no es sino la manifestación de voluntad de los contrayentes de asumir las obligaciones que la esencia, naturaleza y accidentalidad de esa clase de compromisos legales supone para su cabal perfección--, sino que requiere, además, acreditar la convivencia del causante con el pretenso beneficiario a la pensión durante el término mínimo que indica la norma. (...). (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 8 de Febrero de 2011, Expediente No. 34.362)"

SEPTIMO. PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener y decretar como pruebas a favor de la demandada las siguientes:

Escaneado con CamScanner

1. Documentos:

1) Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo demandado expedido por la Superintendencia Financiera.

2) Póliza No. 6000-0000013-01 suscrita con Seguros Bolívar y vigente para la fecha del fallecimiento del causante.

3) Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora llamada en Garantía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4) Comunicación de Noviembre 2 de 2012 de ING a SaludCoop.

5) Formulario de Retiro Programado No. 00379 para los hijos menores del causante.

6) Comunicación de Seguros Bolívar a ING de 23 de Mayo de 2012.

7) Aprobación de Solicitud de Pensión DBP 3339-12 para los hijos menores del occiso afiliado.

OCTAVO. NOTIFICACIONES

La Administradora demandada recibirá notificaciones en la Transversal 23 Nº 97-73 piso 5 Edificio City Business Bogotá.

El suscrito la recibirá en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado situada en la calle 95 No. 15-47 of. 403 de esta ciudad.

Respetuosamente,

ANDRES JIMENEZ SALAZAR
C.C. 79.168.812 de Usaquén
T.P. 48.736 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Villavicencio, 19 - julio 2013

Retiro el oficio 1512 de 2013 (

NOTARIA 44 DE BOGOTA
Dra LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
PRESENTACION PERSONAL
Se presentó: ANDRES JIMENEZ SALAZAR quien se identificó con CC Nº 79.158.812 de BOGOTA
y Tarjeta Profesional de abogado No. 48738 del C.S.J., autenticó la firma. Y que el contenido del mismo es cierto

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

02 JUL. 2013

Andrés Jiménez

12 de julio 2013
Retiro oficio No. 1512 (artículo 29 (
R: 4

Dra C Ruiz
D2121403BIE
172803 CSJ.

Escaneado con CamScanner

107 117

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 312 TORRE A
CARRERA 29 No. 33B-79 FAX 6716928
VILLAVICENCIO-META

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

CLASE DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

DEMANDADA: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

No. UNICO DE RADICACION: 50 001 31 05 001 2012 00403 00

En Villavicencio, a los VEINTITRES (23) días del mes de JULIO del año dos mil trece (**2013**), notifiqué personalmente al abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, **identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.690.071 TARJETA PROFESIONAL 121053 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para el efecto del presente acto, trae consigo poder debidamente legalizado y certificado de existencia y representación de la demadada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2012, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda, anexos de la demanda y copia del auto admisorio, ( ) folios, incluye anexos si (X) no ( ).

El notificado,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79 690 071 de Bogotá
T.P. 121.053 C.S. de la J.

Secretaria

Escaneado con CamScanner

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

Referencia:	PODER ESPECIAL
Proceso:	ORDINARIO LABORAL – RAD. 2012 - 00403
Demandante:	BLANCA MYRIAM VEGA CANO
Demandado:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN

MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, en mi condición de representante legal de **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** dada mi calidad tercer suplente del Presidente de la mencionada sociedad, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 del C. S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento se notifique y conteste la demanda formulada dentro del proceso indicado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado para continuar con el trámite del proceso hasta la culminación quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, transigir, reasumir, recibir, desistir, solicitar cauciones y demás actuaciones con el fin de adelantar toda la actividad necesaria para defender los intereses de la Compañía que represento

Atentamente,

COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

MARIA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO
Representante Legal
C.C. 39.681.414 de Usaquén

Acepto,

JUAN FERNANDO PARRA
C.C. No. 79.690.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.053 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juzgado primero laboral del circuito

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario

Sesenta y cinco de Bogotá por: María De Las Mercedes Ibáñez Castillo

Que se identificó con la C.C. No. 39681414

De Usaquen

Y [illegible] del anterior [illegible] autoriza fué [illegible] imprime [illegible]

[illegible]

x María Mercedes Ibáñez

Fecha

27 JUN 2013

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUGUSTO CONTI
NOTARIO 66
NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTA

Escaneado con CamScanner

Superintendencia Financiera de Colombia

Prosperidad para todos

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 Diciembre 5 de 1939 de la notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública 1043 Mayo 15 de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. 2169 Diciembre 12 de 2007. La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1043 Mayo 15 de 2007 de la notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El término de duración de la sociedad es de cien (100) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 Junio 25 de 1940.

REPRESENTACION LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y cinco (5) suplentes, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto que lo reemplazarán en su orden en las faltas absolutas, temporales o accidentales. El tercer suplente representará la Compañía en todas aquellas diligencias judiciales, dentro de los procesos judiciales que cursen en el país sea como demandante o demandado y en las actuaciones administrativas ante cualquier Entidad. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. La representación legal de la sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior, y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD: Corresponde al Presidente de la sociedad: a) Representar a la sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrán otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva (Escritura Pública 2583 del 22 de octubre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá).

NTC ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 BUREAU VERITAS Certification

Calle 7 No. 4-49 Bogotá, D.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02
www.superfinanciera.gov

Escaneado con CamScanner

Continuación del certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Código 14-7

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño Fecha de inicio del cargo: 27/01/1994	CC - 8255153	Presidente
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 14/06/2007	CC - 80416827	Primer Suplente del Presidente
José Farney Rojas Cubides Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 79162137	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tecer Suplente del Presidente
Victor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 04/09/2001	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente

RAMOS:

Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución 1006 del 30 de mayo de 1994, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución 1174 del 17 de junio de 1994: seguro de pensiones ley 100

Resolución 2511 del 18 de noviembre de 1994: riesgos profesionales

Resolución 128 del 16 de febrero de 2004: Pensiones con Conmutación Pensional

Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002: el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C.No. 1417 del 24 de agosto de 2011, se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolivar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo.

Bogotá D.C., miércoles 20 de febrero de 2013

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

Calle 7 No. 4-49 Bogotá
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 9

Escaneado con CamScanner

084751

Señor
JUEZ ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

EJECUCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
05 AGO 2013
OFICINA JUDICIAL
Calle 38-70 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y OTRAS**

Rad: 2012 – 403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN,mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. dela J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tal como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal correspondientes,comedidamente me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referenciaen los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada no se reservó el 50% de la pensión de sobrevivientes causada como consecuencia de la muerte del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.), sino que dejó en suspenso su reconocimiento, toda vez que se presentaron reclamando dicha pensión tanto la demandante como la señora LUVIS MARIAPARALES HUNDA, motivo por el cual se presenta un conflicto de beneficiarias que no puede ser resuelto por la mencionada Administradora ni por mi representada, sino que debe ser decido por el Juez Laboral Ordinario dentro de un proceso judicial como el que nos ocupa.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en lo que respecta a la reclamación presentada ante la Administradora de Fondos de Pensiones por la señora LUVIS MARIAPARALES HUNDA, sin embargo **NO ME CONSTA**, en lo que respecta a la afirmación según la cual la mencionada señora no era compañera permanente del afiliado fallecido, me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

CUARTO:NO ME CONSTA, se trata de hechos de la demandante y del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.) ajenos al conocimiento de mi representada. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

Escaneado con CamScanner

QUINTO:NO ME CONSTA, se trata de hechos de la demandante y del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.) ajenos al conocimiento de mi representada. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

SEXTO: NO ME CONSTA, se trata de hechos de la demandante y del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.) ajenos al conocimiento de mi representada. Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.), quedó suspendida como consecuencia del conflicto de beneficiarias presentado entre la demandante y la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA. En cuanto a la expresión "le pertenece a mi mandante" referida a la parte de la pensión que se encuentra en suspenso, se trata de una apreciación subjetiva de la demandante y no un hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: NO LA ACEPTO NI ME OPONGO, me atengo a las resultas del proceso toda vez que existe en este caso un conflicto de beneficiarias que solo puede ser resuelto por el Juez Ordinario Laboral.

SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que mi representada no está obligada de ninguna manera a reconocer la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.); por otra parte, la única obligación que podría surgir en cabeza de mi representada en su calidad de aseguradora previsional es la del eventual pago de la suma adicional que sea necesaria para financiar el 50% suspendido una eventual pensión de sobrevivientes, en el caso hipotético de que alguna de las beneficiarias en conflicto cumpla los requisitos para su reconocimiento.

TERCERO: ME OPONGO, toda vez que mi representada no es responsable de que la demandante se vea obligada recurrir a la justicia ordinaria laboral para que se resuelva el conflicto de beneficiarias presentado, motivo por el cual no puede ser condenada en costas y agencias de derecho y, al contrario, mi representada siempre ha actuado de buena fe respecto a la demandante.

III. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALGUNA POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Escaneado con CamScanner

Mi representada en su calidad de aseguradora previsional, sólo tiene la obligación de pagar la suma adicional que sea necesaria para completar el capital requerido para financiar las pensiones de sobrevivientes que deba asumir el Fondo de Pensiones que contrata la póliza previsional, en este caso ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes están determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para compañera permanente y/o cónyuge supérstite haber tenido 5 años de convivencia antes del fallecimiento con el afiliado.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que llegaron al conocimiento de mi representada con ocasión de la solicitud del pago de la suma adicional realizada por ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, si bien es cierto que la demandante tenía un vínculo matrimonial vigente con el afiliado, la sociedad conyugal correspondiente ya fue liquidada por medio de escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989 de la notaria primera circulo de Villavicencio, y adicionalmente no existió convivencia con el afiliado fallecido desde el año 1992, por lo tanto no cumple con el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento y, como consecuencia, no tendría derecho a exigir el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes que nos ocupa, motivo por el cual mi representada no estaría obligada a reconocer suma adicional por este concepto.

2. BUENA FE

En su momento ING y Seguros Bolívar recibieron suficiente material probatorio que llevaron a la primera a determinar que quienes tenían derecho a que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Caicedo, eran sus hijos. La información contenida en el material probatorio se entendió como cierta en atención al principio de la buena fe.

De igual forma todos los dineros que han sido cancelados a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes han sido entregados siguiendo el mismo principio.

Los análisis y consideraciones para evaluar el derecho a ser beneficiarios se dieron siguiendo el mismo principio.

Ahora bien, al presentarse un conflicto de beneficiaras frente al 50% de la pensión causada toda vez que tanto la demandante como la demandadaLUVIS MARIA PARALES HUNDA presentaron solicitud para el reconocimiento de la parte mencionada, mi representada suspendió el eventual reconocimiento de dicha pensión hasta tanto no exista un pronunciamiento de la Justicia laboral Ordinaria.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Escaneado con CamScanner

13

Una vez presentada la solicitud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del afiliado Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.), correspondía por ley a la Administradora de Fondos de Pensiones ING y a mi representada como Aseguradora Previsional la evaluación del material probatorio para efectos de determinar quienes tenían derecho a ser declarados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Guillermo Caicedo, por estar el mismo afiliado a la primera.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 47 modificado por el 13 de la ley 797 de 2003 señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo

Escaneado con CamScanner

convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;..."

Frente al derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente existe innumerable jurisprudencia, de la cual resulta importante citar por su relevancia frente al caso, algunos apartes de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema del 20 de mayo de 2008. Con Radicación No. 32393:

"En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido."

Y concluye la sala

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste."

De igual forma la sentencia con radicado 3699 del 7 de julio de 2010 dispuso respecto al concepto de convivencia, que:

"Ahora bien, se impone precisar que la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar

Escaneado con CamScanner

por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como si acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social.

Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la señedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

Pero hay que indicar que una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003.

Respecto a las obligaciones de las aseguradoras previsionales en el Régimen de Ahorro Individual es importante tener en cuenta los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993 que señalan:

"ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. *La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor

Escaneado con CamScanner

de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo."

"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.

<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados."

Finalmente, es una posición pacíficamente aceptada en la jurisprudencia que el Fondo de Pensiones debe suspender el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes cuando se presente un conflicto de beneficiarias, toda vez que solo el Juez Laboral Ordinario está facultado para resolver el mencionado conflicto.

Escaneado con CamScanner

En el caso que nos ocupa, tanto la demandante como la demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA presentaron ante ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.), tanto la Administradora del Fondo de Pensiones como mi representada como aseguradora previsional, debían suspender el pago de la pensión y de la suma adicional respectivamente a la espera de una decisión por parte de la Justicia Laboral Ordinaria.

1. BUENA FE

Las gestiones adelantadas por mi representada en calidad de Aseguradora Previsional de la ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se hicieron conforme a la normatividad vigente y a los términos establecidos en la respectiva Póliza de Seguro Previsional, así como con fundamento en la información y documentación entregada por la mencionada Administradora a mi representada para el estudio de la solicitud del pago de la correspondiente suma adicional, motivo por el cual todas las actuaciones de mi representada relacionadas con la pensión de sobrevivientes reclamada fueron realizadas de buena fe.

En su momento ING y Seguros Bolívar recibieron suficiente material probatorio que llevaron a determinar que quienes tenían derecho a que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Camacho, eran la señora Sonia Castillo Cañón y sus hijos Cristian Camilo Camacho, Diego David Camacho y Michael Estiven Camacho. La información contenida en el material probatorio se entendió como cierta en atención al principio de la buena fe.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Comunicación GP-ING--4113 de mi representada dirigida a ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de fecha 20 de junio de 2012, con sus respectivos anexos (7 folios).

2. Copia de la comunicación de fecha 05 de junio de 2012 de la sociedad ACIRLTDA dirigida a mi representada con sus respectivos anexos (37 folios).

3. Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión presentado por la demandante ante ING.

Escaneado con CamScanner

4. Copia de la solicitud de reconocimiento de pensión presentado por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA ante ING.

5. NOTA INTERNA de fecha 14 de marzo de 2012 de ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. A la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

2. A la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDApara que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

OFICIOS

Respetuosamente solicito al Despacho oficiar a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. para que copia de todo el expediente administrativo correspondiente al trámite de la pensión de sobrevivientes realizado como consecuencia de la muerte del afiliado Guillermo Enrique Caicedo Moreno (q.e.p.d.).

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas en el acápite correspondiente.

VII. NOTIFICACIONES

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. puede ser notificada en la Avenida el Dorado No. 8 B - 31 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina situada en la Calle 51 No. 9 – 69 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 217 22 20.

Escaneado con CamScanner

19

Del señor Juez, atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79.690.071 de Bogotá,
T.P. 121.053 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
Notario Titular

Compareció JUAN FERNANDO PARRA ROJ
identificado con C.C. número 79.690.071 de
BOGOTA D.C.(Bogotá D.C.) Y DECLARO: Qu
reconoce el contenido del presente documento
y que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo
es suya.

01-Ago-2013 10:35:58

REPUBLICA DE COLOMBIA
29
D. PALACIOS RUBIO

Juan Fdo Parra R.

Escaneado con CamScanner

ACIR Ltda.
ABOGADOS CONSULTORES E INVESTIGADORES DE RIESGOS Ltda.
NIT. 830.033.269-7

Bogotá D.C. Junio 05 de 2.012
G - 5142 / 2012

Señores
SEGUROS BOLIVAR S.A.
Atn.: Dra. Eliana Esquivia
Gerencia de Pensiones
Ciudad

REF.: Afiliado : GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO
Se investigó a : LUVIS MARIA PERALES UNDA
(Compañera)

Apreciados Señores:

Por medio del presente, nos permitimos informarles, el resultado de las diligencias adelantadas en la ciudad de Villavicencio (Meta), relacionadas con el caso citado en la referencia, tal como sigue a continuación:

1. **OBJETIVO DE LA INVESTIGACION**

Obtener un conocimiento directo de la dinámica familiar del Afiliado fallecido, a fin de validar la convivencia permanente de la Reclamante al momento del deceso y establecer la veracidad de la información.

2. **INFORMACION GENERAL DEL AFILIADO**

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

Se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.300.629 de Villavicencio, ciudad donde nació el día 14 de Marzo de 1949. Convivió en unión libre, desde el día 17 de Junio de 2.005, hasta el día 12 de Febrero de 2.012, fecha de su fallecimiento, con la señora Luvis María Perales Unda, con la cual procrearon una hija, de nombre Juana María Caicedo Perales de 9 años de edad.

Calle 119 No. 14A - 25 (401) Telefax: 612 72 90 E-mail: mariamercedes_pinzon@aciritda.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

igualmente, de una relación sentimental con la señora Luz Amanda Palma, tuvieron un hijo, de nombre Juan Sebastian Caicedo Palma, quien a la fecha cuenta con 18 años de edad.

Así mismo, estuvo casado por el rito católico, con la señora Blanca Miryam Vega Cano, unión de la cual tuvieron dos hijos, de nombres Jesús Andrés Caicedo Vega, de 33 años de edad y Norma Elizabeth Caicedo Vega de 32 años de edad. Mediante Escritura Pública número 1117 de fecha marzo 13 de 1989, disolvieron la sociedad conyugal, pero nunca se separaron legalmente.

El Afiliado padecía cáncer, desde hacia tres (3) años, diagnosticado en el año 2009, motivo por el cual para la fecha del deceso, se encontraba incapacitado.

Se desempeñaba como propietario y Gerente del establecimiento de comercio Industrias y Ferretería Guifan, ubicada en la Calle 338 No. 33 – 53, en la ciudad de Villavicencio.

Residía con su compañera permanente, señora Luvis María Perales Unda y su hija menor, Juana María Caicedo Perales, en la Calle 49 A No. 45-87 barrio Santa Josefa, en la ciudad de Villavicencio, Teléfono 313 8868271- 311 5487713.

3. CAUSAS DEL FALLECIMIENTO

Para el día 12 de Febrero de 2.012, en razón a su enfermedad cáncer de páncreas y después de recibir tratamientos en la Clínica Fundación Santa Fe de la ciudad de Bogotá, Clínica Cooperativa de la ciudad de Villavicencio, y Clínica de la EPS Saludcoop, falleció en su lugar de residencia a las 15.20 horas.

3.1 FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD - FOSYGA

Según consulta efectuada en esta entidad, pudimos establecer, que el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, identificado con C.C. No. 17.300.629 de la ciudad de Villavicencio, figuraba afiliado en calidad de Cotizante a EPS COOMEVA, desde el día 1 de Marzo de 2.011, hasta Febrero de 2.012.

Anexo No. 1 (Soporte de Consulta)

Escaneado con CamScanner

4. RECLAMANTES

Nos dirigimos a la Calle 49 A No. 45-87 barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio, inmueble de propiedad de la Reclamante, con quien nos entrevistamos y resolvimos el cuestionario aportado por la Compañía, el cual se anexa al presente informe y conocimos lo siguiente:

- **LUVIS MARIA PARALES HUNDA (Compañera)**

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, nació el 25 de noviembre de 1967 en el Municipio de Santa Rosalía (Vichada). Su estado civil soltera, convivió en unión libre, con el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, desde el día 17 de Junio de 2.005, hasta la fecha de su fallecimiento, 12 de Febrero de 2012, con el cual procrearon una hija de nombre:

JUANA MARIA CAICEDO PARALES (Hija)

Cuenta con 9 años de edad, se identifica con la T.I 1.193.515.831 nació el día 18 de Diciembre de 2.002, en la ciudad de Villavicencio (Meta). Reside con la Reclamante y fue legalmente reconocida por el Afiliado fallecido, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial 35169384, de la Notaria Primera de Villavicencio.

En diálogo sostenido con la Reclamante, fuimos informados, que para la fecha del fallecimiento del Afiliado, se dedicaba al hogar, al cuidado de su esposo enfermo y de su menor hija.

En razón a que sus padres, son personas de avanzada edad y residentes en el campo, ella se afilió como Cotizante independiente a la EPS Saludcoop, para protegerlos en salud y tenerlos como beneficiarios, después de la muerte de su compañero, siguió en la misma EPS retirándolos de su grupo familiar y colocando a su menor hija .

De la misma manera, nos comentó, tener conocimiento, de otros tres (3) hijos, procreados por el fallecido, dos de los cuales, fueron fruto de una sociedad conyugal que sostuvo su compañero, con la señora Blanca Myriam Vega Cano, con quien disolvió la sociedad conyugal, mediante Escritura Pública número 1117 de 13 de marzo de 1989, de quien nunca se Divorció y otro, de una relación sentimental sostenida con la señora Luz Amanda Palma, con la cual el Afiliado nunca convivió.

En razón a que el afiliado fallecido era Gerente y propietario de su propia Empresa no se liquidaron prestaciones sociales y a la fecha dicho establecimiento de comercio, se encuentra en sucesión por parte de sus familiares.

Escaneado con CamScanner

Los Gastos fúnebres correspondientes al sepelio del afiliado, fueron cancelados a través de un plan Exequial, del cual era titular el fallecido, el cadáver fue sepultado en el Cementerio Jardines La Esperanza de la ciudad de Villavicencio y el servicio fue prestado por la Funeraria La Esperanza.

Al momento de nuestra visita, la Reclamante aportó los siguientes documentos:

Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 40.381.987, correspondiente a la Reclamante.

Copia simple del Registro Civil de Nacimiento, Indicativo Serial 35169384, correspondiente a la menor Juana Maria Caidedo Perales.

Copia Tarjeta de Identidad de la menor Juana María Caicedo Parales.

Copia Registro Civil de Defunción, serial número 04231940 correspondiente al señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno

Copia simple de la Escritura Pública No. 1117 del 13 de Marzo de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio por la cual se disuelve la sociedad conyugal existente entre los señores Guillermo Enrique Caicedo Moreno y Blanca Myriam Vega Cano.

Copia de la Escritura No. 1904, de fecha 9 de septiembre de 2011, correspondiente al inmueble adquirido por el Afiliado y la Reclamante, ubicado en la Calle 49 A No. 45-87 barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio.

Anexo No. 2 (Documentos Aportados)

Igualmente, nos dirigimos a la Cra 48 No. 43-82, Barrio 12 de Octubre en la ciudad de Villavicencio (Meta), donde nos entrevistamos con el joven Juan Sebastian Caicedo Palma y conocimos la siguiente información:

JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA (Hijo)

Identificado con cédula de ciudadanía 1.122.650.843, nació el 30 de noviembre de 1993, hijo de Luz Amanda Palma Becerra, quien sostuvo una relación sentimental con el afiliado fallecido, con quien nunca convivió y fue legalmente reconocido por su padre biológico, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, serial número 26282574, de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, con anotación de reemplazo del folio número 19924243, por el cual se reconoce como hijo extra- matrimonial, según sentencia de febrero 11 de

Escaneado con CamScanner

1997 y comunicado mediante Oficio 95 de fecha marzo 2 de 1998 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Villavicencio

Para la fecha de fallecimiento del Afiliado, se encontraba adelantando una carrera técnica, en el área de la Interventoria de Obras Civiles, en Instituto Politécnico Agroindustrial, en la ciudad de Villavicencio, el próximo semestre, del presente año, iniciará estudios de Arquitectura, en la Universidad del Meta (Unimeta).

El citado joven, aportó de manera voluntaria los siguientes documentos:

Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento

Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Amanda Palma Becerra

Fotocopia de la cédula de ciudadanía, correspondiente a Juan Sebastían Caicedo Palma

Anexo No. 3 (Documentos Aportados)

Posteriormente nos dirigimos a la calle 33 B No. 38-87 Barrio El Barzal, en la ciudad de Villavicencio, donde nos entrevistamos con la esposa del afiliado, con quien nos entrevistamos y conocimos la siguiente información.

- **BLANCA MYRIAM VEGA CANO (Esposa del Afiliado)**

Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.367.056 de Villavicencio. Su estado civil casada, por el rito católico, con el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, con el cual contrajo matrimonio católico, el día 5 de febrero de 1977 en la Parroquia María Reina de la ciudad de Villavicencio y se separó de hecho, igualmente, liquidó la sociedad conyugal, el 13 de Marzo 1989, mediante Escritura Pública 1117 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, de su relación matrimonial procrearon dos hijos de nombres:

NORMA ELIZABERTH CAICEDO VEGA (Hija)

Cuenta con 32 años de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.412.140 de la ciudad de Villavicencio, de profesión Ingeniera, se desempeña como Gerente de su propia empresa, reside en la carera 41 no.47-56 de la ciudad de Villavicencio.

JESUS ANDRES CAICEDO VEGA (Hijo)

Cuenta con 33 años de edad, reside con la Reclamante con quien labora en su propia empresa.

Escaneado con CamScanner

De manera voluntaria la citada señora, nos aportó los siguientes documentos:

Copia cédula de ciudadanía número 40.367.058

Copia Registro Civil de Matrimonio, celebrado entre los contrayentes Guillermo Enrique Caicedo y Blanca Myriam Vega.

Copia cédula de ciudadanía número 40.412.140, correspondiente a su hija Norma Elizabeth Caicedo Vega.

Copia Registro Civil de Nacimiento de la hija Caicedo Vega Norma Elizabeth.

Copia Registro Civil de Nacimiento, correspondiente al señor Jesús Andrés Caicedo Vega.

Copia cédula de ciudadanía, número 19.091.402, correspondiente al doctor Jaime Darío Carrillo Suárez quien colaboró en el diligenciamiento del formulario de Visita familiar realizada a la Sra. Blanca Myriam Vega Cano.

Anexo No. 4 (Documentos Aportados)

5. DILIGENCIAS ADELANTADAS

5.1 FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA EN SALUD - FOSYGA

Según consulta efectuada en esta entidad, pudimos establecer que la señora Luvis María Perales Hunda, identificada con C.C. No. 40.381.987, figura afiliada en calidad de Cotizante a Saludcoop EPS, desde el día 25 de Septiembre del 2.000 hasta Mayo de 2012.

Anexo No. 5 (Soportes de Consulta)

5.2 CAMARA DE COMERCIO

En la Cámara de Comercio de Villavicencio, obtuvimos certificado donde consta que el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, figura inscrito como Persona natural Nit. 17.300.629-1, con matricula mercantil No. 4413 del 30/01/1979, como propietario del establecimiento "Industrias y Ferretería Gulfran", actividad comercial: Trabajos de ornamentación y ferretería, **Ultimo año renovado: 2011.**

Anexo No. 6 (Soporte de consulta)

Escaneado con CamScanner

126

5.3 **CARLOS JOAQUIN CAICEDO Y LUZ JANETH HIDALGO MORENO**
(Hermanos del Afiliado)
C.C. No. 17.318.084 y C.C. 40.377.593

Contactamos a los citados señores, quienes en Declaración Extraproceso manifiestan ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio (Meta), que en calidad de hermanos del Afiliado fallecido, saben y les consta, que para la fecha de su deceso y desde hacía siete (07) años, convivía en unión libre con a la señora Luvis Maria Parales Hunda, con la cual procrearon una hija de nombre Juana Maria Caicedo.

Anexo No. 7 (Declaraciones Extraproceso).

5.4 **JUAN SEBASTIAN CAICEDO (Hijo Legitimo del Afiliado)**
C.C. No. 1.122.650.843
Dirección: Carrera 48 No. 43 – 82 en Villavicencio

Contactamos al citado joven, quien en Declaración Extraproceso manifiesta ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio (Meta), que en calidad de hijo legitimo del Afiliado fallecido, sabe y le consta, que para la fecha de su deceso y desde hacía siete (07) años, convivía en unión libre, con la señora Luvis María Parales Hunda. De la misma manera, nos informó, tener conocimiento, que su padre tuvo tres hijos mas, y que estuvo casado con la señora Blanca Miriam Vega, de dicha unión existen (2) hijos y se separaron desde hace (23) años.

Anexo No. 8 (Declaraciones Extraproceso).

5.5 **LUZ AMANDA PALMA BECERRA (Amiga del Afiliado)**
C.C. No. 40.395.115
Dirección: Carrera 48 No. 43 – 82 en Villavicencio

Contactamos a la citada joven, quien en Declaración Extraproceso, manifiesta ante el Notario Primero del Circulo de Villavicencio (Meta), que en calidad de amiga del Afiliado fallecido, sabe y les consta, que para la fecha de su deceso y desde hacía siete (07) años, convivía en unión libre con a la señora Luvis María Parales Hunda, con la cual procrearon una hija de nombre Juana María Caicedo. Así mismo puede dar fe, que el Afiliado, anteriormente había estado casado con la señora Blanca Miriam Vega y que de dicha unión existen (2) hijos, de quien estuvo separado desde hace (23) años.

Anexo No. 9 (Declaraciones Extraproceso).

Escaneado con CamScanner

5.6 META PETROLEUM CORP

Nos trasladamos a la Calle 110 No. 9 - 25, piso 14 en la ciudad de Bogotá D.C., donde nos entrevistamos con el Gerente de Talento Humano, a quien de manera formal le solicitamos la documentación que nos permita validar la calidad de los Beneficiarios en la Reclamación de la pensión por el deceso del Afiliado, los cuales estaremos remitiendo de manera oportuna a l Aseguradora, al momento de obtener la respuesta.

Escaneado con CamScanner

COMENTARIOS DE LA INVESTIGACION

Basados en las diligencias adelantas, pudimos establecer, que el señor Rafael Ospino Aguilar, para la fecha de su deceso, convivia en Unión Libre con la Sra. Luvis desde el día 17 de Junio de 2.005, hasta la fecha de su fallecimiento, 12 de Febrero de 2012, con el cual procrearon una hija de nombre: **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, quien cuenta con 9 años de edad, y fue legalmente reconocida por el Afiliado fallecido, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta.

Igualmente, establecimos, que el Afiliado de una relación sentimental con la Sra. Luz Amanda Palma Becerra, tuvieron un hijo de nombre JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, quien cuenta con 18 años de edad, quien también fue reconocido por su padre biológico, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, anexado. Para la fecha de fallecimiento del Afiliado, se encontraba adelantando una carrera técnica, en el área de la Interventoria de Obras Civiles, en el Instituto Politécnico Agroindustrial, de la ciudad de Villavicencio y adelantará estudios de Arquitectura en el próximo semestre del año en curso.

De la misma manera, pudimos constatar, que el vínculo matrimonial, contraído entre los señores Blanca Myriam Vega Cano y el afiliado fallecido, se encuentra Vigente, teniendo en cuenta, que se separaron de hecho, desde el año 1989 y solamente Liquidaron la Sociedad Conyugal, tal como consta en la Escritura Pública No. 1117, que se adjunta, pero nunca se Divorciaron y que los hijos procreados de esa unión cuentan con 32 y 33 años de edad.

Soporta la calidad de Compañera, de la Sra. Luvis María Parales Hunda, las siguientes pruebas:

- Declaraciones Extraproceso, rendidas por los hermanos del Afiliado fallecido, y por el joven Juan Sebastian Caicedo, en calidad de hijo y una amiga del fallecido, quienes corroboran el tiempo de convivencia en unión libre, del señor Guillermo Enrique Caicedo, con la Sra. Luvis María, por espacio de **siete (07) años, hasta la fecha del deceso y la hija procreada de esa unión**

- Copia de la Escritura No. 1904, de fecha 9 de Septiembre de 2011, correspondiente al inmueble adquirido por el Afiliado y la Reclamante.

Con relación a las Prestaciones Sociales del Afiliado, a la fecha, no le han sido entregadas a la Reclamante, porque se encuentran en trámite por parte de la Alcaldía, donde laboraba el fallecido.

Escaneado con CamScanner

COMENTARIOS DE LA INVESTIGACION

Basados en las diligencias adelantas, pudimos establecer, que el señor Rafael Ospino Aguilar, para la fecha de su deceso, convivía en Unión Libre con la Sra. Luvis desde el día 17 de Junio de 2.005, hasta la fecha de su fallecimiento, 12 de Febrero de 2012, con el cual procrearon una hija de nombre: **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, quien cuenta con 9 años de edad, y fue legalmente reconocida por el Afiliado fallecido, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se aporta.

Igualmente, establecimos, que el Afiliado de una relación sentimental con la Sra. Luz Amanda Palma Becerra, tuvieron un hijo de nombre JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, quien cuenta con 18 años de edad, quien también fue reconocido por su padre biológico, según consta en el Registro Civil de Nacimiento, anexado. Para la fecha de fallecimiento del Afiliado, se encontraba adelantando una carrera técnica, en el área de la Interventoría de Obras Civiles, en el Instituto Politécnico Agroindustrial, de la ciudad de Villavicencio y adelantará estudios de Arquitectura en el próximo semestre del año en curso.

De la misma manera, pudimos constatar, que el vínculo matrimonial, contraído entre los señores Blanca Myriam Vega Cano y el afiliado fallecido, se encuentra Vigente, teniendo en cuenta, que se separaron de hecho, desde el año 1989 y solamente Liquidaron la Sociedad Conyugal, tal como consta en la Escritura Pública No. 1117, que se adjunta, pero nunca se Divorciaron y que los hijos procreados de esa unión cuentan con 32 y 33 años de edad.

Soporta la calidad de Compañera, de la Sra. Luvis María Parales Hunda, las siguientes pruebas:

- Declaraciones Extraproceso, rendidas por los hermanos del Afiliado fallecido, y por el joven Juan Sebastian Caicedo, en calidad de hijo y una amiga del fallecido, quienes corroboran el tiempo de convivencia en unión libre, del señor Guillermo Enrique Caicedo, con la Sra. Luvis María, por espacio de **siete (07) años, hasta la fecha del deceso y la hija procreada de esa unión**

- Copia de la Escritura No. 1904, de fecha 9 de Septiembre de 2011, correspondiente al inmueble adquirido por el Afiliado y la Reclamante.

Con relación a las Prestaciones Sociales del Afiliado, a la fecha, no le han sido entregadas a la Reclamante, porque se encuentran en trámite por parte de la Alcaldía, donde laboraba el fallecido.

Escaneado con CamScanner

129 129

La Reclamante No se encontraba registrada como Beneficiaria en Salud por parte de su compañero, porque ella era Cotizante Independiente y tenía afiliados a sus padres en la EPS SaludCoop.

Ponemos a consideración de ustedes, los comentarios efectuados, para que se sirvan tomar la determinación que consideren pertinente en la reclamación presentada.

Cualquier información adicional, con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

ACIR LTDA

Escaneado con CamScanner

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
GERENCIA DE PENSIONES

CUESTIONARIO PARA CONYUGE(O) O COMPAÑERA(O) RECLAMANTE DE PENSION DE SOBREVIVENCIA

CIUDAD Y FECHA: Villavicencio Junio 2/2012

OBJETIVO:

El diligenciamiento total de este cuestionario permitirá conocer la dinámica familiar del afiliado fallecido a fin de verificar la convivencia permanente al momento del fallecimiento, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS: Guillermo Enrique Caicedo Moreno

IDENTIFICACIÓN: 17300629

FECHA Y LUGAR DEL FALLECIMIENTO: Febrero 12/2012 en su casa

DESCRIPCIÓN DEL FALLECIMIENTO (LUGAR, HORA, CIRCUNSTANCIAS, ETC.): mi Compañero Guillermo Enrique Caicedo le disanoticaron un cancer de vesicula en Junio en el año 2009 por lo que recibio tratamiento endiferentes clinicas de Bogota y villavicencio fundacion Santa Fé clinica Cooperativa, y Salud coo falleciendo finalmente en su lugar de residencia el dia 12/02/12

ESTADO CIVIL: Casado

TENÍA HIJOS EL AFILIADO: SI X NO __

NOMBRES Y APELLIDOS HIJOS	EDAD	OCUPACIÓN	TELÉFONO	DIRECCIÓN
Jesus Andres caicedo	33	Comerciante		
Norma Elisabeth caicedo	32	Ingeniera	3125217446	
Juansebastian caicedo	18	Estudiante	3138207148	cr 48 #43.82
Juanamaria caicedo P.	9	estudiante	3138668274	cll 49A #45 87

2. INFORMACIÓN LABORAL DEL AFILIADO:

EMPLEADOR: Guillermo Enrique Caicedo M CARGO: Gerente

DIRECCIÓN: Cra 34 #33.55 interior Barzal TELÉFONO: 3125217446 6621961

Escaneado con CamScanner

ÚLTIMO SALARIO: 5 Millones TIEMPO LABORADO: 35 años

JEFE INMEDIATO: Gerente de su Propia Empresa

E.P.S. A LA CUAL ESTABA AFILIADO Y GRUPO FAMILIAR: Coomeva Sebastian Caicedo Moreno Juana maria Caicedo parales

EMPLEADOR: Gerente de su propia Empresa CARGO: Gerente

DIRECCIÓN: Cll 34 #3355 interior Barzal TELÉFONO: 6621961

ÚLTIMO SALARIO: 5'000.000 TIEMPO LABORADO: 35 años

JEFE INMEDIATO: Gerente de su propia Empresa

CON QUIÉN VIVÍA EL AFILIADO PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO Y TIEMPO DE CONVIVENCIA:

NOMBRE	PARENTESCO	TIEMPO	OCUPACIÓN	ESTADO CIVIL
Luvismaria parales	Compañera P.	7 años	Hogar	soltera
Juana maria Caido	hija	9 años	estudiante	

3. **INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS SOLICITANTES:**

- **ESPOSA(O) O COMPAÑERA(O):**

NOMBRES Y APELLIDOS: Luvismaria parales unda

ESTADO CIVIL: Soltera

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 25 Noviembre 1967 Santa Rosalia Vichada

IDENTIFICACIÓN: 40381987

DIRECCIÓN: Cll 49A #45-87 B/Santa Rosa Villavicencio Meta

TELÉFONO: 3138668271 3115487713

CIUDAD: Villavicencio Meta

ESCOLARIDAD: Profesional

Escaneado con CamScanner

OCUPACIÓN ACTUAL: Hogar

EMPRESA: _____

TELÉFONO: _____

A QUE E.P.S. SE ENCUENTRA AFILIADO: Salud coop

EN CALIDAD DE: X COTIZANTE INDEPENDIENTE

__ COTIZANTE CON LA EMPRESA

__ COMO BENEFICIARIO DE _____

VIVÍA EL FALLECIDO TODO EL TIEMPO CON USTED: SI X NO__

EN CASO NEGATIVO, INDICAR POR QUÉ: _____

INDICAR TIEMPO DE CONVIVENCIA (DESDE – HASTA): desde 17 junio del 2005 asta 12 Febrero 2012

INDICAR TIPO DE RELACIÓN (MATRIMONIO, UNIÓN LIBRE, OTRO (CUAL) union libre durante 7 años

POR MOTIVOS DE TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, LA RESIDENCIA DEL AFILIADO SE ENCONTRABA FIJADA EN OTRO LUGAR?: SI__ NO__

EN CASO AFIRMATIVO, EXPLICAR EL MOTIVO, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____

POR FAVOR RELACIONAR NOMBRE Y NÚMERO TELEFÓNICO DE DOS PERSONAS SIN VÍNCULO FAMILIAR, QUE PUEDAN VERIFICAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR USTED:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACIÓN	TELÉFONO
Eulogia Becerra de palma	Vecina	6640669 – 3144677
Barbara Camacho	Vecina	3204409644

4. CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA:

VIVE EN CASA: X PROPIA

__ ARRENDADA

__ OTRA, CUAL _____

NOMBRE DEL ARRENDADOR O PROPIETARIO: _____

TELÉFONO: _____

Escaneado con CamScanner

TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE (SI ES INFERIOR A 2 AÑOS, VERIFICAR CONVIVENCIA EN SITIOS ANTERIORES): 7 meses en rozon enque la compramos

5. OTRAS PREGUNTAS DEL ENTREVISTADOR:

(7 meses en)

Señora Luvis maria parales unda manifieste si usted sostuvo alguna relacion Sentimental ob matrimonio con otra persona y si de esa union tuvieron hijos

R. Convivi en union libre durante 4 años desde 1989, Hasta el año 1993, con el señor ernesto ramires union de la cual procreamos una hija de nombre Leydi maicela ramires parales hoy 22 años, despues del Nacimiento de nuestra hija a los 3 años nos Separamos asta la presente nunca eh vuelto a suber el paradero del señor

Señora Luvis maria parales unda informe cuanto tiempo convivio usted con el Señor Guillermo Enrique Caicedo moreno y si estuvo casada ob en union libre y si tenia Conocimiento que el Causante hoy casado con otra persona tenia otros hijos, y si estaba Separado legalmente Con Su esposa edque forma

R. Convivi en union libre durante 7 años Con mi Compañero permanente union de la Cual tuvimos una hija de nombre juana maria Caicedo parales hoy de nueve años, mi Compañero permanente estuvo Casado por la iglesia Con La señora blanca Mirian Vega

Escaneado con CamScanner

unión de la Cual tuvieron dos hijos hoy de 33 y 32 años de nombre Jesus Andres Caicedo veba y norma Elisabeth Caicedo veba, pero mi compañero nunca se separo legalmente unidamente disolvieron la sociedad conyugal desde el año 89 mediante escritura publica #1117 de la notaria de villavicencio

Señora Luis maria perales unda Señora informenos porque razon usted no estaba beneficiaria en salud de su compañero permanente del señor Guillermo Enrique Caicedo moreno

R. no figuro como beneficiaria compañera permanente del señor Guillermo Enrique Caicedo moreno en razon a que mis padres Luis Alfredo pereles, y carmen Elvira unda son personas de la tercera Edad y no tienen el recurso para afiliarse aura Eps por lo tanto me afilie como independiente Eps teniendolos como beneficiarios a ellos ya que mi hija menor estaba como beneficiaria de su padre en la Eps Coomeva

Señora Luis maria perales unda manifieste si usted tenia conocimiento que su compañero permanente hoy fallecido tenia otros hijos fuera del suyo y del matrimonio informenos el nombre y el de la madre y lugar de residencia

Escaneado con CamScanner

Si mi compañero me comento que el tenia un hijo de nombre Juan Sebastian Chicada pulma hoy de 18 años de edad hijo de la Señora Luz amanda pulma Becerra y recide en la Cra 48#43-82 B/Bocc de octubre Tele:3203456821 a Firmo que la relacion con el joven y Su señora madre es de amistad Comprension, y buen trato

DECLARO QUE HE LEÍDO DETENIDAMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE CUESTIONARIO Y LAS RESPUESTAS Y FIRMO EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL MISMO

NOMBRES Y APELLIDOS: Luvis maria Parales Unda

FIRMA Luvis Maria Parales Unda

C.C. 40381987 villavicencio

TESTIGO: DECLARO CONOCER EL CONTENIDO DEL PRESENTE CUESTIONARIO Y QUE ÉSTE ES FIEL COPIA DE LO INFORMADO POR LOS RECLAMANTES: NOMBRES Y APELLIDOS: Luz Yaneth hidalgo moreno hermana del fallecido

FIRMA Luz Yaneth Hidalgo Moreno

C.C. 40377593 villavicencio

DIRECCIÓN cll 26c #28-45 B/porvenir

TELÉFONO 3124681517

HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA: 09:30 hora

HORA FIN DE LA ENTREVISTA: 13 horas

NOMBRE ENTREVISTADOR Rafael montero S

COMENTARIOS DEL ENTREVISTADOR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

DE 02 JUN 2012 COMPARECIO ANTE MI, YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO, NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO LUZ JANET HIDALGO MORENO QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 40377593 DE VILLAVICENCIO Y MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN CONSTANCIA FIRMA

COMPARECIENTE

Yolima Zoraya Romero Medrano Notaria Primera DEL CIRCULO ESCABOLADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

DE 02 JUN 2012 COMPARECIO ANTE MI, YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO, NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO LUVIS MARIA Parales Unda QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 40381987 DE VILLAVICENCIO Y MANIFESTARON QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES CIERTO EN TODAS SUS PARTES Y QUE LA FIRMA FUE PUESTA DE SU PUÑO Y LETRA Y ES LA MISMA QUE ACOSTUMBRA PARA SUSCRIBIR SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN CONSTANCIA FIRMA

COMPARECIENTE

YOLIMA LILIANA AMAYA BARRERA Notaria Primera DEL CIRCULO ENCARGADO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
40381987

PARALES HUNDA

LUVIS MARIA



136

FECHA DE NACIMIENTO 25-NOV-1967
SANTA ROSALIA
(MICHADA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
05-DIC-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A EN SALUD - FOSYGA

CONSULTA DE AFILIADOS COMPENSADOS

INFORMACI◆N B-SICA DEL AFILIADO

DATOS EN RESOLUCI◆N 2309

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQ	01/2001	E.P.S. Saludcoop	Cotizante - Dependiente
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQUE	12/2000	E.P.S. Saludcoop	Cotizante - Dependiente
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQU	01/2005	E.P.S. Saludcoop	Cotizante - Independiente

DATOS EN DECRETO 2280

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQU	05/2006	E.P.S. Saludcoop	COTIZANTE
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQUE	02/2012	Coomeva E.P.S. S.A.	COTIZANTE
CC	17300629	CAICEDO	MORENO	GUILLERMO	ENRIQUE	04/2011	E.P.S. Saludcoop	COTIZANTE

INFORMACI◆N DE PERIODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERIDOS COMPENSADOS	FECHA DE AFILIACION	DIAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	NORMA
Coomeva E.P.S. S.A.	02/2012	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	01/2012	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	12/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	11/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	10/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	09/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	08/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	07/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	06/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
Coomeva E.P.S. S.A.	05/2011	01/03/2011	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2011	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2011	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2011	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2011	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2010	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280

Escaneado con CamScanner

E.P.S. Saludcoop	05/2009	24/09/1996	30			
E.P.S. Saludcoop	04/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	02/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	01/2009	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	12/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	11/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	10/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	09/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	08/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	07/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	06/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	05/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	04/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	02/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	01/2008	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	12/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	11/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	10/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	09/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	08/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	07/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	06/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	05/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	04/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	02/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	01/2007	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	12/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	11/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	10/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	09/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	08/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	07/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	06/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	05/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	04/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	02/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	01/2006	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	12/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	11/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	10/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	09/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	08/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	07/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	06/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	05/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	04/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2005	24/09/1996	6	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	03/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	02/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	01/2005	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	12/2004	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	12/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	11/2004	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	11/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	10/2004	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309	
E.P.S. Saludcoop	10/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2280	
E.P.S. Saludcoop	09/2004	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309	

Escaneado con CamScanner

E.P.S. Saludcoop	07/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	06/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	03/2004	24/09/1996	15	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2004	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	11/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	06/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	03/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	02/2003	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	02/2003	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2003	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2003	24/09/1996	15	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2002	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2002	24/09/1996	15	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	11/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2002	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2002	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2002	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	06/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	03/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	02/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2002	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	11/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	06/2001	24/09/1996	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	03/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2001	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2000	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2000	24/09/1996	30	COTIZANTE	2309

LA INFORMACION REGISTRADA EN ESTA PAGINA ES REFLEJO DE LO REPORTADO POR LA EPS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2000 EN SUS PROCESOS DE COMPENSACION

EL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL COMUNICA QUE LA INFORMACI◆N CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE SIRVE DE SOPORTE A LA CONSULTA EN +STA P-GINA, EST- CERTIFICADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A FOSYGA, COMO FIEL COPIA DE LO REPORTADO POR LAS ENTIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROCESOS DE GIRO Y COMPENSACI◆N. POR LO TANTO, LAS INCONSISTENCIAS QUE REFLEJE +STA INFORMACI◆N SON IMPUTABLES A LAS EPS Y NO AL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 27HO259443

Indicativo Serial 35169384 390

Nombre de la oficina de registro - Clase de oficina

Nota: Aplicación [ ] Notaría [X] Número [01] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código [X 7 H]

Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de la Sede

COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Datos del Interesado

Primer Apellido: CAICEDO

Segundo Apellido: PARALES

Nombre(s): JUANA MARIA

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 012 Día 18

Sexo (en letras): FEMENINO

Grupo sanguíneo: B

Factor RH: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): CLINICA SALUCOOP COLOMBIA META VILLAVICENCIO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS.

Número certificado de nacido vivo: A4172852

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: PARALES HUNDA LUVIS MARIA

Documento de identificación (Clase y número): C.C.#. 40.381.987 de Voio

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.#.17.300.629 de Voio

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.#. 17.300.629 de Voio TEF.6705339

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: JULIO NESTOR GUTIERREZ RUIZ

Documento de identificación (Clase y número): C.C.#. 86.057.043 de V/cio

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: MARISOL SANABRIA VELASCO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.#. 35.263.561 de Voio.

Firma: Marisol Sanabria

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 002 Día 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza: HELENA DE LA CRUZ GUTIERREZ CARZON(E)

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: HELENA DE LA CRUZ GUTIERREZ CARZON(E)

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaría

Notaría Primera de Villavicencio

Notaría

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 04231940

Datos de la oficina de registro
Clase de oficina: Auxiliar | Notaría | Consulado | Corregimiento | Inspección de Policía | Código

COLOMBIA — META — VILLAVICENCIO

Datos del inscrito
Apellidos y nombres completos
CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE
Documento de identificación (Clase y número)
CCNO. 17 000 000 DE VILLAVICENCIO
Sexo (en letras)
HACIENDERO

Datos de la defunción
Lugar de la defunción: País | Departamento | Municipio | Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA — META — VILLAVICENCIO
Fecha de la defunción: Año 2012 | Mes | Día | Hora 12:03:20
Número de certificado de defunción 70289264-6
Lugar que prueba la defunción
Fecha de la necropsia: Año | Mes | Día
Necropsia practicada
Autoridad Judicial | Certificado Médico X
Nombre y cargo del funcionario
JHON PAUL FERNANDEZ DIAZ
RM 60

Datos del denunciante
Apellidos y nombres completos
LOPEZ JESUS ALBERTO
Documento de identificación (Clase y número)
CCNO. 94 191 206 DE EL DOVIO
Firma

Datos del testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Datos del testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de transcripción: Año 2012 | Mes | Día
Nombre y firma del funcionario que autoriza
JUAN HUMBERTO ROJAS RAMOS

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LA NOTARIA.

Raúl Humberto Rojas R.
NOTARIO SEGUNDO

15 FEB 2012

Escaneado con CamScanner

AB 14860232

ESCRITURA NUMERO .-1.117.-MIL CIENTO DIEZ Y SIETE. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a 13 de Marzo de mil, - - - - - novecientos ochenta y nueve (1989) ante mi, - JORGE ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Círculo. - - - compareciéron - con minuta escrita - GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía Nº17.300.629 de Villavicencio, portador de la Libreta Militar Nº063406 del D.M.# 5, BLANCA MYRIAM VEGA DE CAICEDO, igualmente mayor ya de la misma vecindad, identificada con la cédula número 40.367.056 de Villavicencio, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, y dijeron : -

PRIMERO.-Que el día 5 del mes de febrero de 1977, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, matrimonio inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio al folio 66 del libro de registro de matrimonio Nº20 del 11de febrero de 1977. - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.-Que de mutuo y común acuerdo han convenido en hacer uso del derecho y facultad que les concede el artículo 25 de la ley 1a de 1976, y por consiguiente por medio de la presente escritura proceden como en efecto lo hacen a disolver y liquidar la sociedad conyugal formada y existente en virtud de su matrimonio . -

TERCERO.-Que efectuan la liquidación amistosa de la sociedad conyugal, de acuerdo a la distribución de los bienes sociales que se indican en las cláusulas siguientes: - - - - - -

CUARTA. EL ACTIVO BRUTO de la sociedad conyugal Caicedo-Vega está integrado por los siguientes bienes: - - - - - - - - - -

1.- Establecimiento de Comercio o Unidad de explotación, económica denominada " METALICAS GUIFRAN", situado en la calle

ESTE PA...

Se dio 1. Dicpta Marzo 15/89 - Se dio 3º aviso Febrero 12/90 - Se dio 5 copia Fro 14/11 Se dio vigencia ...

338. N°33-55 de esta ciudad, junto con todos sus elementos, máquinas y accesorios, avaluados en la suma de..$ 8'557.092,oo

2.- Lote de terreno distinguido con el N°8 de la manzana "B" de la urbanización Manaure de esta ciudad de Villavicencio, con una extensión aproximada de 168,59 M2., y alinderado así: Norte, en longitud de 17.46 mts, con la calle 48. SUR, en 17.59 mts. con el lote N°7 de la manzana B.; OCCIDENTE, en longitud de 9,86 mts. con carrera 41; ORIENTE, en 9.43 mts, con el lote N°16 de la manzana D. y encierra, inmueble que fue adquirido por el señor Guillermo Calcedo Moreno por compra hecha a la finca Inversiones Manaure Ltda. - por medio de la escritura N°4.063 del 22 de octubre de 1984 de la Notaría 1a de Villavicencio, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - el 20 de febrero de 1985 bajo el folio de - matrícula inmobiliaria 230.0028711, avaluado en la suma de .....$ 600.000,oo

3.- Automóvil marca Mazda, modelo 1986, color rojo placas GQ-27-85, avaluado en la suma de ..... $ 2.178.000.oo

4.- Vehículo automotor marca chevrolet, modelo 1952, color verde, de placas "D-8880, avaluado en la suma de ..... $ 900.000,oo

5.- Acción o derecho social en el Club Campestre Internacional del Llano, por la suma...$ 100.000,oo

TOTAL ACTIVO BRUTO.....$ 11'935.092.oo

QUINTO. Como pasivo tiene la sociedad conyugal las siguientes obligaciones:

1.- Obligación a favor de la CORPORACION FI -

NANCIERA POPULAR, por .....$ 3'639.092.oo

2.-Obligación a favor del Banco de Occidente por.....$ 1'500.000.oo

3. Obligación a favor de Carmen Baquero.....$ 850.000,oo

4. Cesantía y Prestacio - nes sociales a favor de los trabajadores del establecimiento de Comercio "Metalicas Guifran por la suma de..... $ 1'500.000.oo

5. Obligación a favor de JAIME NOVOA por la suma de ..... $ 90.000,oo

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092.oo

SEXTO. La liquidación definitiva de la - sociedad conyugal CAICEDO-VEGA, se efectúa así: - -

TOTAL ACTIVO BRUTO..... $11'935.092.oo

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092.oo

ACTIVO LIQUIDO..... $ 4'356.000.oo

MITAD QUE CORRESPONDE A LA CONYUGE BLANCA MYRIAM VEGA ..... $ 2'178.000,oo

MITAD QUE CORRESPONDE AL CONYUGE GUILLERMO ENRIQUE CAYCEDO MORENO..... $ 2'178.000.oo

SEPTIMO. Sobre la base de inventarios de activos y pasivos realizados, los cónyges han decidido distribuir y adjudicar los bienes que forman el capital social y - asumir las deudas de la siguiente manera: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

HIJUELA DE LA CONYUGE BLANCA MYRIAN VEGA:

Por sus gananciales ha de haber y recibir la suma de $2'178.000,oo que se le paga en dinero efectivo el cónyuge GUILLERMO CAYCEDO..... $ 2'178.000.oo

Escaneado con CamScanner

La cónyuge BLANCA MYRIAM VEGA queda con
la obligación de pagar la deuda a favor
de CARMEN ROQUERO, por la suma de..... $ 850.000,oo
vale esta hijuela..... $ 2'178.000,oo
HIJUELA DEL CONYUGE GUILLERMO CAICEDO.-
Por sus gananciales ha de haber y reci-
bir la suma de..... $11'495.092,oo
con la obligación a su cargo de pagar el
pasivo que a continuación se relacionan,
así: a) A la Corporación Financiera Po-
pular ..... $ 3'633.092,oo
b)- A favor del Banco de Occidente ..... $ 1'500.000,oo
c) a favor de JAIME NOVOA ..... $ 500.000,oo
d) Cesantías y prestaciones sociales de
los trabajadores del Establecimiento de
Comercio " Metálicas Guifran", por la suma.... $ 1'500.000,oo
Para pagar esta hijuela se le adjudica
al cónyuge los siguientes bienes :
a) El establecimiento de Comercio locali-
zado en ésta ciudad de Villavicencio, si-
tuado en la calle 33B, Nº33-55 denominado
"Metálicas Guifrán"por la suma de..... $ 8'5?7.092.oo
b)Acción del Club Campestre Internacio -
cal del Llano, avaluado en la suma de ..... $ 100.000,oo
c)Lote de terreno distinguido con el Nº
8 de la manzana B. de la Urbanización Ma-
ñaure, de esta ciudad, con una extensión -
aproximada de 168,59 M2. y alinderado -
así: NORTE, en longitud de 17,46 mts, con
la calle 48; SUR, en longitud de 17.50 mts.
con el lote Nº7 de la manzana D.; OCCIDEN-
TE, en longitud de 9,86 mts. con la carre -
ra 41; ORIENTE, en longitud de 9,43 mts. --

Escaneado con CamScanner

AB 14961029

con el lote Nº16
de la manzana D,
y encierra; in -
mueble que fue -
adquirido por el
señor Guillermo-
Moyedo Moreno por compra hecha a la
firma "Inversiones Manaure Ltda. "por
medio de la escritura pública Nº4.063-
del 22 de octubre de 1984 de la Nota -
ría 1a de Villavicencio, registrada en-
la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos del Círculo de Villavicencio-
el 20 de febrero de 1985, bajo el folio
de matrícula inmobiliaria Nº230-00287-
11, avaluado en la suma de.....$ 600.000,oo
d) Vehículo automotor marca Chevrolet
modelo 1952, color verde, de placas AD-
0880, avaluado en la suma de.....$ 500.000,oo
e) Vehículo automotor marca Mazda, mo-
delo 1986, color rojo Nº de motor C-388-
0125, número de Chasis 323HB-00390, con-
cuatro puertas de placas GO-27-85, va-
luado en la suma de.....$ 2'178.000,oo)
Vale esta hijuela .....$11'935.092,oo
OCTAVO. Que la presente disolución y li-
quidación de la Sociedad conyugal la -
han hecho de común acuerdo, aceptándola-
en todas y cada una de sus partes y o -
bligándose a cumplir con sus estipula -
ciones. A partir de la fecha de esta es-
critura todos los bienes que adquiera -
cada uno de los cónyuges formará parte-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

de su patrimonio individual. Si por algún motivo hubieren dejado de relacionarse - bienes que hayan debido pertenecer a la- sociedad conyugal y que se encontraban - en cabeza de uno de los cónyuges, ambos - renuncian recíprocamente al derecho de - reclamar por tales bienes en lo que a - gananciales se refiere. - - - - - - - - - -

NOVENO.- Los comparecientes manifiestan que dentro de su matrimonio procrearon dos(2) hijos llamados: JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, nacido en Villavicencio el 29 de julio de 1977 y NOEMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, nacida en Villavicencio el 2 de agosto de 1988. -

DECIMO.- Los cónyuges a pesar de esta separación de bienes - continúan con la obligación y cuidado personal, de la crianza y educación de los hijos. Para éstos efectos convienen en que los hijos queden al cuidado personal y custodia de la madre. Esto no obsta para que madre y padre continúen velando por el bienestar de los niños y tengan el derecho a visitarlos - con la frecuencia y libertad que quisieren.- Referente a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos los padres contribuirán por partes iguales. Por concepto de vivienda, alimentación y servicio doméstico el cónyuge GUILLERMO CAICEDO entregará mensualmente la suma de de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.($48.000,oo) equivalente al cincuenta por ciento - (50%) de dichos gastos que demande los hijos, suma que se aumentará en las medidas y oportunidades necesarias para el buen cuidado y manutención de los menores. Ambos padres tienen la patria de sus hijos y continúan independientemente con la facultad de vigilar su conducta y corregirlos y sancionarlos moderadamente . -

(HASTA AQUI LA MINUTA). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Se agregan los comprobantes de ley . - - - - - - - - - - -

Escaneado con CamScanner

AB 14961030

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Nº000136.EL SUS - CRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLAVICEN- CIO,certifica: Que CAICEDO MORENO GUI - LLERMO ENRIQUE se encuentra a paz y sal- vo con el Tesoro Municipal en relación con el predio de la manzana D,Lt. 8 Manaure, catastrado al Nº01-01-266-0001-000, válido hasta el - 30 de abril de 1989,expedido el 27 de febrero de 1989. FIRMA- DO SELLADO Y ESTAMPILLADO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICADO CATASTRAL Nº 9021. EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE CATASTRO, certifica: Que CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE, se encuentra inscrito en el Catastro urbano de Villa- vencio, como propietario del predio 01-01-266-0001-000, Mz. D. lt. 8 Manaure, área de 169 M2., avaluo de $809.000,oo expedido el 07-03-89.- FIRMADO Y SELLADO. - - - - - - - - - - - - - - - -

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes,lo aprue- ban, lo aceptan y lo firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe. - - - - - - La presente escritura se corrió en las hojas números AB14961232, AB14961071,AB14961029 y AB - 14961030. - - - - Derechos $ 25.538 =. Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado $1.000,oo Dcto.2479 de - 1987.-

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

BLANCA MYRIAM VEGA DE CAICEDO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

JORGE ARNALDO MELO LEON

NOTARIO PRIMERO.

La SEXTA Copia tomada de su original que expidoy autorizo en 4 hojas útiles con destino al INTERESADO

Villavicencio a los JUNIO 1/2012

Notaria Primera

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION Nº
1. Parte básica: 9311139
2. Parte compl.:

26282574

3. Clase (notaría, consulado, Registrador o Estado Civil, inspección, etc.): NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE. .
4. Municipio y Departamento: VILLAVICENCIO META. - - - - - - -
5. Código: 8980

SECCION GENERICA

6. Primer apellido: CAICEDO. . . . .
7. Segundo apellido: . PAIMA. . . . .
8. Nombres: JUAN SEBASTIAN. - - - - - - - - - - - -
9. ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO. - - - - - - - - - - - -
FECHA DE NACIMIENTO — 10. Día: 30 — 11. Mes: NOVIEMBRE.. . . — 12. Año: 1.993.-
13. País: COLOMBIA. - - - - - - - -
14. Departamento: V META. - - - - - - -
15. Municipio: VILLAVICENCIO. - - - - - - -

SECCION ESPECIFICA

16. Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CLINICA VILLAVICENCIO UNIDAD DE VILLAVICENCIO. - - - - - - - - - - - - - - - - -
17. Hora: 3:00AM
18. Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): DECLARACION JURAMENTADA POR TESTIGOS. - - - - - - - - - - - - - - - -

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(1) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial. Certificación firmo. A los 03. días del mes de MARZO de 1.998.-

Firma del Padre
No. Documento de Identidad

Firma de la Madre
No. Documento de Identidad

6282574

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(2) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(6) NOTAS ESTE FOLIO REEMPLAZA AL SERIAL No.19924243 POR RECONOCIMIENTO HIJO EXTRAMATRIMONIAL, SEGUN SENTENCIA DE FEBRERO 11 de 1.997, COMUNICADA POR OFICIO No.95 DE MARZO-02-98 DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA V/CIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 2o.
VILLAVICENCIO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO

01 JUN 2012

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LA NOTARIA

Raúl Humberto Rojas P.
NOTARIO SEGUNDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAUL HUMBERTO ROJAS P.
NOTARIO SEGUNDO
VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
GERENCIA DE PENSIONES

CUESTIONARIO PARA CONYUGE(O) O COMPAÑERA(O) RECLAMANTE DE PENSION DE SOBREVIVENCIA

CIUDAD Y FECHA: VILLAVICENCIO 2. Jun - 2012.

OBJETIVO:

El diligenciamiento total de este cuestionario permitirá conocer la dinámica familiar del afiliado fallecido a fin de verificar la convivencia permanente al momento del fallecimiento, para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL AFILIADO

NOMBRES Y APELLIDOS: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

IDENTIFICACIÓN: 17.300.629. de VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DEL FALLECIMIENTO: 12 DE FEBRERO - 2012. V/cio

DESCRIPCIÓN DEL FALLECIMIENTO (LUGAR, HORA, CIRCUNSTANCIAS, ETC.):

3 PM - ESTABA VISITANDO A SU HIJA JUANA MARÍA CAICEDO PARALES. EN LA CALLE 49 Nº45-85. - DELICADO DE SALUD POR CANCER EN LA VESICULA

ESTADO CIVIL: CASADO

TENÍA HIJOS EL AFILIADO: SI X **NO** __

NOMBRES Y APELLIDOS HIJOS	EDAD	OCUPACIÓN	TELÉFONO	DIRECCIÓN
JESUS ANDRES CAICEDO VEGA	33	EMPLEADO	314-3613037	CRA 24A Nº36-29 Vcio
NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA	32	GERENTE	313-4542237	CRA 41 Nº47-56. Vcio
JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA	18	ESTUD.		CALLE 48B Nº 43-82 Vcio
JUANA MARÍA CAICEDO PARALES	9	ESTUD.		CALLE 49 Nº45-87. Vcio.

2. INFORMACIÓN LABORAL DEL AFILIADO:

EMPLEADOR: INDEPENDIENTE **CARGO:** GERENTE - PROPIETARIO

DIRECCIÓN: Cll. 33 Nº33-98. V/cio **TELÉFONO:** 6627490 - 6610182

Blanca Myrtoin Vega Caino
CC 40367056 Vcio.

Escaneado con CamScanner

ÚLTIMO SALARIO: 2 S.M.L.M.V TIEMPO LABORADO: 7 AÑOS COTIZANDO

JEFE INMEDIATO:

E.P.S. A LA CUAL ESTABA AFILIADO Y GRUPO FAMILIAR: COOMEVA SOLAMENTE TENIA COMO BENEFICIARIA A SU HIJA MENOR DE EDAD.

EMPLEADOR: CARGO:

DIRECCIÓN: TELÉFONO:

ÚLTIMO SALARIO: TIEMPO LABORADO:

JEFE INMEDIATO:

CON QUIÉN VIVÍA EL AFILIADO PARA EL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO Y TIEMPO DE CONVIVENCIA:

NOMBRE	PARENTESCO	TIEMPO	OCUPACIÓN	ESTADO CIVIL
NOEMI ELIZABETH CAICEDO	HIJA.	7 años	INGENIERA	DIVORCIO
MILTON MEDINA CAICEDO	NIETO	7 "	ESTUDIANTE	
ISABELLA MEDINA CAICEDO	NIETA	7 "	ESTUDIANTE	
MAYERLI URREGO CARRION.	EMPLEADA.	7 a.	ASISTENTE.	SOLTERA.

3. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS SOLICITANTES:

- ESPOSA(O) O COMPAÑERA(O):

NOMBRES Y APELLIDOS: BLANCA MIRYAM VEGA CANO

ESTADO CIVIL: CASADA

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: 5 DE DICIEMBRE DE 1957

IDENTIFICACIÓN: 40 367.056 de Vcio.

DIRECCIÓN: CARR. 24A Nº 36-29 San Isidro

TELÉFONO: 6 62 50 80.

CIUDAD: VILLAVICENCIO

ESCOLARIDAD: PROFESIONAL

Blanca Myriam Vega Cano
CC 40367056 Vcio

Escaneado con CamScanner

OCUPACIÓN ACTUAL: COMERCIANTE.

EMPRESA: INDUSTRIAS Y PERFILES DEL LLANO.

TELÉFONO: 6 62 50 80

A QUE E.P.S. SE ENCUENTRA AFILIADO: COLMEDICA

EN CALIDAD DE: X COTIZANTE INDEPENDIENTE

__ COTIZANTE CON LA EMPRESA

__ COMO BENEFICIARIO DE _____

VIVÍA EL FALLECIDO TODO EL TIEMPO CON USTED: SI__ NO X

EN CASO NEGATIVO, INDICAR POR QUÉ: POR QUE EL CAUSANTE VIVIÁ CON SU HIJA NORMA Y LOS NIETOS.

INDICAR TIEMPO DE CONVIVENCIA (DESDE – HASTA): 2.006 HASTA LA FECHA DE FALLECIMIENTO Feb. 12- 2012.

INDICAR TIPO DE RELACIÓN (MATRIMONIO, UNIÓN LIBRE, OTRO (CUAL) FAMILIAR (HIJA)

POR MOTIVOS DE TRABAJO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, LA RESIDENCIA DEL AFILIADO SE ENCONTRABA FIJADA EN OTRO LUGAR?: SI__ NO X

EN CASO AFIRMATIVO, EXPLICAR EL MOTIVO, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____

POR FAVOR RELACIONAR NOMBRE Y NÚMERO TELEFÓNICO DE DOS PERSONAS SIN VÍNCULO FAMILIAR, QUE PUEDAN VERIFICAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR USTED:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACIÓN	TELÉFONO
JAIDITH JIMENEZ CHINCHILLA	AMIGA	312-5019996
ANGELA CEPEDA APONTE	AMIGA	320-4647675

4. CARACTERÍSTICAS DE LA VIVIENDA:

VIVE EN CASA: X PROPIA

__ ARRENDADA

__ OTRA, CUAL _____

NOMBRE DEL ARRENDADOR O PROPIETARIO: _____

TELÉFONO: _____

Blanca Myriam Vega Cano
C.C. 40367056 Vcio.

Escaneado con CamScanner

TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE (SI ES INFERIOR A 2 AÑOS, VERIFICAR CONVIVENCIA EN SITIOS ANTERIORES): 23 AÑOS.

5. OTRAS PREGUNTAS DEL ENTREVISTADOR:

SEÑORA: BLANCA MIRYAM VEGA CANO: Manifieste si usted conoce a la señora LUVIS PARALES UNDA, que relacion tuvo con su esposo y si tiene conocimiento si el causante tuvo otros hijos y con que personas.

R. No la conozco, la distingo, tengo conocimiento que tuvo una niña con mi esposo. He escuchado que tiene otro hijo de nombre Juan Sebastián Caicedo con una señora de apellido palma - No se mas.

Señora. BLANCA MIRYAM. infórme si usted convivia con su esposo, Señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno o estaba separada y de esa union cuantos hijos tuvo

R: Estaba separada y procreamos dos hijos ANDRES CAICEDO VEGA Y NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, mayores de edad.

Señora: Digamos si usted estaba separada legalmente de don GUILLERMO, desde cuanto tiempo hace y por que documento.

R: Estaba Separada de hecho, desde el 13 de Marzo de 1989 y con Liquidacion de LA SOCIEDAD CONYUGAL vde esa fecha en la Notaria primera de Vilhavicencio.

Blanca Myriam Vega Cano
CC 40367056 Vcio

Escaneado con CamScanner

Señora: Manifieste usted, si los hijos extramatrimoniales de su esposo, fueron reconocidos por el señor GUILLERMO ENRIQUE CALCEDO.

R: Aunque no me consta, tengo entendido que si reconoció a dos hijos, un varón y una niña.

Señora: BLANCA MIRYAM, Manifieste, si durante el tiempo que estuvo separada de su esposo - (23 años) usted tenía trato con él, de que forma, comercial, por los hijos o afectivo.

R: Sí, siempre mantuvimos un trato cordial, en lo social, familiar, afectivo y hasta comercial por la actividad comercial a que nos dedicamos.

Señora: BLANCA MIRYAM VEGA CANO, manifieste si en el servicio de sepelio de su esposo, usted tuvo trato con las señoras. LUZ AMANDA PALMA Y LUVIS PARALES UNDA.

R: No tuve ninguna clase de trato con ellas. pero si las distingo como las mamás de los hijos extramatrimoniales de mi esposo.

Señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO: Manifieste si tiene conocimiento que las señoras: LUZ AMANDA PALMA Y LUVIS PARALES UNDA, están gestionando o tramitando, por la muerte de su esposo alguna reclamación ante la compañía - FONDO DE PENSIONES →

Blanca Myriam Vega Cano
CC. 40367056 Ver

ING. BOLIVAR

R: No señor, no tengo conocimiento.

160

DECLARO QUE HE LEIDO DETENIDAMENTE EL CONTENIDO DEL PRESENTE CUESTIONARIO Y LAS RESPUESTAS Y FIRMO EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL MISMO

NOMBRES Y APELLIDOS: BLANCA MIRYAM VEGA CANO.

FIRMA

C.C. 40367056 Vlcia

TESTIGO: DECLARO CONOCER EL CONTENIDO DEL PRESENTE CUESTIONARIO Y QUE ÉSTE ES FIEL COPIA DE LO INFORMADO POR LOS RECLAMANTES: NOMBRES Y APELLIDOS: JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ.

FIRMA

C.C. 19091.402 / BOGOTA.

DIRECCIÓN DIAG. 53 # 2013 - 15 VIZCAYA VI

TELÉFONO 313 - 3656330.

HORA DE INICIO DE LA ENTREVISTA:

HORA FIN DE LA ENTREVISTA:

NOMBRE ENTREVISTADOR

COMENTARIOS DEL ENTREVISTADOR

Blanca Myriam Vega Cano
CC 40367056 Vlcia.

Escaneado con CamScanner

161

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 40.367.056
VEGA CANO
APELLIDOS
BLANCA MYRIAM
NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1957
ACACIAS
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA | O+ G.S RH | F SEXO

28-JUL-1980 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



Escaneado con CamScanner

162

NOMBRE DEL CONTRAYENTE Guillermo Enrique Caicedo

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE Blanca Mirzam Vega

En la República de Colombia Departamento de Meta

Municipio de V/ Cencio

a las 8 P.M. del día 5 del mes de Febrero

de mil novecientos 1977 contrajeron matrimonio Católico en La

(católico o civil) (nombre de la iglesia o sucursal)

S. de María Reina el señor Guillermo Enrique

Caicedo 2

de 28 años de edad, natural de V/ Cencio (ciudad o pueblo) República de Colombia (nombre del país)

vecino de V/ Cencio, de estado civil anterior Soltero (soltero o viudo de)

, de profesión Industrial la señorita Blanca Mirzam V

de 19 años de edad, natural de Acacias República de Colombia

vecina de V/ Cencio, de estado civil anterior Soltera (soltera o viuda de)

, de profesión Hogar

La ceremonia la celebró el R. P. Luis José Beltrán (nombre del sacerdote o funcionario)

En constancia se firma esta acta hoy Febrero 11/77 (fecha del acta)

El contrayente, [signature] CC 1230062 9 V/Cencio (Cdla. No.)

La contrayente, [signature] TI 571205-01692 V/C (Cdla. No.)

El testigo, (Cdla. No.)

El testigo, (Cdla. No.)

(Cdla. No.)

(Sello del funcionario que expide el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

Es fiel copia tomada directamente de su original que reposa en el archivo de esta notaría

Notaría Primera de Villavicencio

NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

DESPACHADO 21 FEB 2022

(Firma del padre que hace el reconocimiento) (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





Escaneado con CamScanner

Not 2do. 164

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

008850

78 08 02 | 11397

...RIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE - VILLAVICENCIO META - - - - - - 8906

SECCION GENERICA

...ICEDO - - - - VEGA - - - - - NORMA ELIZABETH - - - - - - - - - -

...MENINO - - - Masculino [ ] Femenino [X] FECHA DE NACIMIENTO 02 AGOSTO - - - - 1 970

...OMBIA - - META - - - - VILLAVICENCIO - - - - -

SECCION ESPECIFICA

...NICA META - 9 AM

...TIDA DE BAUTISMO -

...CANO - - - - - - - - - - - BLANCA MYRIAM - - - - - - - 21

...0 367 056 de Villavicencio - - - COLOMBIANA - - - HOGAR - - - -

...ICEDO MORENO - - - - - - - - - GUILLERMO ENRIQUE - - - - - 31

...7 300 629 de Villavicencio - - COLOMBIANO - - INDUSTRIAL - - -

...0 367,056 de Villavicencio - -

...0 No 44-22 BARRIO DOCE DE OCTUBRE - - BLANCA MYRIAM VEGA DE CAICEDO - -

...EPTIEMBRE - - - - - - 1 982

...PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ES FIEL COPIA TOMADA
SU ORIGINAL DE REPOSA
EN LA NOTARIA.
Raúl Humberto Rojas R.
NOTARIO SEGUNDO

REG NORMA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Not 2do

165

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 770715

Indicativo Serial 35509045

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [4] Número 0 2 Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 89 8 0

Lugar de nacimiento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO

Datos del registro

Primer Apellido: CAICEDO

Segundo Apellido: VEGA

Nombre(s): JESUS ANDRES

Fecha de nacimiento: Año 1977 Mes JUL Día 29

Sexo (en letras): MASCULINO

Grupo Sanguíneo

Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO - CENTRO MEDICO LA ESPERANZA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

MEDICA

Número certificado de nacido civil

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

VEGA CANO BLANCA MYRIAM

Documento de identificación (Clase y número)

NO TIENE

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 17.300.629 DE VILLAVICENCIO

Nacionalidad: COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 17.300.629 DE VILLAVICENCIO

Firma: FOLIO ANTERIOR FIRMADO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes DIC Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CARLOS GUTIERREZ TORRES

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO REEMPLAZA AL FOLIO No 2538571 POR DETERIORO.

Nota: El inscrito en este folio contrajo matrimonio civil con María Carolina Achoa Restrepo. Según escritura pública Nº 707 del dieciséis de Marzo (17) del año 2004 inscrito en el Registro de matrimonio [illegible]

CARLOS GUTIERREZ TORRES
NOTARIO SEGUNDO

El Notario
Carlos Gutierrez Torres

REPUBLICA DE COLOMBIA - Carlos Gutierrez Torres - NOTARIO 26 - VILLAVICENCIO - NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAUL HUMBERTO ROJAS

Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A EN SALUD - FOSYGA

CONSULTA DE AFILIADOS COMPENSADOS

INFORMACI◆N B-SICA DEL AFILIADO

DATOS EN RESOLUCI◆N 2309

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	40381987	PARALES	HUNDA	LUVIS	MARIA	12/2004	E.P.S. Saludcoop	Cotizante - Dependiente

DATOS EN DECRETO 2280

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	40381987	PARALES	HUNDA	LUVIS	MARIA	05/2012	E.P.S. Saludcoop	COTIZANTE

INFORMACI◆N DE PERIODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERIDOS COMPENSADOS	FECHA DE AFILIACION	DIAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	NORMA
E.P.S. Saludcoop	05/2012	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2012	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2012	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2012	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2012	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2011	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2010	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2009	01/12/2009	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2009	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280

Escaneado con CamScanner

E.P.S. Saludcoop	12/2008	01/10/2003			
E.P.S. Saludcoop	11/2008	01/10/2003	30		
E.P.S. Saludcoop	10/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2008	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2007	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2006	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2005	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	11/2005	01/10/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	10/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	09/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	08/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	07/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	06/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	05/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	04/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	02/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	01/2005	10/01/2003	30	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	12/2004	01/10/2003	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2004	13/09/2004	12	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2004	13/09/2004	18	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2004	13/09/2004	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	01/2004	01/10/2003	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2003	01/10/2003	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	11/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	06/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2003	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2003	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309

Escaneado con CamScanner

EPS Saludcoop	03/2003	01/08/2001			
EPS Saludcoop	02/2003	01/08/2001	0		
EPS Saludcoop	01/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	01/2003	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	12/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	12/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	11/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	11/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	10/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	10/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	09/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	09/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	08/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	08/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	07/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	07/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	06/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	06/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	05/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	05/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	04/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	04/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	03/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	03/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	02/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	02/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	01/2002	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	01/2002	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	12/2001	01/08/2001	0	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	12/2001	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	11/2001	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	10/2001	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	09/2001	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	08/2001	01/08/2001	30	COTIZANTE	2309
EPS Saludcoop	10/2000	25/09/2000	6	COTIZANTE	2309

LA INFORMACION REGISTRADA EN ESTA PAGINA ES REFLEJO DE LO REPORTADO POR LA EPS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2000 EN SUS PROCESOS DE COMPENSACION

EL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL COMUNICA QUE LA INFORMACI◆N CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE SIRVE DE SOPORTE A LA CONSULTA EN +STA P-GINA, EST- CERTIFICADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A FOSYGA, COMO FIEL COPIA DE LO REPORTADO POR LAS ENTIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROCESOS DE GIRO Y COMPENSACI◆N. POR LO TANTO, LAS INCONSISTENCIAS QUE REFLEJE +STA INFORMACI◆N SON IMPUTABLES A LAS EPS Y NO AL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL
FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A EN SALUD - FOSYGA

CONSULTA DE AFILIADOS COMPENSADOS

INFORMACI◆N B-SICA DEL AFILIADO

DATOS EN RESOLUCI◆N 2309

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	40367056	VEGA	CANO	BLANCA	MYRIAM	03/2003	E.P.S. Saludcoop	Beneficiario

DATOS EN DECRETO 2280

TIPO ID	N+MERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ULTIMO PERIODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACI◆N
CC	40367056	VEGA	CANO	BLANCA	MYRIAM	05/2012	ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	COTIZANTE

INFORMACI◆N DE PERIODOS COMPENSADOS

EPS / EOC	PERIDOS COMPENSADOS	FECHA DE AFILIACION	DIAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	NORMA
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	05/2012	01/05/2012	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	04/2012	01/04/2012	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	03/2012	01/03/2012	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	02/2012	01/02/2012	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	01/2012	01/01/2012	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	12/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	11/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	10/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	09/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	08/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	07/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	06/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	05/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	04/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	03/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	02/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	01/2011	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	12/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	11/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	10/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	09/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280

Escaneado con CamScanner

ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	08/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	07/2010	16/06/2010	30	COTIZANTE	2280
ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.	06/2010	16/06/2010	1	COTIZANTE	2280
E.P.S. Saludcoop	03/2003	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	12/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	11/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	10/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	09/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	08/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	07/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	05/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309
E.P.S. Saludcoop	04/2002	01/04/2002	30	BENEFICIARIO	2309

LA INFORMACION REGISTRADA EN ESTA PAGINA ES REFLEJO DE LO REPORTADO POR LA EPS A PARTIR DE DICIEMBRE DE 2000 EN SUS PROCESOS DE COMPENSACION

EL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL COMUNICA QUE LA INFORMACI◆N CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE SIRVE DE SOPORTE A LA CONSULTA EN +STA P-GINA, EST- CERTIFICADA POR LA GERENCIA GENERAL DEL ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANT-A FOSYGA, COMO FIEL COPIA DE LO REPORTADO POR LAS ENTIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS PROCESOS DE GIRO Y COMPENSACI◆N. POR LO TANTO, LAS INCONSISTENCIAS QUE REFLEJE +STA INFORMACI◆N SON IMPUTABLES A LAS EPS Y NO AL MINISTERIO DE LA PROTECCI◆N SOCIAL.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Escaneado con CamScanner

"01"

Cámara de Comercio de Bogotá

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

FECHA: 2012/06/06 HORA: 08:06:59

OPERACION: 59MM30606019 PAGINA: 1

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:
NOMBRE : CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE
C.C. : 00017300629
N.I.T.:0000017300629-1
MATRICULA NO: 00004413 DEL 30 DE ENERO DE 1979 'A F I L I A D O'
DIRECCION: CALLE 33B NO.33-53
TELEFONO FIJO 1 : 6705339
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 33B NO.33-53
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 17 DE MARZO DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTINA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2011 **

CERTIFICA :

ACTIVIDAD ECONOMICA:
TRABAJOS DE ORNAMENTACION Y FERRETERIA
TOTAL ACTIVOS : $ 258,457,100.00

CERTIFICA :

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO:
NOMBRE : INDUSTRIAS Y FERRETERIA GUIFRAN
DIRECCION: CALLE 33B NO. 33-53
TELEFONO FIJO 1 : 6688865
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO : VILLAVICENCIO
MATRICULA NO: 00004414 DEL 30 DE ENERO DE 1979

*** CONTINUA ***

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO NACIONAL

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

FECHA: 2012/06/06 HORA: 08:06:59

OPERACION: 59MM30606019 PAGINA: 2

RENOVO EL AÑO 2011 , EL 17 DE MARZO DE 2011
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : $ 258,457,100
ACTIVIDAD ECONOMICA:
VENTAS DE ARTICULOS PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA
LA MATRICULA EN CAMARA DE COMERCIO NO IMPLICA PERMISO O AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO.

CERTIFICA :

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.
DE CONFORMIDAD CON LO CONCEPTUADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO(5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE PUBLICACION EN EL BOLETIN DEL REGISTRO DE LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 2,000.00
DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPOCESALES

En la ciudad de Villavicencio-Meta, República de Colombia, a los Cuatro (04) días del mes de Junio de 2012, ante mi **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció: **CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.318.084 expedida en Villavicencio Meta; de profesión u ocupación **COMERCIANTE INDEPENDIENTE**, estado civil **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, teléfono **310-7951347**, residente en la CALLE 8 No. 15-57 barrio Macunaima de la Ciudad de Villavicencio **(Meta)**, y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: MANIFIESTO En pleno uso de mis facultades mentales y físicas, en condición de hermano del señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** (Q.E.P.D) quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), certifico que convivía en UNION MARITAL DE HECHO y bajo el mismo techo durante siete (7) años con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, y que de dicha unión existe una hija llamada **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, estudiante actualmente del grado 4 de primaria en el colegio SAN GABRIEL de la ciudad de Villavicencio Meta, y quien para la fecha de su fallecimiento residían en la dirección calle 49 A No. 45-87 barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio Meta.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta declaración la rindo para ser presentada: PARA EL INTERESADO, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Leída esta acta por el declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración y se le hizo la advertencia del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y resolución 11439 del 2011. Derechos $9.990 Iva $1.598.

Esta declaración fue presentada totalmente elaborada en la Notaria Primera de Villavicencio, Hoy cuatro (04) de Junio de 2012.

DECLARANTE,

C.C. No. 17318084 Vcio

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA
VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPOCESALES

En la ciudad de Villavicencio-Meta, República de Colombia, a los Cuatro (04) días del mes de Junio de 2012, ante mi **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció: **LUZ JANET HIDALGO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.377.593 expedida en Villavicencio Meta; de profesión u ocupación **HOGAR**, estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, teléfono **312-4681517**, residente en la CALLE 26 C No. 28-45 barrio Porvenir de la Ciudad de Villavicencio **(Meta)**, y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración: MANIFIESTO En pleno uso de mis facultades mentales y físicas, en condición de hermana del señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** (Q.E.P.D) quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), certifico que convivía en UNION MARITAL DE HECHO y bajo el mismo techo durante siete (7) años con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, y que de dicha unión existe una hija llamada **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, estudiante actualmente del grado 4 de primaria en el colegio SAN GABRIEL de la ciudad de Villavicencio Meta, y quien para la fecha de su fallecimiento residían en la dirección calle 49 A No. 45-87 barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio Meta.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta declaración la rindo para ser presentada: PARA EL INTERESADO, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Leída esta acta por el declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración y se le hizo la advertencia del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y resolución 11439 del 2011 Derechos $9.990 Iva $1.598.

Esta declaración fué presentada totalmente elaborada en la Notaria Primera de Villavicencio, hoy Cuatro (04) de junio de 2012.

DECLARANTE,

Luz Janeth Hidalgo Moreno
C.C. No.
40.377.593 de Vldo

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA

Escaneado con CamScanner

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPOCESALES

En la ciudad de Villavicencio-Meta, República de Colombia, a los Cuatro (04) días del mes de Junio de 2012, ante mi **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció: **JUAN SEBASTIAN CAICEDO** identificado con cedula de ciudadania No. 1.122.650.843 expedida en Restrepo (Meta); de profesión u ocupación **ESTUDIANTE**, estado civil **SOLTERO**, teléfono 313-8207168, residente en la carrera 48 No. 43 - 82 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la Ciudad de Villavicencio (Meta), y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: *De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. MANIFIESTO* En pleno uso de mis facultades mentales y fisicas, y en condición de hijo legitimo del señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadania No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), como está demostrado en el registro civil de nacimiento serial No. 26282574 de la Registradora de Villavicencio, declaro que mi padre me sostuvo económicamente desde la fecha de mi nacimiento el dia 30 de Noviembre del año 1993, hasta su fallecimiento el dia 12 de Febrero del año 2012, de la misma forma doy fe de que mi padre tubo otros tres(3) hijos, y que por siete (7) años convivio en UNION MARITAL DE HECHO con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadania No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, de la misma manera me consta que mi padre estuvo casado con la señora BLANCA MIRIAM VEGA y que de dicha unión existen dos (2) hijos, y separado desde hace veintitrés (23) años.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aqui rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta declaración la rindo para ser presentada: PARA EL INTERESADO, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Leida esta acta por el declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración y se le hizo la advertencia del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Asi mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los articulos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y resolución 11439 del 2011 Derechos $9.990 Iva $1.598.

Esta declaracion fue presentada totalmente elaborada en la Notaria Primera de Villavicencio, hoy Cuatro (04) de junio de 2012.

DECLARANTE,

C.C. No. 1122650843

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACION CON FINES EXTRAPOCESALES

En la ciudad de Villavicencio-Meta, Republica de Colombia, a los Cuatro (04) días del mes de Junio de 2012, ante mi **YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO**, Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, Compareció: **LUZ AMANDA PALMA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.395.115, expedida en Villavicencio Meta; de profesión u ocupación **COMERCIANTE INDEPENDIENTE**, estado civil **SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, teléfono **320-3456821**, residente en la carrera 48 No. 43 82 BARRIO 12 DE OCTUBRE de la Ciudad de Villavicencio **(Meta)**, y manifestó:

PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados.

SEGUNDO: *De manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:* MANIFIESTO En pleno uso de mis facultades mentales y físicas, y en condición de mayor de edad, hago constar que conocí de vista trato y comunicación al señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), con quien sostuve una relación sentimental, de la cual existe un hijo reconocido por él, quien responde al nombre de **JUAN SEBASTIAN CAICEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.650.843 expedida en Restrepo (Meta), quien dependía económica y moralmente de sus ingresos hasta su fallecimiento el día 12 de Febrero del año 2012, igualmente tengo el conocimiento de que el causante convivía en UNION MARITAL DE HECHO y bajo el mismo techo durante siete (7) años con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, y que de dicha unión existe una hija llamada **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, de quien velo económica y moralmente desde la fecha de su nacimiento el día 18 de Diciembre del año 2002, hasta el día de su muerte, así mismo puedo dar fe de que el causante, anteriormente había estado casado con la señora BLANCA MIRIAM VEGA y que de dicha unión existen dos (2) hijos, quien estuvo separado por veintitrés (23) años.

TERCERO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir declaraciones las cuales presto bajo mi única y entera responsabilidad.

CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas, bajo juramento, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

QUINTO: Esta declaración la rindo para ser presentada: PARA EL INTERESADO, con el fin extraprocesal de aportarla como prueba sumaria a ésta, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: Leída esta acta por el declarante insistió en el otorgamiento de la presente declaración y se le hizo la advertencia del Art. 25 de la ley 962 del 8 de julio de 2005. Así mismo leyó la totalidad de su exposición, la aprobó y firmo junto conmigo la notaria que de lo expuesto doy fe, previa advertencia de la importancia moral y legal de su declaración y de las sanciones penales establecidas en los artículos 383 y SS del Código de Procedimiento Penal. Se entregan las diligencias originales al interesado a su costa y para los fines extraprocesales, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 1557 de 1989 y resolución 11439 del 2011 Derechos $9.990 Iva $1.598.
Esta declaracion fue presentada totalmente elaborada en la Notaria Primera de Villavicencio hoy Cuatro (04) de Junio de 2012.

DECLARANTE,

Luz Amanda Palma B
C.C. No. 40395115 VCIO

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO
NOTARIA PRIMERA

Escaneado con CamScanner

ING

PENSIONES Y CESANTÍAS

Declaración de Beneficiarios

(Cónyuge-Hijos-Compañero(a) permanente)

Sección de Tramite de Pensión
Ciudad Departamento Vero Meta
OFICINA VILLAVICENCIO

Favor diligenciar totalmente en letra legible o imprenta:

Fecha 27032012 Oficina Villavicencio

Cónyuge, compañero(a) permanente, supérstite

Primer Apellido	VEGA	Segundo Apellido	CANO
Primer Nombre	BLANCA	Segundo Nombre	MYRIAM
Tipo identificación	X C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT	No. de identificación	40367056
Lugar expedición	VILLAVICENCIO	Fecha de nacimiento	05121957
Sexo	☐ M X F	Edad	54 años
Invalido?	☐ Si X No	Grado invalidez	%
Dirección residencial Barrio	CALLE 33 B Nº 38-87 ø CRA 39 Nº 33A-54 BARZAL		
Teléfono	3143922023	Teléfono 2	6625080
Ciudad Departamento	VILLAVICENCIO - META		
Tiene hijos comunes con el afiliado?	X Sí ☐ No	Cuantos?	DOS (2)

Al fallecimiento del afiliado usted se encontraba embarazada? ☐ Cónyuge ☐ Compañera permanente ☐ Si X No

Convivía usted con el afiliado (a) al momento del fallecimiento? ☐ Si X No Tiempo

Ayuda

Firma del cónyuge, compañero (a) permanente o supérstite: Blanca Myriam Vega Cano

Hijo(a)

Primer Apellido	Segundo Apellido
Primer Nombre	Segundo Nombre

Tipo identificación ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT ☐ Reg. Civil No. de identificación Sexo ☐ M ☐ F

Lugar expedición Fecha de nacimiento Edad

Invalido? ☐ Si ☐ No Grado invalidez % Dirección residencial

Teléfono 1 Teléfono 2 Ciudad Departamento

Actividad que realiza

☐ Estudiante ☐ Empleado ☐ Otras Cuales?

Institución donde realiza actividad

Nombre o razón social

Dirección Teléfono

Ciudad Departamento Intensidad horaria

Programa académico (si es estudiante)

Posee algún ingreso? ☐ Si ☐ No Por qué concepto? ☐ Salario ☐ Pensión ☐ Renta

Valor $ Posee inmueble? ☐ Si ☐ No De que tipo?

Dirección inmueble Ciudad

Posee vehículo? ☐ Si ☐ No Marca Modelo

IMPORTANTE: Aparte del total diligenciamiento y entrega completa de los documentos soporte relacionados en la lista de cheques, IND Pensiones y Cesantías recibe y estudia el método para el reconocimiento y pago de pensión si a ello hay lugar, dentro de los términos legales.

Escaneado con CamScanner

ING

27 FEB 2012

Solicitud de Tramite de Pensión
Recibido para Estudio

PROCESO DE IDENTIFICACION PARA BENEFICIOS PENSIONALES

DOCUMENTO DE IDENTIDAD CARA 1 En [illegible] derecho donde esta la huella

HUELLA DACTILAR INDICE DERECHO





FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1957
ACACIAS (META)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 ESTATURA
O+ G.S. (R.H.)
F SEXO
28-JUL-1983 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



DOCUMENTO DE IDENTIDAD CARA 2 En este espacio [illegible]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 40.367.056
VEGA CANO
APELLIDOS
BLANCA MYRIAM
NOMBRES



FIRMA DEL BENEFICIARIO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO Blanca Myriam Vega Cano
DIRECCION CELULAR Carrera 24 B No 36-29
TELEFONO RESIDENCIA 6628680 - 6625080
DIRECCION REFERENCIA Calle 33 B No 38-87
TELEFONO REFERENCIA 6628680
CIUDAD Villavicencio

F-E-270 (mar 2008)

Escaneado con CamScanner

ING

PENSIONES Y CESANTÍAS

Declaración de Beneficiarios
(Cónyuge-Hijos-Compañero(a) permanente)

(Favor diligenciar totalmente en letra legible o imprenta)

Fecha 03/04/2012 DD/MM/AA — ING Vicio — Ciudad/Departamento Vicio Meta

Solicitud de Trámite de Pensión / Beneficiario para Estudio

(1417)% cónyuge/compañero(a) permanente, supérstite

Primer Apellido: Parales — Segundo Apellido: Urrutia

Primer Nombre: Luis — Segundo Nombre: Maria

Tipo Identificación: ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT — No. de identificación: 40381987

Lugar expedición: Villavicencio — Fecha de nacimiento: 25/11/1967

Sexo: ☐ M ☒ F — Edad: 44 — Inválido? ☐ Si ☐ No — Grado invalidez: %

Dirección residencial/ Barrio: Cll 49A #45-87 Santa Josefa Militar

Teléfono 1: 3113860827 — Teléfono 2: — Ciudad/ Departamento: Vicio Meta

Tiene hijos comunes con el afiliado? ☒ Si ☐ No — Cuantos? 1

Al fallecimiento del afiliado usted se encontraba embarazada? ☐ Cónyuge ☒ Compañera permanente ☐ Si ☐ No

Convivió usted con el afiliado (a) al momento del fallecimiento? ☒ Si ☐ No — Tiempo: 7 años

Firma

Para el cónyuge, compañero (a) permanente o supérstite

Hijo (a)

Primer Apellido: Caicedo — Segundo Apellido: Parales

Primer Nombre: Juana — Segundo Nombre: Maria

Tipo identificación: ☐ C.C. ☐ C.E. ☒ T.I. ☐ NIT ☐ Reg. Civil — No. de identificación: 1119351758 — Sexo: ☐ M ☒ F

Lugar expedición: Villavicencio — Fecha de nacimiento: 19/12/2002 — Edad: 9

Inválido? ☐ Si ☒ No — Grado invalidez: % — Dirección residencia: Calle 49A #45-87 Santa Josefa

Teléfono 1: — Teléfono 2: — Ciudad/ Departamento: Vicio Meta

Actividad que realiza

☒ Estudiante ☐ Empleado ☐ Otras ¿Cuales?

Ubicación donde realiza actividad

Nombre o razón social: Colegio San Gabriel

Dirección: B. San Felipe — Teléfono: 3115371650 6

Ciudad: Villavicencio — Departamento: Meta — Intensidad horaria: 6 horas diarias

Programa académico (si es estudiante): Grado Cuarto Primaria

Posee algún ingreso? ☐ Si ☐ No — Por qué concepto? ☐ Salario ☐ Pensión ☐ Renta

Valor $:

Posee inmueble? ☒ Si ☐ No — De que tipo? Casa

Dirección inmueble: — Ciudad:

Posee vehículo? ☐ Si ☒ No — Marca: — Modelo:

IMPORTANTE: Aportar del total diligenciamiento y entrega completa de los documentos soporte relacionados en la lista de chequeo, ING Pensiones y Cesantías recibe y surte el trámite para el reconocimiento y pago de pensión si a ello hay lugar, dentro de los términos legales.

CONSIGNA EXPEDIENTE

Escaneado con CamScanner

Segundo Apellido

Segundo Nombre

Tipo identificación ☐ C.C ☐ C.E ☐ T.I ☐ NIT ☐ Reg. Civil No. de identificación

Fecha de nacimiento Sexo ☐ M ☐ F

Grado invalidez % Dirección residencia

Teléfono 2 Ciudad Departamento

Actividad que realiza

☐ Estudiante ☐ Empleado ☐ Otras Cuales?

Institución donde realiza actividad

Nombre o razón social

Dirección Teléfono

Ciudad Departamento Intensidad horaria

Programa académico (si es estudiante)

Tiene algún ingreso? ☐ Si ☐ No Por qué concepto? ☐ Salario ☐ Pensión ☐ Renta

Valor $ Posee inmueble? ☐ Si ☐ No De qué tipo?

Dirección inmueble Ciudad

Posee vehículo? ☐ Si ☐ No Marca Modelo

Información del tutor o curador (si existe)

Tipo identificación ☒ C.C ☐ C.E ☐ T.I ☐ NIT No. de identificación 40381987

Apellidos y nombres Parales Hunda Luis Maria

Sexo ☐ M ☐ F Dirección residencia Cll 49A # 45-87 B. Santa Josefa

Teléfono 3139668271 Ciudad Villavicencio

Firma hijo (a) Firma representante o tutor

Escaneado con CamScanner

ING

04 ABR 2012

Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
VILLAVICENCIO

PROCESO DE IDENTIFICACION PARA BENEFICIOS PENSIONALES

DOCUMENTO DE IDENTIDAD CARA 1: En este espacio siempre se escanee la cara del documento donde esta la huella.

HUELLA DACTILAR
INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 25-NOV-1967
SANTA ROSALIA
(VICHADA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 ESTATURA
B+ G.S. RH
F SEXO
09-DIC-1985 VILLAVICENCIO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

DOCUMENTO DE IDENTIDAD CARA 2: En este espacio siempre se escanee la cara del documento donde esta la foto



FIRMA DEL BENEFICIARIO

NOMBRES Y APELLIDOS DEL BENEFICIARIO: Luvis Maria Parales Hunda
DIRECCION OFICINA:
TELEFONO OFICINA:
DIRECCION RESIDENCIA: cll 40A #45-82 B. Santa Josefa
TELEFONO RESIDENCIA: 3138668271
CIUDAD: Villavicencio Meta

9 ABR 2012

Escaneado con CamScanner

ING

DOCUMENTOS PARA TRAMITE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

A partir de la entrega de los formatos completamente diligenciados y la totalidad de la documentación requerida en esta lista de chequeo, mediante presentación personal en cualquiera de las oficinas ING Fondo de Pensiones Obligatorias, da inicio el estudio para la definición de la reclamación de pensión dentro de los siguientes términos legales:

ING
04 ABR 2012
Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
VILLAVICENCIO

DESCRIPCIÓN

AFILIADO FALLECIDO

- Formulario ING debidamente diligenciado
- Formulario ING Solicitud de Pensión debidamente diligenciado
- Original legible del documento de identidad * (Ver documentos alternos)
- Para personas nacidas a partir de 1938: Registro Civil de Nacimiento (en original) con máximo TRES (3) meses de expedición. * (Ver documentos alternos)
- Para personas nacidas antes de 1938: Original de la correspondiente partida o folio de nacimiento, o folios reconstruidos según el caso. (artículo 44 y SS Decreto 1260 de 1970).
- Registro civil de defunción emitido por notaría (en original) con máximo TRES (3) meses de expedición
- CERTIFICADO DE LA CAUSA DE LA MUERTE: Documento mediante donde se evidencie el origen o causa del deceso.
- Copia de la(s) denuncia(s) penal(es) (en caso de muerte violenta, accidental o sospechosa). * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del reconocimiento médico legal (necropsia). * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del acta de inspección técnica a cadáver. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de clínica forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe técnico legal. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del protocolo de necropsia. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de genética forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de balística forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de patología forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de toxicología forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de odontología forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de antropología forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de psiquiatría forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de psicología forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de medicina forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de criminalística forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de ingeniería forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de arquitectura forense. * Cualquiera de la Brevilla y/o investigación legal (Necropsia).
- Copia del informe pericial de medicina legal

PADRES

HERMANOS INVÁLIDOS

HEREDEROS POR INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

ING
04 ABR 2012
Punto de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE REALIZA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN - FIRMA

Luis María Parales Hunday

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN - FIRMA

Tatiana Hidalgo

Escaneado con CamScanner

Cédula	40.381.987	
Nombres	PARALES HUNDA LUVIS MARIA	
1	Impresión dactilar formulario (ó huella alterna del mismo formato) vs. huella del documento de Identidad.	SI
2	N° de cédula corresponde al nombre de la persona.	SI
3	Fechas y lugares de expedición coinciden con los de la Registraduría.	SI
4	La fecha de elaboración de la cédula coincide con firma del registrador.	SI
5	Validación formato de retiro vs. Documento AFP (afiliación o novedad)	NA
	3 de abril de 2012	
RESULTADO	APROBADO	

OBSERVACIONES:

ING

04 ABR 2012

Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

RECIBIDO

3 ABR 2012

F-I-258 (ENE-2009)

Escaneado con CamScanner

ING

04 ABR 2012

Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO





7 ABR 2012

RECIBIDO

Escaneado con CamScanner

Bancolombia

Villavicencio, 03 de abril de 2012

ING
04 ABR 2012
Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

BANCOLOMBIA

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40381987,** se encuentra vinculado a **BANCOLOMBIA** a través de la **CUENTA DE AHORROS** No. **844-817335-36,** fecha de apertura **2012/04/03.**

Estaremos a su disposición para ampliar la anterior información, en el teléfono 6653042 de la ciudad de Villavicencio, o en nuestras oficinas ubicadas en la dirección Centro Comercial Villacentro local 43, en el momento que así lo estime conveniente.

Nuestra Organización está dispuesta a asesorarle en la toma de sus decisiones financieras.

Atentamente,

BANCOLOMBIA
Villavicencio Sur Villacentro

CRISTINA AVILA OVALLE
Asesora Integral II
Sucursal Villacentro 844

ING
04 ABR 2012
Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

NOTARIA CODIGO 500100002

DECRETO NO. 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

ING

04 ABR 2012

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República Colombia, siendo el día Martes, 03 de Abril de 2012, ante mi **MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**, COMPARECIÓ: **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadania No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta; de profesión u ocupación **HOGAR**, estado civil **SOLTERA**, teléfono **313-8668271**, residente en la calle 49 A NO. 45-87 BARRIO Santa Josefa Militar, de la Ciudad de Villavicencio Departamento del Meta, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, de conformidad con el Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989, previa imposición de la gravedad del juramento según los Articulos 299 del C.P.C, 266 del C.P.C. y 442 del C.P., y manifestó:

PRIMERO: Que declara bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las imposiciones legales de deponer en falso. Y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento.

SEGUNDO: Por medio de esta acta notarial en pleno uso de mis facultades mentales y físicas, hago constar que viví en unión marital de hecho y bajo el mismo techo, con el causante, el señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadania No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), a lo largo de siete (7) años, y que de dicha relación existe una (01) hija, menor de edad, quien responde al nombre de **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, quienes dependiamos económica y moralmente de sus ingresos de manera mensual.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL FIN DE SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD PARA FINES LEGALES PERTINENTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada.

EL DECLARANTE

C.C 40381987

03 ABR 2012

Derechos Notariales
Cobrados $9.990,oo
Resolución 11439 del 2011
IVA $ 1.598,oo

NOTARIA SEGUNDA

MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

En concordancia del 315 a 320 y 330 del ...

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
NOTARIA CODIGO 500100002
DECRETO NO. 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

INGRESO
04 ABR 2012
Superintendencia de Economía Solidaria
Radicado para Estudio
OFICINA VILLAVICENCIO

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República Colombia, siendo el dia Martes, 03 de Abril de 2012, ante mi **MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**, COMPARECIO: *JACKELINE LOBO SILVA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.205.256 expedida en La Paz Santander del Sur, de profesión u ocupación **INDEPENDIENTE**, estado civil **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, teléfono **313-8857858**, residente en el conjunto residencial Villa Codem Manzana H casa No. 9 Segunda Porteria de la Ciudad de Villavicencio (**Meta**), con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, de conformidad con el Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989, previa imposición de la gravedad del juramento según los Articulos 299 del C.P.C. 266 del C.P.C. y 442 del C.P., y manifestó:

PRIMERO: Que declara bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las imposiciones legales de deponer en falso. Y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento.

SEGUNDO: Por medio de esta acta notarial en pleno uso de mis facultades mentales y físicas, hago constar que conocí de vista, trato y comunicación desde hace Siete (07) años al causante, el señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadanía No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), quien vivia en unión marital de hecho y bajo el mismo techo a lo largo de Siete (07) años, con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, de cuya unión existe una (01) hija, menor de edad, quien responde al nombre de **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, quienes dependian económica y moralmente de sus ingresos de manera mensual.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL FIN DE SER PRESENTAD ANTE LA ENTIDAD PARA FINES LEGALES PERTINENETES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron después de leida y aprobada.

EL DECLARANTE;

Jackeline Lobo Silva
C.C. 28.205.256 de la Paz S.S.

03 ABR 2012

Derechos Notariales
Cobrados $9.990,oo
Resolución 11439 del 2011
IVA $ 1.598,oo

NOTARIA SEGUNDA
Martha Cecilia Valencia Duque
NOTARIA ENCARGADA

MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

NOTARIA CODIGO 500100002

DECRETO NO. 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

ING

04 ...

En la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, República Colombia, siendo el día Martes, 03 de Abril de 2012, ante mi **MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE, NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**, COMPARECIÓ: **MARIA BARBARA CAMACHO QUINTERO**, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadania No. 40.370.540 expedida en Villavicencio; de profesión u ocupación **ADMINISTRADORA DE EMPRESAS**, estado civil **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, teléfono **320-4495440**, residente en la CALLE 48 No. 40 A 18 barrio El Panorama, del Municipio de Villavicencio Departamento del Meta, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA *GRAVEDAD DE JURAMENTO*, de conformidad con el Decreto No. 1557 del 14 de julio de 1989, previa imposición de la gravedad del juramento según los Articulos 299 del C.P.C, 266 del C.P.C. y 442 del C.P, y manifestó:

PRIMERO: Que declara bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las imposiciones legales de deponer en falso. Y que carecen de impedimentos para rendir la presente declaración, efectuándola a su entera responsabilidad dado a que esta declaración la realizan libre y espontáneamente sobre hechos de su conocimiento.

SEGUNDO: Por medio de esta acta notarial en pleno uso de mis facultades mentales y físicas, hago constar que conocí de vista, trato y comunicación desde hace Veintidós (22) años al causante, el señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, quien en vida se identifico con cedula de ciudadania No. 17.300.629 expedida en Villavicencio (Meta), quien vivia en unión marital de hecho y bajo el mismo techo en el barrio Manaure, de La Ciudad de Villavicencio departamento del Meta, a lo largo de Siete (07) años, con la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadania No. 40.381.987 expedida en Villavicencio Meta, de cuya unión existe una (01) hija, menor de edad, quien responde al nombre de **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.193.515.831 de Villavicencio, quienes dependian económica y moralmente de sus ingresos de manera mensual.

LA PRESENTE DECLARACIÓN SE RINDE CON EL FIN DE SER PRESENTADA ANTE LA ENTIDAD PARA FINES LEGALES PERTINENTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron después de leida y aprobada.

EL DECLARANTE

03-ABR 2012

CC 40 370 540 V/01

NOTARIA SEGUNDA
Martha Cecilia Valencia Duque
NOTARIA ENCARGADA

Derechos Notariales
Cobrados $9.990.oo
Resolución 11439 del 2011
IVA $ 1.598.oo

MARTHA CECILIA VALENCIA DUQUE
NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

NOTA INTERNA

A: BENEFICIOS PENSIONALES

De OFICINA VILLAVICENCIO

REF: Caso GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO- CONFLICTO DE BENEFICIAROS

Fecha: MARZO 14- 2012

El afiliado en mención con cedula 17300629, falleció el 12 de febrero 2012, como beneficiarios se han presentado:

1. El 23 de febrero 2012, se presenta la menor Juana Maria Caicedo de 9 años (representada por la señora Luvis Parales) y Juan Sebastián Caicedo de 18 años edad. Se mandaron publicar edictos, dado que el afiliado era independiente.
2. El 1 de marzo de 2012, se presenta la señora Blanca Miriam Vega, informando que ella es casada con el afiliado, que no convivía con El pero no había disuelto su vinculo matrimonial, se diligencia aviso de siniestro (anexo) se envia para publicación.
3. El 14 de marzo de 2012, se presenta la señora luvis maria paredes (madre de la menor Juana) informando que ella convivía con el afiliado desde hacia 7 años, pero que inicialmente no se presento como beneficiaria por que pensó que con los documentos de la hija era suficiente. Se le hace llenar formato de aviso de siniestro,
4. Adicionalmente, el día de hoy la señora Luvis trae una copia de la escritura 1117 de la notaria primera de Villavicencio donde sobre liquidación de la sociedad conyugal del afiliado y la señora Blanca Vega.

Cordial saludo,

PASTORA HIDALGO BALLESTEROS
Coordinador Oficina

RECIBIDO
MAR 2012

Escaneado con CamScanner

Bogotá, 20 de junio de 2012
GP ING – 4113

ING
CORRESPONDENCIA EXTERNA

Doctora
SANDRA PATRICIA AYALA
Directora de Administración y Gestión de Bonos y Beneficios Pensionales
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A.
Calle 12, 7 32 Piso 5
Bogotá D.C.

JUN 21 AM 7:21

Asunto: Pago Suma Adicional por Ocurrencia de Siniestro de Sobrevivencia

Asegurado: **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**
Cédula: 17,300,629
Póliza: 6000000001301
Reclamo: 600010673

Respetada doctora Sandra Patricia:

Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma adicional para financiar el pago de la mesada pensional de sobrevivencia a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, relacionados en el siguiente cuadro:

BENEFICIARIOS ACREDITADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FECHA NACIMIENTO
JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA		Hijo	30/11/1993
JUANA MARIA CAICEDO PARALES	0	Hijo	18/12/2002

Dejar suspendido el 50% de la mesada pensional, toda vez que se evidencia un conflicto de beneficiarios, por cuanto hay versiones contradictorias sobre la convivencia de la Sra. Luvis María Parales con el afiliado fallecido. De otra parte se evidencia que el Sr. Guillermo Enrique Caicedo Moreno no convivía con la señora Blanca Miriam Vega desde 20 años. Por lo anterior, solicitamos a ING suscitar el conflicto ante la justicia laboral ordinaria.

Por lo anterior, a continuación relacionamos los conceptos tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación:

Fecha de Nacimiento: 14/03/1949
Fecha de Siniestro: 12/02/2012
Fecha de Cálculo: 20/06/2012
Fecha de Referencia Liquidación: 01/07/2012
IBL $1,006,074.55

Sin continuar

Escaneado con CamScanner

203

193

50172LIQ.TXT

INFORME LIQUIDACION SINIESTRO COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Reclamo No.	: 600010673
Identificacion	: 17300629
Nombres y Apellidos	: GUILLERMO ENRIQUE CAIDCEDO MORENO
Tipo de Reclamacion	: SOBREVIVENCIA
Fecha Ocurrencia del Siniestro	: 2012/2/12
Fecha de Calculo del Siniestro	: 2012/6/20
Fecha de Referencia Liquidacion	: 2012/7/1
IBL	:1,006,074.55 Fac. Pension : 45.0 %
Fecha de Inicio Retroactividad	: 2012/2/12

		No.	Monto Mesada	Vr. Anual
Año - No. Mesadas	2012	4.61	$566,700	$2,612,487

Total a pagar por Mesadas Atrasadas	:	$2,612,487
Capital necesario sin Mesadas Atrasadas	:	$90,659,364
Capital necesario Con Mesadas Atrasadas	:	$93,271,851
Bono pensional Estimado a Fecha de Referencia	:	$0
Saldo Cuenta Ahorro Ind. Estimada a Fecha de Referencia	:	$14,304,651
Suma Adicional Provisional a Pagar AFP	:	$78,967,200

INFORMACION BONO PENSIONAL

Fecha Base : 1992/6/30 Salario Base: $0

Numero de Semanas: 79

Fecha de Corte : 1994/4/1

Valor Bono a Fecha de Corte: $0

Valor Bono Estimado a Fec. Liquidacion: $0

op 1696

Tipo de Liquidacion : PAGO PROVISIONAL

OBSERVACIONES : Las Tasas de Variacion del IPC y del SMLV para cada año calendario pueden verificarse directamente con la informacion que suministra el DANE

EENP0.01 GADM0.02 K0.0408 I0.0350 TABLA RV08 !!! IMPORTANTE - ESTE CASO APLICA ACTO LEGISLATIVO - 13 MESADAS -

OK

3123 d/m

446,1428 Semanas

en concordancia del 315 a 320 y 330 del Código ...

Escaneado con CamScanner

ANALISIS LEY 797 DE 2003 MODIFICADA POR LA SENTENCIA C-1094 DE 2003

SOBREVIVENCIA

NUMERO DE RECLAMO	60/10673		
CALCULO PENSIONAL			
Afiliado	CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE		
DATOS AFILIADO	AÑO	MES	DIA
Fecha de Nacimiento	1948	3	14
Fecha de Siniestro	2012	2	12
Edad a Fecha de Siniestro	63	10	28
Edad a Abril 1 del 1994	46	0	17
Semanas Cotizadas en los Ultimos Tres Años	156.71		
Fecha Cumplimiento 20 Años	1968	3	14
Tiempo Posterior a los 20 Años	43	10	28
Dias Posibles de Cotización	15480	300	28
Total Semanas Posibles de Cotización	2258.29		
Fidelidad al Sistema Requerida	0.00		
Total Semanas			
Pensión por Accidente / Homicidio	446.14		
CAUSA			
FECHA DE PAGO - OBJECION	Muerte		

ELABORADO POR: ELIANA ESQUIVIA MARTELO

OBSERVACIONES:
Cumple con la densidad exigida por la ley. Origen común. Pagar.

BENEFICIARIOS: JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA (HIJO) FN 30/11/1993.
JUANA MARIA CAICEDO APRALES (HIJA) FN 18/12/2002.

NOTA: Dejar suspendido el 50% de la mesada pensional, toda vez que se evidencia un posible conflicto de beneficiarios, por cuanto hay vesriones contradictorias sobre la conviviencia de la señora Luvis Maria Parales con el afiliado fallecido. De otra parte, se evidencia que el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno no convivia con la señora Elena Miriam Vega desde 20 años. Por lo anterior, solicitamos a ING suscitar el conflicto ante la Justicia Laboral Ordinaria.

En concordancia con el 315 a 320 y

Escaneado con CamScanner

Identificación	CC	17300829	Nº Cliente	2088657			
Primer Apellido	CAICEDO	Segundo Apellido	MORENO	Nombres Afiliado	GUILLERMO ENRIQUE		
Lugar Nac.	Villavicencio	Fecha Nac.	14/03/1949	Sexo	Masculino		
Dirección Residencial	CL 33B 33 55	Ciudad	VILLAVICENCIO	Departamento	META		
Barrio	NO HAY BARRIO	Tipo Trabajador	Dependiente				
Teléfono	664260 0	Celular	SIN CELULAR	Fax	0		
E-mail	Sin Información	Dev. E-mail	NO	Segmento	PREFERENT		
Lugar Expedición	Villavicencio	Fecha Expedición	03/02/1971				

Leer Direcciones | Leer Próximo | Leer Historia | Datos Previsionales

Tipo Afiliación	POR FORMULARIO ING	Fecha Afiliación	25/04/2005	Fecha Efectividad	25/04/2005
Estado	Activo	Afp Origen	Sin Información	Afp Destino	Sin Información
Origen fusión	Sin Información	Fecha Afiliación RAIS	25/04/2005		
Contacto Comercial	Sin Información	Teléfono	Sin Información	Celular	Sin Información
Futuro	Si	Vigencia	Vigente	E-mail	Sin Información
Nº Traspasos	0	Situación	Activo		

Distribución de Productos

Producto	Saldo Pesos	Total Unidades	Valor Unidad	Fecha Valor Unidades	Portafolio	Distribución Saldo	Distribución Recaudación	Certificado
Cuenta De Pensión Obligatoria	14.301.289,66	569,737166810	25.101,556465650	15-06-2012	ING FONDO CONSERVADOR	100	100	Ver
Cuenta De Pensión De Ahorro Voluntario	3.361,24	0,133905820	25.101,556465650	15-06-2012	ING FONDO CONSERVADOR	100	100	Ver

Escaneado con CamScanner

NOTA INTERNA

A: PAGOS BENEFICIOS PENSIONALES
De: OFICINA VILLAVICENCIO
REF: NUEVOS BENEFIARIOS SOB
Fecha: ABRIL 4-2012

Anexo documentación de 2 nuevos grupos familiares para el caso de sobrevivencia del afiliado GUILLERMO CAICEDO MORENO cedula 17.300.629, el tramite ya fue enviado el 29 de marzo de 2012.

1. LUVIS MARIA PARALES cedula 40.381.987- presenta documentos como compañera permanente y representación legal de la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES.
2. JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA cedula 1.122.650.843, hijo mayor de 18 años que dependia económicamente del afiliado.

Cordial saludo,

PASTORA HIDALGO BALLESTEROS
Coordinador Oficina

en concordancia del 315 a 320 y

CERTIFICADO DE APORTES DEL SUBSISTEMA SOLIDARIO PUBLICO MODERADO

Fecha de generación 20120910
Identificación ..... C.C 17166429
Nombre ..... ANTOLINEZ ORTEGA CARLOS MORENO
Dirección .....
Ciudad .....
Tipo Vinculación ... 1 VINCULACION LABORAL
Estado del afiliado ACT

Fecha de corte ..... 20120930 Página 1

Departamento .....
Fecha de Afiliación 20080430
Fecha Reincorporación 20080430

SALDO CUENTA INDIVIDUAL

Valor de la unidad 24.324.19532843

	Cuotas	Valor
Cotización obligatoria	805.02468965	7,683.635
Cotización voluntaria afiliado	0.01550000	0
Cotizac. voluntaria empleador.	0.12350210	1.981
Bonos aportes obligatorios ..		8,118,330.31
Bonos aportes voluntarios ...		1.374.68
Intereses	0.03476139	759
Sostenibilidad	0.00000000	0
Bono acreditado	0.00000000	0
SALDO TOTAL	638.32130363	$2.683.055
Días acreditados	1.000	

MOVIMIENTOS INDIVIDUAL DE APORTES

EMPLEADOR ..... NIT 830037828 ARENALICAS CEDIMAR LIMITADA

Periodo cotizado	Fecha de pago	Salario Base	Dias	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. e Intereses	Fondo Solidaridad	Comisión Obl+Vol	Prima de Seguro	Abono a Cuenta
200410	20041112	716.000	30	71.585	0	0	0	0	23.482	6.733	71.585
200411	20041210	716.000	30	71.585	0	0	0	0	23.482	6.733	71.585
200412	20050107	716.000	30	71.585	0	0	0	0	23.482	6.733	71.585
200501	20050210	716.000	28	70.564	0	0	149	0	23.465	6.732	70.713
200502	20050308	783.800	30	89.135	0	0	0	0	25.036	9.309	89.135
Total pesos				369.954	0	0	149	0	118.537	44.233	374.583
Total cuotas				35.40464610	1.00000000	0.00000000	0.01434765	0.00000000	11.38770734	4.23483439	35.41868251
Total salarios ...	5										

EMPLEADOR ..... C.C 17166429 CARDENO MORENO

Periodo cotizado	Fecha de pago	Salario Base	Dias	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. e Intereses	Fondo Solidaridad	Comisión Obl+Vol	Prima de Seguro	Abono a Cuenta
200501	20050810	783.800	30	89.135	0	0	0	0	25.036	9.309	89.135
200508	20050905	783.800	30	89.135	0	0	0	0	25.036	9.309	89.135
200509	20051010	783.800	30	89.135	0	0	0	0	25.036	9.309	89.135
200510	20051107	816.000	30	89.760	0	0	0	0	26.765	9.955	89.760
200511	20051211	816.000	30	89.760	0	0	0	0	26.765	9.955	89.760
200512	20060110	816.000	30	89.760	0	0	0	0	26.765	9.955	89.760

Escaneado con CamScanner

Factor Pensión:	45%
Semanas Cotizadas:	446
Fecha de Inicio Retroactividad:	12/02/2012

Las mesadas atrasadas corresponden a las mesadas comprendidas entre el **12/02/2012** y el **01/07/2012** y ascienden a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($2,612,487)**.

Año	No. Mesadas	Monto Mesada	Valor Anual
2012	4.6	$566,700	$2,612,487

Total a Pagar por Mesadas Atrasadas:	$2,612,487
Capital Necesario sin Mesadas Atrasadas:	$90,659,364
Capital Necesario con Mesadas Atrasadas:	$93,271,851
Bono Pensional Estimado a Fecha de Referencia:	$
Saldo Cta de Ahorro Ind. Estimado a Fecha de Referencia:	$14,304,651
Suma Adicional Provisional a Pagar a la AFP:	$78,967,200
Orden de Pago de la Suma Adicional:	82542012001696
Tipo de Liquidación:	PAGO PROVISIONAL

Se informa a ING que de conformidad con el acuerdo establecido entre las dos entidades, la suma adicional que se está notificando en esta comunicación, será pagada mediante transferencia electrónica el día 5 del mes siguiente, y en el evento en que dicha fecha corresponda a un día no hábil, el pago se efectuará el día hábil siguiente que corresponda.

Para el año **2012** el monto de la mesada pensional es de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($566,700)**. ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. iniciará a pagar la mesada de **JULIO** de **2012** a partir de **AGOSTO** de **2012**.

De igual forma, nos permitimos informarles que el valor de la cotización de RENTA VITALICIA con fecha de inicio de vigencia 1 de JULIO de 2012 asciende a la suma de **$90,659,364**; esta cotización se mantendrá vigente hasta el 24 de julio de 2012.

Nota: **APLICA ACTO LEGISLATIVO DE 13 MESADAS**

Atentamente,

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Gerencia de Pensiones

Anexo: Copia Cálculo de IBL.
Anexo: Cuadro de semanas cotizadas

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ.
ABOGADA



Señor:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Ref. No. 50001310500120120040300
Proceso: ORDINARIO
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada de la parte actora, por medio de la presente me permito allegar certificación de entrega, copia cotejada y el desprendible de envío de la notificación por aviso del proceso de la referencia.

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 C.S. de la J.

26 JUL 2013

Dirección Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3108278352 Tel. Fijo 6823034
e-mail: anac_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRE A - FAX 6621143
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 29 del C.P del T y de la S.S.)

COPIA COTEJADA
LICENCIA 1591

OFICIO 1512
JULIO 02 DE 2013

Señor (a)
JORGE ENRIQUE DE JESUS URIBE MONTAÑO
REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DEMANDADA
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
CALLE 33B # 36 – 57 BARRIO BARZAL
VILLAVICENCIO – META

Cordialmente comunico a Usted que en este Juzgado se adelanta proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor (a) BLANCA MYRIAM VEGA CANO **VS** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SAY COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicación 50 001 31 05 001 2012 00403 00.

En consecuencia se le cita en su condición de demandado, para que comparezca a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de este aviso en su lugar de destino, con el fin de notificarle el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha fecha **veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).**

Se le hace saber que de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, su no comparecencia este despacho a cumplir con la notificación antes dicha, se le designara un Curador Ad-Litem para la litis, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Atentamente,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
Secretaria

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 900251569-7

Cod. Postal / Ciudad Destino / País: VILLAVICENCIO / META — Colombia

Fecha y hora de Admisión: 18 / 7 / 2013 — Día | Mes | Año | Hora

Tiempo estimado de entrega: 17:05:32.03 — Día | Mes | Año | Hora

Nombre del servicio:

Tipo del servicio: ☐ Mensajería Express ☐ Carga

No. 900004640797

REMITENTE

Nombre o razón social: VA CRISTINA RUIZ

Teléfono: RA 31 # 39-45 OFC 210 — Correo electrónico: 3118279352

Dirección: DOCUMENTOS

Cod. Postal / Ciudad Origen / País: Colombia

☐ Sobre ☐ Paquete ☐ Caja ☐ Otro

Cod. origen: Agencia Ruta Mensajero

Bolsa o precinto de seguridad — No.

Dice contener

DESTINATARIO

Número de identificación:

Nombre o razón social: DOMICILIO

Teléfono: CLL 33B - 36 - 57 BARRAL — Correo electrónico: 333657

Dirección: 1 1 4,100

Liquidación peso por volumen: 5,000 — Largo cm x Ancho cm x Alto cm: 4,300

Peso x Volumen	Peso Real	No. de esta Pieza	Total Piezas
		100	

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No Reside
☐ No Reclamado
☐ Dirección Errada
☐ Otros

Valor comercial del envío: $

Valor del transporte: $ 4,200

Valor prima de seguro: $

Valor empaque: $

Valor total: $

PRUEBA DE ENTREGA

Nombre legible de quien recibe

Fecha primer intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Identificación

Fecha de entrega: Día | Mes | Año

Aviso primera visita — No.

Firma y sello

Hora militar:

Fecha segundo intento de entrega: Día | Mes | Año | Hora

Fecha de devolución: Día | Mes | Año

Mensajero que entrega

Aviso segunda visita — No.

Guía de devolución — No.

Contado | Acobro

Observaciones

Licencia MINTIC 1189 - Licencia Min. Transporte 00595 www.interrapidisimo.com defensoriadelcliente@interrapidisimo.com
Bogotá, D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 560 5000 Fax: 562 5000

REMITENTE

GRAPE AQUI

GRAPE AQUI

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTERRAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 000 y atendiendo lo establecido en la ley 794 del 2003, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes caracteristicas:

Número de envío:	900004640797
Ciudad de origen	VILLAVICENCIO / META
Ciudad destino:	VILLAVICENCIO / META
Fecha y hora del envío	18/07/2013 11:03:45 AM
Remitente	ANA CRISTINA RUIZ
Dirección del remitente	CRA 31 # 39-45 OFC 210
Teléfono del remitente	3118279352
Datos del destinatario	
Destinatario	JORGE ENRIQUE DE JESUS MONTAÑO REPRESENTANTE
Dirección del destinatario	CLL 33B - 36- 57 BARZAL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.
Piezas	1
Contenido	DOCUMENTOS
Observación:	CLL 33B - 36- 57 BARZAL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.
Entregado a	SELLO RECIBIDO SEGUROS BOLIVAR
Fecha y hora de entrega	19/07/2013 11:25:00 AM
Entregado por	BELTRAN ANGEL JEFFERSON RODRIGO
Fecha expedición	22/07/2013 03:36:09 PM



NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. LA CUAL REPOSA EN EL ARCHIVO DE NUESTRA EMPRESA POR DISPOSICION DE LA DIAN.

GLI -R-34

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
ABOGADA



Señor:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

099867

REF. 50001310500120120040300
Clase: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BLANCA MIRIAM VEGA CANO
Demandado: ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Compañía de Seguros Bolivar S.A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, mayor e identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora, me permito allegar; certificación de devolución de la notificación por aviso del proceso de la referencia que se negaron a recibir, desprendible de envio, notificación original con copia cotejada.

Cordialmente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 del C. S. de la J.

10 SEP 2013

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRE A - FAX 6621143q
VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 29 del C.P del T y de la S.S.)

OFICIO 523
MARZO 14 DE 2013

Señor (a)
LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILLO
REPRESENTANTE LEGAL O POR QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DEMANDADA
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
CARRERA 7 # 99 – 53 PISO 20
BOGOTA D.C.

Cordialmente comunico a Usted que en este Juzgado se adelanta proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor (a) BLANCA MYRIAM VEGA CANO **VS** ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicación 50 001 31 05 001 2012 00403 00.

En consecuencia se le cita en su condición de Demandado, para que comparezca a este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de este aviso en su lugar de destino, con el fin de notificarle el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha veintisiete **(27) de septiembre de dos mil doce (2012).**

Se le hace saber que de conformidad con el articulo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, su no comparecencia este despacho a cumplir con la notificación antes dicha, se le designara un Curador Ad-Litem para la litis, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Atentamente,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
Secretaria

Escaneado con CamScanner

NIT. 800.251.569 - 7

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

RAPIDISIMO S.A. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No 1189
diendo , lo establecido en la ley 794 del 2003. Se permite certificar la devolución del envio
s siguientes caracteristicas

ero del envio	**900003117351**
al de origen	VILLAVICENCIO / META
a destino	BOGOTA/CUND
a y hora del envio	01/04/2013 10:26:24 AM
ente	ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ción del remitente	CRA 31 # 39-45 OFC 210 LA ESPAÑOLA
no del remitente	3118279352
e del destinatario:	
natario	LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILO
ción del destinatario	CRA 7 # 99- 53 PISO 20
no del destinatario	3118279352
nido	DOCUMENTOS
vación	

al de devolución	DEV. SE NEGO A RECIBIR
a de devolución	02/04/2013 04:31:00 PM
ero	POLOCHE CAPERA HERMES
a de expedición de la certificación:	03/04/2013

ales		
a de mercadeo 4/2013 11:39:22 AM	Teléfono 79953	Contacto NINGUNO
ado E ESTABLECE COMUNICACION	Destino DEVOLUCION RETIFICADA	Dirección: TELEFONO ERRADO - NO CONTESTA SE INSISTE VARIAS VECES

a de entrega

a de visita	Tipo: 0 0	Resultado de la visita	Volante No. 0 0

LUIS FERNANDO RESTREPO JARAMILO



PUJOS LEIDY CAROLINA
Supervisor de notificaciones

GU-F-34
Centro Nacional de Logistica
Fax: 562 5000

Escaneado con CamScanner

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 2012-403

INFORME SECRETARIAL. Agosto 6 del 2012. Al Despacho informando que la presente fue recibida por reparto, acompañada de copias para el archivo y traslado a los demandados. Se recibe del Juzgado radicado con fecha de entrada al despacho del 6 de agosto de 2012, pero llego al despacho del Juez adjunto el 22 de agosto del año en curso. Provea.

María Elvia Urrea Ubaque

JUEZ ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

Se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Cristina Ruiz Rodriguez, para actuar en representación de la demandante Blanca Myriam Vega Cano, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 2 del proceso.

Se admite a trámite la demanda presentada por BLANCA MYRIAM VEGA CANO contra ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por Luis Fernando Restrepo Jaramillo o quien haga sus veces, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., representada legalmente por Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil).

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO
E.S.D.

REF. Demanda.
CLASE: Pensión De sobrevivientes
DEMANDANTE: Blanca Myriam Vega Cano
DEMADADA: Compañic de Seguros Bolivar S.A. e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias S. A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi carácter de apoderada judicial de la señora: BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.40.367.056, domiciliada en esta ciudad, mediante el presente escrito promuevo demanda ordinaria laboral con el fin de obtener El 50 % de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo señor GUILLERMO ENRIQUI: CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT No. 80014959-6, domiciliada en Bogota, representada legalmente por la Junta directiva conformada por JORGE RAMOS RYGADA, con C.E. No. 353.484, RAMON BUENO MUJICA, con P.P. No. E394.056, JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 17.159.681, MARTIN JOSE CARROZOSA CALLE, identificado con C.C. No. 19.165.123, SONIA KARINA LOWENTHAL, identificada con C.E. No. 363.421, ANA KARINA MARIN QUIROZ, C.C. No. 51.958.252 y CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, identificado con C.C.No. 16.782.339, o por quien haga sus veces. **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con Nit. No. 860002503-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la Junta Directiva compuesta por JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula No. 40.742, ENRIQUE DURANA CONCHA, con C.C. No. 17.079.648, FRANCISCO VILLAVECES MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 2.895.035, MARIO FERNANDO EFRAIN ROJAS CARDENAS, 2.890.649 y RODOLFO SERNA LIRA, identificado con cedula No. 3.226.297, y **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Aprobación de Solicitud de Pensión No. 21010 Sobrevivencia Afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, C.C. No. 17.300.629- D3P-3339-12, proferida por ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, se otorgó pensión a los beneficiarios JUANA MARIA CAICEDO PARALES, REPRESENTADA LEGAMENTE POR LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en calidad de hija un porcentaje de 25 %, a JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, hijo, un 25%.

Escaneado con CamScanner

43

2. La administradora de fondo de pensiones y cesantías se reservó el 50%, correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presentó conflicto de beneficiarias.

3. Lo anterior fundado en la reclamación presentada la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, madre de la menor beneficiaria JUANA MARIA CAICEDO PARALES. Argumentando ser la compañera permanente, lo cual no es cierta.

4. Mi poderdante contrajo nupcias c[illegible] CAICEDO MORENO, el día 5 de f[illegible]ero [illegible]O ENRIQUE de Santa María Reina de la ciudad d[illegible]vicencio, el cual fue registrado en la Notaria Primera del C[illegible]cio de Villavicencio.

5. Al momento de fallecer, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), el matrimonio mencionado en el hecho anterior se encuentra vigente, por cuanto se declaro la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ni se declaró nulo.

6. El fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, nunca hizo vida marital, ni convivió con otra mujer distinta a mi poderdante.

7. A la fecha, el 50% restante, que se encuentra en suspenso, no ha sido reconocido a nadie, y le pertenece a mi mandante señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, esposa del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), por cuanto su matrimonio se encuentra vigente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se le reconozca a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad identificada con cedula No. 40. 367.056 expedida en Villavicencio, el otro 50% del valor de la pensión de sobreviviente por ser la cónyuge sobreviviente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el día siguiente del fallecimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación favorable de la pretensión anterior, se ordene su pago a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

Escaneado con CamScanner

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Son normas aplicables:

Ley 100 de 1.993, Ley 797 de 2003, articulos 12 y 13 literal a), Ley 717 Articulo 1°. Y en general todas las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como tales por parte del demandante las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Registro civil de matrimonio
2. Copia del registro civil de defunción del señor Guillermo Caicedo.
3. Copia de registro civil de nacimiento de la señora Blanca Myriam Vega Cano.
4. Copia de Registro civil de nacimiento de Guillermo Caicedo.
5. Copia de solicitud de pensión de sobrevivientes
6. Fotocopia Solicitud No. 0028381 de Pensiones y Cesantias ING.
7. Copia de oficio enviado a la señora BLANCA MIRIAM VEGA, por parte de ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y DE LA COMPAÑÍA DE SERGUROS BOLIVAR SA., el pasado 23 de mayo del año 2012.
8. Oficio remitido a mi poderdante de AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS ING. Aclaración de vacios laborales.
9. Certificado de Existencia y Representación de ING PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Testimoniales:

NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, mayor de edad, quien se encuentra residente y domiciliada en la Carrera 41 No. 47-56 de Villavicencio.

MARTHA ZORAIDA CANO, domiciliado y residente en la Calle 35 No. 6-11 Villavicencio.

JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 34 No. 33-55 Barzal de Villavicencio

De oficio:

Se solicite a ING PENSIONES Y CESANTIAS, aporte la Resolución de pension, y documentos probatorios que tengan sobre la reclamación que hace señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA en calidad de compañera permanente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Escaneado con CamScanner

45

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso.

ANEXO

Téngase como tales los siguientes:

a. Poder a mi favor para actuar, otorgado en debida forma.
b. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
c. Copia de la presente demanda para los traslados a los demandados y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 338 No. 38-87 de Villavicencio.

Las demandadas:
ING PENSIONES Y CESANTIAS, en la En la Carrera 7ª No. 99-53 P. 20 de Bogotá.
SEGUROS BOLIVAR S.A. en la Avenida el Dorado, No. 88-31 Bogotá.
La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en la carrera 12 No. 39-45 villavicencio.

Del señor Juez.

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C.No. 52.121.403 de Bogotá
T.P.No. 172803 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DEMANDANTE BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO ING PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO 2012 – 403

210 322 4

Agosto 16 de 2013. SECRETARIA. Al despacho informando que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre las contestaciones de la demanda.

La Secretaria,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, septiembre (18) de dos mil trece (2013)

Se reconoce personería jurídica al doctor Andrés Jiménez Salazar, para actuar en representación de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en memoriales visibles a folios 64, 65 y 80 del proceso.

Por su presentación extemporánea, téngase por no contestada la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Se reconoce personería jurídica al doctor Juan Fernando Parra Roldan, para actuar en representación de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial visible a folio 118 del proceso.

Téngase por contestada la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Escaneado con CamScanner

21 224

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 4, 5, 6 y 11 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del 9 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 19-09-13

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

112151

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Ciudad

Ref. 50001310500120120040300
Clase: Ordinario Laboral
Demandante: Blanca Myriam Vega Cano
Demandados: ING PENSIONES Y CESANTIAS Y OTRA.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, apoderada de la parte actora, me permito solicitar se aplace la audiencia señalada para el dia NUEVE (9) de OCTUBRE del corriente año, por cuanto tengo otra misma audiencia en el municipio del Granada el mismo día, la cual la he aplazado, por las mismas razones. Por lo tanto solicito tenga en cuenta mi solicitud y se señale nueva fecha.

Cordialmente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C.No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 del C. S. de la J.

07 OCT 2013

Escaneado con CamScanner

Señor
Juez Adjunto Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Villavicencio Meta
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra ***ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.***

Rad: 2012-0403

En mi condición de apoderado especial de ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. demandado en el proceso de la referencia, de la manera más atenta manifiesto a Ud. que sustituyo el poder a mi conferido al Dr. Harrison López Gutierrez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.065.785 y Tarjeta Profesional No. 157573 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades que me fueron conferidas inicialmente.

Sírvanse reconocer personería suficiente al Dr. López Gutiérrez en los términos y para los fines de la presente sustitución, con amplias facultades para interponer recursos, presentar alegatos, conciliar, pagar, sustituir, reasumir, desistir, transigir, notificarse, solicitar y pagar copias y todo lo relacionado con el fin de obtener la mejor defensa de los intereses de la parte que represento, conforme en lo establecido en el artículo 70 del C.P.C.

Atentamente,

ANDRES JIMÉNEZ SALAZAR
C.C. 79.158.812 de Usaquén
T.P. 48.736 del C. S. de la J.

Acepto,

HARRISON LOPEZ GUTIERREZ
C.C. 86.065.785 de Villavicencio Meta
T.P. 157573 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner



Dra. LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
PRESENTACION PERSONAL
Se presentó: ANDRES JIMENEZ SALAZAR
quien se identificó con CC Nº 79.158.812 de
BOGOTA
y Tarjeta Profesional de abogado No.
48738 del C.S.J., autenticó la firma. Y que el
contenido del mismo es cierto

AUTOMACIA DEL DESPACHO

18 DIC 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
MEDIANA DAD
Y SUMPO
DEL CIRCULO DE BOGOTA

Andrés Jiménez

Escaneado con CamScanner

SEÑORES
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

Referencia: SUSTITUCIÓN DE PODER ESPECIAL
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Blanca Myriam Vega Cano
Demandado: ING Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías y Compañía de Seguros Bolívar
Radicación: 2012-00403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, llamado en garantía en el proceso de la referencia, manifiesto que **SUSTITUYO PODER** al doctor **ANDRES FELIPE DÍAZ SALAZAR**, igualmente identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79.799.196 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 123.451 del C. S. de la J., en las mismas facultades a mi conferidas en dicho poder.

Esta sustitución, se hace en los mismos términos en que el mandato me fue conferido por el poderdante, de quien recibí expresamente la facultad que hoy ejercito.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79.692.071 expedida en Bogotá.
T.P. 121.653del C. S. de la J.

ACEPTO

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR
C.C. 79.799.196 de Bogotá
T.P. 123.451 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA

PRESENTACION PERSONAL
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
Notario Encargado

Compareció JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN identificado con C.C. número 79.690.071 de BOGOTA D.C.(Bogotá D.C.) Y DECLARO: Que reconoce el contenido del presente documento y que la FIRMA y HUELLA puesta en el mismo es suya.

08-Oct-2013 12:46:00

seguridadbiometrica.com

NOTARIA VENTINUEVE

Juan Fdo Parra R.

Escaneado con CamScanner

RODRIGUEZ

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUIRO DE VILLAVICENCIO

Número Proceso: 50001310500120120040300
Ciudad:Villavicencio
fecha: 03:16:07 PM del 09 de octubre de 2013

Fecha inicio Audiencia:02:28:04 PM del 09 de octubre de 2013
Fecha final Audiencia:03:16:06 PM del 09 de octubre de 2013

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso: INTERVINIENTES

DEMANDADO: APODERADO ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. HARRISON LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO APOD.ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

JUEZ: RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

DEMANDADO: APODERADO COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. APOD.ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR

En cuanto a la solicitud elevada apoderada de la parte demandante de suspende esta audiencia, esta no se accede ya que no probo siquiera sumariamente

Reconocer Doctor Andrés Felipe Díaz Salazar apoderado de la entidad demandada Compañía de Seguros Bolivar S.A. conforme a los términos y efectos del poder de sustitución le hace el Doctor Juan Fernando Parrada Roldan

Reconocer Doctor Harrison López Gutiérrez apoderado de la entidad demandada Protección conforme a los términos y efectos del poder de sustitución le hace el Doctor Andrés Jiménez Salazar

Minuto 6:29 al minuto 7:15 **CONCILIACION**: Se declara fracasada la instancia conciliatoria. REPRESENTANTES ENTIDADES DEMANDADAS NO COMPARECIERON. NO OBSTANTE SE TRATA DE UN PUNTO DE DERECHO

Escaneado con CamScanner

216 229

Minuto 7:22 al minuto 16:38 **SANEAMIENTO:** DE OFICIO SE ORDENA LA INTEGRADION DE LITIS CONSORTE NECESARIO A LA SEÑORA LUVIS MARIA PARALES HUNDA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 51 Y 83 CPC, y se dispone notificar y correr traslado a la mencionada señora por un término de 10 dias. Ordenando entregar copia de la demanda y su contestación, trámite que corresponde a la parte actora. Suspéndase el proceso, hasta tanto cumplido lo anterior.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Minuto 16:47 al minuto 18:40 Apoderado entidad demandada Protección solicita que se aclare el anterior auto toda vez que según él se había debido decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y solicita no se de aplicación a los efectos del art.77 del CPTSS.

Minuto 18:48 al minuto 23:21 El despacho niega las solicitudes de la parte demandada Protección.

No siendo otro el objeto de de esta audiencia se termina y se firma como aparece.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez

BLANCA MYRIAN VEGA CANO

Demandante

Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

Apoderada demandante

HARRISON LOPEZ GUTIERREZ

Apoderado de Protección

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR

Apoderado Compañía Seguros Bolivar S.A.

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
ABOGADA

Señor:
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
E.S.D.

12-403 113947

REF. 50001310500220130036200
Clase: Ordinario Laboral
Demandantes: Blanca Myriam Vega Cano
Demandado: ING PENSIONES Y CESANTIAS y Otros

SECCIONAL DE ... JUDICIAL VILLAVICENCIO
11 OCT 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 31B-39 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderada judicial de la parte actora, por medio de la presente me allegar al despacho la dirección exacta para realizar la notificación a la señora LUVIS MARIA PARALES, la cual debe ser enviada a la **CALLE 49 A No. 45-87 Barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio-Meta,** lo anterior según lo ordenado en la audiencia realizada el día 9 de octubre del año 2013.

Cordialmente,

11 OCT 2013

ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
ABOGADA

117733

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

REF: 50001310500120120046300
Clase: Ordinario Laboral
Dte: Blanca Miryam Vega Cano
Ddda: ING y otros

RECEPCIÓN EXPEDIENTE DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
21 OCT 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 # 33B-79 Oficina 107
Turno 9 Asignado Juzgado

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito manifiesto que **RENUNCIO AL PODER** que me confirió la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO, demandante, dentro del proceso en referencia.

Sírvase proceder de conformidad a lo de ley.

Cordialmente,

21 OCT 2013
EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Juzt Primero laboral.
fue presentado personalmente por el signatario
quien se identificó con Ana Cristina Ruiz Rodriguez
C.C. 52121403 de Bogotá y T.P. 172803 ante el suscrito
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
EL NOTARIO SEGUNDO

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C. No. 52.121.403 de Bogotá
T.P. No. 172803 del C. S. de la J.

22 OCT 2013
Recibido Oficina Judicial

Escaneado con CamScanner

124710

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
07 NOV 2013
OFICINA JUDICIAL
Carrera 22 No. 33B-19 Oficina 101
Torre Jurisdicción de Justicia

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: ORDINARIO DE ORALIDAD Nº. 2012-403

De: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

Vs: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., e I.N.G. y otro.

G. YESMYN SALOMON C., mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.501 de V/cio y T.P.36.051 del C.S.J., manifiesto a este Despacho que en virtud del poder que me ha conferido la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en su condición de DEMANDANTE, asumo la representación judicial de la misma, allego el mandato que me ha conferido.

Sírvase reconocerme personería para poder actuar.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

C.C. 21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

...A EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
...GENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL
07 NOV 2013

...Nota a los ...
...en la Oficina Judicial
Yesmyn Salomon Castro
...14501 de V/cio T.P. No. 36051
...el contenido del anterior memorial y que ...
...y que la firma que aparece ...
...en todos sus actos públicos y privados

Nuevo Indice Derecho

8 NOV 2013

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO.

E.S.D.

REF: ORDINARIO Nº. 2012-403

De: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

Vs: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. (I.N.G.) Y OTROS.

BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor, vecina y residente en esta ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.367.056 de V/cio, por medio del presente escrito manifiesto que en mi condición de Demandante en el asunto de la referencia OTORGO PODER ESPECIAL PERO AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA G. YESMYN SALOMON CASTRO, mayor, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.501 de V/cio y T.P.36.051 del C.S.J., para que en mi nombre y representación actúe en derecho a nombre de la suscrita y continúe con el trámite del proceso defendiendo mis derechos.

Le otorgo a la abogada SALOMON CASTRO, las facultades que consagra el artículo 70 del C.P.C., en especial las de pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, reformar la demanda, solicitar pruebas, en fin para realizar todo lo que sea necesario en cumplimiento de este mandato.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para que pueda actuar en mi nombre.

Atentamente,

BLANCA MYRIAM VEGA CANO

C.C. 40.367.056 de V/cio

ACEPTO:

G. YESMYN SALOMON C.

C.C.21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:

VEGA CANO BLANCA MYRIAM

Quien se identificó con: C.C. 40367056

Villavicencio miércoles, 06 de noviembre de 2013

Notaria 3ra
Villavicencio



YWR71EXXEUHWTPSD

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

p90aq9za9aool9o0

p90aq9za9aool9o0

CESAR A. SALCEDO TORRES NOTARIO
TERCERO DE VILLAVICENCIO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

RADICADO : 50001 1310 5001 2012 00403 00
PROCESO : Ordinario Laboral

233 234

SECRETARIA. Octubre 22 de 2013. Al despacho del señor Juez, con renuncia de poder hecho por la apoderada de la parte actora y nuevo poder otorgado por la demandante, todo visible a folios 233 a 236. Sírvase proveer.

María Elvia Urrea Ubaque
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone:

- **ADMÍTIR** la renuncia de poder efectuada por la Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, en condición de apoderado de la parte demandante. Comuníquese la presente decisión a la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO., para lo pertinente, tal como lo establece el Artículo 69, Inc 4, del C.P.C.

- **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Dra, G. YESMYN SALOMON CASTRO identificada con la C.C No 21.226.501. de Villavicencio y T.P. No. 36.051 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial y representante legal de la demandante señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.235).

Notifíquese.

El Juez,

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO 18-DIC/13

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 412 TORRE A
CARRERA 29 N° 33 B 79 FAX 6716928
VILLAVICENCIO-META

DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL
(AUTO ADMISORIO DE DEMANDA EN PROCESO DE 1 INSTANCIA)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAN VEGA CANO

DEMANDADO: 1- *ING PENSIONES Y CESANTIAS*
2- COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
3- LUVIS MARIA PARALES HUNDA

NUMERO UNICO DE RADICACION: 50001 31 001 2012 00403 00

En Villavicencio a los quince (15) días del mes de enero de dos mil catorce (2014), notifique personalmente a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, quien presenta e identifica con número de cedula No.40.381.987, en su condición de demandada, del contenido del auto de fecha 9 de diciembre de 2013 y del de fecha 16 de abril de 2013 y le corri el traslado allí ordenado por el termino de diez (10) días hábiles, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y de los autos en mención constante de 8 folios útiles.

El notificado,

LUVIS MARIA PARALES HUNDA
C.C N° 40381987

1.138.774.445
ALVARO ALFONSO MANRIQUE PEREZ
CITADOR

Escaneado con CamScanner

239 226

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
S.
E. D.

Ref: Proceso No. 50001310500120120040300
Dte: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
Ddos: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y LUVIS MARIA PARALES HUNDA

LUVIS MARIA PARALES HUNDA, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.381.987 de Villavicencio, en mi calidad de demandada en el asunto de la referencia, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial al doctor JAIRO PATERNINA PARRADO, mayor de edad, de esta vecindad identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.305.259 de Villavicencio, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.18.381 otorgada por el Concejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses, conteste la demanda de la referencia, se oponga a las pretensiones de la misma, estando facultado para interponer nulidades, demandar en reconvención y para todas las demás que le sean necesarias e inherentes al mandato aqui otorgado.

Sírvase reconocerle la personería adecuada.

Atentamente,

LUVIS MARIA PARALES HUNDA
C.C. No.40.381.987 de Villavicencio

Acepto

JAIRO PATERNINA PARRADO
C.C. No. 17.305.259 de Villavicencio
T.P. No.18.381 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 28 ENE 2014

Comparecio Personalmente, en la Oficina Judicial

Luis María Paralés Hunda

Con C.C No. 40.01.987 de Vno

Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Firma del Interesado

Empleado Oficina Judicial

Huella Indice Derecho

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

SEPTIMA COPIA DE LA ESCRITURA No. 1117

DE FECHA MARZO 13 DE 1989

OTORGADO POR GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A FAVOR DE

ENERO 27 DE 2014

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

AG 14900242

ESCRITURA NUMERO .-1.117.-MIL CIENTO DIEZ Y SIETE.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a 13 de Marzo de mil - - - - novecientos ochenta y nueve (1989) ante mi, - JORGE ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Círculo. - - - - Se presentaron - con minuta escrita - GUILLERMO CALCEDO MORENO, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.300.629 de Villavicencio, portador de la Libreta Militar N°063406 del D.M.# 5, BLANCA MYRIAM VEGA DE CALCEDO, igualmente mayor de la misma vecindad, identificada con la cédula número 40.367.056 de Villavicencio, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, y dijeron : -

PRIMERO.-Que el día 5 del mes de febrero de 1977, contrajeron - matrimonio católico en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, matrimonio inscrito en la Notaría Primera del - Círculo de Villvicencio al folio 66 del libro de registro de matrimonio N°20 del 11de febrero de 1977. - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.-Que de mutuo y común acuerdo han convenido en hacer uso del derecho y facultad que les concede el artículo 25 de la ley 1a de 1976, y por consiguiente por medio de la presente escritura proceden como en efecto lo hacen a disolver y li - quidar la sociedad conyugal formada y existente en virtud de su matrimonio . -

TERCERO.-Que efectuan la liquidación amistosa de la sociedad - conyugal , de acuerdo a la distribución de los bienes social - les que se indican en las cláusulas siguientes: - - - - - - - -

CUARTA. EL ACTIVO BRUTO de la sociedad conyugal Calcedo-Vega está integrado por los siguientes bienes: - - - - - - - - - - -

1.- Establecimiento de Comercio o Unidad de explotación, económica denominada " METALICAS GUIFRAN", situado en la calle - -

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

[illegible] de esta ciudad, junto con toda sus [illegible], [illegible] y [illegible], avaluados en la suma de ..... $ [illegible]

2.- Lote de terreno distinguido con el [illegible] de la manzana "[illegible]" de la [illegible] de esta ciudad de Villavicencio, con una extensión aproximada de [illegible] mts., y [illegible] así: Norte, en longitud de [illegible] mts., con la calle 48, [illegible], en [illegible] mts., [illegible] 7 de la manzana [illegible], en [illegible] de [illegible] mts., con carrera [illegible], en [illegible] mts., con el lote [illegible] de la manzana [illegible] y [illegible], inmueble que fue adquirido [illegible] dor Guillermo [illegible] [illegible] a la firma Inversiones [illegible] por medio de la escritura [illegible] de octubre de 1984 de la Notaría [illegible] de Villavicencio, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio el 20 de febrero de 1985 bajo el folio de matrícula inmobiliaria 230.00[illegible], avaluados en la suma de ..... $ 600.000,oo

3.- Automóvil marca Mazda, modelo 1986, color rojo placas [illegible], avaluado en la suma de ..... $ 2.178.000,oo

4.- Vehículo automotor marca chevrolet, modelo 1952, color verde, de placas [illegible], avaluado en la suma de ..... $ 500.000,oo

5.- Acción o derecho social en el Club Campestre Internacional del Llano, por la suma... $ 100.000,oo

TOTAL ACTIVO BRUTO..... $ 11'[illegible],oo

QUINTO. Como pasivo tiene la sociedad conyugal las siguientes obligaciones:

1.- Obligación a favor de la CORPORACION FI -

CAJA POPULAR, por .....$ 3'639.092,00

2.-Obligación a favor del

Banco de Occidente por.....$ 1'500.000,00

3.Obligación a favor de

Curacao Maguaro.....$ 850.000,00

4.Cesantia y Prestacio -

nes sociales a favor de los trabajadores del-

establecimiento de Comercio"Metalicas Guirao

por la suma de..... $ 1'500.000,00

5.Obligación a favor de JAIME NOVOA por

la suma de ..... $ 90.000,00

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092,00

SEXTO. La liquidación definitiva de la -

sociedad conyugal CAICEDO-VEGA , se efec-

túa así : - -

TOTAL ACTIVO BRUTO..... $11'935.092,00

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092,00

ACTIVO LIQUIDO..... $ 4'356.000,00

MITAD QUE CORRESPONDE A LA CONYUGE BLAN-

CA NYRIAM VEGA ..... $ 2'178.000,00

MITAD QUE CORRESPONDE AL CONYUGE GUILLER -

MO CAICEDO MORENO..... $ 2'178.000,00

SEPTIMO. Sobre la base de inventarios de

activos y pasivos realizados,los cónyges

han decidido distribuir y adjudicar los

bienes que forman el capital social y

cancelar las deudas de la siguiente mane -

ra: - - - - - - - - - - - - - - - - -

A FAVOR DE LA CONYUGE BLANCA MYRIAN VEGA:

Por sus gananciales ha de haber y reci -

bir la suma de $2'178.000,oo que se los

paga en dinero efectivo el cónyuge GUI-

LLERMO CAICEDO..... $ 2'178.000,00

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

La cónyuge BLANCA MYRIAM VEGA queda con
la obligación de pagar la deuda a favor
de CARMEN SOSQUERO, por la suma de..... $ 850.000,oo
vale esta hijuela..... $ 2'178.000,oo
HIJUELA DEL CONYUGE GUILLERMO CASTELLO.-
For sus gananciales ha de haber y recibir la suma de..... $11'939.092,oo
con la obligación a su cargo de pagar el pasivo que a continuación se relacionan, así: a) A la Corporación Financiera Popular ..... $ 3'639.092,oo
b)- A favor del Banco de Occidente ..... $ 1'500.000,oo
c)- A favor de JAIME NOVOA ..... $ 90.000,oo
d) Cesantías y prestaciones sociales de los trabajadores del Establecimiento de Comercio " Metálicas Guifran", por la suma.... $ 1'500.000,oo
Para pagar esta hijuela se le adjudica al cónyuge los siguientes bienes :
a) El establecimiento de Comercio localizado en ésta ciudad de Villavicencio, situado en la calle 33B.N°33-55 denominado "Metálicas Guifran" por la suma de..... $ 8'567.092,oo
b) Acción del Club Campestre Internacional del Llano, avaluado en la suma de ..... $ 100.000,oo
c) Lote de terreno distinguido con el N° 8 de la manzana B. de la Urbanización Manare, de esta ciudad, con una extensión aproximada de 168,59 M2. y alinderado así; NORTE, en longitud de 17,46 mts. con la calle 48; SUR, en longitud de 17.50 mts. con el lote N°7 de la manzana D.; OCCIDENTE, en longitud de 9,86 mts. con la carrera 41; ORIENTE, en longitud de 9,41 mts. -

Escaneado con CamScanner

AB 14961029

con el lote Nº16
de la manzana D.
y encierra; in -
mueble que fue -
adquirido por el
señor Guillermo-
Cayceño Moreno por compra hecha a la
firma "Inversiones Manaure" Ltda. "por
medio de la escritura pública Nº4.063-
del 22 de octubre de 1984 de la Nota -
ría 1a de Villavicencio, registrada en-
la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos del Círculo de Villavicencio-
el 20 de febrero de 1985, bajo el folio
de matrícula inmobiliaria Nº230-00287-
11, avaluado en la suma de.....$ 600.000,oo
d) Vehículo automotor marca Chevrolet
modelo 1952, color verde, de placas AD-
0880, avaluado en la suma de.....$ 500.000,oo
e) Vehículo automotor marca Mazda, mo-
delo 1986, color rojo Nº de motor C-388-
0125, número de Chasis 323HB-00390, con-
cuatro puertas de placas GQ-27-85, va-
luado en la suma de.....$ 2'178.000,oo
Vale esta hijuela .....$11'935.092,oo
OCTAVO. Que la presente disolución y li-
quidación de la Sociedad conyugal la -
han hecho de común acuerdo, aceptándola-
en todas y cada una de sus partes y o -
bligándose a cumplir con sus estipula -
ciones, a partir de la fecha de esta es-
critura todos los bienes que adquiera -
cada uno de los cónyuges formará parte-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

de su patrimonio individual. Si por algún motivo hubieren dejado de relacionarse - si tuvieren que hayan debido pertenecer a la Sociedad Conyugal y que se encontraban en cabeza de uno de los cónyuges, ambos - renuncian recíprocamente al derecho de - reclamar por tales bienes en lo que a - gananciales se refiere. - - -

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Nº00036, EL SUS-CRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, certifica: Que CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Municipal en relación con el predio de la Manzana D, Lt. 8 Manzure, catastrado al Nº01-01-266-0001-000, válido hasta el 30 de abril de 1989, expedido el 27 de febrero de 1989. FIRMADO SELLADO Y ESTAMPILLADO. - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICADO CATASTRAL Nº 9021. EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE CATASTRO, certifica: Que CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE, se encuentra inscrito en el Catastro urbano de Villavicencio, como propietario del predio 01-01-266-0001-000, Mz. D, lt. 8 Manzure, área de 169 M2., avalúo de $809.000,oo expedido el 07-03-89.- FIRMADO Y SELLADO. - - - - - - - - - - - - - - -

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban, lo aceptan y lo firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe. - - - - - - La presente escritura se corrió en las hojas números AB14961232, AB14961071, AB14961029 y AB-14961030. - - - - Derechos $25.538 = Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado $1.000,oo Dcto. 2479 de - 1987.-

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

BLANCA MYRIAM VEGA DE CAICEDO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

JORGE ARNALDO MELO LEON

NOTARIO PRIMERO.

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
JORGE A. MELO LEON
NOTARIO
VILLAVICENCIO

SEPTIMA Copia tomada de su original que expido y autorizo en 4 hojas útiles

Con destino al INTERESADO

Villavicencio a los ENERO 27 DE 2014

Notaria Primera Yolima Zorayi Romero [illegible]

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
MARTHA JULIANA ZAMORA BARRERA
NOTARIO ENCARGADO
VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO RADICADO NMERO 500013105 001 2012 00 693 00

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM VEGA CANO

DEMNDADOS: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., BIG ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

JAIRO PATERNINA PARRADO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.305.259 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 18.381 del C. S. de la judicatura, en uso del poder a mi conferido por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, demandada en el asunto de la referencia, estando dentro del término oportuno, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en os siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto.,

AL SEGUNDO. Es cierto.,

AL TERCERO. Es cierto, al igual que la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, si es la compañera permanente del occiso GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

AL CUARTO. Puede ser cierto.

AL QUINTO. Es cierto que la demandante si tuvo vínculo matrimonial con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, pero la demandante a través de su apoderada le oculta al señor Juez, que por medio de la Escritura Pública Número 1117 del 13 del mes de Marzo del año de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, se procedió a DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada por razón del matrimonio, hecho este que de mala fe no relacionan debidamente, pretendiendo ad inicio lograr engañar al señor Juez, demostrando una deslealtad procesal entre las partes.

AL SEXTO. No es cierto lo afirmado por la demandante. Mi poderdante si hizo vida marital con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el dia 17 del mes de Junio del año 2005, en la ciudad de Villavicencio, hasta el dia de su muerte acaecida el dia 12 del mes de Febrero del año 2012, en la ciudad de Villavicencio, en la residencia del hogar entre ellos formado y en donde residian, esto es en la Carrera 41 No. 47 – 56 de la ciudad de Villavicencio.

AL SEPTIMO. Es cierto lo relativo a que el Fondo de Pensiones aludido aún no ha asignado a ora persona el otro50% del auxilio de pensión de sobreviviente, dadas las reclamaciones que están presentando. Ahora, se equivoca la demandante al pensar que por el solo hecho de haber sido casada con el occiso, por ese solo hecho le asiste per s el derecho a reclamar la pensión, cuado como se demostrara fehacientemente, ya se había decretado la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada. Mas bien y asi se deberá hacer pronunciamiento, el derecho le asiste es a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en su calidad de compañera permanente del señor GUILLERMO ENRIQUE CCEDO MORENO.

29 ENE 2014

Escaneado con CamScanner

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada na de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

En contra de las pretensiones de la parte demandante, me permito argumentar las siguientes excepciones de fondo o mérito, para que conforme a las mismas, en pronunciamiento que haga tránsito a cosa juzgada material, se desestimen las pretensiones de la demanda por no corresponder a la realidad, ni jurídicamente, ni materialmente. Y de contera se condene a la parte demandante al pago de perjuicios y costas del proceso. Las excepciones son las siguientes:

PRIMERA: EXCEPCION DE AUSENCIA DEL INTERES LEGITIMO PARA DEMANDAR LA ACCION.

Fundamento esta excepción en el hecho cierto de que la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO, al haber realizado la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, perdió la titularidad de la acción para reclamar la pensión aludida en esta demanda, dado que tal liquidación de la sociedad conyugal constituyó el fin de cualesquier reclamación o derecho derivado de la persona del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a más de que todas las pretensiones económicas quedaran dilucidadas y finiquitadas entre esos esposos.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas de la excepción propuestas, las siguientes:

a) DOCUMENTAL. Copia auténtica de la Escritura Pública Número 1117 del 13 del mes de Marzo del año de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se procedió a DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada por razón del matrimonio.
b) TESTIMONIAL. Se llame a declarar bajo juramento a las personas que adelante relaciono debidamente y quienes pueden ser citadas en la Calle 34 No. 31 A 18 dela ciudad de Villavicencio, para declaren todo lo que conste en relación con la vida marital o de compañeros permanentes acaecida entre GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y mi cliente LVIS MARIA PARALES HUNDA, dando razón de su dicho y manifestando los pormenores de tal relación de la cual son testigos privilegiados.

Son: LUZ JANETH HIDALGO MORENO, CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO, HLENA CAICEDO MORENO, FRANCISCO CAICEDO MORENO y LUZ MANDA PAMA BECERRA.

C) INTERROGATORIO DE PARTE. El que deberá absolver la demandante BLANCA MIRYAM VEGA CANO, conforme al cuestionario que verbalmente le formularé al momento de la diligencia.

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA FACTICA DE FUNDAMENTACION PARA RECLAMAR

Fundamento esta excepción, en el hecho cierto de que la demandante, al haber liquidado en vida la sociedad conyugal con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO conforme se manifestó ates en este escrito, y al haber cesado toda vida en comun con el esposo mencionado, perdió la fundamentación para esta reclamación, pues la pensión de sobreviviente le pertenece a la compañera permanente que por espacio de más de siete años convivió con el hoy occiso, y por ende es a ésta última la que la ley favorece y le permite fundamentar su debido reconocimiento.

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS DE LAEXCEPCION. Ténganse como tales las mismas solicitadas en la excepción anterior y además la siguiente:

OFICIO. Para que se oficie al señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, en el sentido de que certifique con destino a este proceso si en el proceso de sucesión del causante GUILLERMO ENRIQUE CICEDO MORENO, con radicado 50001311000120120012700,a señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.367.056, ha sido reconocida en su calidad de cónyuge supérstite del causante mencionado.

AL DERECHO

Niego los fundamentos en derecho invocados por la demandante, por no ser de recibo en el presente caso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LUVIS MARIA PARALES HUNDA. Recibirá notificaciones en la carrera 41 A No. 47 56, Villavicencio.

El suscrito apoderado, en La secretaría de su despacho y en mis oficinas de la calle 34 N. 31 A 18mBarrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio, Correo electrónico jairopaterninaparrado@yahoo.com.ar, celular 312 562 49 52.

Anexos:

El poder conferido debidamente presentado

El documento aducido como prueba documental

Atentamente,

JAIRO PATERNINAPARRÁDO

C. C. 17.305.259 DE V/CIO.

T. P. 18.381 DEL C. S. DE LA J.

2 9 ENE 2014

Recibido el Juzg.

Escaneado con CamScanner

230

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.



REF: ORDINARIO Nº. 2012-403

DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS: CIA. DE SEGUROS BOLIVAR S.A. e ING. y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

G. YESMYN SALOMON C., mayor, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.501 de V/cio y T.P.36.051 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la DEMANDANTE BLANCA MYRIAM VEGA CANO, manifiesto que en término proceso a presentar REFORMA DE DEMANDA en escrito integrado, con relación a los hechos y pruebas de la demanda así:

H E C H O S:

1.- El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, quien en vida fue el esposo de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, fallecido el día 12 de Febrero del año 2012, procreó a la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES y al ya mayor de edad JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, a quienes las Demandadas ING. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., les reconocieron el cincuenta (50%) por ciento de la pensión.

2.- La administradora de fondo de pensiones y cesantías se reservó el Cincuenta por ciento (50%), correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presentó conflicto de beneficiarias.

3.- Lo anterior fundado en la reclamación presentada por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, madre de la menor beneficiaria JUANA MARIA CAICEDO PARALES. Argumentando ser la compañera permanente, lo cual no es cierto.

10 4 FEB 2014

Escaneado con CamScanner

4.- Mi poderdante contrajo nupcias con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, el día 5 de Febrero del año 1977, en la parroquia de Santa María Reina de la ciudad de Villavicencio, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

5.- Al momento de fallecer, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, el matrimonio mencionado en el hecho anterior se encontraba vigente, por cuanto NO se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ni tampoco se declaró nulo.

6.- El fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, nunca hizo vida marital, ni convivió con otra mujer distinta a su esposa BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

7.- El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, esposo de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, al momento de su fallecimiento vivía en su residencia ubicada en la Carrera 41 Nº. 47-56, en compañía de su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, quien lo acompañó en el proceso de su enfermedad y lo atendió en el mismo.

8.- La Administradora de pensiones I.N.G. dejó en suspenso el pago del otro cincuenta por ciento (50%) de la pensión; hasta tanto la justicia ordinaria decida a quien le corresponde. Por tener el derecho a acceder a ese beneficio la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, ha presentado esta acción para que mediante sentencia el Señor Juez ordene su pago.

9.- Informa la Demandante que al producirse el deceso del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, él se encontraba en casa de la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, visitando a su hija JUANA MARIA CAICEDO PARALES, y a la vez observando cómo había quedado la remodelación de la casa que había comprado para su hija.

10.- La relación entre la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA y su esposo GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO fue buena, su trato y comportamiento era de esposos, a pesar de estar liquidada la sociedad conyugal que existió por el hecho de su matrimonio.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se le reconozca a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor, de edad, identificada con la cédula Nº. 40367.056 expedida en Villavicencio, el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de la pensión de

Escaneado con CamScanner

sobreviviente por ser la cónyuge sobreviviente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a partir del día 12 de Febrero de 2012 de su fallecimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación favorable de la pretensión anterior, se ordene su pago a ING. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

P R U E B AS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete interrogatorio para que la Demandada LUVIS MARIA PARALES, se sirva absolver bajo la gravedad de juramento en el dia y hora que usted señale.

2.- DOCUMENTALES:

1.- Copia de registro civil de matrimonio de la Demandante con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

2.- Copia del registro civil de defunción del señor GUILLERMO CAICEDO.

3.- Copia de registro civil de nacimiento de la Demandante Blanca Myriam Vega Cano.

4.- Copia de Registro civil de nacimiento de Guillermo Caicedo.

5.- Copia de solicitud de pensión de sobreviviente.

6.- Fotocopia Solicitud Nº. 0028381 de Pensiones y Cesantias ING.

7.- Copia de oficio enviado a la señora Blanca Myriam Vega, por parte de ING. Administradora de Pensiones y Cesantias y de la Compañia de Segfuros Bolivar S.A., el pasado 23 de Mayo del año 2012.

8.- Oficio remitido a mi poderdante4 de ADMINSTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS INGF. Aclaración de vacios laborales.

9.- Certificado de existencia y Representación de ING. PENSIONES y CESANTIAS y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Escaneado con CamScanner

10.- Copia auténtica de la Escritura Nº. 1904 del dia 9 de Septiembre de 2011, de la notaria Cuarta de Villavicencio, en donde consta en su cláusula Quinta que la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, su estado civil soltera y SIN UNION MARITAL DE HECHO. Escritura mediante la cual el señor GUILLERMO CAICEDO, representa a la menor hija JUANA MARIA CAICEDO PARALES, en la adquisición de inmueble, cuatro meses antes de su fallecimiento. (FL.348 de esa escritura.)

11.- Escrituras Nºs. 173 del 21 de Octubre de 2011 y 174 del 6 de Febrero de 2012 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, donde consta que su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, era la persona en la cual confiaba, para todo especialmente en actos jurídicos, quien lo represento por encontrarse en estado precario de salud, vivir con ella, y además porque era la persona que lo cuidó y acompañó en toda su enfermedad.

12.- Fotocopia auténtica de la denuncia Nº500016105671200880630 elevada por el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, fechada 13 de Abril del año 2008, en donde pone de conocimiento amenazas recibidas y que sospecha al parecer son realizadas por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, con la cual manifiesta tuvo una relación sentimental, la cual nunca se llevó bien.

13.- Denuncia número 2008-00614 de Julio 1º año 2008, en donde consta que el señor GUILLERMO CAICEDO MORENO residia en la Carrera 41 Nº. 47-56 con su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA.

14.- Denuncia Número 1215 de fecha 27 de Abril de 2002, hecha por el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO, contra SU HERMANO el señor CARLOS JOAQUIN CAICEDO VEGA, quien es citado como testigo por la Demandada Luvis Maria Parales. DESDE AHORA PROPONGO LA TACHA DE ESTE TESTIGO, por haber sido un gran enemigo de su propio hermano GUILLERMO CAICEDO.

15.- Prueba Documental que debe aportar la Demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

Solicito que ante la imposibilidad de la Demandante para aportar la prueba documental en original, del documento contrato de promesa de compraventa de fecha 2 de Agosto de 2011; que realizó el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO con la señora BERTHA MARIA PARDO MORENO, para comprarle vivienda a su menor hija JUANA MARIA CAICEDO PARALES, se ordene a la Demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, allegar ese documento al Despacho, por ser ella quien tiene el original. Documento donde consta que acuerdan que una parte de la casa quede a nombre de LUVIS MARIA PARALES y

Escaneado con CamScanner

consta que es soltera en su cláusula adicional, y NO CONSTA que haya unión marital entre ellos.

En caso de no aportarlo la demandada SOLICITO que en virtud de las facultades extra y ultrapetita que le otorga la Ley a su Señoría tener como prueba a favor de la parte Demandante el documento antes mencionado que se aporta en fotocopia.

3.- TESTIMONIAL.

Sírvase llamar a declarar las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas y residentes en esta ciudad de Villavicencio, quienes depondrán sobre lo que les conste con relación a los hechos de la demanda y su contestación en especial los N°s 4,6,7,9 y 10 de la demanda. Se pretende con esta prueba demostrar que el fallecido Guillermo Enrique Caicedo nunca convivió con mujer distinta a su cónyuge, y que no existió unión marital alguna.

1.- ALBERTO DIAZ LONDOÑO, C.C.17.313.050, de V/cio, dirección Carrera 34 N° 33-53 Villavicencio.

2- JAIDITH CELINA JIMENEZ CHINCHILLA, C.C. 40.332.448 de V/cio, dirección Carrera 34 N° 33-55 de V/cio.

3.- NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, dirección Carrera 41 N° 47-56 de Villavicencio.

4.- JOSE ELISEO ARIAS C.C. 17.338.762 de V/cio, dirección Manzana F, casa N° 7 Barrio Villa Hermosa.

5.- YUDY MILENA GUIZA ROCHA, dirección Carrera 34 N° 33-55

6.- CLARA INES SIERRA CACERES, C.C.40.399.127, dirección Calle 22 Sur N° 16-A-35 Este Manzana Q casa 20.

4.- OFICIADA.

A.- Solicito se sirva oficiar al Juzgado Cuarto de familia de Villavicencio para que con destino a este proceso se expidan copias auténticas de los recibos de pago de cuota de alimentos que daba el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO a su menor hija Juana Maria Caicedo Parales. Recibos que obran en el Proceso radicado con el número 2012-219 (proceso de declaración de Unión Marital de Hecho).

Escaneado con CamScanner

NORMAS APLICABLES.

Son normas aplicables la Ley 100 de 1993, en su articulo 47, ley 797 de 2003, articulos 12 y 13 literal a). Ley 717 articulo 1º, y y en general todas las demás normas concordantes.

3.- OFICIADAS.

Se solicite a ING PENSIONES Y CESANTIAS, aporte la Resolución de pensión y demás documentos probatorios que tengan sobre la reclamación que hace la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA en calidad de compañera permanente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted competente, señor Juez para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso.

ANEXOS.

Téngase como tales los siguientes:

a.- Poder a mi favor para actuar, otorgado en debida forma.

b.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

c.- Copia de la presente demanda para los traslados a los demandados y para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES.

Mi poderdante en la Calle 33 B Nº. 38-87 de Villavicencio.

Las demandadas:

ING PENSIONES Y CESANTIAS, en la Carrera 7º. Nº. 99-53 P.20 de Bogotá.

SEGUROS BOLIVAR S.A. en la Avenida el Dorado Nº. 8B-31 Bogotá.

La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA en la Calle 49 A Nº. 45-87 Villavicencio.

Dirección Carrera 34 N°. 33-55 de Villavicencio.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Escaneado con CamScanner

242

G. YESMYN SALOMON C.

C.C. 21.226.521 de Vcio T.P.36.051 del C.S.J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

03 FEB 2014

En Villavicencio, Meta a los _____

Compareció Personalmente en la Oficina Judicial

Gelvy Yesmyn Salomon Cano

Con C.C. No. 21.226.521 de Vcio T.P. No. 36.051

Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus a... s públicos y privados

Huella Indice Derecho

Firma del Interesado

Empleado Oficina Judicial

04 FEB 2014

04-Feb/2014

Recibí de Of. Jud.

...CIONAL DE
... JUDICIAL
...ENCIO

... FEB 2014

OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107
Torre B Palacio de Justicia

Escaneado con CamScanner

No. Expediente CAD	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL N° CASO																					
	5	0	0	0	1	6	1	0	5	6	7	1	2	0	0	8	8	0	6	3	0	
	Dpto		Mpio		Ent		U. Receptora						Año				Consecutivo					

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato será diligenciado por los servidores con funciones de Policía Judicial, en aquellos eventos en que la actuación no inició de manera oficiosa

Fecha:	D/	1	3	M/	0	4	A/	2	0	0	8	Hora:	1	4	3	0

Departamento	META
Municipio	VILLAVICENCIO

I. TIPO DE NOTICIA

Marque con X, según corresponda:

Denuncia	X
Querella	
Petición Especial	
Reproducción de registros (Compulsa de copias)	

El usuario es remitido por una Entidad? SI [ ] NO [X] Fecha D [ ] M [ ] A [ ]

Cuál? XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Nombre de quien remite XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Cargo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
NOTARIO ENCARGADO
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO META
Testifica, que la presente fotocopia coincide con la fotocopia que tuvo a la vista
18 OCT 2013
NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO

II. DELITO

1. CONSTREÑIMIENTO ILEGAL

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67, 68, 69 del C.P.P. y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos D/ 1 4 M/ 0 3 A/ 0 8 Hora 1 5 3 0

(Para delitos de ejecución continuada diligencie el siguiente espacio:)

Fecha inicial de comisión de los hechos D/ 1 1 M/ 0 4 A/ 0 8 Hora 1 9 0 5

Diligencie únicamente si es posible determinar esta fecha:

Fecha final de comisión de los hechos D/ M/ A/ Hora

Lugar de comisión de los hechos:

Departamento 5 0 VILLAVICENCIO Municipio 0 0 1 VILLAVICENCIO

Localidad o Zona URBANA Barrio BARZAL

Dirección Calle 33 No 33-98 interior

Sitio específico Oficina Metálicas GUIFRAN LTDA.

Formato 09/06/05

Escaneado con CamScanner

Uso de armas? No X Sí

De fuego ☐ Blanca ☐ Contundente ☐ No sabe ☐ Otra ☐ Cuál

Uso de sustancias tóxicas? No X Sí

Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos):

(En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa relacionado el número de Noticia criminal).

EL DIA 14 DE MARZO ENTRE TRES Y CUATRO DE LA TARDE, RECIBI UNA LLAMADA A MI CELULAR NUMERO 3125217446, DONDE LA VOZ DE UN HOMBRE EL CUAL ME DIJO " **DON GUILLERMO, NO VAYA A IR A LA FINCA EN SEMANA SANTA SI NO QUIERE QUE LE PASE LO QUE LE SUCEDIÓ A DON JOSE BORJA"** Y ME COLGARON, MAS SIN EMBARGO NOSOTROS FUIMOS EL JUEVES ,VIERNES, SABADO Y DOMINGO SANTO Y NO OCURRIO NADA EXTRAÑO, NUEVAMENTE EL DIA 11 DE ABRIL MAS O MENOS A LAS SIETE Y CINCO DE LA NOCHE LLAMARON AL SEÑOR **ORLANDO BOTELLO**, ENCARGADO DE LA FINCA VILLA NORMA LA CUAL ES DE MI PROPIEDAD Y QUEDA UBICADA EN LA VEREDA CANEY ALTO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO META, REALIZADA DEL NUMERO TELEFONICO **314 2371368**, DONDE LE MANIFESTARON " **DON ORLANDO DIGALE A SU PATRON QUE SI VIENE A LA FINCA ESTE FIN DE SEMANA, DE ACUERDO A LA ULTIMA CONVERSACION, LO ESTAREMOS ESPERANDO"** Y COLGARON, ESTE MISMO DIA APROXIMADAMENTE ENTRE OCHO Y NUEVE DE LA NOCHE, DON ORLANDO ME LLAMO PARA INFORMARME DE LA LLAMADA RECIBIDA POR EL, POSTERIORMENTE TOME LA DETERMINACION DE NO IR A LA FINCA ESTE FIN DE SEMANA, MIENTRAS AVERIGUABA A VER DE QUE SE TRATABA.

MIS SOSPECHAS SE INCLINAN EN UNA SEÑORA DE NOMBRE **LUBY PARALES**, CON LA CUAL TUVE UNA RELACION SENTIMENTAL, DE ELLO EXISTE UNA HIJA DE MI PARTE DE NOMBRE **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, DE CINCO AÑOS Y MEDIO DE EDAD, YA QUE HEMOS LLEVADO UNA RELACION BASTANTE CONFLICTIVA DESDE HACE MUCHO TIEMPO ELLA CONSTANTEMENTE DA MUESTRAS DE INCONFORMIDAD Y RESENTIMIENTO NEGATIVO, PORQUE LA RELACION NO SE HA LLEVADO DE ACUERDO A LO QUE ELLA SIEMPRE HA QUERIDO, EN CONSTANTES OCASIONES SE HA EXPRESADO DE FÓRMA MUY GROSERA HACIA MI Y HA UTILIZADO SIEMPRE A MI HIJA PÀRA EXIGIRME COSAS Y TRATA DE MOSTRARLE UNA IMAGEN NEGATIVA MIA A LA NIÑA JUANA MARIA, MI HIJA.

CABE ACLARAR QUE EN RELACION A LA PRIMER LLAMADA QUE ME REALIZARON, DONDE MENCIONAN AL SEÑOR **JOSE BORJA**; ESTE SEÑOR FUE VECINO MIO TENIENDO EN CUENTA QUE MI FINCA COLINDA CON LA DE EL LA CUAL SE LLAMA ESTADERO EL CANOERO, Y A MEDIADOS DEL MES OCTUBRE DEL AÑO PASADO FUE ASESINADO ALLI EN EL MUNICIPIO DE RESTREPO- META Y DE ESTE HOMICIDIO HUBO DOS PERSONAS CAPTURADAS, MOMENTOS ANTES DE ESTOS HECHOS APROXIMADAMENTE QUINCE MINUTOS YO HABIA SALIDO DE ESA FINCA YA QUE ME ENCONTRABA SALUDANDO A DON JOSE Y POSTERIORMENTE ME ENTERO MEDIANTE UNA LLAMADA QUE ME REALIZARON QUE ESTE SEÑOR LO HABIAN MATADO, NO SE SI DE ESTA MUERTE TAMBIEN TENGA RELACION DE LAS AMENAZAS QUE ME ESTAN HACIENDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FABIO AUGUSTO RAMÍREZ BERNAL
NOTARIO ENCARGADO
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO META
Testifica que la presente fotocopia coincide con la fotocopia que tuvo a la vista
18 OCT 2013
Hoja No. de
NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO

Versión 09/06/05

Escaneado con CamScanner

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

(Cuando sea más de un denunciante diligencie el anexo 1)

Primer Nombre GUILLERMO Segundo Nombre ENRIQUE

Primer Apellido CAICEDO Segundo Apellido MORENO

Documento de Identidad C.C [X] otra _____ No. 17.300.629 de Villavicencio

Edad: 5 8 Años. Género: M X F ___ Fecha de nacimiento: D 1 4 M 0 3 A 1 9 4 9

Lugar de nacimiento País VILLAVICENCIO Departamento META Municipio VILLAVICENCIO

Profesión COMERCIANTE Oficio GERENTE INDUSTRIA

Estado civil DIVORCIADO Nivel educativo SECUNDARIOS

Dirección residencia Carrera 34 No 33-55 Barrio BARZAL Teléfono 66300887

País COLOMBIA Departamento META Municipio VILLAVICENCIO Teléfono oficina

Dirección notificación Calle 33 No 33-98 interior Barrio BARZAL BAJO Teléfono 6688665 - 6630087

Relación con el indiciado _____

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
NOTARIO ENCARGADO
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO META
Justifica, que la presente fotocopia coincide con la fotocopia que tuvo a la vista
18 OCT 2013
NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO

V. DATOS DE LA VICTIMA

(Cuando no es el mismo denunciante. Si hay más de una víctima diligencie el anexo 2)

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11 Dto. y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre EL DENUNCIANTE Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C [ ] otra _____ No. _____ de _____

Edad: [ ][ ] Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D [ ][ ] M [ ][ ] A [ ][ ][ ][ ]

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión _____ Oficio _____

Estado civil _____ Nivel educativo _____

Dirección residencia _____ Barrio _____ Teléfono _____

País _____ Departamento _____ Municipio _____ Teléfono oficina _____

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el denunciante _____

Hoja No. ___ de ___

Versión 09/06/05

Escaneado con CamScanner

Características morfocromáticas _____

Datos relacionados con padres y familiares de la víctima

Nombres	Apellidos	Parentesco	Dirección	Teléfono
NORMA ELIZABETH	CAICEDO VEGA	HIJA	Cra 34 No 33-55	6630087
JHON FERNEY	CANO	CUÑADO	Cll 8 Bis No 18-61	6688870

VI. DATOS DEL INDICIADO

(Cuando sea más de un indiciado diligencie el anexo 3)

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
EL NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO (META
Testifica, que la presente fotocopia coincide con la fotocopia que tuve a la vista
No 18 OCT 2013
NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO

En averiguación Si ___ X ___

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C ☐ otra _____ No _____ de _____

Edad: ☐☐ Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: ☐☐ DE ☐☐ A ☐☐☐☐

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

Profesión _____ Oficio _____ Nivel educativo _____

Dirección residencia _____ Barrio _____ Teléfono _____

País _____ Departamento _____ Municipio _____

Entidad donde labora _____ Cargo _____ Dirección _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el denunciante _____

Alias _____

Estado civil _____ Nombre del cónyuge o compañero permanente _____

Datos relacionados con padres y familiares

Nombres	Apellidos	Parentesco	Dirección	Teléfono

Características morfocromáticas _____

Versión 09-06-05

Hoja No. ___ de ___

Escaneado con CamScanner

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES DEL INDICIADO

Tipo de bien	Identificación del bien	Dirección

Entidad Financiera	Tipo de Cuenta	Número de cuenta	Sede de la cuenta

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

(Cuando sea más de un testigo diligencie el anexo 4)

Primer Nombre _____ Segundo Nombre _____

Primer Apellido _____ Segundo Apellido _____

Documento de Identidad C.C ☐ otra _____ No. _____ de _____

Edad: ___ Años. Género: M ___ F ___ Fecha de nacimiento: D ___ M ___ A _____

Lugar de nacimiento País _____ Departamento _____ Municipio _____

Profesión _____ Oficio _____

Estado civil _____ Nivel educativo _____

Dirección residencia _____ Barrio _____ Teléfono _____

Dirección sitio de trabajo _____ Barrio _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Barrio _____ Teléfono _____

Relación con el indiciado _____

IX. VEHICULOS

(Registre esta información, si el hecho involucra vehículos)

El vehículo fue hurtado

Si	No

Marca _____ Placa _____ Modelo _____

Clase _____ Servicio _____ Color _____

No. Motor _____ No. Chasis _____

No. Serie

Asegurado

Si	No

Compañía _____ No. Póliza _____

Existen otros bienes involucrados No _____ Si _____ Detallarlos en el relato de los hechos

Lugar en donde se encuentra _____

Escaneado con CamScanner

Firmas

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
Denunciante

PT. JORGE ENRIQUE QUINTERO
Autoridad Receptora

Autoridad a la cual se remitirá esta denuncia:

Entidad			Especialidad			Código Fiscal					
Nombre y apellido del Fiscal:											

X. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CENTRO DE CONCILIACIÓN O CONCILIADOR

(Únicamente para querellas)

Departamento	
Municipio	

Conciliador o Centro de conciliación: _____

Fecha de recibo D/ ___ ___ M/ ___ ___ A/ ___ ___ ___ ___ Hora ___ ___ ___ ___

Fecha de envío D/ ___ ___ M/ ___ ___ A/ ___ ___ ___ ___ Hora ___ ___ ___ ___

Dirección: _____

Escaneado con CamScanner

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META
SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
SALA DE DENUNCIAS SIJIN DEMET

249 69 71

Número de denuncia 1215

Autoridad receptora de la denuncia SIJIN DEMET

Ciudad VILLAVICENCIO

Fecha: D/ 27 M/ 04 A/ 2.002 Hora 16:00

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: GUILLERMO ENRIQUE

Apellidos: CAICEDO MORENO

Documento de identidad, clase C.C. XX Pasaporte _____ Otra _____

No. 17'300.629 de VILLAVICENCIO

Edad 52 Años. Sexo: M XX F _____ Profesión COMERCIANTE

Estado civil SOLTERO Natural de VILLAVICENCIO Estudios BACHILLER

Dirección residencia Carrera 41 No 47-56 Barrio MANAURE

Dirección oficina Calle 338 No 33-55 Barrio BARZAL

Teléfono residencia 6642600 Teléfono oficina 6705339

Delito (s) AMENAZAS DE MUERTE

Estimación de los daños y perjuicios (en contra del patrimonio): $ POR ESTABLECER.

(_____)

Incapacidad (en caso de lesiones personales): NO.

DATOS DE LA VÍCTIMA

Cuando no esté el denunciante

Nombres: MISMO DENUNCIANTE.

Apellidos: _____

Documento de identidad clase, C.C. _____ Pasaporte _____ Otra _____

No _____ de _____

Edad _____ Años. Sexo: M _____ F _____ Profesión _____

Estado civil _____ Natural de _____ Estudios _____

Dirección residencia _____ Barrio _____

Dirección oficina _____ Barrio _____

Teléfono residencia _____ Teléfono oficina _____

Relación con el denunciante _____

En caso de ser más de dos víctimas, favor llenar formato anexo. _____

Escaneado con CamScanner

DATOS DEL IMPUTADO

La averiguación Sí _____ No _____

Nombres: CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO

Apellidos: _____

Documento de identidad, clase C.C. XX Pasaporte _____ Otra _____

No 17'310.084 de VILLAVICENCIO

Edad _____ Años. Sexo: M _____ F _____ Profesión _____

Estado civil _____ Natural de _____ Estadios _____

Dirección residencia Carrera 16 No 30-10 Barrio MACARITAMA

Dirección oficina _____ Barrio _____

Teléfono residencia _____ Teléfono oficina _____

Nombre de los padres: _____

* En caso de ser dos inculpados, favor llenar formato anexo.

DATOS DE LOS TESTIGOS

Sólo cuando son presenciales

Nombres: RIBIGUNO.

Apellidos: _____

Documento de identidad, clase C.C. _____ Pasaporte _____ Otra _____

No _____ de _____

Edad _____ Años. Sexo: M _____ F _____ Profesión _____

Estado civil _____ Natural de _____ Estadios _____

Dirección residencia _____ Barrio _____

Dirección oficina _____ Barrio _____

Teléfono residencia _____ Teléfono oficina _____

* En caso de ser más de dos testigos, favor llenar formato anexo.

VEHÍCULOS

En caso de hurto

Marca NO. Placa _____ Modelo _____

Clase _____ Servicio _____ Color _____

No. de motor _____ No. chasis _____

Asegurado Sí _____ No _____

Compañía _____ No. póliza _____

Existen otros bienes involucrados ___ Sí ___ No ___ Detallarlos en el relato de los hechos.

DATOS DE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier actividad que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra el mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, parientes en 4to. grado de consanguinidad, 2do. de afinidad o 1ero. civil o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y acerca de las sanciones penales impuestas a quien presente falsa denuncia (Artículos 25-26 C.P.P. y 166 C.P. 27-28 del nuevo C.P.P. y 435-436 del nuevo C.P. SE LE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS AL DENUNCIANTE).

Escaneado con CamScanner

Fecha de comisión de los hechos: D/ 27 M/ 04 A/ 2.002 Hora: 11:30

Otra:

Lugar de comisión de los hechos:

Departamento META Ciudad VILLAVICENCIO

Zona URBANA Barrio BARZAL

Dirección Calle 33B No 33-55 BARRIO BARZAL

Sitio específico METALICAS GUIFRAN

¿Uso de armas? No XX Si ¿Cuál?

¿Uso de sustancias tóxicas? No XXX Si

¿Los hechos han sido puestos en conocimiento de otra autoridad? Si No XXX

¿Ante cual? Fecha: D/ M/ A/

Relato de los hechos (describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos.)

El día siete de mayo del año 1.999, en el despacho de la Inspeccion del Permanente Central de Turno de Villavicencio, se llevó a cabo una diligencia conmitario con mi hermano CARLOS JOAQUIEN CAICEDO MORENO; por que él habia ingresado a la oficina de mi taller, despues de habermo amenazado por teléfono, ingresó y causo daños varios; ese día tambien me golpeó, forcejeamos ahi en el taller; todo paso asi; En diciembre del año pasado, estaba yo con mi hija NORMA CAICEDO en un establecimiento de venta de pescado en el barrio industrial, en eso paso él en el carro, mi hija lo vio, y él estacionó al vernos, despues comenzó a dar reversa al carro, hasta quedar diagonal de nosotros, se quedó mirandonos y al ratico se bajó, entonces mi hija vio que queria buscar problema y ella fue a su encuentro para evitar el enfrentamiento, ella le llamó la atención, impidio mi hija el problema; pero él si vociferó palabras soeces en contra mia; ese día dijo que tenia que verme bien mal, que tenia que hacerme pagar todas las cosas que yo supuestamente he hecho; de ahí para aca no habiamos tenido problema, hasta ayer y yo; todo paso por que la señora MARIA HELENA QUINTERJO JARAMILLO, quien es la esposa de mi hermano, se encontraba trabajando con nosotros; en octubre del año pasado tuve un inconveniente con ella, por algo laboral, ella se fue y no volvio al trabajo, ella asegura que yo la habia despedido, pero eso no es asi, al igual manifestó que nosotros la habiamos sacado por ladrona, lo cual no es así; Ella esta siguiendo en este momento esta siguiendo un pleito laboral en contra mia; estamos en la espera de resultados con el fin de llegar a un acuerdo; pues si toca que cancelar algun dinero, no tendre inconveniente en cancelarlo; El dia de ayer, viernes 26 de Abril, siendo las cuatro y las cinco de la tarde llamó al taller, contesto mi secretaria MARIA TERESA ORJUELA, él se identificó y le dijo a MARIA TERESA que me necesitaba; ya el dia de hoy, siendo las once y media de la mañana, llamó al taller, contesto MARIA TERESA y MARIA TERESA me pasó, yo sabia que era mi hermano; ya le tenia lista una grabadora, para grabar la conversación, pues presentia lo que me iba a decir; al contestar, se dijo que como ibamos a arreglar el problema de MARIA HELENA, o sea la esposa de él, entonces yo le dije que estabamos esperando la decisión de las autoridades, despues ya comenzó a pelear y

CONTINUA AL RESPALDO.....

Anexos: Sí No ¿Cuáles?

Retrato hablado: Sí No

Firmas:

CONTINUA AL RESPALDO.....

Denunciante

Autoridad receptora

Autoridad a la cual se remitirá esta denuncia:

Dirección

Escaneado con CamScanner

a decir que yo no queria pagar eso, que unas veces decia una cosa y despues decia otras cosas; entonce me dijo, que como ibamos a arreglar las cosas, lo que yo estaba diciendo de él, le dije que que era, dijo que yo andaba diciendo que él obligaba a MARIA HELENA QUINTERO, a que robara en mi empresa, y eso yo nunca lo he dicho; entonces me dijo, que él me iba a buscar y que cuando se encontrara conmigo yo ya sabia a que iba, que haber si era varoncito y un poco de cosas más; de todas formas me vociferó amenazas de muerte en contra mia; de eso cuesta y poseo una grabación en cinta magentica en un minicasete, el cual reproduciré a un casete normal para aportar como prueba ante la autoridad competente; Entonces dejo en claro a las autoridades competentes, soy una persona sin problemas, trabajador, no le hago daño a nadie, tengo buenas constumbres, no tengo enemistades; el único enemigo que tengo es él, nadie más; Excepto una carta extorsiva y unas llamadas telefónicas extorsivas que me hicieron a nombre propio, presuntamente de parte de las FARC, columna Móvil Manuela Beltran, acción delictiva que esta denunciada ante el GAULA DEL EJERCITO DE VILLAVICENCIO, recuerdo que fue iniciando el año en curso, como en Febrero, eso es todo.--PREGUNTADO--Informe al despacho a que actividades se dedica el señor CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO.--CONTESTO--EL es ornamentador, tiene taller en el barrio Porvenir.--PREGUNTADO--informe al despacho si en alguna oportunidad anterior el señor CARLOS JOAQUIN ha estado vinculado a procesos judiciales.--CONTESTO--no señor, que tenga conocimiento no; penales no creo, pero contravencionales si.--PREGUNTADO--informe al despacho si desea agregar corregir o enmendar algo más a la presente diligencia.--CONTESTO--No señor. nada más.---- No siendo otro el objeto de la presente diligencia una vez se lee se firma por quienes en ella intervinieron siendo las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.- Se conservó lo de ley.-.....

Señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
EL denunciante.-

Agente RAFAEL MORALES QUINTERO
Funcionario de Policia Judicial SIJIN Demet

la presente diligencia de denuncia será remitida a la OFICINA DE ASIGNACIONES de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en el Palacio de Justicia OFICINA 208 SIN ELEMENTOS Y SIN PRESOS._.....

Escaneado con CamScanner

... Nivel.

SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL

Dirección: Teléfono

252

... 0000161036712000000514 Autoridad a la cual se remitirá: OFICINA ASIGNACIONES FISCA

... Fecha: 01-JUL-2006 Hora: 09:23

... asignado en Siedco: 2357528

... DEL DENUNCIANTE.

... GUILLERMO ENRIQUE Apellidos: CAICEDO MORENO

... de Identidad Tipo: CEDULA CIUDADANIA Número: 17000629

... VILLAVICENCIO (CT Edad: 59 AÑOS Sexo: MASCULINO Est civil: SOLTERO

... VILLAVICENCIO (CT Ocupación: COMERCIANTE

... Residencia: CRA 41 NRO 47-56 MANAURE PA Telefono Residencia: 6610047

... Trabajo: Telefono Trabajo: 6690562

... Morfocromaticas:

... relacionados con familiares de la Victima:

... DENUNCIADAS.

... 239. HURTO RESIDENCIAS ✓ ARMA NO REPORTADO MODALIDAD VIOLACION DE CE

... estimadas de daños (en delitos contra el patrimonio) $ 18.100.000.oo

... (en caso de lesiones):

... IMPUTADO.

... Grupo: SIN ESTABLECER

... VIOLENTARON CERRADURAS DE MI Cant. Personas:

... SOBRE LOS HECHOS:

... constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene ... mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya ... tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio, de la exoneración del ... de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, ... dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil, ... hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el ... profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste ... (Art. 67,68 y 69 C.P.P., 425 - 436 C.P.).

... comisión de los hechos 30-JUN-2003, Hora Ocurrencia ..., Dirección de los hechos KR 41 CL 47-56 , Barrio PANORAMA, Clase de ... DE HABITACION, Ciudad VILLAVICENCIO (CT), Departamento META. ¿Otra ... conoce el caso. Cual? NINGUNA.

... de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los ...mientos): (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY ... DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS ...MENTE AL FINAL DEL RELATO).

... DE AYER SIENDO MAS O MENOS LAS 15:00 HORAS LLEGUE A MI RESIDENCIA EN ... DE MI HIJA NORMA ELIZABETH CAICEDIO Y MIS NIETOS , ABRI EL GARAJE Y ... QUE LAS BICICLETAS NO ESTABAN DONDE YO LAS TENGO COLGADAS , ASI MISMO LA REJA ... EL GARAJE A LA CASA ESTA VIOLENTADA, SUBO AL SEGUNDO PISO Y ME ... QUE LA PUERTA DEL BALCON ESTABA ABIERTA Y VILLENTADA LA CHAPA , HABIAN ROTO ... DE LA VENTANA, REVISANDO NOTO QUE APARTE DE LAS TRES BICICLETAS TAMBIEN ... TRES LOCIONES DE LA EMPLEADA DE SERVICIO, DOS PANTALONES, UNPAR DE TENIS ... MANDALIAS FINAS MARCA REBOOK, TRES RELOJES, DOS MARCA TOMY Y UNO MARCA ... LAS CUALES SON DE MI PROPIEDAD. PREGUNTADO SABE O PRESUME QUE PERSONA PUDO ... EL HURTO CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO COMO ES LA SEGURIDAD DE SU ... CONTESTO TIENE ORNAMENTACION METALICA Y BUENAS CHAPAS. PREGUNTADO ... DEL HURTO CONTESTO AFECTA MI PATRIMONIO ECONOMICO. DESDISE DE LA ... QUE PRESTA EL VIGILANTE LAS 24 HORAS. PREGUNTADO CARACTERISTICAS FISICAS D... BICICLETAS CONTESTO UNA ES MARCA TREK COLOR AZUL Y GRIS, ES DE RUTA Y ESTA ... EN $12.000.000 DE PESOS, OTRA ES UNA BICICLETA MARCA COLNAGO DE COL...

Escaneado con CamScanner

253
266

Error en Unidad nivel..

SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL

Dirección: Teléfono:

[illegible] Y BLANCO.ES DE RUTA Y TIENE UN VALOR DE UNOS DE $3.000.000 DE PESOS. LA [illegible] MARCA JEANT TODOTERRENO , DE COLOR VERDE Y NEGRO, CUETA $600.000 PESOS. YO [illegible] LOS DOCUMENTOS DE LAS TRES BICICLETAS. LOS TEBNIS HURTADOS SON REEBOK DE COLOR [illegible] DOS PANTALONES UNO DE JEAN Y UNO DE TELA. PREGUNTADO TIENE ALGO MAS QUE [illegible] AGREGAR O SUPRIMIR A LA PRESENTE DILIGENCIA CONTESTO SI SEÑOR, REQUIERO DE LA [illegible]RACION DE LAS AUTORIDADES PARA QUE ME AYUDE A RECUPERAR LAS BICICLETAS, LAS [illegible] UTILIZO PARA REALIZAR DEPORTE. DESCONOSCO CUANDO SE HALLA REALIZADO EL HURTO [illegible] SALI DE MI RESIDENCIA EL DIA SABADO A LAS 15:00 HORAS PARA UNA FINCA DE [illegible]ANSO DEN RESTREPO META Y ME ENTERO AYER CUANDO REGERESO A MI RESIDENCIA.

[illegible] otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leida [illegible] se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO [illegible]

1+300624

Denunciante: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

Autoridad que recepciona: AG. RODRIGUEZ ADARME LUIS ANGEL

INFORMACION RELACIONADA CON EL CENTRO DE CONCILIACION O CONCILIADOR

(Únicamente para querell

[illegible] de Conciliación

[illegible] de Recib

[illegible] de Envio

Hora Recibo

Hora Envi

[illegible]

PROMESA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE URBANO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: VILLAVICENCIO META, 02 DE AGOSTO DE 2011

PROMETIENTES VENDEDORA: BERTHA MARIA PARDO MORENO C.C 21.219.723 De VILLAVICENCIO

PROMETIENTE COMPRADOR: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO C.C 17.300.629 DE VILLAVICENCIO

CLAUSULAS

PRIMERA. - OBJETO, NOMENCLATURA: EL PROMETIENTE VENDEDOR se obliga a vender al PROMETIENTE COMPRADOR quien a su vez se obliga a comprar el bien inmueble que se describe a continuación Que la VENDEDORA da en venta real y quieta pacífica y en forma pública sobre el siguiente bien inmueble que se describe a continuación: Un lote terreno junto con la construcción en él Levantada, distinguida en la nomenclatura urbana como Calle 49A No 45-87 DEL BARRIO SANTA JOSEFA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO con Matricula inmobiliaria 230-19674 y cedula catastral 01-01-0221-0002-000 que y se determina por los siguientes linderos tomados del titulo de Adquisición:

POR EL NORTE en extensión de 7.00 metros, con la Calle 51; POR EL SUR en extensión de 7.00 metros, con el lote No. 2 de la misma manzana; POR EL ORIENTE, en extensión de 16.56 metros, con el lote No. 15 de la misma manzana y urbanización; POR EL OCCIDENTE en extensión de 16.56 metros, con el lote No. 13 de la misma manzana y urbanización y encierra. El lote terreno con una extensión aproximada de 115.92 M2, los linderos antes anotados, el inmueble se promete vender como cuerpo cierto e incluye todas las mejoras presentes.

SEGUNDA.- TRADICIÓN el presente bien fue adquirido a la señora ETELVINA RODRIGUEZ DE PABON por escritura pública No 2.070 de la Notaria Segundá de Villavicencio del día 02 de Mayo de 2007, registrada en el folio de MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-19674 de la oficina de registro de instrumentos públicos, CEDULA CATASTRAL No. 01-01-0221-0002-000.

TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: LA PROMETIENTE VENDEDORA se obliga a transferir al **COMPRADOR** el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos condiciones resolutoria, censos, anticresis y en general todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamientos en los casos de ley.

CUARTA.- PRECIO: el precio del inmueble prometido en venta es de **NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($92.000.000.oo)** suma que **LA PARTE PROMITENTE COMPRADORA** pagara a la **PROMETIENTE VENDEDORA** de la siguiente manera: a la firma del presente contrato se cancelara la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000.oo)** que será cancelado mediante cheque No. **537761** del **Banco de Occidente** de la Cuenta Corriente No. **710-04278-9;** la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000.oo)** a la firma de la escritura pública a realizarse el día 02 de Septiembre de 2011 las 3:00 p m en la Notaria Cuarta de Villavicencio, y el saldo o sea **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000)** a los 45 días de haber Firmado Escritura Pública, el **12** de **Octubre** de **2011.**

QUINTA.- RECONOCIMIENTO: LA VENDEDORA RECONOCE como únicos dueños a partir de la fecha al señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.**

SEXTA.- OTORGAMIENTO: La Escritura pública que perfeccione la venta prometida se otorgara el día 02 de Septiembre de 2011 las 3:00 p m en la Notaria Cuarta de Villavicencio

SEPTIMA.- MODIFICACIONES: cualquier modificación a las estipulaciones de esta promesa deberá ser por escrito y suscrita por las partes.

Escaneado con CamScanner

OCTAVA.- ENTREGA: EL PROMITENTE VENDEDOR hará la entrega real y material del inmueble a EL PROMITENTE COMPRADOR, con sus mejoras, anexidades, usos, a la firma de la Escritura Pública.

NOVENA. – GASTOS: Los gastos que ocasiones la firma de este contrato, así como los que demande el otorgamiento de la Escritura pública de compraventa y los de beneficencia, serán a cargo de las partes.

DECIMA.- MERITO EJECUTIVO El presente contrato se considera titulo ejecutivo para el cobro de los valores que se adeuden del mismo ante la autoridad judicial competente sin requerimiento judicial alguno al cual renuncian las partes de esta convención.

DECIMA PRIMERA: CLAUSULA PENAL la cantidad del **DIEZ POR CIENTO DE VALOR TOTAL DEL INMUEBLE** aquí transado que la parte que incumpliere cualquiera de las estipulaciones de este contrato pagara a la parte cumplida del mismo, independiente del resarcimiento de los valores ya cancelados con la corrección monetaria debida a la fecha y demás perjuicios que se llegaren a generar de no cumplirse lo acordado y el desistimiento es IPSO JURE ósea que no hay necesidad de acudir a la autoridad judicial para que así lo declare en sentencia.

CLAUSULAS ADICIONALES: Las partes acuerdan en común que la Escritura Pública, quede a nombre de la Señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **40.381.987** de **Villavicencio**, de estado Civil Soltera y de la menor **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. **1.193.515.831**

En constancia de lo anterior, se firma en dos (2) ejemplares con destino a las partes,

BERTHA MARIA PARDO MORENO
C.C 21.219.723 DE VILLAVICENCIO
VENDEDORA

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
C.C 17.300.629 DE VILLAVICENCIO
COMPRADOR

NOTARÍA CUARTA DE VILLAVICENCIO - META
RECONOCIMIENTO DE FIRMA-HUELLA Y CONTENIDO
ANTE EL SUSCRITO NOTARIO DE VILLAVICENCIO
EL DÍA 02 AGO 2011 COMPARECIÓ
Guillermo Enrique Caicedo Moreno
identificado con C.C. 17300629
y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y reconoce que la firma y la huella que aquí aparecen son suyas.
FIRMA
NOTARIO CUARTA DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA NUMERO: - - MIL NOVECIENTOS CUATRO - -
- - - - - - - - - - - -(1904)- - - - - - - - - - -

FECHA DE OTORGAMIENTO: (09) SEPTIEMBRE 2011. -

MATRICULA INMOBILIARIA: 230-19674.-

CÉDULA CATASTRAL: 01-01-0221-0002-000.-

CLASE DE PREDIO: URBANO. DIRECCION DEL PREDIO C 49A No. 45 87 del Barrio Santa Josefa de la CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: **BERTHA MARIA PARDO MORENO** C.C. N° 21.219.723 de Villavicencio ----

COMPRADORAS LUVIS MARIA PARALES HUNDA C.C. Nº 40.381.987 de Villavicencio del 50% y el 50% para JUANA MARIA CAICEDO PARALES menor representada por su señor padre GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO C.C. N° 17.300.629 de Villavicencio.----

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA. ----

VALOR TOTAL DE LA VENTA $40'000.000.oo. ----

CONSTITUCIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR --------NO----------

ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA ---------- NO----------

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. ----

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde está ubicada la Notaria Cuarta de Círculo de Villavicencio, cuyo Notario Encargado es FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL, en la fecha NUEVE (09) de SEPTIEMBRE de dos mil once (2.011) se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos: ----

Compareció: **BERTHA MARIA PARDO MORENO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.219.723 de Villavicencio (Meta), quien declara bajo la gravedad del juramento ser de estado civil soltera sin unión marital de hecho y que el inmueble que vende no se encuentra afectado a vivienda familiar de todo lo cual doy fe y manifestó: ----

PRIMERO. OBJETO: Que en la calidad antes indicada y por medio del presente instrumento público transfiere a titulo de venta real y efectiva, enajenación perpetua a favor de un 50% **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** y el 50% para **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, el pleno derecho de dominio y posesión que la VENDEDORA tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: ----

Escaneado con CamScanner

Lote junto con la casa de habitación en el mismo construida, ubicada en la C 47A No. 45 87 del Barrio Santa Josefa de la ciudad de Villavicencio, identificada con matrícula inmobiliaria número 230-19674, con una extensión aproximada de 115.92 M2, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: En longitud de 7.00 metros, con la Calle 51. - SUR: En longitud de 7.00 metros, con el lote Nº 2 de la misma manzana. - ORIENTE: En longitud de 16.56 metros, con el lote Nº 15 de la misma manzana y urbanización. OCCIDENTE: en longitud de 16.56 metros, con el lote Nº 13 de la misma manzana y urbanización encierra. ----------

PARAGRAFO PRIMERO: NO OBSTANTE LA CABIDA Y LINDEROS ACABADOS DE MENCIONAR LA PRESENTE VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO. —

SEGUNDA: TRADICIÓN: LA VENDEDORA adquirió el inmueble objeto de la presente venta por compra a ETELVINA RODRIGUEZ DE PABON, por medio de la escritura pública Número 2.070 de fecha 02 de mayo de 2007 de la Notaria SEGUNDA de Villavicencio, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número **230-19674**. ----------

TERCERO. PRECIO: El precio de esta compraventa es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40'000.000.oo) MONEDA CORRIENTE suma que LOS COMPRADORES han cancelado a LA VENDEDORA quien declara tener recibido a su entera satisfacción. ----------

CUARTO. ESTADO DEL INMUEBLE: LA VENDEDORA garantiza que el inmueble objeto de esta compraventa es de su exclusiva propiedad y lo ha poseído hasta la fecha en forma regular, pacifica y pública, que se encuentra libre de embargos, demandas, servidumbres, usufructo habitación, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, condiciones resolutorias, desmembraciones y limitaciones de dominio en general y que en todo caso se obliga a salir al saneamiento según la Ley.----------

PARÁGRAFO: LA VENDEDORA entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, hasta la fecha de la presente escritura. --- En tal virtud responde de la efectividad de la venta y se obliga al saneamiento de la misma en los casos previstos en la Ley, e igualmente se obliga a pagar cualquier deuda que por los conceptos anotados se hubieren causado hasta la fecha del presente instrumento. ----------

QUINTA. ACEPTACIÓN: Presente **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser de

Escaneado con CamScanner

estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien obra en nombre y propio y dijo: ----------

a) Que acepta (n) la presente escritura, la venta del 50% del inmueble que se le (s) hace y las demás estipulaciones en ella contenida por estar todo de acuerdo con lo convenido. ----------

b) Que ha recibido a su entera satisfacción el 50% del inmueble objeto del presente contrato; ----------

c) Que NO SOMETE el inmueble que adquiere a la Afectación a Vivienda Familiar de conformidad con la Ley 258/1996. ----------

Presente GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.300.629 de Villavicencio, quien obra en nombre y representación de su hija menor de edad **JUANA MARIA CAICEDO PARALES** identificado con la tarjeta de identidad N° 1.193.515.831 de Villavicencio, según registro civil de nacimiento que se protocoliza con la presente escritura y manifestó: ----------

a) Que acepta (n) la presente escritura, la venta del 50% del inmueble que se le (s) hace a su representada y las demás estipulaciones en ella contenida por estar todo de acuerdo con lo convenido; ---------- b) Que ha recibido para su representada a su entera satisfacción el 50% del inmueble objeto del presente contrato; ----------

c) Que NO SOMETE el inmueble que adquiere a la Afectación a Vivienda Familiar de conformidad con la Ley 258/1996. ----------

NOTA 1: Se protocoliza certificado médico expedido por el doctor JORGE E. AGUILERA GONZALEZ, donde consta que la Vendedora señora **BERTHA MARIA PARDO MORENO** mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.219.723 de Villavicencio (Meta.), no presenta enfermedad mental, ni limitación funcional, estado consciente y orientado en los tres planos: tiempo, espacio y persona. ----------

Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan, hacen constar que: ----------

PRIMERO: Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matricula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y

Escaneado con CamScanner

nomenclatura, la ubicación, el área y linderos, particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaria de la escritura del vendedor y/o hipotecante así como de la matricula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. SEGUNDO: Declaran que toda la información que ellos han suministrado es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos pues ello implicará a su costo, su corrección mediante una nueva escritura pública. ---------- TERCERO: Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta Notaría y que el comprador ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor.--- CUARTO: Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con la obligación consignada en el articulo 35 del decreto 960 de 1970 y el Articulo 22 de decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentamiento de la misma. ---------- Los comparecientes manifiestan expresamente que para efectos propios de las Leyes 333 de 1.996 y 365 de 1.997 o aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o reformen, que el bien materia del presente contrato y los dineros con los que se satisfacen las prestaciones derivadas de él, provienen o se originan de actividades lícitas. ----------

Se advirtió a los otorgantes la necesidad de registrar esta escritura pública dentro de término perentorio de dos (02) meses en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido este término se causaran intereses moratorios por mes o fracción de retardo. ---------- Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales los cuales se protocolizan a continuación: ----------

REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N° 20186455 Verificada la base de datos de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a la fecha 16 de Agosto de 2011, el número de identificación y cédula catastral que se relaciona a

Escaneado con CamScanner

Esta hoja hace parte integral de la escritura pública número 1934 de fecha 09 de septiembre de dos mil once (2.011) otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio. ---

continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, así: Nombre PARDO MORENO BERTHA MARIA - Catastrado bajo el Nº 01-01-0221-0002-000 - Dirección C 49A No. 45 87 - - Avalúo $30'410.000.oo ESTE PAZ Y SALVO es válido hasta el 31 de diciembre de 2011. – ESTE PAZ Y SALVO ES VÁLIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES. – De conformidad al Decreto 2150 de 1995y el Decreto Municipal 248 de 2005, la firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales. – FIRMADO NELSON CASTRO ESPITIA. ----------

Se protocoliza EL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL No W – 021873 Expedido por LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO. ----------

Se protocoliza El PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No 209174 Expedido por LA GOBERNACIÓN DEL META. ----------

Leída que fue la presente escritura a los otorgantes la aprobaron y la firman junto con el suscrito Notario de todo lo cual doy fe. Se les advirtió la formalidad del Registro. ---Derechos Notariales $ 134.622 - - -IVA $ 28.260 - - ----------

Retención en la Fuente $ 400.000 - - ----------

Recaudos para la Superintendencia de Notariado y Registro $7.400.oo --- Resolución 11621/2010. ----------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel Notarial Números. 7700137741274, 7700137741281, y 7700137741298, ----------

Bertha Maria Pardo Moreno

BERTHA MARIA PARDO MORENO

CC. Nº 21.219.723 de Villavicencio

Teléfono: 3114511650

Dirección: Calle 3A # 34A21 Las Acacias.

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA N 1904 DE FECHA (09) SEPTIEMBRE 2011.



LUVIS MARIA PARALES HUNDA

C.C. Nº 40.381.987 de Villavicencio

Teléfono: 3138668271

Dirección: cll 49A # 45-87 Santa Josefa Militar



GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

C.C. Nº 17.300.629 de Villavicencio

Representante de la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES

Teléfono: 3175217446

Dirección: cra 41 Nº 4756

El Notario Cuarto (E),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
FABIO AUGUSTO RAMÍREZ BERNAL
NOTARIO 4to. ENCARGADO
VILLAVICENCIO
DISTRITO

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL

LJCM

02 Copia tomada de su originalidad que expido y autorizo en 03 hojas útiles con destino a Interesado

Villavicencio 16 OCT 2013

El Notario,

GERMAN VALENZUELA REAL

1904

7 700160 347337

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO (06) FEBRERO 2012

CLASE DE ACTO: RESCILIACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA N° 2227 del 21 de Octubre de 2011 de la Notaria Cuarta.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

COMPARECIENTES: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO C.C. N° 17.300.629 de Villavicencio, representado por **NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA** C.C. N° 40.412.140 de Villavicencio y JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA C.C. N° 1.122.650.843 de Restrepo.

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO RURAL. – UBICACIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DENOMINADO ESTERO ubicado en la Vereda ZURIA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-164044.

CÉDULA CATASTRAL 00-04-0004-3208-000

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.—En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde esta ubicada la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, cuyo Notario es GERMAN VALENZUELA REAL, en la fecha SEIS (06) dias del mes de FEBRERO del Año Dos Mil Doce (2012), se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos:

Comparecieron de una parte **NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA** mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadania No 40.412.140 de Villavicencio, quien obra en nombre y representación de **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** mayor y domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadania número 17.300.629 de Villavicencio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por medio de la escritura pública N° 1117 del 13 de marzo de 1989 de la Notaria Primera de Villavicencio, según poder especial que se protocoliza con la presente escritura, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que su poderdante se encuentra vivo a la fecha, y de la otra **JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA** mayor de edad, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadania Número 1.122.650.843 expedida en Restrepo, quien obra en nombre y representación propia y manifestó bajo la

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

gravedad del juramento ser de estado civil SOLTERO sin unión marital de hecho, de cuya identificación personal doy fe y manifestó: ----------

PRIMERO: - Que por medio de la presente escritura pública declaran Resciliado y sin valor ni efecto alguno entre ellos, el CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la escritura pública Número 2227 de fecha 21 de Octubre de 2011 otorgada en esta misma Notaria. ---- Ya que no produjo resultado de ninguna índole entre las partes. ----------

SEGUNDO: Que como consecuencia de esta Resciliación del contrato de Compraventa de que se da cuenta, las cosas regresan a su estado anterior, vale decir que el inmueble objeto del contrato que se invalida regresa al dominio de **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.** ----------

TERCERO: Que el valor pactado del contrato de compraventa que hoy se resciliа por medio de este instrumento público es de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($48'500.000.oo).** ----------

CUARTO: -- Que en la margen de la matriz de la Escritura Pública Número 2227 de fecha 21 de Octubre de 2011 otorgaa en la Notaria Cuarta de Villavicencio, ya citada, a de colocarse la Nota de Resciliación de contrato, con el propósito de invalidarlo. ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES, APELLIDOS, ESTADOS CIVILES, NÚMEROS DE CÉDULAS, y TODA LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN ESTE INSTRUMENTO ES CORRECTA Y EN CONSECUENCIA ASUMEN LA RESPONSABILIDAD QUE PUEDA DERIVARSE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS, CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE LA NOTARÍA RESPONDE DE LA FORMALIDAD LEGAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. ----------

LEIDO: El presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro lo firman en prueba de su asentimiento junto con El suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

DERECHOS $ 45.320 - - - - ----------

Recaudos para la Superintendencia y Fondo Nacional de Notariado y Registro $ 8.500 - - Resolución 11439/2011 ----------

IVA $ 12.090 - - - ----------

Esta escritura se elaboro en las hojas de papel Notarial números: 7700160347337

Escaneado con CamScanner

Esta hoja hace parte integral de la escritura pública número 173 de fecha 06 de FEBRERO de dos mil doce (2.012) otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio y 7700160347344

ENMENDADO"2012"SI VALE.

NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA

C.C. N° 40.412.140 de Villavicencio

DIRECCIÓN: Cll 33# 33-98 V/cio.

TELÉFONO: 3134542237.

P/P





JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA

C.C. N° 1.122.650.843 de Restrepo

DIRECCIÓN: CRA 48 N°43-82 V/cio

TELÉFONO: 3138207108

GERMAN VALENZUELA REAL

NOTARIO CUARTO

LJCM

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

02 Copia tomada de su originalidad que
expido y autorizo en 02 hojas útiles con destino
a: interesado.
Villavicencio 16 OCT 2013
El Notario.

Esc 173



Escaneado con CamScanner

7 700160 347351

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO (174)

FECHA DE OTORGAMIENTO: (06) FEBRERO 2012.

MATRICULA INMOBILIARIA No. 230-164045

CÉDULA CATASTRAL 00-04-0004-3209-000

INMUEBLE OBJETO DEL ACTO: LOTE DE TERRENO RURAL. – UBICACIÓN DEL INMUEBLE: LOTE DENOMINADO PALMAR ubicado en la Vereda ZURIA del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: COMPRAVENTA

VALOR DE LA VENTA: $39'970.000.oo

ACTUALIZACIÓN DE NOMENCLATURA (NO)

PATRIMONIO DE FAMILIA NO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

VENDEDOR: GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO C.C. N° 17.300.629 de Villavicencio, representado por NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA C.C. N° 40.412.140 de Villavicencio.

COMPRADOR: JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA C.C. N° 1.122.650.843 de Restrepo.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde esta ubicada la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, cuyo Notario es **GERMAN VALENZUELA REAL**, en la fecha SEIS (06) días del mes de FEBRERO del Año Dos Mil Doce (2012), se otorgó la escritura pública que se consignó en los siguientes términos:

Compareció NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA mayor de edad, vecina y domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.412.140 de Villavicencio, quien obra en nombre y representación de **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO** mayor y domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.300.629 de Villavicencio, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada por medio de la escritura pública N° 1117 del 13 de marzo de 1989 de la Notaria Primera de Villavicencio, según poder especial que se protocoliza con la presente escritura, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que su poderdante se encuentra vivo a la fecha, y manifiesta que el inmueble dado en

Se dio copia parcial el 18/01/2013.
Se dio 2ª copia 13/02/12
Se dio 1ª copia 03/02/12

GERMAN VALENZUELA REAL NOTARIO CUARTO DE VILLAVICENCIO

NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

venta no se encuentra sometido a la Afectación de Vivienda Familiar, quien en el texto de este contrato y para sus efectos se denominará EL VENDEDOR, y manifestó: ----------

PRIMERO: -- Que por medio del presente instrumento público, transfiere a título de venta real y efectiva en favor de **JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA**, el derecho de dominio y posesión que El Vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: ----------

LOTE DE TERRENO RURAL DENOMINADO PALMAR ubicado en la Vereda ZURIA del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con un área de 1-7638.59 Hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del certificado libertad y tradición: POR EL NORTE: Linda con Agropecuaria Velasco, en extensión de 153.49 metros. – POR EL ORIENTE: Linda con Carretera del Amor, en extensión de 116.70 metros. - POR EL SUR: Linda con el Estero, en extensión de 185.89 metros. - Por el OCCIDENTE: Linda con Agropecuaria Velasco, en extensión de 117.73 metros y encierra. ----------

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la cabida y linderos acabados de mencionar la presente venta se hace como cuerpo cierto de tal forma que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo posterior alguno por ninguna de las partes. ----------

SEGUNDO. ---- Que el inmueble objeto de la presente venta fue adquirido por EL VENDEDOR, en el mismo estado civil actual, por ADJUDICACIÓN en liquidación de comunidad según escritura pública N° 122 del 18 de enero de 2011 otorgada en la Notaria Segunda de Villavicencio, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164045. ----------

TERCERO: Que el inmueble objeto de esta escritura esta libre de embargos, demandas judiciales, arrendamiento, patrimonio de familia, condiciones resolutorias y limitaciones de dominio y no tiene Afectación a Vivienda Familiar y que se encuentra a paz y salvo de impuestos y contribuciones. ----------

CUARTO. – Que el precio de esta venta es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($39'970.000.oo) que EL VENDEDOR declara haber recibido de manos del COMPRADOR a entera satisfacción. ----------

QUINTO: ENTREGA MATERIAL: Que ha hecho entrega real y material del inmueble que se enajena por medio del presente instrumento y que El vendedor

Escaneado con CamScanner

saldrá al saneamiento legal de esta venta.----------

Presente en este acto: **JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.122.650.843 de Restrepo, quien obra en nombre propio y manifestó: ----------

a) Que acepta (n) la presente escritura, la venta del inmueble que se le (s) hace y las demás estipulaciones en ella contenida por estar todo de acuerdo con lo convenido; b) Que ha recibido a su entera satisfacción el inmueble objeto del presente contrato; ------c) Quien manifiesta bajo la gravedad del juramento que su representado es de estado civil soltero sin unión marital de hecho y manifiesta que el inmueble que adquiere NO LO SOMETE a la afectación a vivienda familiar, Ley 258/1996. ----------

Los comparecientes de manera expresa manifiestan que una vez extendida la escritura que contiene el acto que ellos aquí realizan, hacen constar que: ---------- PRIMERO: Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente han verificado sus nombres, apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes, el número o números de matricula inmobiliaria y cédula catastral del predio o predios aquí consignados, los paz y salvos con sus fechas y números, la dirección y nomenclatura, la ubicación, el área y linderos, particulares y/o generales del predio o predios aquí mencionados, el precio la forma de pago, la tradición en cuanto al número, fecha y notaria de la escritura del vendedor y/o hipotecante así como de la matricula inmobiliaria y en general todas las cláusulas que contiene el presente negocio jurídico. SEGUNDO: Declaran que toda la información que ellos han suministrado es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos pues ello implicará a su costo, su corrección mediante una nueva escritura pública. -------- TERCERO: Que entre ellos se conocen personalmente y directamente antes de comparecer a esta Notaria y que el comprador ha verificado con anterioridad que el vendedor es realmente el titular del derecho de dominio y que tiene la posesión real y material del inmueble que esta adquiriendo, pues tuvo la precaución de establecer la situación jurídica del mismo visitando y viendo el predio, además de conocer el certificado catastral, copia de escritura de tradición y certificado de libertad y tradición, así como los documentos de identidad del vendedor.— CUARTO: Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza,

Escaneado con CamScanner

más no de la veracidad de las declaraciones y que de esta manera cumplen con
obligación consignada en el articulo 35 del decreto 960 de 1970 y el Articulo 22
decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con
otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentamiento de la misma.
PARAGRAFO: LOS COMPARECIENTES MANIFIESTA (N) EXPRESAMENT
PARA EFECTOS PROPIOS DE LAS LEYES TRESCIENTOS TREINTA Y TRE
(333) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) y TRESCIENTO
SESENTA y CINCO (365) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)
AQUELLA NORMAS QUE LO ADICIONEN, MODIFIQUEN O REFORMEN, QUE E
BIEN MATERIA U OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, COMO LOS DINERO
CON QUE SE SATISFACEN LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE E
PROVIENEN O SE ORIGINAN EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LICITA
ADVERTENCIA OTORGAMIENTO y AUTORIZACIÓN: SE ADVIRTIÓ A LO
OTORGANTES LA NECESIDAD DE REGISTRAR ESTA ESCRITURA PÚBLIC
DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DOS (2) MESES EN LA OFICINA D
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS RESPECTIVA y /o CÁMARA D
COMERCIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO
VENCIDO ESTE TÉRMINO SE CAUSARAN INTERESES MORATORIOS PO
MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO.---- EN TODO CASO TRATÁNDOS
DE LOS ACTOS DE HIPOTECA y/o PATRIMONIO DE FAMILIA DEBE
REGISTRARSE ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍA
SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO.----------

REPUBLICA DE COLOMBIA MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - PAZ Y SALV
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N° 20197940 Verificada la base de dato
de los registros sistematizados del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, a la fech
02 de febrero de 2012, el número de identificación y cédula catastral que s
relaciona a continuación, se encuentra a PAZ Y SALVO con el TESORO
MUNICIPAL por concepto del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, así: Nombre
CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE C.C. N° 17.300.629 de Villavicencio
Catastrado bajo el N° 00-04-0004-3209-000 – Dirección: LOTE EL PALMAR VDA
ZURIA – Avalúo $39'970.000.oo - ESTE PAZ Y SALVO es válido hasta el 31 d
diciembre de 2012. — ESTE PAZ Y SALVO ES VÁLIDO PARA EFECTOS
NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES. – De conformidad al Decreto 2150 de 199
y el Decreto Municipal 246 de 2005, la firma mecánica aquí plasmada tien
la validez para todos los efectos legales. FIRMADO.----------

Escaneado con CamScanner

7 700160 347375

Se protocoliza EL PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL Número W – 034060 Expedido por LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, con fecha de expedición 02 de febrero de 2012. ----------

Se protocoliza El PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL No 351234 Expedido por LA GOBERNACIÓN DEL META. ----------

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de su registro dentro del termino legal lo firman en prueba de su asentimiento junto con El Suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza. ----------

DERECHOS $ 134.971 - - - - - - ---------- RECAUDOS PARA EL FONDO DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO $ 12.750 -

Resolución 11439/2011. -Esta escritura se elaboró en las hojas de papel Notarial Nos 7700160347351, 7700160347368, y 7700160347375 --- IVA $ 29.199 - - ---Retención en la Fuente $ 399.700 -

NORMA E CAICEDO.

NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA

C.C. N° 40.412.140 de Villavicencio

DIRECCIÓN: CII 33 # 33-98 V/cio.

TELÉFONO: 3134542237

P/P

JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA

C.C. N° 1.122.650.843 de Restrepo

DIRECCIÓN: Cra 43 N° 43-52 V/cio

TELEFONO: 3138207168

GERMAN VALENZUELA REAL
NOTARIO CUARTO

LJCM

ESTE SERVICIO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

03 Copia tomada de su originalidad que
expido y autorizo en 03 hojas útiles con destino
a: Interesado
Villavicencio 16 OCT 2017
El Notario.

GERMAN VALENZUELA REAL
NOTARIO de
VILLAVICENCIO
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO

Escaneado con CamScanner

~~277~~ 264

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Ocu

PAGADO A: Deyanira Mahecha $350.000

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria Juanita Caicedo.

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos m/cte

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 21.200.949

7 702124 470464

2009- hoja 1'

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Uci 19 FEB 2009

PAGADO A: Deyanira Mahecha. $350.000

POR CONCEPTO DE: Guillermo Caicedo (Juanito).

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos m/cte —

CÓDIGO: Cuota alimentos Juana

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 21.200.949

Escaneado con CamScanner

2009- hoja 2.

266

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Ufin 24 ENE/09.

PAGADO A: Deyanira Mahecha. $350.000

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria Juanita

VALOR (EN LETRAS): trescientos cincuenta mil pesos m/cto

CÓDIGO: Cuota alimentos Juana

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 21200945

Escaneado con CamScanner

Juana Maria Caicedo P 2011, 2010- hoja 1.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Dir Cra 37 # 99-73.

CIUDAD Y FECHA: Ulcio, 14 Enero 2010

PAGADO A: Alberto G. $650000

POR CONCEPTO DE: Arrendamiento apartamento Juanito - Cuota Alimentaria Juanita

10227783

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos

CAJERO: | FIRMA Y SELLO BENEFICIARIO

GRADO | C.C. / NIT

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Ulcio | 05 | 100 | 2010 | No.

Pagado a: Luby Paredes | 400.000.-

Concepto: Cuota alimentaria Juanita Caicedo

Valor en letras: Cuatrocientos mil pesos

Nombre

102941

Escaneado con CamScanner

Juana Maria Caicedo P 2011

268 25

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00163
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	260911	295,300.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	260911		295,300.00
	Sumas iguales		295,300.00	295,300.00
DETALLE: GASTOS DE JUANITA				SECUENC.:1D0016J01 REFERENC:EFECTI
Elaboro:MILE		Fecha: SEPTIEMBRE26 /11		Reviso:

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00163
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	260911	150,000.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	260911		150,000.00
	Sumas iguales		150,000.00	150,000.00
DETALLE: GASTOS JUANITA				SECUENC.:1D0016J01 REFERENC:EFECTI
Elaboro:MILE		Fecha: SEPTIEMBRE26 /11		Reviso:

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00013
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	031011	95,000.00	
11050500001 00	Caja principal	031011		95,000.00

Cuota Alimentaria y gastos 2011
Juana Maia Caicedo Pacto

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00190
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	300911	250,000.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	300911		250,000.00
	Sumas iguales		250,000.00	250,000.00

DETALLE: GASTOS NENA
Gastos Juanita

Elaboro: MILE _____ Fecha: SEPTIEMBRE 30 /11 Revisa: _____

SECUENC.:1D0019001
REFERENC:EFECT

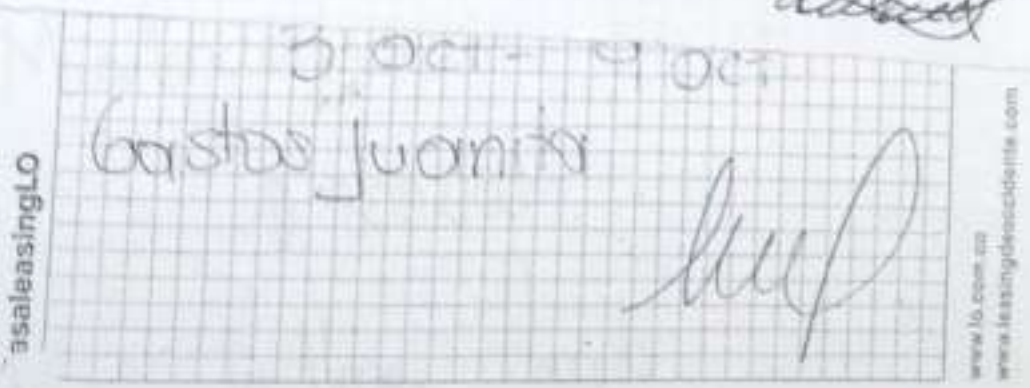

Escaneado con CamScanner

284 270

CASTEDO MORENO GUILLERMO
NIT 17.300.629 1

Codigo o Nit	DESCRIPCION		GASTOS FIJOS DEBITO	NUMERO 00013 CREDITO
13309500004 00	Anticipos gastos fijos	031011	95,000.00	
Al 40.381.987	PARALES UNDA LUBY			
11050500001 00	Caja principal	031011		95,000.00
C: 40.381.987	PARALES UNDA LUBY			
	Sumas iguales		95,000.00	95,000.00

DETALLE: MERCADO Y LONCHERA DE JUANITA

SECUENC.:ID0001301
REFERENC:EFECT

Elaboro:MILE _____ Fecha: OCTUBRE 3 /11 Reviso: _____

95000

Mercado - Loncheras
3 oct - 9 oct
Gastos Juanita

Leasing de Occidente

www.lo.com.co
www.leasingdeoccidente.com

asaleasingLO

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17.300.629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00030
Codigo o Nit	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos 021111 PARALES UNDA LUBY	300,000.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal 021111 PARALES UNDA LUBY		300,000.00
	Sumas iguales	300,000.00	300,000.00
DETALLE: MANUTENCION JUANITA DEL MES DE NOVIEMBRE			SECUENC.:1D0003001 REFERENC:EFECT
Elabero:MILE	Fecha: NOVIEMBRE 2 /11		Reviso:

31 al 15 Noviembre

Manutención Juanita del mes Nov.

$ 300.000.-

autoriza Guillermo Caicedo

Costa alimentos.

IC. 3583

Escaneado con CamScanner

29 octubre

$ 60.000:

Gastos Juanita

Compra zapatos colegio

Cuota alimentaria

256

272

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00175
Codigo o Nit	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos 291011 PARALES UNDA LUBY	60,000.00	
11050500001 00 40,381,987	Caja principal 291011 PARALES UNDA LUBY		60,000.00
	Sumas iguales	60,000.00	60,000.00
DETALLE: COMPRA DE ZAPATOS PARA JUANITA			SECUENC.:1D0017501 REFERENC:EFECT
Elaboro:MILE	Fecha: OCTUBRE 29 /11	Reviso:	

Escaneado con CamScanner

Recibo de Caja Menor

minerva

288
273

RECIBIDO 0 FEB 2011

No. 350000

Pagado a: Alberto Gil

Concepto: Cuota alimentos arriendo Casa Juanita mes febrero

Valor en letras: Trescientos Cincuenta

Cuenta:

10227783 M/Zn

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: 08 Junio 2011

PAGADO A: Alberto Gil $350000

CONCEPTO DE: Cancela Cuota alimentaria Arriendo Juanita mes Junio

(LETRAS): Trescientos Cincuenta mil pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

C.C. / NIT. 38750600

1C3348

SOLUFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR

No. 10227.783

FECHA: RECIBIDO - 9 JUL 2011

PAGADO A: Alberto Gil $350.000

CONCEPTO DE: Cancela Cuota alimentaria arriendo Mes Julio Juanita

(LETRAS): Trescientos mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

1C3400

C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: ENTREGADO - 9 AGO 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria
Arriendo Mes Agosto Casa
Juanita Carreño
VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

289
274

6641792
Dire Cra. 37 # 44-73

RECIBO DE CAJA MENOR
No. Ced. 10227783

CIUDAD Y FECHA: ENTREGADO - 4 ABR 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentos Juanita
Arriendo Mes abril.
VALOR (EN LETRAS): Arriendo Trescientos cincuenta
mil pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

103225

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CC 10.227783

CIUDAD Y FECHA: RECIBIDO - 10 MAR 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentos Para
Arriendo Casa Juanita
Mes Marzo
VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

103223

Escaneado con CamScanner

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad	Ulico	10	05	2011	No.
Pagado a	Alberto Gil				350000

Concepto: Costa arriendo - alimentaria arriendo mes mayo casa Juanita

(en letras): Trescientos cincuenta mil 1000

Firma de Contador

10227783

C 3303.

~~294~~
276

minerva

Lubi Parales	02	11	2010	No. 300.000

Mensualidad.

Trescientos mil Pesos

10-3073

minerva

Lubi Parales	10	12	2010	No. 55.000

Gastos Juanita - Cuota de alimentos

Cincuenta y Cinco

40381487

Recibo de Caja Menor

minerva

Lubi Parales	13	12	2010	No. 350.000

Arriendo y gastos Juanita
Cuota de alimentos mes diciembre
Trescientos Cincuenta mil Pesos

10227783

Escaneado con CamScanner

Solucion Salina	15000
Renu.	15300
Lonchera y Hielo	95000
Harinas.	25000
Gastos Manutencion	150000

Juanito - alimentos.

26 Sep-11

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vigo 19 sept 2011
PAGADO A: Luvy Paroles $ 140300
POR CONCEPTO DE: Gastos juanito. Cuota alimentos Juanito.
VALOR (EN LETRAS): Ciento Cuarenta mil trescientos pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT.
SOLUFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR
No. 40381987

CIUDAD Y FECHA: Vigo 10 oct 2011
PAGADO A: Luby Paroles $ 140000
POR CONCEPTO DE: Gastos juanito - autoriza Don guillermo / Cuota alimentario Juanito
VALOR (EN LETRAS): Ciento Cuarenta mil Pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT.
SOLUFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vigo 16 nov.
PAGADO A: Luby Paroles. $ 127600
POR CONCEPTO DE: gastos juanito / Cuota alimentario Juanito.
VALOR (EN LETRAS): Ciento veinti siete mil Seiscientos Pesos
CÓDIGO:
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT.
SOLUFORMAS

Escaneado con CamScanner

2011 - Hoja 1

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Julio 02 mayo

PAGADO A: Luby Parales $400.000-

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria - Mes mayo
Viaticos viaje a Bogota Juanita
Enrique

VALOR (EN LETRAS): Cuatrocientos mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

295

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA:

PAGADO A: Luby Parales $600.000-

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria
Gastos Juanita - Mes de Julio

VALOR (EN LETRAS): Seiscientos mil Pesos

CIUDAD

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

1C 3427

Escaneado con CamScanner

279
280

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Ulcio 27-08-11
PAGADO A: Juanita Caicedo. $ 80.000.-
POR CONCEPTO DE: Citas Medicas.
-Cuota alimentaria Juana Maria Caicedo
VALOR (EN LETRAS): Ochenta mil pesos Mcte

CÓDIGO:
APROBADO:
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:
C.C. / NIT: 40381987

SOLUFORMAS

Tarjetas Bingo ✓* 30000=
Tonchera ✓* 15000=
Cita Ortopedista. ✓* 15800
Mercado. ✓→ 80000→

140300=

Gastos de Manutencion
Juanita
Cuota alimentos mes Sept.
Recibe
CC 40381987 Ulcio.

Escaneado con CamScanner

minerva

Ciudad: Vlcio 03 03 2010 No. 35.000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Juanita Carcedo, Costa alimentaria.

Valor (en letras): Treinta y Cinco mil Pesos

Código: 40381987

1C 3028

minerva

Ciudad: Vlcio 04 10 2010 No. 375000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Arriendo Juanita Carcedo Costa alimentos mes octubre.

Valor (en letras): Trescientos Setenta y Cinco m

Código: 40381987

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Vlcio 02 2010 No. 85.000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Mercado Juanita Carced Costa alimentos.

Valor (en letras): Ochenta y Cinco mil Peso

Código: 40381987

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Ulica 22 Dic. 2011

PAGADO A: Luby Parales

POR CONCEPTO DE: $ 600.000-

-300.000 Quincena del 15 al 30 Dic 2011

300.000 03 al 15 Enero - 2012

VALOR (EN LETRAS): Seiscientos mil pesos

CODIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

SOLUFORMAS

~~298~~ 283

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Ulica 15 Nov.

PAGADO A: Luby Parales

POR CONCEPTO DE: $300.000-

Loozas alimentos - Quincena

Mensualidad 015 Nov al 30 Nov

Oceanitas Caicedo

VALOR (EN LETRAS): Trescientos mil pesos

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

C 3095 94

SOLUFORMAS

~~297~~ 282

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Ulcia. 22 Dic. 2011

PAGADO A: Luby Parales $ 600.000

POR CONCEPTO DE:

300.000 Quincena del 15 al 30 Dic 2011

300.000 02 al 15 Enero - 2012

VALOR (EN LETRAS): Seiscientos mil pesos

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT

SOLUFORMAS

CAMEDO MORENO GUILLERMO NIT 17.300.627 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00142
Código o Nit	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
[illegible]00004 00 [illegible].301.987	Anticipos gastos fijos 22142 PARALES UNDA LUBY	600.000.00	
[illegible]0001 00 [illegible].301.987	Caja principal 22142 PARALES UNDA LUBY		600.000.00
	Sumas iguales	600,000.00	600.000.00
DETALLE: CANCELA QUINCENA / 15-30 DIC * 01 - 15 ENER 12			SECUENC.:1D0014201 REFERENC:EFECT
Tabero:MILE	Fecha: DICIEMBRE 22 /11		Revisa:

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Ulcra 22 Dic. 2011

PAGADO A: Ubil Parales

POR CONCEPTO DE: $ 600.000-

300000 Quincena del 15 al 30 Dic 2011

300.000 01 al 15 Enero - 2012

VALOR (EN LETRAS): Seiscientos mil pesos

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT

SOLUFORMAS

~~299~~ / 284

CONCEJO MORENO GUILLERMO
NIT 17.300.[illegible]

GASTOS FIJOS NUMERO 00142

Código y Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
[illegible]09[illegible]0004 00	Anticipos gastos fijos	22142	600.000.00	
[illegible] 40.381.987	PARALES UNDA LUBY			
[illegible]0500001 00	Caja principal	22142		
[illegible] 40.381.987	PARALES UNDA LUBY			600.000.00
	Sumas iguales		600,000.00	600,000.00

DETALLE: CANCELA QUINCENA / 15-30 DIC & 01 - 15 ENER 12

SECUENC.:1D0014201
REFERENC:EFECT

Cuatro:MILE

Fecha: DICIEMBRE 22 /11

Reviso:

Escaneado con CamScanner

2012 - 00403

SECRETARÍA: Febrero 6 de 2014. Al Despacho informando que la reforma de la demanda fue presentada debidamente integrada en tiempo. Provea.

La Srta.

María Elvia Urrea Urrea

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 14 de febrero de dos mil catorce (2014)

Se reconoce personería al doctor Jairo Palermina Parrado, como apoderado judicial de la demandada señora Luvis María Parales Hunda, en los términos y por los efectos del mandato contenidos en el memorial poder que obra a folio 239 del expediente.

Se tiene por contestada la demanda por la señora Luvis María Parales Hunda, que en su contra sigue la señora Blanca Myriam Vega Cano.

Presentada la reforma de la demanda integrada, se corre traslado a las partes demandadas por un término de cinco (5) días para su contestación (Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Notifíquese.

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 07 FEB 2014

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA URRUTIE

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Febrero 21 - 2014.

Recibo traslado por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Rosa Elena González Orjuela
CC 52985 205 Bta.
T.P. 230 805 CSJ.

Escaneado con CamScanner

SEÑORES

Juzgado primero laboral del Circuito de Villavicencio
E.S.D.

Radicado: 2012 - 00403 BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÒN Y COMPAÑÌA DE SEGUROS BOLIVAR

REFERENCIA: Autorización a dependiente Judicial

Por medio de la presente les informo que otorgo autorización expresa a la señorita **ROSA ELENA GONZALEZ ORJUELA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.985.240 de Bogotá y tarjeta profesional No. 230.805 del C. S de la J, para que le sean enseñados los procesos, se le suministre información, pueda pedir expedientes, recibir fotocopias formales e informarles, copia de edictos para su publicación, Despachos Comisorios, oficios y demás de cada uno de los procesos del suscrito abogado JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN en el que actúa como apoderado de alguna de las partes o a nombre propio, conforme a lo preceptuado en el Decreto Ley 196 de 1971 y Ley 1123 de 2007.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 expedida en Bogotá.
T. P. 121.053 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Como apoderado de la demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en este asunto referido, a Usted me permito contestar [illegible]

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00059
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13307500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	070259	600,000.00	
11050500003 00 02 40,381,987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	070259		600,000.00
	Sumas iguales		600,000.00	600,000.00
DETALLE: GASTOS JUANITA				SECUENC.:ID0005901 REFERENC:EFECT
Elaboro:MILE		Fecha: FEBRERO 7 /12		Reviso:

AL OCTAVO. Así parece.

AL NOVENO. No es cierto en cuanto a que el occiso había llegado a esa residencia de visita, pues [illegible] lo atendió hasta el momento

Escaneado con CamScanner

019537

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

VILLAVICENCIO
14 FEB 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-73 Oficina 107
Torre 2 Palacio de Justicia

REF: RADICADO: 50001 31 0 001 2012 06 463 00

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM VEGA CANO

DEMANDADOS: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y LUVIS MARIA PARALES HUNDA

Como apoderado de la demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en este asunto referido, a Usted me permito concurrir dando contestación dentro del término oportuno a la REFORMA a la demanda presentada por la pare demandante, lo que efectúo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto.

AL SEGUNDO. Es cierto.

AL TERCERO. La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA I tuvo la calidad de compañera permanente del occiso mencionado.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. Puede ser cierto. Lo que si hubo fue la liquidación de esa sociedad conyugal, como ya se mencionó y se demostrará oportunamente.

AL SEXTO. No es cierto.

AL SEPTIMO. No es cierto.

AL OCTAVO. Asi parece.

AL NOVENO. No es cierto en cuanto a que el occiso había llegado a esa residencia de visita, pues la verdad es que mi mandante si era su compañera permanente y lo atendió hasta el momento mismo de su muerte.

AL DECIMO. No es cierto lo que habla el hecho del buen trato entre los alli mencionados. Hasta el punto de que el occiso no le permitia a la demandante que fuera a su finca los fines de semana y le hacia reclamos a su hija NORMA para que no llevara a su madre a ese lugar. La comunicación entre esos esposos era nula.

A LAS PRETENSIONES.

Nos oponeos a tales peticiones y declaraciones. En contra de las mismas, nos ratificamos en las excepciones de fondo propuestas en la contestación inicial de la demanda.

PRUEBAS

14 FEB 2014

Escaneado con CamScanner

307
288

Nos ratificamos en la solicitud de pruebas impetradas en anterior oportunidad, y ruego se decreten éstas así:

TESTIMONIALES:

Se reciba declaración bajo juramento a las siguientes personas:

LUZ JANETH HIDALGO

CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO

HELENA CAICEDO MORENO

FRANCISCO CAICEDO MORENO

LUZ AMANDA PAMA BECERRA

Estos testigos se pueden localizar o citar en la calle 34 No. 31 A 18, Villavicencio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que deberá absolver la demandante BLANCA MIRYAM VEGA CANO conforme al cuestionario que le haré verbalmente en el momento de la diligencia.

Por lo anterior, solicito que en su oportunidad debida, se desestimen las pretensiones de la demanda, se declaren probadas las excepciones propuestas y se condene a la parte demandada al pago de costas y perjuicios.

Atentamente,

JAIRO PATERNINA PARRADO

C. C.17.305. DE V/CIO.

T. P 18.38 DEL C. S. DE LA J.

14 FEB 2014

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2014 019863

RECEPCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
24 FEB 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 107 Torre 2 Palacio de Justicia

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO en contra de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A–ING, SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

Rad: 2012- 403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tal como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aportaron al momento de la notificación personal de la demanda, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO.

SI ES CIERTO, en lo que se refiere a que el Señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, es padre de Juana María Caicedo Parales y Juan Sebastián Caicedo Palma, igualmente a que se reconoció la pensión de sobrevivientes por parte de ING, en un 50% a los hijos anteriormente señalados.

En lo que se refiere a que el Señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno estuvo casado con la Señora BLANCA MYRIAM VEGA, es cierto, pero es importante aclarar que la sociedad conyugal fue liquidada por medio de escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989 de la notaría primera circulo de Villavicencio, y adicionalmente la misma no hacía convivencia con éste desde el año 1992.

NO ES CIERTO que Seguros Bolívar reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del Señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, ésta como aseguradora previsional de ING, solamente canceló la suma adicional para la financiación de la pensión, pero el reconocimiento del mismo está exclusivamente en la Administradora de Pensiones y Cesantías, es decir ING.

25 FEB 2014

Escaneado con CamScanner

290

HECHO SEGUNDO

ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto la Administradora de Pensiones y Cesantías ING hoy Protección, dejó en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes por presentarse conflicto de beneficiarios entre las Señoras LUVIS MARIA PARALES HUNDA y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, sin embargo no es correcta la expresión de que se reservó el 50% de la pensión de sobrevivientes.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto en lo que se refiere a la reclamación presentada por la Señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en calidad de compañera permanente. Sin embargo, la afirmación de que la misma no es compañera permanente no nos consta y nos estaremos a las resultas del proceso.

HECHO CUARTO: Es un hecho que no le consta a mi poderdante en lo que se refiere a la fecha de matrimonio y la parroquia, por consiguiente lo anterior debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

HECHO QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de demandante y una interpretación jurídica.

HECHO SEXTO

Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

HECHO SEPTIMO:

Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

HECHO OCTAVO:

Es parcialmente cierto en cuanto si se encuentra suspendida el 50% de la mesada pensional, sin embargo la afirmación de que "pertenece a la demandante", no es un hecho, es una apreciación subjetiva, la cual es la pretensión principal de la demanda.

HECHO NOVENO:

Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

HECHO DECIMO:

Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA

Sobre la primera y por tratarse de una pretensión declarativa que busca demostrar el derecho de la demandante a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Debe señalarse que se estará a las resultas del proceso.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDA

Nos oponemos a la misma, por cuanto la obligación de las Compañías de Seguros Previsionales en el Régimen de Ahorro Individual, de acuerdo con los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, es completar el capital requerido para financiar las pensiones de Invalidez y Sobrevivientes cuando el capital de la Cuenta de Ahorro Individual más el Bono pensional, si hubiere lugar a éste, no resulta suficiente; lo cual se denomina como el pago de la suma adicional.

Es decir el pago de la pensión no está en cabeza de la Compañía de Seguros Bolívar, si no que dicha obligación está en cabeza de manera exclusiva de ING Pensiones y Cesantías hoy PROTECCIÓN S.A.

TERCERA

Debe oponerse al pago de las costas y agencias en derecho por cuanto SEGUROS BOLÍVAR en todo momento ha cumplido con sus obligaciones legales y contractuales.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES RECLAMADAS CONTRA ING Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes están determinados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige para compañera permanente y cónyuge supérstite haber tenido 5 años de convivencia antes del fallecimiento.

Es claro de las declaraciones de la demandante que aunque tenía un vínculo matrimonial vigente con el afiliado, la sociedad conyugal fue liquidada por medio de escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989 de la notaría primera círculo de Villavicencio, y adicionalmente la misma no hacía convivencia con éste desde el año 1992, por lo tanto, no cumple con el requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento.

Ahora bien, tampoco procedería el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante, de conformidad con el inciso segundo del literal b del artículo 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la demandante liquidó la sociedad conyugal con el afiliado fallecido mediante escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989 y hubo separación de hecho desde 1992.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE SEGUROS BOLIVAR

Al no existir la obligación por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías ING hoy PROTECCIÓN, al reconocimiento de la mesada pensional a la demandante, Compañía de Seguros Bolívar en calidad de Aseguradora Previsional, no tendría la obligación de cancelar el pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes de la demandante. En este orden de ideas, al haber realizado la última el

Escaneado con CamScanner

pago de la suma adicional para financiar la pensión de Juan Sebastián Caicedo Palma y Juana María Caicedo Parales, mi representada ha actuado conforme la Ley y no tiene obligación pendiente alguna.

BUENA FE

Todas las gestiones adelantadas por ING como Administradora de Pensiones frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, siempre se hicieron conforme a la normativa vigente.

En su momento ING y Seguros Bolivar recibieron suficiente material probatorio que llevaron a la primera a determinar que quienes tenían derecho a que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Caicedo, eran sus hijos. La información contenida en el material probatorio se entendió como cierta en atención al principio de la buena fe.

De igual forma todos los dineros que han sido cancelados a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes han sido entregados siguiendo el mismo principio.

Los análisis y consideraciones para evaluar el derecho a ser beneficiarios se dieron siguiendo el mismo principio.

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA DE SEGUROS BOLIVAR

Correspondía por ley a la Administradora de Pensiones ING y a la Aseguradora Seguros Bolivar la evaluación del material probatorio para efectos de determinar quienes tenían derecho a ser declarados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Guillermo Caicedo, por estar el mismo afiliado a la primera.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 74 modificado por el 13 de la ley 797 de 2003 señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

> *"ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario*

Escaneado con CamScanner

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;..."

Frente al derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente existe innumerable jurisprudencia, de la cual resulta importante citar por su relevancia frente al caso, algunos apartes de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema del 20 de mayo de 2008. Con Radicación No. 32393:

"En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido."

Y concluye la sala

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste."

Escaneado con CamScanner

De igual forma la sentencia con radicado 3699 del 7 de julio de 2010 dispuso respecto al concepto de convivencia, que:

> *Ahora bien, se impone precisar que la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social.*
>
> *Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.*
>
> *Pero hay que indicar que una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003.*

Respecto a las obligaciones de las aseguradoras previsionales en el Régimen de Ahorro Individual es importante tener en cuenta los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993 que señalan:

> *"ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.*
>
> *1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

Escaneado con CamScanner

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo."

"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados."

III. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

Escaneado con CamScanner

296 288 31

TESTIMONIALES:

- Interrogatorio de parte a la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO.
- Contra interrogar los testigos de BLANCA MYRIAM VEGA CANO, fundamentados en el derecho de contradicción.

DOCUMENTAL

- Los allegados y solicitados en la contestación de la demanda.
- Copia de la Escritura pública número1117 del 13 de marzo de 1989 de la Notaría Primera Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de la demandante y el señor Guillermo Enrique Caicedo.

IV. NOTIFICACIONES

La COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. puede ser notificada en la Avenida el Dorado No. 68 B - 31 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina situada en la Calle 51 No. 9 – 69 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 217 22 20.

Del señor Juez, atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 expedida en Bogotá.
T. P. 121.053 del C. S. de la J.

25 FEB 2014

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

OCTAVA COPIA DE LA ESCRITURA No. 1117

DE FECHA MARZO 13 DE 1989

OTORGADO POR GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

A FAVOR DE

FEB/21 DE 2014

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA NUMERO .=1.117.=MIL CIENTO DIEZ Y SIETE. -

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, a 13 de Marzo de mil, - - - - novecientos ochenta y nueve (1989) ante mí, - JORGE ARNALDO MELO LEON, Notario Primero de este Círculo, - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

33B. Nº33-55 de esta ciudad, junto con toda sus elementos, máquinas y accesorios, avaluados en la suma de..$ 8'557.092,oo

2.- Lote de terreno distinguido con el Nº8 de la manzana "B" de la urbanización Manaure de esta ciudad de Villavicencio, con una extensión aproximada de 168,59 M2., y alinderado así: Norte, en longitud de 17.46 mts, con la calle 48. SUR, en 17.59 mts. con el lote Nº-7 de la manzana B.; OCCIDENTE, en longitud - de 9,86 mts. con carrera 41; ORIENTE, en 9.43 mts, con el lot Nº16 de la manzana D. y encierra, inmueble que fue adquirido por el señor Guillermo Caicedo Moreno por compra hecha a la finca Inversiones Manaure Ltda. - por medio de la escritura Nº4.063 del 22 de octubre de 1984 de la Notaría 1a de Villavicencio, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - el 20 de febrero de 1985 bajo el folio de - matrícula inmobiliaria 230.0028711, avaluados en la suma de .....$ 600.000,oo

3.- Automóvil marca Mazda, modelo 1986, color rojo placas GO-27-85, avaluado en la suma de ..... $ 2.178.000.oo

4.- Vehículo automotor marca chevrolet, modelo 1952, color verde, de placas D-8880, avaluado en la suma de ..... $ 500.000,oo

5.- Acción o derecho social en el Club Campestre Internacional del Llano, por la suma...$ 100.000,oo

TOTAL ACTIVO BRUTO.....$ 11'935.092,oo

QUINTO. Como pasivo tiene la sociedad conyugal las siguientes obligaciones:

1.- Obligación a favor de la CORPORACION FI -

Escaneado con CamScanner

AB 14961071

NACIONAL POPULAR, por .....$ 3'633.092.oo

2.-Obligación a favor del

Banco de Occidente por.....$ 1'500.000.oo

3.Obligación a favor de

Carmen Baquero.....$ 850.000,oo

4.Garantía y Prestacio -

nes sociales a favor de los trabajadores del-

establecimiento de Comercio"Metalicas Galfran

por la suma de..... $ 1'500.000.oo

5.Obligación a favor de JAIME NOVOA por

la suma de ..... $ 90.000,oo

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092.oo

SEXTO. La liquidación definitiva de la -

sociedad conyugal CAICEDO-VEGA , se efec-

túa así: - -

TOTAL ACTIVO BRUTO..... $11'935.092.oo

TOTAL PASIVO..... $ 7'579.092.oo

ACTIVO LIQUIDO..... $ 4'356.000,oo

MITAD QUE CORRESPONDE A LA CONYUGE BLAN-

CA MYRIAM VEGA ..... $ 2'178.000,oo

MITAD QUE CORRESPONDE AL CONYUGE GUILLER -

MO CAYCEDO MORENO..... $ 2'178.000.oo

SEPTIMO. Sobre la base de inventarios de

activos y pasivos realizados, los cónyges

han decidido distribuir y adjudicar los

bienes que forman el capital social y

cancelar las deudas de la siguiente mane -

ra: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A LA CONYUGE BLANCA MIRIAN VEGA:

Por sus gananciales ha de haber y reci -

bir la suma de $2'178.000,oo que se los

paga en dinero efectivo el cónyuge GUI-

LLERMO CAYCEDO..... $ 2'178.000.oo

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO

Escaneado con CamScanner

La cónyuge BLANCA MYRIAM VEGA queda con
la obligación de pagar la deuda a favor
de CARMEN BOQUETE, por la suma de.....$ 850.000,oo
vale esta hijuela.....$ 2'178.000,oo
HIJUELA DEL CONYUGE GUILLERMO CARDOZO.-
Por sus gananciales ha de haber y reci-
bir la suma de..... $11'935.092,oo
con la obligación a su cargo de pagar el
pasivo que a continuación se relacionan,
así: a) a la Corporación Financiera Po-
pular ..... $ 3'639.092,oo
b)- A favor del Banco de Occidente ..... $ 1'500.000,oo
c)- A favor de JAIME NOVOA ..... $ 90.000,oo
d) Cesantías y prestaciones sociales de
los trabajadores del Establecimiento de
Comercio " Metálicas Guifran", por la suma....$ 1'500.000,oo
Para pagar esta hijuela se le adjudica
al cónyuge los siguientes bienes :
a) El establecimiento de Comercio locali-
zado en ésta ciudad de Villavicencio, si-
tuado en la calle 33B.Nº33-55 denominado
"Metálicas Guifran"por la suma de..... $ 8'557.092.oo
b)Acción del Club Campestre Internacio -
nal del Llano, avaluado en la suma de ..... $ 100.000,oo
c)Lote de terreno distinguido con el Nº
8 de la manzana D. de la Urbanización Ma-
naure, de esta ciudad, con una extensión -
aproximada de 168,59 M2. y alinderado -
así: NORTE, en longitud de 17,46 mts, con
la calle 48; SUR, en longitud de 17.50 mts.
con el lote Nº7 de la manzana D.; OCCIDEN-
TE, en longitud de 9,86 mts. con la carre -
ra 41; ORIENTE, en longitud de 9,43 mts. --

Escaneado con CamScanner

AB 14961029

con el lote Nº16
de la manzana D.
y encierra; in -
mueble que fue -
adquirido por el
señor Guillermo-
Caycedo Moreno por compra hecha a la
firma "Inversiones Manuare# Ltda. "por
medio de la escritura pública Nº4.063-
del 22 de octubre de 1984 de la Nota -
ría 1a de Villavicencio, registrada en-
la Oficina de Registro de Instrumentos
públicos del Círculo de Villavicencio-
el 20 de febrero de 1985, bajo el folio
de matrícula inmobili-ria Nº230-00287-
11, avaluado en la suma de.....$ 600.000,oo
d) Vehículo automotor marca Chevrolet
modelo 1952, color-verde, de placas AD-
0880, avaluado en la suma de.....$ 500.000,oo
e) Vehículo automotor marca Mazda, mo-
delo 1986, color rojo Nºde motor C-388-
0125, número de Chasis 323HB-00390, con-
cuatro puertas de placas GQ-27-85, va-
luado en la suma de.....$ 2'178.000,oo
Vale esta hijuela .....$11'935.092,oo
OCTAVO. Que la presente disolución y li-
quidación de la Sociedad conyugal la -
han hecho de común acuerdo, aceptándola-
in todas y cada una de sus partes y o -
bligándose a cumplir con sus estipula -
ciones. A partir de la fecha de esta es-
critura todos los bienes que adquiera -
cada uno de los cónyuges formará parte-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

de su patrimonio individual. Si por algún motivo hubieren dejado de relacionarse - bi nos que hayan debido pertenecer a la- Sociedad Conyugal y que se encontraban - en cabeza de uno de los cónyuges, ambos - renuncian recíprocamente al derecho de - reclamar por tales bienes en lo que a - gananciales se refiere. - - - - - - - - - - NOVENO.- Los comparecientes manifiestan que dentro de su matrimonio procrearon dos(2) hijos llamados; JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, nacido en Villavicencio el 29 de julio de 1977 y NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, nacida en Villavicencio el 2 de agosto de 1988. - DECIMO.- Los cónyuges a pesar de esta separación de bienes - continúan con la obligación y cuidado personal, de la crianza y educación de los hijos.-Para tales efectos convienen en que los hijos queden al cuidado personal y custodia de la madre. Esto no obsta para que madre y padre continúen velando por el bienestar de los niños y tengan el derecho a visitarlos - con la frecuencia y libertad que quisieren.-Referente a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos los padres contribuirán por partes iguales, Por concepto de vivienda, alimentación y servicio doméstico el cónyuge GUILLERMO CAICEDO entregará mensualmente la suma de De CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.($48.000,oo) equivalente al cincuenta por ciento - (50%) de dichos costos que demande los hijos, suma que se aumentará en las medidas y oportunidades necesarias para el buen cuidado y manutención de los menores. Ambos padres tienen la patria de sus hijos y continúan independientemente con la facultad de vigilar su conducta y corregirlos y sancionarlos moderadamente . - (HASTA AQUI LA MINUTA). - Se agregan los comprobantes de ley . - - - - - - - - - - - - - - - - P.Z

Escaneado con CamScanner

AB 14961030

PAZ Y SALVO MUNICIPAL Nº00036. EL SUSCRITO TESORERO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, certifica: Que CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE se encuentra a pazy salvo con el Tesoro Municipal en relación con el predio de la manzana D.Lt. 8 Manaure, catastrado al Nº01-01-266-0001-000, válido hasta el 30 de abril de 1989, expedido el 27 de febrero de 1989. FIRMADO SELLADO Y ESTAMPILLADO. - - - - - - - - - - - - - - - -

CERTIFICADO CATASTRAL Nº 9021. EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA OFICINA DE CATASTRO, certifica: Que CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE, se encuentra inscrito en el Catastro urbano de Villacencio, como propietario del predio 01-01-266-0001-000, Mz. D. lt. 8 Manaure, área de 169 M2., avaluo de $809.000,oo expedido el 07-03-89.- FIRMADO Y SELLADO. - - - - - - - - - - - - - - -

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo aprueban, lo aceptan y lo firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe. - - - - - - La presente escritura se corrió enlas hojas números AB14961232, AB14961071, AB14961029 y AB-14961030. - - - - Derechos $ 25.538 = Recaudos para la Superintendencia y Fondo del Notariado $1.000,oo Dcto. 2479 de 1987.-

GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO

MARIA MIRIAM VEGA DE CAICEDO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

JORGE ARNALDO MELO LEON

NOTARIO PRIMERO.

La OCTAVA Copia tomada de su original que expido y autorizo en 4 hojas útiles

Con destino al INTERESADO

Villavicencio a FEB/21 DE 2014

Notaria Primera Yolima Zoraya Romero Medrano

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria
VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRE A
CARRERA 29 NO. 33-B- 79
VILLAVICENCIO

CONTINUACION CUADERNO NO. 1

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	1-BLANCA MYRIAM VEGA C ANO
APODERADO:	YESMIN SALOMON C.
DEMANDADO:	1-ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. 2-LUVIS MARIA PAREDES HUNDA (AD EXCLUDENDUM)
APODERADO:	1- ANDRES JIMENEZ SALAZAR 2- SIN 3-JAIRO PATERNINA PARRADO

RADICADO No. 50 001 31 05 001 2012 00403 00

TOMO: 17, FOLIO: 19

FECHA RADICACION: 03 DE AGOSTO DE 2012

79279

Escaneado con CamScanner

DEMANDANTE BLANCA MIRYAM VEGA CANO
DEMANDADO COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS
PROCESO 2012 - 463

318

Febrero 26 de 2014. SECRETARIA. Al despacho el presente proceso para resolver sobre las contestaciones a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, marzo (27) de dos mil catorce (2014)

De conformidad con el articulo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmite la contestación a la reforma, hecha por la demandada Luvis Maria Parales Hunda, por cuanto no dio cumplimiento al numeral 3° respecto los hechos sexto, séptimo y octavo.

De igual manera se inadmite la contestación a la reforma, realizada por la Compañía de Seguros Bolivar S.A., en razón a que al pronunciarse acerca de los hechos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo omitió dar cumplimiento al numeral 3° del articulo 31 en mención.

En consecuencia, se les concede el término de cinco (5) días, para que las corrijan so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el precitado numeral.

Notifiquese.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

20 MAR 2014

VILLAVICENCIO

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ PIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. _____ S. _____ D.

OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-19 Oficina 107
Edificio Palacio de Justicia

319

REF: ORDINARIO DE BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING AADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

RADICADO: 2012 00403

JAIRO PATERNINA PARRADO (C. C. 17.305.259 DE V/CIO) con Tarjeta Profesional No. 18.381 otorgada por el C. Superior de la Judicatura, apoderado de **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadania número 40.381.987 de Villavicencio, en su calidad de demandada en el asunto de la referencia, a Usted atentamente concurro, dentro del termino señalado por su despacho, a fin de corregir el escrito de contestación a la reforma dela demanda impetrada por la demandante, para lo cual me permito pronunciarme nuevamente sobre los hechos 6, 7 y 8 del libelo demandatorio reformado, así:

RESPUESTA A LOS HECHOS

AL SEXTO. No es cierto. El occiso GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO si hizo vida marital con la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, con quien mantuvo un hogar y procrearon a su hija JUANA MARIA CAICEDO PARALES. Esa convivencia o unión marital se inició desde el 17 del mes de Julio del año 2005, hasta el día de su muerte. Se probará abundantemente con la prueba testimonial solicitada en el acápite especial.

AL SEPTIMO. No es cierto. El Occiso y mi cliente convivan en la residencia de la Calle 49 A No.45 – 87 Barrio Santa Josefa Militar, a donde llegaron a vivir, días antes de su fallecimiento. Cuando llegaron de la ciudad de Medellin, ya enfermo el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, se quedaron unos días en su finca de nombre VILLA NORMA y luego se trasladaron a la casa en donde falleció.

Se probará este hecho con las pruebas solicitadas ante su despacho.

AL OCTAVO. Es cierto.

Dejo así corregida la contestación a la reforma de la demanda, cumpliendo los requerimientos de su providencia anterior y adecuando dicho escrito a las exigencias del art``iclo31 numeral 3 del C. Procesal del Trabajo.

Atentamente,

3 ABR 2014

JAIRO PATERNINA PARRADO

C. C. 17.305.259 DE V/CIO.

T. P. 18.381 DEL C. S. DE LA J.

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

037518

OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO
03 ABR 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-73 Oficina 107
Torre G Palacio de Justicia

REF:ORDINARIO Nº. 2012-403.

DE : BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS: LUVIS MARIA PARALES HUNDA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS I.N.G. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, con todo respeto manifiesto a Ud. que la Demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, inició también proceso Ordinario Laboral en la ciudad de Bogotá, en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito radicado con el número 2013-663, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión contra las mismas compañías acá demandadas.

En razón de lo anterior con todo respeto SOLICITO a este Digno Despacho, en dos ejemplares los siguientes documentos:

A.- 1.- Certificación (2), sobre la existencia del proceso que cursa en este Juzgado.

2.- EL estado en que se encuentra.

3.- Fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados.

B.- Se sirva expedir copia auténtica de la demanda.

Copia auténtica del escrito de excepciones de mérito si se presentaron por alguno de los demandados.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

C.C.21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

037625

Bogotá DC, 3 de abril de 2014

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
03 ABR 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33B-79 Oficina 10
Torre B Palacio de Justicia

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref. Subsanación a contestación de la reforma de la Demanda de BLANCA MYRIAM VEGA CANO en contra de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A–ING, SEGUROS BOLÍVAR S.A. y LUVIS MARIA PAREDES HUNDA.

321

Rad: 2012- 403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tal como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aportaron al momento de la notificación personal de la demanda, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de subsanar la contestación a la reforma de la demanda, por medio del presente escrito doy cumplimiento a lo requerido por su despacho en auto del día 27 de marzo de 2014, notificado el 28 de marzo de 2014,de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO QUINTO: No me consta, ya que mi poderdante únicamente conoció que la sociedad conyugal fue liquidada por medio de escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989 de la Notaría Primera Circulo de Villavicencio.

HECHO SEXTO
Es un hecho que **no le consta** a mi poderdante, por cuanto la relación de convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido es una relación entre terceros, de la cual no hizo parte mi poderdante. Y lo cual debe ser demostrado en el proceso.

HECHO SEPTIMO:
Es un hecho que **no le consta** a mi poderdante, por cuanto se trata de una relación entre terceros, de la cual no hizo parte mi poderdante.Y lo cual debe ser demostrado en el proceso.

HECHO NOVENO:
Es un hecho que **no le consta** a mi poderdante, por cuanto se trata de una situación en la que no estuvo presente mi poderdante.

04 ABR 2014

Escaneado con CamScanner

HECHO DECIMO
Es un hecho que no le consta a mi poderdante, por cuanto la relación de convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido es una relación entre terceros, de la cual no hizo parte mi poderdante. Y lo cual debe ser demostrado en el proceso.

Es importante aclarar que los textos que mediante este escrito no fueron modificados de la contestación de la reforma de la demanda se mantienen en el mismo tenor.

Del señor Juez, atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79.690.071 de Bogotá.
T.P. 121.863 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

304

071043

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL

VILLAVICENCIO

E. S. D.



REF: ORDINARIO Nº. 2012-403

DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS: LUVIS MARIA PARALES HUNDA y OTROS

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en el asunto referenciado comedidamente manifiesto al Despacho que con el presente estoy adjuntando copias auténticas de los documentos que se solicitó oficiar en el punto cuarto de la reforma de la Demanda.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

c.c. 21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

25 JUN 2014

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA TORRE B OFICINA 210
Teléfono 6621126 ext. 229 Fax (8) 6610257

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

HACE CONSTAR:

Que las presentes fotocopias, en un número de treinta y cuatro (34) folios, es fiel copia tomada de su original y que reposa en el proceso de **UNION MARITAL DE HECHO**, siendo demandante **LUVIS MARIA PARALES HUNDA** y demandados **JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, JUNA SEBASTIAN CAICEDO PALMA, NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, y la menor JUANA MARIA PARALES** y herederos indeterminados del señor **GULLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO**, cuya radicación es el número 50-001-31-10-04-2012-00219-00.

Se expide la presente, en Villavicencio (Meta), a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

MELQ UICEDEC SANDOVAL FRANCO
Secretario

Escaneado con CamScanner

2008- Hoja 1.

~~50~~
311

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: U. CIO OCT 2/08.

PAGADO A: C. S. G. $189.800

POR CONCEPTO DE: JOUCHERA $44.800 ASTUERZO
$28.000 PENSION OCT.
$117.000.

VALOR (EN LETRAS): JUANA Mª CAICEDO.
Cta: CUOTA alimentos juana

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
[signature]
C.C. / NIT.

7 702124 470464

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: U/cio

PAGADO A: Deyanira Mahecha $350.000

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria
Juanita Caicedo.

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil
pesos m/cte

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
[signature]
C.C. / NIT. 21.200.945

7 702124 470464

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

2009 Hoja 31

312

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vcio 19 FEB 2009

PAGADO A: Deyanira Valencia. $350.000

POR CONCEPTO DE: Guillermo Acevedo (Juanita).

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos m/cte —

RUBRO: Cuota alimentos joven

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 21.200.979

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vcio FEB 24/09

PAGADO A: C. J. G. $105.000

POR CONCEPTO DE: NATACION $90.000.
CONSIGNACION $15.000

VALOR (EN LETRAS): JUANITA PEDRAZA.

RUBRO: cuota alimentos

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

2009- hoja 2.

85
313

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vill 24 ENE/09.
PAGADO A: Deyanira Mahecha. $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentos Juanita

VALOR (EN LETRAS): trescientos cincuenta mil pesos m/cte

CÓDIGO: Cuota alimentos Juana
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 21200 9/45

RECIBO DE CAJA MENOR
No. Gastos Finos
entrega Sr. Guillermo

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO MARZO 2/09
PAGADO A: C. S. G. $226.000
POR CONCEPTO DE: Pensión $ 130.000 MARZO
Almuerzo $ 36.000
Lonchera $ 60.000

VALOR (EN LETRAS):

CÓDIGO: Cuota alimentos Juana
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Código

Escaneado con CamScanner

2009- hoja 3.

374

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO JUNIO 4/09

PAGADO A: C. S. 6 $180.000

POR CONCEPTO DE: PENSION RES JUNIO $130.000 ALMUERZO $18000 LONCHERA 32.000.

SALDO EN LETRAS:

CÓDIGO: Cuota aliment juana

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: SONIA P CESPEDES P

APROBADO

C.C. / INT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO JUNIO 7/09.

PAGADO A: C. S. 6 $226.000

POR CONCEPTO DE: PENSION $130.000 LONCHA $60.000 ALMUERZO $36.000

SALDO EN LETRAS:

CÓDIGO: Cuota alimentos juana

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: SONIA P CESPEDES P.

APROBADO

C.C. / INT.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

2010- hoja 1.

315

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

Dirc cra 37 #44-73.

CIUDAD Y FECHA: V/cio. 14 Enero 2010

PAGADO A: Alberto G. $350.000.-

POR CONCEPTO DE: arrendamiento apartamento Juanito - Cuota alimentaria Juanita.

10227.783

VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

C.C. / NIT.

Recibo de Caja Menor

minerva 80-08

Ciudad: Vilcio | Día: 05 | Mes: AGO | Año: 2010 | No.

Pagado a: Luby Parales | $400.000.-

Concepto: Cuota alimentaria Juanita. Caicedo

Valor (en letras): Cuatrocientos mil pesos

Código | Firma de recibido

Aprobado

C.C. | NIT | No.

Forma minerva

102941

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Vlcio 03 03 2010 No. $35.000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Juanita Caicedo, Costa alimentaria (gastos)

Valor (en letras): Treinta y Cinco mil Pesos

Código

Aprobado

Firma de recibido: 40381987

C.C. Nit. No.

Firma minerva

103028

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Vlcio 04 10 2010 No. $375000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Arriendo Juanita Caicedo Costa alimentos mes octubre.

Valor (en letras): Trescientos Setenta y Cinco m

Código

Aprobado

Firma de recibido: 40381987

C.C.

Firma minerva

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Vlcio 02 Mes 2010 No. $85.000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Mercado Juanita Caicedo Costa alimentos.

Valor (en letras): Ochenta y Cinco mil Peso

Código

Aprobado

Firma de recibido: 40381987

C.C. Nit. No.

Firma minerva

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

317

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad	02	11	2010	No.
Pagado a: Luby Parales				300.000

Concepto: Mensualidad.

Valor (en letras): Trescientos mil Pesos

Código:

Aprobado:

Firma de recibido: [firma]

CC ☐ NIT ☐ NC

1C 3073

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad	V/10	12	2010	No.
Pagado a: Luby Parales				55.000

Concepto: Gastos Juanita - Cuota de alimentos

Valor (en letras): Cincuenta y Cinco

Código:

Aprobado:

Firma de recibido: [firma] 40381487

CC ☐ NIT ☐

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad	V/10	13	12	2010	No.
Pagado a: Luby Parales				350.000

Concepto: Arriendo y Gastos Juanita Cuota de alimentos mes diciembre.

Valor (en letras): Trescientos Cincuenta mil Pesos

Código:

Aprobado:

Firma de recibido: [firma] 40227783

CC ☐

Escaneado con CamScanner

Direc. [illegible]
Cel 40.381.981 Esmer
V/100 06 09 2010

Recibo de Caja Menor

Tele [illegible]

Lubi Parales — No. 350.000=

Arriendo
Cuota alimentaria
Trescientos Cincuenta

Cédula — Firma de recibido: [illegible] 40381987.

Forma minerva

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: RECIBIDO 1 [illegible] 2010 — No. 75.000=

Pagado a: Lubi. Parales

Concepto: Retiro Jumpfa Caicedo Cuota alimentos

Valor (en letras): Setenta y Cinco mil Pesos

Cédula: [illegible] — Firma de recibido: [illegible] 40381987

Guillermo Caicedo

Forma minerva

2011.

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: ENTREGADO 1 7 SEP 2010 — No. 381.000

Pagado a: Luby Parales

Concepto: Gastos Juntos Cuota alimentos

Valor (en letras): Trescientos ochenta y un mil

Cédula — Firma de recibido: [illegible] 40381987

Forma minerva

1º 2013.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

4 62
319

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO SEPT 8/09.
PAGADO A: C. S. G. $226.000
POR CONCEPTO DE: PENSION - JONCHERA
Y ALMUERZO
MES SEPTIEMBRE
VALOR EN LETRAS: JUANA CAICEDO R.

Cuota alimentos
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: SONIA P CESPEDES P
C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO AGOSTO 4/09
PAGADO A: C. S. G. $226.000
POR CONCEPTO DE: PENSION MES AGOSTO.
Y ALMUERZO - JONCHERA.
VALOR EN LETRAS:

Cuota alimentos juana
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: SONIA P CESPEDES P
C.C. / NIT.

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: 4 CIO. OCT 5/09
PAGADO A: C. S. G. $211.000
POR CONCEPTO DE: PENSION MES
OCTUBRE
JUANA CAICEDO
VALOR EN LETRAS:

Cuota alimentos juana
APROBADO
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: SONIA P CESPEDES P
C.C. / NIT.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

320

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 322704665

FECHA: 2010-10-05 HORA: 08:40:27

USUARIO: 001

MARQUE UNA Y SI ES:

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NÚMERO DE LA CUENTA

6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

Juana María Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELÉFONO	FECHA AÑO	MES	DÍA	TOTAL EFECTIVO
Ulco	6630081	10	10	04	$138.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO.

DEPOSITANTE

AREA MATER

SELLO

Pension Colegio - Juanito - alimentos.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

327

colombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 367417349

MARQUE UNA X SI ES:

CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA (AÑO MES DIA)	TOTAL EFECTIVO
Vleo	6630089	10 / 07 / 07	$138.000=

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS

BANCOLOMBIA VILLAVICENCIO - MAIZARO 2010 JUL. - 8 RECIBIDO Nº 001

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

Juanita Caicedo Mes Julio

1c 2892 n

ancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 367416528

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo P.

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA (AÑO MES DIA)	TOTAL EFECTIVO
Vleo	6630089	10 / 08 / 03	$138.000=

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS

BANCOLOMBIA VILLAVICENCIO - MAIZARO 2010 AGO. - 3 RECIBIDO Nº 001

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

Colegio Juanita - Agosto
Cuota alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 367416485

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA (AÑO MES DIA)	TOTAL EFECTIVO
Vleo	6630089	10 / 09 / 03	$138.000=

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO. DEPOSITANTE

Pension Colegio - Juanita - Cuota aliment

Escaneado con CamScanner

CUENTA DE AHORROS X

NUMERO DE LA CUENTA

2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
			$

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

2010 MAYO - 4

RECIBIDO Nº 004

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

Retiro Guillermo Quiredo -

Cuota alimentos - Colegio Juana Ma.

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 358571420

MARQUE UNA SI ES

CUENTA CORRIENTE ☐ CUENTA DE AHORROS ☒

NUMERO DE LA CUENTA

2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
		2010	$ 318.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

2010 ENE. 22

RECIBIDO Nº 005

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

Colegio Juanita - Cuota alimentos.

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 3295915

MARQUE UNA SI ES

CUENTA CORRIENTE ☐ CUENTA DE AHORROS ☒

NUMERO DE LA CUENTA

0 5 7 0 1 3 4 6 1 3 2

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA

Retiro Meta

NOMBRE DEL DEPOSITANTE

Juana María Quiredo

REFERENCIA

Piano

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Vico		30 07 08	$ 444.400

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

2010 - 8

RECIBIDO Nº 001

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

Escaneado con CamScanner

2011-1194

323

308

Demandante: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
Demandado: LUVIS MARIA PARALES HUNDA y otros.
Proceso: 2012-403.

Secretaria. 7 de abril de 2014. Al despacho el presente proceso para resolver la subsanación de la contestación a la reforma de la demanda, presentadas dentro de término por los apoderados de las demandadas LUVIS MARIA PARALES visible a folio 319 y la presentada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. visible a folio 321, de igual forma memorial a folio 320 del expediente. Sírvase proveer.

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014).

Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

- Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

- Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

- A solicitud y costas de la apoderada de la parte demandante, expídanse las copias solicitadas por esta en su escrito memorial folio 320.

En consecuencia y En cumplimiento al principio de oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en los artículos 44, 45, 46 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 4.5.6 y 11 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se fija el **DIA 23 DE JULIO DE 2014 A LAS 02:00 PM.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 30-mayo/14

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA FECHA

Escaneado con CamScanner

24 de junio/2014 -
Se expiden las copias soli-
citadas y ordenadas en auto
del 29 mayo/14.

24 junio/14 - Rotuo. 30 fojas

x [signature]
N.T. 36.051 CSJ.

Escaneado con CamScanner

2011 - Hoja 1

66323

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Julio 07 mayo

PAGADO A: Luby Parales $400.000-

POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria - Mes mayo
Viaticos viaje a Bogota Juanita
Laurel

VALOR (EN LETRAS): Cuatrocientos mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT. 40 381 487

BOLUFORMAS

C 3295

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA:

PAGADO A: Luby Parales $600.000-

POR CONCEPTO DE: Cuotas alimentarias
Gastos Juanita - mes de Julio

VALOR (EN LETRAS): Seiscientos mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

1C 3427

BOLUFORMAS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Cuotas Alimentarias 2011
Juana Flora Caicedo P.

324

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00121
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
3309500004 00	Anticipos gastos fijos	200911	295,300.00	
1 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			
1050500001 00	Caja principal	200911		295,300.00
2 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			
	Sumas iguales		295,300.00	295,300.00
DETALLE: GASTOS DE JUANITA				SECUENC.:1D0012101 REFERENC:EFECTI
Elaboro:MILE _____		Fecha: SEPTIEMBRE20 /11		Revisó: _____

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00163
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
3309500004 00	Anticipos gastos fijos	260911	150,000.00	
1 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			
1050500001 00	Caja principal	260911		150,000.00
2 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			
	Sumas iguales		150,000.00	150,000.00
DETALLE: GASTOS JUANITA				SECUENC.:1D0016301 REFERENC:EFECTI
Elaboro:MILE _____		Fecha: SEPTIEMBRE26 /11		Revisó: _____

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Solucion Salino	15000
Reno	15300
Lonchera y Hato	95000
Harinas	25000
Gastos Manutencion	150000

Jabon - alimentos

25 Sep-11

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Juana Maria Caicedo Pacho

CAICEDO, MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00190
Codigo o Nit	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
3309500004 00 1 40,381,987	Anticipos gastos fijos 300911 PARALES UNDA LUBY	250,000.00	
1050500001 00 2 40,381,987	Caja principal 300911 PARALES UNDA LUBY		250,000.00
	Sumas iguales	250,000.00	250,000.00

ETALLE: GASTOS NENA
Gastos Juanita

SECUENC.:1D0019001
REFERENC:EFECT

Taboro:MILE _____ Fecha: SEPTIEMBRE30 /11 Reviso: _____

30 Sept-011.

250000

Gastos Juanita.

Varios-
Bingo

Bolso
fantas.
Vest

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

www.lo.com.co
www.leasingdeoccidente.com

Leasing de Occidente

CasaleasingLO

PACHINOS
GOMEZ TORRES Y CIA S EN C
NIT. 900116945-9
IVA REGIMEN COMUN
CF 39 30A-66 - Tel 6716422
VILLAVICENCIO - META

30/Sep/2011 06:36 p.m.
Fact Equivalente POS
SPK No.12568
Vendido a: CLIENTE PREDETERMINADO
CC O NIT: 1
DIR:SN
VILLAVICENCIO Tel: SN
FORPAGO: CONTADO PACHINOS
Vendedor: DIEGO VALLEJO

DESCRIPCION %IVA
[illegible] Iva V/Total

Mercantil del Llano
El almacen donde lo encuentras todo!
GILDARDO AGUDELO LOPEZ NIT. 7487102-1 Regimen Comun
Cra. 30 No. 38-33 Tel. 6822663
Villavicencio

FACTURA DE VENTA

Fecha [illegible]

MLCO. Nº 770223

Cliente: [illegible] Nit. [illegible]

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VR. TOTAL
1	[illegible]		[illegible]
	Zapat		
	15000 pernod.		

Escaneado con CamScanner

327

[illegible]			NUMERO 00127
[illegible]		[illegible]	CREDITO
[illegible]	[illegible]	280,000.00	
[illegible]	[illegible]		280,000.00
	Suma iguales	280,000.00	280,000.00
TALLE: MANUTENCION JUANITA DEL 18 OCT - 31 OCT			SECUENC.:100012701 REFERENC:EFECT
[illegible]	Fecha: OCTUBRE 10 /11		Revisa:

280000=

Sra luby

Manutencion juana Mª C.
del 18 de oct a 31 oct
Cuota alimentos.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00013
Codigo o NIT	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
1330500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos 031011 PARALES UNDA LUBY	95,000.00	
1105050001 00 02 40,381,987	Caja principal 031011 PARALES UNDA LUBY		95,000.00
	Sumas iguales	95,000.00	95,000.00
DETALLE: MERCADO Y LONCHERA DE JUANITA			SECUENC.:1D0001301 REFERENC:EFECT
Elaboro:MILE _____	Fecha: OCTUBRE 3 /11		Reviso: _____

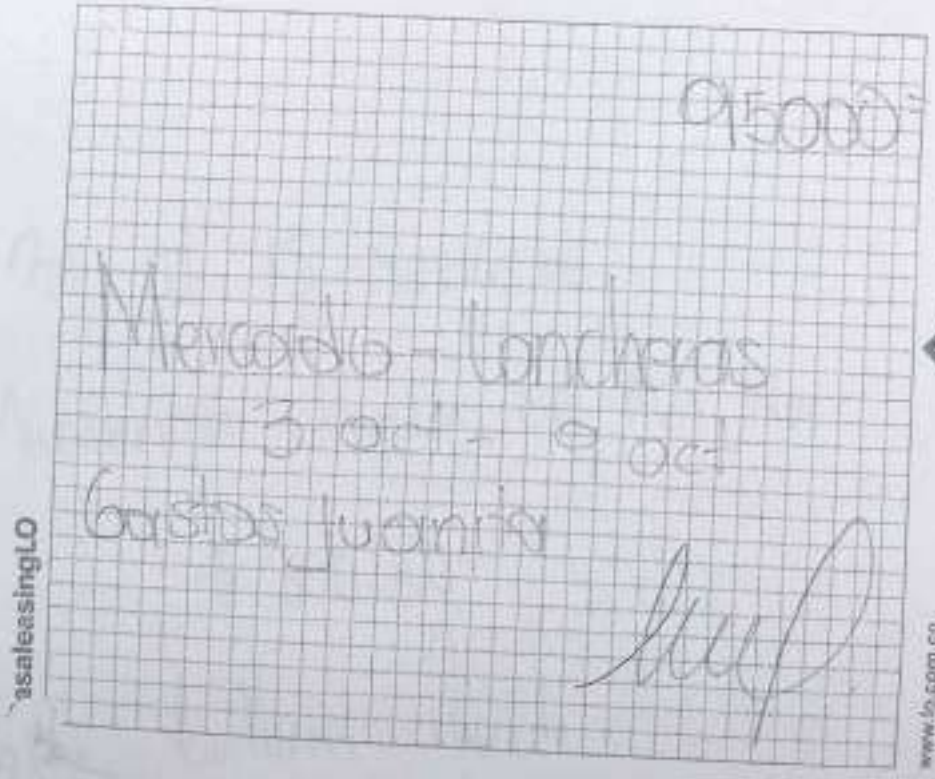

asaleasingLO
Leasing de Occidente
www.lo.com.co
www.leasingdeoccidente.com
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA
Escaneado con CamScanner

NIT 17,300,429 1 | GASTOS FIJOS | NUMERO 00030

odigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
3309500004 00	Anticipos gastos fijos	021111	300,000.00	
1 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			300,000.00
050500001 00	Caja principal	021111		
2 40,381,987	PARALES UNDA LUBY			
	Sumas iguales		300,000.00	300,000.00

ETALLE: MANUTENCION JUANITA DEL MES DE NOVIEMBRE

SECUENC.:1D0003001
REFERENC:EFECT

laboro:MILE _____ Fecha: NOVIEMBRE 2 /11 Reviso: _____

31 al 15 Noviembre

Manutención Juanita del mes Nov.

$ 300.000.-

autorizo Guillermo Caicedo

Costa alimentos.

IC 3583

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

330

[illegible]		[illegible]	NUMERO: 0005V
[illegible]	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
[illegible] 40,381,[illegible]	[illegible] PAULES UNDA LUZY	600,000.00	
[illegible] 40,381,[illegible]	[illegible] PAULES UNDA LUZY		600,000.00
	Sumas iguales	600,000.00	600,000.00
[illegible]ALLE: GASTOS JUANITA			SECUENC.:1D0005901 REFERENC:EFECT
[illegible]bra:MILE	Fecha: FEBRERO 7 /12	Revisó:	

40381[illegible]

600-000=

Gastos Juana Mª Caicedo
Cuota de alimentos

Pte traer recibos.
Colegio libros
Uniformes.

Bolsos y Calzado Sterling
ERNESTINA LUQUE
NIT. 21.213.648-3 RÉGIMEN COMÚN
Calle 39 No. 36 - 41 ☎ 6823848 - Villavicencio - Meta
Resolución DIAN [illegible]
Fecha 2010/ 12/ 14
Nom. Aut. del No.901 al 50.000

FACTURA DE VENTA
Nº 65369

Ciudad y Fecha: Febrero 7 2012

Señor(es): Juan Ma Caicedo 40381987

REF	CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VR. TOTAL
041	1	Balet		60345
			SUBTOTAL	60345
			I.V.A.	9655
			TOTAL $	70000

SOLAMENTE 3 MESES DE GARANTIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Olimpico

NACIONALES E IMPORTADOS

* UNIFORMES COLEGIOS Y DEPORTIVOS EN GENERAL

* SERVICIO DE BORDADO ELECTRÓNICO

731

V/cio.- Tel.: 862 67 89 E-mail: olimpicodeltano@hotmail.com

ORDEN DE PEDIDO

Nº .2082

Señor: JUANITA CAICEDO

C.C.

Tel: 3138668271

F. Pago: Fecha de Vencimiento:

FECHA: 7 02

CANT	DESCRIPCION	Vr. UNIT	Vr. TOTAL
1	CAMIBOSO T 10	.	21000
1	PANTALON T 10	.	34000
	FISICA	.	
	SAN GABRIEL.		
	22 FEB.		

Firma Vendedor: CANCELADO

Firma Comprador

TOTAL $	55.000
ABONO $	
SALDO $	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

75
332

LIBRERIA ATENEA III

32 No. 39-21 Tel.: 671 33 44 Telefax: 662 8697

FECHA 08 02 12

Nit. 900.218.360-9 Régimen Común
No somos Grandes Contribuyentes
libreriaateneavillavicencio@hotmail.com
www.ateneavillavicencio.com

FACTURA DE VENTA

Nº 11749

...e: Juanita Caicedo Nit: 40 381 987

Tel:

...go	Cantidad	Descripción	Vr. Unitario	Excluida	Grabado
	1	Libro Toro de Papel		24.000	

ATENEA CANCELADO

...ón DIAN 320000642221 Fecha2010/02/12 Numeracion Autorizada. 3.001 - 20.000

Subtotal $	24000	
I.V.A. $		
Total $	24000	

...CEPTADA
FIRMA CLIENTE

FIRMA ATENEA LTDA.

COLEGIO SAN GABRIEL
VILLAVICENCIO
PRE-ESCOLAR Y PRIMARIA
RESOLUCIÓN No. 6462

FECHA: AÑO 2012 MES 02 DIA 8

MES: Matriculo

ESTUDIANTE: Juana Maria Caicedo

GRADO: JORNADA

CONCEPTO		VALOR
PENSION	Febreros	150.000
OTROS	Matriculas	169.000
Costo Matriculo		139.000

TOTAL $ 458.000 =

Erika Gordillo
FIRMA DIRECTOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO GUILLERMO
NIT 17,300,629 1

GASTOS FIJOS NUMERO 00069

Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,907	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	080269	295,390.00	
11050500001 00 02 40,381,907	Caja principal PARALES UNDA LUBY	080269		295,390.00
	Sumas iguales		295,390.00	295,390.00

DETALLE: GASTOS JUANITA

SECUENC.:1D0006901
REFERENC:EFECT

Elaboro:MILE _____ Fecha: FEBRERO 8 /12 Reviso: _____

RECIBO DE CAJA MENOR

FECHA	DIA	MES	AÑO	POR $126.000
	08	02	2012	

PAGADO A

POR CONCEPTO DE Libros de Matematica y Español del Grado 4 de

SON Juana Maria Caicedo

IMPUTACION

APROBADO

FIRMA RECIBIDO Erika Gordillo P

CED / NIT. Docente.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vcio 27-08-11

PAGADO A: Juanita Caicedo. $ 80.000.-

POR CONCEPTO DE: Citas Medicas.
-Cuota alimentaria Juana Maria Caicedo

SALDO EN LETRAS: Ochenta mil pesos Mcto

CÓDIGO:

APROBADO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO: [firma] 40381897

C.C. / NIT.

solu

...jetas Bingo ✓* 30000=
...nchera ✓* 15000=
...a Ortopedista. ✓* 15300
...ercado. ✓+ 80000=

140300=

...astos de Manutencion
Juanita
...cuota alimentos mes Sept.
...ecibe [firma]
CC 40381987 Vcio.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

29 octubre

$ 60.000:

Gastos Juanita

Compra zapatos colegio!

Cuota alimentaria

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00175
Codigo o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	291011	60,000.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	291011		60,000.00
	Sumas iguales		60,000.00	60,000.00
DETALLE: COMPRA DE ZAPATOS PARA JUANITA				SECUENC.:1D0017501 REFERENC:EFECT
Elaboro:MILE		Fecha: OCTUBRE 29 /11		Reviso:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 432407093

MARQUE UNA X SI ES

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NÚMERO DE LA CUENTA: 0326874 7029

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Zonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana María Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELÉFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
VIVO	6610182	2011 07 30	$ 145.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

1C3433

ón Colegio Juanita - mes julio - Cuota alimentos.

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 432402233

MARQUE UNA X SI ES

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NÚMERO DE LA CUENTA: 0326874 7029

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Zonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana María Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELÉFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
VIVO	6623490	11 07 06	$145.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

DEPOSITANTE

AREA PARA SELLO

ón Colegio mes julio - Juanita Cuota alimentos

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 401293771

MARQUE UNA X SI ES

CUENTA CORRIENTE [ ] CUENTA DE AHORROS [X]

NÚMERO DE LA CUENTA: 0326874 7029

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: [illegible]

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: [illegible]

REFERENCIA

CIUDAD	TELÉFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	$ 190.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

DEPOSITANTE

Pensión Colegio Juanita Cuota alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

337

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 393471928

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE | CUENTA DE AHORROS X

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Viejo	6627490	31 03 09	$145.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

sion Colegio Juanita - Marzo - Cuota alimentos

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 419824827

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE | CUENTA DE AHORROS X

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Viejo	6627490	2011 04 05	$ 145.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

AREA PARA SELLO

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

sion Colegio mes abril Juanita Cuota alimentos

256

Bancolombia

CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE No. 422572406

MARQUE UNA X SI ES:

CUENTA CORRIENTE | CUENTA DE AHORROS X

NUMERO DE LA CUENTA: 6 3 2 6 8 7 4 7 0 2 9

NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA: Sonia Patricia Cespedes

NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Juana Maria Caicedo P

REFERENCIA

CIUDAD	TELEFONO	FECHA	TOTAL EFECTIVO
Viejo	6627490	31 06 02	$145.000

PUEDE CONSIGNAR EN CUALQUIER SUCURSAL Y PARA CUALQUIER TIPO DE CUENTA EN EL PAIS.

ESTE RECIBO NO ES VALIDO SIN LA FIRMA Y EL SELLO DEL CAJERO

DEPOSITANTE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

sion Colegio Junio - Juanita - Cuota alimentos

C 3343

Escaneado con CamScanner

87
7
338

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad	Ulico	10	05	20	No.
Pagado a	Alberto Gil				$350.000
Concepto	Cosa arriendo - alimentaria arriendo mes mayo casa Juanita				
(en letras)	Trescientos cincuenta mil 1000				
	Firma de recibo				
Aprobado					
					10227783

IC 3303.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Recibo de Caja Menor

RECIBIDO

No. $550000

Alberto Gil

Concepto: Cuota alimentaria arriendo Casa Juanita mes Febrero

Valor en letras: Trescientos Cincuenta

Código

Aprobado

Firma de recibido

10227783 4/20

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: 08 Junio 2011

PAGADO A: Alberto Gil $550000

CONCEPTO DE: Cancela Cuota alimentaria Arriendo Juanita mes Junio

Cód.

LETRAS: Trescientos Cincuenta mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT 38750600

APROBADO

1C3348

RECIBO DE CAJA MENOR

No. 10227.783

RECIBIDO - 9 JUL 2011

PAGADO A: Alberto Gil $550.000

CONCEPTO DE: Cancela Cuota alimentaria arriendo Mes Julio Juanita

LETRAS: Trescientos mil Pesos

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

1C3400

C.C. / NIT 10227783

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

340

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: ENTREGADO - 7 ABR 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentaria
Arriendo Mes Agosto Casa
Juanita Carceito
VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos
CÓDIGO:
APROBADO:
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

6641792
Dire Cra. 37 # 44-73

RECIBO DE CAJA MENOR
No. Ced. 10227783

CIUDAD Y FECHA: ENTREGADO - 4 ABR 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentos Juanita
Arriendo Mes abril.
VALOR (EN LETRAS): Arriendo Trescientos cincuenta
mil pesos
1082
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

103225

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CC 10.227783

CIUDAD Y FECHA: RECIBIDO - 10 MAR 2011
PAGADO A: Alberto Gil $350.000
POR CONCEPTO DE: Cuota alimentos Para
Arriendo Casa Juanita
Mes Marzo.
VALOR (EN LETRAS): Trescientos cincuenta mil pesos
CÓDIGO:
APROBADO:
FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
C.C. / NIT. 10227783

SOLUFORMAS

103223

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

2011. Hoja 3

347

ov-11. 150000

edicamentos Juanita.
Cuota alimentos.

...ECEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00102
...ign o NIT	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
...9500004 00 40,381,987	Anticipos gastos fijos 111111 PARALES UNDA LUBY	150,000.00	
...50500001 00 40,381,987	Caja principal 111111 PARALES UNDA LUBY		150,000.00
	Sumas iguales	150,000.00	150,0...
...LLE: MEDICAMENTOS JUANITA			SECUENC.:1500... REFERENC:EFEC...
...ore:MILE _____	Fecha: NOVIEMBRE 11 /11	Revisó:	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

COPIA AUTENTICA

3592

Escaneado con CamScanner

342

...DEL META S.A. 4R SUC:01
...000,401 RECIBOS CONSULTA EXT No.49873
...33 # 36 50 TEL: 6614400 FECHA: NOVIEMBRE 16/2011
...AVICENCIO VALOR ******15,300.00

...BI DE : 026480 ID:
...CCION TEL: 3102384712
...UMA DE : QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE**********
****

...ENTA DE: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA ID:800,106,339
...ALLE : A115523 CAICEDO PERALES JUANA
...GO : EFECTV 11111616283

...IGO	NOMBRE DE LA CUENTA	DOCUMENTO	DEBITOS	CREDITOS
...500010	Copagos	026480		15,300.00
...500001	Caja principal	026480	15,300.00	
	SUMAS IGUALES ——>		15,300.00	15,300.00

...CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,429 1			GASTOS FIJOS	NUMERO 00105
...Cuenta A NIT	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
...00 ...40,301,967	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	151111	300,000.00	
...00 ...40,301,967	Caja principal PARALES UNDA LUBY	151111		300,000.00
	Sumas iguales		300,000.00	300,000.00
...ALLE: MENSUALIDAD 15 NOV AL 30 NOV				SEGUENC.:100012501 REFERENC:EFECT
...ORD:FILE		Fecha: NOVIEMBRE 15 /11		Revisor

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA:	Vista 15 Nov
PAGADO A:	Luby Parales $300.000-
POR CONCEPTO DE:	Costo alimentos - Quincena Mensualidad, 015 Nov al 30 Nov
SALDO (EN LETRAS):	Trescientos mil pesos Juanita Caicedo
SÓLIDO:	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
APROBADO	

C3095 . 9/22

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

85
743

CAICEDO MORENO GUILLERMO NIT 17,300,629 1		GASTOS FIJOS	NUMERO 00163
Codigo o Nit	DESCRIPCION	DEBITO	CREDITO
13309500004 00 01 40,381,987	Anticipos gastos fijos 191111 PARALES UNDA LUBY	100,000.00	
11050500001 00 02 40,381,987	Caja principal 191111 PARALES UNDA LUBY		100,000.00
	Sumas iguales	100,000.00	100,000.00
DETALLE: MEDICAMENTOS JUANITA			SECUENC.:1D0016301 REFERENC:EFECT

Elaboro:MILE _____ Fecha: NOVIEMBRE 19 /11 Reviso: _____

EDIFICIO CLINICA META

RECIBO DE CAJA MENOR

...00 FECHA 16 MES AÑO Nº 0187

...mparo plata

VALOR $ 15700

...alor ... consulta

...a Pediatría

...ETRAS $ Quincemil trecientos

...sos.

CANCELADO EDIFICIO CLINICA META

FIRMA DE RECIBIDO

Diana Bagoeo

C.C. 29 NIT. No. 1122 64 ...

EDIFICIO CLINICA META

RECIBO DE CAJA MENOR

...14Pm FECHA 18 MES 2011 Nº 0186

...ra Amparo Plata ...

CANCELADO EDIFICIO CLINICA META

15.300

...sulta especializada x Pediatría.

...a María Caicedo

...ETRAS $ Quince mil trecientos pesos

FIRMA DE RECIBIDO

C.C. 29 NIT. No. 1122 126 917

No. 8181 $ 30000

CUIDO Tom 18 de Nov de 20 11

Yo (nos) Tel 662 58 90

Recibí (mos) de 315 71 6506

La suma de Joana Caicedo

Concepto

Firma autorizada y Sello

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

87
344

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA: Ulrico 22 Dic 2011

PAGADO A: Luby Parales

POR CONCEPTO DE: $ 600.000.-

300000 Quincena del 15 al 30 Dic 2011
300.000 02 al 15 Enero - 2012

VALOR EN LETRAS: Seiscientos mil pesos

CÓDIGO:

APROBADO

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT

CAICEDO MORENO GUILLERMO
NIT 17.300.629 1

GASTOS FIJOS NUMERO 06142

Código o Nit	DESCRIPCION		DEBITO	CREDITO
2309500004 00 / 40.381.987	Anticipos gastos fijos PARALES UNDA LUBY	22142	600,000.00	
1050000001 00 / 40.381.987	Caja principal PARALES UNDA LUBY	22142		600,000.00
	Sumas iguales		600,000.00	600,000.00

DETALLE: CANCELA QUINCENA / 15-30 DIC # 01 - 15 ENER 12

SECUENC.:100014201
REFERENC:EFECT

Sorc:MILE

Fecha: DICIEMBRE 22 /11 Revisó:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

~~88~~
345

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vlcio 19 sept 2011

PAGADO A: luvy Paroles | $ 140300

POR CONCEPTO DE: Gastos juanito. Cuota alimentos Juanito.

VALOR EN LETRAS: Ciento Cuarenta mil trescientos Pesos

CÉDULA | FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO | C.C. / NIT.

SOLUFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

40381987

CIUDAD Y FECHA: Vlcio 10 oct 2011

PAGADO A: luby Paroles | $ 140000

POR CONCEPTO DE: Gastos Juanito - autorizo Don guillermo / Cuota alimentaria Juanito

VALOR EN LETRAS: Ciento Cuarenta mil Pesos

CÉDULA | FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO | C.C. / NIT.

SOLUFORMAS

RECIBO DE CAJA MENOR
No.

CIUDAD Y FECHA: Vlcio 16 nov.

PAGADO A: luby Paroles. | $ 127600

POR CONCEPTO DE: gastos juanito / Cuota alimentaria Juanito.

VALOR EN LETRAS: Ciento veinti siete mil Seiscientos Pesos

CÉDULA | FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO | C.C. / NIT.

SOLUFORMAS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

346

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICIA META

No.S-2013-4267 /SIJIN- SEJIN 29.25

Villavicencio, 23 de octubre de 2013

Señora
NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA
Carrera 34 No.33-55 barrio el Barzal
Ciudad.

Asunto: Respuesta oficio 15/10/2013/ NI.1000

Cordial saludo, en atención al oficio de la referencia, me permito informar que una vez revisados los archivos físicos de la Seccional de Investigación Criminal Meta, se encontró lo siguiente, así:

- Copia denuncia ante Sala de Denuncias Sijin Demet No.1215 por el delito Amenaza con fecha 27/04/2002, instaurada por el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, identificado con el numero cedula de ciudadanía No.17'300.629 de Villavicencio

Atentamente,

Mayor **WILLIAM DANIEL MELO ALDANA**
Jefe Seccional de Investigación Criminal Meta

Anexo: (03) folios (3 copias denuncia No.1215)

Elaborado por: IT. Leonardo Maclavela Garcia
Fecha de elaboración: 22/10/2013
Ubicación: E:\Documentos

Carrera 43 B No. 20 A 37 Barrio Buque
Teléfonos: 3104568546 – 038 6675837
demet.sijin@policia.gov.co
www.policia.gov.co

PROSPERIDAD PARA TODOS

Escaneado con CamScanner

DEPARTAMENTO DE POLICÍA META
SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
SALA DE DENUNCIAS SIJIN DEMET

68 71

Número de denuncia 1215

Autoridad receptora de la denuncia SIJIN DEMET

Ciudad VILLAVICENCIO

Fecha: D/ 27 M/ 04 A/ 2.002 Hora 16:00

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: GUILLERMO ENRIQUE

Apellidos: CAICEDO MORENO

Documento de identidad, clase C.C. XX Pasaporte _____ Otra _____

No 17'300.629 de VILLAVICENCIO

Edad 52 Años, Sexo: M XX F _____ Profesión COMERCIANTE

Estado civil SOLTERO Natural de VILLAVICENCIO Estudios BACHILLER

Dirección residencia Carrera 41 No 47-56 Barrio FAMILIAR

Dirección oficina Calle 33B No 33-55 Barrio BARZAL

Teléfono residencia 6642600 Teléfono oficina 6705339

Delito (s) AMENAZAS DE MUERTE

Estimación de los daños y perjuicios (en contra del patrimonio): $ POR ESTABLECER.

(_____)

Incapacidad (en caso de lesiones personales): NO.

DATOS DE LA VÍCTIMA

Cuando no esté el denunciante

Nombres: MISMO DENUNCIANTE.

Apellidos: _____

Documento de identidad clase, C.C. _____ Pasaporte _____ Otra _____

No _____ de _____

Edad _____ Años. Sexo: M ____ F _____ Profesión _____

Estado civil _____ Natural de _____ Estudios _____

Dirección residencia _____ Barrio _____

Dirección oficina _____ Barrio _____

Teléfono residencia _____ Teléfono oficina _____

Relación con el denunciante _____

En caso de ser más de dos víctimas, favor llenar formato anexo. _____

Escaneado con CamScanner

veriguación Sí _____ No _____

bres: CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO

llidos: _____

imento de identidad, clase C.C. XX Pasaporte _____ Otra _____

17'318.084 de VILLAVICENCIO

l _____ Años. Sexo: M _____ F _____ Profesión _____

do civil _____ Natural de _____ Estudios _____

cción residencia Carrera 16 No 30-10 Barrio BACARITANA

cción oficina _____ Barrio _____

fono residencia _____ Teléfono oficina _____

bre de los padres: _____

* En caso de ser dos inculpados, favor llenar formato anexo.

DATOS DE LOS TESTIGOS

Sólo cuando son presenciales

nbres: NINGUNO.

llidos: _____

umento de identidad, clase C.C. _____ Pasaporte _____ Otra _____

_____ de _____

ad _____ Años. Sexo: M _____ F _____ Profesión _____

ado civil _____ Natural de _____ Estudios _____

rección residencia _____ Barrio _____

rección oficina _____ Barrio _____

léfono residencia _____ Teléfono oficina _____

* En caso de ser más de dos testigos, favor llenar formato anexo.

VEHÍCULOS

En caso de hurto

arca NO. Placa _____ Modelo _____

lase _____ Servicio _____ Color _____

o. de motor _____ No. chasis _____

segurado Sí _____ No _____

ompañía _____ No. póliza _____

Existen otros bienes involucrados ___ Sí ___ No ___ Detallarlos en el relato de los hechos.

DATOS DE LOS HECHOS

e hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier echo del que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra o cónyuge o compañero permanente, pariente en 4to. grado de consanguinidad, 2do. de afinidad o 1ero. civil o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y acerca de las sanciones penales impuestas a quien presente falsa denuncia (Artículos 25-26 C.P.P. y 166 C.P. 27-28 del nuevo C.P.P. y 435-436 del nuevo C.P., SE LE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DE LOS ARTICULOS AL DENUNCIANTE).

Escaneado con CamScanner

Fecha de comisión de los hechos: D/ 27 M/ 04 A/ 2.002 Hora: 11:30

Otra: FS 73

Lugar de comisión de los hechos: FV

Departamento META Ciudad VILLAVICENCIO

Zona URBANA Barrio BARZAL

Dirección Calle 33A No 33-55 BARRIO BARZAL

Sitio específico METALICAS QUIFRAN

Uso de armas? No XX Sí _____ ¿Cuál? _____

Uso de sustancias tóxicas? No XXX Sí _____

Los hechos han sido puestos en conocimiento de otra autoridad? Sí _____ No XXX

Ante cuál? _____ Fecha: D/ ____ M/ ____ A/ ____

Relato de los hechos (describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos.)

El día siete de mayo del año 1.999, en el despacho de la Inspeccion del Permanente Central de Turno de Villavicencio, se llevó a cabo una diligencia conmitario con mi hermano CARLOS JOAQUIEN CAICEDO MORENO; por que él habia ingresado a la oficina de mi taller, despues de haberme amenazado por teléfono, ingresó y causo daños varios; ese día tambien me golpeó, forcejeamos ahi en el taller; todo paso asi; En diciembre del año pasado, estaba yo con mi hija NORMA CAICEDO en un establecimiento de venta de pescado en el barrio industrial, en eso paso él en el carro, mi hija lo vio, y él estacionó al vernos, despues comenzó a dar reversa al carro, hasta quedar diagonal de nosotros, se quedó mirandonos y al ratico se bajó, entonces mi hija vio que queria buscar problema y ella fue a su encuentro para evitar el enfrentamiento, ella le llamó la atención, impidio mi hija el problesa; pero él si vociferó palabras soecas en contra mia; ese día dijo que tenia que verme bien mal, que tenia que hacerme pegar todas las cosas que yo supuestamente he hecho; de ahi para aca no habiamos tenido problema, hasta ayer y yo; todo paso por que la señora MARIA HELENA QUINTERJO JARAMILLO, quien es la esposa de mi hermano, se encontraba trabajando con nosotros; en octubre del año pasado tuve un inconveniente con ella, por algo laboral, ella se fue y no volvio al trabajo, ella asegura que yo la habia despedido, pero eso no es asi, al igual manifestó que nosotros la habiamos sacado por ladrona, lo cual no es así; Ella esta siguiendo en este momento esta siguiendo un pleito laboral en contra mia; estamos en la espera de resultados con el fin de llegar a un acuerdo; pues si toca que cancelar algun dinero, no tendre inconveniente en cancelarlo; El dia de ayer, viernes 26 de Abril, siendo las cuatro y las cinco de la tarde llamó al taller, contesto mi secretaria MARIA TERESA ORJUELA, él se identificó y le dijo a MARIA TERESA que me necesitaba; ya el dia de hoy, siendo las once y media de la mañana, llamó al taller, contesto MARIA TERESA y MARIA TERESA me pasó, yo sabia que era mi hermano; ya le tenia lista una grabadora, para grabar la conversación, pues presentia lo que me iba a decir; al contestar, me dijo que como ibamos a arreglar el problema de MARIA HELENA, o sea la esposa de él, entonces yo le dije que estabamos esperando la decisión de las autoridades, despues ya comenzó a pelear y

Anexos: Sí _____ No _____ ¿Cuáles? CONTINUA AL RESPALDO.....

Retrato hablado: Sí _____ No _____

Firmas:

CONTINUA AL RESPALDO.....

Denunciante

Autoridad receptora

Autoridad a la cual se remitirá esta denuncia:

Escaneado con CamScanner

a decir que yo no (ria pagar eso, que unas veces decia una cosa y despues decia otras cosas: entonce me dijo, que como ibamos a arreglar las cosas, lo que yo estaba diciendo de él, le dije que que era, dijo que yo andaba diciendo que él obligaba a MARIA HELENA QUINTERO, a que robara en mi empresa, Y eso yo nunca lo he dicho: entonces me dijo, que él me iba a buscar y que cuando se encontrara conmigo yo ya sabia a que iba, que haber si era varoncito y un poco de cosas más: de todas formas me vociferó amenazas de muerte en contra mia: de eso cuesta y poseo una grabación en cinta magentica en un minicasete, el cual reproduciré a un casete normal para aportar como prueba ante la autoridad competente: Entonces dejo en claro a las autoridades competentes, soy una persona sin problemas, trabajador, no le hago daño a nadie, tengo buenas constumbres, no tengo enemistades: el único enemigo que tengo es él, nadie más: Excepto una carta extorsiva y unas llamadas telefónicas extorsivas que me hicieron a nombre propio, presuntamente de parte de las FARC, columna Móvil Manuela Beltran, acción delictiva que esta denunciada ante el GAULA DEL EJERCITO DE VILLAVICENCIO, recuerdo que fue iniciando el año en curso, como en Febrero, eso es todo.--PREGUNTADO--Informe al despacho a que actividades se dedica el señor CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO.--CONTESTO--EL es ornamentador, tiene taller en el barrio Porvenir.--PREGUNTADO--informe al despacho si en alguna oportunidad anterior el señor CARLOS JOAQUIN ha estado vinculado a procesos judiciales.--CONTESTO--no señor, que tenga conocimiento no: penales no creo, pero contravencionales si.--PREGUNTADO--informe al despacho si desea agregar corregir o enmendar algo más a la presente diligencia.--CONTESTO--No señor. nada más.---- No siendo otro el objeto de la presente diligencia una vez se lee se firma por quienes en ella intervinieron siendo las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.- Se conservó lo de ley.-.....

Señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
EL denunciante.-

Agente RAFAEL MORALES QUINTERO
Funcionario de Policia Judicial SIJIN Demet

la presente diligencia de denuncia será remitida a la OFICINA DE ASIGNACIONES de la Fiscalía General de la Nación, ubicada en el Palacio de Justicia OFICINA 208 SIN ELEMENTOS Y SIN PRESOS._.....

Escaneado con CamScanner

350

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Número Proceso: 50001310500120120040300
Ciudad: Villavicencio
fecha: 03:21:48 PM del 23 de julio de 2014

Fecha inicio Audiencia:01:32:13 PM del 23 de julio de 2014
Fecha final Audiencia:03:21:47 PM del 23 de julio de 2014

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso: INTERVINIENTES:

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO APOD.GELUY YESMYN SALOMON CASTRO
DEMANDADO: APODERADO ING ADMINISTRADORA FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY PROTECCION S.A.APOD.HARISSON LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: REPRESENTANTE LEGAL COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y APODERADO JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
DEMANDADO: LUVIS MARIA PARALES HUNDA APOD.JAIRO PATERNINA PARRADO

JUEZ: RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Minuto 6:46 al minuto 10:11 CONCILIACION Se declara fracasada la instancia conciliatoria. ENTRE LAS SEÑORAS LUVIS MARIA PARALES HUNDA Y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, YA QUE CON LAS ENTIDADES DEMANDADAS YA FUE AGOTADO ESTE TRAMITE CONFORME A LA AUDIENCIA CELEBRADA 9 DE OCTUBRE DE 2013 FOLIO 215

Minuto 10:24 al minuto 11:13 SANEAMIENTO Sin vicios.

Minuto 11:17 al minuto 19:11 FIJACION DEL LITIGIO. Se tiene como ciertos los hechos aceptados conforme a los términos demanda y las contestaciones por las partes demandadas. PARTE DEMANDADA LUVIS MARIA PARALES HUNDA AL HECHOS 3 REFORMA, SI ES CIERTO.

Escaneado con CamScanner

Minuto 19:15 al minuto 30:08 DECRETO DE PRUEBAS. Las solicitadas parte demandante. NIEGA OFICIO. LIMITA TESTIGOS Las solicitadas parte demandada COMPAÑIA SEGUROS BOLIVAR S.A. (excepciones se dispone su trámite las cuales por su condición de perentorias se fallaran en la sentencia). LIBRAR OFICIO Las solicitadas parte demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA. (excepciones se dispone su trámite las cuales por su condición de perentorias se fallaran en la sentencia) LIMITA TESTIGOS. NIEGA OFICIO. EN CUANTO A ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PROTECCION S.A., NO SE DECRETAN YA QUE NO CONTESTO LA DEMANDA, NI LA REFORMA.

Se surte la presente audiencia y fija para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento la hora de las ocho de la mañana (8AM) del día dieciséis (16) de septiembre dos mil catorce (2014).

En estrados quedan notificadas las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma como aparece por lo que en ella intervinieron.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez

BLANCA MYRIAM VEGA CANO

Demandante

GELUY YESMYN SALOMON CASTRO

Escaneado con CamScanner

Apoderada demandante

LUVIS MARIA PARALES HUNDA

Demandada

JAIRO PATERNINA PARRADO

Apoderado demandada

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN

Representante y apoderado entidad demandada

HARRISON LOPEZ GUTIERREZ

APODERADO

ING ADMINISTRADORA FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY PROTECCION S.A.

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

Secretaria

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

353

Certificado Generado con el Pin No: 4902069645983592

Generado el 10 de julio de 2014 a las 15:07:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolivar S.A., Seguros Comerciales Bolivar S.A. y Capitalizadora Bolivar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolivar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolivar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolivar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas temporales o accidentales por uno de sus cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta

COPIA CERTIFICADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4902069645983592

Generado el 10 de julio de 2014 a las 15:07:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guatdar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respectos de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrán otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva (Escritura Pública 792 del 27 de mayo de 2013 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño Fecha de inicio del cargo: 27/01/1994	CC - 8255153	Presidente
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 14/06/2007	CC - 80418827	Primer Suplente del Presidente
José Ferney Rojas Cubides Fecha de inicio del cargo: 08/09/2011	CC - 79152137	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tecer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 04/09/2001	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejia Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

CERTIFICADO VALIDADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4902069645983592

Generado el 10 de julio de 2014 a las 15:07:47

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.B. No 128 del 16 de febrero de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRE A
VILLAVICENCIO-META-

OFICIO 2022
JULIO 24 DEL 2014

Señores
I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A.
TRANSVERSAL 23 No.97-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS
Bogotá D.C.

REFERENCIA: *PROCESO ORDINARIO LABORAL*
RADICADO: *No.500013105001 2012 00403 00*
DEMANDANTE: *BLANCA MYRIAM VEGA CANO*
DEMANDADAS: I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A. Y OTRAS

En obedecimiento a lo dispuesto en auto de fecha veintitrés de julio del presente año, dictado dentro del proceso que se indica en la referencia, se ordenó oficiar a esa entidad, para que se sirva remitir copias de todo el expediente administrativo correspondiente al trámite de la pensión de sobrevivientes realizado como consecuencia de la muerte del señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d.) quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.300.629**

Para la remisión de lo aquí solicitado, se requiere su colaboración, teniendo en cuenta que se fijó AUDIENCIA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS Y FALLO EL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2014

Cordialmente,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificacion de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue cursado a través de nuestra red, hacia la dirección señalada.

Fecha:31/07/2014 12:04:06

RN219521202CO

CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo Admisión: PO.VILLAVICENCI

Centro Operativo Registro: PO.VILLAVICENCI

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55

Fecha Aprox Entrega: 31/07/2014

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO

Dirección: Cr. 29 No. 33B-79

Referecia:

NIT/C.C/T.I:

Teléfono:

Ciudad: VILLAVICENCIO_META

Departamento: META

Código postal:

CÓDIGO OPERATIVO: 1032

O.S.: 2242187

CÓDIGO OPERATIVO: 1111

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: SEÑOR (A) O.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A. OFICIO N° 2032 PROCESO ORDINARIO LABORAL 2013-403

Dirección: TRANSVERSAL 23 No. 97-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Teléfono:

Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO:

FIRMA IMPOSITOR

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
$8.200	50.00	0.00	$0

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
RE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	EM	

Primer intento de entrega

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Segundo intento de entrega

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Protección Pensiones y Cesantías Centro de Correspondencia Bogotá

2014 AGO. 13

Correspondencia Recibida

R

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm am / pm

Nombre completo del distribuidor

JORGE A. REYES C.

80.868.475

Cédula

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Escaneado con CamScanner

CORREO CERTIFICADO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. OFIC. 412 TORRE A CARRERA 29 N° 33 B - 79 VILLAVICENCIO - META			
NOMBRE DESTINATARIO	**CIUDAD DESTINATARIO**	**DIRECCION**	**PLANILLA No.**	**FECHA**
1-SEÑOR (A) I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A.,-OFICIO N° 2022 PROCESO ORDINARIO LABORAL 2012-403	BOGOTA D.C.	TRANZVERSAL 23 No. 97-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS	94	29/072014
SEÑORA: MARITZA FITATA SANCHEZ,(RESPUESTA DERECHO PETICION PROCESO # 2006 - 00406) OF. REMI. 2079	BOGOTA D.C	CALLE 126 B BIS No. 104-69 SUBA CORINTO	94	29/072014
FRANQUICIA : X	**LICENCIA DE CREDITO:**			

Escaneado con CamScanner

359

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

REF: PODER

BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor, vecina y residente en esta ciudad de Villavicencio, a usted manifiesto que mediante este escrito OTORGO PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente a la abogada en ejercicio G. YESMYN SALOMON C., mayor, vecina y residente en esta misma ciudad, para que en mi nombre y representación presente INCIDENTE DE ACUMULACION DE DEMANDA, a fin de que se acumule el proceso ordinario laboral Nº. 2013-663 que cursa en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, al que ya cursa en su Despacho como proceso ordinario laboral bajo el Número de radicación 2012-403.

La abogada SALOMON CASTRO, está facultada en los términos del Articulo 70 del C.P.C., en especial para solicitar, recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, en fin para hacer todo lo que sea necesario a fin de llevar a cabo la gestión encomendada mediante este poder.

Sírvase reconocerle personería para que pueda actuar en mi nombre.

Atentamente,

BLANCA MYRIAM VEGA CANO

C.C. 40.367.056 de V/cio.

ACEPTO:

G. YESMYN SALOMON C.

C.C.21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

VILLAVICENCIO, 19 AGO 2014

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A Juez I Laboral Circuito

DE Yeyo FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR

Blanca Yyrnam Vega Cano

QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 40 361056

DE 46 Y CON

ANTE LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DE ESTE CIRCULO.

Yolima Zoraya Romero Medrano Notaria Primera

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria

Yolima Zoraya Romero Medrano
Notaria
VILLAVICENCIO

Certifico la impresión dactilar
La Notaria

Yolima Zoraya Romero Medrano

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 Piso 11
TELEFAX 2837014

La suscrita secretaria

HACE CONSTAR

Que en este despacho judicial se adelanta el proceso ordinario No. 2013-663 de LUVIS MARIA PARALES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, demanda que fue presentada el día 30 de Septiembre de 2013, admitida mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2013.

Que la citada demanda fue notificada personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., mediante acta de fecha 29 de enero de 2014.

Que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., e igualmente se admitió el llamamiento en garantía a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

Que la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, procedió a dar contestación de la demanda mediante escrito radicado el día 10 de abril de 2014, contestación que fue admitida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2014.

Que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, se notifico personalmente a través de apoderado judicial mediante acta de fecha 21 de julio de 2014.

Que a la fecha el presente proceso se encuentra corriendo el último dia de término para que la llamada en garantía proceda a contestar.

La presente se expide a solicitud de la Dra. G. YESMYN SALOMON C, apoderada judicial de la demandada, hoy Veintiocho (28) del mes de Julio del año dos mil Catorce (2014).

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

LUVIS MARIA PARALES HUNDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, obrando en nombre propio y en representación de la menor **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, identificada con la T.I. No. 1.193.515.831 de Villavicencio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a las Doctoras **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.761.402 de Bogotá y tarjeta profesional No. 38.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y, **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 de Fontibón, y tarjeta profesional No. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por el señor **ANDRES GUSTAVO CARRILLO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.504.908, o por quien haga sus veces, para que, mediante los trámites de un proceso ORDINARIO LABORAL, sea reconocida y pagada la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.300.629.

Mis apoderadas quedan facultadas conforme a los dispuesto en el artículo 70 del C. P. C., y en especial para interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y todas aquellas gestiones para la defensa de mis intereses y el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUVIS MARIA PARALES HUNDA
C. C. No. 40.381.987 de Villavicencio

Acepto;

CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO
C. C. No. 41.761.402 de Bogotá
T. P. No. 38.258 del C. S. J.

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
C.C. No. 39.746.311 de Fontibón
T.P. No. 141.944 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
VILLAVICENCIO 06 SEP 2017
EL INTERESADO ... Juez Laboral Circuito
DE Bta
Luvis Maria Parales Hunda
QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 40.381.987
Y CON
ANTE LA SUSCRITA NOTARIA PRIMERA DE ESTE CIRCULO
Yolima Zaraya Romero Medrano Notaria Primera
Certifico la impresión dactilar
Yolima Zaraya Romero Medrano

362

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto)
E. S. D.

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 de Fontibón y tarjeta profesional No. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la persona jurídica **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con el NIT No.800.138.188-1, según escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012, acuerdo de fusión por absorción y, representada legalmente por **MAURICIO TORO BRIDGE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.274 ó quien haga sus veces, y la persona natural **BLANCA MYRIAM VEGA CANO,** mayor de edad y vecina de Bogotá, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.300.629 falleció el día 12 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO contrajo matrimonio católico con la señora BLANCA VEGA el día 5 de febrero de 1977 en la parroquia Santa María Reina de Villavicencio.

TERCERO: Que el matrimonio del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señora BLANCA VEGA quedó inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, a folio 66, del libro de registro de matrimonio No. 20 del 11 de febrero de 1977.

CUARTO: Que dentro de la unión del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO con la señora BLANCA VEGA se procrearon dos (2) hijos, Jesús Andrés Caicedo Vega nacido en Villavicencio el 29 de julio de 1977, y Norma Elizabeth

Escaneado con CamScanner

Caicedo Vega, nacida en Villavicencio el 2 de agosto de 1988, por lo que a la fecha son mayores de edad.

QUINTO: Que mediante escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO procedió a realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio efectuado con la señora Blanca Vega.

SEXTO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO convivió con la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA desde el 17 de julio de 2005, haciendo vida marital en forma permanente continua y notoria hasta la fecha de su fallecimiento.

SEPTIMO: Que fruto de la unión entre el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA nació la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES el 18 de diciembre de 2002.

OCTAVO: Que ante ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la demandante Luvis María Parales Hunda y la señora Blanca Vega.

NOVENO: Que la señora Blanca Vega no convivía con el causante desde hacía más de 20 años.

DECIMO: Que mediante Resolución No. 21010 se reconoció la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante, JUANA MARIA CAICEDO PARALES y JUAN SEBASTIAN CAIDEDO PALMA, en un 50%, dejando en reserva el 50% correspondiente a la cónyuge supérstite o compañera permanente, por cuanto se presenta conflicto de beneficiarias.

DECIMO PRIMERO: Que mi poderdante dependía económicamente de su esposo fallecido.

DECIMO SEGUNDO: Que al presentarse el deceso del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, elevó la correspondiente solicitud prestacional, encaminada al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes.

DECIMO TERCERO: Que ante la solicitud elevada ante la entidad demandada, la ahora demandante allegó toda la documentación necesaria exigida para acreditar su derecho.

Escaneado con CamScanner

DECIMO CUARTO: Que mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo la respectiva solicitud a la entidad que realiza los pagos.

DECIMO QUINTO: Que la entidad demandada respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida, agotándose así los trámites ante la parte acá demandada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que la demandante en su condición de compañera supérstite del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, es acreedora y por ende tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del señor Caicedo.

SEGUNDO: Que se declare y condene a la demandada a reconocer y a pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes por el 50% hasta que los menores hijos cumplan la mayoría de edad, fecha en la que dicha pensión deberá reconocerse y pagarse por el 100% a mi mandante.

TERCERO: Que se ordene el pago del retroactivo dejado en suspenso por la entidad demandada a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, a partir del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, acaecido el pasado 12 de febrero de 2012.

CUARTO: Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.

QUINTO: Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, con sus correspondientes intereses moratorios.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso al igual que las agencias en derecho, así como también lo resultante de las facultades ultra y extrapetita.

Escaneado con CamScanner

365 5

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

Es importante aclarar al despacho que el causante había contraído matrimonio católico con la señora Blanca Vega el día 5 de febrero de 1977, en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, igualmente es importante recalcar que de dicha unión se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual quedó protocolizada en la escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; razón por la cual de ninguna forma podría entrar a reconocerse derecho alguno a la señora Blanca Vega, máxime cuando hacía más de 20 años no convivía con el causante.

El señor Calcedo a partir del 17 de julio de 2005 formalizó vida marital de hecho con la señora Luvis María Parales, procrearon una hija la cual a la fecha es menor de edad, tanto la actora como su descendiente siempre dependieron económicamente del señor Calcedo, y, dado que para la fecha de deceso del señor Calcedo 12 de febrero de 2012 se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, la situación deberá ser armonizada según lo regulado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en donde dispuso que: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes ..."*los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...*"

Encontramos pues, con lo anterior que la demandante si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado señor Guillermo Enrique Calcedo Moreno y su solicitud se le debe atender conforme a los principios generales del derecho señalados en la Constitución, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1- Documentales:

- Certificado de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Escaneado con CamScanner

- Certificado de existencia y representación legal de la firma ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Registro de defunción del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno.
- Registro de nacimiento de la niña JUANA MARIA CAICEDO PARALES
- Resolución 21010 de ING donde se deja en suspenso la prestación económica a mi mandante, en 4 folios.
- Declaraciones extraproceso donde consta la convivencia y la dependencia económica del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señor LUVIS MARIA PARALES HUNDA.
- Escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, en 6 folios.

1- Testimoniales: Sírvase decretar los siguientes despachos comisorios, para que se oficie al Juez Laboral del Circulo de Villavicencio a fin de recepcionar los testimonios de las personas que a continuación me refiero, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda lo anterior comoquiera que se encuentran radicadas en la ciudad de Villavicencio, y se hace necesario ratificar las declaraciones extrajudiciales que presentaron ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

- LUZ JANET HIDALGO MORENO, C.C. No. 40.377.593 V/CIO
  Teléfono: 3124681517 Dirección: calle 26C # 28-45 Porvenir
- CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO, C.C. No. 17.318.084 V/CIO
  Teléfono: 3107951347 Dirección: calle 8 # 15-57 Macunaima
- LUZ AMANDA PALMA BECERRA, C.C. No. 40.395.115 V/CIO
  Teléfono: 3102434904 Dirección: carrera 48 # 43A-82 Barrio 12 de octubre
- JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, C.C. No. 1.122.650.843 de Restrepo
  Teléfono: 3138207168 Dirección: carrera 48 # 43A-82 Barrio 12 de octubre

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes.

Escaneado con CamScanner

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en más de diez (10) SMMLV.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 5 No. 56-06 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3455519.

Mi poderdante en la carrera 41 No. 47-56 Barrio Manaure de la ciudad de Villavicencio.

La parte demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la carrera 7 No. 32-39 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La parte demandada BLANCA VEGA en la calle 33B No. 38-87 San Isidro de la ciudad de Villavicencio, teléfonos 6628680 - 6625080.

Del señor juez,

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
C.C. No. 39.746.311 de Fontibón
T.P. No. 141.944 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 12 C No. 7-36 PISO 11
Tel. 2837014

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO ORDINARIO No 2013- 663

En Bogota D. C. A los Veintinueve (29) días del mes de Enero del año dos mil CATORCE (2014) debidamente autorizado por la secretaria del despacho Notifique personalmente a Francisco Jose Cortes Maleu T.P. 91776 identificado con cc 79778513 de Bogotá D.C. en su calidad de Apoderado Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el contenido del auto admisorio de fecha 18- Noviembre -2013 además le hice entrega formal de copia autentica de la demanda y sus anexos útiles, advirtiéndole que dispone de un termino de **DIEZ (10)** días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Enterado firma como aparece

El (LA) NOTIFICADO _____

QUIEN NOTIFICA _____

LA SECRETARIA _____

Escaneado con CamScanner

81 369

AL SÉPTIMO: Contiene varios hechos que contestó así:

No le consta a PROTECCIÓN S.A., la existencia de la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, hecho que deberá probar en este proceso, así como desacreditar el mejor derecho que pretende para sí, con exclusión del derecho que dice corresponderle la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para sí la calidad de cónyuge beneficiaria.

Se admite la calidad de hija de la señorita JUANA MARIA CAICEDO, respecto del afiliado fallecido antes mencionado.

AL OCTAVO: Se admite.

AL NOVENO: No le consta a PROTECCIÓN S.A., por corresponder a un hecho de la vida privada del afiliado fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

AL DÉCIMO: Se admite. Sin embargo se aclara que no es una resolución, sino un oficio de un ente de naturaleza jurídica de derecho privado, como quiera que ING, hoy PROTECCIÓN, no tiene la calidad de entidad de derecho público, ni le resulta aplicable vía gubernativa contra sus decisiones.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a PROTECCIÓN S.A. por corresponder a la vida privada de la demandante con nuestro afiliado fallecido, circunstancia frente a la cual no tenía conocimiento mi representada y que en todo caso no resulta relevante para el presente proceso judicial.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se admite la reclamación pensional presentada por la demandante el día 23 de febrero de 2012, así como la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para sí la calidad de cónyuge beneficiaria.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Se aclara que pese a presentar su reclamación pensional, con motivo de la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para sí la calidad de cónyuge beneficiaria, se genera el conflicto de beneficiarias que debe resolver el señor juez, de manera que es evidente que la documentación presentada por la demandante no resulta suficiente para solventar el conflicto existente por la titularidad del derecho.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Se aclara que pese a presentar su reclamación pensional, con motivo de la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para sí la calidad de cónyuge beneficiaria, se genera el conflicto de beneficiarias que debe resolver el señor juez.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Se aclara que la calidad de beneficiaria y el porcentaje que pueda corresponder, se encuentra suspendido en su reconocimiento, como consecuencia de la existencia del conflicto de beneficiarios

Escaneado con CamScanner

que se presenta entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien reclama para sí la calidad de cónyuge beneficiaria. En consecuencia, PROTECCIÓN S.A., reconocerá la pensión en el porcentaje que corresponda y a quien señale el señor juez laboral como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

No me opongo, sin que constituya allanamiento a las pretensiones de la demanda, como quiera que la sustitución pensional es la prestación que corresponde a quienes prueben su calidad de beneficiarios del pensionado fallecido: la cual nunca ha sido negado por PROTECCIÓN S.A., pero compete al señor juez de conocimiento ordenar el pago a quien él determine como beneficiaria de la prestación y en el porcentaje que corresponda, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

A LA SEGUNDA:

Me opongo, como quiera que el pago del porcentaje reconocidos a los hijos con posterioridad a la fecha en que cumplan la mayoría de edad, dependerá de que los mismos cumplan o no con los requisitos para continuar recibiendo su mesada pensional, por causa de los estudios que adelanten, de manera que estamos ante un hecho incierto. Adicionalmente, la demandante, primero deberá probar que detenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia y como quedó dicho, solo podrá acrecentar su porcentaje, cuando se extinga el derecho de los otros beneficiarios de los órdenes restantes reconocidos.

A LA TERCERA: No me opongo, sin que constituya allanamiento a las pretensiones de la demanda, como quiera que el pago del retroactivo pensional es la prestación que corresponde a quienes prueben su calidad de beneficiarios del pensionado fallecido, la cual nunca ha sido negada por PROTECCIÓN S.A., pero compete al señor juez de conocimiento ordenar el pago a quien él determine como beneficiaria de la prestación y en el porcentaje que corresponda, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

A LA CUARTA: Me opongo a condena a indexación, como quiera que no existe retardo en el cumplimiento de obligación alguna, como quiera que PROTECCIÓN suspendió el pago de la sustitución pensional, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. En consecuencia, no puede endilgarle a PROTECCIÓN S.A., la demandante las consecuencias de la conducta privada del causante de la pensión, ni mucho menos del conflicto que tanto la demandante como la compañera permanente han generado, encontrándose PROTECCIÓN S.A. actuando de buena fe y bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

A LA QUINTA: Me opongo a condena a intereses de mora, como quiera que no existe retardo en el cumplimiento de obligación alguna, como quiera que PROTECCIÓN S.A., suspendió el pago de la sustitución pensional, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. En consecuencia, no puede endilgarle a PROTECCIÓN S.A., la demandante las consecuencias de la conducta privada del causante de la pensión, ni mucho menos del conflicto que tanto la demandante como la cónyuge han generado, encontrándose PROTECCIÓN S.A. actuando de buena fe y bajo el

Escaneado con CamScanner

una indebida acumulación de pretensiones en la medida que se solicita el pago de indexación y de intereses de mora, ya que no fueron propuestas como pretensiones principal y subsidiaria de manera que no es procedente la eventual condena acumulada de estos dos conceptos con la misma finalidad. En consecuencia se presentará en el acápite correspondiente la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

A LA SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que la definición judicial del beneficiario de la pensión de sobrevivencia, ocurre por la conducta privada del afiliado fallecido y por las reclamaciones de la demandante y de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quienes controvierten mutuamente sus calidades de beneficiarias. En consecuencia la postura de PROTECCION S.A. se sustenta en la buena fe que debe dar a las afirmaciones de las dos reclamantes que generan un conflicto de beneficiarias; a su falta de jurisdicción y competencia para definir dicho conflicto y al reconocimiento de la legitimidad de esta conducta por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera que si las partes se ven compelidas a recurrir a los jueces para la solución de su conflicto, no puede pretenderse el reconocimiento por parte de PROTECCION S.A. de las costas y agencias en derecho que eso les genere, al tiempo que debe apreciarse que PROTECCION S.A. se ve perjudicado al tener que incurrir en gastos judiciales para atender la defensa del presente proceso, razón por la cual por carecer las pretensiones de fundamento tanto fáctico como legal en contra de mi representada, solicito en su lugar que la demandante sea condenada a favor de PROTECCION S.A. por estos conceptos, tal como lo señala el artículo 393 del C.P.C.

Finalmente me opongo a la pretensión de condena ultra y extra petita en la medida que no existe ningún otro concepto suspendido en su pago como consecuencia del conflicto de beneficiarias promovido por la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA, al tiempo que se trata de una facultad del señor juez, antes que de una pretensión especifica.

A LA SEXTA:

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE PROTECCIÓN S.A.

La defensa descansa sobre la existencia del requisito de convivencia exigido por las normas vigentes para el cónyuge supérstite, el cual conforme a la investigación adelantada por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., determinó que no existe claridad respecto de quien reúne la calidad de beneficiaria de la pensión. A continuación desarrollaré los argumentos de la defensa.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y norma aplicable.

Como punto de partida para determinar los beneficiarios de la pensión, debemos establecer la norma aplicable en el tiempo, con base en la fecha de fallecimiento del afiliado que causó el derecho a la pensión reclamada. En el presente caso tenemos que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.) falleció el día 12 de febrero de 2012, con lo cual encontramos que los beneficiarios se regulan conforme al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, artículo 13.

Esta norma regula los beneficiarios de la pensión así:

> *"ARTICULO 74. Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 13. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

Escaneado con CamScanner

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ***y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno****; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Nota: Las expresiones resaltadas en el literal, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 de 2003).*

(...)

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil".

Le corresponde la carga de la prueba a quien alega la calidad de beneficiario, probando los elementos constitutivos de su derecho.

Corresponde a la demandante probar la calidad de beneficiaria y el porcentaje al cual considera tener derecho en la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).

Conflicto de beneficiarios y falta de competencia para las administradoras de fondos de pensiones para definirlas.

Dada la situación que se presenta en este caso, nos encontramos frente a un conflicto de intereses entre la demandante y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quienes reclaman para sí la calidad de beneficiarias, como compañera y cónyuge respectivamente, fundamentándose la demandante en las declaraciones extrajuicio que darían cuenta de la convivencia con el afiliado fallecido y en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Por su parte la cónyuge argumenta igualmente que convivía con el afiliado fallecido, pese a la disolución y liquidación de su sociedad conyugal. De igual forma me remito a la investigación sobre convivencia adelantada por

Escaneado con CamScanner

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que permitirá apreciar los elementos constitutivos del conflicto de beneficiarios.

En consecuencia, se evidencia la existencia de un conflicto frente a la titularidad de la calidad de beneficiario de la pensión reclamada y el porcentaje que a cada una de ella pueda corresponderles.

Respecto a las controversias surgidas dentro de una reclamación de prestaciones originadas por la muerte de un trabajador, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810 de 1994, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, indicó:

> *"primero que todo debe aclarase en ese punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios si no que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho del otro o los otros reclaman también para si, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr CST arts. 204-2-E y 293.*
>
> *"Si se presenta esta hipótesis, el patrono por su puesto carece de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial..."*

Esta jurisprudencia fue ratificada mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 11.326 del 12 de Mayo de 1999. con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Dada la existencia de una controversia entre beneficiarios, resulta claro que PROTECCIÓN S.A., carece de competencia para dirimir dicho conflicto, ya que dicha competencia se encuentra radicada en cabeza del juez laboral, conforme al artículo 2, numeral 4 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, la conducta de abstenerse de realizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia ante un conflicto de beneficiarios como el existente, es legítima y cuenta con reconocimiento jurisprudencial, de manera que resulta infundado sostener que esta conducta que en última instancia busca la protección de todos los eventuales beneficiarios, traiga como resultado una sanción tan drástica como la condena al pago de indexación, intereses de mora o costas judiciales y agencias en derecho, por un hecho generado por los mismos reclamantes y no por la administradora.

Inexistencia de intereses moratorios.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, con Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de ésta sanción como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de pensiones, en los siguientes términos:

"La finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Conforme a éstas consideraciones, podemos afirmar que PROTECCIÓN S.A. actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y

Escaneado con CamScanner

ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada bajo estos preceptos, ya que no su conducta fue legítima y ajustada a derecho y la sanción solicitada por éste relacionada en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, predestina que procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento pensional que ha contenido una actuación de mala fe por parte de la entidad que presta el servicio, lo que no ha ocurrido en el caso concreto ya que mi mandante ha actuado conforme a la Ley y el principio de buena fe, por lo que esta pretensión formuladas por la demandante tienen la calidad para ser desestimada.

RESPONSABILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA ENTRE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y LAS ASEGURADORAS

Si el Despacho considera que debe ser la Administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A., la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivencia, solicitamos que se tenga en cuenta la forma de financiación de la pensión de sobrevivencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual será explicado a continuación:

El numeral 1 del artículo 77 de la ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.
> 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte de la afiliada, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora." (Subrayado fuera de texto)

Tal como se aprecia las administradoras como PROTECCIÓN S.A. no financian con sus recursos propios las pensiones de sobrevivencia, ya que la ley estableció para el efecto el respaldo en las aseguradoras que son contratadas para que asuman el dinero faltante para alcanzar el capital requerido para financiar el pago de la pensión, cuando ocurre un siniestros de sobrevivencia.

En el caso que nos ocupa la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., es la aseguradora con la que PROTECCIÓN S.A., contrató el seguro de invalidez y de sobrevivencia y que otorgaba la cobertura para reconocer la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez durante el vigencia de las 00:00 horas del día 31 de marzo de 2011 hasta las 24:00 del día 31 de marzo de 2012 y al ocurrir el fallecimiento de nuestro afiliado el día 12 de febrero de 2012, le corresponde asumir la suma adicional faltante, en el evento en que se condene a mi representada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Es importante recordar que esta compañía dejo en reserva el porcentaje correspondiente a la cónyuge o la compañera permanente, mientras se desataba por parte del señor juez laboral el conflicto de beneficiarias tantas veces mencionado.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURIDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

> "... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación. La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

Escaneado con CamScanner

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

- La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), siendo asegurados los seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

- Esto hace evidente que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), no asume el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

- La compañía de seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...".

Ante esta situación, resulta claro que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibió el pago de las primas de seguro por parte de ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.)

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Escaneado con CamScanner

De acuerdo a lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de LLAMADO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. dado que el siniestro del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 12 de febrero de 2012 y para esta fecha se tenía contratado para todos sus afiliados el seguro de invalidez y de sobrevivencia con dicha aseguradora bajo el numero Nº 6000-0000013-01, suscrita para la vigencia que antes se mencionó.

La entidad LLAMADA EN GARANTÍA debe ser citada a través de su representante legal, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de LLAMADO EN GARANTIA, a la aseguradora arriba identificada, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Para que se resuelva en la respectiva audiencia, se propone la siguiente:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 97 del C.P.C, aplicable al procedimiento laboral, y que se propone teniendo en cuenta que la parte actora, en el numeral tercero del acápite de pretensiones, está solicitando se reconozca sobre el pago de las mesadas causadas el pago de los intereses moratorios y la indexación, lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones, pues estos conceptos tienen la misma finalidad, y por ende son excluyentes entre sí y no fueron propuestas como principal y subsidiaria.

El artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "ART.13.- El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así: ,

"ART. 25A.- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurran los siguientes requisitos:

1....
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."

Así las cosas, al ser excluyentes entre sí las pretensiones de intereses moratorios e indexación y al no proponerse como principales y subsidiarias, las mismas se encuentran indebidamente acumuladas, por lo cual solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta, en la oportunidad procesal respectiva.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y VINCULACIÓN DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin

Escaneado con CamScanner

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones ó que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, conforme al artículo 97 del C.P.C., numeral 11, aplicable al procedimiento laboral.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se integre el contradictorio con la presencia en el proceso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., que es la entidad llamada a completar el capital necesario para financiar y pagar la pensión en caso de que el Juzgado determine condenar a PROTECCIÓN S.A. al pago de la pensión de sobrevivencia solicitada mediante el llamamiento en garantía que se realizará en escrito que acompaña la contestación de la demanda.

El capital para financiar y pagar la pensión se conforma con los aportes del afiliado y sus intereses, el bono pensional (si lo hubiere) y sus intereses, los aportes voluntarios y sus intereses y la suma adicional que debe disponer la aseguradora con la cual la Administradora de Fondo de Pensiones contrató el seguro de invalidez y muerte, en este caso la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sin el dinero que debe entregar la aseguradora es imposible la financiación y pago de la pensión que eventualmente deba ser reconocida.

De otra parte, es necesario que se integre el contradictorio con la presencia en el proceso de BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en su calidad de cónyuge, ya que se verá afectada con el resultado del presente proceso, bajo la calidad de tercero intervinientes ad excludendum. Esta integración debe corresponder a la parte demandante o podrá decretarla el señor juez de oficio, como quiera que esta también debe contar con el derecho de presentar reclamación y pretensiones frente al derecho en disputa y de concurrir como parte pasiva mediante la integración como litisconsorcio no podría ejercer su derecho en debida forma, vulnerándose su derecho fundamental al debido proceso. Podrá notificársele en la Calle 33B No. 3-37 de Villavicencio, Meta.

En todo caso, como quiera que se tiene conocimiento de la existencia de un proceso promovido por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, ante la jurisdicción laboral, en escrito separado se solicitará la integración de procesos, conforme a los artículos 157 a 159 del C.P.C., el cual de prosperar, ameritará que se deba prescindir de esta vinculación procesal por sustracción de materia.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La cual hago consistir en el hecho de existir un conflicto de beneficiarios pendiente por dirimir por parte del señor juez laboral, de manera que no ha nacido la obligación para PROTECCIÓN S.A. de realizar el pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez.

2. FALTA DE CAUSA y BUENA FE:

Carecen de causa y efecto las pretensiones de la demanda ya que como se ha venido sosteniendo, no es posible realizar el pago sin que se dirima el conflicto de beneficiarios, actuando siempre PROTECCIÓN S.A. de buena fé y con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera que siempre se ha velado por la protección de las dos reclamantes, debiendo el señor juez indicar o cual de las de las dos reclamantes le asiste el derecho o si le asiste a ambas y en que porcentaje.

Escaneado con CamScanner

90

3. INNOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

1. Formato de análisis definición solicitud de pensión (1 folio).
2. Edicto fijado por ING donde se evidencia la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. (1 folio).
3. Comunicación de 23 de mayo de 2012, GP ING.3400 emanada de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme al cual se indica la necesidad de adelantar investigación de convivencia. (1 folio).
4. Comunicación de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO mediante la cual se atribuye la calidad de cónyuge del afiliado fallecido. (1 folio).
5. Copia del derecho de petición presentado a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR S.A., junto con su guía de correo, mediante el cual se solicita los documentos mencionados en el acápite de documentos en poder de terceros. (2 folios).

DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS.

Solicitó al señor juez tener como prueba la totalidad de los documentos que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debe aportar al presente proceso y que se solicita entregar por parte de su representante legal Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño, referentes a la investigación que adelantó para determinar la convivencia de la demandante con nuestro afiliado fallecido y con base en la cual se suspendió el reconocimiento de la suma adicional requerida para la cónyuge o la compañera permanente, al evidenciar un conflicto de beneficiarios con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Se solicita la práctica de esta prueba como quiera que PROTECCIÓN S.A., carece de dichos documentos en su archivo y se encuentran en poder de esa aseguradora, resultando indispensable que se aporten al proceso como parte de la defensa de PROTECCIÓN S.A. Adjunto encontrará el señor juez copia del derecho de petición remitido el día 10 de febrero de 2014 y podrá así mismo requerir el señor juez a dicha aseguradora para que dé cumplimiento a esta petición en caso de no hacerlo, a la Avenida el Dorado No. 68 b 31 de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por demandante y demandadas. (Art. 296 del C.P.C.)

ANEXOS:

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
INFORME SECRETARIAL:

Bogotá. D.C. Diecinueve (19) de Febrero de dos mil catorce (2014).- Al Despacho del señor Juez, con el expediente No. 2013-0663, informando que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., dio oportuna contestación a la demanda, que llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a la fecha se encuentra pendiente el trámite de notificación de la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
Secretaria

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C. Veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil catorce (2014).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCESE PERSONERÍA al Dr. FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, identificado con la C.C.No. 79.778.513 y T.P.No. 91.276 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 55 del CPC, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINSITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, de ella córrase traslado notificando al representante legal de las llamadas en garantía o a quien haga sus veces en la forma prevista por el Art. 315 del

Escaneado con CamScanner

CPC, el cual fue modificado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2.003, para que en el término legal de cinco (05) días intervenga en el proceso.

De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 56 y 57 del CPC, el proceso se suspende hasta tanto se encuentre vencido el término legal para que la llamada en garantía comparezca al mismo.

Requiérase a la parte demandante adelante los trámites de notificación de la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR HUGO GONZALEZ
JUEZ

Lvm

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 35 HOY 7 MAY 30 DE 2013 A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

AVISO JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 14 No. 7-36 Piso 11

AVISA A:

Señor: **BLANCA MYRIAM VEGA CANO EN CALIDAD DE DEMANDADA**

Dirección: **CALLE 33B No. 38-87 BARRIO SAN ISIDRO**

Ciudad: **VILLAVICENCIO**

Por medio de esta **AVISO** se le está **NOTIFICANDO** el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de noviembre de 2013 proferido por este Despacho dentro del proceso ordinario de primera instancia No. 2013-663, adelantado por MARIA LUVIS PARALES HUNDA, Contra BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

ACLARANDOSE QUE SI LA PARTE DEMANDADA NO ES HALLADA O SE IMPIDE SU NOTIFICACION, SE PROCEDERA A DESIGNARLE CURADOR AD LITEM Y SU CONSECUENTE EMPLAZAMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DEL C.P.T.S.S.

Dispone de un término de diez (10) días hábiles para contestar y solicitar pruebas. Deberá acompañar la totalidad de la prueba documental que pretenda hacer valer a su favor. Así como la que haya solicitado el demandante y se encuentre en poder de la demandada.

Se acompaña a este aviso copia de la providencia y de la demanda en (7) folios útiles.

MARIA DAZA SILVA
Secretaria

NOTA AL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 229/95 SE SOLICITA CERTIFICACION DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, ASI COMO FIRMA E IDENTIFICACION DE QUIEN RECIBE.

28 MAR 2014
Retiro
Cisela Gomez
04-28-2014.
se corrige fue el 03-28-2014 dia del retiro

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7-36 Piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria del Despacho certifica que en este juzgado se adelanta el proceso Ordinario No. 2013-663 de LUVIS MARIA PERALES CC. 40.381.987 en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, demanda que fue presentada el día 30 de Septiembre de 2013, admitida mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2013.

Que la citada demanda fue notificada personalmente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante acta de fecha 29 de Enero de 2014, y a la fecha se encuentra retirada la notificación a la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO conforme al art 320 del C.P.C. sin que se haya allegado el tramite cotejado.

Asi mismo, que mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y su vez se admitió llamamiento en garantía a LA Compañía De Seguros Bolívar.

Dada a los Diez (10) días del mes de Abril de 2014.

MARÍA INÉS DAZA SILVA
SECRETARIA

Abril 10/2014
Recibí: [signature]
CC. 21.226.501 V/cio -
Apoderado de la Demandada
Blanca M. Vega Cano

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7-36 Piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria del Despacho certifica que en este juzgado se adelanta el proceso Ordinario No. 2013-663 de LUVIS MARIA PERALES CC. 40.381.987 en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, demanda que fue presentada el día 30 de Septiembre de 2013, admitida mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2013.

Que la citada demanda fue notificada personalmente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante acta de fecha 29 de Enero de 2014, y a la fecha se encuentra retirada la notificación a la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO conforme al art 320 del C.P.C. sin que se haya allegado el tramite cotejado.

Así mismo, que mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y su vez se admitió llamamiento en garantia a LA Compañía De Seguros Bolívar.

Dada a los Diez (10) días del mes de Abril de 2014.

MARÍA INÉS DAZA SILVA
SECRETARIA

Abril 10/2014
Recibí: [signature]
C.C. 21.226.501 V/cio
Apoderado de la Demandada
Blanca M. Vega Cano

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 C No. 7-36 Piso 11
j1lato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria del Despacho certifica que en este juzgado se adelanta el proceso Ordinario No. 2013-663 de LUVIS MARIA PERALES CC. 40.381.987 en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, demanda que fue presentada el día 30 de Septiembre de 2013, admitida mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2013.

Que la citada demanda fue notificada personalmente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante acta de fecha 29 de Enero de 2014, y a la fecha se encuentra retirada la notificación a la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO conforme al art 320 del C.P.C. sin que se haya allegado el tramite cotejado.

Así mismo, que mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y su vez se admitió llamamiento en garantía a LA Compañía De Seguros Bolívar.

Dada a los Diez (10) días del mes de Abril de 2014.

MARÍA INÉS DAZA SILVA
SECRETARIA

Abril 10/2014
Recibí: [illegible]
C.C. 21.226.501 V/cio -
Apoderado de la Demandada
Blanca M. Vega Cano

Escaneado con CamScanner

385

116

Señor

JUEZ VEINTE LABORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

JUZG 20 LABORAL C

09644 18-APR-'14 10:31

REF: ORDINARIO Nº. 2013-663.

DE : LUVIS MARIA PARALES HUNDA

VS : BLANCA MYRIAM VEGA CANO, ING y otro.

G. YESMYN SALOMON C., mayor, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.501 de V7cio y T.P.36.051 del C.S.J., manifiesto que haciendo uso del poder que se anexa con este escrito de contestación de demanda, otorgado por la Demandada BLANCA MYRIAM VEGA CONO, quien es mayor vecina y residente en la ciudad de Villavicencio, procedo en tiempo a CONTESTAR LA DEMANDA, que en su contra instauró LUVIS MARIA PARALES HUNDA notificada mediante a mi representada el día 28 de Marzo de 2014 a través de correo certificado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

El primero se admite. Así lo demuestra el documento allegado con la demanda.

El Segundo se admite. Porque la mi representada contrajo matrimonio por rito católico con el causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, siendo su cónyuge, hasta el día de su fallecimiento el 12 de Febrero de 2012.

El Tercero se admite. Cierto el matrimonio por rito católico para que tenga validez ante la ley civil colombiana debe registrarse y el matrimonio de mi representada se registró en la Notaría Primera de la ciudad de Villavicencio.

El Cuarto se admite. El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, junto con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO su cónyuge, procrearon dos hijos hoy mayores de edad de nombres JESUS ANDRES y NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA.

EL Quinto. Se admite. Que se liquidó la sociedad conyugal de mi representada con el fallecido señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, pero nunca

Escaneado con CamScanner

se divorciaron, porque siempre se trataron como esposos, la relación de los cónyuges después de liquidada la sociedad continúo siendo muy buena.

El Sexto. Se niega, porque no es cierto. Jamás existió convivencia en forma permanente, ni continua con la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA y el fallecido señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO. Solamente entre ellos existió una amistad de la cual se procreó una niña. Informa la Demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, que jamás su esposo convivió, ni compartió techo ni lecho con mujer alguna fuera de la convivencia y el hogar que conformó con ella, mi representada.

Séptimo.- Se niega parcialmente o la primera parte de este hecho, en el sentido de que no hubo jamás unión marital entre el fallecido Guillermo Enrique Caicedo Moreno y la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA. Se admite que procrearon una hija pero sin existir unión marital, la procreación o existencia de la menor Juana Maria NO significa que conformaron un hogar para convivir en forma permanente y para compartir lecho y techo. Se reitera jamás hubo convivencia entre la Demandante y el fallecido señor Caicedo Moreno.

Octavo.- Se admite, mi representada en su condición de cónyuge se presentó ante la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ING., a reclamar el derecho a la pensión que le corresponde por haber sido la esposa y única mujer que convivió con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Noveno.-Se admite parcialmente. Se admite que a la fecha del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO, no estaban compartiendo techo, pero su esposa BLANCA MYRIAM VEGA sí estuvo pendiente de la enfermedad de su cónyuge, quien al momento de su fallecimiento y desde muchos años antes vivía con su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA.

Décimo.- Se admite que ya se reconoció el 50% a los hijos menores del fallecido GUILLERMO E. CAICEDO, y el otro 50% lo está reclamando desde el año 2012 mi representada en la ciudad de Villavicencio en el PROCESO ORDINARIO LABORAL QUE CURSA EN EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO RADICADO CON EL Nº. 2012-403, proceso del cual se notificó personalmente la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA, y contestó la demanda mediante apoderado judicial y obrando de mala fé instauró otro proceso de la misma índole en su Despacho a sabiendas de que existía el proceso que se inició por mi representada un año antes en la ciudad de Villavicencio.

Escaneado con CamScanner

Décimo Primero.- Se niega. La Demandante en este proceso no dependió jamás económicamente del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, lo que pasó fue que el señor GUILLERMO CAICEDO, le daba una cuota mensual de alimentos para su hija menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES. (Se allega prueba).

Décimo Segundo.- Se admite Parcialmente. Se admite que la Demandante LUVIS MARIA PARALES se presentó a reclamar la pensión. No se admite totalmente este hecho, porque la cónyuge y hoy demandada en este Despacho Señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, también reclamó ante ING, por ser la cónyuge del fallecido el derecho que tiene a la pensión de sobreviviente de su esposo GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO. Solicitud de pensión que presentó en la ciudad de Villavicencio una vez fallecido su esposo.

Décimo Tercero.- No me consta. Porque ING no muestra la documentación que allega cada interesado en que se le otorgue pensión y la pensión a LUVIS MARIA PARALES HUNDA le fue negada. En la resolución se contempló que por la Justicia Ordinaria se decidiera su derecho.

Décimo Cuarto.- Se niega. No es un hecho es una apreciación jurídica de la apoderada de la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

Décimo Quinto.- Se admite. ING. le negó la pensión sustitutiva a la acá Demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

A la primera pretensión. Me opongo a nombre de mi representada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, porque la Demandante LUVIS MARIA PARALES, jamás tuvo la condición de compañera supérstile del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, porque no compartió mesa, lecho y techo con el fallecido mencionado.

A la segunda pretensión. Al igual que la anterior me opongo porque el derecho de disfrutar de la pensión le corresponde a la Demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

A la tercera pretensión. Me opongo el pago del retroactivo de la pensión le corresponde a la Demandada por ser la legítima esposa del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Las pretensiones cuarta, quinta y sexta. El derecho que se pretende no le corresponde a la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA, porque jamás fue compañera permanente del fallecido GUILLERMO E. CAICEDO, no compartió

Escaneado con CamScanner

a mesa, ni lecho ni techo con él. Quien si convivió varios años con el Señor GUILLERMO CAICEDO fue su esposa BLANCA MYRIAM VEGA CANO y procreó dos hijos con el de cujus.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho se funda esta contestación de demanda en lo consagrado en la Ley 100de 1993, la cual fue modificada por la Ley 797 de 2003.

El derecho a percibir la pensión de sobreviviente le corresponde a mi representada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, por haber contraído matrimonio por rito católico con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el año 1977 y porque jamás se divorció. Si bien es cierto se liquidó la sociedad comercial también es cierto según afirma mi representada el trato entre ellos siempre fue de esposos, con una relación conyugal buena hasta el día en que su esposo falleció. La cónyuge estaba afiliada como beneficiaria del cotizante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a la EPS.

Los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la ley 100 son aplicables al derecho que le corresponde a mi representada por ser la cónyuge del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, el señor moreno había cotizado más de 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento y la cónyuge tiene más de 30 años de edad. Es por ello que se debe otorgar la pensión de sobreviviente a mi representada.

PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, bajo la gravedad del juramento.

2.- TESTIMONIAL:

1.- ALBERTO DIAZ LONDOÑO C.C.17.313.050 reside en la Kra. 34 Nº. 33-55 B. Barzal Villavicencio.

2.- YUDY MILENA GUIZA rocha, residente en la Carrera 34 Nº. 33-55 de Villavicencio.

3.- JHON CORREA RESTREPO, C.C. 17.331.723, se le puede citar en el centro Comercial El Parque, Of. 317 de Villavicencio.

Escaneado con CamScanner

4.- JAIDITH CELINA JIMENEZ CHINCHILLA, C.C.40332.448 de Villavicencio, Dirección Carrera 34 Nº. 33-55.

5.- GILBERTO MESIAS NOVOA LEON C.C. 3.277.029 reside en la Vereda Caney Alto, del Municipio de Restrepo (Meta).

Todos los testigos son mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Villavicencio a excepción del señor Gilberto Novoa que reside como quedó enunciado en el punto quinto de la prueba testimonial solicitada.

3.- DOCUMENTAL:

1.-Solicitud de certificación de la existencia de proceso igual que cursa desde el año 2012 en Villavicencio instaurado por la hoy acá demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, proceso del cual se notificó personalmente la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA. Certificación que se encuentra en trámite en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

La certificación mencionada se hará llegar a su Despacho una vez el Juzgado Primero Laboral de Villavicencio la expida.

2.- Copia de Demanda junto con la presentación a reparto en la oficina judicial de Villavicencio instaurada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en el mes de Agosto del año 2012, en su calidad de esposa del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

3.- Copia del auto mediante el cual se admite la demanda presentada por la cónyuge BLANCA MYRIAM VEGA CANO, para reclamar pensión de su difunto esposo GUILLERMO E. CAICEDO.

4.- Copia de la contestación de la demanda en la ciudad de Villavicencio por la Demandante en este Despacho señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, a través de apoderado judicial. Fecha presentación de la contestación Enero 28 de 2014.

5.- Copia de la escritura No. 1904 de fecha 9 de Septiembre del año 2011, de la Notaria cuarta de Villavicencio en donde consta en su Cláusula Quinta en donde la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA manifestó bajo la gravedad del juramento ser soltera SIN UNION MARITAL DE HECHO, escritura en la cual también aparece el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO actuando en representación de su hija menor Juana María Caicedo Parales.

Escaneado con CamScanner

6- Recibos de pago de cuota alimentaria que entregaba el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO a la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA, para su hija Juana María.

121

7.- Denuncia hecha por el fallecido señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a su hermano CARLOS JOAQUIN MORENO CAICEDO, solicito tenerse como prueba de la tacha del testigo este documento. Tacha que desde ahora propongo, el testigo nombrado está relacionado en la prueba testimonial que solicita la Demandante.

8.- Denuncia hecha en el año 2008, contra LUVIS MARIA PARALES HUNDA por el fallecido señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, por amenazas, denuncia adonde describe que no ha tenido una buena relación con la señora mencionada.

9.- Solicitud elevada por la señora blanca Myriam vega ante ING para reclamar pensión de su esposo Guillermo Caicedo una vez fallecido.

EXCEPCIONES PREVIAS:

con fundamento en el artículo 32 del C.P.L. propongo las siguientes excepciones previas:

FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO.

Se fundamenta esta excepción en el articulo 11 del C.P.L. Ley 712 de 2001, señala que será competente para instaurar proceso contra entidades del sistema de seguridad social integral, el Juez laboral del circulto del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

La señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en su calidad de cónyuge reclamó ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías I.N.G. de la ciudad de Villavicencio el derecho que tiene a que se le otorgue la pensión sustitutiva de sobreviviente, por el fallecimiento de su esposo GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Esta excepción está llamada a prosperar porque la cónyuge BLANCA MYRIAM VEGA CANO, presentó la demanda en el mes de Agosto del año 2012, la cual por reparto correspondió al Juez Primero Laboral de la Villavicencio, luego es competente de conocer y proferir sentencia de fondo el Juez que primero conoció de la demanda y también porque esta demanda ya estaba notificada a todas las partes demandadas entre ellas notificada personalmente a la señora LUVIS

Escaneado con CamScanner

SECRETARIA
Bogotá, D.C.
Juzgado 20 Laboral

MARIA PARALES HUNDA, quien de mala fé presentó demanda en la ciudad de Bogotá, siendo su domicilio la ciudad de Villavicencio.

2.- EXCEPCION. PLEITO PENDIENTE.

Esta excepción tiene asidero jurídico en el artículo 97 del C.P.C. Numeral 10. Porque existe un pleito pendiente en la ciudad de Villavicencio, proceso Ordinario Laboral en el Juzgado Primero Laboral de esa ciudad, radicado con el Número 2012-403, instaurado por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en el mes de Agosto de 2012, contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias ING, contra Seguros Bolívar S.A. y contra la acá demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA, luego son las mismas partes y se reclama la pensión de sobreviviente por causa del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO. Es decir, hay pleito pendiente por el mismo asunto.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

1.- FALTA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE PARA RECLAMAR EL DERECHO A LA PENSION.

Se fundamenta esta excepción en que la Demandante LUVIS MARIA PARALES HUNDA, nunca convivió con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, informa mi representada que entre GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y LUVIS MARIA PARALES HUNDA, no existió unión marital, no fue compañera permanente del fallecido, porque él jamás convivió con mujer distinta a la cónyuge Señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, con quién si formó un hogar y procreó dos hijos JESUS ANDRES y NORMA CAICEDO VEGA. El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO residía con su hija NORMA ELIZABEHT CAICEDO VEGA hasta el dia de su fallecimiento.

2.- INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR PENSION SUSTITUTIVA.

Se fundamenta esta excepción por los mismos argumentos expuestos en la anterior excepción, porque la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, jamás conformó hogar o núcleo familiar con el de cujus GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, existió una simple amistad entre ellos de la cual procrearon una hija de nombre Juana María Caicedo Parales, sin que esa procreación signifique que convivieron en forma permanente compartiendo lecho, techo y mesa.

Escaneado con CamScanner

3.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

No le asiste el Derecho a demandar para obtener pensión de sobreviviente a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, por no reunir los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgue pensión alguna, por inexistencia de la calidad de compañera permanente del fallecido señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

PETICION ESPECIAL:

Con el fin de que se tramita un solo proceso por versar sobre el mismo objeto jurídico, las mismas partes, las mismas pretensiones SOLICITO a su Señoría LA SUSPENSION del proceso hasta tanto se resuelva la Acumulación que la Demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, solicitará ante el Juez Primero Laboral de Villavicencio por tener la competencia para conocer de la acumulación una vez se expida por ese Despacho la certificación de la existencia del proceso.

ANEXOS:

La documental relacionada en el acápite de pruebas.

Poder para actuar debidamente otorgado.

Copia de este escrito de contestación de demanda para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

La demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, las recibe en la dirección señalada en la demanda.

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 34 Nº. 33-55 Int. Barzal de la ciudad de Villavicencio.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON G.

C.C. 21. 226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

124

Señor

JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA.

E. S. D.

BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio, por medio del presente escrito manifiesto que OTORGO PODER ESPECIAL, pero amplio y suficiente a la abogada en ejercicio G. YESMYN SALOMON C., portadora de la cedula de ciudadania N°. 21.226.501 de V/cio y T.P.36.051 del C.S.J., para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA, que en mi contra instauro la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA. Proceso ordinario que cursa en su Despacho radicado con el Numero 2013-663.

Faculto a la abogada SALOMON CASTRO , en los términos del Artículo 70 del C.P.C., en especial para contestar demanda, poner excepciones, interponer recursos, solicitar acumulación de demanda, recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, en fin para cumplir a cabalidad este mandato.

Sírvase reconocerle personería para que pueda actuar en Derecho y asumir la defensa de mis intereses.

Atentamente,

BLANCA MYRIAM VEGA CANO

C.C 40.367.056 de V/cio.

ACEPTO:

G. YESMYN SALOMON C.

C.C 21.226.501 de V/cio. T.P 36.051 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PRESENTACION PERSONAL

...morial dirigido a Juez venite laboral del circuito

...ntado personalmente ante el suscrito Notario por:

...CANO BLANCA MYRIAM
...identificó con: C.C. 40367056
...cinco martes, 08 de abril de 2014

Notaria 3ra
Villavicencio



ELABORÓ

DO8POHWJWPPC4KKK

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

uyjkly7ky8yumy6u

...Hyj7ky8yumy6u

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA
Villavicencio
MARY LUZ DIAZ REY
MARY LUZ DIAZ REY NOTARIA TERCERA
(E) DE VILLAVICENCIO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

126

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

037518

REF: ORDINARIO Nº. 2012-403.

DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS. LUVIS MARIA PARALES HUNDA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS I.N.G. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, con todo respeto manifiesto a Ud. que la Demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, inició también proceso Ordinario Laboral en la ciudad de Bogotá, en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito radicado con el número 2013-663, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión contra las mismas compañías acá demandadas.

En razón de lo anterior con todo respeto SOLICITO a este Digno Despacho, en dos ejemplares los siguientes documentos:

A.- 1.- Certificación (2), sobre la existencia del proceso que cursa en este Juzgado.

2.- EL estado en que se encuentra.

3.- Fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados.

B.- Se sirva expedir copia auténtica de la demanda.

Copia auténtica del escrito de excepciones de mérito si se presentaron por alguno de los demandados.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

C.C.21.226.501 de V/cio. T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-REPARTO
E.S.D.

REF. Demanda.
CLASE: Pensión De sobrevivientes
DEMANDANTE: Blanca Myriam Vega Cano
DEMADADA: Compañía de Seguros Bolívar S.A. e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S. A.

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi carácter de apoderada judicial de la señora: BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.40.367.056, domiciliada en esta ciudad, mediante el presente escrito promuevo demanda ordinaria laboral con el fin de obtener El 50 % de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su esposo señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT No. 80014959-6, domiciliada en Bogota, representada legalmente por la Junta directiva conformada por JORGE RAMOS RYGADA, con C.E. No. 353.484, RAMON BUENO MUJICA, con P.P. No. E394.056, JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO, identificado con C.C. No. 17.159.681, MARTIN JOSE CARROZOSA CALLE, identificado con C.C. No. 19.165.123, SONIA KARINA LOWENTHAL, identificada con C.E. No. 363.421, ANA KARINA MARIN QUIROZ, C.C. No. 51.958.252 y CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, identificado con C.C.No. 16.782.339, o por quien haga sus veces. **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con Nit. No. 860002503-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la Junta Directiva compuesta por JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO, mayor de edad, identificado con cedula No. 40.742, ENRIQUE DURANA CONCHA, con C.C. No. 17.079.648, FRANCISCO VILLAVECES MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 2.895.035, MARIO FERNANDO EFRAIN ROJAS CARDENAS, 2.890.649 y RODOLFO SERNA LIRA, identificado con cedula No. 3.226.297, y **LUVIS MARIA PARALES HUNDA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante la Aprobación de Solicitud de Pensión No. 21010 Sobrevivencia Afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, C.C. No. 17.300.629- DBP-3339-12, proferida por ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, se otorgó pensión a los beneficiarios JUANA MARIA CAICEDO PARALES. REPRESENTADA LEGAMENTE POR LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en calidad de hija un porcentaje de 25 %, a JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, hijo, un 25%.

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279353
e-mail: asar_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

2. La administradora de fondo de pensiones y cesantías se reservó el 50%, correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presentó conflicto de beneficiarios.

3. Lo anterior fundado en la reclamación presentada la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, madre de la menor beneficiaria JUANA MARIA CAICEDO PARALES. Argumentando ser la compañera permanente, lo cual no es cierto.

4. Mi poderdante contrajo nupcias con el fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, el día 5 de febrero del año 1977, en la parroquia de Santa María Reina de la ciudad de Villavicencio, el cual fue registrado en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

5. Al momento de fallecer, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), el matrimonio mencionado en el hecho anterior se encuentra vigente, por cuanto se declaro la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, ni se declaró nulo.

6. El fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, nunca hizo vida marital, ni convivió con otra mujer distinta a mi poderdante.

7. A la fecha, el 50% restante, que se encuentra en suspenso, no ha sido reconocido a nadie, y le pertenece a mi mandante señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, esposa del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), por cuanto su matrimonio se encuentra vigente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se le reconozca a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, mayor de edad identificada con cedula No. 40. 367.056 expedida en Villavicencio, el otro 50% del valor de la pensión de sobreviviente por ser la cónyuge sobreviviente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el día siguiente del fallecimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación favorable de la pretensión anterior, se ordene su pago a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: En caso de oposición se condene en costas y agencias en derecho.

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279357
e-mail: anas_ruiz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Son normas aplicables:

Ley 100 de 1.993, Ley 797 de 2003, artículos 12 y 13 literal a), Ley 717 Artículo 1°. Y en general todas las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan y se decreten como tales por parte de la demandante las siguientes:

Documentales:

1. Copia de Registro civil de matrimonio
2. Copia del registro civil de defunción del señor Guillermo Caicedo.
3. Copia de registro civil de nacimiento de la señora Bianca Myriam Vega Cano.
4. Copia de Registro civil de nacimiento de Guillermo Caicedo.
5. Copia de solicitud de pensión de sobrevivientes
6. Fotocopia Solicitud No. 0028381 de Pensiones y Cesantías ING.
7. Copia de oficio enviado a la señora BLANCA MIRIAM VEGA, por parte de ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS Y DE LA COMPAÑÍA DE SERGUROS BOLIVAR SA., el pasado 23 de mayo del año 2012.
8. Oficio remitido a mi poderdante de AMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS ING. Aclaración de vacios laborales.
9. Certificado de Existencia y Representación de ING PENSIONES Y CESANTIAS Y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Testimoniales:

NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, mayor de edad, quien se encuentra residente y domiciliada en la Carrera 41 No. 47-56 de Villavicencio.

MARTHA ZORAIDA CANO, domiciliado y residente en la Calle 35 No. 6-11 Villavicencio.

JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 34 No. 33-55 Barzal de Villavicencio

De oficio:

Se solicite a ING PENSIONES Y CESANTIAS, aporte la Resolución de pension, y documentos probatorios que tengan sobre la reclamación que hace señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA en calidad de compañera permanente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Dirección: Carrera 31 No. 39-45 Centro Empresarial La Española Oficina 210. Celular: 3118279352
e-mail: aras_miz@hotmail.com Villavicencio-Meta

Escaneado con CamScanner

4397

130

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del proceso.

ANEXO

Téngase como tales los siguientes:

a. Poder a mi favor para actuar, otorgado en debida forma.
b. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
c. Copia de la presente demanda para los traslados a los demandados y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 33B No. 38-87 de Villavicencio.

Las demandadas:
ING PENSIONES Y CESANTIAS, en la En la Carrera 7ª No. 99-53 P. 20 de Bogotá.
SEGUROS BOLIVAR S.A. en la Avenida el Dorado. No. 88-31 Bogotá.
La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en la carrera 12 No. 39-45 Villavicencio.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ
C.C.No. 52.121.403 de Bogotá
T.P.No. 172803 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO 2012-403

INFORME SECRETARIAL. Agosto 6 del 2012. Al Despacho informando que la presente fue recibida por reparto, acompañada de copias para el archivo y traslado a los demandados. Se recibe del Juzgado radicado con fecha de entrada al despacho del 6 de agosto de 2012, pero llego al despacho del Juez adjunto el 22 de agosto del año en curso. Provea.

María Elvia Correa Urdaque

JUEZ ADJUNTO AL PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012).

Se reconoce personería jurídica a la doctora Ana Cristina Ruiz Rodríguez, para actuar en representación de la demandante Blanca Myriam Vega Cano, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 2 del proceso.

Se admite a trámite la demanda presentada por BLANCA MYRIAM VEGA CANO contra ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., representada legalmente por Luis Fernando Restrepo Jaramillo o quien haga sus veces, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., representada legalmente por Jorge Enrique de Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia del 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil).

Escaneado con CamScanner

246

133

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

S. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO RADICADO NMERO 500013105 001 2012 00 403 00

DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM VEGA CANO

DEMNDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA..

007431

JAIRO PATERNINA PARRADO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.305.259 de Villavicencio, Abogado en ejercicio con T. P. No. 18.381 del C. S. de la judicatura, en uso del poder a mi conferido por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, demandada en el asunto de la referencia, estando dentro del término oportuno, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en os siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto..

AL SEGUNDO. Es cierto.,

AL TERCERO. Es cierto, al igual que la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, sí es la compañera permanente del occiso GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

AL CUARTO. Puede ser cierto.

AL QUINTO. Es cierto que la demandante si tuvo vínculo matrimonial con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, pero la demandante a través de su apoderada le oculta al señor Juez, que por medio de la Escritura Pública Número 1117 del 13 del mes de Marzo del año de 1989, de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio, se procedió a DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada por razón del matrimonio, hecho este que de mala fe no relacionan debidamente, pretendiendo ad inicio lograr engañar al señor Juez, demostrando una deslealtad procesal entre las partes.

AL SEXTO. No es cierto lo afirmado por la demandante. Mi poderdante si hizo vida marital con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el día 17 del mes de Junio del año 2005, en la ciudad de Villavicencio, hasta el día de su muerte acaecida el día 12 del mes de Febrero del año 2012, en la ciudad de Villavicencio, en la residencia del hogar entre ellos formado y en donde residían, esto es en la Carrera 41 No. 47 – 56 de la ciudad de Villavicencio.

AL SEPTIMO. Es cierto lo relativo a que el Fondo de Pensiones aludido aún no ha asignado a ora persona el otro50% del auxilio de pensión de sobreviviente, dadas las reclamaciones que están presentando. Ahora, se equivoca la demandante al pensar que por el solo hecho de haber sido casada con el occiso, por ese solo hecho le asiste per s el derecho a reclamar la pensión, cando como se demostrara fehacientemente, ya se había decretado la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada. Mas bien y así se deberá hacer pronunciamiento, el derecho le asiste es a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en su calidad de compañera permanente del señor GUILLERMO ENRIQUE CCEDO MORENO.

29 ENE 2014

Escaneado con CamScanner

406
127
124

A LAS PRETENSIONES

me opongo a todas y cada na de las pretensiones esgrimidas por la parte demandante

EXCEPCIONES DE FONDO

Je contra de las pretensiones de la parte demandante, me permito argumentar las siguientes excepciones de fondo o mérito, para que conforme a las mismas, en pronunciamiento que haga previo a cosa juzgada material, se desestimen las pretensiones de la demanda por no corresponder a la realidad, ni juridicamente, ni materialmente.. Y de contera se condene a la parte demandante al pago de perjuicios y costas del proceso. Las excepciones son las siguientes:

PRIMERA: EXCEPCION DE AUSENCIA DEL INTERES LEGITIMO PARA DEMANDAR LA ACCION.

Fundamento esta excepción en el hecho cierto de que la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO, al haber realizado la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, perdió la titularidad de la acción para reclamar la pensión aludida en esta demanda, dado que tal liquidación de la sociedad conyugal constituyó el fin de cualesquier reclamación o derecho derivado de la persona del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a más de que todas las pretensiones económicas quedaron dilucidadas y finiquitadas entre esos esposos.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas de la excepción propuestas, las siguientes:

a) DOCUMENTAL. Copia auténtica de la Escritura Pública Número 1117 del 13 del mes de Marzo del año de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual se procedió a DECRETAR la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos formada por razón del matrimonio.

b) TESTIMONIAL. Se llame a declarar bajo juramento a las personas que adelante relaciono debidamente y quienes pueden ser citadas en la Calle 34 No. 31 A 18 dela ciudad de Villavicencio, para declaren todo lo que conste en relación con la vida marital o de compañeros permanentes acaecida entre GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y mi cliente LVIS MARIA PARALES HUNDA, dando razón de su dicho y manifestando los pormenores de tal relación de la cual son testigos privilegiados.

Son: LUZ JANETH HIDALGO MORENO, CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO, HLENA CAICEDO MORENO, FRANCISCO CAICEDO MORENO y LUZ MANDA PAMA BECERRA.

C) INTERROGATORIO DE PARTE. El que deberá absolver la demandante BLANCA MIRYAM VEGA CANO, conforme al cuestionario que verbalmente le formularé al momento de la diligencia.

SEGUNDA EXCEPCION: AUSENCIA FACTICA DE FUNDAMENTACION PARA RECLAMAR

Fundamento esta excepción, en el hecho cierto de que la demandante, al haber liquidado en vida la sociedad conyugal con el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO conforme se manifestó ates en este escrito, y al haber cesado toda vida en común con el esposo mencionado, perdió la fundamentación para esta reclamación, pues la pensión de sobreviviente la pertenece a la compañera permanente que por espacio de mas de siete años convivió con el fenecido, y por ende es a ésta última la que la ley favorece y le permite fundamentar su debido reconocimiento.

Escaneado con CamScanner

208 Folio 135

PRUEBAS DE LAEXCEPCION. Ténganse como tales las mismas solicitadas en la excepción anterior y además la siguiente:

OFICIO. Para que se oficie al señor JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, a el sentido de que certifique con destino a este proceso si en el proceso de sucesión del causante GUILLERMO ENRIQUE CICEDO MORENO, con radicado 50001311000120120012700,a señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.367.056, ha sido reconocida en su calidad de cónyuge supérstite del causante mencionado..

AL DERECHO

Niego los fundamentos en derecho invocados por la demandante, por no ser de recibo en el presente caso.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

LUVIS MARIA PARALES HUNDA. Recibirá notificaciones en la carrera 41 A No. 47 56, Villavicencio.

El suscrito apoderado, en La secretaria de su despacho y en mis oficinas de la calle 34 N. 31 A 18nBarrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio, Correo electrónico jairopaterninaparrado@yahoo.com.ar, celular 312 562 49 52.

ANEXOS:

El poder conferido debidamente presentado

El documento aducido como prueba documental

Atentamente,

JAIRO PATERNINAPARRADO

C. C. 17.305.259 DE V/CIO.

T. P. 18.381 DEL C. S. DE LA J.

29 ENE 2014

Recibido el Juzgado

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., Quince (15) de Mayo del año dos mil catorce (2014).

Al Despacho del señor Juez con el expediente No. 2013-00663 informando que la demandada señora BLANCA MYRIAN VEGA CANO mediante apoderedo judicial presento escrito de contestación data del 10 de abril de 2014 (fl. 116-163); igualmente que a la fecha se encuentra pendiente el tramite de notificación a llamada en garantía compañía de Seguros Bolivar S.A. Sírvase proveer.

MARIA INES DAZA SILVA

Secretaria.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.
Bogotá D.C., Quince 15 de Mayo del año dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, Se reconoce personería a la Dra. G. YESMYN SALOMON C., portador de la T.P. No. 36.051 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, se tiene por CONTESTADA la demanda por la demandada señora BLANCA MYRIAN VEGA CANO.

Finalmente, se requiere a la administradora de pensiones Protección S.A., para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede data del 19 de febrero de 2014 (fl. 111 – 112) con el fin a que se tramite la notificación conforme al Art. 315 del C.P.C., el cual fue modificado por el Art. 29 de la Ley 794 de 2003 para que en el termino legal de cinco (05) días la llamada en garantía intervenga en el proceso.

NOTIFIQUESE CUMPLASE,

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

CMN

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 33 HOY 16 DE MAYO DE 2014. A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO.
E S. D.

096048



REF: INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESO ORDINARIO
DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
VS: LUVIS MARIA PARALES Y OTROS.

G. YESMYN SALOMON CASTRO, mayor de edad, vecina y residente en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.226.501 de Vicio, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 36.051 del C.S.J. en mi condición de apoderada judicial de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, también mayor, vecina y residente en esta misma ciudad de Villavicencio, estando dentro del término legal al señor Juez muy comedidamente manifiesto que ajustándome a todas las disposiciones legales pertinentes a la ACUMULACION DEL PROCESO, promuevo ante Usted el correspondiente INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESO a efectos de que mediante él se decrete lo siguiente:

1.- La Acumulación al Proceso Ordinario de BLANCA MYRIAM VEGA CANO contra LUVIS MARIA PARALES HUNDA, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES ING y LA ASEGURADORA BOLIVAR S.A. radicado con el número 2012-403 que cursa en su despacho del proceso de la misma naturaleza ORDINARIO contra la mismas Partes es decir, LUVIS MARIA PARALES como Demandante, y en contra de BLANCA MYRIAM VEGA CANO, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES ING y LA ASEGURADORA BOLIVAR S.A. que se está tramitando en la ciudad de Bogotá, iniciado por la acá demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, el año pasado ante el Juez Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, radicado con el Número 2013-66301.

2.- Que consecuencialmente se solicite la remisión del correspondiente expediente, hasta ahora Juzgado del Conocimiento del mencionado proceso, para que asumido por su Despacho continúe su tramitación bajo la misma cuerda procesal conforme a la Ley.

Fundamento la demanda de Acumulación de procesos que mediante este Incidente Incoo, en los siguientes razonamientos:

HECHOS:

1.- En el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, la Señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, adelanta proceso ORDINARIO LABORAL en contra de la

21 AGO 2014

Escaneado con CamScanner

señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS ING y LA ASEGURADORA BOLIVAR S.A. radicado con el Número 2012-403.

2.- En el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá se adelanta por la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, también Proceso ORDINARIO LABORAL contra la misma BLANCA MYRIAM VEGA CANO y contra las mismas entidades antes mencionadas, radicado con el número 2013-66301.

3.- En los dos procesos intervienen las mismas partes, siendo Demandante y Demandados recíprocos como personas naturales.

4.- En ambos procesos se persigue obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la cónyuge o de la compañera permanente. Es decir, las pretensiones son las mismas.

5.- Ambos procesos están en la misma instancia (Primera)

6.- En ningún proceso se ha fijado fecha para dictar fallo.

7.- Las excepciones de mérito se fundamentan en los mismos hechos.

8.- Ambos procesos se encuentran debidamente notificados el auto admisorio de la demanda, en forma personal a todos los demandados e incluso todos ya han contestado demanda, es decir se encuentran en el mismo estado del trámite procesal.

9.- Su Despacho tiene la competencia por ser el primero en haber conocido de la primera demanda, que se presentó por mi representada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, bajo la radicación 2012-403.

10.- Se trata de las mismas partes, el mismo objeto, mismo interés jurídico y la misma causa.

PRUEBAS:

Pido Se decreten y tengan en cuenta como tales:

1.- La actuación surtida en los procesos tanto en su Despacho como la del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

2.- La certificación expedida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

3.- Copia de la Demanda que Cursa en el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Escaneado con CamScanner

4.- Copia de las diferentes contestaciones de demanda de los demandados en el Juzgado 20 Laboral.

4.- Copia de la Demanda que cursa en su Despacho.

5.- Contestación de demanda de los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo mi petición en lo preceptuado en los Artículos : 13 de la Ley 712 de Diciembre 5 de 2001, que reformó el artículo 25A del Código del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con los artículos 157 a 159, del C.P.C. y demás disposiciones concordantes con la materia.

COMPETENCIA:

Esta radica en su Despacho, Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio puesto que conoce del proceso más antiguo.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR:

El procedimiento a seguir es: EL TRAMITE INCIDENTAL.

ANEXOS:

La documental relacionada en el acápite de pruebas.
Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

La señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, las recibe en la Calle 33 B Nº. 38-87 de Villavicencio.
La Demandada LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en la Calle 49 A Nº. 45-87 de Villavicencio.
Las Demandadas ING, y Seguros Bolívar S.A. en las direcciones aportadas en el proceso que cursa en su Despacho o proceso principal.
La suscrita las recibe en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 34 Nº. 33-55 de Villavicencio.

Del Señor Juez, atentamente,

G. YESMYN SALOMON CASTRO
C.C. 21.226.501 de V/cio. T.P.36.051 del C.S.J.

21 AGO 2014

Escaneado con CamScanner

2012 - 000403

1 406

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 10) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Debe el Despacho proceder hacer el estudio para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento determinada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevista para las hora de las 8:00 de la mañana del día 16 de septiembre de 2014; sin embargo, aparece escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante Blanca Myriam Vega Cano, solicitando la acumulación de este proceso, con el proceso que se viene tramitando en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2013 - 00663, en el que figura como demandante Luvis María Parales contra Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y Blanca Myriam Vega Cano.

Para resolver se **considera:**

El artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión expresa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite la acumulación de dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, facultando a las partes para solicitarla, siempre y cuando estos se encuentren en la misma instancia. En efecto dispone la norma:

Artículo 157 Código de Procedimiento Civil. Reformado por e. Decreto 2282 de 1989, artículo 1|, mods 77 y 88. *Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:*

Escaneado con CamScanner

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

De otra parte indica el artículo 158 del mismo ordenamiento procesal civil, que la solicitud de acumulación será resuelta por el Juez que tramite el proceso más antiguo.

Comparando el contenido de las normas transcritas, con el caso concreto, se logra establecer:

1. Los procesos que se pretenden acumular son de la misma clase, pues se trata de demandas presentadas en ejercicio de la acción ordinaria laboral en las que se solicita que se declare el reconocimiento del 50% del valor de la pensión de sobreviviente dejada por el causante Guillermo Enrique Caicedo Moreno, por los mismos hechos.

2. Las dos demandas se vienen tramitando en primera instancia; las son las mismas; las pretensiones provienen de la misma causa, y deben servirse especificamente de unas mismas pruebas;

3. El juez competente para conocer de las pretensiones contenidas en ambas demandas, es el Juez Laboral del Circuito atendiendo a los factores que determinan la competencia

4. Al verificar las constancias de notificación que obran dentro del presente expediente la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

Escaneado con CamScanner

408

Protección se notificó el 16 de abril de 2013 (folio 63), Compañía de Seguros Bolívar el 23 de julio de 2013 (folio 107) y la demandada Luvis María Parales Hunda el 15 de enero de 2014 (folio 225); del proceso que se pretende acumular, se observa que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la entidad demanda Protección S. A. el 29 de enero de 2014, Blanca Myriam Vega Cano el 10 de abril de 2014 y Seguros Bolívar el 21 de julio de 2014 (folio 360).

Significando lo anterior, que el proceso más antiguo es el que se viene tramitando en esta dependencia judicial.

Ahora bien, si bien se cumplen los presupuestos del artículo 157 en cita, de ser éste el Despacho competente para conocer de los procesos que se pretenden acumular, se puedan tramitar por el mismo procedimiento, en todo caso no se cumple con los postulados del numeral 2° del inciso primero, ya que verificadas las contestaciones de la demanda anexas a la certificación o constancia expedida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D. C., las demandadas Protección y persona natural Blanca Myriam Vega Cano, como medio de oposición presentaron las excepciones previas de *Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, falta de integración del contradictorio llamamiento en garantía y vinculación interviniente ad excludendum, falta de competencia para conocer del proceso y pleito pendiente*; medios sobre los que no existe pronunciamiento del citado juzgado de la capital, al indicar se encuentra corriendo el término par la contestación del llamado en garantía, y como quiera, que al momento de tomar la decisión sobre estas excepciones previas pueda llegar la terminación del proceso de forma anticipada no es posible su acumulación.

Escaneado con CamScanner

En esas condiciones, entonces, al no cumplir con los requisitos en su totalidad, es razón suficiente para que la acumulación no resulta viable y no se accederá a la petición, determinando el rechazo del incidente de acumulación pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio-Meta, **resuelve:**

Primero.- Rechazar el incidente de acumulación de procesos pretendido, en atención a las razones que motivan el presente pronunciamiento.

Segundo.- Consecuentemente, una vez en firme la decisión que resuelva sobre la acumulación de procesos reclamada, se entrará a decidir sobre la fijación de un nuevo día y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento.

Notifíquese.

RENÉ AUGUSTO MOLANO MONROY
Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 11 SEP 2014

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

108254

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
S.
D.

VILLAVICENCIO
12 SEP 2014
OFICINA JUDICIAL
Carrera 29 No. 33-73 Oficina 107
Torre D Palacio de Justicia

410

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. – ING, LUVIS MARÍA PARALES HUNDA. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A
RADICADO: 2012 - 403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, por medio del presente escrito conforme lo disponen los artículos 157, 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil, me permito solicitar la acumulación de dos procesos diferentes, con el fin de que sean llevados por su honorable despacho, dentro del proceso de referencia, en los siguientes términos:

RAZONES DE LA ACUMULACIÓN

1. Los procesos que más adelante se relacionan son acumulables, pues cumplen con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, es decir que las pretensiones formuladas se habrían podido acumular en la misma demanda conforme especifico en el siguiente cuadro comparativo:

Pretensiones propuestas en el proceso 2012 – 403 que cursa en el juzgado 01 laboral del Circuito de Villavicencio.	Pretensiones propuestas en el proceso 2013 – 0663 que cursa en el juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá.
PRIMERO: Que se le reconozca a la señora BLANCA MYRIAM VEAGA CANO, mayor de edad identificada con la cédula No. 40.367.056 expendida en Villavicencio, el otro 50% del valor de la pensión de sobreviviente por ser la conyugue sobreviviente del fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, desde el día siguiente del fallecimiento.	PRIMERA: Se declare que la demandante en su condición de compañera supérstite del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, es acreedora y por ende tiene derecho a la pensión de sobreviviente, con ocasión al deceso del señor Caicedo.
	SEGUNDO: que se declare y condene a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, la pensión de sobreviviente por el 50% hasta que los menores hijos cumplan la mayoría de edad, fecha en que dicha pensión deberá reconocerse y pagarse por el 100% a mi mandante.

15 SEP 2014

Escaneado con CamScanner

411

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación favorable de la pretensión anterior, se ordene su pago a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y a LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S. A.	TERCERO: Que se ordene el pago de retroactivo dejado en suspenso por la entidad demandada a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, a partir del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, acaecido el pasado 12 de febrero de 2012.
	CUARTO: Se ordene a la demandada a pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.
	QUINTO: Se ordene a la demandada a pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, con sus correspondientes intereses moratorios.
TERCERO: En caso de oposición se condene al pago de costas y agencias en derecho.	SEXTA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso al igual que las agencias en derecho, así como también lo resultante de las facultades ultra y extrapetita.

2. Los procesos son acumulables, atendiendo el principio rector de los procesos judiciales, denominado ECONOMÍA PROCESAL.

3. Su despacho conoce del proceso más antiguo, teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, la cual se realizó de la siguiente forma:

   - En el proceso de la referencia el 23 de julio de 2013 fue notificada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, por auto del 18 de septiembre se le reconoció personería al apoderado judicial de Protección S. A., y el 15 de enero de 2014 se realizó notificación de la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, dejando así integrado el contradictorio.

   - En el proceso que cursa en el Juzgado Veinte (20) Laboral de Bogotá bajo el radicado 2013 – 663 según consta en la certificación que se adjunta, se surtió la notificación del PROTECCIÓN S. A. el 29 de enero de 2014, la notificación de BLANCA MYRIAM VEGA el 15 de mayo de 2014, y notificación del llamado en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR el 21 de julio de 2014.

Escaneado con CamScanner

Lo anterior conformidad con lo señalado en el articulo 158 del Código de Procedimiento Civil.

4. En ninguno de los procesos se ha emitido sentencia.

RELACIÓN DE LOS PROCESOS OBJETO DE LA SOLICITUD

Juzgado	Expediente No	Acción	Demandante
01 Laboral del Circuito de Villavicencio	2012 – 0403	Ordinario Laboral	Blanca Myriam Vega C.
20 Laboral del Circuito de Bogotá	2013 - 0663	Ordinario Laboral	Luvis María Parales H

ANEXOS

1. Certificación expedida por el juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá conforme el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil especificando la existencia del proceso, el estado en que se encuentra, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía.

2. Copia del auto admisorio de la demanda del proceso impetrado por Luvis María Parales Hunda que correspondió al juzgado 20 Laboral de Bogotá bajo el radicado 2013 - 663.

3. Copia de la demanda impetrada por Luvis María Parales Hunda y copia de las excepciones presentada por los demandados en el proceso que cursa en el juzgado 20 Laboral de Bogotá bajo el radicado 2013 - 663.

4. Copia del llamamiento en garantía solicitado Protección S. A. en el proceso que cursa en el juzgado 20 Laboral de Bogotá bajo el radicado 2013 - 663.

Así mismo, y por ser procedente, solicito a su despacho se sirva expedir certificación de que trata el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, la cual es necesaria para allegar al proceso que cursa en el Juzgado 20 Laboral de Bogotá en el proceso 2013 - 663, teniendo en cuenta que tiene audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, para próximo el 17 de septiembre de 2014.

Sin otro particular, del señor Juez, me suscribo.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 de Bogotá
T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

Escaneado con CamScanner

35

413

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. Doce (12) de Noviembre del año dos mil trece (2013).

Al Despacho del señor Juez, con el expediente Nro.2013-438, informando que el señor apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
Secretaria.

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Noviembre del año dos mil trece (2013).

ADMÍTESE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de LUVIS MARIA PARALES HUNDA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, por reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO, por el término legal de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al representante legal de la demandada o quien haga sus veces, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio debidamente autenticado por la secretaria, y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que lo represente en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

VICTOR HUGO GONZALEZ

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEIDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 203 HOY 25 NOV DE 2013. A LAS OCHO (8:00) A.M. DE LA MAÑANA

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

ERL

Escaneado con CamScanner

414

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)
E. S. D.

LUVIS MARIA PARALES HUNDA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, obrando en nombre propio y en representación de la menor **JUANA MARIA CAICEDO PARALES**, identificada con la T.I. No. 1.193.515.831 de Villavicencio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a las Doctoras **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.761.402 de Bogotá y tarjeta profesional No. 38.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y, **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 de Fontibón, y tarjeta profesional No. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** representada legalmente por el señor **ANDRES GUSTAVO CARRILLO ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.504.908, o por quien haga sus veces, para que, mediante los trámites de un proceso ORDINARIO LABORAL, sea reconocida y pagada la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.300.829.

Mis apoderadas quedan facultadas conforme a los dispuesto en el artículo 70 del C. P. C., y en especial para interponer recursos, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y todas aquellas gestiones para la defensa de mis intereses y el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

LUVIS MARIA PARALES HUNDA
C. C. No. 40.381.987 de Villavicencio

Acepto;

CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO
C. C. No. 41.761.402 de Bogotá
T. P. No. 38.258 del C. S. J.

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
C.C. No. 39.746.311 de Fontibón
T.P. No. 141.944 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Certifico la impresión dactilar

Escaneado con CamScanner

415

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto)
S. D.
E.

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.746.311 de Fontibón y tarjeta profesional No. 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** igualmente mayor de edad, vecina de la ciudad de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.987 de Villavicencio, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito instaurar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la persona jurídica **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** identificada con el NIT No.800.138.188-1, según escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012, acuerdo de fusión por absorción y, representada legalmente por **MAURICIO TORO BRIDGE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.108.274 ó quien haga sus veces, y la persona natural **BLANCA MYRIAM VEGA CANO,** mayor de edad y vecina de Bogotá, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.300.629 falleció el día 12 de febrero de 2012.

SEGUNDO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO contrajo matrimonio católico con la señora BLANCA VEGA el día 5 de febrero de 1977 en la parroquia Santa María Reina de Villavicencio.

TERCERO: Que el matrimonio del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señora BLANCA VEGA quedó inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, a folio 66, del libro de registro de matrimonio No. 20 del 11 de febrero de 1977.

CUARTO: Que dentro de la unión del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO con la señora BLANCA VEGA se procrearon dos (2) hijos, Jesús Andrés Caicedo Vega nacido en Villavicencio el 29 de julio de 1977, y Norma Elizabeth

Escaneado con CamScanner

Caicedo Vega, nacida en Villavicencio el 2 de agosto de 1988, por lo que a la fecha son mayores de edad.

QUINTO: Que mediante escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO procedió a realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio efectuado con la señora Blanca Vega.

SEXTO: Que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO convivió con la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA desde el 17 de julio de 2005, haciendo vida marital en forma permanente continua y notoria hasta la fecha de su fallecimiento.

SEPTIMO: Que fruto de la unión entre el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA nació la menor JUANA MARIA CAICEDO PARALES el 18 de diciembre de 2002.

OCTAVO: Que ante ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes la demandante Luvis María Parales Hunda y la señora Blanca Vega.

NOVENO: Que la señora Blanca Vega no convivía con el causante desde hacía más de 20 años.

DECIMO: Que mediante Resolución No. 21010 se reconoció la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante, JUANA MARIA CAICEDO PARALES y JUAN SEBASTIAN CAIDEDO PALMA, en un 50%, dejando en reserva el 50% correspondiente a la cónyuge supérstite o compañera permanente, por cuanto se presenta conflicto de beneficiarias.

DECIMO PRIMERO: Que mi poderdante dependía económicamente de su esposo fallecido.

DECIMO SEGUNDO: Que al presentarse el deceso del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, elevó la correspondiente solicitud prestacional, encaminada al reconocimiento y pago a su favor de la pensión de sobrevivientes.

DECIMO TERCERO: Que ante la solicitud elevada ante la entidad demandada, la ahora demandante allegó toda la documentación necesaria exigida para acreditar su derecho.

Escaneado con CamScanner

DECIMO CUARTO: Que mi mandante cumple con los requisitos para acceder a la sustitución pensional, de acuerdo a la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, razón por la cual hizo la respectiva solicitud a la entidad que realiza los pagos.

DECIMO QUINTO: Que la entidad demandada respondió desfavorablemente la solicitud del reconocimiento de la sustitución pretendida, agotándose así los trámites ante la parte acá demandada.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que la demandante en su condición de compañera supérstite del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, es acreedora y por ende tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del señor Caicedo.

SEGUNDO: Que se declare y condene a la demandada a reconocer y a pagar a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes por el 50% hasta que los menores hijos cumplan la mayoría de edad, fecha en la que dicha pensión deberá reconocerse y pagarse por el 100% a mi mandante.

TERCERO: Que se ordene el pago del retroactivo dejado en suspenso por la entidad demandada a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, a partir del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, acaecido el pasado 12 de febrero de 2012.

CUARTO: Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, debidamente indexada o ajustada con base al IPC.

QUINTO: Se ordene a la demandada pagar a favor de mi mandante desde la fecha de la muerte del causante la pretendida pensión de sobrevivientes, con sus correspondientes intereses moratorios.

SEXTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas que surjan en el proceso al igual que las agencias en derecho, así como también lo resultante de las facultades ultra y extrapetita.

Escaneado con CamScanner

440

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta demanda en lo preceptuado en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 y demás normas concordantes.

Es importante aclarar al despacho que el causante había contraído matrimonio católico con la señora Blanca Vega el día 5 de febrero de 1977, en la Parroquia Santa María Reina de Villavicencio, igualmente es importante recalcar que de dicha unión se efectuó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la cual quedó protocolizada en la escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio; razón por la cual de ninguna forma podría entrar a reconocerse derecho alguno a la señora Blanca Vega, máxime cuando hacía más de 20 años no convivía con el causante.

El señor Caicedo a partir del 17 de julio de 2005 formalizó vida marital de hecho con la señora Luvis María Parales, procrearon una hija la cual a la fecha es menor de edad, tanto la actora como su descendiente siempre dependieron económicamente del señor Caicedo, y, dado que para la fecha de deceso del señor Caicedo 12 de febrero de 2012 se encontraba en vigencia la Ley 100 de 1993, la situación deberá ser armonizada según lo regulado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en donde dispuso que: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes ..."*los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...*"

Encontramos pues, con lo anterior que la demandante si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno y su solicitud se le debe atender conforme a los principios generales del derecho señalados en la Constitución, y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1- Documentales:

- Certificado de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Escaneado con CamScanner

- Certificado de existencia y representación legal de la firma ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
- Registro de defunción del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno.
- Registro de nacimiento de la niña JUANA MARIA CAICEDO PARALES
- Resolución 21010 de ING donde se deja en suspenso la prestación económica a mi mandante, en 4 folios.
- Declaraciones extraproceso donde consta la convivencia y la dependencia económica del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la señor LUVIS MARIA PARALES HUNDA.
- Escritura No. 1117 del 13 de marzo de 1989, en 6 folios.

2- Testimoniales: Sírvase decretar los siguientes despachos comisorios, para que se oficie al Juez Laboral del Circulo de Villavicencio a fin de recepcionar los testimonios de las personas que a continuación me refiero, para que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda lo anterior comoquiera que se encuentran radicadas en la ciudad de Villavicencio, y se hace necesario ratificar las declaraciones extrajudiciales que presentaron ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.

- LUZ JANET HIDALGO MORENO, C.C. No. 40.377.593 V/CIO
  Teléfono: 3124681517 Dirección: calle 26C # 28-45 Porvenir
- CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO, C.C. No. 17.318.084 V/CIO
  Teléfono: 3107951347 Dirección: calle 8 # 15-57 Macunaima
- LUZ AMANDA PALMA BECERRA, C.C. No. 40.395.115 V/CIO
  Teléfono: 3102434904 Dirección: carrera 48 # 43A-82 Barrio 12 de octubre
- JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, C.C. No. 1.122.650.843 de Restrepo
  Teléfono: 3138207168 Dirección: carrera 48 # 43A-82 Barrio 12 de octubre

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario establecida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes.

Escaneado con CamScanner

420

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en más de diez (10) SMMLV.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 5 No. 56-06 de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3455519.

Mi poderdante en la carrera 41 No. 47-56 Barrio Manaure de la ciudad de Villavicencio.

La parte demandada ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en la carrera 7 No. 32-39 de la ciudad de Bogotá, D.C.

La parte demandada BLANCA VEGA en la calle 33B No. 38-87 San Isidro de la ciudad de Villavicencio, teléfonos 6628680 - 6625080.

Del señor juez,

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO
C.C. No. 39.746.311 de Fontibón
T.P. No. 141.944 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

88

421

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Bogotá D.C.

Referencia: Demanda ordinaria laboral.
Demandante: Luvis María Parales Hunda.
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicado: 2013/ 00663.
Asunto: Contestación de demanda.

FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (en adelante PROTECCIÓN), Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora SONIA POSADA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 42.969.601 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y con domicilio en Medellín, Antioquia, siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, procedo a dar respuesta a la demanda instaurada por la Señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderada RUTH MARIA BOLÍVAR JARAMILLO, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se admite.

AL SEGUNDO: Se admite conforme a la copia de la escritura pública 1117 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio donde consigna tal hecho y donde se protocoliza la liquidación de su sociedad conyugal.

AL TERCERO: Se admite conforme a la copia de la escritura pública 1117 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio donde consigna tal hecho y donde se protocoliza la liquidación de su sociedad conyugal.

AL CUARTO: Se admite.

AL QUINTO: Se admite. No obstante lo anterior, la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, se presenta a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para si la calidad de cónyuge beneficiaria.

AL SEXTO: No le consta PROTECCIÓN S.A., como quiera que corresponde a hechos de la vida privada de la demandante y el afiliado fallecido. Ahora bien, conforme a la información obtenida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., no existe certeza sobre quién debe ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia, como quiera que la demandante reclama para si la calidad de compañera permanente, al tiempo que BLANCA MYRIAM VEGA CANO, se presenta a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para sí la calidad de cónyuge beneficiaria. En consecuencia se evidencia la existencia de un conflicto de beneficiarias que debe ser dirimido por el señor juez laboral.

Escaneado con CamScanner

AL SÉPTIMO: Contiene varios hechos que contestó así:

No le consta a PROTECCIÓN S.A., la existencia de la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, hecho que deberá probar en este proceso, así como desacreditar el mejor derecho que pretende para sí, con exclusión del derecho que dice corresponderle la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para si la calidad de cónyuge beneficiaria.

Se admite la calidad de hija de la señonta JUANA MARIA CAICEDO, respecto del afiliado fallecido antes mencionado.

AL OCTAVO: Se admite.

AL NOVENO: No le consta a PROTECCIÓN S.A., por corresponder a un hecho de la vida privada del afiliado fallecido GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

AL DÉCIMO: Se admite. Sin embargo se aclara que no es una resolución, sino un oficio de un ente de naturaleza jurídica de derecho privado, como quiera que ING, hoy PROTECCIÓN, no tiene la calidad de entidad de derecho público, ni le resulta aplicable vía gubernativa contra sus decisiones.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a PROTECCIÓN S.A. por corresponder a la vida privada de la demandante con nuestro afiliado fallecido, circunstancia frente a la cual no tenía conocimiento mi representada y que en todo caso no resulta relevante para el presente proceso judicial.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se admite la reclamación pensional presentada por la demandante el día 23 de febrero de 2012, así como la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para si la calidad de cónyuge beneficiaria.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Se aclara que pese a presentar su reclamación pensional, con motivo de la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para si la calidad de cónyuge beneficiaria, se genera el conflicto de beneficiarias que debe resolver el señor juez, de manera que es evidente que la documentación presentada por la demandante no resulta suficiente para solventar el conflicto existente por la titularidad del derecho.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Se aclara que pese a presentar su reclamación pensional, con motivo de la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien se presentó a reclamar pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de nuestro afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), invocando para si la calidad de cónyuge beneficiaria, se genera el conflicto de beneficiarias que debe resolver el señor juez.

AL DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Se aclara que la calidad de beneficiaria y el porcentaje que pueda corresponder, se encuentra suspendido en su reconocimiento, como consecuencia de la existencia del conflicto de beneficiarios

Escaneado con CamScanner

82
87 423

que se presenta entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quien reclama para sí la calidad de cónyuge beneficiaria. En consecuencia, PROTECCIÓN S.A., reconocerá la pensión en el porcentaje que corresponda y a quien señale el señor juez laboral como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA:

No me opongo, sin que constituya allanamiento a las pretensiones de la demanda, como quiera que la sustitución pensional es la prestación que corresponde a quienes prueben su calidad de beneficiarios del pensionado fallecido, la cual nunca ha sido negado por PROTECCIÓN S.A., pero compete al señor juez de conocimiento ordenar el pago a quien él determine como beneficiaria de la prestación y en el porcentaje que corresponda, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

A LA SEGUNDA:

Me opongo, como quiera que el pago del porcentaje reconocidos a los hijos con posterioridad a la fecha en que cumplan la mayoría de edad, dependerá de que los mismos cumplan o no con los requisitos para continuar recibiendo su mesada pensional, por causa de los estudios que adelanten, de manera que estamos ante un hecho incierto. Adicionalmente, la demandante, primero deberá probar que detenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivencia y como quedó dicho, solo podrá acrecentar su porcentaje, cuando se extinga el derecho de los otros beneficiarios de los órdenes restantes reconocidos.

A LA TERCERA: No me opongo, sin que constituya allanamiento a las pretensiones de la demanda, como quiera que el pago del retroactivo pensional es la prestación que corresponde a quienes prueben su calidad de beneficiarios del pensionado fallecido, la cual nunca ha sido negada por PROTECCIÓN S.A., pero compete al señor juez de conocimiento ordenar el pago a quien él determine como beneficiaria de la prestación y en el porcentaje que corresponda, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

A LA CUARTA: Me opongo a condena a indexación, como quiera que no existe retardo en el cumplimiento de obligación alguna, como quiera que PROTECCIÓN suspendió el pago de la sustitución pensional, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. En consecuencia, no puede endilgarle a PROTECCIÓN S.A., la demandante las consecuencias de la conducta privada del causante de la pensión, ni mucho menos del conflicto que tanto la demandante como la compañera permanente han generado, encontrándose PROTECCIÓN S.A. actuando de buena fe y bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

A LA QUINTA: Me opongo a condena a intereses de mora, como quiera que no existe retardo en el cumplimiento de obligación alguna, como quiera que PROTECCIÓN S.A., suspendió el pago de la sustitución pensional, habida cuenta del conflicto de beneficiarias suscitado entre la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. En consecuencia, no puede endilgarle a PROTECCIÓN S.A., la demandante las consecuencias de la conducta privada del causante de la pensión, ni mucho menos del conflicto que tanto la demandante como la cónyuge han generado, encontrándose PROTECCIÓN S.A. actuando de buena fe y bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. De otra parte existe

Escaneado con CamScanner

una indebida acumulación de pretensiones en la medida que se solicita el pago de indexación y de intereses de mora, ya que no fueron propuestas como pretensiones principal y subsidiaria de manera que no es procedente la eventual condena acumulada de estos dos conceptos con la misma finalidad. En consecuencia se presentará en el acápite correspondiente la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

A LA SEXTA: Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho, como quiera que la definición judicial del beneficiario de la pensión de sobrevivencia, ocurre por la conducta privada del afiliado fallecido y por las reclamaciones de la demandante y de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quienes controvierten mutuamente sus calidades de beneficiarias. En consecuencia la postura de PROTECCION S.A. se sustenta en la buena fe que debe dar a las afirmaciones de las dos reclamantes que generan un conflicto de beneficiarias; a su falta de jurisdicción y competencia para definir dicho conflicto y al reconocimiento de la legitimidad de esta conducta por parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera que si las partes se ven compelidas a recurrir a los jueces para la solución de su conflicto, no puede pretenderse el reconocimiento por parte de PROTECCION S.A. de las costas y agencias en derecho que eso les genere, al tiempo que debe apreciarse que PROTECCION S.A. se ve perjudicado al tener que incurrir en gastos judiciales para atender la defensa del presente proceso, razón por la cual por carecer las pretensiones de fundamento tanto fáctico como legal en contra de mi representada, solicito en su lugar que la demandante sea condenada a favor de PROTECCION S.A. por estos conceptos, tal como lo señala el artículo 393 del C.P.C.

Finalmente me opongo a la pretensión de condena ultra y extra petita en la medida que no existe ningún otro concepto suspendido en su pago como consecuencia del conflicto de beneficiarias promovido por la demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA, al tiempo que se trata de una facultad del señor juez, antes que de una pretensión especifica.

A LA SEXTA:

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDA LA DEFENSA DE PROTECCIÓN S.A.

La defensa descansa sobre la existencia del requisito de convivencia exigido por las normas vigentes para el cónyuge supérstite, el cual conforme a la investigación adelantada por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. determinó que no existe claridad respecto de quien reúne la calidad de beneficiaria de la pensión. A continuación desarrollaré los argumentos de la defensa.

Beneficiarios de la pensión de sobrevivencia y norma aplicable.

Como punto de partida para determinar los beneficiarios de la pensión, debemos establecer la norma aplicable en el tiempo, con base en la fecha de fallecimiento del afiliado que causó el derecho a la pensión reclamada. En el presente caso tenemos que el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.) falleció el día 12 de febrero de 2012, con lo cual encontramos que los beneficiarios se regulan conforme al artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, artículo 13.

Esta norma regula los beneficiarios de la pensión así:

> *"ARTICULO 74. Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 13. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

Escaneado con CamScanner

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

*c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes **y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno**; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Nota: Las expresiones resaltadas en el literal, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1094 de 2003).*

(...)

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil".

Le corresponde la carga de la prueba a quien alega la calidad de beneficiario, probando los elementos constitutivos de su derecho.

Corresponde a la demandante probar la calidad de beneficiaria y el porcentaje al cual considera tener derecho en la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.)

Conflicto de beneficiarios y falta de competencia para las administradoras de fondos de pensiones para definirlas.

Dada la situación que se presenta en este caso, nos encontramos frente a un conflicto de intereses entre la demandante y BLANCA MYRIAM VEGA CANO, quienes reclaman para si la calidad de beneficiarias, como compañera y cónyuge respectivamente, fundamentándose la demandante en las declaraciones extrajuicio que darían cuenta de la convivencia con el afiliado fallecido y en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Por su parte la cónyuge argumenta igualmente que convivía con el afiliado fallecido, pese a la disolución y liquidación de su sociedad conyugal. De igual forma me remito a la investigación sobre convivencia adelantada por

Escaneado con CamScanner

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., que permitirá apreciar los elementos constitutivos del conflicto de beneficiarios.

En consecuencia, se evidencia la existencia de un conflicto frente a la titularidad de la calidad de beneficiario de la pensión reclamada y el porcentaje que a cada una de ella pueda corresponderles.

Respecto a las controversias surgidas dentro de una reclamación de prestaciones originadas por la muerte de un trabajador, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 2 de noviembre de 1994, radicación 6810 de 1994, con ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henriquez, indicó:

> *"Primero que todo debe aclerase en ese punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios si no que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho del otro o los otros reclaman también para si, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr CST.arts. 204-2-E y 293.*
>
> *"Si se presenta esta hipótesis, el patrono por su puesto carece de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dinma la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial..."*

Esta jurisprudencia fue ratificada mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación 11.326 del 12 de Mayo de 1999, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Dada la existencia de una controversia entre beneficiarios, resulta claro que PROTECCIÓN S.A., carece de competencia para dirimir dicho conflicto, ya que dicha competencia se encuentra radicada en cabeza del juez laboral, conforme al artículo 2, numeral 4 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, la conducta de abstenerse de realizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia ante un conflicto de beneficiarios como el existente, es legítima y cuenta con reconocimiento jurisprudencial, de manera que resulta infundado sostener que esta conducta que en última instancia busca la protección de todos los eventuales beneficiarios, traiga como resultado una sanción tan drástica como la condena al pago de indexación, intereses de mora o costas judiciales y agencias en derecho, por un hecho generado por los mismos reclamantes y no por la administradora.

Inexistencia de intereses moratorios.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 del 24 de mayo 2000, con Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, describió la finalidad de ésta sanción como condicionada a un actuar negligente de la Administradora de pensiones, en los siguientes términos:

"La finalidad de la norma cuestionada es plausible, porque las entidades de seguridad social que de manera irresponsable se retrasen en el pago de las mesadas pensionales deben resarcir, de algún modo, al pensionado, y, en consecuencia, deberán reconocer y pagar a éste, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Conforme a éstas consideraciones, podemos afirmar que PROTECCIÓN S.A. actuó siempre movido por la buena fe contractual y en concordancia con la responsabilidad que cada afiliado le otorga, evidenciada en un proceder diligente y

Escaneado con CamScanner

ajustado a las normas, no siendo de recibo la condena solicitada bajo estos preceptos, ya que no su conducta fue legítima y ajustada a derecho y la sanción solicitada por éste relacionada en los términos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, predestina que procede cuando existe un retardo injustificado en el reconocimiento pensional que ha contenido una actuación de mala fe por parte de la entidad que presta el servicio, lo que no ha ocurrido en el caso concreto ya que mi mandante ha actuado conforme a la Ley y el principio de buena fe, por lo que esta pretensión formuladas por la demandante tienen la calidad para ser desestimada.

RESPONSABILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA ENTRE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y LAS ASEGURADORAS.

Si el Despacho considera que debe ser la Administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A., la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivencia, solicitamos que se tenga en cuenta la forma de financiación de la pensión de sobrevivencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual será explicado a continuación:

El numeral 1 del artículo 77 de la ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.
> 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte de la afiliada, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora." (Subrayado fuera de texto)

Tal como se aprecia las administradoras como PROTECCIÓN S.A. no financian con sus recursos propios las pensiones de sobrevivencia, ya que la ley estableció para el efecto el respaldo en las aseguradoras que son contratadas para que asuman el dinero faltante para alcanzar el capital requerido para financiar el pago de la pensión, cuando ocurre un siniestros de sobrevivencia.

En el caso que nos ocupa la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., es la aseguradora con la que PROTECCIÓN S.A. contrató el seguro de invalidez y de sobrevivencia y que otorgaba la cobertura para reconocer la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez durante el vigencia de las 00:00 horas del día 31 de marzo de 2011 hasta las 24:00 del día 31 de marzo de 2012 y al ocurrir el fallecimiento de nuestro afiliado el día 12 de febrero de 2012, le corresponde asumir la suma adicional faltante, en el evento en que se condene a mi representada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Es importante recordar que esta compañía dejo en reserva el porcentaje correspondiente a la cónyuge o la compañera permanente, mientras se desataba por parte del señor juez laboral el conflicto de beneficiarias tantas veces mencionado.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURIDICA.

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

> "... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación. La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

Escaneado con CamScanner

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

- La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN) actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

- Esto hace evidente que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), no asume el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

- La compañía de seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"... a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...".

Ante esta situación, resulta claro que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibió el pago de las primas de seguro por parte de ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Escaneado con CamScanner

De acuerdo a lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de LLAMADO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dado que el siniestro del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 12 de febrero de 2012 y para esta fecha se tenía contratado para todos sus afiliados el seguro de invalidez y de sobrevivencia con dicha aseguradora bajo el numero Nº 6000-0000013-01, suscrita para la vigencia que antes se mencionó.

La entidad LLAMADA EN GARANTÍA debe ser citada a través de su representante legal, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

El escrito de LLAMADO EN GARANTIA, a la aseguradora arriba identificada, será presentado separadamente, en el cual se exponen los argumentos y normas jurídicas en las cuales se fundamenta legalmente nuestra solicitud, la cual se encuentra anexa con nuestra contestación de demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Para que se resuelva en la respectiva audiencia, se propone la siguiente:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 97 del C.P.C. aplicable al procedimiento laboral, y que se propone teniendo en cuenta que la parte actora, en el numeral tercero del acápite de pretensiones, está solicitando se reconozca sobre el pago de las mesadas causadas el pago de los intereses moratorios y la indexación, lo que se traduce en una indebida acumulación de pretensiones, pues estos conceptos tienen la misma finalidad, y por ende son excluyentes entre si y no fueron propuestas como principal y subsidiaria.

El artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: "ART 13.- El artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, quedará así

"ART. 25A.- Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, y siempre que concurran los siguientes requisitos:

1....
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias..."

Así las cosas, al ser excluyentes entre si las pretensiones de intereses moratorios e indexación y al no proponerse como principales y subsidiarias, las mismas se encuentran indebidamente acumuladas, por lo cual solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta, en la oportunidad procesal respectiva.

2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y VINCULACIÓN DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin

Escaneado con CamScanner

la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, conforme al artículo 97 del C.P.C., numeral 11, aplicable al procedimiento laboral.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que se integre el contradictorio con la presencia en el proceso de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., que es la entidad llamada a completar el capital necesario para financiar y pagar la pensión en caso de que el Juzgado determine condenar a PROTECCIÓN S.A. al pago de la pensión de sobrevivencia solicitada mediante el llamamiento en garantía que se realizará en escrito que acompaña la contestación de la demanda.

El capital para financiar y pagar la pensión se conforma con los aportes del afiliado y sus intereses, el bono pensional (si lo hubiere) y sus intereses, los aportes voluntarios y sus intereses y la suma adicional que debe disponer la aseguradora con la cual la Administradora de Fondo de Pensiones contrató el seguro de invalidez y muerte, en este caso la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Sin el dinero que debe entregar la aseguradora es imposible la financiación y pago de la pensión que eventualmente deba ser reconocida.

De otra parte, es necesario que se integre el contradictorio con la presencia en el proceso de BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en su calidad de cónyuge, ya que se verá afectada con el resultado del presente proceso, bajo la calidad de tercero intervinientes ad excludendum. Esta integración debe corresponder a la parte demandante o podrá decretarla el señor juez de oficio, como quiera que esta también debe contar con el derecho de presentar reclamación y pretensiones frente al derecho en disputa y de concurrir como parte pasiva mediante la integración como litisconsorcio no podría ejercer su derecho en debida forma, vulnerándose su derecho fundamental al debido proceso. Podrá notificársele en la Calle 33B No. 3-37 de Villavicencio, Meta.

En todo caso, como quiera que se tiene conocimiento de la existencia de un proceso promovido por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, ante la jurisdicción laboral, en escrito separado se solicitará la integración de procesos, conforme a los artículos 157 a 159 del C.P.C., el cual de prosperar, ameritará que se deba prescindir de esta vinculación procesal por sustracción de materia.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

La cual hago consistir en el hecho de existir un conflicto de beneficiarios pendiente por dirimir por parte del señor juez laboral, de manera que no ha nacido la obligación para PROTECCIÓN S.A. de realizar el pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez.

2. FALTA DE CAUSA y BUENA FE:

Carecen de causa y efecto las pretensiones de la demanda ya que como se ha venido sosteniendo, no es posible realizar el pago sin que se dirima el conflicto de beneficiarios, actuando siempre PROTECCIÓN S.A. de buena fé y con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de manera que siempre se ha velado por la protección de las dos reclamantes, debiendo el señor juez indicar a cual de las de las dos reclamantes le asiste el derecho o si le asiste a ambas y en que porcentaje.

Escaneado con CamScanner

90 431

3. INNOMINADA o GENÉRICA:

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

1. Formato de análisis definición solicitud de pensión (1 folio)
2. Edicto fijado por ING donde se evidencia la reclamación presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. (1 folio).
3. Comunicación de 23 de mayo de 2012. GP ING.3400 emanada de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme al cual se indica la necesidad de adelantar investigación de convivencia. (1 folio).
4. Comunicación de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO mediante la cual se atribuye la calidad de cónyuge del afiliado fallecido. (1 folio)
5. Copia del derecho de petición presentado a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR S.A., junto con su guía de correo, mediante el cual se solicita los documentos mencionados en el acápite de documentos en poder de terceros. (2 folios).

DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS.

Solicitó al señor juez tener como prueba la totalidad de los documentos que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., debe aportar al presente proceso y que se solicita entregar por parte de su representante legal Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño, referentes a la investigación que adelantó para determinar la convivencia de la demandante con nuestro afiliado fallecido y con base en la cual se suspendió el reconocimiento de la suma adicional requerida para la cónyuge o la compañera permanente, al evidenciar un conflicto de beneficiarios con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Se solicita la práctica de esta prueba como quiera que PROTECCIÓN S.A., carece de dichos documentos en su archivo y se encuentran en poder de esa aseguradora, resultando indispensable que se aporten al proceso como parte de la defensa de PROTECCIÓN S.A. Adjunto encontrará el señor juez copia del derecho de petición remitido el día 10 de febrero de 2014 y podrá así mismo requerir el señor juez a dicha aseguradora para que dé cumplimiento a esta petición en caso de no hacerlo, a la Avenida el Dorado No. 68 b 31 de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que en forma verbal o por escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente formularé a la demandante.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Muy comedidamente solicito esta diligencia, la que se efectuará de ser el caso, por la demandante, dentro de la audiencia de trámite en la cual absuelva interrogatorio de parte dentro de la presente litis, respecto de los documentos aportados y los que se llegaren a aportar por demandante y demandadas. (Art. 296 del C.P.C.)

ANEXOS:

Escaneado con CamScanner

91 432

1. Los relacionados en el capítulo de la prueba documental.
2. Poder debidamente conferido original y certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales ya obran en el proceso.

PETICIÓN:

En el evento de que no resulte de recibo para el Despacho la vinculación de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por la vía del Llamamiento en Garantía, comedidamente solicito que en los términos del artículo 83 del C.P.C., se ordene la integración del contradictorio de dicha Aseguradora como litisconsorcio necesario, toda vez que el resultado de este proceso podrían eventualmente llegar afectar sus intereses.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

La de la demandante es la que aparece en la demanda, PROTECCIÓN podrá ser notificada en la Calle 49 No. 63-80 de Medellín, y la mía es Transversal 57 No. 104 B – 26 apartamento 201 de Bogotá, teléfono 3012301725 - 8021549.

Del Señor Juez; atentamente,

FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS
C.C. Nro. 79.778.513 de Bogotá
T.P. Nro. 91.276 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.
Bogotá D.C.

Referencia: Demanda ordinaria laboral.
Demandante: Luvis María Parales Hunda.
Demandado: PROTECCIÓN S.A.
Radicado: 2013/ 00663.
Asunto: Llamamiento en garantía.

FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (en adelante PROTECCIÓN), Sociedad con domicilio principal en la ciudad de Medellín (Antioquia), constituida mediante escritura pública número 3100 del 12 de Agosto de 1991, otorgada en la Notaría 11 de Medellín, según certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por la doctora SONIA POSADA ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía 42.969.601 de Medellín (Antioquia), mayor de edad y con domicilio en Medellín, Antioquia, siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, procedo a llamar en garantí a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.CON ocasión de la demanda instaurada por la Señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, quien actúa en nombre propio, mediante su apoderada RUTH MARIA BOLÍVAR JARAMILLO, en los siguientes términos:

HECHOS:

1. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PROTECCIÓN) contrató con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. una Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes (número Nº 6000-0000013-01) para el financiamiento y pago de las pensiones de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, donde la segunda se comprometió con la primera a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora.

2. La Póliza mencionada otorgó su amparo durante la vigencia comprendida entre el 31 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2012.

3. Esta póliza se financia con un porcentaje de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores dependientes realizaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para este caso a ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., que equivalían al 16% del Ingreso Base de Cotización (IBC), para la fecha de fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), ocurrido el día 12 de febrero de 2012, del cual un porcentaje del 3% de su Ingreso Base de Cotización, conforme con el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, pagaba la prima para su cobertura de estos riesgos.

4. La póliza ya mencionada estaba vigente para la fecha en la cual se produjo el fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), es decir, 12 de febrero de 2012.

Escaneado con CamScanner

5. Ante el reclamo de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento del afiliado antes mencionada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. realizó el pago de la suma adicional, reconociendo como beneficiarios a los señores JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PALMA y JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, en su calidad de hijos y dejando en reserva el reconocimiento correspondiente a la cónyuge o compañera permanente, dada las reclamaciones excluyentes de la hoy demandante y la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

6. La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PROTECCIÓN, con el fin de que se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, al considerar que están reunidos los requisitos causados para que sea consideraba compañera permanente beneficiaria.

7. ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. fue absorbida por fusión por PROTECCIÓN, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa. En consecuencia PROTECCIÓN se encuentra legitimado para efectuar el presente llamamiento en garantía, al asumir el eventual reconocimiento de la pensión que se reclamó.

8. Es por ello que resulta legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibió dineros de contribuciones parafiscales en virtud del seguro de invalidez y de sobrevivencia para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados y en especial de los aportes efectuados por GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).

9. En el evento improbable y remoto que mi representada tuviera que asumir el pago de la pensión de sobrevivencia reclamada, tal y como se solicita en la demanda, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. tendría que complementar el pago de la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de dicha prestación en favor del demandante de este proceso.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

Si el Despacho considera que debe ser la Administradora de pensiones PROTECCIÓN S.A., la entidad que debe reconocer la pensión de sobrevivencia, solicitamos que se tenga en cuenta la forma de financiación de la pensión de sobrevivencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el cual será explicado a continuación:

El numeral 1 del artículo 77 de la ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.
> 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte de la afiliada, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora." (Subrayado fuera de texto)

Escaneado con CamScanner

Tal como se aprecia las administradoras como PROTECCIÓN S.A. no financian con sus recursos propios las pensiones de sobrevivencia, ya que la ley estableció para el efecto el respaldo en las aseguradoras que son contratadas para que asuman el dinero faltante para alcanzar el capital requerido para financiar el pago de la pensión, cuando ocurre un siniestros de sobrevivencia.

En el caso que nos ocupa la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., es la aseguradora con la que PROTECCIÓN S.A., contrató el seguro de invalidez y de sobrevivencia y que otorgaba la cobertura para reconocer la suma adicional requerida para financiar la pensión de invalidez durante el vigencia de las 00:00 horas del día 31 de marzo de 2011 hasta las 24:00 del día 31 de marzo de 2012 y al ocurrir el fallecimiento de nuestro afiliado el día 12 de febrero de 2012, le corresponde asumir la suma adicional faltante, en el evento en que se condene a mi representada al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Es importante recordar que esta compañía dejo en reserva el porcentaje correspondiente a la cónyuge o la compañera permanente, mientras se desataba por parte del señor juez laboral el conflicto de beneficiarias tantas veces mencionado.

SEGURO PREVISIONAL – NATURALEZA JURIDICA

El artículo 108 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a los contratos de seguros de invalidez y sobrevivencia, señala:

"... Artículo 108. Seguros de Participación. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación. La contratación de dichos seguros deberá efectuarse utilizando procedimientos autorizados por la superintendencia bancaria que aseguren la libre concurrencia de oferentes.

(...)".

Del tenor literal de la norma se arriba a las siguientes conclusiones:

* Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de contratar un seguro de invalidez y de sobrevivencia con una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), a la cual se le paga una prima mensual. Esta prima se financia con el porcentaje señalado por ley de las cotizaciones mensuales que realizan los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias.

* La contratación de este seguro es obligatoria y no facultativa por parte de ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), siendo asegurados los afiliados a los fondos de pensiones que administra. Es por esta razón que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN) actúa como tomadora del seguro antes mencionado y no se requiere que los afiliados suscriban dicho contrato o que consientan en su contratación.

* Esto hace evidente que ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), no asume el riesgo de la financiación de la suma adicional que asegura dicho contrato de seguro, dado que la ley sólo le ha conferido la responsabilidad de administrar los fondos de pensiones conforme a su objeto social y no la de actuar como entidad aseguradora, razón por la cual dicho riesgo en cabeza de los afiliados, es trasladado a la entidad aseguradora, mediante el pago de la prima, antes mencionada.

* La compañía de seguros, con la cual se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia, es la encargada de trasladar a la cuenta de ahorro individual de

Escaneado con CamScanner

cada afiliado, la suma adicional requerida para financiar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, no la sociedad administradora de fondos de pensiones.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, señala dentro de las características del RAIS:

"a. Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen...".

Ante esta situación, resulta claro que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. recibió el pago de las primas de seguro por parte de ING PENSIONES Y CESANTIAS (hoy PROTECCIÓN), las cuales eran descontadas por disposición legal de los aportes pensionales efectuados a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).

SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

De acuerdo a lo anterior es necesaria la vinculación al presente proceso en calidad de LLAMADO EN GARANTIA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., dado que el siniestro del señora GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 12 de febrero de 2012 y para esta fecha se tenía contratado para todos sus afiliados el seguro de invalidez y de sobrevivencia con dicha aseguradora bajo el numero Nº 6000-0000013-01, suscrita para la vigencia que antes se mencionó.

La entidad LLAMADA EN GARANTÍA debe ser citada a través de su representante legal, Jorge Enrique De Jesús Uribe Montaño o quien haga sus veces al momento de la notificación y vinculada al presente proceso para que respondan por la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión para el demandante, en caso de una sentencia condenatoria a mi representada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL

Se trata de establecer si la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, puede conocer del llamamiento en garantía efectuado por una sociedad administradora de fondos de pensiones a una aseguradora de vida, específicamente cuando ese conflicto versa sobre la suma adicional que para efectos de la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivientes está a cargo de la aseguradora con la cual la administradora contrató por obligación legal el seguros de invalidez y de sobrevivencia que garantizan el pago de las prestaciones respectivas.

Ha de resaltarse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el marco de procesos Ordinarios Laborales, donde se llamó en garantía a aseguradoras de vida y donde se discutía sobre la imprescriptibilidad de la acción para reclamar el pago de la suma adicional, en las Sentencias con número de radicación No. 30252 del 2 de octubre de 2007, con ponencia del Magistrado

Escaneado con CamScanner

Eduardo López Villegas, Radicación No. 31214, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López y Radicación No. 33554, del 11 de noviembre de 2008, con ponencia de la Magistrada Elsy del Pilar Cuello Calderón, determinó lo siguiente:

a. **El seguro previsional** que cubre las contingencias de invalidez y sobrevivencia, **tiene una naturaleza especial de la Seguridad Social**, de forma que no le aplican en su totalidad las normas del seguro comercial.

b. No aplica a este seguro la prescripción del artículo 1081 del código de comercio, siendo imprescriptible el derecho a reclamar la suma adicional.

c. Es competente **el Juez Laboral y de Seguridad Social** y no el Juez Comercial, para conocer de estas controversias.

d. Aun si no es aportada la póliza al proceso, el Juez Laboral, puede condenar al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la Ley 100 de 1993, ya que sus obligaciones emanan de la misma.

e. **Las aseguradoras** de vida con las cuales se contrata el seguro de invalidez y sobrevivencia **hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al artículo 2, numeral 4, fue modificado por cuenta del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual indica que serán competencia de la jurisdicción laboral "... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".** Esta última modificación merece especial atención, con el fin de no caer en equívocos. A continuación me referiré a la misma.

"Los relacionados con contratos".

Este aspecto que fue excluido de la competencia del juez laboral, por la modificación prevista por el artículo 622 del CGP, genera actualmente dudas por su redacción, ya que no parece ofrecer una certeza suficiente en cuanto a su alcance.

¿Cual es la interpretación del término "contratos en este artículo?

Una primera fuente que nos permite apreciar una interpretación de esta artículo, lo constituye el proyecto de Ley del Código General del Proceso (Ley 189 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara), y encontramos en la Gaceta del Congreso del 23 de mayo de 2012, que se menciona sobre los artículo 17 y 622 del CGP lo siguiente:

"**El artículo en comento modifica el régimen de competencias relativas a la prestación de servicios médicos del Código Sustantivo del Trabajo, para evitar el conflicto que actualmente se presenta entre las especialidades jurisdiccionales civil y laboral, según se refirió en los comentarios a las modificaciones hechas al artículo 17 y 622**". (Las negritas son mías).

"Artículo. 622. El artículo en comento modifica el **régimen de competencias relativas a la prestación de servicios médicos del Código Sustantivo del Trabajo, para evitar el conflicto que actualmente se presenta entre las especialidades jurisdiccionales civil y laboral**, según se refirió en los comentarios a las modificaciones hechas al artículo 17". (Las negritas son mías)

Escaneado con CamScanner

Tal como se puede observar, la motivación de la reforma no fue otra que regular el régimen de competencia del juez laboral para sustraer de la misma los conflictos relativos a la responsabilidad medica tanto contractual como extracontractual, es decir, el términos contratos, debe entenderse referida este tipo de responsabilidad médica.

Esta misma conclusión puede extraerse de la lectura de la sentencia C-755 de 2013; aun cuando desafortunadamente la Corte Constitucional, no se refirió expresamente a la exequibilidad del artículo 622, por no encontrarse reunidos los requisitos para darse el análisis del mismo por integración de la unidad normativa del mismo con el decreto 625. En todo caso la Corte Constitucional reconoce la existencia del conflicto de competencias entre las salas civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia que generaba la responsabilidad médica contractual y extracontractual, la cual fue dirimida por el artículo 622, sin que pueda dársele una interpretación diferente.

Sobre este particular ha dicho la doctrina[1]:

"Como se aprecia, el agregado en el artículo 622 del Código General del Proceso consistió en disponer que se exceptúan de la competencia de los jueces del trabajo tanto los asuntos relacionados con la responsabilidad médica, como "los relacionados con contratos". Esta última expresión ha generado inquietudes porque en principio surge la duda respecto de cuáles contratos quedaron excluidos de la competencia de los jueces del trabajo. En aplicación del principio del efecto útil de las normas, pregonado por la Corte Constitucional, **cuando en el artículo 622 del Código General del Proceso se hace referencia tanto a las controversias "de responsabilidad médica" como a los asuntos "relacionados con los contratos", la norma lo que señala es que quedaron excluidas de la competencia de los jueces de trabajo, las controversias extracontractuales y además la contractuales generadas por causa de la responsabilidad médica**". (Las negrillas son mías).

La diferencia existente entre COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y mi representada, objeto del llamamiento en garantía, es una controversia propia del Sistema de Seguridad Social, que adicionalmente tiene efectos reales para sus afiliados y el equilibrio financiero y económico del Sistema, porque ella no se sustenta propiamente por la diferencia contractual en la aplicación o alcance de una póliza de seguros, sino que se fundamenta en que los recursos económicos a cargo de la Aseguradora llamada en garantía son sustanciales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, conforme a la decisión que tome el juez de conocimiento.

El seguro de invalidez y de sobrevivencia, pese a ser un contrato, no puede considerarse incluido por la exclusión formulada por la reforma implementada por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, adicionalmente, ya que nuestra jurisprudencia lo considera como un contrato propio de la seguridad social, reconociendo expresamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, su competencia para conocer de las controversias generadas en torno al mismo, habida cuenta de la calidad de entidades del sistema de seguridad social de las aseguradoras de vida y por considerarlo como un contrato propio de la seguridad social y no del derecho comercial. En consecuencia, disponer cosa diferente a la vinculación procesal de las entidades antes mencionadas en el proceso ordinario laboral, iría en contravía tanto de la recta interpretación del

[1] López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Normas Vigentes, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2013, Página 106.

Escaneado con CamScanner

alcance de la jurisdicción y competencia del juez laboral que establecen las normas vigentes, así como del clarísimo desarrollo jurisprudencial en tal sentido.

Ahora bien, no puede desatender el señor juez de primera instancia, las especiales connotaciones del seguro de invalidez y de sobrevivencia, las cuales sustentan por sí mismas, la imposibilidad de excluir de su conocimiento al Juez Laboral y de Seguridad Social. Estas características son:

a. El riesgo amparado es el reconocimiento y pago de las sumas adicionales que garantice el pago de las mesadas pensionales, a las cuales eventualmente tienen derecho los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o el pensionado por invalidez.

b. Los seguros previsionales se suscriben en el marco específico de la Ley 100 de 1993 y no en las disposiciones del Código de Comercio en materia de seguros.

c. Los seguros provisionales deben ser contratados obligatoriamente (artículo 108 de la 100 de 1993), destacándose entonces la calidad de entidades del Sistema de Seguridad Social que tienen las compañías aseguradoras, como puede desprenderse de la ubicación del citado artículo 108 del dentro Capítulo VIII, Título III, Libro I de la Ley 100 de 1993 referente a "ADMINISTRADORES DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD."

d. Los seguros provisionales se financian en forma directa, con los recursos provenientes de los aportes pagados por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (aportes parafiscales), conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003.

e. **Es una obligación del estado garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en consecuencia es indispensable la integración del capital necesario para adquirir el derecho a la pensión.** Al respecto, cabe reiterar que el artículo 1º del Acto Legislativo 001 de 2005 que modificó al artículo 48 de la Constitución Política el cual dispuso:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".
(...)

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones"

En este orden de ideas, resultaría inconstitucional por demás, dar trámite a un proceso ordinario laboral, en el cual se dispongan la obligación de reconocer y pagar una pensión de invalidez o de sobrevivencia, sin que por otra parte se asegure el reconocimiento de la suma adicional a cargo de la aseguradora que

Escaneado con CamScanner

permita integrar el capital necesario para su pago. Es por ello que no resulta procedente la dislocación del debate sobre la responsabilidad de pago de la aseguradora del Juez Laboral, para asignársela al Juez Civil, ya que el pago de la pensión no puede garantizarse sin el pago a que se encuentra obligado el Asegurador previsional. Esto podría llevar a contrasentidos tan grandes como la existencia del derecho al pago de la pensión y la posible inexistencia del derecho al pago de la suma adicional, cuando ambos conceptos y obligaciones se tornan indivisibles, existiendo de hecho una comunidad de suerte entre las mismas.

CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo expuesto, queda demostrado que es el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para conocer de las controversias que se susciten entre los afiliados y los entes que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, entre ellos, las compañías aseguradoras, y pensar lo contrario, sería desconocer el elemento teleológico o el querer del legislador, con la expedición de las Leyes 362 de 1997, 712 de 2001 y 1564 de 2012, además significaría ir en contra del desarrollo del principio de la unidad de materia, el cual busca, dada la especialidad del tema, radicar en cabeza de los jueces laborales el conocimiento de dichos conflictos emanados del Sistema General de Seguridad Social Integral.

En consecuencia, la controversia planteada mediante el llamamiento en garantía se encuentra legal y constitucionalmente asignada a la especialidad Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social, pues para este caso en particular se trata de una controversia entre entidades del Sistema de Seguridad Social (artículo 90 de la ley 100 de 1993), referente a pago de un seguro previsional propio de la seguridad social y no regido por las normas de seguros del código de comercio, el cual además de contratarse en forma perentoria, tiene por finalidad exclusiva y específica la de regular las obligaciones propias de una entidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como lo es COMPAÑÁI DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es totalmente clara la procedencia y admisión del llamamiento en garantía solicitado, procedencia que igualmente ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en la sentencia de fecha 25 de Abril de 2006, proferida dentro del proceso de Julia Beatriz Narvaez Zuleta contra Colfondos S.A., con llamamiento en garantía a la Aseguradora de Vida Coseguros S.A. y la sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de fecha 02 de octubre de 2007, proferida dentro del proceso de Maria Nelly Rua Cadavid contra Colfondos S.A., con llamamiento en garantía a la Aseguradora de Vida Coseguros S.A.

JURISPRUDENCIA EN INSTANCIAS

El estudio de este tema ha generado un importante debate jurídico en los estrados judiciales de todo el país, actividad que ha arrojado pronunciamientos de todo nivel como más adelante se mencionan. Dentro de los mismos, es importante resaltar por ejemplo recientemente el pronunciamiento del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, de 24 de abril de 2013, en el proceso ordinario laboral de Esther Solina Ortega Cotera contra COLFONDOS, Rad. 05001-31-05-009-2012-00797-00 que cursa en el Juzgado 9 Laboral de Medellín, mediante el cual se revocó el auto que dio por probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, el cual se aporta como prueba, al igual que el Auto del Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, de 5 de agosto de 2013, en el proceso ordinario laboral de Martín Darío Cardona contra COLFONDOS, mediante el cual se revoca el auto que consideraba procedente la

Escaneado con CamScanner

excepción de falta de jurisdicción y competencia del juez laboral, así como los pronunciamientos de la Sala Mixta del Tribunal del Distrito Superior de Bogotá proferidos el 26 de junio y 29 de octubre de 2007, con ocasión del conflicto de competencias suscitado entre los juzgados civiles del circuito de Bogotá y laborales del mismo distrito judicial. En esta oportunidad se resolvió asignar la competencia al juzgado laboral bajo las siguientes consideraciones.

"... Sobre de la naturaleza jurídica del acto que se controvierte, según la documentación adjunta, la finalidad del contrato de seguro es garantizar el pago de suma adicional para pensión de sobreviviente.

El fin del contrato indica que la materia es propia del sistema integral de seguridad social por relacionarse directamente con la financiación de una de sus prestaciones razón por la cual de forma objetiva la competencia correspondería a los jueces laborales.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo de competencia, se tiene que COLFONDOS es entidad Administradora de Fondos de Pensión y, por ello, está ubicada dentro del marco del numeral 4° del artículo 2° del C.P.T.S.S. Entonces, si bien la entidad demandada COLPATRIA es de naturaleza privada cuyo objeto social es la oferta y suscripción de contratos de seguros, también lo es que para el caso actúa como administradora de los fondos destinados a la financiación de una prestación propia del sistema integral de seguridad social como es la pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad y por ello puede ser considerada como ente de seguridad social en el ejercicio de la contratación de seguros provisionales de pago de suma adicional.

La anterior situación se deriva de la preceptiva contenida en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993 cuando señala que el pago de suma adicional estará a cargo de entidad aseguradora; también porque el seguro está financiado con recursos del sistema integral de seguridad social provenientes de cotizaciones —artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003- y porque la entidad aseguradora actúa como entidad financiadora de pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, la demandada para el caso concreto debe ser considerada como ente administrador del sistema integral de seguridad social en la modalidad de prestación siendo por ello sujeto pasivo de la regla de competencia del numeral 4° del artículo 2 del C.P.T.S.S."

Postura, que se ha conservado el Tribunal en un segundo pronunciamiento de Sala Mixta del 29 de octubre de 2007 con la ponencia de Luis Mariano Rodríguez Roa.

Desde ahora es importante vislumbrar que como antecedente se cuentan con varios autos provenientes de diferentes Tribunales del país, los cuales han decidido dar por no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia (interpuesta por la Aseguradora previsional al ser vinculada al proceso ya sea como demandada o como llamada en garantía), o revocar la decisión del a quo en caso de ser contraria:

i. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Martha Ludmila Ávila Triana, de fecha 31 de agosto de 2006.
ii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Diego Roberto Montoya Millan, de fecha 31 de Octubre de 2006.

Escaneado con CamScanner

iii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Sonia Martínez de Forero, de fecha 14 de Diciembre de 2006.
iv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. María del Carmen Chaín López, de fecha 30 de enero de 2007.
v. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Sonia Martínez de Forero, de fecha 31 de enero de 2007.
vi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. William Hernández Pérez, de fecha 23 de febrero de 2007.
vii. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, de fecha 5 de marzo de 2007, proceso No. 2005-00079. Se confirma la decisión de primera de declarar no probada la excepción.
viii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 9 de marzo de 2007.
ix. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. María del Carmen Chaín López, de fecha 16 de marzo de 2007.
x. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, de fecha 27 de marzo de 2007. rad. 2006-201.
xi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Diego Roberto Montoya Millan, de fecha 29 de marzo de 2007.
xii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Sonia Martínez de Forero, de fecha 29 de marzo de 2007.
xiii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 20 de abril de 2007.
xiv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. María del Carmen Chaín López, de fecha 20 de abril de 2007, exp.2006-00082.
xv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. María del Carmen Chaín López, de fecha 27 de abril de 2007, exp. 2006-00226.
xvi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Diego Roberto Montoya Millán, de fecha 31 de mayo de 2007. Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.
xvii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Sonia Martínez de Forero, de fecha 15 de junio de 2007. Rad. 2006-332 Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.
xviii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 15 de junio de 2007. Rad. 2006-655 Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.
xix. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 15 de junio de 2007. 2006-873. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.
xx. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Lilly Yolanda Vega Blanco, de fecha 15 de junio de 2007. Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.
xxi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. María del Carmen Chaín López, de fecha 29 de junio de 2007. Rad. 2005-648 Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.
xxii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Lilly Yolanda Vega Blanco, de fecha 29 de junio de 2007. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.
xxiii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 6 de julio de 2007. Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.
xxiv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Laboral, Mag. José Jesús López Alvarez, de fecha 19 de julio de 2007. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción. Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.
xxv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa María, Sala Laboral, Mag. Luz Dary Rivera Goyeneche, de fecha 26 de julio de 2007. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

Escaneado con CamScanner

xxvi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 27 de julio de 2007. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxvii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 31 de julio de 2007. (proceso Jaime Ramírez Pantoja).

xxviii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 31 de julio de 2007. (proceso Ruby de Jesús González). Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.

xxix. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 31 de julio de 2007. (proceso Lucy Maribel Carvajal Rodríguez). Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.

xxx. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 31 de julio de 2007. (proceso Alexander Ortiz Bayona). Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera.

xxxi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 26 de Septiembre de 2007. Rad. 2006-1143 (proceso José Jesús Becerro). Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera de no dar por probada la excepción.

xxxii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 31 de agosto de 2007. (proceso Alveiro Antonio Álvarez Torres). Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxxiii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Diego Roberto Montoya Millan, de fecha 31 de agosto de 2007. Rad 2006-843 (proceso Braulio Moreno Lopez). Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxxiv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Diego Roberto Montoya Millan, de fecha 31 de agosto de 2007. Rad 2006-317 (proceso Ricardo León Carvajal). Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxxv. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Carmen Elisa Gnecco Mendoza, de fecha 26 de Septiembre de 2007. Rad. 2006-1143 (proceso Octavio de Jesús Molina). Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxxvi. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Miller Esquivel Gaitán, de fecha 5 de octubre de 2007. Rad. 2006-306 (proceso Roberto Segundo Scott Berrio). Apelación de la demandada, que confirma decisión de primera de no dar por probada la excepción.

xxxvii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Luis Carlos González Velásquez, de fecha 26 de octubre de 2007. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

xxxviii. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Luis Carlos González Velásquez, de fecha 26 de octubre de 2007. Rad. 2005-985. Revoca decisión del juzgado de dar probada la excepción.

Y tratándose de incidentes de nulidad por las causales 1 y 2 del C.P.C., se han obtenido los mismos resultados:

i. Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Exp. 06-387, auto que decreta la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por falta de competencia en su factor objetivo, de fecha 2 de agosto de 2006.

ii. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil Laboral, Mag. Carlos Sanabria Melo, de fecha 12 de abril de 2007. Envía conflicto a la CSJ.

iii. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Mag. Orlando Antonio Gallo Isaza, de fecha 17 de julio de 2007.

iv. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, Mag. Ana J. Velásquez Vásquez, de fecha 23 de julio de 2007.

Escaneado con CamScanner

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, Mag. Luis Carlos González Velásquez, de fecha 26 de octubre de 2007, Rad. 2005-1058. Revoca decisión del juzgado de declarar la nulidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 57 y Ss. del CPC, Artículos 70 y 108 de la Ley 100 de 1993, Art. Artículos 1568, 2344 del C.C.C., Artículos 968, 1036 a 1082 y 1137 a 1162 del Co. De Co., Artículo 145 del C.P.L. y demás disposiciones concordantes y complementarias.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copia de la póliza previsional con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR S.A. y caratula de vigencia para el año 2011 a 2012. (10 Folios).
2. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (1 folio).
3. Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLVIAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (7 Folios).
4. Autos del Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda y Quinta de Decisión Laboral. (7 Folios).

PRETENSIONES:

Siendo como es de recibo el Llamamiento en Garantía dentro de este proceso tal como arriba se motivó, con todo respeto le solicito Señor Juez que previo el señalamiento de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio y Primera de Trámite, se digne citar a la Aseguradora llamada en garantía, para que una vez integrada la litis efectivamente se pueda realizar el acto procesal que comporta la citada audiencia con la intervención de la totalidad de los sujetos procesales.

1. En el evento de una sentencia condenatoria a la demandada, concretamente a PROTECCIÓN S.A., se le imponga a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la obligación de pagar y entregar la suma adicional requerida para el financiamiento y pago de la pensión de invalidez en favor del afiliado demandante.
2. Indexación sobre la suma adicional a la cual sea condenada a pagar.
3. Que se condene a la llamada en garantía a Costas Judiciales y Agencias en Derecho.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La de la parte demandante es la que aparece en la demanda, la de la Sociedad llamada en garantía es Avenida El Dorado No. 68 B-31 Torre Seguros Bolivar y la mía es la Transversal 57 No. 104 B 26 apto 201 de la Ciudad de Bogotá D.C y PROTECCIÓN recibirá notificaciones en la Calle 49 No. 63-80 de Medellín.

Escaneado con CamScanner

Del Señor Juez, atentamente,

FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS
C.C. Nro. 79.778.513 de Bogotá
T.P. Nro. 91.276 del C.S de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO [illegible] LABORAL DEL CIRCUITO
[illegible]

ANTE EL JUZGADO [illegible] LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Compareció FRANCISCO JESUS
CORTES MATEUS quien exhibió
C.C. No. 79778513 de BOGOTA.
T.P. No. 91276 del C.S.J. declaró que la
firma que aparece en el [illegible] documento es suya.
El Compareciente,
A SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C.
Juzgado 20 Laboral del Circuito

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 Piso 11
TELEFAX 2837014

La suscrita secretaria

HACE CONSTAR

Que en este despacho judicial se adelanta el proceso Ordinario No. 2013-663 de LUVIS MARIA PARALES identificada con cedula de ciudadania No. 40.381.987. contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., demanda que fue presentada el día 30 de Septiembre de 2013, admitida mediante auto de fecha 18 de Noviembre de 2013.

Que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., se notifico del auto admisorio a través de apoderado judicial el día 29 de enero de 2014.

Que mediante escrito de fecha 10 de abril de 2014, la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO identificada con cedula de ciudadania No. 40.367.056, procedió a dar contestación a la demanda; contestación que fue admitida mediante auto de fecha 15 de Mayo de 2014.

Que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2014, se admitió llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, quien se notifico del auto admisorio a través de apoderado judicial el día 21 de julio de 2014.

Que a la fecha, por estar debidamente conformado el contradictorio, se citó a audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, para el día diecisiete (17) de Septiembre de 2014 a la hora judicial de las Dos y Quince de la Tarde (2:15 P.M.).

La presente se expide a solicitud de la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, apoderada judicial de la llamada en garantía, hoy Veintinueve (29) de Agosto del año dos mil Catorce (2014).

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

447

109008

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICNCIO.

S

D.

REF. ORDINARIO LABORAL DE BLANCA MIRIAM VEGA CANO CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA

RADICADO: 2012 00403



JAIRO PATERNINA PARRADO, identificado con la C. C. 17.305.259 de Villavicencio, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 18.381 otorgada por el C. Superior de la Judicatura, mayor y vecino de esta ciudad, obrando como apoderado de la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.381.987 de Villavicencio, a Usted atentamente le solicito se sirva aplazar para nuevo día, fecha y hora la diligencia de recepción de testimonios y demás pruebas previstas para el 16 de Septiembre de 2014, dado que ese día debo estar en un centro médico de especialistas de la ciudad de Bogotá, a fin de que se me practiquen exámenes médicos especializados, por cuanto mi estado de salud se encuentra muy delicado.

Para constancia de lo anterior anexo comunicación expedida por el establecimiento científico denominado CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, DEPARTAMENTO DE GASTROENTEROLOGIA, en el que se me comunica la asignación de mi cita para esa misma fecha.

En mi deseo intervenir en la realización de la recepción de todos los testimonios y por ello solicito a Usted este justo aplazamiento.

Atentamente,

JAIRO PATERNINA PARRADO

C. C. 17.305.250 DE V/CIO.

T, P, 18.381 DEL C. S. DE LA J.

16 SEP 2014

Escaneado con CamScanner

4&2

CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA
DEPARTAMENTO DE GASTROENTERÓLOGIA
nit. 800345199
Dir. CARRERA 21 No. 22-46 Sur Tel: 6091632

Registro de Calidad: RC-609
Fecha de LA CITA : 16 DE SEPTIEMBRE 2014
Lugar y Fecha: BOGOTÁ DC 16/09/2014
Documento y Nombre del Paciente: JAIRO PATERNINA PARRADO CC17 305 259 VILA VICENCIO
Administradora: PARTICULAR **Convenio:** CONTRIBUTIVO13
No. Historia: 17 395 258

Consultorio/ 206 área c3 BLOQUE 2

Medico /Juan Carlos Martinez
Hora/ 10 am
Pcts /llegar 15 minutos antes de su cita

DX PRINCIPAL: ENFERMEDAD GENERAL

MARIA Nubia Díaz
CAJA 43

Escaneado con CamScanner

112989

449

...EZ PRIMERO LABORAL

...EL CIRCUITO.

...S.D.

REF. PROCESO ORDINARIO Nº. 2012-0403.

DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS: LUVIS MARIA PARALES HUNDA Y OTROS.



G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante citada en la referencia, a su Señoría manifiesto que con el presente estoy allegando prueba de audio (CD), mediante el cual el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, falló las excepciones previas a favor de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO. Ordenando archivar las diligencias en ese Despacho. Copia del acta de la diligencia aún no me la han expedido, por lo cual la haré llegar el día de la audiencia que se señale en su Despacho.

Lo anterior para lo correspondiente.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

c.c.21.226.501 de Vicio.T.P.36.051 del C.S.J.

22 SEP 2016

Recibí de
Of. Jud.

Escaneado con CamScanner

115593

451

25 SEP 2014

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

REF. ORDINARIO Nº. 2012-403
DE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
VS: LUVIS MARIA PARALES HUNDA

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante citada en la referencia, al Señor Juez manifiesto que con el presente estoy allegando prueba del Acta de Conciliación y fallo de excepciones previas emanado del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá. La prueba magnética de esta audiencia ya se allegó a su Despacho con memorial presentado el día 22 de Septiembre del año en curso.

Lo anterior para lo pertinente.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.
C.C. 21.226.501 de Vlcio. T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

207 452

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 11001310502020130066300
Ciudad: Bogotá
Fecha: 02:43:10 PM del 17 de septiembre de 2014

Fecha inicio Audiencia:02:11:35 PM del 17 de septiembre de 2014
Fecha final Audiencia:02:43:09 PM del 17 de septiembre de 2014

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTROS
DEMANDANTE: LUVIS MARIA PARALES
JUEZ: VICTOR HUGO GONZALEZ

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil Catorce (2014), siendo la hora de las dos y quince (2:15 PM) de la tarde, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretario Ad - Hoc, se constituye en Audiencia Pública y para el efecto la declaró abierta.

Ahora bien, una vez manifestado lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.S.S, esto es de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.

El objetivo de esta etapa es que las partes lleguen a algún ánimo conciliatorio con el fin de que se favorezcan en igual condiciones, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes para que en caso de que tenga una fórmula conciliatoria la manifiesten al Despacho para sus efectos.

Dada la circunstancia de que las partes no tienen ánimo conciliatorio alguno, la presente etapa se declara fracasada, por lo cual se ha de continuar con el trámite procesal concerniente.

Escaneado con CamScanner

453

EXCEPCIONES:

En razón a que la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, presento la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, toda vez que manifiesta que la parte demandante pretende tramitar simultáneamente una demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se viene cursando ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el número de radicación No. 2012-00403.

De acuerdo con lo anterior, es notable la ocurrencia de identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos pues la finalidad es común. Asi las cosas, no queda más que dar por PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE y DA POR TERMINADO el proceso, archivando las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

VICTOR HUGO GONZALEZ
Juez

ANDREA GUZMAN PORRAS
Secretaria Ad Hoc

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIONES:

En razón a que la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, presento la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, toda vez que manifiesta que la parte demandante pretende tramitar simultáneamente una demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se viene cursando ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el número de radicación No. 2012-00403.

De acuerdo con lo anterior, es notable la ocurrencia de identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos pues la finalidad es común. Así las cosas, no queda más que dar por PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE y DA POR TERMINADO el proceso, archivando las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

VICTOR HUGO GONZALEZ
Juez

ANDREA GUZMAN PORRAS
Secretaria Ad Hoc

Escaneado con CamScanner

119193

02 OCT 2014

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
S. D.
E.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. – ING, LUVIS MARÍA PARALES HUNDA. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A
RADICADO: 2012 - 403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. En el proceso que cursa en el Juzgado Veinte (20) Laboral de Bogotá bajo el radicado 2013 – 663 en el cual es demandante la señora Luvis María Parales H., por audiencia celebrada el diecisiete (17) de septiembre de 2014, de la cual allego copia, se declaró probada la excepción de pleito pendiente y se dio por terminado el proceso.

2. Por lo anterior desisto de la acumulación de procesos radicada ante su despacho el pasado 12 de septiembre.

Anexo: lo anunciado en seis (6) folios.

Sin otro particular, del señor Juez, me suscribo.

12 OCT 2014

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 de Bogotá
T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

Escaneado con CamScanner

205

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 11
ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 2837014

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
DE: Luis Maria Paredes
CONTRA: INC/ Proteccion
RADICACION: 2013-663

FECHA: 17/09/14 HORA: 2:15 pm

De conformidad con lo dispuesto en el art 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia:

Demandante:
Nombre:
Cedula:

Demandado:
Nombre: Blanca Myriam Vega Coco
Cedula: 40367050 Vcu

Apoderado Demandante:
Nombre: Ruth Maria Bolivar
Cedula: 39'7NG 311
T.P.No.: 141.944 C.S.J.

Apoderado Demandado:
Nombre:
Cedula: CC. 21226.501 Vcu
T.P. No.: 36051 CJS

Representante Legal de
Nombre: GLORIA XIMENA ARELLANO C.
Cedula: 31578972
T.P. 123175.
APODERADA CIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Representante Legal de Apoderado demandada PROTECCION
Nombre: Francisco José Cortes Matías.
Cedula: 79770513 Bgta.
T.P. 91276.

Testigo
Nombre:
Cedula:

Testigo
Nombre:
Cedula:

Scanned by CamScanner
Escaneado con CamScanner

...DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 2837014

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO

DE: Luis Mario Parales

CONTRA: ING / Protección.

RADICACION: 2013-663

FECHA: 17/09/14 HORA: 2:15 pm

De conformidad con lo dispuesto en el art 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia:

Demandante:

Nombre:

Cedula:

Demandado:

Blanca Myriam Vega Cano

Nombre:

Cedula: 40367056 Ulo.

Apoderado Demandante:

Nombre: Ruth Ma. Bolivar J.

Cedula: 39 946 311

T.P.No.: 141.944 C.S.J.

Apoderado Demandado:

Nombre:

Cedula: 21.226.501

T.P. No.: 36.051 CSJ.

Representante Legal de SEGUROS BOLIVAR S.A

Nombre: ELIA MAGDALENA MARCO

Cedula: 21.068.659

Representante Legal de Protección S.A

Nombre: Maria Carolina Pavela P

Cedula: 43971629

Testigo

Nombre:

Cedula:

Testigo

Nombre:

Cedula:

Escaneado con CamScanner

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 11001310502020130066300
Ciudad: Bogotá
Fecha: 02:43:10 PM del 17 de septiembre de 2014

Fecha inicio Audiencia:02:11:35 PM del 17 de septiembre de 2014
Fecha final Audiencia:02:43:09 PM del 17 de septiembre de 2014

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y OTROS
DEMANDANTE: LUVIS MARIA PARALES
JUEZ: VICTOR HUGO GONZALEZ

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil Catorce (2014), siendo la hora de las dos y quince (2:15 PM) de la tarde, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretario Ad - Hoc, se constituye en Audiencia Pública y para el efecto la declaró abierta.

Ahora bien, una vez manifestado lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.S.S, esto es de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.

El objetivo de esta etapa es que las partes lleguen a algún ánimo conciliatorio con el fin de que se favorezcan en igual condiciones, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes para que en caso de que tenga una fórmula conciliatoria la manifiesten al Despacho para sus efectos.

Dada la circunstancia de que las partes no tienen ánimo conciliatorio alguno, la presente etapa se declara fracasada, por lo cual se ha de continuar con el trámite procesal concerniente.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIONES:

En razón a que la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, presento la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, toda vez que manifiesta que la parte demandante pretende tramitar simultáneamente una demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se viene cursando ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el número de radicación No. 2012-00403.

De acuerdo con lo anterior, es notable la ocurrencia de identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos pues la finalidad es común. Así las cosas, no queda más que dar por PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE y DA POR TERMINADO el proceso, archivando las diligencias previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

VICTOR HUGO GONZALEZ
Juez

ANDREA GUZMÁN PORRAS
Secretaria Ad Hoc

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

207

460

ORDINARIO LABORAL No. 2013-00663
DEMANDANTE: LUVIS MARIA PARALES
DEMANDADO: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil Catorce (2014), siendo la hora de las dos y quince (2:15 PM) de la tarde, día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el señor Juez en asocio de su secretario Ad - Hoc, se constituye en Audiencia Pública y para el efecto la declaró abierta.

A la presente diligencia comparece _____, los cuales se les solicita que se presenten con nombre completo, dirección y lugar de residencia, ello con el fin de que se identifiquen y sus datos queden debidamente registrados en el audio.

Ahora bien, una vez manifestado lo anteriormente expuesto, procede el juzgado a llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L.S.S, esto es de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN.

El objetivo de esta etapa es que las partes lleguen a algún ánimo conciliatorio con el fin de que se favorezcan en igual condiciones, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes para que en caso de que tenga una fórmula conciliatoria la manifiesten al Despacho para sus efectos.

Dada la circunstancia de que las partes no tienen ánimo conciliatorio alguno, la presente etapa se declara fracasada, por lo cual se ha de continuar con el trámite procesal concerniente.

EXCEPCIONES:

En razón a que la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO presento la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, toda vez que manifiesta que la parte demandante pretende tramitar simultáneamente una demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se viene cursando ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio bajo el número de radicación No. 2012-00403.

Para resolver el despacho considera:

Escaneado con CamScanner

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandada BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en cuanto a que se lleva en el Circuito de Villavicencio dentro del proceso No 2012-403, proceso el cual tiene identidad de partes y de hechos, y en donde se solicita, por parte de la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

Se encuentran dentro del presente litigio y el dirigido en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, una igualdad de partes e igualdad de hechos; por lo que al respecto ha dicho la doctrina y la jurisprudencia al estudiar este medio exceptivo que se debe evitar dobles fallos o contradictorios sobre un mismo asunto, y por ello cada vez que se tramiten dos procesos con las misma pretensión y entre las mismas partes debe prosperar esta excepción.

> *"...Se requiere, por lo tanto, para que haya pleito pendiente que en el segundo proceso se deduzca la misma pretensión que se ejercitó en el primero, vale decir, que haya perfecta identidad jurídica entre los sujetos, el objeto y la causa de las dos demandas, o como ha dicho la Corte, que la segunda demanda quede comprendida dentro de la primera...".*

En el caso de autos, según consta mediante certificación expedida por la secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio a folio 186, que el demandante en el litigio seguido es la aquí demandada BLANCA MIRYAM VEGA CANO, y el demandado es ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS PROTECCION S.A, parte demandada también en el plenario y que la llamada a integrar la Litis es LUVIS MARIA PARALES HUNDA; que dentro del proceso llevado en este estrado Judicial, es la demandante, así las cosas, se verifica que existe igualdad de partes, en los dos litigios.

De igual forma en las dos acciones, en la demanda presentada ante el Juzgado Laboral de Villavicencio, se solicita la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, lo que vislumbra igualmente sin mayores elucubraciones la identidad de causa, conforme lo acreditan las documentales visibles a folio 127 a 135, consistentes en la demanda presentada por la señora BLANCA MIRYAM VEGA CANO.

De acuerdo con lo anterior, es notable la ocurrencia de identidad de sujetos, objeto y causa en ambos procesos pues la finalidad es común. Así las cosas, no queda más que dar por PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE y DA POR TERMINADO el proceso, archivando las diligencia previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

VICTOR HUGO GONZALEZ
Juez

Escaneado con CamScanner

DEMANDANTE BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO ING PENSIONES Y CESANTÍAS HOY PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
PROCESO 2012 – 403

462

Septiembre 19 de 2014. SECRETARIA. Al despacho informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.
La Secretaria,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, octubre 07 de dos mil catorce (2014)

Teniendo en cuenta que se encuentra en firme el auto medio del cual, se negó la acumulación solicitada por la parte actora, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Para que tenga lugar, la audiencia de trámite y fallo de que trata el artículo 80 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, en la cual se practicaran las pruebas, las partes presentaran sus alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia que en derecho corresponda, se fija la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del 24 de noviembre de 2014.

Notifíquese.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 8 - Oct. /14

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

463

DEMANDANTE BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO PROTECCION S.A. Y OTROS
PROCESO 2012 - 403

Noviembre 21 de 2014. SECRETARIA. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, noviembre (24) de dos mil catorce (2014)

En estudio del presente asunto previo a la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 24 de noviembre del año en curso, encuentra el despacho que es necesario hacer unas adecuaciones al procedimiento realizado, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los intervinientes.

Antecedentes

Se debate en el presente asunto el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, presentándose como sujeto activo, en calidad de cónyuge sobreviviente la señora Blanca Myriam Vega Cano, quien dirige su acción en contra de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A., la cual había negado la prestación, con ocasión a la reclamación presentada en forma análoga por la señora Luvis María Parales Hunda, en calidad de compañera permanente, dejando en manos de la justicia ordinaria la decisión.

Conforme lo anterior, el despacho mediante auto del 9 de octubre de 2013, ordena integrar la litis con la señora Luvis María Parales Hunda, la cual se hace parte en el proceso el 15 de enero de 2014, procediendo a contestar la demanda.

Surtido el trámite correspondiente, el día 23 de julio de 2014 se lleva a cabo la primera audiencia dentro del presente proceso y con posterioridad a ésta, la demandante allegando constancias de la existencia de una demanda en contra suya y de las demandadas en este proceso, instaurada , en la ciudad de Bogotá, por la señora Luvis María Parales, solicitando en su favor la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, solicita la acumulación de procesos, la cual fue negada por el despacho en razón a que en el

Escaneado con CamScanner

mismo no se habían resuelto las excepciones previas, sin embargo en el Juzgado donde cursaba el proceso en mención, se declaró fundada la excepción previa de pleito pendiente, dando por terminado el mismo.

Conclusiones

Ahora bien, teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede establecer que la señora Luvis María Parales, demandada en este asunto, pretende para si el derecho en controversia, sin que en la presente actuación de manera expresa se encuentre solicitud al respecto, por cuanto ella había tramitado el proceso aparte.

Ante la terminación anticipada del proceso de la señora Luvis María Parales, bajo el argumento de la existencia de pleito pendiente; con el fin de no vulnerar el derecho de la misma al acceso a la justicia y ante la imposibilidad de tomar una decisión de fondo sin su debida intervención, debe dársele la oportunidad de formular sus pretensiones a través de la vinculación como interviniente *ad excludendum*, conforme lo establece el artículo 53 del Código de Procedimiento, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, **se dispone**

1. **Vincular** a la señora Luvis María Parales como interviniente *ad excludendum*, conforme lo establece el artículo 53 del Código de Procedimiento.

2. **Concederle** un término de cinco (5) días para que formule sus pretensiones, tal como lo dispone la norma en cita.

3. **Aplazar** la audiencia programada para el día 24 de noviembre de este año.

Notifíquese.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO
13 ENE 20
VILLAVICENCIO
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO DE ESTA FECHA
FECHA
MARIA ELVIA URREGO BLANQUE

Escaneado con CamScanner

136053

16 DIC 2014

Protección
Pensiones y Cesantías

...lín, 14 de Octubre de 2014

DVJ000200-402498

...or
...gado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
...ina 312, Torre A, Palacio de Justicia
...vicencio

...unto: Respuesta oficio No. 2022 del 24 de Julio de 2014.
Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Blanca Myriam Vega Cano** contra **ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A y Otras. Radicado: 2012 – 00403.**

...e manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual ...e solicita a esta Administradora remitir copia del expediente administrativo ...orrespondiente al trámite de la pensión de sobrevivencia con relación al fallecido ...uillermo Enrique Caicedo Moreno, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. ...7.300.629.

...l respecto, me permito anexar copia de los documentos relacionados con el trámite de ...ensión de sobrevivencia por causa del fallecimiento del señor Guillermo Enrique Caicedo ...oreno.

De esta manera damos respuesta a lo solicitado, no obstante permanecemos a su disposición para lo que se requiera.

Cordialmente,

Sonia Posada Arias
Jefe de Departamento Jurídico
Protección S.A.
...vm

18 DIC 2014

Escaneado con CamScanner

136053

Protección
Pensiones y Cesantías

18 DIC 2014

Medellín, 14 de Octubre de 2014

DVJ000200-402498

Señor
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio
Oficina 312, Torre A, Palacio de Justicia
Villavicencio

Asunto: Respuesta oficio No. 2022 del 24 de Julio de 2014.
Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **Blanca Myriam Vega Cano** contra **ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A y Otras. Radicado: 2012 – 00403.**

De manera atenta me permito dar respuesta al oficio de la referencia, por medio del cual se solicita a esta Administradora remitir copia del expediente administrativo correspondiente al trámite de la pensión de sobrevivencia con relación al fallecido Guillermo Enrique Caicedo Moreno, identificado en vida con la cédula de ciudadania No. 17.300.629.

Al respecto, me permito anexar copia de los documentos relacionados con el trámite de pensión de sobrevivencia por causa del fallecimiento del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno.

De esta manera damos respuesta a lo solicitado, no obstante permanecemos a su disposición para lo que se requiera.

Cordialmente,

Sonia Posada Arias
Jefe de Departamento Jurídico
Protección S.A.
svm

18 DIC 2014

Escaneado con CamScanner

ING

PENSIONES Y CESANTIAS

SEGURO SOCIAL
ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS
NIVEL NACIONAL

ING
Protección
Pensiones y Cesantías

'11 ENE 11 P3:06

Bogotá, Diciembre 30 de 2010
ABP11-0011

RECIBIDO

Señores:
INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
Atn. Dr. JOSE BOCANEGRA GONZALEZ
Jefe Departamento Nacional de Afiliación y Registro
Vicepresidencia de Pensiones
Carrera 10 No. 64-28
Bogotá

DERECHO DE PETICIÓN
Ref.: Mensaje "beneficiario reportado afiliado al ISS"

Reciban un cordial saludo de ING PENSIONES Y CESANTIAS.

Esta administradora se encuentra tramitando la solicitud de pensión por VEJEZ de nuestro(a) afiliado(a) relacionado a continuación, y debido al mensaje presentado en su historia laboral **"NO EMITIBLE BENEFICIARIO REPORTADO COMO AFILIADO AL ISS"**, no es posible realizar la solicitud de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda razón por la cual no podemos definir de fondo la solicitud pensional de nuestros afiliados.

Solicitamos iniciar las gestiones pertinentes con el fin de levantar este mensaje para poder continuar con el proceso de emisión y posterior definición de trámite de pensión, es importante mencionar que el (la) afiliado(a) se encuentra activo(a) con esta Administradora.

CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE CC 17.300.629

Por esta razón y previo a la instauración de Acción de Tutela en su contra, por desatención al derecho de petición en este documento impetrado y por violación de derechos fundamentales, agradecemos proceder de conformidad con lo legalmente establecido.

De igual forma, **recordamos que su pronunciamiento debe ser de fondo y que no hay lugar a rechazo por parte del funcionario so pena de incurrir en falta disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Contencioso Administrativo**, en concordancia con lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional T498 Oct 6/97 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA AYALA HERNÁNDEZ
DIRECTORA AREA PREVISIONAL

Con Copia:
ABP11-0012
CAICEDO MORENO GUILLERMO ENRIQUE
CL 330 33 55
Tel: 0
VILLAVICENCIO - META

Escaneado con CamScanner

(9)

Protección
Pensiones y Cesantías

villavicencio - Feb 23-2012

ING
23 ...
Solicitud de Trámite de Pensión
Recibido para Estudio
... VILLAVICENCIO

467

Señores
ING PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Bonos Pensionales
Bogotá D.C.

Con el fin de continuar con el trámite de reconstrucción de mi historia laboral me permito comunicarles que:

1. ☐ Con anterioridad a la fecha en la cual me afilié por primera vez a un fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, estuve vinculado laboralmente con los empleadores que relaciono a continuación, los cuales efectuaron aportes pensionales así:

RAZON SOCIAL	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	NOMBRE DE LA CAJA O FONDO DE PREVISIÓN A DONDE SE EFECTUARON LOS APORTES PENSIONALES	NUMEROS PATRONALES O DE AFILIACIÓN BAJO LOS CUALES SE EFECTUARON LOS APORTES AL ISS

2. ☐ Acepto que con anterioridad a la fecha en la cual me afilié por primera vez a un fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual, no coticé al ISS u otra caja o fondo de previsión, las 150 semanas requeridas para tener derecho al reconocimiento del bono pensional.

3. ☒ En mi calidad de beneficiario(a) del afiliado(a) fallecido(a) Guillermo enrique calcedo quien en vida se identificó con cédula No. 17300629 manifiesto que, con anterioridad a la fecha en la cual el (ella) seleccionó régimen pensional por primera vez después del 1 Abr-1994, no cotizó al ISS u otra caja o fondo de previsión las 150 semanas requeridas para tener derecho al reconocimiento del bono pensional.

Cordial saludo,

40381987
FIRMA y CEDULA:
Luvis María Parales
calle 49A # 45-87
3138668271

RECIBIDO
12 FEB 28 P4:30
ING

Escaneado con CamScanner

...SIONES Y CESANTIAS

...totalmente en letra legible o imprenta) 0018381

Solicitud de Pensión

...27032012 Oficina Villavicencio Ciudad-Departamento VILLAVICENCIO -META

...ación

☐ Retiro anticipado de vejez ☐ Invalidez ☒ Sobrevivencia ☐ Dev. saldos

...del afiliado sobre el que se presenta la solicitud

...ción ☒ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I. ☐ NIT Documento de identidad No. 17300629 Sexo ☐ M ☐ F

...14031949 Lugar nacimiento (Ciudad/Municipio) VILLAVICENCIO - META

...CAICEDO Segundo Apellido MORENO

...GUILLERMO Segundo Nombre ENRIQUE

...☒ Casado (a) ☐ Soltero (a) ☐ Separado (a) ☐ Viudo (a) ☐ Union Libre Tiene hijos ☒ Si ☐ No Cuantos 4

...reclamantes

...y apellidos	Sexo M	Sexo F	Parentesco	Teléfono	Dirección	Fecha de nacimiento
...TRIAM VEGA C.		X	CONYUGE	6625080	CALLE 33 BN° 38-87	05121957

...aquí relacionados están los establecidos en la ley 100 de 1993, para acreditar el parentesco deberá presentar la documentación requerida en cada caso ...de declaración de beneficiarios (según parentesco).

...dos familiares que no residan con el reclamante (indispensable):

...y apellidos MARTHA ZORAIDA CANO Parentesco HERMANA

...Teléfono TRANSV. 28 # 40-43 Cel. 310-7853168 Ciudad/ Departamento V/CIO - META

...y apellidos JORGE ENRIQUE VEGA CANO Parentesco HERMANO

...Teléfono CALLE 35 # 6-11 (6 DE ABRIL) 311-7622411 Ciudad/ Departamento V/CIO - META

...ción vínculo laboral del afiliado (en el momento del siniestro)

...diente ☒ Independiente ☐ Desempleado ☐ Cooperado ☐ Pensionado

...ificación del empleador 17300629 Tipo identificación ☐ NIT ☐ C.C. ☐ C.E. ☐ T.I.

...razón social CAICEDO MORENO GUILLERMO Dirección empresa CALLE 33 # 33-55 BARZAL

...6610182 Ciudad VILLAVICENCIO Departamento META

Se encuentra afiliado a una EPS? Si No Cual?

...culación Fecha desvinculación

...dente laboral del afiliado (información para el calculo de la pensión)

...información de las empresas donde ha trabajado el afiliado en toda su vida laboral iniciando por el último empleo.

...e o razón social METALICAS GRIFAN LTDA Fecha inicio contrato 10112004

...contrato 08032005 Nombre de la entidad donde cotizó para pensión ISS

...CALLE 33 # 33-55 BARZAL Teléfono 6610182 Ciudad VILLAVICENCIO

...e o razón social CAICEDO MORENO GUILLERMO Fecha inicio contrato 08042005

...contrato Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

...CALLE 33 # 33-55 BARZAL Teléfono 6610182 Ciudad VILLAVICENCIO

...e o razón social Fecha inicio contrato

...contrato Nombre de la entidad donde cotizo para pensión

Teléfono Ciudad

...e o razón social Fecha inicio contrato

ORIGINAL

– ING PENSIONES Y CESANTIAS –

Escaneado con CamScanner

APROBACION DE SOLICITUD DE PENSION No 21010 - S
AFILIADO GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO
C.C. 17.300.629
DBP – 3340-12

469

Beneficiarios		
NOMBRE	CALIDAD	PORCENTAJE
JUANA MARIA CAICEDO PARALES – REP LEGAL – LUVIS MARIA PARALES HUNDA	Hija	25%
JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA	Hijo	25%
RESERVA		50%

Nota: Se deja en reserva el 50% correspondiente a la Cónyuge Supérstite o Compañera Permanente, por cuanto se presenta conflicto de beneficiarias por cuanto hay versiones contradictorias sobre la convivencia de la señora Luvis Maria Parales y el afiliado fallecido. De otra parte se evidencia que el afiliado Guillermo Caicedo no convivía con la señora Blanca Vega desde hace 20 años, por lo que deben dirimir este conflicto ante la Justicia Laboral Ordinaria para que determine quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido.

Fecha de reconocimiento: *A partir del 12 de Febrero de 2012, fecha del fallecimiento*

Valor de la mesada: La mesada pensional se ha determinado teniendo en cuenta el Ingreso Base de Liquidación, el cual corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

IBL	$1.006.074
Semanas Cotizadas	446
Factor Pensional	45%

La mesada pensional corresponde a:

AÑO	VALOR DE LA MESADA
2012	$566.700

Mesadas Adicionales: Recibirá una mesada cada mes del año y adicionalmente, recibirá una mesada completa en el mes de noviembre del mismo año. De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Teniendo en cuenta que no es posible seleccionar la modalidad de Renta Vitalicia, hasta tanto no "***se levante la reserva liberando el 100% de la mesada pensional***" Usted ingresara temporalmente a la modalidad de **RETIRO PROGRAMADO**.

I. REQUISITOS PARA HABILITAR EL PAGO DE MESADAS PENSIONALES A SU FAVOR:

Para iniciar el pago de las mesadas a que tiene derecho, deberá entregar personalmente la siguiente documentación **dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta comunicación en la oficina donde inicialmente radico su solicitud, en la cual se surtirá el proceso de verificación de su identidad.**

Escaneado con CamScanner

Señor

002704

JUEZ PIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL VILLAVICENCIO
16 ENE 2015
OFICINA JUDICIAL

E. S. D.

REF: ORDINARIO DE BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

RADICADO: 2012 00403

LUVIS MARIA PARALES HUNDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.381.987 de Villavicencio, en mi calidad de demandada en el asunto de la referencia, a Usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JAIRO PATERNINA PARRADO** (C. C. 17.305.259 DE V/CIO) con Tarjeta Profesional No. 18.381 otorgada por el C. Superior de la Judicatura, a fin de que en mi nombre formule demanda de **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM,** dentro del proceso de la referencia, y que habrá de tramitarse en contra de la señora **BLANCA MYRIAM VEGA CANO,** mayor de edad, de esta vecindad, quien funge como demandante inicial en el mencionado proceso y en contra de las empresas demandadas inicialmente, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT N°80014959-6, domiciliada en Bogotá , representada legalmente por la junta directiva conformada por JORGE RAMOS RIGADA, con C.E N° 353.484, RAMON BUENO MOJICA, con P.P N° E394.056, JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO , identificado con C.C. N°17.159.681, MARTIN JOSE CARROZOSA CALLE, identificado con C.C. N°19.165.123, SONIA KARINA LOWENTHAL, identificada con C.E N°363.421, ANA KARINA MARIN QUIROZ,C.C N°51.958.252 y CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, identificado con C.C. N°16.782.339, o por quien haga sus veces, y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con Nit. N° 860002503-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la junta directiva conformada por JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO, mayor de edad, identificado con C.C. N°40.742, ENRIQUE DURANA CONCHA, con C.C.N° 17.079.648, FRANCISCO VILLAVECES MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 2.895.035., MARIO FERNANDO EFRAIN ROJAR CARDENAS, 2.890.649 y RODOLFO SERNA LIRA, identificado con cedula N° 3.226.297, para que a través del proceso ordinario laboral se obtenga a mi favor sentencia de mérito que me reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de mi compañero permanente **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).**

Este poder faculta a mi apoderado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, etc.

Atentamente,

LUVIS MARIA PARALES HUNDA
C. C. 40.381.987 DE V/CIO.

19 ENE 2015

Acepto:

JAIRO PATERNINA PARRADO

Escaneado con CamScanner

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 16 ENE 2015

Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial

Luis María Parales Hunda

Con C.C. No. 40381987 de N/CIO

Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es el que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Firma del Interesado

Firma Del Secretario

Rama Judicial Derecho

Señor

JUEZ PIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. _____ S. _____ D.

REF: ORDINARIO DE BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S. A., ING AADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS y LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

RADICADO: 2012 00403

JAIRO PATERNINA PARRADO (C. C. 17.305.259 DE V/CIO) con Tarjeta Profesional No. 18.381 otorgada por el C. Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.381.987 de Villavicencio, y quien actúa en su calidad de demandada en el asunto de la referencia, a Usted atentamente manifiesto que formulo demanda de **INTERVENCION AD EXCLUDENDUM,** dentro del proceso de la referencia, y que habrá de tramitarse en contra de la señora **BLANCA MYRIAM VEGA CANO,** mayor de edad, de esta vecindad, quien funge como demandante inicial en el mencionado proceso y en contra de las empresas demandadas inicialmente, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS** con NIT N°80014959-6, domiciliada en Bogotá , representada legalmente por la junta directiva conformada por JORGE RAMOS RIGADA, con C.E N° 353.484, RAMON BUENO MOJICA, con P.P N° E394.056, JOSE ANTONIO DE JESUS LLOREDA LONDOÑO , identificado con C.C. N°17.159.681, MARTIN JOSE CARROZOSA CALLE, identificado con C.C. N°19.165.123, SONIA KARINA LOWENTHAL, identificada con C.E N°363.421, ANA KARINA MARIN QUIROZ,C.C N°51.958.252 y CARLOS ARMANDO MEJIA BONILLA, identificado con C.C. N°16.782.339, o por quien haga sus veces, y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** con Nit. N° 860002503-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por la junta directiva conformada por JOSE ALEJANDRO CORTES OSORIO, mayor de edad, identificado con C.C. N°40.742, ENRIQUE DURANA CONCHA, con C.C.N° 17.079.648, FRANCISCO VILLAVECES MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C. N° 2.895.035., MARIO FERNANDO EFRAIN ROJAR CARDENAS, 2.890.649 y RODOLFO SERNA LIRA, identificado con cedula N° 3.226.297, quienes son las otras partes procesales dentro del asunto de la referencia, para que a través del proceso ordinario laboral y por medio de sentencia de mérito, se obtenga la declaración y reconocimiento a su favor, del 50% de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).**

HECHOS

PRIMERO. El señor **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO,** falleció en la ciudad de Villavicencio el día 12 del mes de Febrero del año 2012.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO. El occiso mencionado hizo vida marital con la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

TERCERO. De esa unión procrearon a su hija JUANA MARIA CAICEDO PARALES.

CUARTO. Esa unión marital se inicio el dia 17 del mes de junio del año 2005 en la ciudad de Villavicencio hasta el dia de su muerte acaecida el dia 12 del mes de febrero del año 2012.

QUINTO. El lugar de su última residencia fue en la de la Calle 49 A No.45 – 87 Barrio Santa Jocfa Militar, a donde llegaron a vivir, días antes de su fallecimiento

SEXTO. El señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO durante el tiempo de convivencia con mi mandante siempre la presento ante la sociedad como su compañera

SEPTIMO. La señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA durante esa convivencia se comporto como su señora y durante su enfermedad le prodigio esmerados cuidados y especial atención, hasta su muerte

OCTAVO. Antes de residir en su última residencia, convivieron en la siguiente dirección: carrera 41 No 47-56 de la ciudad de Villavicencio

NOVENO. Cuando llegaron de la ciudad de Medellin, ya enfermo el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, se quedaron unos días en su finca de nombre VILLA NORMA y luego se trasladaron a la casa en donde falleció.

PRETENSIONES

Para solicitarle al señor Juez, que al aceptar esta intervención ad excludendo, y previo el cumplimiento de las disposiciones procesales pertinentes, a través del proceso ordinario laboral se obtenga a favor de LUVIS MARIA PARALES HUNDA, la respectiva y consecuente sentencia de mérito que le reconozca el 50% de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente **GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.).**

NORMAS O FUNDAMENTOS EN DERECHO

Ley 100 de 1.993; Ley 797 de2003; articulos 12, 13 literal a) Ley 717 articulo 1 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

En este acápite, solicito se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBA TRASLADADA. Se tengan como tales los medios probatorios que se desarrollaron en el proceso de la referencia y sean tenidos en cuenta para esta intervención.

Entre ellos, especialmente la prueba documental aportada por LUVIS MARIA PARALES HUNDA, en la contestación de la demanda inicial formulada en su contra, atinente a la Copia autentica de la Escritura Pública número 1117 del 13 de Marzo de 1989 de la Notaria Primera de la ciudad de Villavicencio, por medio de la cual se procedió a decretar la liquidación de la sociedad conyugal de BLANCA MYRYAM VEGA CANO y GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO.

TESTIMONIALES.

Para que se les reciba declaración bajo juramento a las siguientes personas, mayores de edad, de esta vecindad, con plena capacidad para declarar en juicio a fin de que narren todo lo que les conste en relación a los siguientes hechos:

Escaneado con CamScanner

- El conocimiento que tuvieron de la relación marital que hubo entre el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO y la INTERVENIENTE LUVIS MARIA PARALES HUNDA.

- Si les consta el aspecto del tiempo de duración de dicha relación, forma de vida, trato social dado entre los miembros de la pareja en mención, la descendencia existente y demás aspectos externos que ameritan la comprobación de dicha unión marital de hecho.

La conducencia y pertinencia de estos medios probatorios radican en que es la prueba testimonial la adecuada y precisa para describir hechos y circunstancias externas, y además es un medio señalado en la ley para demostrar hechos, como el presente.

Los testigos son;

LUZ JANETH HIDALGO

CARLOS JOAQUIN CAICEDO MORENO

GUSTAVO ADOLFO AGUDELO

Estos testigos pueden ser citados en la Calle 34 No. 31 A 18, Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio, y los hare comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga.

PRUEBAS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS

Para ello solicito se tengan como tales, las documentales aportadas en la demanda y en las sendas contestaciones de las empresas, **ING PENSIONES Y CESANTIAS** y **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es suya, por estar conociendo del proceso de la referencia, y conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

ANEXOS

El poder para actuar.

NOTIFICACIONES

ING PENSIONES Y CESANTIAS: En la carrera 7 No. 99-53 Piso 20 de Bogotá.

SEGUROS BOLIVAR S.A.: En la avenida el Dorado No. 8 B 31, Bogotá.

BLANCA MIRYAM VEGA CANO: En la Calle 33 B 38 – 87 de Villavicencio.

LUVIS MARIA PARALES HUNDA: Calle 49 A No.45 – 87 Barrio Santa Josefa Militar, Villavicencio.

El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho y en la calle 34 No. 31 A 18, Villavicencio, Meta.

Atte.,

JAIRO PATERNINA PARRADO
C. C. 17.305.259 DE V/CIO.
T. P. 18.381 DEL C. S. DE LA J.

Escaneado con CamScanner

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL VILLAVICENCIO META
DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

16 ENE 2015

En Villavicencio, Meta a los
Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial
Con C.C. No. T.P. No.
Y manifestó que conoce el contenido del anterior memorial y que
por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece
fue puesta por él y de su puño en todas sus actividades públicas y privadas

Huella Índice Derecho

Firma del interesado

Escaneado con CamScanner

174

007014

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

E. S. D.



REF: ORDINARIO Nº. 2012-403

DE :BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS : LUVIS MARIA PARALES HUNDA y OTROS.

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante en el asunto referido, al Señor Juez solicito que para dar cumplimiento a su último auto se dé por notificada a la señora LUVIS MARIA PARALES HUNDA, por conducta concluyente por las siguientes razones:

1.- La señora LUVIS MARIA PARALES, otorgó poder a apoderado el cual obra ya en el expediente, habiendo contestado la demanda y la reforma a la misma.

2.- Por economía procesal y celeridad del proceso.

Por lo anterior solicito se sirva fijar nueva fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

c.c.21.226.501 de Vicio.T.P.36.051 del C.S.J.

27 ENE 2015

Escaneado con CamScanner

013806

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO.

E. S. D.



REF. ORDINARIO Nº. 2012-403

DE : BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS : LUVIS MARIA PARALES HUNDA Y OTROS.

G. YESMYN SALOMON C., en mi condición de apoderada de la Demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, me permito manifestar al Despacho que RENUNCIO al poder conferido para actuar en esta causa. Las razones de esta renuncia son ya conocidas por la poderdante VEGA CANO.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

C.C.21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META
DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta a los 09 FEB 2015

Compareció Personalmente [illegible] Gelvy Yesmyn Salomon Castro.

Con C.C. No. 21226501 V/cio T.P. No. 36051

Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

09 FEB 2015

Escaneado con CamScanner

DEMANDANTE BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO ING PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS.
PROCESO 2012 – 403

476

Febrero 2 de 2015. SECRETARIA. Al despacho el presente proceso para resolver los pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, FEBRERO (17) de dos mil quince (2015)

Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Paternina Parrado, para actuar como apoderado judicial de la demandante Luvis María Parales Hunda, en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 470 del proceso.

Se admite a trámite la demanda presentada por Luvis María Parales Hunda contra **Blanca Myriam Vega Cano, ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Jorge Ramos Rigada o quien haga sus veces, **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, representada legalmente por José Alejandro Cortes Osorio o quien haga sus veces, por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por la Ley 712 de 2001.

Córraseles traslado a las demandadas por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal del presente auto para que contesten la demanda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia del 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil).

Por otro parte, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia presentada por parte de la Dra. G. Yesmyn Salomón Castro al poder conferido por la señora Blanca Miryam Vega

Escaneado con CamScanner

Cano, la cual no tendrá efecto sino hasta cuando se cumpla lo establecido en el precitado artículo. Comuníquese la presente decisión a la señora Blanca Miryam Vega Cano, para lo pertinente; para lo cual deberá prestar su colaboración su actual apoderada.

Notifíquese.

RENE AUGUSTO MOLANO MONROY

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 18 - Feb /15

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

ÉNEZ &
CIADOS
os laborales

019974



Señor(a)
JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario de BLANCA MIRYAM VEGA CANO contra I.N.G. PENSIONES Y CESANTIAS (Hoy Potección S.A.)
Rad:2012-403

En mi condición de apoderado principal de la demandada " I.N.G. PENSIONES Y CESANTIAS (Hoy Protección S.A." en el proceso de la referencia me permito manifestar que por razones profesionales que me impiden seguir atendiendo el proceso en curso, renuncio al poder a mi conferido. Solicito al despacho se sirva comunciar a I.N.G. PENSIONES Y CESANTIAS (Hoy Protección S.A.), para la designación de un nuevo apoderado.

Atentamente,

ANDRES JIMENEZ SALAZAR
C.C. 79.158.812 de Bogotá
T.P. 48.736 del C.S. De la J.

20 FEB 2015

Escaneado con CamScanner

FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LUZ MARY CARDENAS VELANDIA
NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTA

PRESENTACIÓN PERSONAL



Verifique en
www.notariaenlinea.com
9WEI2KXXO3JS9FUF

compareció personalmente

JAIME SALAZAR ANDRES

identificado con C.C. 79158812
y Tarjeta Profesional de abogado No.
48736 del C.S.J. JF

Autenticó la firma y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 09/02/2015
tbcvggc4dbd44dcv

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 44
LUZ MARY CARDENAS

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRA A
VILLAVICENCIO - META

479

FEBRERO 20 DEL 2015

412

Señora
BLANCA MYRIAM VEGA CANO
CALLE 33 B No.38-87
Villavicencio

COMUNICOLE QUE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2015. DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y OTROS CON RADICACION No.500013105001 2012 00403 00. SE ACEPTO LA RENUNCIA AL PODER QUE USTED LE HABIA CONFERIDO A LA DOCTORA GELUY YESMYN SALOMON CASTRO. LO ANTERIOR PARA QUE SI A BIEN LO TIENE DESIGNE UN NUEVO APODERADO. PUES DE NO HACERLO DE TODAS FORMAS SE PROSEGUIRA CON EL CURSO NORMAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE.

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Recibi
24-02-2015
CC 40367056 Vda

Escaneado con CamScanner

180

023107

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO.

E.S.D.



REF:ORDINARIO N°. 2012-403

DE : BLANCA MYRIAM VEGA CANO

VS. LUVIS MARIA PARALES HUNDA Y OTROS

G. YESMYN SALOMON C., manifiesto al Despacho que presento prueba de la comunicación fechada el día 9 de Febrero de 2015, enviada a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO en su condición de Demandante, a quien representaba para ponerle en conocimiento de mi renuncia al poder.

Solicito a este Digno Despacho enviar también comunicación telegráfica a la Actora en ese sentido de acuerdo al Art. 69 del C.P.C.

Atentamente,

G. YESMYN SALOMON C.

c.c. 21.226.501 de V/cio.T.P.36.051 del C.S.J.

27 FEB 2015

Escaneado con CamScanner

Villavicencio, Febrero 9 de 2015.

Señora

BLANCA MYRIAM VEGA CANO

Calle 33 B Nº. 38-87

Ciudad.

La presente para comunicarle que a petición de su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, quien es la persona que cancela los honorarios pactados en el contrato para representarla en el proceso radicado con el Nº. 2012-403, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad y por las otras razones ya conocidas por usted, procederé a presentar mi renuncia en esta causa.

En este momento el proceso ingresó al Despacho para fijar nuevamente fecha y hora para la audiencia en la cual se evacuarán los testimonios y se proferirá el fallo respectivo, según lo ordenado en auto antes de llevarse a cabo el paro en el mes de Septiembre del año 2014.

Con relación a los honorarios en este momento sólo queda pendiente el pago de $1.000.000. para cuando fije el Despacho la fecha de esa audiencia.

En razón de lo anterior no hay saldo pendiente por pagar a la fecha, ya que no continuaré representándola por los motivos acá expuestos.

En consecuencia para que se sirva designar otro abogado que la represente.

Cordialmente,

G. YESMYN SALOMON C.

c.c. 21.226.501 de V/cio. T.P.36.051 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Fecha: 09 / 02 / 2015 13:08

Fecha Prog. Entrega: 10 / 02 / 2015

Guia No. 922064953

VVC 90	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
	Ciudad: VILLAVICENCIO	
	META	F.P. CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

DESTINATARIO

CALLE 33 B # 38 - 87

BLANCA MIRYAM VEGA CANO

Tel/cel: 3107870649 D.I./NIT: 3107870649

País: COLOMBIA Cod. Postal: 500001

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 20,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 400

Vr. Mensajería expresa: $ 3,300

Vr. Total: $ 3,700

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.50

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal:

Dpto: META

COLOMBIA D.I./NIT: 21226801

1. HORA / DÍA / MES / AÑO
2. HORA / DÍA / MES / AÑO
3. HORA / DÍA / MES / AÑO

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

HORA / DÍA / MES / AÑO

Desconocido

Rehusado

No reside

No Reclamado

Dirección Errada

Otro (indicar cual)

Guía No. 922064953

FECHA Y HORA DE ENTREGA

HORA / DÍA / MES / AÑO

2982000

Escaneado con CamScanner

483

025232

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
S. D.



Ref. Proceso Ordinario Laboral de la señora **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** en contra de **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A –ING, SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LUVIS MARIA PAREDES HUNDA**

Rad: 2012-00403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 121.053 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, tal como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que se aportaron al momento de la notificación personal de la demanda, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de contestar la demanda presentada por la señora **LUVIS MARIA PAREDES HUNDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

TERCERO: NO ME CONSTA, es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

CUARTO: NO ME CONSTA, Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

QUINTO: NO ME CONSTA, Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

SEXTO: NO ME CONSTA, Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

SEPTIMO: NO ME CONSTAN, Se enuncian varios hechos que no le constan a mi poderdante, los mismos deberán ser demostrados con las pruebas que se alleguen al proceso.

04 MAR 2015

Escaneado con CamScanner

OCTAVO: NO ME CONSTA, Es un hecho que no le consta a mi poderdante el cual debe ser demostrado con las pruebas que se alleguen al proceso.

NOVENO: NO ME CONSTAN, Se enuncian varios hechos que no le constan a mi poderdante, los mismos deberán ser demostrados con las pruebas que se alleguen al proceso.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: En lo que refiere a la primera pretensión, por tratarse de una pretensión declarativa que busca demostrar el derecho de la demandante a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Debe señalarse que se estará a las resultas del proceso.

III. EXCEPCIONES

1. DE MERITO

1.1. POSIBLE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y POSIBLE COBRO DE LO NO DEBIDO

Aun cuando, la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes está en cabeza de la Administradora de Pensiones a la cual se encontraba afiliado el señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D) quien se identificaba con CC.17.300.629, que para el caso es la Administradora de Pensiones y Cesantías ING hoy PROTECCIÓN, a la fecha no es claro que dicha administradora este en obligación de reconocer el derecho a la demandante.

Lo correspondiente al rubro de cónyuge o compañera permanente de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO SIBO (Q.E.P.D) se encuentra suspendido en atención a que se presentó al momento de la reclamación del derecho un conflicto de beneficiarias el cual la Administradora de Pensiones no estaba facultada para dirimir.

Luego a la fecha no se tiene certeza de si le asiste el derecho a la demandante o a una persona diferente.

Al no existir la obligación por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías ING hoy PROTECCIÓN, al reconocimiento de la mesada pensional a la demandante, Compañía de Seguros Bolívar en calidad de Aseguradora Previsional, no tendría la obligación de cancelar el pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes de la demandante. En este orden de ideas, al haber realizado la última el pago de la suma adicional para financiar la pensión de Juan Sebastián Caicedo Palma y Juana María Caicedo Paredes, mi representada ha actuado conforme la Ley y no tiene obligación pendiente alguna.

Escaneado con CamScanner

1.2. BUENA FE

Todas las gestiones adelantadas por ING como Administradora de Pensiones frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, siempre se hicieron conforme a la normativa vigente.

En su momento ING y Seguros Bolívar recibieron suficiente material probatorio que llevaron a la primera a determinar que quienes tenían derecho a que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Caicedo, eran sus hijos. La información contenida en el material probatorio se entendió como cierta en atención al principio de la buena fe.

De igual forma todos los dineros que han sido cancelados a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes han sido entregados siguiendo el mismo principio.

Los análisis y consideraciones para evaluar el derecho a ser beneficiarios se dieron siguiendo el mismo principio.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Correspondía por ley a la Administradora de Pensiones ING y a la Aseguradora Seguros Bolívar la evaluación del material probatorio para efectos de determinar quienes tenían derecho a ser declarados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del señor Guillermo Caicedo, por estar el mismo afiliado a la primera.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 47 modificado por el 13 de la ley 797 de 2003 señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

> *"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.*
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá*

Escaneado con CamScanner

cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).
Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;..."

Frente al derecho a la pensión de sobrevivientes de la cónyuge o compañera permanente existe innumerable jurisprudencia, de la cual resulta importante citar por su relevancia frente al caso, algunos apartes de la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema del 20 de mayo de 2008. Con Radicación No. 32393:

"En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido."

Y concluye la sala

"En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste."

De igual forma la sentencia con radicado 3699 del 7 de julio de 2010 dispuso respecto al concepto de convivencia, que:

Escaneado con CamScanner

"Ahora bien, se impone precisar que la condición de compañero (a) permanente, tratándose de una situación que se origina en un conjunto de circunstancias que permiten determinar la decisión responsable de conformar un grupo familiar con vocación de estabilidad, sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, sin que se pueda acudir como sí acontece con el matrimonio, a una formalidad, o a la mera inscripción como beneficiaria de una persona a la seguridad social.

Se ha de acreditar esa decisión responsable de conformar una familia, con el conglomerado de comportamientos que permitan establecer la seriedad de la intención, que se traduce en los actos objetivos tendientes a realizarla como lo es la convivencia común.

Pero hay que indicar que una cosa es la determinación de cuando se es compañero (a) permanente por estar presente la vocación de constituir un núcleo familiar con intención de permanencia y estabilidad, y otra muy distinta, el cumplimiento de los requisitos para acceder en esa condición como beneficiario de las prestaciones de la seguridad social según de la que se trate, esto es, para efectos de la pensión de sobrevivientes la convivencia al momento de la muerte y dos años continuos con anterioridad a ésta en la redacción original del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y cinco años en la reforma de la Ley 797 de 2003.

Respecto a las obligaciones de las aseguradoras previsionales en el Régimen de Ahorro Individual es importante tener en cuenta los artículos 77 y 108 de la Ley 100 de 1993 que señalan:

"ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. *La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*

   El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar

Escaneado con CamScanner

las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

PARÁGRAFO. Los sobrevivientes del afiliado podrán contratar la pensión de sobrevivientes con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo."

"ARTÍCULO 108. SEGUROS DE PARTICIPACIÓN. Los seguros que contraten las administradoras para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes deberán ser colectivos y de participación.
<Inciso modificado por el artículo 54 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

Así mismo, las aseguradoras que asuman cualquier tipo de rentas vitalicias adoptarán para ello la modalidad de seguros de participación en beneficio de los pensionados."

Ahora bien, dentro del material probatorio con el que contó en su momento ING y Seguros Bolívar, para determinar los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO SIBO (Q.E.P.D), llevaron a la primera a determinar que quienes tenían derecho a que les fuera reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor Caicedo, eran sus hijos.

Y en lo correspondiente al rubro de cónyuge o compañera permanente declarar la suspensión en atención a que se presentó al momento de la reclamación del derecho un

Escaneado con CamScanner

conflicto de beneficiarias entre BLANCA MYRIAM VEGA CANO y LUVIS MARIA PAREDES HUNDA el cual la Administradora de Pensiones no estaba facultada para dirimir.

Luego a la fecha no se tiene certeza de si le asiste el derecho a la demandante o a una persona diferente.

Al no existir la obligación por parte de la Administradora de Pensiones y Cesantías ING hoy PROTECCIÓN, al reconocimiento de la mesada pensional a la demandante, Compañía de Seguros Bolívar en calidad de Aseguradora Previsional, no tendría la obligación de cancelar el pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes de la demandante.

En este orden de ideas, se reitera lo señalado con antelación, que al haber realizado la última el pago de la suma adicional para financiar la pensión de Juan Sebastián Caicedo Palma y Juana María Caicedo Paredes, mi representada ha actuado conforme la Ley y a la fecha no tiene obligación alguna pendiente.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIOS DE PARTE

1. A la demandante LUVIS MARIA PAREDES HUNDA para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia, reservándome el derecho de presentarlo por escrito.

VI. NOTIFICACIONES

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. puede ser notificada en la Avenida el Dorado No. 68 B - 31 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina situada en la Calle 51 No. 9 – 69 Oficina 302 de la ciudad de Bogotá. Teléfono 217 22 20.

Del señor Juez, atentamente,

Juan Fdo Parra R.

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C.C. 79.690.071 de Bogotá,
T.P. 121.053 del C.S. de la J.

04 MAR 2015

Escaneado con CamScanner

Juan F. de Parra R.

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Que: JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN quien se identificó con C.C. número. 79690071 y T.P. 121053 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello

NOTARIA 29

2/03/2015

Fundo: JULIO

REPUBLICA DE COLOMBIA CIRCULO DE BOGOTA D.C. DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Escaneado con CamScanner

490

SEÑOR:
JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

0051936

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 2012 - 403
DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM VEGA CANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A - COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

Respetado doctor(a):

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del C. S. de la J. en el que actúo como apoderado del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** en el proceso de referencia, por medio del presente manifiesto que el señor **LEONARDO CADENA LEURO** portador de la cédula de ciudadanía No. 1.121.826.779 de Villavicencio, estudiante de derecho de la Universidad Ideas, es mi **DEPENDIENTE JUDICIAL,** por ende solicito su colaboración a efectos de que le sean enseñados los procesos, se le suministre información, pueda pedir expedientes, recibir fotocopias, conforme lo preceptuado en el decreto – ley 196 de 1971 y ley 1123 de 2007.

Sin más de usted, atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 de Bogotá
T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VILLAVICENCIO
08 MAY 2015
OFICINA JUDICIAL

11 MAY 2015

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMI

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN quien se identificó con C.C. número. 79690071 y T.P. 121053 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar, al lado de este sello.

NOTARIA 29

30/04/2015

Func.o: NANCY

NOTARIA VENTINUEVE 29 29 BOGOTA D.C. LUIS LOPEZ REPUBLICA DE COLOMBIA

Juan Fdo Parra R.

Escaneado con CamScanner

CORPORACION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA
IDEAS
SEDE VILLAVICENCIO

Personería Jurídica 22185 de diciembre 18 de 1984
Nit. 860524968-1

VICERECTOR ACADEMICO Y ADMINISTRATIVO

CERTIFICA:

Que **CADENA LEURO LEONARDO,** identificado con Cedula de ciudadania N° 1.121.826.779 expedida en Villavicencio Meta, código estudiantil N° 5001210042 del programa **DERECHO (Resolución Número 10468 del 23 de diciembre del 2009)** modalidad presencial, curso satisfactoriamente el SEXTO semestre en el segundo periodo académico del año 2014 correspondiente a una intensidad horaria de 22 horas semanales.

La presente se expide a solicitud del interesado en Villavicencio, a los once (11) días del mes de diciembre del presente año.

MIGUEL ANGEL CORTES GONZALEZ

Elaboró: Dora Velásquez

Escaneado con CamScanner

092

2012 - 00403

Secretaria. Febrero 26 de 2015. Al Despacho para resolver sobre la anterior renuncia de poder y contestación de demanda. Provea.

La Sria,

María Elvia Urrea Ubaque

JUZGADO PRIMERO LABORALDEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

Se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Andrés Jiménez Salazar. Comuníquese la presente determinación al poderdante y representante legal de ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A., para los efectos del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplidas las notificaciones de las renuncias de los poderes presentadas, se ordena, que retorne la actuación al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las contestaciones de demanda.

Notifíquese.

FÉLIX ALFARO RODRÍGUEZ

Juez.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 25 MAY 2015

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRA A
VILLAVICENCIO - META

JUNIO 02 DEL 2015

-46

-Doctora
LILIANA WALTEROS QUIROGA O POR QUIEN HAGA SUS VECES
REPRESENTANTE LEGAL
ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
TRANSVERSAL 23 No.97-73
PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS
Bogotá D.C.

COMUNICOLE QUE ESTE JUZGADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2015, DICTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR BLANCA MYRIAM VEGA CANO CONTRA I.N.G. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y OTROS CON RADICACION No.500013105001 2012 00403 00, SE ACEPTO LA RENUNCIA AL PODER QUE USTED COMO REPRESENTANTE LE HABIA CONFERIDO AL DOCTOR ANDRES JIMENEZ SALAZAR. LO ANTERIOR PARA QUE SI A BIEN LO TIENE DESIGNE UN NUEVO APODERADO, PUES DE NO HACERLO DE TODAS FORMAS SE PROSEGUIRA CON EL CURSO NORMAL DEL PROCESO.

ATENTAMENTE.

MARIA ELVIA URREA UBAQUE.
SECRETARIA.

Escaneado con CamScanner

CORREO CERTIFICADO	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. OFIC. 412 TORRE A CARRERA 29 N° 33 B - 73 VILLAVICENCIO - META			
NOMBRE DESTINATARIO	CIUDAD DESTINATARIO	DIRECCION	PLANILLA No.	FECHA
DOCTORA LILIANA WALTEROS ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASA - NOTIFICACION RENUNCIA PODER - PROCESO 2012 403 TELEGRAMA 146	BOGOTA D.C	TRASVERSAL 23 No 23-73 PISO 5 EDIFICIO CITY BUSINESS	110	02/06/2015

04 JUN 2015

472

Punto Operativo
VILLAVICENCIO A.C.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Asunto: Poder
Ref. Proceso: 2012-00403-00
SUSTITUCION PENSIONAL

BLANCA MIRYAM VEGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 40.387.056 de Villavicencio - Meta, comedidamente manifiesto al Señor Juez que por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JAIME DARÍO CARRILLO SUAREZ, en su calidad de abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.091.402 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 24977 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en adelante me represente dentro del proceso de la referencia que se adelanta ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, presentar y solicitar pruebas y participar en ellas, transigir, conciliar, allanarse, desistir, sustituir y demás facultades que la ley otorgue para estos casos.

Sírvase por lo tanto señor Juez reconocerle personería a mi apoderado para que pueda actuar en defensa de mis intereses, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente

BLANCA MYRIAM VEGA CANO
C.C. No. 40.387.056 de Villavicencio– Meta.

Acepto

JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ
C.C No. 19.091.402 de Bogotá
T.P. No. 24.977 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - MEDIO

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Dada a los 14 JUL 2015

Compareció Personalmente

Blanca Myriam Vega Cano

Con C.C. No. 40.369.056 m

Y manifestó [illegible] y que por lo tanto [illegible] que aparece [illegible] y privados

[illegible]

14 JUL 2015

Recibí hoy.

2012 - 00403 00

496

SECRETARIA. Junio 12 de 2015. Al Despacho informando que se produjo la contestación de la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S. A. Provea.

La Sria, María Elvia Urrea Ubaque

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, uno (1) de septiembre de dos mil quince (2015).

Se tiene por contestada la demanda por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S. A., que en su contra ad excludendum sigue Luvis María Paredes Hunda.

Tener por no contestada la demanda por las demandadas Blanca Myriam Vega Cano e ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

Abrir a pruebas el presente trámite de demanda ad excludendum:

Pruebas de la parte demandante LUVIS MARÍA PARALES HUNDA:

Documental: Por el valor que procediere los documentos que hacen parte de la actuación, en cuanto resulten procedentes y conducentes.

Testimonial. Se decreta la declaración de Luz Janeth Hidalgo, Carlos Joaquín Caicedo Moreno y Gustavo Adolfo Agudelo, conforme a hechos en controversia en cuestionario que se les hará dentro de la audiencia determinada para tal fin.

Pruebas de la parte demandada Compañía de Seguros Bolívar S. A.

Escaneado con CamScanner

las excepciones propuestas por esta demandada denominadas *posible inexistencia de obligación por parte de la Compañía de Seguros Bolívar S. A., posible cobro de lo no debido, y buena fe*, se dispone su trámite para ser decididas en la sentencia correspondiente.

Documental: Por el valor que procediere los documentos acompañados al proceso en oportunidad procesal.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte que le corresponde absolver a la demandante señor Luvis María Paredes Hunda, conforme al cuestionario que le formulará el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S. A.

No hay más pruebas por disponer.

Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las ocho (8:00) de la mañana del dos (2) de diciembre del año en curso.

Notifíquese.

FÉLIX ALFARO RODRÍGUEZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

VILLAVICENCIO 02-09-2015

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

498

Protección
Pensiones y Cesantías

Medellín, 22 de junio de 2015

Señor
Juez 1 Laboral del Circuito de Villavicencio - Meta
E. S. D.

Referencia: Poder
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: **Blanca Myriam Vega**
Demandada: ING Pensiones y Cesantía S.A. (Protección S.A.) y otros
Radicado No: 2012-00403

Sonia **Posada Arias**, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.969.601 de Medellín, actuando en nombre y representación legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Protección S.A.**, con domicilio en la ciudad de Medellín, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere a la doctora **Gloria Esperanza Mojica Hernandez**, igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 40023522 y portadora de la Tarjeta Profesional No.115768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la empresa comparezca al proceso, reciba notificaciones y asista a la Administradora que represento en el proceso promovido por la señora **Blanca Myriam Vega**, hasta su total culminación.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas y en general, interponer todos los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos en que está conferido el presente poder.

Atentamente,

Sonia Posada Arias
C.C. 42 969 601 de Medellín
Representante Legal Judicial
Acg

Acepto,

Gloria Esperanza Mojica Hernandez
T.P. 115768 del C.S.J.

02 SEP 2015

Escaneado con CamScanner

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Este documento, dirigido a Juez I laboral del Cto de Villavicencio-Meta

Fue presentado personalmente por Sonia Eugenia Posada Arias

Quien se identificó con Jaime Lozano

Y manifestó que es suya la firma que aparece en él.

Firma en Constancia 42969601

Medellín, 23 JUN 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Mauricio Emilio Amaya Marinezclark
NOTARIO
NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

...cado Generado con el Pin No: 1823734512521996

499

Generado el 04 de mayo de 2015 a las 08:22:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

...ercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto ... del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de ... emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

...ÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ...a PROTECCION

...TURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y ...ancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

...NSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de ...EDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ...tección S.A. sigla Protección

...solución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no ...ejeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la ...ministradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura ...blica 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaria 14 de Medellín

...TORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

...solución S.B. No 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, ...ntificado con Nit No. 800.170.494-5

...cio No 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones ...untarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

...solución S.B. No 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar ...ndos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto ... la Ley 1328 del 15 de julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro ...vidual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones ...igatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias ...tección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias ...tección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias ...tección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0

...PRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente ...argo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un Presidente, que ...á elegido para un período de un (1) año por la Junta Directiva. A su cargo estará también la administración ...neral de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes con representación legal y que serán nombrados por ...Junta Directiva en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará ...entan la calidad de representante legal de la sociedad. La Sociedad podrá tener también Vicepresidentes ...representación legal, cuando en el acto de nombramiento así lo determine la Junta Directiva, y tendrán las ...uciones que les confiera el Presidente. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el ...sidente en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios ...plos de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de ... Vicepresidentes, Los Gerentes Regionales tendrán también la representación de la Sociedad para atender ... su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más ...cursales, agencias u oficinas. Corresponde al Presidente determinar el territorio en el cual ejercerán su ...dicción y las Sucursales, agencias u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno

...7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
...ntador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
...superfinanciera.gov.co

MINHACIENDA

04 MAY 2015

Escaneado con CamScanner

...ficado Generado con el Pin No: 1823734512521996

Generado el 04 de mayo de 2015 a las 08:22:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

...s Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el Presidente y ejercerán la ...sentación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la ...ación de funciones que les confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. PARÁGRAFO: Para ...os de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes ...es judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las ...idades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado ...mente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad ...s Audiencias de Conciliación judicilaes o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir ...ficaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y ...centralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. ...ritura Pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 Notaría 14 de Medellín.

...e figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes ...sonas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mauricio Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 12/10/2006	CC - 70108274	Presidente
Patricia Restrepo Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 42825614	Vicepresidente de Riesgos
Ana Beatriz Ochoa Mejía Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 43038926	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Angela María Gaviria Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 39184304	Representante Legal Judicial
Sonia Eugenia Posada Arias Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 42969601	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 22/02/2013	CC - 98545420	Vicepresidente de Gestión Humana y Administrativa

...RLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
...CRETARIO GENERAL AD-HOC

...conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene ...na validez para todos los efectos legales.

...ERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMO NOTARIO CATORCE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DOY TESTIMONIO DE QUE EXISTE CORRESPONDENCIA ENTRE ESTA COPIA Y EL ORIGINAL QUE FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA (DTO. 2148/83, ART 33)

04 MAY 2015

MAURICIO EMILIO AMAYA MARTINEZ CLARK
NOTARIO CATORCE

Escaneado con CamScanner

101

097520

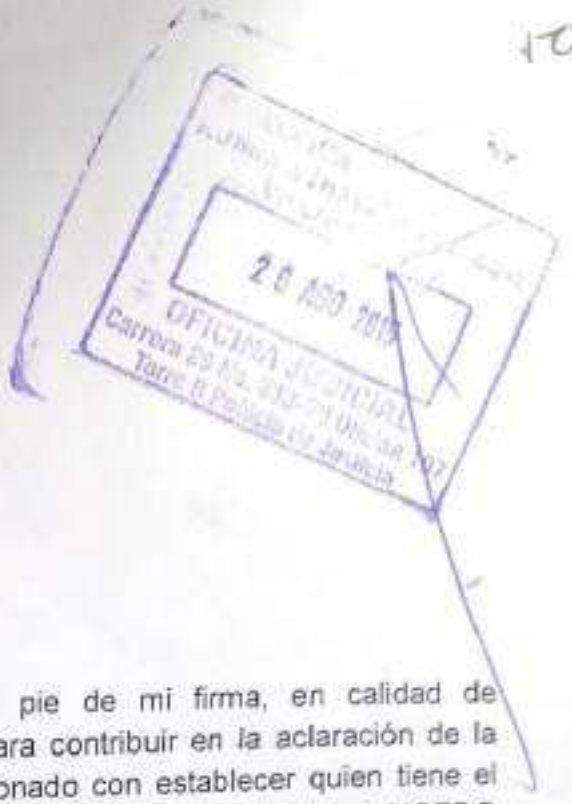

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Ref. Proceso: **2012-00403-00**
SUSTITUCION PENSIONAL

BLANCA MIRYAM VEGA CANO, identificada al pie de mi firma, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia; para contribuir en la aclaración de la verdad, que se busca en ese Juzgado, en lo relacionado con establecer quien tiene el derecho a la Sustitución Pensiona del Señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (q.e.p.d.) me permito aportar a su despacho copia de la Sentencia Número 087 emitida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO en la que DECLARÓ PROBADA la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LUVIS MARÍA PARALES HUNDA Y GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO"

El señor Juez en su sabiduría sabrá darle la interpretación, mérito y calificación para que obre dentro del proceso que nos ocupa.

Anexo lo anunciado:
Fotocopia de la Sentencia, en 18 folios útiles.

Sin otro particular

BLANCA MIRYAM VEGA CANO
C.C.No. 40.367.056 de Villavicencio

27 AGO 2015

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

SENTENCIA No. 087.
Radicado 2012-00219-00

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2.015)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA contra la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, los señores JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA, JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, BLANAC MIRYAM VEGA CANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS:

Los hechos se resumen así:

La señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en esta ciudad, por espacio superior a siete años, desde el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2012, fecha en que falleció el señor CAICEDO MORENO.

Durante la vigencia de la unión marital de hecho se procreó a la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, quién nació el 18 de diciembre de 2002.

Durante la vigencia de la unión marital de hecho los compañeros permanentes trabajaron en forma conjunta,

Escaneado con CamScanner

ayudándose mutuamente en todos los aspectos, incluso en el económico.

El domicilio principal de la pareja fue la ciudad de Villavicencio.

El señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO contrajo matrimonio católico con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO el 5 de febrero de 1977, sociedad conyugal que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

PRETENSIONES:

Declarar que entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO existió una unión marital de hecho entre el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2.012.

Declarar que entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO existió una sociedad patrimonial por haber convivido entre el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2.012.

Declarar disuelta la sociedad patrimonial anteriormente aludida y se ordene la liquidación de la misma.

Condenar en costas en caso de oposición.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 15 de enero de 2013 se admitió la demanda, a la cual se le dio el trámite de los procesos ordinarios. Se designó Curadores Ad Litem a la menor demandada JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, y se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

El cargo de Curador Ad - Litem de la menor demandada, fue aceptado por el Dr. LUIS GUSTAVO CORZO CASTRO, quien procedió a contestar la demanda, indicando que no se opone, ni acepta, ni rechaza las pretensiones.

La demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término, a través de apoderada procedió a contestarla, manifestando oponerse a las pretensiones de la misma, aduciendo que la demandante y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en ningún tiempo convivieron, ya que éste habitó por más de veinte años en la casa ubicada en la

Escaneado con CamScanner

carrera 41 No. 47 A - 29 Barrio Manaure - Panorama de esta ciudad; dijo que en el año 2006 se fue a vivir con su padre, en compañía de sus dos menores hijos; indicó que es cierto que el causante tenía una hija con la demandante, y que desde que la niña nació acordaron verbalmente en suministrarle una cuota mensual para su sostenimiento, gastos educativos y arriendos; señaló que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA nunca trabajó con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, ni se ayudaron mutuamente, como tampoco trabajo en la empresa de éste, que únicamente se acercaba a la empresa para recibir la cuota alimentaria de su menor hija JUANA MARÍA CAICEDO; dijo que el señor CAICEDO MORENO padeció una enfermedad terminal durante un año y fue ella como hija quien lo acompañó, cuidó y con la que cohabitó; indicó que el causante nunca se separó de su esposa, a quien afilió en medicina prepagada.

Propuso como excepción de mérito "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LUVIS PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D)", en donde reiteró lo manifestado anteriormente, adicionando que el señor CAICEDO MORENO preocupado por su hija JUANA MARÍA, decidió comprarles un inmueble en el Barrio Santa Josefa mediante Escritura Pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011, documento en el cual la demandante indicó que su estado civil es soltera sin unión marital de hecho.

De dicha excepción de mérito se corrió traslado mediante fijación en lista, conforme se vislumbra a folio 114.

Por su parte los demandados JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA y JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA pese a que se notificaron personalmente de la demanda no presentaron contestación alguna, razón por la cual en auto del 18 de junio de 2013 se tuvo por no contestada.

En auto del 10 de diciembre de 2013 se nombró a los posibles curadores ad litem de los herederos indeterminados, el cual fue aceptado por el Dr. LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, quien contestó la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2.014, se admitió la reforma de la demanda, consistente en la petición de pruebas. El único en pronunciarse fue el Curador Ad - Litem de los Herederos Indeterminados, indicando que no encuentra objeción en la misma.

Con auto del 8 de abril de 2.014 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C., la que se realizó el 13 de mayo de dicha anualidad.

Escaneado con CamScanner

En dicha audiencia se llevó a cabo las etapas procesales correspondientes, tales como saneamiento del proceso, fijación del litigo e interrogatorio a las partes; no se agotó la conciliación, ante la existencia de herederos indeterminados representados por Curador Ad - Litem.

Mediante auto del 20 de mayo de 2.014 se abrió el proceso a pruebas, la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a la negativa de decretar algunas pruebas testimoniales solicitadas.

El 17 de junio de 2.014 se negó el recurso de reposición interpuesto y se concedió la apelación. Y en esa misma fecha, se señaló nuevamente fecha y hora para la diligencia testimonial.

En providencia del 31 de julio de 2014 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro del término legal, la apoderada del demandado JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA solicitó negar las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y condenar en costas, por no encontrarse probado la convivencia de la demandante y del señor GUILLERMO CAICEDO. Dijo que las declaraciones extra procesales no pueden ser tenidas en cuenta por no haber sido ratificadas dentro de la etapa procesal; señaló que con los recibos aportados, se prueba la no convivencia, pues si convivian no hay razón para que se haga entrega de recibos por pago de cuotas alimentarias mes a mes; señaló que con la escritura pública allegada, la demandante afirmó ser soltera y sin unión marital de hecho. Indicó que los demandados interrogados coinciden en afirmar que su padre vivió con NORMA y no con la demandante.

Dentro del término, la apoderada de la demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA en sus alegatos de conclusión, una vez efectuado un análisis a las pruebas practicadas, indicó que se probó que la demandante nunca convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES y que la relación de los dos era por la existencia de la menor JUANA MARÍA. Por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda y despachar favorablemente las excepciones propuestas en la contestación de la misma.

La apoderada del demandado JUAN SEBASTÍAN CAICEDO PAIMA al analizar las pruebas concluyó que en el presente caso no existió unión marital de hecho entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO.

Escaneado con CamScanner

104

El apoderado de la demandante en los alegatos de conclusión, realizó una análisis a las pruebas e indicó que previo al inicio de la unión marital de hecho que existió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO procrearon a la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES; dijo que después del nacimiento de la señor, inician su convivencia en el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 47 - 56 Barrio Manaure de esta ciudad; señaló que durante la convivencia, también vivieron en la finca Villa Norma en Restrepo; manifestó que cuando el señor GUILLERMO CAICEDO se enfermó en los meses de noviembre, diciembre de 2011, enero y febrero de 2014, decidieron trasladarse al municipio de Barbosa Antioquia; que al regresar de ese municipio, el 12 de febrero de 2012 se van para su nueva casa ubicada en la calle 49 No. 45 - 87 Barrio Santa Josefa de esta ciudad, lugar donde murió. Indicó que por lealtad por parte de la demandante, éste en el interrogatorio que absolvió corrigió la fecha de inicio de la unión marital de hecho, señalando que la misma es el 17 de julio de 2005 y no la expresada en la demanda. Finalizó diciendo que los recibos de las cuotas alimentarias son mecanismos contables, dadas las condiciones propias de los bienes del causante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, qûe son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la parte demandada.

- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- CAPACIDAD PROCESAL: La demandante y los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos. Y, la menor de edad demandada, se encuentra igualmente habilitada para comparecer a través de Curador Ad - Litem.

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Escaneado con CamScanner

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada, la llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por la apoderada judicial, se contrae a establecer si ¿entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y en consecuencia, si hay lugar a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1.990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Indica la norma enunciada que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista la unión marital durante un lapso no inferior a dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

Escaneado con CamScanner

Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucia Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

"_ **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** *Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

b-) Legitimación marital: *Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacio dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

c-) Comunidad de vida: *Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

d-) Permanencia marital: *No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

e-) Singularidad marital: *Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital…".*

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandados (fls. 7 a 10, 192)
2. Copia de la escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989. (fls. 11 a 15)
3. Copias de declaraciones extra juicio (fls. 16 a 19)

Escaneado con CamScanner

4. Registro civil de defunción del señor GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (fl. 23)
5. Registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 27)
6. Registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MIRIAM VEGA (fl. 31)
7. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230 - 2877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fl. 52 a 55)
8. Recibos y copias de consignación (fls. 54 a 67, 183)
9. Copia de Escritura Pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011. (fls. 88 a 91, 179 a 181, 234 a 236)
10. Certificado de COLMEDICA - Medicina Prepagada y recibos fl. 92, 182)
11. Certificados de EPS (fls. 93 a 96)
12. Facturas y pagos funerales (fls. 98 a 104)
13. Documentos del Hospitales (fls. 105 a 110)
14. Copia de denuncia penal(fls. 173 a 178, 184 a 191, 237 a 242)
15. Copia simple del registro civil de matrimonio del causante (fl. 193)
16. Copia simple de la escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989 (fls. 194 a 201)
17. Copia de constitución de sociedad (fls. 202 a 217)
18. Copia simple de la escritura pública No. 1462 del 18 de julio de 2.011 (fls. 220 a 225)
19. Copia simpe de la escritura pública No. 2227 del 21 de octubre de 2.011 (fls. 226 a 228)

INTERROGATORIOS DE PARTE

Interrogatorio de la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, quien manifestó que convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO desde el 17 de julio de 2005 hasta su fallecimiento, esto es el 12 de febrero de 2012; dijo que la convivencia fue en el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 47 - 56 Barrio Manaure y en la Finca Caney Alto, llamada Villa Norma; dijo que vivió en el Barrio Manaure desde el 17 de julio de 2005, en el 2006 iban a la finca los fines de semana, semana santa, vacaciones y fin de año; indicó que con el señor CAICEDO MORENO engendró a la niña JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, quien tiene 11 años de edad; indicó que ante los familiares y amigos era reconocida como la esposa; señaló que el causante contrajo matrimonio con la señora BLANCA MIRIAM VEGA, con quien hicieron partición de bienes; manifestó que el señor GUILLERMO ENRÍQUE le pagaba el seguro, toda vez que ella tenía afiliados en salud a sus padres; relató que durante la convivencia se dedicaba a cuidar a su hija y el señor CAICEDO MORENO trabajaba en la empresa de su propiedad, pero cuando enfermó se hizo cargo de la misma la hija de éste, NORMA ELIZABETH CAICEDO; dijo que la hija del causante, para el año 2006, cuando se separó, se fue a vivir con ellos a la casa del Barrio Manaure; al preguntarle la razón por la cual en la

Escaneado con CamScanner

escritura pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011 indicó no tener unión marital de hecho, manifestó que el señor GUILLERMO CAICEDO MORENO le dijo que debía colocarse así, ya que tenía problemas por tener varios inmuebles a nombre de él; indicó que el causante recibía $600.000 semanales de la empresa, y que con él acordó que la empresa le daría una mensualidad para los gastos, por valor de $300.000 quincenales, pero que ello no era una cuota; dijo que ese dinero lo recibía directamente en la empresa, por cuanto allí se lleva una contabilidad; dijo no saber por qué razón el señor CAICEDO MORENO en el año 2008 interpuso en su contra una denuncia penal; indicó que para la fecha del fallecimiento de GUILLERMO ENRÍQUE ella vivía en la calle 49 A No. 45-87 de esta ciudad, por cuanto él lo pidió, por lo cual los tres se fueron a vivir a esa casa; adujo que en la casa del barrio Manaure vivió hasta el 2 de diciembre de 2011 y empezaron a vivir en la ubicada en la calle 49 A No. 45-87 el 12 de febrero de 2012; manifestó que entre diciembre de 2011 y febrero de 2012 vivió con el causante y su hija en Barbosa Antioquia; dijo que CAICEDO MORENO le pagaba un arriendo para guardar las cosas, pues él le compró una casa en el 2003, diagonal a la Policía, en la cual vivió 16 meses; adujo que cuando el señor GUILLERMO ENRÍQUE se enfermó, ella no autorizó ningún procedimiento quirúrgico, por cuanto él se fue para Bogotá con su hija NORMA.

Interrogatorio de la demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, quien dijo que su papá nunca hizo vida marital con la demandante, que solo los unía la hija que tuvieron; manifestó que su padre siempre vivió en la casa ubicada en la carrera 41 No. 47-56; que allí habitaba con ella, sus nieto y la persona que se encargaba de las labores de la casa; indicó que la demandante vivió en el barrio La Esmeralda hasta agosto de 2011 y que a partir de septiembre se trasladó a vivir a la casa que compró el causante para ella y su hija, ubicada en el barrio 12 de octubre, por lo que hasta esa fecha le suministró cuota de alimentos a la menor; dijo que su padre le pagaba como alimentos a la menor hija el valor correspondiente al arriendo de la casa, aspecto del cual tiene conocimiento porque ella (la interrogada) era quien autorizaba el pago por la caja de la empresa; indicó que los fines de semana el causante se iba para la finca llamada Villa norma, que a veces llevaba a su hija JUANA MARÍA y por compartir con la niña se llevaba a la demandante; señaló que ella se separó en el 2006 y se fue a vivir con su padre y allí no residía la demandante; manifestó que por problemas de salud de la niña JUANA MARÍA, a comienzos de 2007 ésta y su progenitora vivieron en la casa del causante, hasta que se inició el control médico en la ciudad de Bogotá.

Interrogatorio del demandado JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA, quien indicó que su padre nunca hizo vida marital con la

Escaneado con CamScanner

demandante; manifestó que la única relación que ellos tenía era por la niña que tuvieron; dijo que su padre siempre vivió en el Barrio Manaure, con su otra hija NORMA ELIZABETH y los hijos de ésta; relató que la demandante siempre vivió en el Barrio La Esmeralda como en tres o cuatro partes; relató que con la cuota de alimentos que le suministraba el causante a la niña, la demandante pagaba los arriendos; indicó que es falso la manifestación de la demandante respecto a que vivió con el causante en el Barrio Manaure.

Interrogatorio del señor JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PALMA, quien dijo que su padre no hizo vida de pareja con la señora LUVIS MARÍA; indicó que su padre vivió en el Barrio el Manaure y que en el año 2006 una de las hijas se fue a vivir con él, cuando aquélla se divorció; dijo que la demandante vivió en arriendo en el barrio El triunfo y en la Esmeralda y que para el 2011 el causante le dio una casa; indicó que la demandante y su padre convivieron uno o dos meses, antes de que su hermana NORMA se fuera a vivir con él; relató que la demandante iba a la finca que queda en el Caney por un periodo de fin de semana, a veces semana santa, pero solo lo hacía por la niña; dijo que la declaración extra jucio que se rindió en Notaria se hizo porque la demandante le informó que necesitaba tener unos testigos para adquirir una pensión de salud en la que estaba como beneficiaria la niña.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Testimonio del señor VÍCTOR FRANCISCO CAICEDO MORENO, hermano del causante GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, quien manifestó que conoce a la demandante porque andaba con su hermano y tuvieron una hija; indicó que su hermano y la demandante no convivían como marido y mujer, que los veía juntos, pero que nunca fue a la casa de él, ya que eran desunidos, por lo cual no sabe con quién vivía; dijo que no vio a su hermano salir o tener vida con otra mujer; adujo que en una oportunidad fue a la finca Villa Norma, encontró a la demandante en la misma para un cumpleaños qué le celebró el causante a su progenitora; dijo que el trato entre la señora LUVIS MARÍA y el causante no era muy agradable, pues en algunas oportunidades estaban bien y en otras mal; dijo que su hermano no murió en la casa de su propiedad sino en otra, que queda por los lados del panorama y que para esa fecha la demandante se encontraba presente e indicó creer que en esa casa vivía ésta; dijo no tener conocimiento si en la casa donde el señor GUILLERMO ENRÍQUE falleció, él habitaba. Indicó que cree que su hermano vivía con NORMA y los hijos de ésta; que la residencia de GUILLERMO ENRÍQUE estaba ubicada en el Barrio Panorama, pero no sabe la dirección.

Testimonio de la señora ÁNGELA ROSSANA CEPEDA APONTE, quien indicó que conoció de toda la vida a GUILLERMO ENRÍQUE

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO, toda vez que eran vecinos y se volvieron amigos, trabajo en la empresa de él; que conoce a la demandante porque tuvo una hija con GUILLERMO ENRÍQUE; indicó que el causante vivía solo, pero cuando su hija NORMA se separó, ésta se fue a vivir con aquél; adujo que GUILLERMO ENRÍQUE vivió en una casa esquinera del Panorama; manifestó que no es cierto que LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el causante convivieran, que para que la demandante le dejara ver la niña ella le exigía que estuviera con ella; indicó que LUVIS le exigía a GUILLERMO ENRÍQUE que la llevara a la finca si quería compartir con la hija; manifestó que la actora iba a la empresa de GUILLERMO ENRÍQUE solo a pedir la cuota de alimentos de la niña JUANA MARÍA CAICEDO PARALES. Relató que la niña tenía problemas de salud, y en ocasiones ella en compañía de su mamá se quedaba en la casa de GUILLERMO ENRÍQUE. Culminó afirmando que la demandante y el causante nunca tuvieron una relación estable ni permanente, que él vivía manipulado y mortificado por el amor que sentía por la menor JUANA.

Testimonio del señor ALBERTO DÍAZ LONDOÑO, quien dijo que era socio de GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, empezando a laborar con él el 2 de noviembre de 1980. Manifestó no tener conocimiento de con quién vivía GUILLERMO ENRÍQUE en el Manaure, que cree que en el 2006 vivió con una hija que se divorció. Relató que es mentira que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES convivieran como marido y mujer, que la relación era de amistad. Indicó que la demandante vivió en el Barrio El Triunfo, luego en el Barrio La Esmeralda y posteriormente en el Doce de Octubre.

Testimonio del señor JHON CORREA RESTREPO, quien manifestó que conoció al señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en el año 2002, cuando empezó a prestarle sus servicios profesionales de abogado; que a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA no la conoce, que la vio en una reunión de asamblea que hubo en la empresa. Manifestó que quien vivó con GUILLERMO ENRÍQUE fue su hija NORMA y sus nietos ISABELA y MANUEL en la casa ubicada en el Panorama, en donde muchas veces lo visitó por asuntos personales y de trabajo.

Testimonio de la señora CLARA INÉS SIERRA CÁCERES, quien indicó que conoció al señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO porque fue empleada de él, y que a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA la conoce porque ella y el causante tuvieron una hija. Dijo que GUILLERMO ENRÍQUE vivió a partir del 2004 con NORMA, los hijos de ésta y la empleada. Dijo que no es cierto que la demandante y el causante convivieran como marido y mujer, que éste siempre se refirió a ella como la mamá de su hija. Dijo que la demandante vivía por los lados del Doce de Octubre, de lo cual tiene conocimiento porque

Escaneado con CamScanner

GUILLERMO ENRÍQUE lo comentó. Dijo que desde que conoció a GUILLERMO ENRIQUE, en el 2003, lo conoció como soltero, separado.

Testimonio de GILBERTO MESÍAS NOVOA LEÓN, quien dijo que conoce a GUILLERMO ENRÍQUE desde el 2010, por cuanto cuidaba la finca de éste que queda en Restrepo. Manifestó que cuando el causante iba a la finca, llevaba a los niños MANUEL, ISABELLA y en las noches llegaba la señora NORMA. Dijo que en ocasiones llevaba a la demandante y a la niña a la finca, ya que él decía que la señora LUVIS no la dejaba ir sola, pero que dormían en cuartos separados. Relató que GUILLERMO ENRÍQUE y la demandante tenían una relación normal, que él llevaba del brazo a su hija y la señora LUVIS era distante.

Los testigos pusieron de presente ciertos aspectos relevantes que fueron alegados por las partes, por lo que habrá que analizar con suma atención cada una de las manifestaciones argüidas.

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y consiguiente liquidación formada entre ella y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES a partir del 7 de junio de 2014 o 5 de julio de 2.015 según el interrogatorio, hasta el 12 de febrero de 2012.

Por su parte, la parte demandada se opone a tal pedimento, en su calidad de hijos del pretenso compañero permanente fallecido.

Por lo tanto, el debate dentro del presente asunto se ha centrado en establecer si entre los señores LUVIA MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, existió una unión marital de hecho y, en caso afirmativo, el periodo en que existió la misma. Y de ser así, establecer si existió una sociedad patrimonial, y los extremos temporales de la misma.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo de la unión marital de hecho, en caso de haber existido, teniendo en cuenta que la que la actora pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Escaneado con CamScanner

Es aquí precisamente donde estriba el debate del presente asunto, habida consideración que la parte actora es enfática en aseverar que convivió como marido y mujer con el causante y la parte demandada, por su parte, señala categóricamente que ello no es cierto.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar, previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba, que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Con el material probatorio recaudado, se puede evidenciar sin mayores elucubraciones que entre los señores LUVIS MARIA PARALES HUNDA no existió convivencia alguna, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Resulta extraño que pese a lo pretendido en la demanda, la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA en el interrogatorio de parte afirmará que la supuesta unión marital de hecho conformada con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO inició el 17 de julio de 2005, generando incertidumbre en las razones de su dicho y duda respectos a sus manifestaciones.

Para probar sus afirmaciones aportó unas declaraciones extra juicio rendidas por los señores LUZ JANET HIDALGO MORENO, CARLOS JOAQUÍN CAICEDO MORENO, JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA Y LUZ AMANDA PALMA BECERRA, las cuales no tiene valor alguno en razón a que dentro de este proceso no fueron ratificadas dichas declaraciones, conforme lo exige el art. 229 del C. de P.C.

Es más, el señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA en el interrogatorio absuelto dentro de este proceso, se retractó de lo manifestado en dicha declaración extra juicio, indicando que su padre GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO y la demandante nunca hicieron vida marital, que la única relación que existió entre ellos, fue su menor hija JUANAMARÍA.

Los testigos ÁNGELA ROSSANA CEPEDA APONTE, ALBERTO DÍAZ LONDOÑO, CLARA INÉS SIERRA CÁCERES y GUILLERMO MESIAS NOVOA CÁCERES revelan aspectos contrarios a los señalados por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, pues fueron contundentes en indicar, sin dubitación alguna, que la única relación que

Escaneado con CamScanner

existió entre aquélla y el señor GUILLERO ENRÍQUE CAICEDO MORALES fue la de ser padres de la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES; que nunca se presentó convivencia entre ellos, ya que él vivió solo y posteriormente con su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA y que aquélla vivía en residencia aparte. Declaraciones que merecen credibilidad, pues no se observó el ánimo de tergiversar la verdad, generando confianza en sus manifestaciones.

Y aunque el testigo solicitado por la actora, señor VÍCTOR FRANCISCO CAICEDO MORENO, hermano del causante, indicó que la demandante "andaba" con GUILLERMO ENRÍQUE, no precisó la relación que éste tenía con aquélla; lo único afirmó fue la existencia de una hija, de nombre JUANA MARIA y que tenía poca relación con su hermano. La versión de este testigo no fue convincente, ya que al preguntar sobre la situación sentimental, de pareja de su GUILLERMO ENRÍQUE, manifestó no constarle, ya que pese a que es su hermano y patrón, no eran unidos, no se visitaban, no se comentaban los problemas. Por lo tanto, éste testigo no aporta elementos de juicio que conlleve a determinar si entre la demandante y el demandado hubo convivencia marital.

Ahora bien, con la documental allegada, como los recibos de caja suscritos desde el año 2008 y consignaciones, cuyo concepto es para cuota alimentaria, lonchera, recreación, alimentos, entre otros, a favor de JUANA MARÍA CAICEDO, los cuales no fueron tachados de falsos, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común, permiten establecer que la demandante eleva afirmaciones contrarias a la realidad, toda vez que si convivía con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO haciendo vida marital, ¿por qué razón éste le hacía firmar mensualmente recibos de pago y / o le consignaba sumas de dinero por cuotas alimentarias o gastos para su hija JUANA MARÍA CAICEDO MORENO?

Si bien es cierto, el deber legal como padre es aportar para la manutención de los hijos, también lo es, que si GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO convivía como pareja con la demandante, no hay explicación valedera para que firmara los dineros por él entregados; y el sustento de que ello se hacía como soporte contable de la empresa, como lo indicó la actora, no merece credibilidad alguna.

Otro documento que permite dudar la versión de la demandante, es la denuncia penal presentada por el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO el 13 de abril de 2008, por unas llamadas amenazantes que recibió, ya que manifestó que sospecha de la señora "LUBY PARALES" sic, con quien dice que tuvo una relación, de la cual existe una hija. Ante esta circunstancia, surge el interrogante ¿si para esa época

Escaneado con CamScanner

convivía con la demandante, como lo aduce ésta, por qué sospecha que las llamadas las hacía ella?

Por si fuera poco, se allegó copia de la escritura pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y su menor hija adquieren el inmueble ubicado en la C. 49 A No. 45 - 87 Barrio Santa Josefa, en donde aquélla manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, desvirtuando de esta forma lo alegado por la demandante en el trascurso del proceso.

Los demandados por su parte, fueron contundentes, coincidentes en afirmar que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO no hicieron vida marital, que cada uno tenía sus residencias separadas y que la única relación que los unía era la existencia de una hija en común, a quién en varias oportunidades llevaba a la finca en compañía de su madre, por cuanto ella lo exigía; hija a la cual le suministraba cuota alimentaria a través de recibos y consignaciones, y que por el bienestar de aquélla, su padre decidió comprarle un inmueble.

Lo anterior demuestra una relación de afecto del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO para con su menor hija JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, pero no permanencia marital con la progenitora de ésta.

Aunque la demandante mostró seguridad en el interrogatorio absuelto, aduciendo las fechas y lugar en que supuestamente convivió maritalmente con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, sus dichos se quedaron en simples manifestaciones huérfanas de prueba.

Así las cosas, la verdad procesal es contundente a efectos de determinar que el requisito de permanencia marital NO se encuentra satisfecho, habida consideración que la parte actora no logró demostrar que haya convivido como marido y mujer con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

Escaneado con CamScanner

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

> "... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisible presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el asunto en estudio, dado el incumplimiento del requisito estudiado en el aparte "i)" de los considerandos, no resultaría de relieve realizar crítica probatoria y ejercicios hermenéuticos para establecer si es cierto o no que la demandante y el causante convivieron con persona diferente y los efectos que dicha situación tendría para los efectos del presente diligenciamiento.

iii) En relación a la comunidad de vida:

Referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1° de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, si bien podría sostenerse que el causante procuró ayuda y socorro a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, lo cierto es que ello se deriva de la presencia de una hija menor en común, y no de convivencia marital.

Como se indicó en el correspondiente acápite, cobran fuerza los argumentos de la parte pasiva referentes a que proporcionó vivienda y dinero a la demandante, con el fin de salvaguardar los derechos de su menor hija JUANA MARÍA. No se entendería de otra manera la existencia de recibos y consignaciones por dicho concepto.

Escaneado con CamScanner

Ad las cosas, en el presente evento NO se encuentran creditados los requisitos para predicar la existencia de ión marital de hecho entre los señores LUVIS MARÍA PARALES UNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, ya que de las ruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados ñores NO convivieron como marido y mujer en las fechas encionadas en la demanda.

or lo anterior, NO se declarará la existencia de unión arital de hecho entre los aludidos señores y por el ontrario se declarará probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LUVIS MARÍA PARALES UNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO", propuesta por la emandada NORMA ELIZABETH CAICEDO MORENO.

especto de la sociedad patrimonial el raronamiento es encillo, al declararse NO probada la existencia de la unión arital de hecho y al ser dicha sociedad consecuencia de la rimera, la conclusión inequivoca es que igualmente no existe ociedad patrimonial.

or lo anterior, NO se accederá a las pretensiones de la emanda y se condenará en costas a la demandante, las que erán tasadas oportunamente por secretaria.

n cuanto a las agencias en derecho, las mismas se fijan en uantia de dos salarios minimos mensuales legales vigentes, quivalentes a millón doscientos ochenta y ocho mil etecientos pesos ($1.288.700), las cuales se fijan a cargo e la parte demandante, de conformidad con los acuerdos 1887 2222 de 2.003, emanados de la Sala Administrativa del onsejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios definitivos a favor de los auxiliares de justicia, Drs. LUÍS GUSTAVO CORZO CASTRO y LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, la suma de quinientos mil pesos ($500.000), para cada uno, a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO", propuesta por la

Escaneado con CamScanner

demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las que serán tasadas oportunamente por Secretaría.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($1.288.700), las cuales se fijan a cargo de la parte demandante, de conformidad con los acuerdos 1887 y 2222 de 2.003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. FIJAR como honorarios definitivos a favor de los auxiliares de justicia, Drs. LUÍS GUSTAVO CORZO CASTRO y LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, la suma de quinientos mil pesos ($500.000) para cada uno, a cargo de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ.

Escaneado con CamScanner

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
S. D.

E.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADOS: ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CESANTÍAS S. A., LUVIS MARÍA PARALES HUNDA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR
RADICACIÓN: 2012-403

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. T.P. 113.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, manifiesto que **SUSTITUYO PODER** al doctor **CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO,** igualmente identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79.788.842 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.666 del C. S. de la J., en las mismas facultades a mi conferidas en dicho poder.

Esta sustitución, se hace en los mismos términos en que el mandato me fue conferido por el poderdante, de quien recibí expresamente la facultad que hoy ejército.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 expedida en Bogotá.
T. P. 121.053del C. S. de la J.

ACEPTO

CARLOS ANDRES CAÑÓN DORADO
C.C. 79.788.842 de Bogotá
T.P. 113.666 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

NOTARIO 29 DE BOGOTA D.C.

Que: JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN quien se identificó con C.C. número: 79690071 y T.P. 121053 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

10/09/2014

Func.o: NANCY

REPUBLICA DE COLOMBIA

DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Número Proceso: 500013105001 2012 00403 00

Ciudad: Villavicencio
fecha: 02 DE DICIEMBRE DE 2015

Fecha inicio Audiencia: 02 DE DICIEMBRE DE 2015
Fecha final Audiencia: 02 DE DICIEMBRE DE 2015

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO APOD.JAIME DARIO CARRIILO SUAREZ
DEMANDADA: ING ADMINISTRADORA FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. HOY PROTECCION S.A. APOD.GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ
DEMANDADA: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. APOD.JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
DEMANDADA: LUVIN PARALES HUNDA APOD.JAIRO PATERNINA PARRADO

Sujetos del Proceso: INTERVINIENTES A ESTA AUDIENCIA

DEMANDANTE: SOLO COMPARECE APODERADO DE BLANCA MYRIAM VEGA CANO DOCTOR JAIME DARIO CARRIILO SUAREZ
DEMANDADA: SOLO COMPARECE APODERADADA ING ADMINISTRADORA FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA HOY PROTECCION S.A. DRA.GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ
DEMANDADA: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. APOD.JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN COMPARECE EN PODER DE SUSTITUCION DR. CARLOS ANDRES CAÑON DORADO.
DEMANDADA: LUVIN PARALES HUNDA APOD.JAIRO PATERNINA PARRADO

JUEZ: FELIX ALFARO RODRIGUEZ

Testigo: Luz Janet Hidalgo Moreno

Testigo: Carlos Joaquín Caicedo Moreno

Testigo: Gustavo Adolfo Agudelo Hidalgo

Escaneado con CamScanner

Reconocer al Doctor JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ como apoderado de la demandante, conforme a los términos y efectos del poder que aparece al folio 495 del proceso

Reconocer a la Doctora GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ como apoderada de la entidad PROTECCION S.A. conforme a los términos y efectos del poder que aparece al folio 498 del proceso

Reconocer al Doctor CARLOS ANDRES CAÑON DORADO como apoderado de la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. conforme a los términos y efectos del poder de sustitución que le hace la Doctor JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN.

Recaudo probatorio

Interrogatorio demandada formula BLANCA MYRIAM VEGA CANO

Interrogatorio demandante formula COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR SA

Interrogatorio demandante formula LUVIS MARIA PARALES HUNDA

En cuanto a estas dos probanzas solicitadas por apoderados desistieron, a lo cual el Juzgado acepto

Testimonial

Luz Janet Hidalgo Moreno

Carlos Joaquin Caicedo Moreno

Gustavo Adolfo Agudelo Hidalgo

Escaneado con CamScanner

DE OFICO el Juzgado tiene incorporados los documentos visibles del folio 501 al 510 al proceso

En estrados quedan notificadas las partes

Declarar cerrado el debate probatorio.

Correr traslado para alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión:

Presentado por los apoderados de la demandante, las entidades demandadas y de una persona natural demandada.

FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR fundadas las excepciones de inexistencia de obligaciones reclamadas contra ING (hoy Protección S.A.), cobro de lo no debido, inexistencia de obligaciones de Seguros Bolívar y buena fe, propuestas por la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

2).- ABSOLVER consecuentemente a las demandadas ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY

Escaneado con CamScanner

PROTECCION S.A. Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en atención a las razones que motivan la presente providencia.

3.- CONDENAR en costas del proceso a cargo de las señoras LUVIS MARIA PARALES HUNDA y BLANCA MYRIAM VEGA CANO y en favor de las demandadas ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS HOY PROTECCION S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Liquídense por Secretaría.

4.- Fijar la suma de $500.000, para cada una de las citadas señoras para un total de $1.000.000, por concepto de agencias en derecho.

5.- CONSULTAR la presente sentencia con la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en caso de no ser apelada.

En estrados quedan notificadas las partes.

SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma como aparece por los que en ella intervinieron,

FELIX ALFARO RODRIGUEZ

Juez

Escaneado con CamScanner

JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ

Apoderado demandante

LUVIS MARIA PARALES HUNDA

Demandada

JAIRO PATERNINA PARRADO

Apoderado

CARLOS ANDRES CAÑON DORADO

Apoderado entidad demandada Cia Seguros Bolívar SA

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ

Apoderada Protección SA

MARIA ELVIA URREA UBAQUE

Secretaria

Escaneado con CamScanner

79279

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrada Sustanciadora **Dra. DELFINA FORERO MEJÍA**
No. - TOMO VII - FOLIO 183

CUADERNO No. 3

CONSULTA DE FALLO

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**

DEMANDANTE: **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**

APODERADO: Dr. (a). JAIME DARÍO CARRILLO

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y OTROS**

APODERADO: Dr. (a). GLORIA ESPERANZA MOJICA Y OTROS

RADICACIÓN: **500013105001 2012 00403 01**
TOMO XXXV – FOLIO 376 – DICIIEMBRE 11/2015

RESOLVER CONSULTA FALLO DE DICIEMBRE 02/2015
JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 412 TORRE A
VILLAVICENCIO-META

OFICIO 3981
DICIEMBRE 03 DEL 2015

Ingeniero:
PABLO EDILBERTO ORTIZ BELLO
Jefe Oficina Judicial
Villavicencio

Cordialmente me permito remitir a esa Oficina, para el correspondiente reparto a la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el proceso que a continuación le relaciono, el cual sube por **PRIMERA VEZ**, a esa H. Corporación

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
No. UNICO DE RADICACION	:	50 001 31 05 001 2012 00403 00
No. DE CUAD. Y FOLIOS	:	UNO – DIVIDIDO EN DOS CUADERNOS
(1 AL 302) Y (303 AL 517) Folios		
DEMANDANTE	:	BLANCA MYRIAM VEGA CANO
APODERADO	:	JAIME DARIO CARRILLO SUAREZ
DEMANDADA	:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORTECCION S.A.		
APODERADO	:	GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ
DEMANDADA	:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
APODERADO	:	JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
DEMANDADA	:	LUVIN PARALES HUNDA
APODERADO	:	JAIRO PATERNINA PARRADO
GRUPO	:	12 /CONSULTA FALLO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2015

Atentamente,

MARIA ELVIA URREA UBAQUE
Secretaria

Escaneado con CamScanner

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/dic/2015 Página 1

CORPORACION: TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

GRUPO CONSULTA SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS LABORALES

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	002	683	09/dic./2015

DRA. DELFINA FORERO MEJIA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	SUJETO PROCESAL
800138188-1	FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.		02
40367056	BLANCA MIRIAM	VEGA	01
52121403	ANA CRISTINA	RUIZ RODRIGUEZ	03

CFIJUDI.IFPV CUADERNOS 1

ypinedav FOLIOS 517

EMPLEADO

OBSERVACIONES

11 DIC 2015

2

Escaneado con CamScanner

Diciembre 11 de 2015. Recibido en la fecha de la Oficina Judicial dos (2) cuadernos de 302 y del folios 303 al 517.

Libro Radicador Tribunal No. 500013105001 2012 00403 01 – Tomo XXXV – Folio 376 – diciembre 11 de 2015.

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, diciembre once (11) del año dos mil quince (2015). En la fecha paso al despacho de la Magistrada Ponente **DELFINA FORERO MEJÍA**, el presente proceso Ordinario Laboral, a quien correspondió por reparto. Entra para resolver el grado jurisdiccional de Consulta del fallo proferido el 02 de diciembre de 2015, por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta).

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Radicación: 500013105002 **2012 00403 01**

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Ordinario Laboral promovido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el grado de consulta de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

5

INFORME SECRETARIAL. *V/cio, 18 de marzo de 2016. Al despacho de la señora Magistrada ponente Dra.* ***DELFINA FORERO MEJÍA,*** *indicando que la providencia del 9 de marzo de 2016, se encuentra ejecutoriada.*

El Secretario,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Escaneado con CamScanner

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, noviembre quince de dos mil dieciséis (2016). Recibido el presente memorial en 01 folio, se agrega a sus autos, por encontrarse proceso Ordinario, radicado N° 50001 3105 001-2012-00403 01, al despacho de la Magistrada ponente doctora **DELFINA FORERO MEJÍA,** para resolver consulta de fallo.

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

Secretaria

Escaneado con CamScanner

MAGISTRADA:
DELFINA FORERO MEJIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL
E. S. D.



2:20 Pm

Demandante: **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**
Demandados: **ARP SEGUROS BOLIVAR**
Radicado: **01 - 2012 – 00403 - 01**

Asunto: **SOLICITUD IMPULSO PROCESAL**

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.690.071 de la ciudad de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.053 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** por medio del presente me sirvo afirmar y solicitar:

1. En el proceso de referencia, la última actuación del sistema interno del Juzgado es del 18 de marzo de 2016.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que el proceso lleva al Despacho hace más de 6 meses, solicito muy respetuosamente que se dé impulso procesal y haya pronunciamiento en lo que a derecho corresponde.

Atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 de Bogotá
T. P. 121.053 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

Radicación: 500013105001 **2012 00403 01**

Ref. Ordinario Laboral promovido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRAS.**

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Para que tenga lugar la audiencia en la cual se decidirá el grado de consulta de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **SE SEÑALA** el día martes trece (13) de junio de 2017, a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA
18 NOV 2016
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

502

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

SENTENCIA No. 087.
Radicado 2012-00219-00

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2.015)

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderada por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA contra la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, los señores JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA, JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA, NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, BLANAC MIRYAM VEGA CANO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda.

HECHOS:

Los hechos se resumen así:

La señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en esta ciudad, por espacio superior a siete años, desde el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2012, fecha en que falleció el señor CAICEDO MORENO.

Durante la vigencia de la unión marital de hecho se procreó a la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, quién nació el 18 de diciembre de 2002.

Durante la vigencia de la unión marital de hecho los compañeros permanentes trabajaron en forma conjunta,

COPIA AUTENTICA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

Escaneado con CamScanner

ayudándose mutuamente en todos los aspectos, incluso en el económico.

El domicilio principal de la pareja fue la ciudad de Villavicencio.

El señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO contrajo matrimonio católico con la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO el 5 de febrero de 1977, sociedad conyugal que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989 en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio.

PRETENSIONES:

Declarar que entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO existió una unión marital de hecho entre el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2.012.

Declarar que entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO existió una sociedad patrimonial por haber convivido entre el 17 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2.012.

Declarar disuelta la sociedad patrimonial anteriormente aludida y se ordene la liquidación de la misma.

Condenar en costas en caso de oposición.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante auto del 15 de enero de 2013 se admitió la demanda, a la cual se le dio el trámite de los procesos ordinarios. Se designó Curadores Ad Litem a la menor demandada JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, y se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

El cargo de Curador Ad - Litem de la menor demandada, fue aceptado por el Dr. LUÍS GUSTAVO CORZO CASTRO, quien procedió a contestar la demanda, indicando que no se opone, ni acepta, ni rechaza las pretensiones.

La demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término, a través de apoderada procedió a contestarla, manifestando oponerse a las pretensiones de la misma, aduciendo que la demandante y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en ningún tiempo convivieron, ya que éste habitó por más de veinte años en la casa ubicada en la

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTÉNTICA

Escaneado con CamScanner

carrera 41 No. 47 A - 29 Barrio Manaure - Panorama de esta ciudad; dijo que en el año 2006 se fue a vivir con su padre, en compañía de sus dos menores hijos; indicó que es cierto que el causante tenia una hija con la demandante, y que deade que la niña nació acordaron verbalmente en suministrarle una cuota mensual para su sostenimiento, gastos educativos y arriendos; señaló que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA nunca trabajó con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, ni se ayudaron mutuamente, como tampoco trabajo en la empresa de éste, que únicamente se acercaba a la empresa para recibir la cuota alimentaria de su menor hija JUANA MARÍA CAICEDO; dijo que el señor CAICEDO MORENO padeció una enfermedad terminal durante un año y fue ella como hija quien lo acompañó, cuidó y con la que cohabitó; indicó que el causante nunca se separó de su esposa, a quien afilió en medicina prepagada.

Propuso como excepción de mérito "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE LUVIS PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D)", en donde reiteró lo manifestado anteriormente, adicionando que el señor CAICEDO MORENO preocupado por su hija JUANA MARÍA, decidió comprarles un inmueble en el Barrio Santa Josefa mediante Escritura Pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011, documento en el cual la demandante indicó que su estado civil es soltera sin unión marital de hecho.

De dicha excepción de mérito se corrió traslado mediante fijación en lista, conforme se vislumbra a folio 114.

Por su parte los demandados JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA y JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA pese a que se notificaron personalmente de la demanda no presentaron contestación alguna, razón por la cual en auto del 18 de junio de 2013 se tuvo por no contestada.

En auto del 10 de diciembre de 2013 se nombró a los posibles curadores ad litem de los herederos indeterminados, el cual fue aceptado por el Dr. LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, quien contestó la demanda, manifestando no oponerse a las pretensiones.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2.014, se admitió la reforma de la demanda, consistente en la petición de pruebas. El único en pronunciarse fue el Curador Ad - Litem de los Herederos Indeterminados, indicando que no encuentra objeción en la misma.

Con auto del 8 de abril de 2.014 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 101 del C. de P.C., la que se realizó el 13 de mayo de dicha anualidad.

JUZGADO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTÉNTICA

Escaneado con CamScanner

En dicha audiencia se llevó a cabo las etapas procesales correspondientes, tales como saneamiento del proceso, fijación del litigo e interrogatorio a las partes; no se agotó la conciliación, ante la existencia de herederos indeterminados representados por Curador Ad - Litem.

Mediante auto del 20 de mayo de 2.014 se abrió el proceso a pruebas, la cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, en razón a la negativa de decretar algunas pruebas testimoniales solicitadas.

El 17 de junio de 2.014 se negó el recurso de reposición interpuesto y se concedió la apelación. Y en esa misma fecha, se señaló nuevamente fecha y hora para la diligencia testimonial.

En providencia del 31 de julio de 2014 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro del término legal, la apoderada del demandado JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA solicitó negar las pretensiones de la demanda y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y condenar en costas, por no encontrarse probado la convivencia de la demandante y del señor GUILLERMO CAICEDO. Dijo que las declaraciones extra procesales no pueden ser tenidas en cuenta por no haber sido ratificadas dentro de la etapa procesal; señaló que con los recibos aportados, se prueba la no convivencia, pues si convivían no hay razón para que se haga entrega de recibos por pago de cuotas alimentarias mes a mes; señaló que con la escritura pública allegada, la demandante afirmó ser soltera y sin unión marital de hecho. Indicó que los demandados interrogados coinciden en afirmar que su padre vivió con NORMA y no con la demandante.

Dentro del término, la apoderada de la demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA en sus alegatos de conclusión, una vez efectuado un análisis a las pruebas practicadas, indicó que se probó que la demandante nunca convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES y que la relación de los dos era por la existencia de la menor JUANA MARÍA. Por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda y despachar favorablemente las excepciones propuestas en la contestación de la misma.

La apoderada del demandado JUAN SEBASTÍAN CAICEDO PALMA al analizar las pruebas concluyó que en el presente caso no existió unión marital de hecho entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

53

504

El apoderado de la demandante en los alegatos de conclusión, realizó una análisis a las pruebas e indicó que previo al inicio de la unión marital de hecho que existió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO procrearon a la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES; dijo que después del nacimiento de la menor, inician su convivencia en el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 47 - 56 Bario Manaure de esta ciudad; señaló que durante la convivencia, también vivieron en la finca Villa Norma en Restrepo; manifestó que cuando el señor GUILLERMO CAICEDO se enfermó en los meses de noviembre, diciembre de 2011, enero y febrero de 2014, decidieron trasladarse al municipio de Barbosa Antioquia; que al regresar de ese municipio, el 12 de febrero de 2012 se van para su nueva casa ubicada en la calle 49 No. 45 - 87 Barrio Santa Josefa de esta ciudad, lugar donde murió. Indicó que por lealtad por parte de la demandante, éste en el interrogatorio que absolvió corrigió la fecha de inicio de la unión marital de hecho, señalando que la misma es el 17 de julio de 2005 y no la expresada en la demanda. Finalizó diciendo que los recibos de las cuotas alimentarias son mecanismos contables, dadas las condiciones propias de los bienes del causante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, qûe son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la parte demandada.

- CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- CAPACIDAD PROCESAL: La demandante y los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos. Y, la menor de edad demandada, se encuentra igualmente habilitada para comparecer a través de Curador Ad - Litem.

- DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada, la llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado y los argumentos finales expresados por la apoderada judicial, se contrae a establecer si ¿entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, existió una convivencia de las características exigidas en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, para predicar que entre los mismos existió una unión marital de hecho y en consecuencia, si hay lugar a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La premisa mayor del argumento que se construye, esto es, la normativa aplicable a asuntos como el que se estudia, referidos a determinar si una convivencia da lugar a declarar unión marital de hecho, está compuesto por:

La ley 54 de 1.990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Indica la norma enunciada que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, cuando exista la unión marital durante un lapso no inferior a dos años y no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes.

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTÉNTICA

Escaneado con CamScanner

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, enseñó:

> *"... **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*
>
> ***b-) Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo y para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*
>
> ***c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*
>
> ***d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*
>
> ***e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital..."*.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META COPIA AUTENTICA

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado.
PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los demandados (fls. 7 a 10, 192)
2. Copia de la escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989. (fls. 11 a 15)
3. Copias de declaraciones extra juicio (fls. 16 a 19)

Escaneado con CamScanner

4. Registro civil de defunción del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO (fl. 23)
5. Registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 27)
6. Registro civil de nacimiento de la señora BLANCA MIRIAM VEGA (fl. 31)
7. Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230 - 2877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fl. 52 a 55)
8. Recibos y copias de consignación (fls. 54 a 87, 183)
9. Copia de Escritura Pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011. (fls. 88 a 91, 179 a 181, 234 a 236)
10. Certificado de COLMEDICA - Medicina Prepagada y recibos fl. 92, 182)
11. Certificados de EPS (fls. 93 a 96)
12. Facturas y pagos funerales (fls. 98 a 104)
13. Documentos del Hospitales (fls. 105 a 110)
14. Copia de denuncia penal(fls. 173 a 178, 184 a 191, 237 a 242)
15. Copia simple del registro civil de matrimonio del causante (fl. 193)
16. Copia simple de la escritura pública No. 1117 del 13 de marzo de 1989 (fls. 194 a 201)
17. Copia de constitución de sociedad (fls. 202 a 217)
18. Copia simple de la escritura pública No. 1462 del 18 de julio de 2.011 (fls. 220 a 225)
19. Copia simpe de la escritura pública No. 2227 del 21 de octubre de 2.011 (fls. 226 a 228)

INTERROGATORIOS DE PARTE

Interrogatorio de la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, quien manifestó que convivió con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO desde el 17 de julio de 2005 hasta su fallecimiento, esto es el 12 de febrero de 2012; dijo que la convivencia fue en el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 47 - 56 Barrio Manaure y en la Finca Caney Alto, llamada Villa Norma; dijo que vivió en el Barrio Manaure desde el 17 de julio de 2005, en el 2006 iban a la finca los fines de semana, semana santa, vacaciones y fin de año; indicó que con el señor CAICEDO MORENO engendró a la niña JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, quien tiene 11 años de edad; indicó que ante los familiares y amigos era reconocida como la esposa; señaló que el causante contrajo matrimonio con la señora BLANCA MIRIAM VEGA, con quien hicieron partición de bienes; manifestó que el señor GUILLERMO ENRÍQUE le pagaba el seguro, toda vez que ella tenía afiliados en salud a sus padres; relató que durante la convivencia se dedicaba a cuidar a su hija y el señor CAICEDO MORENO trabajaba en la empresa de su propiedad, pero cuando enfermó se hizo cargo de la misma la hija de éste, NORMA ELIZABETH CAICEDO; dijo que la hija del causante, para el año 2006, cuando se separó, se fue a vivir con ellos a la casa del Barrio Manaure; al preguntarle la razón por la cual en la

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

escritura pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011 indicó no tener unión marital de hecho, manifestó que el señor GUILLERMO CAICEDO MORENO le dijo que debía colocarse así, ya que tenía problemas por tener varios inmuebles a nombre de él; indicó que el causante recibía $600.000 semanales de la empresa, y que con él acordó que la empresa le daría una mensualidad para los gastos, por valor de $300.000 quincenales, pero que ello no era una cuota; dijo que ese dinero lo recibía directamente en la empresa, por cuanto allí se lleva una contabilidad; dijo no saber por qué razón el señor CAICEDO MORENO en el año 2008 interpuso en su contra una denuncia penal; indicó que para la fecha del fallecimiento de GUILLERMO ENRÍQUE ella vivía en la calle 49 A No. 45-87 de esta ciudad, por cuanto él lo pidió, por lo cual los tres se fueron a vivir a esa casa; adujo que en la casa del barrio Manaure vivió hasta el 2 de diciembre de 2011 y empezaron a vivir en la ubicada en la calle 49 A No. 45-87 el 12 de febrero de 2012; manifestó que entre diciembre de 2011 y febrero de 2012 vivió con el causante y su hija en Barbosa Antioquia; dijo que CAICEDO MORENO le pagaba un arriendo para guardar las cosas, pues él le compró una casa en el 2003, diagonal a la Policía, en la cual vivió 16 meses; adujo que cuando el señor GUILLERMO ENRÍQUE se enfermó, ella no autorizó ningún procedimiento quirúrgico, por cuanto él se fue para Bogotá con su hija NORMA.

Interrogatorio de la demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, quien dijo que su papá nunca hizo vida marital con la demandante, que solo los unía la hija que tuvieron; manifestó que su padre siempre vivió en la casa ubicada en la carrera 41 No. 47-56; que allí habitaba con ella, sus nieto y la persona que se encargaba de las labores de la casa; indicó que la demandante vivió en el barrio La Esmeralda hasta agosto de 2011 y que a partir de septiembre se trasladó a vivir a la casa que compró el causante para ella y su hija, ubicada en el barrio 12 de octubre, por lo que hasta esa fecha le suministró cuota de alimentos a la menor; dijo que su padre le pagaba como alimentos a la menor hija el valor correspondiente al arriendo de la casa, aspecto del cual tiene conocimiento porque ella (la interrogada) era quien autorizaba el pago por la caja de la empresa; indicó que los fines de semana el causante se iba para la finca llamada Villa norma, que a veces llevaba a su hija JUANA MARÍA y por compartir con la niña se llevaba a la demandante; señaló que ella se separó en el 2006 y se fue a vivir con su padre y allí no residía la demandante; manifestó que por problemas de salud de la niña JUANA MARÍA, a comienzos de 2007 ésta y su progenitora vivieron en la casa del causante, hasta que se inició el control médico en la ciudad de Bogotá.

Interrogatorio del demandado JESÚS ANDRÉS CAICEDO VEGA, quien indicó que su padre nunca hizo vida marital con la

COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

demandante; manifestó que la única relación que ellos tenía era por la niña que tuvieron; dijo que su padre siempre vivió en el Barrio Manaure, con su otra hija NORMA ELIZABETH y los hijos de ésta; relató que la demandante siempre vivió en el Barrio La Esmeralda como en tres o cuatro partes; relató que con la cuota de alimentos que le suministraba el causante a la niña, la demandante pagaba los arriendos; indicó que es falso la manifestación de la demandante respecto a que vivió con el causante en el Barrio Manaure.

Interrogatorio del señor JUAN SEBASTIÁN CAICEDO PALMA, quien dijo que su padre no hizo vida de pareja con la señora LUVIS MARÍA; indicó que su padre vivió en el Barrio el Manaure y que en el año 2006 una de las hijas se fue a vivir con él, cuando aquélla se divorció; dijo que la demandante vivió en arriendo en el barrio El triunfo y en la Esmeralda y que para el 2011 el causante le dio una casa; indicó que la demandante y su padre convivieron uno o dos meses, antes de que su hermana NORMA se fuera a vivir con él; relató que la demandante iba a la finca que queda en el Caney por un periodo de fin de semana, a veces semana santa, pero solo ló hacía por la niña; dijo que la declaración extra jucio que se rindió en Notaria se hizo porque la demandante le informó que necesitaba tener unos testigos para adquirir una pensión de salud en la que estaba como beneficiaria la niña.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Testimonio del señor VÍCTOR FRANCISCO CAICEDO MORENO, hermano del causante GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, quien manifestó que conoce a la demandante porque andaba con su hermano y tuvieron una hija; indicó que su hermano y la demandante no convivían como marido y mujer, que los veía juntos, pero que nunca fue a la casa de él, ya que eran desunidos, por lo cual no sabe con quién vivía; dijo que no vio a su hermano salir o tener vida con otra mujer; adujo que en una oportunidad fue a la finca Villa Norma, encontró a la demandante en la misma para un cumpleaños que le celebró el causante a su progenitora; dijo que el trato entre la señora LUVÍS MARÍA y el causante no era muy agradable, pues en algunas oportunidades estaban bien y en otras mal; dijo que su hermano no murió en la casa de su propiedad sino en otra, que queda por los lados del panorama y que para esa fecha la demandante se encontraba presente e indicó creer que en esa casa vivía ésta; dijo no tener conocimiento si en la casa donde el señor GUILLERMO ENRÍQUE falleció, él habitaba. Indicó que cree que su hermano vivía con NORMA y los hijos de ésta; que la residencia de GUILLERMO ENRÍQUE estaba ubicada en el Barrio Panorama, pero no sabe la dirección.

Testimonio de la señora ÁNGELA ROSSANA CEPEDA APONTE, quien indicó que conoció de toda la vida a GUILLERMO ENRÍQUE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

CAICEDO MORENO, toda vez que eran vecinos y se volvieron amigos, trabajo en la empresa de él; que conoce a la demandante porque tuvo una hija con GUILLERMO ENRÍQUE; indicó que el causante vivía solo, pero cuando su hija NORMA se separó, ésta se fue a vivir con aquél; adujo que GUILLERMO ENRÍQUE vivió en una casa esquinera del Panorama; manifestó que no es cierto que LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el causante convivieran, que para que la demandante le dejara ver la niña ella le exigía que estuviera con ella; indicó que LUVIS le exigía a GUILLERMO ENRÍQUE que la llevara a la finca si quería compartir con la hija; manifestó que la actora iba a la empresa de GUILLERMO ENRÍQUE solo a pedir la cuota de alimentos de la niña JUANA MARÍA CAICEDO PARALES. Relató que la niña tenía problemas de salud, y en ocasiones ella en compañía de su mamá se quedaba en la casa de GUILLERMO ENRÍQUE. Culminó afirmando que la demandante y el causante nunca tuvieron una relación estable ni permanente, que él vivía manipulado y mortificado por el amor que sentía por la menor JUANA.

Testimonio del señor ALBERTO DÍAZ LONDOÑO, quien dijo que era socio de GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, empezando a laborar con él el 2 de noviembre de 1980. Manifestó no tener conocimiento de con quién vivía GUILLERMO ENRÍQUE en el Manaure, que cree que en el 2006 vivió con una hija que se divorció. Relató que es mentira que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES convivieran como marido y mujer, que la relación era de amistad. Indicó que la demandante vivió en el Barrio El Triunfo, luego en el Barrio La Esmeralda y posteriormente en el Doce de Octubre.

Testimonio del señor JHON CORREA RESTREPO, quien manifestó que conoció al señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO en el año 2002, cuando empezó a prestarle sus servicios profesionales de abogado; que a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA no la conoce, que la vio en una reunión de asamblea que hubo en la empresa. Manifestó que quien vivó con GUILLERMO ENRÍQUE fue su hija NORMA y sus nietos ISABELA y MANUEL en la casa ubicada en el Panorama, en donde muchas veces lo visitó por asuntos personales y de trabajo.

Testimonio de la señora CLARA INÉS SIERRA CÁCERES, quien indicó que conoció al señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO porque fue empleada de él, y que a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA la conoce porque ella y el causante tuvieron una hija. Dijo que GUILLERMO ENRÍQUE vivió a partir del 2004 con NORMA, los hijos de ésta y la empleada. Dijo que no es cierto que la demandante y el causante convivieran como marido y mujer, que éste siempre se refirió a ella como la mamá de su hija. Dijo que la demandante vivía por los lados del Doce de Octubre, de lo cual tiene conocimiento porque

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

GUILLERMO ENRÍQUE lo comentó. Dijo que desde que conoció a GUILLERMO ENRIQUE, en el 2003, lo conoció como soltero, separado.

Testimonio de GILBERTO MESÍAS NOVOA LEÓN, quien dijo que conoce a GUILLERMO ENRÍQUE desde el 2010, por cuanto cuidaba la finca de éste que queda en Restrepo. Manifestó que cuando el causante iba a la finca, llevaba a los niños MANUEL, ISABELLA y en las noches llegaba la señora NORMA. Dijo que en ocasiones llevaba a la demandante y a la niña a la finca, ya que él decía que la señora LUVIS no la dejaba ir sola, pero que dormían en cuartos separados. Relató que GUILLERMO ENRÍQUE y la demandante tenían una relación normal, que él llevaba del brazo a su hija y la señora LUVIS era distante.

Los testigos pusieron de presente ciertos aspectos relevantes que fueron alegados por las partes, por lo que habrá que analizar con suma atención cada una de las manifestaciones argüidas.

En el evento sometido a estudio, la parte demandante pretende que se declare judicialmente la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y consiguiente liquidación formada entre ella y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORALES a partir del 7 de junio de 2014 o 5 de julio de 2.015 según el interrogatorio, hasta el 12 de febrero de 2012.

Por su parte, la parte demandada se opone a tal pedimento, en su calidad de hijos del pretenso compañero permanente fallecido.

Por lo tanto, el debate dentro del presente asunto se ha centrado en establecer si entre los señores LUVIA MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, existió una unión marital de hecho y, en caso afirmativo, el periodo en que existió la misma. Y de ser así, establecer si existió una sociedad patrimonial, y los extremos temporales de la misma.

Procede el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Aunque la ley 54 de 1990 no estableció el término para que la convivencia sea considerada permanente, en el presente asunto se hace necesario dilucidar el periodo de la unión marital de hecho, en caso de haber existido, teniendo en cuenta que la que la actora pretende la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Es aquí precisamente donde estriba el debate del presente asunto, habida consideración que la parte actora es enfática en aseverar que convivió como marido y mujer con el causante y la parte demandada, por su parte, señala categóricamente que ello no es cierto.

De suerte que, se revela indispensable para despejar el interrogante planteado como problema jurídico, realizar el análisis crítico del acervo probatorio y establecer por tal vía si la convivencia base de pretensiones tuvo real ocurrencia.

No sobra recordar, previo a que el Despacho realice la labor en mención, que los administradores de justicia ostentamos la garantía de la libre valoración de la prueba, que no es otra cosa que establecer el grado de veracidad y certeza brindado por las probanzas, a través de su estudio a partir de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común.

Con el material probatorio recaudado, se puede evidenciar, sin mayores elucubraciones que entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA no existió convivencia alguna, por lo que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Resulta extraño que pese a lo pretendido en la demanda, la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA en el interrogatorio de parte afirmará que la supuesta unión marital de hecho conformada con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO inició el 17 de julio de 2005, generando incertidumbre en las razones de su dicho y duda respectos a sus manifestaciones.

Para probar sus afirmaciones aportó unas declaraciones extra juicio rendidas por los señores LUZ JANET HIDALGO MORENO, CARLOS JOAQUÍN CAICEDO MORENO, JUAN SEBASTIAN CAICEDO PALMA y LUZ AMANDA PALMA BECERRA, las cuales no tiene valor alguno en razón a que dentro de este proceso no fueron ratificadas dichas declaraciones, conforme lo exige el art. 229 del C. de P.C.

Es más, el señor JUAN SEBASTÍAN CAICEDO PALMA en el interrogatorio absuelto dentro de este proceso, se retractó de lo manifestado en dicha declaración extra juicio, indicando que su padre GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO y la demandante nunca hicieron vida marital, que la única relación que existió entre ellos, fue su menor hija JUANA MARÍA.

Los testigos ÁNGELA ROSSANA CEPEDA APONTE, ALBERTO DÍAZ LONDOÑO, CLARA INÉS SIERRA CÁCERES y GUILLERMO MESÍAS NOVOA CÁCERES revelan aspectos contrarios a los señalados por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, pues fueron contundentes en indicar, sin dubitación alguna, que la única relación que

COPIA AUTENTICA
JUZ... DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

Escaneado con CamScanner

existió entre aquélla y el señor GUILLERO ENRÍQUE CAICEDO MORALES fue la de ser padres de la menor JUANA MARÍA CAICEDO PARALES; que nunca se presentó convivencia entre ellos, ya que él vivió solo y posteriormente con su hija NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA y que aquélla vivía en residencia aparte. Declaraciones que merecen credibilidad, pues no se observó el ánimo de tergiversar la verdad, generando confianza en sus manifestaciones.

Y aunque el testigo solicitado por la actora, señor VÍCTOR FRANCISCO CAICEDO MORENO, hermano del causante, indicó que la demandante "andaba" con GUILLERMO ENRÍQUE, no precisó la relación que éste tenía con aquélla; lo único afirmó fue la existencia de una hija, de nombre JUANA MARIA y que tenía poca relación con su hermano. La versión de este testigo no fue convincente, ya que al preguntar sobre la situación sentimental, de pareja de su GUILLERMO ENRÍQUE, manifestó no constarle, ya que pese a que es su hermano y patrón, no eran unidos, no se visitaban, no se comentaban los problemas. Por lo tanto, éste testigo no aporta elementos de juicio que conlleve a determinar si entre la demandante y el demandado hubo convivencia marital.

Ahora bien, con la documental allegada, como los recibos de caja suscritos desde el año 2008 y consignaciones, cuyo concepto es para cuota alimentaria, lonchera, recreación, alimentos, entre otros, a favor de JUANA MARÍA CAICEDO, los cuales no fueron tachados de falsos, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el sentido común, permiten establecer que la demandante eleva afirmaciones contrarias a la realidad, toda vez que si convivía con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO haciendo vida marital, ¿por qué razón éste le hacía firmar mensualmente recibos de pago y / o le consignaba sumas de dinero por cuotas alimentarias o gastos para su hija JUANA MARÍA CAICEDO MORENO?

Si bien es cierto, el deber legal como padre es aportar para la manutención de los hijos, también lo es, que si GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO convivía como pareja con la demandante, no hay explicación valedera para que firmara los dineros por él entregados; y el sustento de que ello se hacía como soporte contable de la empresa, como lo indicó la actora, no merece credibilidad alguna.

Otro documento que permite dudar la versión de la demandante, es la denuncia penal presentada por el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO el 13 de abril de 2008, por unas llamadas amenazantes que recibió, ya que manifestó que sospecha de la señora "LUBY PARALES" sic, con quien dice que tuvo una relación, de la cual existe una hija. Ante esta circunstancia, surge el interrogante ¿si para esa época

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

convivía con la demandante, como lo aduce ésta, por qué sospecha que las llamadas las hacía ella?

Por si fuera poco, se allegó copia de la escritura pública No. 1904 del 9 de septiembre de 2011 otorgada en la Notaria Cuarta del Círculo de Villavicencio, mediante la cual la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y su menor hija adquieren el inmueble ubicado en la C. 49 A No. 45 - 87 Barrio Santa Josefa, en donde aquélla manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho, desvirtuando de esta forma lo alegado por la demandante en el trascurso del proceso.

Los demandados por su parte, fueron contundentes, coincidentes en afirmar que la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO no hicieron vida marital, que cada uno tenía sus residencias separadas y que la única relación que los unía era la existencia de una hija en común, a quién en varias oportunidades llevaba a la finca en compañía de su madre, por cuanto ella lo exigía; hija a la cual le suministraba cuota alimentaria a través de recibos y consignaciones, y que por el bienestar de aquélla, su padre decidió comprarle un inmueble.

Lo anterior demuestra una relación de afecto del señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO para con su menor hija JUANA MARÍA CAICEDO PARALES, pero no permanencia marital con la progenitora de ésta.

Aunque la demandante mostró seguridad en el interrogatorio absuelto, aduciendo las fechas y lugar en que supuestamente convivió maritalmente con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, sus dichos se quedaron en simples manifestaciones huérfanas de prueba.

Así las cosas, la verdad procesal es contundente a efectos de determinar que el requisito de permanencia marital NO se encuentra satisfecho, habida consideración que la parte actora no logró demostrar que haya convivido como marido y mujer con el señor GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO.

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

Para dilucidar el asunto, el Despacho se permite transcribir un aparte jurisprudencial que por su claridad no deja dudas de lo hasta aquí afirmado:

"... Porque, a la verdad, en el fallo no se sostuvo ni con mucho que la unión marital se configura o se equipara con una simple amistad permanente, como tampoco que su subsistencia queda trunca cuando alguno de sus miembros ha tenido relaciones sexuales con una tercera persona. Antes bien, el juzgador fue del parecer de que entre los elementos de fondo de la unión marital se cuentan de un lado, la permanencia marital, que se traduce en estabilidad familiar, y de otro, la singularidad, entendida como la inadmisible presencia "dentro de un mismo lapso temporal, de otra relación marital fáctica"; no de las "intrascendentes, eventuales o fugaces" según palabras del propio tribunal... De donde se desprende que denegó las pretensiones, no porque haya hecho la equivalencia entre compañera y amiga permanentes, ni porque entendió que la citada ley dispone la absoluta fidelidad sexual so pena de desvirtuar la unión marital de hecho, sino por considerar, con apoyo en las probanzas abastecidas al litigio, que no se cumplieron dos de los elementos de fondo para su conformación...". Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia de 2003 febrero.

En el asunto en estudio, dado el incumplimiento del requisito estudiado en el aparte "i)" de los considerandos, no resultaría de relieve realizar crítica probatoria y ejercicios hermenéuticos para establecer si es cierto o no que la demandante y el causante convivieron con persona diferente y los efectos que dicha situación tendría para los efectos del presente diligenciamiento.

iii) En relación a la comunidad de vida:

Referente a tener iguales propósitos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro, si bien la jurisprudencia y la doctrina ha indicado como requisito de la unión marital de hecho la ayuda mutua como materialización del requisito de comunidad de vida permanente que trae consigo el artículo 1° de la ley 54 de 1.990, vale la pena indicar que en el presente asunto, si bien podría sostenerse que el causante procuró ayuda y socorro a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, lo cierto es que ello se deriva de la presencia de una hija menor en común, y no de convivencia marital.

Como se indicó en el correspondiente acápite, cobran fuerza los argumentos de la parte pasiva referentes a que proporcionó vivienda y dinero a la demandante, con el fin de salvaguardar los derechos de su menor hija JUANA MARÍA. No se entendería de otra manera la existencia de recibos y consignaciones por dicho concepto.

COPIA AUTENTICA
JUZGADO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

Escaneado con CamScanner

Así las cosas, en el presente evento NO se encuentran acreditados los requisitos para predicar la existencia de unión marital de hecho entre los señores LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO, ya que de las pruebas recaudadas se arribó a la certeza que los mencionados señores NO convivieron como marido y mujer en las fechas mencionadas en la demanda.

Por lo anterior, NO se declarará la existencia de unión marital de hecho entre los aludidos señores y por el contrario se declarará probada la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO", propuesta por la demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO MORENO.

Respecto de la sociedad patrimonial el razonamiento es sencillo, al declararse NO probada la existencia de la unión marital de hecho y al ser dicha sociedad consecuencia de la primera, la conclusión inequívoca es que igualmente no existe sociedad patrimonial.

Por lo anterior, NO se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la demandante, las que serán tasadas oportunamente por secretaria.

En cuanto a las agencias en derecho, las mismas se fijan en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($1.288.700), las cuales se fijan a cargo de la parte demandante, de conformidad con los acuerdos 1887 y 2222 de 2.003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como honorarios definitivos à favor de los auxiliares de justicia, Drs. LUIS GUSTAVO CORZO CASTRO y LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, la suma de quinientos mil pesos ($500.000), para cada uno, a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de "INEXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LUVIS MARÍA PARALES HUNDA y GUILLERMO ENRÍQUE CAICEDO MORENO", propuesta por la

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTÉNTICA

Escaneado con CamScanner

demandada NORMA ELIZABETH CAICEDO VEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las que serán tasadas oportunamente por Secretaría.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($1.288.700), las cuales se fijan a cargo de la parte demandante, de conformidad con los acuerdos 1887 y 2222 de 2.003, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. FIJAR como honorarios definitivos a favor de los auxiliares de justicia, Drs. LUÍS GUSTAVO CORZO CASTRO y LUÍS FRANCISCO LEMUS CASTRO, la suma de quinientos mil pesos ($500.000) para cada uno, a cargo de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1518 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META
COPIA AUTENTICA

Escaneado con CamScanner

REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META

CERTIFICA QUE:

Las presentes fotocopias (9 folios) son fiel copia tomada de su original, correspondientes a la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 500013110004-2012-00219-00 de LUVIS MARÍA PARALES HUNDA contra HEREDEROS DE GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO. La referida providencia se encuentra ejecutoriada.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia

Escaneado con CamScanner

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA LABORAL
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2012 - 00403 -01
DEMANDANTE: BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
ASUNTO: SUSTITUCIÓN PODER

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 121.053 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** de manera atenta y respetuosa concurro ante el Despacho manifestando que **REASUMO Y SUSTITUYO PODER** a favor del doctor **LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.418.636, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 261.573 del Consejo Superior de la Judicatura para que se asista a la audiencia de grado de consulta de la sentencia de fecha de 02 de diciembre de 2016.

El apoderado sustituto queda ampliamente facultado para adelantar todas las actividades necesarias para cumplir con el mandato otorgado a favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Atentamente,

JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN
C. C. 79.690.071 de Bogotá
T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.

Acepto,

LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS
C. C. No. 1.015.418.636
T. P. 261.573 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 29

Carrera 13 No. 29 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.

Que: JUAN FERNANDO PARRA ROLDAN quien se identificó con C.C. número. 79690071 y T.P. 121053 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

12/06/2017

Func.o: JULIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicación No. 500013105001 **2012 00403 01**

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

Demandante ad excludendum: **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA,** en contra de los antes citados.

MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ACTA No. 139 DE 2017

En Villavicencio, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo la hora de las dos y veinte minutos de la tarde (2:20 pm.), la SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, integrada por los Magistrados RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y DELFINA FORERO MEJÍA, se constituyó en la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, con el fin de resolver el **GRADO DE CONSULTA** de la sentencia proferida el día 02 de diciembre del

Escaneado con CamScanner

30

2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS, **Radicado No.** 500013105001 **2012 00403 01.**

A la audiencia comparecieron, el apoderado judicial de la demandada y demandante ad excludendum, señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, doctor JAIRO PATERNINA PARRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.259 de Villavicencio y T.P. No. 18.331 del C. S. de la Judicatura, y el doctor LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015´418.636 de Bogotá y T.P. No. 261.573 del C. S. de la Judicatura, a quien se reconoció personería para actuar en este proceso como apoderado judicial sustituto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., de conformidad con el memorial de sustitución de poder allegado. A los comparecientes se les concedió el uso de la palabra para su presentación y formulación de alegaciones, derecho del que hizo uso el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Se declaró precluído el término para formular alegatos de segunda instancia. **DECISIÓN NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

En consecuencia, **la SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia consultada, proferida el día 02 de diciembre del 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en el Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN" S.A., de la

Escaneado con CamScanner

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y de la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, quien además presentó demanda ad excludendum, en contra de los antes citados, para en su lugar:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CONTRA ING Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE SEGUROS BOLÍVAR*", formuladas por la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

2. **DECLARAR** probadas las excepciones de "*POSIBLE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y POSIBLE COBRO DE LO NO DEBIDO*" propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante ad excludendum LUVIS MARÍA PARALES HUNDA.

3. **DECLARAR** no probadas las excepciones de "*AUSENCIA DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA ACCIÓN y AUSENCIA FÁCTICA DE FUNDAMENTACIÓN PARA RECLAMAR*" interpuestas por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, en cuanto a la demanda presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, como cónyuge supérstite, el 50% de la pensión de sobrevivientes derivada del afiliado causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a partir del día 13 de febrero de 2012, día siguiente al del fallecimiento de éste, con los correspondientes retroactivos pensionales hasta la fecha de su pago. La responsabilidad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tendrá lugar en los términos estipulados en la póliza de

Escaneado con CamScanner

seguros No. 6000- 0000013-01, tomada por PROTECCIÓN S.A.

5. **NEGAR** las pretensiones de la demandante ad excludendum, señora LUVIS MARÍA PARALES.

6. **CONDENAR** a las demandadas PROTECCIÓN S.A., a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, las que **SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN** por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

7. **CONDENAR** a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de las demandadas en dicha acción, PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, por la no prosperidad de sus pretensiones ad excludendum, las que **SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN** por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

SEGUNDO. NO HACER condena en costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Agotado el objeto de la presente diligencia, se firma Acta por quienes en ella intervinieron, la cual contiene la parte resolutiva de este fallo, dándose por terminada la Audiencia, a la hora de las tres y quince minutos de la tarde (3:15 pm). De lo actuado queda registro en medios de audio y video suministrados por el Consejo Superior de la Judicatura; al expediente se incorporará el correspondiente DVD.

Escaneado con CamScanner

conservándose el registro de la audiencia en el disco duro de los equipos de cómputo del estrado. Desde ya se autoriza a las partes para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

JAIRO PATERNINA PARRADO
Apoderado demandada y demandante Ad Excludendum

LUIS ESTEBAN MONROY GRANADOS
Apoderado COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

DANIELA BARBOSA RUÍZ
Secretaria Ad-hoc

Escaneado con CamScanner

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
MAGISTRADA DELFINA FORERO MEJIA
E. S. D.

35

1. REFERENCIA:

Acción	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	BLANCA MIRYAM VEGA CANO
Demandado	:	PROTECCION S.A
Radicación	:	50001310500120120040301
ASUNTO	:	CONTESTACION REQUERIMIENTO.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

LORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ, mayor, con domicilio y esidencia en la ciudad de Tunja, identificada con cédula de ciudadanía o.40'023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la udicatura, obrando en nombre y representación de la SOCIEDAD DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **ROTECCION S.A.**, persona Jurídica, con domicilio principal en la ciudad e Medellín, respetuosamente me permito **ITERPONER RECURSO DE ASACION**, en contra de la sentencia proferida por su despacho el 13 de nio de 2017.

NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFIACIONES

a suscrita recibe notificaciones, en mi oficina de abogada, ubicada en la Calle 20 No. 13 - 10 oficina 304 A centro Cívico y Comercial Plaza Real de Tunja, teléfono 3173361585 o 3138856010

Cordialmente,

GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ
C. C. No. 40'023.522 de Tunja.
T. P. No. 115.768 del C. S. De la J.

Escaneado con CamScanner

3

NFORME SECRETARIAL. Villavicencio, julio 12 de 2017. Al Despacho de la lagistrada Dra. DELFINA FORERO MEJÍA, el presente asunto informando que apoderada de la parte demandada presentó memorial recurriendo en asación contra la sentencia del 13 de junio de 2017.

a Secretaria,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

susceptibles de ciento veinte (120) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicación No: 500013105001 **2012 00403 01**

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA MIRYAM VEGA CANO**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DELFINA FORERO MEJÍA

Estudiado y aprobado en **ACTA No. 171 de 2017**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017)

La sociedad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en el proceso ordinario laboral de la referencia, interpuso el recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dia trece (13) de junio del 2017.

La concesión del recurso de casación debe estar precedida del cumplimiento de cuatro requisitos, a saber:

1. La cuantia, de conformidad con el articulo 86 del CPTSS, modificado por el articulo 43 de la ley 712 de 2001, son susceptibles de casación, los procesos cuya cuantia exceda de ciento veinte (120) salarios minimos legales mensuales vigentes.

Escaneado con CamScanner

2. La naturaleza del proceso, esto es, que se trate de procesos ordinarios de doble instancia.

3. La oportunidad, que de conformidad con el artículo 88 *ejúsdem*, se condiciona a que se instaure dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, y en tratándose de casación *per-saltum*, dentro del término y forma previstos para la apelación.

4. La legitimación para interponerlo, es decir, que la parte que haga uso de este medio de impugnación, haya apelado; o si no lo hizo, la sentencia del Tribunal debe ser revocatoria de la decisión de primera instancia (artículo 337 del CGP).

En el presente caso se cumplen a cabalidad tales requisitos, pues se trata de un proceso ordinario de doble instancia; el recurso fue interpuesto dentro del término señalado por la ley y por quien se encuentra legitimado para hacerlo; la cuantía supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues el monto de las condenas impuestas a la recurrente, asciende a la suma de **$155'590.906**, tasados de la siguiente manera $21'805.928 por concepto del retroactivo pensional calculado desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 13 de junio de 2017 y $133'784.978 por concepto de incidencia futura, en razón a que en materia pensional se debe tener en cuenta el anterior ítem.

-Retroactivo

Año	valor Mesada	50%	Desde	Hasta	Número de mesadas	TOTAL
2012	$566.700	$283.350	12/02/2012	31/12/2012	11,6333333	$3.296.305
2013	$589.500	$294.750	01/01/2013	31/12/2013	13	$3.831.750
2014	$616.000	$308.000	01/01/2014	31/12/2014	13	$4.004.000
2015	$644.350	$322.175	01/01/2015	31/12/2015	13	$4.188.275
2016	$689.455	$344.728	01/01/2016	31/12/2016	13	$4.481.464
2017	$737.717	$368.859	01/01/2017	13/06/2017	5,4333333	$2.004.134

Escaneado con CamScanner

					$21.805.928

-Incidencia Futura

Nombre:		Blanca Miryam Vega Cano
Fecha de Nacimiento:		05/12/1957
Fecha Fallo 2da Instancia:		13/06/2017
Edad:		59,52 años
Género:		femenino
Expectativa de Vida:		27,90 años
No. de Mesadas anual:		13
No. Mesadas Futuras:		362,70
Mesada Actual:	$	737.717
50% Mesada Actual:	$	368.859
Total Incidencia Futura:	$	133.784.978

-Resumen

Mesadas del 12/02/2012 al 13/06/2017	$	21.805.928
Incidencia Futura	$	133.784.978
TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR	$	**155.590.906**
TOTAL INTERÉS PARA RECURRIR EN SMMLV 2017		**210,91**

Como el salario mínimo legal vigente para el año 2017, es de $737.717, el interés para recurrir en casación, corresponde a la suma de $88'526.040.

Por lo anterior, se concederá el recurso de casación formulado por la demandada, y se dispondrá el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, para el trámite del recurso.

En consecuencia, la **SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado contra la Sentencia proferida por esta Sala el día 13 de junio del 2017, interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

(En permiso)
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

ANULADO

sjlc

18 JUL 2017

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Descongestión Laboral
Secretaría Sala Laboral

OSASCL CSJ n.° 711
Bogotá, D. C., 24 de febrero de 2022

Doctora
LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO
Secretaria Sala Laboral
Tribunal Superior De Distrito Judicial De Villavicencio
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio De Justicia
Villavicencio – Meta

Asunto: radicado 79279

En cumplimiento de lo ordenado en providencia de 08-11-2021 dictada por la Sala de Descongestión N.° 4, hago ***devolución*** del expediente contentivo del proceso ordinario laboral radicado con el código único nacional de radicación CUNR n.° 50001310500120120040 3 - 01.

Son partes en el proceso las relacionadas a continuación:

RECURRENTE(S):	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
OPOSITOR(ES):	LUVIS MARIA PARALES HUNDA, BLANCA MYRIAM VEGA CANO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.

Consta de 4 cuadernos con 1 cuaderno dividido en 2 así: **1** (1-301) **2** (302-516) 59 y 40 folios útiles, 5 medios magnéticos.

Cordial saludo,

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

Elaboró: Lizeth Tatiana Cárdenas
Asistente Administrativo

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de marzo de 2022. En la fecha ingresa el proceso No 500013105001 2012 00403 01 al despacho de la Magistrada **DELFINA FORERO MEJÍA**, informando que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia proferida el 13 de junio de 2017.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL No.3

Radicación No. 500013105001 **2012 00403 01**

REF.: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO,** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNTÍAS "PROTECCIÓN S.A." antes ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS S.A.**

Villavicencio, nueve (09) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Descongestión No.1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL5645-2021 del 08 de noviembre de 2021, mediante la cual **NO CASÓ** la sentencia proferida por la sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 13 de junio de 2017.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada

Escaneado con CamScanner

SI 02

CUATRO (4) Cuadernos
CINCO (5) CDs

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión

(Cuaderno #1)

CAMBIO DE PONENTE

DEL MAGISTRADO: DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

AL MAGISTRADO: DR. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.

OPOSITOR(ES): LUVIS MARIA PARALES HUNDA, BLANCA MYRIAM VEGA CANO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.

Radicado interno n.º 79279

Reparto realizado el 03/11/2017

Código único nacional de radicación (CUNR)

50001310500120120040 3-01

SGLTJPT-27 V.00

Escaneado con CamScanner

CUATRO (4) Cuadernos
CINCO (5) CDs

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión

CAMBIO DE PONENTE

DEL MAGISTRADO: FERNANDO CASTILLO CADENA

AL MAGISTRADO: OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.

OPOSITOR(ES): LUVIS MARIA PARALES HUNDA, BLANCA MYRIAM VEGA CANO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S. A.

Radicado interno n.° 79279

Reparto realizado el 03/11/2017

Código único nacional de radicación (CUNR)

50001310500120120 0403-01

SCLTJPT-27.V.09

Escaneado con CamScanner

CGP

Cuaderno (4) **TRES (3) Cuadernos**
CINCO (5) Medios magnéticos

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

DR. FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RECURRENTE(S): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

OPOSITOR(ES): LUVIS MARIA PARALES HUNDA, BLANCA MYRIAM VEGA CANO, COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Radicado interno n.º 79279

Reparto realizado el 03/11/2017

Código único nacional de radicación (CUNR)

50001310500120120040 3-01

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Tribunal Superior
Secretaría

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Oficio No. 2807 SSCFLTSV
Villavicencio, julio 25 de 2017

Doctora
DINORA DURAN NORIEGA
Secretaria Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Bogotá D. C.

- 8 AGO 2017

40.367.056

Adjunto al presente me permito remitir a esa Corporación, el proceso Ordinario Laboral radicado con el No. 500013105001 2012 00403 01, adelantado por BLANCA MYRIAM VEGA CANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. Y OTRSO.

Consta el expediente de tres (3) cuadernos así: del 1 al 3401, del 303 al 517 y 40 folios.

Va en casación de la sentencia de fecha 13 de junio de 2017

El recurso fue interpuesto por la parte demandada.

El Dr. JAIME DARIO CARRILLO y la Dra. GLORIA ESPERANZA MOJICA Y OTROS, actúan como apoderados de las partes demandante y demandada.

Conoció la Magistrada Dra. DELFINA FORERO MEJÍA.

Es primera vez que sube.

Cordialmente,

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/nov./2017 Pagina 1

NUMERO DE RADICACIÓN **50001310500120120040301** numero corte 29279

CORPORACION
CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIO
CD. DESP 002
SECUENCIA 7656
FECHA DE REPARTO 03/nov./2017

DR.FERNANDO CASTILLO CADENA
APELLIDO

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	DEMANDANTE
40867056	BLANCA MYRIAM VEGA CANO	DEMANDADO
8600025032	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	DEMANDADO

PASELE510

EMPLEADO

PaolaOR

Escaneado con CamScanner

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

Radicación n.° 79279
ACTA 43

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Admítase el presente recurso de casación.

Dese traslado de los autos a la parte RECURRENTE, por el término legal. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°, inciso 2 de la Ley 1285 de 2009.

Notifíquese.

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

Escaneado con CamScanner

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

21/11/A

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

Bogotá, D.C. 28 NOV 2017

Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

RECURRENTE Protección S.A.

Por el término de Veinte (20) días hábiles surtiéndose el traslado ordinario

EL SECRETARIO

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D.C. 27 NOV 2017 Hora: 5pm

Secretario

Se Notificó el auto anterior por anotación en estado N°: 190

Hoy: 22 NOV 2017

El Secretario:

Escaneado con CamScanner

Correo - secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Solicitud de copia del expediente de Luvis María Parales Hunda contra Protección S.A.

1

79279
Casilla 3-3

Secretaria de la Sala Laboral

Responder a todos |

Hoy, 11:16 a.m.
juanhernandezro

Buen día,
Acuso recibido 27/11/2017

Pendiente

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Juan Francisco Hernández Roa <juanhe

|

Hoy, 10:17 a.m.

Memorial solicitando ...
649 KB

descargar
Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatu

Apreciada doctora Fanny:

Adjunto un memorial pidiendo la copia del expediente de Luvis María Parales Hunda contra Protección S.A., radicado 79.279. Se incluye el recibo de pago de la mencionada copia.

Con un cordial saludo y mis agradecimientos

Juan Francisco Hernández Roa

Escaneado con CamScanner

Señores Magistrados de la
H. Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Magistrado Ponente: Doctor Fernando Castillo Cadena

Referencia: Radicado 79.279. Juicio de Luvis María Parales Hunda v/s Protección S.A.

Juan Francisco Hernández Roa, abogado con tarjeta profesional número 35.277 y cédula de ciudadanía número 19.248.144 de Bogotá, actuando en este asunto como apoderado de Protección S.A., me permito solicitar la copia del expediente en referencia y para lo cual adjunto un comprobante de consignación en el Banco Popular por la suma de sesenta mil pesos ($60.000) que corresponde a seiscientos folios a razón de cien pesos cada copia.

Además, me permito solicitar la copia de los cinco (5) discos compactos que obran en el expediente y para lo cual haré entrega del mismo número de discos compactos para ser grabados.

Señores Magistrados,

JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ ROA
T.P. 35.277 C.S.J.


banco popular

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

No. 147913445

Escaneado con CamScanner

Antonio Pabón Santander
Abogado

H. Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena
Despacho

23 NOV 2017
Corte Suprema de Justicia
SECRETARIA LABORAL

Ref.:	Recurso extraordinario de casación
Demandante:	Blanca Myriam Vega CAno
Intervención:	Compañia de Seguros Bolivar S.A.
Radicado:	2012-403
Número interno:	79.279
Asunto:	Aportar poder, autorización y solicitud de copias

ANTONIO PABÓN SANTANDER, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** tal y como consta en el poder que adjunto a este escrito, me dirijo respetuosamente a Ustedes con el fin de manifestarles que **AUTORIZO** a la señorita **MAYLA SAHIDY AMAR BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.737.869, para que examine el expediente solicite y retire copias y oficios.

Igualmente solicito se sirvan expedir copia de las siguientes piezas procesales:

- Demanda y anexos.
- Contestación demanda y anexos.
- Contestación llamamiento en garantía y anexos.
- CD que contienen las audiencias de pruebas.
- CD con la sentencia de primera instancia.
- Acta de la audiencia de fallo de primera instancia.
- Acta de la audiencia de fallo de segunda instancia.

Atentamente,

ANTONIO **PABÓN SANTANDER**
C.C. No. 80.409.653 de Usaquén
T.P. No. 59.343 del C.S.J.

Carrera 18 #78-40 oficina 202 de Bogotá, teléfono 6218265, fax 6218267

Escaneado con CamScanner

banco popular

COMPROBANTE ÚNICO DE CONSIGNACIÓN

DILIGENCIE UN COMPROBANTE POR CADA OPERACIÓN

No. 149898321

CIUDAD	Bogota	DÍA 23 MES 11 AÑO 2017	LOCAL ☐ NACIONAL ☐ RECAUDO NACIONAL ☐ COMPROBANTE DE PAGO TARJETA DE CRÉDITO ☐
DEPOSITANTE	Paula Amor	C.C. O CÓDIGO 1020737869	CUENTA CORRIENTE ☐ CUENTA DE AHORROS ☐
DIRECCIÓN DEL DEPOSITANTE	Cra 13a # 148-59	TELÉFONO 3144545506	NÚMERO DE LA CUENTA 110050002249
RELACIÓN DE PAGOS	No. DOCUMENTO (FACTURA) 270102	VALOR	NOMBRE DE LA CUENTA O SOCIO Tesoro Nacional/Cabsu
			NÚMERO DE LA TARJETA DE CRÉDITO

SI ACEPTA EL PAGO PARCIAL ANOTE AL RESPALDO DEL (LOS) CHEQUE (S)
" ACEPTO PAGO PARCIAL "

NOMBRE DEL BANCO o (No. DE COMPENSACIÓN)	No. CTA DEL CHEQUE	VALOR

TOTAL DE CHEQUES CONSIGNADOS

FORMA DE PAGO	EFECT	CANJE	CTA. CTE	CHEQ. BANC.

EFECTIVO	55.700
CHEQUES DE LA OFICINA DONDE CONSIGNA	
CHEQUES A CARGO DE OTROS BANCOS LOCALES	
TOTAL CONSIGNACIÓN	55.700

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO AL RESPALDO

FAVOR ANOTAR EL No. DE SU CTA. CORRIENTE O AHORROS O TARJETA AL REVERSO DE CADA CHEQUE CONSIGNADO

BancoPopular 23/11/17 09:14:44
070 20484331
Nro Consignante: 1020737869
AC20 Nro Cuenta: 050100024r9
Nro Comprobante: 149898321
Documento: 1020737869
Vr Efect: $55,700.00
VrChqPop: $.00
VrChqCje: $.00
CantChqs: 0
Vr Total: $55,700.00
Vr Comis: $.00
070 20484331
1020737869 22

ESTE RECIBO NO ES VÁLIDO SIN LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA EN SU DEFECTO SERÁ NECESARIO LA MARCA DEL PROTECTOR FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

CLIENTE

FORMA F-1-10-3-10231 MOD VII-2015

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Radicado interno: 79279

Se deja constancia que fue tramitada solicitud de copias simples y 5 medios magnéticos de conformidad con la petición realizada el 23 de noviembre de 2017 por el abogado Antonio Pabón Santander apoderado de la parte opositora Compañía de Seguros Bolivar S.A.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2017.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

9

SEÑORES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL
BOGOTÁ D.C

Castillo

Corte Suprema de Justicia
SECRETARIA LABORAL
79279
009835
2011 NOV 23 A 11 57
Folios
Cuaderno

REFERENCIA:	OPOSICIÓN DEMANDA DE CASACIÓN
DEMANDANTE:	BLANCA MYRIAM VEGA CANO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RADICADO:	500013105001 2012 00403 01

MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, en mi condición de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de tercer suplente del presidente de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANTONIO PABÓN SANTANDER,** con cédula de ciudadanía No. 80.409.653 de Usaquén y T.P. 59.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en sede de casación dentro del proceso de la referencia, se pronuncie sobre la demanda de casación y defienda los intereses de la Compañía que apodera hasta la culminación del recurso extraordinario.

Mi apoderado queda facultado para continuar con el trámite del proceso hasta la terminación del mismo, quedando expresamente habilitado para desistir, conciliar, transigir, recibir y adelantar las actuaciones necesarias para preservar los intereses de la Compañía que defiende.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

MARÍA DE LAS MERCEDES IBAÑEZ CASTILLO
C.C. No. 39.681.414 de Usaquén
Representante Legal

Acepto,

ANTONIO PABÓN SANTANDER
C.C. No. 80.409.653 de Usaquén
T.P. No. 59.343 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Corte Suprema de Justicia

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: María de las Mercedes Ibarra Castillo

Quien se identificó con CC No. 39681414

De Cargo y T.P. No. —

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fué puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dentro de su índice

En constancia se firma en Bogotá, D.C.

X María Mercedes

Fecha

10 AGO 2017

NOTARIO SESENTA Y CINCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NANCY GARZÓN VÁSQUEZ
NOTARIA
ENCARGADA
NOTARÍA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO

Antonio Pabon Santander
CC 60409653
TP 59343
Usaquen

15 AGO. 2017

JORGE [illegible]

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3493244941530655

Generado el 08 de agosto de 2017 a las 08:28:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del Artículo 11.2.1.4.57 del Decreto 2555 del 15 de Julio de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanda de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. también podrá girar bajo la denominación "SEGUROS BOLÍVAR S.A.".

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolivar S.A., Seguros Comerciales Bolivar S.A. y Capitalizadora Bolivar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolivar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolivar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolivar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaría Séptima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales. Es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para periodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados, en cualquier tiempo, si la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica, b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para

3

Escaneado con CamScanner

Certificado Generado con el Pin No: 3493244941530655

Generado el 08 de agosto de 2017 a las 08:28:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interes, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0606 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Javier José Suárez Esparragoza Fecha de inicio del cargo: 13/04/2015	CC - 80418827	Presidente
José Fernney Rojas Cubides Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 79152137	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tecer Suplente del Presidente
Víctor Enrique Flórez Camacho Fecha de inicio del cargo: 04/09/2001	CC - 19388955	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Neriza Barajas Villamizar Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51710155	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Gloria Yazmine Breton Mejía Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 51689883	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

Escaneado con CamScanner

Certificado Generado con el Pin No: 3493244941530655

Generado el 08 de agosto de 2017 a las 08:26:24

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales; colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 16 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4

Escaneado con CamScanner

Señores Magistrados de la
H. Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Magistrado Ponente: Doctor Fernando Castillo Cadena

Referencia: Radicado 79.279. Juicio de Luvis Maria Parales Hunda v/s Protección S.A.

Juan Francisco Hernández Roa, abogado con tarjeta profesional número 35.277 y cédula de ciudadanía número 19.248.144 de Bogotá, actuando en este asunto como apoderado de Protección S.A., me permito cancelar la solicitud que presenté en días pasados, relacionada con la expedición de copias del expediente en referencia.

Señores Magistrados,

JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ ROA
T.P. 35.277 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Protección
Pensiones y Cesantías

Medellín, 21 de noviembre de 2017

Honorable Magistrado
Fernando Castillo Cadena
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL
Bogotá D.C.

Referencia:	Poder	
	Proceso	Ordinario Laboral
	Demandante	**Luvis Maria Parales Hunda**
	Demandada	Protección S.A.
	Radicado No.	2012-00403
	Radicado interno	79.279

Juliana Montoya Escobar, mayor de edad y de este vecindario, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de representante legal judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Protección S.A.**, sociedad demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **Juan Francisco Hernández Roa,** igualmente mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 19.248.144 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 35.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la sociedad demandada en el proceso instaurado por **Luvis María Parales Hunda,** en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Protección S.A.** y además, continúe con la representación de la sociedad demandada en el presente proceso hasta su total culminación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, presentar demanda de Casación, desistir de la misma, y en general, interponer todos los recursos del caso en defensa de los legítimos derechos e intereses de la sociedad que represento.

Cordialmente,

Acepto,

Juliana Montoya Escobar
C.C 39.176.497 de Medellín
Representante Legal Judicial
Dgg

Juan Francisco Hernández Roa
T.P. 35.277 C.S.J

Escaneado con CamScanner

TESTIMONIO DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Este documento, dirigido a Corte Suprema de Justicia Sala Laboral

Fue presentado personalmente por Juliana Montoya Escobar

Quien se identificó con 31 176 492

Y manifestó que es suya la firma que aparece en el

Firma en Constancia 06 DIC 2017

Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Mauricio Emilio Amaya Martinezclark
NOTARIO
NOTARÍA 14 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

13 DIC 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CASACIÓN LABORAL

Escrito presentado personalmente por:

Juan F. Hernandez Rog

C.C. No. 1924814 T.P. No.

Secretario

Escaneado con CamScanner

011919

14

Señores Magistrados de la
H. Corte Suprema de Justicia.
Sala de Casación Laboral
Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena
E. S. D.

Referencia: Radicado No 79.279. Juicio de Juicio de Blanca Myriam Vega Cano v/s Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Protección S.A. (antes ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias S.A.), Compañia de Seguros Bolivar S.A. y Luvis Maria Parales Hunda

Juan Francisco Hernández Roa, abogado con tarjeta profesional número 35.277 y cédula de ciudadanía 19.248.144 de Bogotá, voy a sustentar enseguida el recurso de casación que interpuso la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Protección S.A., de quien soy apoderado, contra el fallo que resolvió este proceso en el segundo grado.

Intervienen en este juicio Blanca Myriam Vega Cano, vecina de Villavicencio, como demandante; la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (antes ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.), domiciliada en Medellín, la Compañia de Seguros Bolivar S.A., domiciliada en Bogotá, y Luvis Maria Parales Hunda, vecina de Villavicencio, como parte demandada.

Escaneado con CamScanner

efectos del cargo, que el señor Caicedo Moreno se casó con la señora

La providencia materia de este recurso, y con la que se decidió el juicio en la segunda instancia, es la pronunciada el 13 de junio de 2017 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Historia del proceso

Ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, la señora Blanca Myriam Vega Cano promovió un proceso contra ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.), la Compañía de Seguros Bolivar S.A. y Luvis María Parales Hunda para pedir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del deceso de su esposo, Guillermo Enrique Caicedo Moreno, pagadera a partir del siguiente al de su deceso.

El juez, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2015, absolvió a ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.) y a la Compañía de Seguros Bolivar S.A. de todo lo reclamado en contra.

El proceso pasó en grado de consulta a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, quien, en providencia del 13 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, condenó a Protección S.A. a erogar el 50% de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Blanca Myriam Vega Cano, a partir del 13 de febrero de 2012; asimismo, condenó a la Compañía de Seguros Bolivar S.A. a responder "en los términos estipulados en la póliza de seguros No. 6000- 0000013-01, tomada por PROTECCIÓN S.A."

Escaneado con CamScanner

Alcance de la impugnación

Se busca con este recurso que la H. Sala case el fallo del Tribunal. Luego, se pide que confirme la sentencia del juzgador de primer grado y, finalmente, se absuelva a Protección S.A. de todo lo reclamado contra ella.

En subsidio, se solicita que case parcialmente la decisión del Tribunal en cuanto no autorizó a Protección S.A. a descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud y a cargo exclusivo de la señora Vega Cano; después, se impetra que revoque el fallo del juez *a quo* y, en sede de instancia, faculte a esa entidad para descontar de las mesadas pensionales los citados aportes propios del sistema de seguridad social en salud y le ordene trasladarlos a la EPS pertinente.

La Acusación

Los cargos que se formularán más adelante tienen apoyo en la primera causal de casación del trabajo, que en la actualidad establecen el artículo 60 del Decreto Ley 528 de 1964 y otras normas que lo adicionan y reforman.

Primer cargo. Acuso el fallo por la vía directa, por la aplicación indebida del artículo 13 literal a) de la Ley 797 de 2003 y por la infracción directa de los artículos 12 numeral 2° de la Ley 797 de 2003, 29, 42 y 230 de la Constitución Política y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Desarrollo

1- De conformidad con la técnica que regula los ataques por la senda del derecho, se aceptan sin controversia alguna las conclusiones de naturaleza fáctica en las que el Tribunal cimentó su decisión, en particular,

Escaneado con CamScanner

para efectos del cargo, que el señor Caicedo Moreno se casó con la señora Blanca Myriam Vega Cano el 5 de febrero de 1977; que se separaron de hecho e hicieron la liquidación de la sociedad conyugal mediante escritura pública del 13 de marzo de 1989 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio y que él murió el 13 de febrero de 2012.

2- Así las cosas, sea lo primero transcribir lo dicho por la H. Sala en sentencia del 11 de febrero de 2015, radicado 39.806 (SL1402-2015):

"La controversia que a casación trae la censura, consiste en que el Tribunal hizo una exégesis equivocada del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, en punto al número de años de convivencia exigidos a la compañera permanente de un afiliado al sistema general de pensiones, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que en sentir del recurrente, produjo la aplicación indebida del artículo 10 del Decreto Reglamentario 1889 de 1994.

"El Tribunal una vez se remitió al texto de la norma legal acusada, y de la hermenéutica que hizo de la misma, concluyó que ciertamente es necesario acreditar un periodo de convivencia, pero que en relación con la compañera permanente de un afiliado, ese lapso no es de cinco (5) años, pues solo se aviene cuando de la muerte de un pensionado se trata, porque para los beneficiarios de un afiliado, en este caso la compañera permanente, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994 que exige una convivencia de dos (2) años anteriores al fallecimiento, con el fundamento de que esta última disposición normativa no fue derogada por el artículo 13 de la Ley 797 ibidem.

"Este tema ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala de la Corte, recientemente en la sentencia CSJ SL, 13 nov. 2013, rad. 47031, a través de la cual reiteró el criterio, que ahora también se reafirma, según el cual, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para beneficiarios de afiliados al sistema general de pensiones o de pensionados, el término de convivencia es de por lo menos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante. Así se dijo:

> *" "La discusión puesta a consideración de la Corte ya ha sido estudiada en varias ocasiones, por lo que para darle respuesta al cargo basta con rememorar lo asentado por la Sala en sentencia del 20 de mayo de 2008, radicación 32393, reiterada en la del 22 de agosto de 2012, radicado 45600, entre otras, donde dijo:*
>
> *" "Conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes 'los miembros del grupo familiar' del PENSIONADO por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y los 'miembros del grupo familiar' del AFILIADO al sistema que fallezca y hubiere reunido las condiciones que allí se establecen.*
>
> *" "El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece cuáles son esos 'miembros del grupo familiar' y define su derecho a la pensión de sobrevivientes en caso de concurrencia de beneficiarios.*
>
> *" "En lo que respecta al cónyuge y la compañera o compañero permanente supérstite, que es el grupo que ahora ocupa la atención de la Sala, los literales a y b del señalado artículo 13, disponen:*

Escaneado con CamScanner

" "Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
" "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte."
"b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a)."
" "Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo. Dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido."
" "En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."
" "En sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), esta Sala hizo una exégesis del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, antes de ser modificado por la Ley 797 de 2003, en el punto especial a si la convivencia mínima de los dos años que establecía la norma, en el inciso segundo del literal a), debía entenderse sólo respecto al caso del PENSIONADO fallecido, o si tal exigencia debía predicarse igualmente respecto a los beneficiarios del AFILIADO. El literal a) de la norma en cuestión disponía.
" "Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
" "a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite".
" "En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante (por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte), y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;" (el texto entre paréntesis fue el declarado inexequible mediante sentencia C-1176 de la Corte Constitucional)
" "En esa ocasión se estimó que el requisito de la convivencia al momento de la muerte del causante, era indispensable para definir el derecho de los beneficiarios tanto del PENSIONADO como del AFILIADO, por varias circunstancias a saber: i) porque si el inciso se refería específicamente al

Escaneado con CamScanner

pensionado, era para efectos de establecer que la convivencia debía darse necesariamente, por lo menos, desde el momento que éste había adquirido el derecho a la pensión; ii) porque si el artículo 46 ibídem, estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a los "miembros del grupo familiar" del PENSIONADO o AFILIADO fallecido, no se veía razón para que el artículo 47 estableciera una discriminación respecto a los beneficiarios de uno u otro, distinta a la que surgía de la simple condición de ser pensionado o no, y que a la postre resultó eliminada por la Corte Constitucional; iii) porque se entendió como 'miembros del grupo familiar' a quienes mantuvieran vivo y actuante su vínculo '...mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos.'

" "En lo que respecta a la exigencia de la convivencia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en relación al texto de la norma anterior, no hizo sino aumentar de dos a cinco años el mínimo requerido y, como quiera que el artículo 12 ibídem conservó como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, indistintamente, a 'los miembros del grupo familiar' del pensionado o afiliado fallecido, en principio, no existe una razón valedera para cambiar la posición de la Sala, plasmada en la jurisprudencia contenida en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560), pues el simple aumento del tiempo mínimo que debía convivir la pareja antes de la muerte del causante, sería irrelevante frente a los supuestos de la norma que tuvo en cuenta la Corte para llegar a la conclusión de que se debía dar un trato igual, tanto a los beneficiarios del PENSIONADO como del AFILIADO."

"Por manera que el Tribunal incurrió en el yerro hermenéutico que le endilga el censor, lo que también lo llevó a cometer el otro error de aplicar indebidamente el artículo 10 del Decreto 1889 de 1994, pues si la correcta exégesis del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 es la que se acaba de exponer, es decir, que el tiempo de convivencia mínimo es de cinco (5) años, sin interesar si el fallecido es un afiliado o un pensionado, significa que el término de los dos (2) años a que se refería el artículo 10 ibídem, perdió fuerza con la entrada en vigencia de la Ley 797 citada, que por ser de mayor jerarquía normativa prevalece sobre el decreto reglamentario aludido.

"De lo que viene de decirse, el cargo prospera razón por la cual se casará la sentencia, ..."

3- Al estudiar el asunto *sub judice* bajo la óptica de los anteriores planteamientos de la H. Sala, es manifiesto el desatino del Tribunal cuando condenó a la Administradora a pagar la pensión impetrada no obstante haber tenido como demostrado que aunque la convivencia de la señora Vega con el causante se extendió durante más de un lustro, desde muchos años antes de la muerte del afiliado Caicedo Moreno estaban separados y con la sociedad conyugal liquidada, de manera que para la fecha del óbito

Escaneado con CamScanner

se había extinguido no sólo cualquier vínculo económico entre ellos sino, también, habían desaparecido la comunidad de afecto y la voluntad de ayuda mutua, de unidad de vida y de destino común que son propios y distintivos de la vida en pareja y, por tanto, la señora había dejado de hacer parte del "grupo familiar" del *de cujus* y, en tal virtud, no tenía derecho a beneficiarse con la pensión reclamada de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 numeral 2° de la Ley 797 de 2003.

Y como corolario, es patente el dislate del juez colegiado al haber otorgado la prestación reclamada dejado de lado las circunstancias enunciadas con antelación, esto es, que la señora Vega estuvo alejada del señor Caicedo Moreno durante 20 años e, incluso, así lo estaba para la época anterior y concomitante con su defunción, lo que se constituía en un obstáculo insalvable para que ella pudiera acceder a la pensión de sobrevivientes que infundadamente le fue concedida, pues ella, se repite hasta el cansancio, había dejado de pertenecer al grupo familiar del occiso.

4- Para refrendar esos asertos, se estima conducente traer a colación lo consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla."

Este aparte de esa disposición deja presente que el concepto de familia hace relación a una comunidad de intereses y objetivos, a una convivencia real y material, a una unión con vocación de permanencia en el tiempo y, en eventos en que muere uno de los miembros de la pareja, como sucede en el caso que ahora nos ocupa, es natural que se pretenda que esa vida en común, y hasta el momento postrero, esté marcada por una firme voluntad de acompañamiento, en franca actitud de auxilio mutuo, de comprensión e, inclusive, de conmiseración.

Escaneado con CamScanner

De tal suerte, no fue vana o caprichosa la pretensión del legislador de que sólo pudiesen acceder a una pensión de sobrevivientes quienes durante al menos un quinquenio hubiesen estado conviviendo con el perecido y hasta la fecha de su fallecimiento, ya que es claro que el mencionado concepto de familia no se refiere a un simple compromiso pecuniario sino, esencialmente, a afecto, a cercanía, a una verdadera comunidad de vida, aspectos éstos que evidentemente no existían entre el señor Caicedo y la señora Vega, como lo tuvo por cierto el Tribunal y no es objeto de discusión en este ataque.

Por demás, no sobra reproducir unos párrafos del fallo C-577 de 2011 de la Corte Constitucional que tienen relación directa con lo que aquí se afirma:

"No obstante estar sometida a un proceso de constante evolución primeramente verificado en la realidad de la que hace parte, la Corte ha definido la familia "en un sentido amplio", como "aquella comunidad de personas emparentadas entre si por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos".

(.....)

"Los criterios jurisprudenciales transcritos conducen a efectuar una indagación acerca de los integrantes de la familia y con ese objetivo conviene señalar inicialmente que, según el artículo 42 superior, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos y, así mismo, destacar el vínculo jurídico que le da origen, el cual, de conformidad con decantada jurisprudencia constitucional, es el matrimonio, "como el propio texto constitucional lo pone de manifiesto" al referirse a la "decisión libre" de contraerlo.

(.....)

"El matrimonio comporta, entonces, un vínculo formal que no se crea por la mera comunidad de vida surgida del pacto conyugal, sino de "la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges" que es la esencia del matrimonio, pues el consentimiento que expresan los contrayentes hace que "la unión que entre ellos surge sea una unión jurídica, es decir que en lo sucesivo tenga el carácter de deuda recíproca", de modo que "sin consentimiento no hay vínculo jurídico y el principio formal del mismo es el vínculo jurídico".

(.....)

Escaneado con CamScanner

"Quienes tienen la calidad de cónyuges adquieren, por esa sola circunstancia, recíprocos derechos, cargas, deberes y obligaciones, en la medida en que son miembros de una relación familiar y los tienen en condiciones de igualdad entre ellos mismos como pareja, pero también "frente a la sociedad y al Estado". En este sentido la Corte ha explicado que "la familia encuentra firmeza y solidez en la alianza que surge entre los esposos", quienes, "en el seno de la familia" y en forma conjunta, "asumen el cumplimiento de las obligaciones y derechos correlativos que el orden natural y positivo les imponen", bien sea, "por su condición de esposos" o por su calidad de padres, si llegan a serlo.

"**En el caso de los esposos, esas obligaciones y derechos se concretan en el *debitum* conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y auxilio mutuo, la solidaridad y la tolerancia y, a juicio de la Corte, "entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua"**, ..." (resaltados fuera de texto)

Estas reflexiones de la Corte Constitucional refuerzan la tesis que se viene defendiendo en este escrito, es decir, que la convivencia que da lugar al nacimiento del derecho a reclamar la prestación de sobrevivientes es la que se haya extendido por lo menos durante cinco años y hasta el día de la muerte, pues sólo así se cumple con las condiciones fundamentales del "*debitum* conyugal", es decir, en palabras del máximo tribunal constitucional de nuestro país, "la fidelidad, la convivencia, la asistencia y auxilio mutuo, la solidaridad y la tolerancia" y, a juicio de la Corte, "entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua", ..."

5- Todos los razonamientos previos evidencian la equivocación cometida por el Tribunal al haber confirmado la condena impuesta a la Administradora a sufragar la pensión reclamada.

Y más todavía si el asunto *sub judice* se examina bajo la óptica de lo contemplado en el artículo 48 de la Carta Magna, tras la modificación que le introdujo el artículo 1° del Acto Legislativo de 2005, que exige que el Estado y, por supuesto, los jueces, garanticen la sostenibilidad financiera del sistema pensional evitando otorgar una pensión cuando no se reúnen los requisitos legalmente exigidos para poder hacerlo, como se extrae del texto de ese precepto que se copia acto seguido:

Escaneado con CamScanner

"**El Estado garantizará** los derechos, **la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

(.....)

"**Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley**, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. **Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.**" (resaltado fuera de texto)

6- Por último, es imprescindible anotar que a pesar del camino escogido para intentar la arremetida, o sea, la senda directa, si en este escrito hubiesen eventuales alusiones de carácter aparentemente fáctico no por ello se vulnera la técnica de casación pues con estos planteamientos no se discuten las inferencias de esa naturaleza en las que el juez colegiado basó su fallo sino que lo que se busca es mostrar su incursión en la violación de los preceptos que regentan el juicio que nos ocupa, puesto que el desacuerdo del cargo no se relaciona con los supuestos fácticos establecidos por el Tribunal sino con las consecuencias jurídicas que les hizo producir.

Con respecto a esta materia, la H. Sala, en providencia del 6 de agosto de 2014, radicado 46.702 (SL10507-2014), dijo lo que se copia a continuación y que, *mutatis mutandis*, también tiene vigencia en este juicio:

"Si bien la demostración del cargo hace alusión a premisas fácticas relacionadas con el motivo de terminación del contrato de trabajo del actor, lo que podría indicar, a primera vista, que la censura no se ciñó a los límites que le impone la acusación por interpretación errónea del artículo 61 literal b) del CST en relación con otras disposiciones legales incluidas en la proposición, la cual fue presentada por él de cara a la sentencia del ad quem, en tanto que, en un cargo formulado por la vía directa, no podía solicitar a la Sala la revisión de la valoración probatoria realizada por el ad quem, y, en consecuencia, se debería desestimar el cargo, como lo sugiere la replicante, **un examen detenido del mismo conduce a entender por la Sala que la inconformidad de la censura no se contrae en sí a los supuestos fácticos establecidos por el ad quem, sino a las consecuencias jurídicas aplicadas a estos**, en el sentido de que el juez de alzada concluyó que el contrato de trabajo del actor terminó por mutuo acuerdo elevado a conciliación el 8 de agosto de 2002, la cual consideró válida, no obstante que

Escaneado con CamScanner

la empresa, previamente a la celebración de dicho acto, le había terminado el contrato de trabajo por una presunta justa causa. **De tal manera que, sobre la base del citado entendido, el presente cargo si se puede examinar desde la perspectiva de lo jurídico.**" (resaltado fuera de texto)

7- Por consiguiente, es palmario que con la sentencia acusada se violaron las normas denunciadas en la proposición jurídica de este ataque y en las modalidades allí señaladas, razón suficiente para pedirle con respeto a la H. Sala que se sirva disponer según lo establecido en el alcance de la impugnación.

Segundo cargo. Acuso la sentencia por la vía del derecho, por la infracción directa de los artículos 143, 152, 157, 160, 161, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993, 10° de la Ley 1122 de 2007, 42 del Decreto 692 de 1994 y 26 y 65 del Decreto 806 de 1998.

Desarrollo

1- 1- Basta con la audición del fallo recurrido para encontrar que el Tribunal dejó de lado la obligación legal de Protección S.A. de tener que practicar sobre las mesadas pensionales los descuentos relativos a los aportes al régimen de seguridad social en salud y a cargo de la beneficiaria de la pensión, tema indiscutible pues al tenor de lo previsto en el artículo 143 inciso 2° de la Ley 100 de 1993 las cotizaciones para salud de los pensionados estarán a su cargo en su totalidad y según lo consagrado en el artículo 42 inciso 3° del Decreto 692 de 1994 las entidades pagadoras de las pensiones deberán realizar los descuentos por concepto de cotización para salud y transferirlos a la EPS a la cual esté afiliado el pensionado, incluido el dinero correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud si hubiere lugar a ello.

Escaneado con CamScanner

2- Igualmente, si la ley ordena que los aportes por concepto de salud sean administrados por las EPS y sólo por ellas, los empleadores o las entidades pagadoras de pensiones, y entre éstas las administradoras de fondos de pensiones, no pueden disponer de esos recursos a su arbitrio porque según lo ha enseñado la Corte Constitucional (en sentencia SU-480 de 1997) una vez causados adquieren la categoría de contribuciones parafiscales, con todas las implicaciones derivadas de esa condición.

Y como el reconocimiento de la pensión es consustancial a los descuentos por salud a cargo del pensionado, es forzoso que tales deducciones deban ser ordenadas en forma simultánea con la condena judicial a pagar la dicha prestación, autorizando al ente que haya de erogarla a que realice las retenciones pertinentes y las traslade a la E.P.S. con la que esté vinculado el beneficiario de la prestación.

3- Con relación a este tema, la H. Sala, en la providencia del 20 de febrero de 2013, radicado 48.875, expuso lo siguiente:

"Se duele la censura de que el Tribunal no ordenara que del retroactivo pensional, se dispusiera la deducción que por concepto de aportes para salud, consagra la L 100/1993 Art. 143 y el D 510/2003 Art. 3, reglamentario de la L. 797/2003.

"Acerca de este punto, la Sala ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, entre ellas, en sentencia proferida el 23 de marzo de 2011, Rad. 46576, en la cual adoctrinó:

" *"Afirma la entidad recurrente que el Tribunal cometió yerro jurídico, al no autorizarla a descontar de la condena impuesta por el retroactivo pensional a favor del actor el valor de las cotizaciones respectivas del Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que, afirma, así lo disponen los incisos segundo del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, así como los artículos 3° del Decreto 510 de 2003 y 2°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley 797 de 2003, aspecto que se observa fue objeto del recurso de apelación de la entidad demandada.*

"Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a

Escaneado con CamScanner

la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA- sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

"Del conjunto de estas disposiciones, se entiende con facilidad que todos los pensionados en el país, sin excepción alguna, al tener capacidad de pago, están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo, ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100, además que, bien es sabido, de los aportes de los cotizantes al régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago alguna, por lo que, en consecuencia, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema en salud.

"En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró, dentro de las obligaciones de los empleadores, la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquéllos serían sujetos de las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, dentro de las fechas establecidas para tal efecto.

*"De lo dicho hasta el momento, se entiende no solo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, **además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa el derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993**, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, tal como es el caso de los pensionados, como parte esencial del financiamiento del sistema, además que, encuentra la Sala, éstas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que el hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema a favor de los pensionados cotizantes.*

*"**De esta manera, observa la Sala que el Tribunal sí cometió yerro sobre las disposiciones citadas, al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a cargo del actor sin autorizar a la entidad pagadora a descontar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, desde la fecha de causación de aquélla.**"* (Resaltado fuera del texto original).

"De conformidad con lo expuesto en precedencia, que tiene plena aplicación en este asunto, el Tribunal cometió el yerro jurídico endilgado, y por consiguiente, el cargo prospera.

Escaneado con CamScanner

"En sede de instancia, son suficientes los argumentos esgrimidos en la esfera casacional, para AUTORIZAR al Banco demandado a descontar del retroactivo pensional, el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, con la finalidad de que las transfiera a la entidad promotora de salud -E.P.S.- a la que éste se encuentre afiliado."

4- Por consiguiente, es incontrovertible que con el fallo recurrido se transgredieron los preceptos señalados en la proposición jurídica de este embate y en las modalidades allí especificadas, motivo que basta para pedirle a la H. Sala que se sirva disponer según lo establecido en el alcance de la impugnación.

Señores Magistrados,

Juan Francisco Hernández Roa

JUAN FRANCISCO HERNÁNDEZ ROA

13 DIC 2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CASACIÓN LABORAL
Escrito presentado personalmente por:
Juan F. Hernández Roa
C.C. No. 19248144 T.P. No. 35277
Secretario

Escaneado con CamScanner

Radicado Interno Corte: **79279**

Al despacho magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, el expediente de la referencia, se informa que el traslado a la parte recurrente **Protección S.A.,** inició el 28 de noviembre de 2017 y venció 17 de enero de 2018.

Fue recibido sustentacion del recurso el día 13 de diciembre de 2017 dentro del término legal (Ver a folios 4 a 27 del cuaderno de la Corte) junto con poder conferido al abogado Juan Francisco Hernandez Roa (Ver folio 13 del cuaderno de la Corte)

A folio 89 obra poder conferido al abogado Antonio Pabón Santander para actuar en representación de Compañía de Seguros Bolivar. S.A.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 2, 3, 8, 9, 10, 16 y 17, de diciembre de 2017; del 20 de diciembre de 2017 al 10 de enero de 2018 por **vacancia judicial**; 13 y 14 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 19 de enero de 2018.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

Radicación n.° 79279

Acta 04

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vs. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS

Se reconoce al doctor Antonio Pabón Santander con T.P. No. 59.343 como apoderado de Compañia de Seguros Bolívar S.A., conforme con el escrito visible en folios 9 al 11.

Se reconoce al doctor Juan Francisco Hernández Roa con T.P. No. 35.277 como apoderado de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme con el escrito visible en folios 7 al 30.

La demanda de casación presentada por la parte Recurrente, reúne los requisitos de ley.

Escaneado con CamScanner

Dese traslado de los autos a la parte OPOSITORA: (Compañía de Seguros Bolívar S.A.; Luvis María Parales Hunda; Blanca Miriam Vega Cano), cada uno por separado, por el término legal.

Notifiquese.

FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
7/04/18

Escaneado con CamScanner

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Se Notificó el auto anterior por anotación
en estado N°: 017
Hoy: 08 FEB 2018
El Secretario:

SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia 13 FEB 2018 Bogotá, D.C. Hora: 5P M

Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

14 FEB 2018

Bogotá, D.C.

Desde las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

OPOSITORA

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

por el término de Quince (15) días hábiles surtiéndose el traslado ordinario

EL SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL

M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

2018 FEB 22 A 9:11

Referencia:	Ordinario de Blanca Myriam Vega Cano y Luvis María Parales Hunda contra Protección S.A.
Radicado:	792012-403
Radicado interno:	79.279
Asunto:	Traslado recurso de casación

ANTONIO PABÓN SANTANDER, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, me dirijo respetuosamente a Ustedes, y dentro del término previsto para el efecto, con el fin de manifestar que una vez revisada la demanda de casación presentada por Protección S.A., no existen motivos para oponerse a la misma.

Señores Magistrados, atentamente,

ANTONIO PABÓN SANTANDER

C.C. 80.409.653 Usaquén

T.P. 59.343

Escaneado con CamScanner

Se deja constancia que el traslado a la parte opositora diente de la referencia, se informa que el traslado a la parte opositora **Compañía de Seguros Bolivar S.A.,** inició el 14 de febrero de 2018 y venció el 06 de marzo de 2018.

Dentro del término legal se recibió escrito suscrito por el abogado Antonio Pabón Santander en donde manifiesta que no existen motivos para oponerse a la demanda de casación (Ver folio 31 del cuaderno de la Corte)

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2018; 3, 4 de marzo de 2018.

De conformidad con el auto de 07 de febrero de 2018, se inicia el traslado a la parte opositora **Luvis María Parales Hunda.**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2018.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Vanessa Santamaría A.
Oficial Mayor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

13 MAR 2018

Bogotá, D.C

Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

OPOSITORA

Luvis María Parales Hunda

Por el término de Quince (15) días hábiles surtiéndose el traslado ordinario

EL SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Se deja constancia que el traslado a la parte opositora **LUVIS MARIA PARALES HUNDA,** inició el 14 de marzo de 2018 y venció el 11 de abril de 2018.

Dentro del término de traslado no se recibió escrito de oposición.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 17, 18, 19, 24 y 25 del 26 de marzo hasta el 31 de marzo de 2018; por **semana mayor**, 1, 7 y 8 de abril de 2018

De conformidad con el auto de 07 de febrero de 2018, se inicia el traslado a la parte opositora **BLANCA MIRIAM VEGA CANO.**

Bogotá D.C., 13 de abril de 2018.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Vanessa Santamaría A.
Oficial Mayor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL

16 ABR 2018

Bogotá, D.C.

Desde hoy a las ocho de la mañana queda el expediente a disposición de la parte

OPOSITORA

Blanca Miriam Vega Cano

Por el término de Quince (15) días hábiles surtiéndose el traslado ordinario

EL SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Radicado Interno Corte: **79279**

Al despacho magistrado ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, el expediente de la referencia, se informa que el traslado a la parte opositora **BLANCA MIRIAM VEGA CANO.,** inició el 16 de abril de 2018 y venció el 07 de mayo de 2018.

Dentro del término de traslado no se recibió escrito de oposición

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento los días: 21, 22 28 y 29 de abril de 2018; 1, 5 y 6 de mayo de 2018

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2018.

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

Radicación n.° 44495

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En razón a la creación de las cuatro Salas de Descongestión Laboral en la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la modificación que la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016 introdujo a los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, esta Sala de la Corte en el título II de su reglamento interno dispuso lo concerniente a la integración y funcionamiento de las mismas; por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017, ordenó la creación de dichas Salas de descongestión y su estructura.

En ese orden, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Acuerdo 48 del 16 de noviembre de 2016, y bajo los precisos criterios expuestos para el efecto, el suscrito magistrado ha seleccionado los siguientes procesos, identificados con radicado interno, a fin de que sean

Escaneado con CamScanner

remitidos a las Salas Laborales de Descongestión de esta Corporación:

44495	79225	80236	81211
65075	79254	80245	81218
67757	79264	80250	81229
70009	79279	80275	81234
71618	79311	80279	81238
73091	79328	80288	81265
73124	79332	80289	81281
74331	79362	80315	81284
74484	79373	80325	81307
74679	79395	80329	81357
74722	79414	80336	81398
74766	79446	80353	81421
74940	79469	80375	81467
75595	79471	80385	81495
76293	79474	80398	81503
76444	79556	80435	81506
76488	79565	80446	81528
76756	79569	80465	81553
76991	79575	80470	81611
77122	79596	80477	81615
77421	79632	80527	81658
77918	79650	80546	81684
78017	79683	80591	81718
78147	79696	80646	81745
78218	79709	80652	81748
78291	79724	80662	81762
78358	79776	80692	81767
78415	79780	80737	81776
78435	79787	80757	81788
78456	79820	80775	81833
78467	79835	80791	81837
78476	79857	80803	81937
78479	79900	80809	81941
78579	79920	80821	81951
78792	79949	80834	82077
78861	79955	80888	82109
78901	79985	80894	82132
78920	80002	80900	82138
78936	80008	80995	82180
78949	80080	81007	82186
78955	80104	81041	82348
78995	80117	81068	82385
79010	80144	81071	82742
79063	80178	81083	82763
79103	80179	81086	82773
79114	80180	81106	82810
79123	80184	81141	82859
79165	80198	81168	82864
79199	80213	81188	83016
79219	80231	81196	83055

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, pónganse a disposición del Presidente de la Sala de Casación Laboral los expedientes señalados a fin de que realice el reparto correspondiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.° del artículo 29 del Reglamento Interno de la Sala.

De otro lado, como quiera que esta Corporación Por otra parte, en razón a que esta corporación, mediante Acuerdo 051 del 22 de mayo de 2020 resolvió aprobar las providencias a través de firma autógrafa mecánica, escaneada y digitalizada, y por asi permitirlo el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de los corrientes, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1168 del 25 de agosto anterior, que estableció el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 hasta el 1 octubre siguiente, se dispone que el **auto AL3165-2020 de 23 de noviembre de 2020**, donde constan los expedientes remitidos con datos de identificación del proceso sea suscrito de la manera indicada, con sus respectivos sellos secretariales digitales, a efectos de que la copia del mismo repose en cada uno de los expedientes remitidos, por lo que el auto original quedará en el primer expediente enunciado **44495** y será publicado para consulta en la página web de la Corte (www.cortesuprema.gov.co).

Notifíquese y cúmplase.

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado

Escaneado con CamScanner

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 24-11-2020, Se notifica por anotación en estado n.° 138 la providencia proferida el 23-11-2020.

SECRETARIA_____

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 27-11-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 23-11-2020..

SECRETARIA_____

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

CONSTANCIA DEL ACTA DE REPARTO DE EXPEDIENTES QUE SE REMITEN A LAS SALAS DE DESCONGESTIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), el señor Presidente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctor **Luis Benedicto Herrera Díaz** en asocio con la Secretaria, doctora **Fanny Esperanza Velásquez Camacho,** realizó el reparto de setecientos noventa y tres (793) procesos correspondientes a los despachos de los magistrados titulares de la Sala permanente, con destino a los doce (12) despachos de los magistrados que integran las cuatro (4) Salas de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996; Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y Reglamento de la Sala de Casación Laboral, adoptado mediante Acuerdo n.° 48 del 16 de noviembre de 2016.

Para los fines pertinentes y en cumplimiento al Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el **Acta de reparto** quedará publicada para consulta en la página web de la Corte Suprema de Justicia https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/09/23/actas-diligencia-de-reparto-expedientes-a-sala-de-descongestion-laboral-2/

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **79279**

Al despacho del magistrado **Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** expediente contentivo del recurso, informo que ingresa con cambio de ponente, en virtud de lo previsto en la Ley 1781 del 20 de mayo de 2.016, que modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1.996; Acuerdo PCSJA17-10647 del 22 de febrero de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y reglamento de la Sala de Casación Laboral de esta corporación, adoptado mediante acuerdo N° 48 del 16 de noviembre de 2.016.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 03 de diciembre de 2020.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Magistrado ponente

Radicación n.° 79279

Bogotá, DC, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA Vs SEGUROS BOLÍVAR SA y Otros

Dado que el proyecto de sentencia elaborado por el suscrito no fue aceptado por los demás integrantes de la Sala de Descongestión N.° 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sesión del 15 de marzo de 2021, pase el expediente al Magistrado que sigue en turno, Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Cúmplase,

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

Radicado Interno Corte: **79279**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez**, expediente contentivo del recurso.

Le informo que ingresa con cambio de ponente, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, en el que se ordenó trasladar el expediente al Magistrado que sigue en turno, por proyecto de sentencia no aprobada del Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021.

SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ GARZÓN
Oficial Mayor

Escaneado con CamScanner

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Magistrado ponente

SL5645-2021
Radicación n.° 79279
Acta 041

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, (antes, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**) contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso que la señora **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** les sigue a la recurrente, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y a **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA**.

I. ANTECEDENTES

Accionó la demandante contra ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. -en adelante, Protección S.A.-), la Compañía de Seguros Bolívar

Escaneado con CamScanner

S. A. (en lo sucesivo, Seguros Bolívar S.A.) y contra la señora Luvis María Parales Hunda, con el fin de que se condene a la primera a reconocerle «*[...] el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de la pensión de sobreviviente [...]*» a partir del 12 de febrero de 2012.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que su cónyuge, el señor Guillermo Enrique Caicedo Moreno, falleció el 12 de febrero de 2012; que las entidades accionadas reconocieron a Juana María Caicedo Parales y Juan Sebastián Caicedo Palma, hijos del finado, el 50% de la prestación, y el restante quedó en suspenso por cuanto se presentó un conflicto de beneficiarias; que a la fecha del deceso no se había declarado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico ni su nulidad, razón por la cual estaba vigente, y que a pesar de que la sociedad conyugal fue liquidada, su relación siempre fue buena, y el trato era de esposos; que para la misma época vivía con su hija Norma Elizabeth Caicedo Vega, quien lo acompañó en su enfermedad y lo atendió; que el día de la muerte, Guillermo Caicedo estaba en la casa de Luvis Parales Hunda visitando a su hija Juana María, y a la vez observando cómo había quedado la remodelación de la casa que compró para aquella.

Al dar respuesta a la demanda, Seguros Bolívar S.A. y Luvis María Parales Hunda se opusieron a los reclamos de la actora.

La primera de ellas solo aceptó que Guillermo Enrique Caicedo Moreno era el padre de Juana María Caicedo Parales y Juan Sebastián Caicedo Palma. Sobre los demás

Escaneado con CamScanner

enunciados fácticos dijo que no le constaban. Presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de obligación alguna por parte de Compañía de Seguros Bolivar S.A. y buena fe.

A su turno, Luvis María Parales Hunda admitió el vínculo matrimonial alegado en la demanda, la fecha de la muerte del causante, el reconocimiento parcial de la pensión de sobrevivientes a los hijos de aquel, e hizo énfasis en la disolución de la sociedad conyugal. Negó los demás hechos. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de ausencia del interés legítimo para demandar la acción, y ausencia fáctica de fundamentación para reclamar.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2014, el juzgado ordenó vincular nuevamente a la señora Parales Hunda, esta vez como interviniente *ad excludendum*, ante lo cual ella formuló demanda por medio de la cual pretendió para sí el derecho controvertido.

En sustento de su petición manifestó que hizo vida marital con Guillermo Enrique Caicedo Moreno en Villavicencio desde el 17 de junio de 2005 hasta el 12 de febrero de 2012; que aquel siempre la presentó ante la sociedad como su compañera; que durante la enfermedad de él, ella fue quien lo cuidó.

Seguros Bolívar S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda de la interviniente excluyente, y, en cuanto a los hechos, dijo que no le constaba ninguno. Planteó como excepciones perentorias las de posible inexistencia de

Escaneado con CamScanner

obligación por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y posible cobro de lo no debido y buena fe.

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2013, el juzgado tuvo por no contestada la demanda inicial por parte de Protección S. A. Después, por auto del 1° de septiembre de 2015, tomó la misma decisión respecto de la demanda *ad excludendum* por parte de la misma accionada y de Blanca Myriam Vega Cano.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, mediante fallo del 2 de diciembre de 2015, absolvió a las sociedades comerciales accionadas de todas las pretensiones, y condenó en costas a Blanca Myriam Vega Cano y a Luvis María Parales Hunda.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de las demandantes, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante fallo pronunciado el 13 de junio de 2017, revocó el del *a quo*, y en su lugar, dispuso lo siguiente:

> 1. DECLARAR no probadas las excepciones de "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS CONTRA ING Y COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE SEGUROS BOLÍVAR", formuladas por la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO.
>
> 2. DECLARAR probadas las excepciones de "POSIBLE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR Y POSIBLE COBRO DE LO NO DEBIDO"

Escaneado con CamScanner

propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de la demandante ad excludéndum LUVIS MARÍA PARALES HUNDA.

3. DECLARAR no probadas las excepciones de "AUSENCIA DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR LA ACCIÓN y AUSENCIA FÁCTICA DE FUNDAMENTACIÓN PARA RECLAMAR" interpuestas por la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, en cuanto a la demanda presentada por la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO.

4. CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., a reconocer y pagar a la señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, como cónyuge supérstite, el 50% de la pensión de sobrevivientes derivada del afiliado causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, a partir del dia 13 de febrero de 2012, dia siguiente al del fallecimiento de éste, con los correspondientes retroactivos pensionales hasta la fecha de su pago. La responsabilidad de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tendrá lugar en los términos estipulados en la póliza de seguros No. 6000- 0000013-01, tomada por PROTECCIÓN S.A.

5. NEGAR las pretensiones de la demandante ad excludéndum, señora LUVIS MARÍA PARALES.

6. CONDENAR a las demandadas PROTECCIÓN S.A., a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de la demandante BLANCA MYRIAM VEGA CANO, las que SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

7. CONDENAR a la señora LUVIS MARÍA PARALES HUNDA, al pago de las costas de primera instancia, a favor de las demandadas en dicha acción, PROTECCIÓN S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y señora BLANCA MYRIAM VEGA CANO, por la no prosperidad de sus pretensiones ad excludéndum, las que SE FIJARÁN Y LIQUIDARÁN por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

No impuso condena en costas en la segunda instancia.

En orden a establecer si las demandantes tienen derecho o no a la pensión de sobrevivientes, señaló que no hubo ninguna discusión sobre la causación de dicha prestación, a tal punto que la AFP accionada otorgó el 50% a los hijos del difunto, mientras que la porción restante la dejó en suspenso por presentarse un conflicto de beneficiarias.

Escaneado con CamScanner

Apuntó que la norma aplicable era el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Seguidamente, con apoyo en las sentencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41821, CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038 y CSJ SL, 2 oct. 2013, rad. 44454, sostuvo que,

> [...] la prestación no podía ser negada a la cónyuge con vínculo matrimonial indemne por la circunstancia de no tener sociedad conyugal vigente, porque la voluntad del legislador fue la de proteger la unión conyugal, y el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por el divorcio con arreglo a la ley civil. La protección debe otorgarse, eso sí, mientras se demuestre vida en común entre los esposos por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo.

Negó el derecho al que aspiraba la interviniente excluyente, porque no quedó acreditada su convivencia con el afiliado durante los cinco años anteriores al deceso, ilación que extrajo de los documentos allegados y de los testimonios practicados en el juicio.

En cambio, consideró que a la demandante sí le asistía el derecho pretendido, por haber quedado acreditada la convivencia con su cónyuge por más de cinco años en cualquier tiempo, lo que corroboró con el registro civil de matrimonio que acreditó que este rito se realizó el 5 de febrero de 1977, el testimonio de Carlos Joaquín Caicedo Moreno, hermano del causante, y la investigación realizada por la empresa Acir Ltda. para Seguros Bolívar S.A. cuyo informe señaló que el vínculo matrimonial estaba vigente, «*[...] teniendo en cuenta que ellos se separaron de hecho desde el año 1989 y solamente liquidaron sociedad conyugal, tal como consta en la escritura pública 1117 adjuntada pero nunca se habían divorciado*».

Escaneado con CamScanner

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Protección S.A., concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la providencia impugnada para que, luego, confirme la del juzgado. En subsidio, aspira a que se «*case parcialmente*» dicha decisión, en cuanto no la autorizó a descontar los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud y a cargo exclusivo de la actora, con miras a que, después, se revoque el fallo de primer nivel, y se disponga tal facultad.

Con tales propósitos formula dos cargos, por la causal primera de casación, no replicados.

VI. CARGO PRIMERO

Por la vía del derecho, denuncia la aplicación indebida del artículo 13 -literal a)- de la Ley 797 de 2003, y la infracción directa del 12 -numeral 2- de la Ley 797 de 2003; 29, 42 y 230 de la Constitución Política; y 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Empieza por aceptar las conclusiones de naturaleza fáctica en las que el Tribunal cimentó su decisión.

Seguidamente, transcribe apartes de la sentencia CSJ SL1402-2015 para afirmar que es manifiesto el desatino del fallador plural, pues aunque la convivencia de la demandante con el causante se extendió durante más de un lustro,

Escaneado con CamScanner

estaban separados desde muchos años antes de la muerte de aquel y con la sociedad conyugal liquidada, de manera que para la fecha del óbito se había extinguido no solo cualquier vínculo económico entre ellos, sino que también había desaparecido la comunidad de afecto y la voluntad de ayuda mutua, de unidad de vida y de destino común que son propios y distintivos de la vida en pareja. Es decir -continuó- la actora había dejado de hacer parte del grupo familiar del *de cujus* y, en tal virtud, no tenía derecho a beneficiarse con la pensión reclamada.

Esgrime que, según el concepto de familia incrustado en el artículo 42 constitucional, no fue vana o caprichosa la exigencia del legislador de que solo pudieran acceder a la pensión de sobrevivientes quienes hubieren convivido al menos cinco años con el causante y hasta la fecha del deceso, ya que dicho concepto de familia no se refiere a un simple compromiso pecuniario «*[…] sino, esencialmente, a afecto, a cercanía, a una verdadera comunidad de vida, aspectos éstos que evidentemente no existían entre el señor Caicedo y la señora Vega, como lo tuvo por cierto el Tribunal y no es objeto de discusión en este ataque*». Sustenta su criterio en la sentencia CC C-577-2001, de la cual reproduce unos fragmentos.

En adición a lo expuesto, añade que la equivocación cometida por el *ad quem* se evidencia más si se examina el asunto a partir del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual exige que los jueces garanticen la sostenibilidad financiera del sistema, evitando otorgar una pensión cuando no se reúnen los requisitos legalmente exigidos.

Escaneado con CamScanner

Por último, advierte que si incurre en alguna alusión de carácter fáctico, no por ello se vulnera la técnica de casación, «*[…] pues con estos planteamientos no se discuten las inferencias de esa naturaleza en las que el juez colegiado basó su fallo sino que lo que se busca es mostrar su incursión en la violación de los preceptos que regentan el juicio que nos ocupa […]*». Para ello insiste en que su desacuerdo no se relaciona con los supuestos fácticos establecidos por el Tribunal, sino con las consecuencias jurídicas que les hizo producir.

VII. CONSIDERACIONES

En vista de que el ataque se perfila por la vía directa, no hay ninguna polémica sobre los siguientes hechos: (i) que Blanca Myriam Vega Cano contrajo matrimonio con Guillermo Enrique Caicedo Moreno el 5 de febrero de 1977; (ii) que vivieron juntos al menos durante diez años; (iii) que se separaron de hecho y disolvieron la sociedad conyugal en 1989, pero no se divorciaron; y (iv) que aquel murió el 12 de febrero de 2012, dejando causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Le corresponde a la Sala determinar si el *ad quem* se equivocó al considerar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ahora reclama.

La premisa jurídica que subyace a la decisión del Tribunal es bastante clara: pese a que la sociedad conyugal conformada con el matrimonio se haya disuelto, el consorte supérstite tiene derecho a la pensión por muerte, siempre que haya convivido con el causante al menos cinco años en

Escaneado con CamScanner

cualquier tiempo, y que, a la fecha del fallecimiento, el vínculo matrimonial estuviera vigente.

Tal raciocinio está lejos de transgredir la ley sustancial, pues se aviene con plenitud a los textos legales referenciados en la proposición jurídica, y al criterio que desde hace tiempo ha venido enarbolando la Corte en casos similares, según el cual, la vigencia de la sociedad conyugal no resulta necesaria para que el consorte separado de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, sino que, para tales efectos basta la existencia de la unión matrimonial. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 reza:

> ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:
>
> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> [...]
>
> b)
>
> [...] En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; [...].

Al respecto, en la sentencia CSJ SL1399-2018, reiterada en CSJ SL5141-2019, CSJ SL1869-2020, CSJ SL3251-2021 y CSJ SL3377-2021, entre otras, la Sala explicó:

> Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del

Escaneado con CamScanner

vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.° hace referencia a «*sociedad anterior conyugal*» y, en el tercero, a «*unión conyugal*», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando

Escaneado con CamScanner

en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como *miembros de su grupo familiar*.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la *separación de hecho*, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la *separación de hecho* de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido *en cualquier tiempo* durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Escaneado con CamScanner

Fluye de lo plasmado en precedencia que el Tribunal no pudo incurrir en la transgresión normativa que se le endilga, pues a pesar de que la sociedad conyugal que existió entre Blanca Myriam Vega Cano y Guillermo Enrique Caicedo Moreno fue disuelta y liquidada, lo cierto es que la unión conyugal persistió hasta la muerte de este, en la medida en que no medió divorcio que así lo dispusiera.

En adición a lo expuesto, y tal como se dijo en la sentencia CSJ SL3938-2020, no escapa a la Sala que mediante providencia CC C-515-2019, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad pura y simple de la expresión *«con la cual existe la sociedad conyugal vigente»*, contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En las consideraciones sostuvo que el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea.

Con todo, tal criterio ubica a la pensión de sobrevivientes, sin más, dentro de los efectos patrimoniales del matrimonio. En cambio, la actual tesis de esta Corporación entiende que el fundamento de la prestación por muerte, en estos casos, es la vigencia de la unión conyugal, precisamente porque la pensión se ubica dentro de los efectos personales del matrimonio.

Ello viene corroborado con el hecho que lo que da lugar a la prestación es la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, *«la ayuda mutua, el afecto entrañable,*

Escaneado con CamScanner

el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (...)» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, CSJ SL7299-2015, CSJ SL1399-2018).

Y es que el matrimonio genera unos derechos y obligaciones que no se extinguen con la separación de hecho ni con la disolución de la sociedad conyugal, sino solo con su nulidad, el divorcio, o la muerte de uno de los consortes. Por ejemplo, el deber de socorro y ayuda mutua *«en todas las circunstancias de la vida»* no desaparece cuando los cónyuges se separan de hecho, como tampoco cuando liquidan la sociedad conyugal, por manera que el matrimonio sigue produciendo efectos personales, independientemente de las decisiones de los cónyuges acerca de la sociedad patrimonial que se genera con su unión.

De otro lado, la jurisprudencia consolidada y pacífica de la Sala optimiza el principio de solidaridad, pues no se olvida del rol del cónyuge supérstite que convivió no menos de 5 años con el causante, en la construcción de la prestación que, a la postre, le fue reconocida al trabajador.

El ser humano que trabaja no es una mercancía (Declaración de Filadelfia, 1944), y, por lo tanto, no puede ser asimilado de forma aislada, como una máquina que produce, sino necesariamente desde una perspectiva holística, no solo en su rol de trabajador, sino como padre, esposo, hijo, etc. Si se comprende así, rápidamente podrá advertirse que, aún en

Escaneado con CamScanner

estos tiempos, infortunadamente en nuestra sociedad la figura de un hombre que trabaja normalmente supone la de una mujer que se queda en la casa.

Ese trabajo, que históricamente ha sido menospreciado por las legislaciones nacionales latinoamericanas, incluyendo a Colombia por supuesto, ha sido crónicamente subvalorado. En esa medida, ante la carencia o insuficiencia de prestaciones propias de la seguridad social para quienes asumen -o les toca asumir- las responsabilidades y las labores propias del hogar, al menos debería reconocérseles su importancia cardinal en la construcción de los beneficios que el sistema sí prohíja en favor del sujeto que lleva a cabo un trabajo asalariado, con arreglo al principio constitucional de la solidaridad, fundante de la seguridad social.

Cabe tener en cuenta, además, que la jurisprudencia de esta Sala de la Corte constituye el derecho viviente (CC C-418-2014) en torno a la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que ostenta el cónyuge supérstite no divorciado con sociedad conyugal disuelta, puesto que se trata de una interpretación judicial consistente, que ha sido relevante para fijar el significado de la norma, y que, además, está consolidada.

Todo lo anterior indica que no hay razones para que, en el *sub judice*, la Corte abandone su criterio consistente y consolidado, con mayor razón si se advierte que una interpretación contraria sería más restrictiva del derecho a la seguridad social de los cónyuges que acompañaron al trabajador en la construcción de la pensión, lo que iría en

Escaneado con CamScanner

franca contravía del principio *pro homine*, conforme al cual se debe acudir a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos[1]. Sobre el punto, en sentencia CSJ SL11188-2016 dijo la Corte:

> Adicionalmente, no puede pasarse por alto que en el marco de las prestaciones fundamentales del sistema de seguridad social, las interpretaciones normativas que realicen las instituciones y los jueces, deben atender, primordialmente, a dos principios: (i) pro homine, en cuya virtud el intérprete debe acoger el sentido más extensivo de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectivización de derechos fundamentales; y (ii) de integralidad, que presupuesta que la seguridad social brinda «*cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población*» (art. 2° L. 100/1993).

De todo lo anterior se sigue, ineludiblemente, el acierto de la sentencia impugnada.

El cargo, entonces, no prospera.

VIII. CARGO SEGUNDO

Por la misma senda del cargo anterior, acusa la infracción directa de los artículos 143, 152, 157, 160, 161, 178 y 182 de la Ley 100 de 1993; 100 de la Ley 1122 de 2007; 42 del Decreto 692 de 1994; y 26 y 65 del Decreto 806 de 1998.

---

[1] Mónica Pinto, «El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos» en: Martín Abregú y Christian Courtis (Compiladores). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 163.

Escaneado con CamScanner

En la demostración reprocha que el juzgador plural de la instancia dejara de lado la obligación legal que ella tiene como AFP de practicar, sobre las mesadas pensionales, los descuentos relativos a los aportes al sistema de seguridad social en salud y a cargo de la beneficiaria de la pensión. Por lo tanto, aduce que como el reconocimiento de la prestación es consustancial a los descuentos por salud a cargo del pensionado, «*[…] es forzoso que tales deducciones deban ser ordenadas en forma simultánea con la condena judicial a pagar la dicha prestación, autorizando al ente que haya de erogarla a que realice las retenciones pertinentes y las traslade a la E.P.S. con la que esté vinculado […]*».

IX. CONSIDERACIONES

El Tribunal no se equivocó al dejar de ordenar los descuentos relativos a salud sobre las mesadas pensionales, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pues es la ley la que le impone a las entidades pagadoras la obligación de realizar esas retenciones. De manera que, para el ejercicio de las facultades que emanan de la norma, no se requiere de declaración judicial alguna.

Sobre este tópico se dijo en la sentencia CSJ SL5169-2019, que las entidades responsables del pago de las pensiones, por ministerio de la ley, «*[…] están facultadas para efectuarlo y consignarlo en los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre vinculada la pensionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 de 1994*».

Así, fuerza concluir que este embate no prospera.

Escaneado con CamScanner

Sin costas, debido a que no hubo réplica.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.**, (antes, **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**), la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A.**, y **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA,** quien también fue llamada como interviniente excluyente.

Sin costas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA
Salva voto

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaria Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	**50001310500120120040 3-01**
RADICADO INTERNO:	**79279**
TIPO RECURSO:	**Extraordinario de Casación**
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
OPOSITOR:	BLANCA MYRIAM VEGA CANO, Y OTROS
FECHA SENTENCIA:	08/11/2021
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL5645-2021
DECISIÓN:	**NO CASA - SIN COSTAS - S.V. DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaria por un (1) día hábil, hoy 16/12/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el articulo 41 del CPTSS, en concordancia con el articulo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 16/12/2021, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

Escaneado con CamScanner

Secretaria Adjunta de la Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 13/01/2022 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08/11/2021.

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **79279**

En la fecha pasa al despacho del magistrado **Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa**, expediente contentivo del recurso, previa notificación y ejecutoria de la providencia que antecede.

Le informo que se encuentra pendiente realizar la sustanciación del salvamento de voto, de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Provea el Despacho;

Bogotá, D. C., 14 de enero de 2022.

SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ GARZÓN
Oficial Mayor

Escaneado con CamScanner

GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Magistrado ponente

SALVAMENTO DE VOTO

SL5645-2021

Radicación n.° 79279

Acta 041

Con el respeto que debe imperar en este tipo de asuntos, me aparto de la decisión tomada por la Sala al resolver el recurso extraordinario de casación propuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (antes **ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**), contra la sentencia proferida por la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el 13 de junio de 2017, en el proceso promovido en su contra por **BLANCA MYRIAM VEGA CANO**, al igual que de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y **LUVIS MARÍA PARALES HUNDA.**

En mi sentir la sentencia impugnada debió casarse, por haber incurrido en el error jurídico endilgado en el primer cargo, a partir del cual puede deducirse, que Blanca Myriam

Escaneado con CamScanner

Vega Cano no acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, solicitada respecto del asegurado fallecido.

Ello, partiendo de que, en las instancias quedaron definidos los siguientes aspectos fácticos: *(i)* que Guillermo Enrique Caicedo Moreno y Blanca Myriam Vega Cano contrajeron matrimonio el 5 de febrero de 1977; *(ii)* que por escritura pública 1117 del 13 de marzo de 1989, la pareja Caicedo – Vega liquidó la sociedad conyugal; y, *(iii)* que el señor Caicedo Moreno, quien era asegurado del Sistema General de Pensiones, falleció el 12 de febrero de 2012, fecha para la cual no convivia con su cónyuge.

Delimitado ese panorama fáctico, el problema jurídico planteado a la Sala, consistía en establecer si el juez plural incurrió en la denunciada violación de la ley, al determinar que Blanca Myriam Vega Cano, como cónyuge supérstite de aquel, tenía la condición de beneficiaria de la sustitución pensional, pues pese a no existir sociedad conyugal, subsistía el vínculo; respaldando el sentenciador de segundo grado su decisión, en lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 2 oct. 2013, rad. 44454.

En forma preliminar debe advertirse, que la decisión del juez plural, inicialmente guardaba armonía con la posición jurisprudencial sentada por esta corporación al respecto, en cuanto a la interpretación según la cual, tanto para la cónyuge del asegurado como del pensionado, se exigían los mismos requisitos; y concretamente, del inciso final del

Escaneado con CamScanner

literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, según la cual, en ese evento no era necesaria la existencia de «*sociedad conyugal*», sino que bastaba la existencia del vínculo conyugal.

La norma es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:
>
> Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> [...]
>
> b) [...]
>
> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
>
> [...]

En la sentencia CSJ SL1399-2018, la Sala explicó lo siguiente:

> Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.
>
> En efecto, la antinomia contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, visible cuando en su inciso 2.° hace

Escaneado con CamScanner

referencia a «sociedad anterior conyugal» y, en el tercero, a «unión conyugal», fue resuelta por la Corte a favor de la última a través de sentencia SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, en los siguientes términos:

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la "unión conyugal" y la restante con la de la "sociedad conyugal vigente". Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel.

Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que "los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida", y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, prevé que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.

Así, por ejemplo en sentencia C-533 de 2000, la Corte Constitucional abordó la naturaleza del matrimonio, y en torno al punto que aquí interesa estimó:

"(...) el matrimonio no es la mera unión de hecho, ni la cohabitación entre los cónyuges. Los casados no son simplemente dos personas que viven juntas. Son más bien personas jurídicamente vinculadas (...) En el matrimonio (...) las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico a que se ha hecho referencia".

Por demás, es el propio artículo 42 de la Constitución Política el que señala que "los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil", y si a ello se suma la voluntad del legislador de proteger la "unión conyugal" a la que hizo referencia la norma que aquí se discute, no sería propio negar el otorgamiento de la prestación cuando la sociedad conyugal esté disuelta, pero exista el verdadero vínculo jurídico, máxime cuando en este evento, el propio Ramón Antonio Castrillón Uribe, en desarrollo de sus obligaciones de socorro y

Escaneado con CamScanner

ayuda mutua, previó el tema pensional e incorporó en la cláusula atrás trascrita su deseo de prodigar amparo, a quien convivió con él por más de 20 años.

La anterior interpretación la ratifica la Corte en esta oportunidad, habida cuenta que, a diferencia del contrato matrimonial, el cual incorpora derechos y obligaciones personales tales como los de socorro y ayuda mutua, tolerancia y respeto a la personalidad del cónyuge, los cuales subsisten mientras el vínculo no sea disuelto por muerte, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la sociedad conyugal hace referencia al régimen económico de la unión. Por lo tanto, el primero de los conceptos posee un significado subjetivo e intrínseco, del cual emanan unos deberes personales, mientras que el segundo alude a una sociedad patrimonial o de bienes.

Al compás de lo anterior, no es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos, sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y, por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

Pero tampoco resulta acertado enervar el derecho pensional ante figuras tales como la separación de hecho o de cuerpos, toda vez que en la primera de estas situaciones la obligación de convivir subsiste y en la segunda tan solo se excluye la de cohabitación, pero no la de socorro y ayuda mutua que, pese a esas circunstancias, subsiste.

Para decirlo de otro modo, la separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado

Escaneado con CamScanner

fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes (Subrayas de la Sala).

Sin embargo, tal posición debe recogerse a partir de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C515-2019, en la que se declaró la exequibilidad de la expresión «*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*», contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993; y, se analizó para efectos de la pensión de sobrevivientes, la diferencia entre los cónyuges «*con*» y «*sin*» sociedad conyugal disuelta.

La alta corporación, al respecto expresó:

F. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

68. El cargo de inconstitucionalidad que sustenta la demanda objeto de estudio plantea que la expresión acusada contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, desconoce el derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.), en razón a que otorga un trato desigual a situaciones de hecho que, en su criterio, son asimilables.

69. La norma precitada establece los requisitos que deben cumplir el cónyuge y la compañera o compañero permanente para acceder a la pensión de sobrevivientes, **cuando no existe convivencia simultánea con el causante (afiliado o pensionado)**. Para evaluar su constitucionalidad se tendrá en cuenta la metodología de análisis expuesta en la sección **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**.**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** anterior, con el propósito de determinar si en el presente caso existe efectivamente un desconocimiento del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. Así, debe la Corte analizar primero si los grupos indicados en la acción de inconstitucionalidad son en efecto asimilables (ver *supra*, numeral **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). Este es un presupuesto indispensable pues, de no haber comparación posible, pierde relevancia la solicitud de tratamiento igual.

Escaneado con CamScanner

Los cónyuges separados de hecho con y sin sociedad conyugal vigente están en situaciones diferentes, por lo cual, no son sujetos de tratamiento igual

70. La vigencia de la unión conyugal o matrimonio -*efectos personales*- es el criterio de comparación que los demandantes invocan para intentar demostrar que en el supuesto de convivencia no simultánea los cónyuges con y sin sociedad conyugal vigente son equiparables. Bajo el entendido que las obligaciones de orden personal son el factor determinante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y no la vigencia de la sociedad conyugal, sostienen que no hay razón para que la disposición acusada conceda esta prestación exclusivamente a los esposos separados de hecho, que mantuvieron vigente la unión conyugal y la sociedad conyugal, y en efecto excluya a los que estando en esas mismas circunstancias, de manera voluntaria, disolvieron la comunidad de bienes. A juicio de los accionantes, el legislador confunde en el inciso acusado las figuras de unión conyugal y sociedad conyugal.

71. Advierte la Sala que tal planteamiento no supera la etapa preliminar del juicio de igualdad, que requiere determinar el criterio de comparación a fin de identificar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se comparan sujetos de la misma naturaleza. A esta conclusión arriba la Sala con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

72. En primer lugar, señala la Corte que estos dos grupos de sujetos están en un diferente plano jurídico y fáctico. Por un lado, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente mantiene en su totalidad los efectos de orden patrimonial. Si bien existe una ruptura de la cohabitación o convivencia y apoyo mutuo -a pesar de haber existido por lo menos 5 años-, los cónyuges no han expresado su deseo de dar por terminada su sociedad conyugal, al punto que preservan el vínculo económico y los derechos que de este se derivan. Por otro lado, en el caso del cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta, por decisión libre de los cónyuges se extinguen los efectos patrimoniales del vínculo matrimonial, aunado a la separación de hecho, por lo que, no existen en este caso vínculos afectivos o económicos que permitan inferir su calidad de beneficiario.

73. En segundo lugar, los grupos cuya comparación se propone no pueden ser considerados equiparables en el supuesto previsto en la disposición acusada –convivencia no simultánea-, en razón a que el requisito de la vigencia de la sociedad conyugal tiene la finalidad de concretar el objeto de la pensión de sobrevivientes, esto es, proteger el núcleo familiar del causante que resulta afectado por su deceso (ver *supra*, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). La configuración normativa de esta prestación económica tiene como base el requisito de convivencia

Escaneado con CamScanner

efectiva con el causante. Sin embargo, en los supuestos de convivencia no simultánea entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente, la ausencia de una convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores a la muerte del causante, justifica que el legislador, en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional (ver *supra*, numerales **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), establezca la vigencia de la sociedad conyugal como una condición necesaria para reconocer este derecho pensional al cónyuge supérstite, que separado de hecho, mantuvo el vínculo patrimonial con el causante, guiada por los principios que definen la pensión de sobrevivientes. Por lo anterior, es dado concluir que le asisten razones al legislador para distinguir en situaciones donde no es posible que el cónyuge acredite la convivencia hasta la muerte del causante –convivencia no simultánea-, que el cónyuge supérstite acredite la vigencia del vínculo patrimonial –sociedad conyugal-, que de manera voluntaria decidieron mantener con el causante, pese a la separación de hecho.

74. En tercer lugar, la condición acusada de inconstitucional contenida en la norma bajo estudio es determinante para verificar la calidad de beneficiario respecto del causante, no solo desde la perspectiva del régimen pensional sino también en consideración a los efectos que produce la disolución de la sociedad conyugal. En este punto, el artículo 1781 del Código Civil establece que mientras que la comunidad de bienes subsista, y a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el mencionado artículo. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relatico. Los bienes del haber absoluto incluyen las "*pensiones*" (numeral 2° del artículo 1781), así como todos los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas (numeral 1° del mencionado artículo). Luego, cuando la sociedad conyugal se disuelve, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial, razón por la que se extingue el derecho para sustituir al causante respecto de su pensión o cesa la expectativa de recibir una eventual prestación pensional, según corresponda. Por ello, no es posible que, en materia de acceso a la pensión de sobrevivientes, el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta esté en el mismo plano jurídico y fáctico que el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente.

75. Finalmente, advierte la Sala que la demanda se apoyó en consideraciones realizadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del 13 de marzo de 2012. En esa ocasión, el alto tribunal concedió pensión de sobrevivientes a un cónyuge supérstite que no mantenía convivencia con el causante y además tenía disuelta la sociedad

Escaneado con CamScanner

conyugal. Frente a esto, es necesario aclarar que si bien el alto tribunal interpretó el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 en el sentido de dar prevalencia a los efectos personales sobre los patrimoniales, también lo es que la decisión estuvo marcada por la existencia de un elemento de juicio determinante: la manifestación expresa del causante de dejar como beneficiaria de su pensión a la cónyuge; prueba que, a juicio de la Sala Laboral, demostró que los cónyuges mantuvieron "*las obligaciones de socorro y ayuda mutua*", a pesar de la disolución de la sociedad conyugal. Por esto, y en razón a que ese caso se trató el supuesto de convivencia simultánea entre cónyuges, diferente al de convivencia no simultánea, estima la Corte que este caso particular no puede ser fundamento para un análisis en control abstracto de la disposición acusada.

76. Con fundamento en lo anterior, es dado concluir que no hay mérito para continuar con el análisis de las etapas subsiguientes del juicio de igualdad, por cuanto, es claro que no existen sujetos comparables que se encuentren en situaciones de hecho o de derecho comparables, por cuanto, aquellos que se separaron de hecho (efectos personales) y que liquidaron su sociedad conyugal (efectos personales), no pueden tener una expectativa pensional dada la inexistencia de lazos afectivos o económicos entre el cónyuge supérstite y el causante. En consecuencia, la Corte no advierte que exista un cuestionamiento de la disposición parcialmente acusada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, por lo que procederá a declarar su constitucionalidad.

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

77. En el asunto que ocupa la atención de la Corte, se demandó la expresión "*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, por considerar que vulnera el derecho a la igualdad (Art. 13 superior), por cuanto, no existen razones suficientes para que la norma reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes a los cónyuges separados de hecho con sociedad conyugal vigente, pero excluya de sus efectos a los que, estando en las mismas circunstancias, disolvieron de manera voluntaria dicho vínculo patrimonial.

78. En primer lugar, la Corte señaló (i) la inexistencia de cosa juzgada constitucional; así como (ii) la aptitud del cargo de inconstitucionalidad planteado evidenciando que, en principio, se cumplieron con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Posteriormente, la Corte consideró que le correspondía determinar si la expresión "*con sociedad conyugal vigente*", contenida en el último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vulnera el derecho de igualdad (Art. 13 C.P.), al establecer como requisito para el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes

Escaneado con CamScanner

que **el cónyuge supérstite separado de hecho, mantenga en vigor la sociedad conyugal a la fecha del fallecimiento del causante, excluyendo al cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal disuelta**.

79. Para resolver el anterior interrogante, la Corte abordó dos cuestiones. En primer lugar, explicó de forma breve el juicio integrado de igualdad, metodología de análisis ampliamente utilizada por la jurisprudencia constitucional para resolver problemas jurídicos que plantean la eventual vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional. En segundo lugar, se refirió a: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional, bajo estrictos principios de sostenibilidad fiscal; y (ii) el marco normativo de la pensión de sobrevivientes, resaltando que se trata de una prestación económica que se ocupa de cubrir el riesgo por muerte para el núcleo familiar del causante (pensionado o afiliado) que resulta afectado por el hecho de su deceso.

80. Adicionalmente, indicó que en el presente caso se cuestionan los requisitos y condiciones requeridos en el **supuesto de convivencia no simultánea entre el cónyuge y el causante**, a saber (último inciso, parte final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003): (i) acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, (ii) vigencia de la sociedad conyugal, y (iii) compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

81. Sobre la base de los anteriores fundamentos abordó el estudio del caso concreto. Al respecto, la Sala constató que los argumentos expuestos por los demandantes no demostraron la existencia de un grupo comparable (*tertium comparationis*), que comprobara que son asimilables los grupos de cónyuges con convivencia simultánea, con cónyuges sin convivencia simultánea al momento de la muerte del causante. En opinión de la Sala Plena, dichos grupos se encuentran en situaciones de hecho y de derecho diferentes, debido a la inexistencia de vínculos afectivos o económicos entre cónyuges separados de hecho y con sociedad conyugal disuelta. Por lo cual, el requisito de existencia del vínculo patrimonial (sociedad conyugal vigente) hasta el fallecimiento del causante es el criterio relevante en el contexto de convivencia no simultánea, y el mismo corresponde con: (i) la amplia potestad de configuración del legislador en materia pensional; y (ii) los efectos que se derivan de la Constitución y la disolución de la sociedad conyugal, sobre las pensiones como derecho a suceder del cónyuge supérstite.

82. Una vez constatada la diferencia entre los grupos objeto de análisis, advirtió la Sala que no era procedente desarrollar las etapas subsiguientes del juicio de igualdad. Por lo anterior, la Corte considera que no cabe reproche constitucional alguno frente a la disposición parcialmente acusada, por el cargo

Escaneado con CamScanner

> analizado, por lo que procederá a declarar la exequibilidad de la misma. (Negrillas y subrayas propias del texto)

En el anterior pronunciamiento, en el que se analizó el último inciso del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, y concretamente el supuesto de la no existencia de convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente, la alta corporación consideró, que en este, que es una excepción a la regla general, lo que le otorga la condición de beneficiaria de la pensión a la cónyuge, es la existencia de sociedad conyugal, siendo esa una condición necesaria fijada por el legislador en ejercicio del amplio margen de configuración en materia pensional.

Empero, el panorama jurisprudencial antes expuesto, varió a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, en la cual se expresó por la corporación, que, tratándose de la cónyuge o compañera de un asegurado, si bien no se exige un tiempo de convivencia de cinco años, si se requiere que la calidad requerida y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanente, esté vigente al momento de la muerte.

Sobre el particular se pronunció la Sala en la sentencia CSJ SL1905-2021:

> En aras de resolver los cuestionamientos planteados y solucionar el caso concreto, se procede a estudiar el término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 de la Ley 797 de 2003)
>
> **i) El término de convivencia exigido, cuando la muerte ocurre respecto de un afiliado (artículo 13 Ley 797 de 2003)**
>
> La decisión tomada en la sentencia CSJ SL-1730-2020 cambió el rumbo del precedente de la Sala de Casación Laboral en relación con la posición ya reiterada y uniforme que imperaba en el

Escaneado con CamScanner

de seguridad social. Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto de familia y su protección sin discriminación (sentencia CC C-521 de 2007, citada en sentencia CSJ SL1730-2020).

Ello permite concluir, que como la convivencia entre la señora Vega Cano y su cónyuge, no estaba presente al momento del fallecimiento de este, aquella no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a la luz del art. 13 de la Ley 797 de 2003; por lo que incurrió el juez plural, en interpretación errónea de la citada disposición.

Por ende, el cargo estaba llamado a prosperar; y su procedencia, tornaba innecesaria por sustracción de materia, el estudio del segundo, concerniente a los descuentos en salud.

Fecha *ut supra*.

OMAR R.O.

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Escaneado con CamScanner